

LEGISLACIÓN MEXICANA

O

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARREGLADA EN VIRTUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

POR EL

LIC. MANUEL FERNÁNDEZ VILLARREAL Y FRANCISCO BARBERO.

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICS.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 33-A – Parte 2.

Año de 1901.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:
Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1901.

Junio 3.- Los jueces dependientes de las comandancias militares del Distrito Federal y de Veracruz, que el artículo 191 de la ley orgánica del ejército nacional, de 31 de octubre de 1900 previene que sean coroneles de infantería o caballería, podrán ser tenientes coroneles o coroneles de cualquier arma o servicio.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 245.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6° de la ley de presupuesto de egresos, de 17 de mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Los jueces dependientes de las comandancias militares del Distrito Federal y de Veracruz, que el artículo 191 de la ley orgánica del ejército nacional, de 31 de octubre de 1900 previene que sean coroneles de infantería o caballería, podrán ser tenientes coroneles o coroneles de cualquier arma o servicio.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de junio de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, a 3 de junio de 1901.- B. Reyes.- Al...

Junio 10.- La duración de los atalajes de artillería en campaña, no puede ni debe sujetarse a tiempo fijo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 300.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer se observen las siguientes prevenciones, respecto a la duración de los atalajes de Artillería:

I. La duración de los atalajes de Artillería en campaña no puede ni debe sujetarse a tiempo fijo; dependiendo éste de las circunstancias, que apreciará el General en Jefe.

II. En guarnición la duración de dichos atalajes se fija, por ahora, en seis años, siendo "nuevos" y en cuatro años, siendo de "servicio;" quedando reducida a tres años para los atalajes con tirante de cadena, destinados al servicio de carros.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1901.- B. Reyes.- Al....

Junio 25.- Da reglas sobre los despachos, patentes, diplomas, títulos y certificados de tiempo doble, para los individuos del ejército y de la armada, serán firmados por el presidente de la república o por el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 248.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6° de la Ley de presupuesto de egresos, expedido el 17 de Mayo de 1900.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los despachos, patentes, diplomas, títulos y certificados de tiempo doble, para los individuos del Ejército y de la Armada, serán firmados por el Presidente de la República o por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, según se expresa en las fracciones siguientes:

I.

Se firmarán por el Presidente de la República:

Despachos desde el empleo de General al de Mayor, de las milicias permanentes auxiliares, y los equivalentes de la Armada, así como de los asimilados.

Patentes de licencia absoluta de Generales a Mayor del Ejército y asimilados, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de licencia ilimitada de Generales del Ejército y de la Armada.

Patentes de retiro y de mejoras de éste, de Generales y Jefes del Ejército y de la Armada.

Patentes de pensión concedidas por el Congreso de la Unión

Patentes de navegación para la Marina mercante nacional.

II.

Se firmarán por el Secretario de Guerra y Marina:

Despachos de Capitán 1ª Subteniente del Ejército, en las milicias permanente y auxiliares, y los equivalentes de la Armada, así como de los asimilados.

Patentes de licencia absoluta de Capitán 1º a Subteniente del Ejército, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de retiro y de mejora de éste, de Capitán 1º a Subteniente del Ejército, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de pensión concedidas por el Ejecutivo de la Unión.

Patentes de Montepío Militar.

Títulos de pilotos y maquinistas de la Marina mercante nacional.

Nombramientos de pilotos.

Nombramientos de clases de Marina.

Cédulas de retiro para clase de tropa y marinería.

Patentes de licencia absoluta para clase de tropa y marinería.

Diplomas de Condecoraciones y Distintivos Militares, concedidas a individuos del Ejército y Armada, y de premios del Colegio Militar y Escuela Naval y de Maestranza.

Art. 2. En los documentos expresados en el artículo anterior, que necesiten refrendo, se hará éste por el Secretario de Guerra y Marina, cuando firme el Presidente de la República, y por el Subsecretario, cuando los firmare el primero; pero si a falta de este funcionario, ejerciere como tal el Subsecretario, dicho refrendo se efectuará por el Jefe del Departamento respectivo.

Art. 3. La requisitación y tomas de razón de los Despachos, Retiros y Patentes de pensión que firme el Secretario de Guerra y Marina, serán las mismas de las firmadas por el Primer Magistrado de la Nación; pero los despachos no llevarán el Gran Sello.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir desde el 1º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de Junio de mil novecientos uno.— *Porfirio Díaz.*— *Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*— *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de Junio de 1901.— *B. Reyes.*— *Al...*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Julio 2.- Sobre la corruptela de que los escribientes reciban declaraciones de testigos y otras diligencias de prueba cuya recepción encomienda la ley directa y personalmente a los jueces.

Sección de Justicia.- Circular número 104.

Existe en los juzgados, tanto del ramo penal cuanto del civil, la corruptela de que los escribientes reciban declaraciones de testigos y otras diligencias de prueba cuya recepción encomienda la ley directa y personalmente a los jueces (artículos 76 del Código de Procedimientos Penales, 121 del de Procedimientos Civiles y sus relativos).

Como esta práctica viciosa influye seguramente en el resultado de los juicios; como ella da lugar a innumerables abusos, errores e injusticias que acarrearán el descrédito a la administración de justicia, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se recuerde a los jueces de primera instancia y correccionales en el ramo penal, y a los jueces de primera instancia y menores en el ramo civil, que cumplan con las disposiciones de las leyes que acaban de citarse, aunque para ello tengan los mencionados jueces que ampliar el número de horas que actualmente acostumbran dedicar al despacho y que es menor en mucho al que fija la ley; en el concepto de que esta secretaría consignará al ministerio público los casos de infracción legal que en lo de adelante se cometieren en este punto, a fin de acabar así con una corruptela tan ilegal como perniciosa.

Libertad y constitución. México, 6 de julio de 1901.- Fernández.

Julio 2.- CONTRATO para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra), y puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. José González Pagés, en la de los Sres. Frederick Leyland & Co. (1900) Limited West India and Pacific Branch de Liverpool, para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra), y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1. La Sociedad denominada "Frederick Leyland & Co, (1900) Limited West India and Pacific Branch," de Liverpool, se compromete a recibir, transportar y entregar libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, que de la República Mexicana se remitan a Europa y se entreguen a los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales entre los puertos de Liverpool (Inglaterra), y Veracruz y Tampico (México), St. Thomas, Colón, Kingston y New Orleans, pudiendo tocar a la ida y a la vuelta en el puerto de Progreso, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Santa María Sabanilla y Cartajena, reservándose también la facultad de establecer otra línea, de un vapor mensual, partiendo de Londres (Inglaterra), con las escalas que en su oportunidad se comunicarán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Se compromete además a transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno a otro de los puertos Mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada a entregar por su cuenta

toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, procedentes del extranjero, en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Cuando los vapores no toquen alguno o algunos de los puertos fijados, la Compañía se compromete a entregar y recibir, sin embargo, la correspondencia, impresos y bultos postales de México para dichos puertos por medio de otros buques de la Compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción a los vapores de la línea directa sin gravamen alguno para el Gobierno Mexicano.

Los objetos antes referidos se colocarán en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

Art. 2. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno o en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 3. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios a que se sujetarán los vapores y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán

hacer saber con doce horas de anticipación al público y a la oficina de Correos, de los puertos mexicanos que toquen, la hora de salida de sus vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 4. Cuando el servicio o tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 5º, esto es, que sean de propiedad de la Empresa o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente Contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 5. Los vapores con que la Compañía haga este servicio, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6. La Compañía se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior o entre puertos mexicanos; entendiéndose que en esta franquicia no serán incluidas piezas mayores de dos toneladas de peso cada una. Las diez toneladas antes mencionadas, serán computadas a razón de 2,240 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso o bien a razón de 40 pies cúbicos ingleses, si se toma por base la medida o volumen.

Para los efectos de este artículo; la Empresa remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que

sufrieren alguna modificación.

Art. 7. Los vapores de la Compañía, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegara y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacionales y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y Sanidad.

Art. 8. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodegas vacías, sujetándose a las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el Decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá a la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a ninguna multa; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 10. En compensación al servicio

postal a que se refiere el artículo 1º y al servicio de transporte libre especificado en el artículo 6º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por Decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 11. La Empresa queda exenta del pago de contribuciones federales y municipales directas, excepto la del Timbre, que se causará en todos los casos que señalaren las leyes relativas.

El pago del derecho de practica se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 12. Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13. La Empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 14. La Compañía conservará siempre un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo, a este Contrato.

Art. 15. Los vapores de la Compañía, permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda, exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 16. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 17. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la

Compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna Compañía o particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20. Este Contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 21. Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, 2 de julio de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- J. González Pagés.- Rúbrica.

Es copia. México, 2 de julio de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Diario Oficial, Julio 18 de 1901.

Julio 3.- Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones.- Acuerda que las Compañías de ferrocarriles cuando soliciten autorización para establecer una tarifa de importación, señalen las cuotas de la tarifa local.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.- Circular.

Con el fin de llevar a la práctica el principio asentado en las leyes de concesión de Compañías que tienen el carácter de importadoras, de que en ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de dichas Compañías podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana, y para facilitar dicha práctica, esta Secretaría ha tenido a bien acordar que, desde la fecha de la publicación de este Acuerdo, siempre que las Compañías de Ferrocarriles soliciten autorización para establecer una tarifa de importación, deben mencionar en la misma tarifa las cuotas de la tarifa local, a fin de que pueda apreciarse la condición en que queda la mercancía nacional respecto de la similar extranjera.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fin expresado.

México, Julio 3 de 1901.- P. O. D. S., Santiago Méndez.- Al.....

Julio 3.- Comisión conferida al subdirector.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular número 310.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido acordar que durante el desempeño de una comisión que la propia secretaría confirió al C. Manuel García Goytia, subdirector del ramo de Correos, lo substituya interinamente el C. Lamberto Castañares, jefe de la sección de giros de editores.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para los efectos consiguientes.

México, 3 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 16.- CONTRATO para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO Celebrado entra el C. General Francisco Z. Mana, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Licenciado Luis Méndez, como apoderado de la Compañía denominada "Mexican Lloyd Trading and Transport Company," para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1. La Compañía denominada "Mexican Lloyd Trading and Transport Company" se compromete a hacer un servicio de navegación por vapor entre Baltimore u otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico y uno o más puertos mexicanos del Golfo, debiendo hacer sus vapores cuando menos dos viajes redondos cada mes.

Art. 2. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios a que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la Oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la Compañía, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de

la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3. Cuando el servicio o tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 4º, esto es, que sean de propiedad de la Empresa o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente Contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la Administración de Correos respectiva pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4. Los vapores con que la Compañía haga este servicio, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses.

Art. 5. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la Compañía a los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido a bordo

entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno o en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 6. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Empresa que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá a la Compañía un plazo hasta de seis meses

para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9. La Compañía podrá establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos, para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas o que se establecieren en el Pacífico a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito o a las de cabotaje, en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899, relativa a ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a fin de que los productos de importación puedan recibirse o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura o de cabotaje productos nacionales destinados a exportarse en un buque de altura de la Compañía surte en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiendo póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura y permitiéndose

el transbordo, siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11. En compensación del servicio postal a que se refiere el artículo 5°, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el Decreto de 1° de Julio de 1898.

Art. 12. Le exime a la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del timbre que se causará en todos los casos que señalan las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 13. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que este contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicana, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15. La Empresa deberá tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un

registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 16. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo a este Contrato.

Art. 17. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19. En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios a la Empresa, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20. La Compañía se compromete a conducir en cada viaje, ya sea de altura o de cabotaje, que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas o sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan a las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la Secretaría que lo hubiere

causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, la Empresa remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La Empresa podrá cargar o cobrar el flete ya sea por peso o por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía o bien a razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22. La Compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz y Tampico, pontones para depósito de carbón de piedra, y de los que puedan proveerse los otros baques, o bien muelles particulares para descargar o cargar dicho artículo; pero con la previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los planos y proyectos respectivos para su Autorización por la misma Secretaría.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art 25. Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y acéptala por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo a alguna Compañía o particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26. Este Contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27. Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía.

México, Julio 16 de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Luis Méndez.- Rúbrica.

Es copia. México, Julio 22 de 1901.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 29 de 1901.

Julio 26.- CONTRATO para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Licenciado Manuel Sánchez Mármol, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Art 1. Se autoriza al ciudadano Licenciado Manuel Sánchez Mármol para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco, termine en el emplazamiento del Faro situado en la desembocadura del río Grijalva,

quedando facultado el concesionario para prolongar la línea hasta la punta de Jicalango en el Estado de Campeche; en la inteligencia de que se le fija el plazo de dos años seis meses para que dé aviso si opta por prolongar la línea; pasado ese término, si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. El concesionario comenzará a los tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la Compañía que organice deberá terminar dos kilómetros por lo menos a los diez y ocho meses y el resto de la línea en el año siguiente.

En el caso de que el concesionario haga uso de la facultad para prolongar la línea hasta la Punta de Jicalango deberá terminar cuando menos quince kilómetros en cada año, contado desde la fecha del aviso de opción, pero de manera que dicha prolongación quede concluida a los cinco años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por fuerza animal u otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que respecta a la línea de Frontera al emplazamiento del Faro, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el art. 1º de este contrato para prolongar dicha línea hasta la Punta de Jicalango en el Estado de Campeche, la cantidad con que contribuirá men-

sualmente desde la fecha en que diere el aviso de opción, será de cien pesos para el objeto a que se refiere este artículo.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco.

Art. 7. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74 de la Ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en vista de los planos.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia

recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de

doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de (\$3,000) tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea principal, en la inteligencia de que si el referido concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar la línea hasta la Punta de Jicalango, en el Estado de Campeche, depositará, además, en bonos de la mencionada Deuda, al hacer la declaración respectiva, la suma que corresponda a la longitud que tenga la prolongación, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a la repetida prolongación.

México, veintiséis de julio de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- M. Sánchez Mármol.- Rúbrica.

Es copia. México, 26 de julio de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Junio 27.- CONTRATO para continuar el servicio de navegación que hacen sus vapores entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el ciudadano Lic. Luis Méndez, en representación de la compañía de

vapores del Atlántico y Golfo de México (Atlantic and Mexican Gulf Steamship company), para continuar el servicio de navegación que hacen sus vapores entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1. La compañía de vapores del Atlántico y Golfo de México (Atlantic and Mexican Gulf Steamship company), se compromete a hacer un servicio de navegación por vapor, entre Mobila o Panzacola u otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico y uno o más puertos del Golfo, debiendo hacer sus vapores cuando menos dos viajes redondos cada mes.

2. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización los itinerarios a que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3. Cuando el servicio o tráfico lo requiera podrá la empresa, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para

su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 4º, esto es, que sean de propiedad de la empresa o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4. Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses.

Art. 5. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la compañía a los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto, de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno o en su defecto

por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 6. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 8. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la empresa que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la ratificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99

de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9. La compañía podrá establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos, para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas o que se establecieren en el Pacífico a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito o a las de cabotaje, en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1899, relativa a ferrocarriles, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a fin de que los productos de exportación pueden recibirse o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. Cuando los vapores nacionales de la empresa conduzcan de un puerto de altura o de cabotaje productos nacionales destinados a exportarse en un buque de altura de la compañía surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratase de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo, siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello, pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11. En compensación del servicio postal a que se refiere el art. 5º, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de julio de 1898.

Art. 12. Se exime a la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 13. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo de gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores se establezcan en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 14. Para los efectos de este contrato las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 15. La Empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 16. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 17. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de qué habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19. En los buques nacionales de la propiedad de la empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios a la empresa, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20. La compañía se compromete a conducir en cada viaje, ya sea de altura o de cabotaje, que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas o sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan a las secretarías de Estado del gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes, y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La empresa podrá cargar o cobrar el flete, ya sea por peso o por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía o bien a razón de 40 pies cúbicos ingleses por

tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22. La compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz y Tampico, pontones para depósito de carbón de piedra, de los que puedan proveerse los otros buques, o bien muelles particulares para descargar o cargar dicho artículo; pero con la previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

Art. 26. Este contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27. Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por la

compañía.

Art. 28. Desde la fecha de la promulgación de este contrato, quedarán insubsistentes las estipulaciones de los contratos de 9 de septiembre de 1896 y 15 de septiembre de 1898.

México, 27 de julio de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Luís Méndez.- Rúbrica.

Es copia. México, 2 de agosto de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Julio 31.- Pagos por tercias a los mensajeros y gastos que han de pagarse mensualmente.

Dirección General de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 3ª.- Circular núm. 312.

Como ampliación a la Circular núm. 307 de 29 de junio último, se previene a las oficinas de Correos que el pago de sueldos a mensajeros deberá hacerse siguiendo el sistema establecido para los pagos a los demás empleados, esto es, los días 10, 20 y último de cada mes.

Los viáticos que devenguen los visitantes, inspectores y jefes de rutas, los pagarán las oficinas designadas al efecto, por mensualidades vencidas.

Las remuneraciones a los contratistas de conducción de correspondencia se pagarán por mensualidades vencidas, en virtud de estar estipulado así en los contratos respectivos.

Los pagos por renta de casas que ocupan las oficinas, se verificarán conforme a lo estipulado en los contratos correspondientes.

Lo que se hace saber a las oficinas, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 31 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Autorización para el servicio internacional de bultos postales a varias oficinas.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 313.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que desde el 1º de agosto próximo se autorice a las administraciones de Correos en Triunfo, B. Cfa., Bustamante, N.L., Arizpe, Son., San José de Gracia, Sin., Batopilas., Chih., Huatusco, Ver., Ocotlán de Morelos, Oax., Valle de Bravo, Méx., Ojo Caliente, Zac., Guanaceví, Dgo., San Dimas, Dgo., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 31 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Establecimiento de oficinas alemanas en Marruecos.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 314.

La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta Dirección General, de parte de la de Alemania, lo siguiente:

1. Que ha establecido en Alcassar, en Fez y en Mequínez, Marruecos, oficinas de Correos alemanas que deben considerarse como pertenecientes a la Unión Postal Universal.

2. Que las tres oficinas citadas desempeñan el servicio de Correos, observan las mismas disposiciones respecto a los envíos y aplican las mismas tarifas que las demás oficinas alemanas establecidas en Marruecos.

Se comunica lo anterior a las oficinas a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 1, 1º del art. XL del Reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Prohibición de envío de monedas de cobre y de bronce a Grecia.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 315.

La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta Dirección General, de parte de la de Grecia, lo siguiente:

Que la ley griega concerniente al sistema monetario prohíbe la introducción y circulación de las piezas de moneda de cobre y de bronce de los países extranjeros, y que, por lo mismo, los objetos de esa naturaleza, expedidos bajo la forma de muestra o de bulto postal, serán devueltos a su origen.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, para su conocimiento y efectos que procedan.

México, 31 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas al depósito de correspondencia oficial.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular número 316.

Ha llegado a conocimiento de esta Dirección General que algunas oficinas de Correos admiten y dan curso a correspondencias exentas de franqueo conforme al art. 172 del Código Postal, sin exigir los requisitos que establecen los arts. 174 y 175 del Reglamento del mismo.

Con tal motivo, se previene a los empleados del ramo que cuando se depositen dichas correspondencias, exijan que las piezas lleven marcado el sello de la oficina o del empleado remitente, y se acompañen de la factura en que, por clases, se anote sólo el número de piezas, sin expresar las direcciones ni los nombres de los destinatarios, a fin de no contravenir lo dispuesto en la circular expedida por esta Dirección, con el núm. 66, el 8 de marzo de 1899.

México, 31 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 31.- Sentencia pronunciada contra "José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos en Chihuahua, Chih., por el delito de peculado.

Dirección General de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 317.

Para conocimiento de los empleados del ramo, se inserta a continuación el informe que el Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua ha rendido a la secretaría de Justicia, con motivo de la sentencia que aquél dictó en la causa que por el delito de peculado se ha seguido contra José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos en Chihuahua (Chih.)

«Al iniciarse en este Juzgado el proceso que se ha seguido contra D. José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos en la ciudad de Chihuahua, por el delito de peculado, consistente en la sustracción de la cantidad de dos mil seiscientos pesos, recibí de esa secretaría del muy digno cargo de Ud. un telegrama del tenor siguiente:

México, 12 de julio de 1900.- Al Juez de Distrito.- Acuerdo presidente, recomiéndole proceda causa sigue contra Hernández, ex administrador Correos capital ese Estado, toda eficacia y justificación, desechando gestiones sentido contrario, cualquiera sea su origen, a fin evitar desmoralización empleados públicos.- J. Baranda.

Dicho proceso fue fallado el primero del corriente, condenando al acusado a la pena de seis años de prisión y a una multa de dos mil pesos y demás consecuencias legales, habiéndose remitido el expediente al Tribunal Superior de Circuito, en grado de apelación, cuyo recurso fue interpuesto por el acusado.»

México, 31 de julio de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Julio 4.- Circular eximiendo del impuesto por ventas al menudeo la realización de objetos mediante sorteo.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 342.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

Recientemente, como tiene conocimiento esa Administración General, los Sres. C. Chapa y Compañía, dueños de una negociación mercantil denominada "Club Original de Monterrey," ocurrieron a esta Secretaría pidiendo gracia con motivo de unas multas que se les impusieron por infracciones de la ley del Timbre. Esta negociación, como otras muchas, ha adoptado el sistema de realizar sus mercancías reuniendo personas que, mediante una cuota periódica adquieren, en virtud de sorteos, uno de los objetos propuestos a la venta por la suma que hayan exhibido hasta la fecha en que salen premiadas, y dando a las que no resulten favorecidas en ningún sorteo, el derecho de obtener uno de los mismos objetos por la cantidad a que alcance el máximo de exhibiciones que se hubiere fijado.- El origen de una de las multas aplicada a dichos señores, fue que no cubrieron el impuesto de ventas al menudeo sobre las mercancías que resultaron vendidas en menos de veinte pesos bajo el expresado sistema, sino que sólo expidieron recibos de las exhibiciones. Pero habiéndose establecido por diversas resoluciones anteriores, que las negociaciones de que se trata debían satisfacer el medio por ciento a que se refiere el inciso A de la frac. 23 de la Tarifa de la ley relativa, aun cuando expidieran recibos, la multa impuesta por este concepto se declaró procedente.- Sin embargo, el Presidente de la República, atendiendo al espíritu de equidad en que se inspiran las leyes de impuestos, tuvo a bien acordar, que desde esta fecha las negociaciones semejantes a las de los Sres. Chapa y Compañía, estarán exentas del impuesto sobre ventas al menudeo, siempre que los recibos que se expidan por las exhibiciones se timbren conforme a la ley,

y únicamente tendrán obligación de otorgar facturas por los artículos sorteados, cuando éstos se apliquen a personas que hayan pagado cuotas que en conjunto lleguen a veinte pesos o mayor cantidad, considerándose como precio el importe de las exhibiciones en que fuere adjudicado el objeto.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 4 de 1901.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Julio 9.- Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 47.

Los casos de calificación de mercancías, resueltos por la Secretaría de Hacienda y que, por acuerdo superior, se publican para uniformar los procedimientos de las Aduanas, son los siguientes:

PRIMER CASO.- Artefactos de hierro estañado.- Se ha pretendido importarlos como galvanizados con zinc.

Una superficie estañada se reconoce por su color blanco con reflejo amarillo, por su olor peculiar cuando se la frota con los dedos, y por las reacciones siguientes: La raspadura superficial del artefacto, tratada por el ácido nítrico, es atacada vivamente, se desprenden vapores rutilantes y se forma un polvo blanco (ácido metastánico) soluble en el ácido clorhídrico hirviente. Tratada esta solución por la potasa, da un precipitado blanco, soluble en un exceso de reactivo; tratada por el sulfhidrato de amoníaco, produce un precipitado moreno-oscuro, soluble en un exceso de sulfuro alcalino. Si se pone en la superficie del artefacto una gota de ácido nítrico concentrado y frío, y se agrega otra gota de una solución diluida de cloruro de oro, se obtiene un precipitado

rojo que es característico (púrpura de Cassius).

SEGUNDO CASO.- Aceite para lubricar.- Aceite de semilla de algodón purificado.- Alguna aduana ha confundido estos productos que se distinguen por los siguientes caracteres.

Los aceites para lubricar tienen como base, comúnmente, los aceites minerales y se reconocen por una fluorescencia o reflejo azul verdoso, por su olor y por su sabor, a veces poco pronunciados, que recuerdan los del petróleo. Su densidad, que es dato muy importante, es en el aceite de semilla de algodón purificado, de 0.923 a 15°C.: mientras que la densidad de los aceites minerales lubricantes es muy variable, lo que depende de la cantidad de parafina u otras sustancias que entran en su composición. El aceite mineral se disuelve en el alcohol y el de semilla de algodón es apenas soluble (6,4%).

Tratado el aceite mineral por el reactivo de Becchi (nitrato de plata 2 gramos y alcohol a 95°250 c. c.) no se reduce éste y con el de semilla de algodón se reduce. Con el reactivo de Labiche (acetato neutro de plomo y amoníaco) el aceite mineral no da el precipitado rojo anaranjado, característico del aceite de semilla de algodón. Con el ácido nítrico los aceites lubricantes producen un color amarillo-moreno, y el aceite de semilla de algodón, tratado por el mismo ácido, da un color verde-olivo que luego pasa al anaranjado pálido.

TERCER CASO.- Plombagina.- Carbón vegetal.- Se confunden con alguna frecuencia estos dos productos. Los caracteres de la plombagina son: polvo plumizo con reflejos metálicos, graso al tacto, adherente a la piel, en la que deja una mancha plumiza. Poniendo a la plombagina ácido nítrico diluido, y filtrando después, se obtiene un líquido, que tratado por el sulfocianuro de potasio, produce una coloración rojo-sangre, característica del fierro: y si se hace obrar sobre el propio líquido clorhidrato de amoníaco, y si se agrega amoníaco, dará un precipitado gelatinoso de alúmina. Ni la coloración, ni la reacción aludidas, se pro-

ducen cuando la substancia ensayada es carbón vegetal. Puede también distinguirse fácilmente la plombagina del carbón vegetal, calentando fuertemente la substancia que se ensaye, sobre una lámina de platino. El carbón vegetal desaparece rápidamente, dejando una pequeña cantidad de ceniza blanca; la plombagina se enrojece, pero al enfriarse vuelve a su color primitivo, sin haber perdido casi nada de su peso.

CUARTO CASO.- Camisetas de tela de algodón para hombres y niños.- Algunas aduanas aplican a este artículo la cuota de \$2.50 kilo legal, que señala la fracción 492 de la Tarifa de la Ordenanza, a la ropa hecha de tela de algodón no especificada; procedimiento que no es de aprobarse, puesto que la frac. 473 especifica las camisas interiores (y las camisetas de tela no dejan de ser camisas interiores) y las exteriores de tela de algodón para hombres y niños, fijando para ellas la cuota de \$1.50 kilo legal, que es la que se mandó aplicar por resolución de la Secretaría de Hacienda.

QUINTO CASO.- Anuncios sobre papel, con varillas de metal o de madera en una o en sus dos orillas.- Se ha notado falta de uniformidad en la calificación que de esta mercancía hacen las aduanas y conviene fijar la cuota que legalmente le corresponde. Se trata de un artículo compuesto de dos materias, que no está expresamente detallado en la Tarifa ni en el Vocabulario, y como conforme a la regla IV de las generales para la aplicación de la Tarifa, debe imponerse la cuota que corresponda a la materia dominante en peso, así se ha resuelto, no tomando en consideración las varillas cuando pesan menos que el papel en que figuran los anuncios.

SEXTO CASO.- Estampas y Artefactos de papel.- Declaradas como artefactos de papel o cartón, de a 40 centavos kilo legal, se han importado diversas figuras de asuntos varios, cromolitografiadas, recortadas en parte de sus perfiles, caladas y hasta realzadas, que alguna aduana ha calificado como estampas sobre papel, de a 75 centavos kilo legal, la cual calificación ha sido desaprobada por la Secretaría de Hacienda,

que por el texto mismo de la frac. 772 de la Tarifa, sólo considera como estampas las láminas impresas, grabadas o litografiadas y las oleografías, sobre hojas lisas de papel o cartón, propias para colocarse en marcos y formar cuadros. Como las figuras recortadas, caladas o realzadas son evidentemente impropias para colocarse en un marco, tienen que clasificarse como artefactos de papel o cartón de a 40 centavos el kilo legal, aun cuando con el mismo cartón de la estampa venga formado el marco.

SÉPTIMO CASO.- Guarniciones de todas clases para tiros de carros o carruajes.- Bajo la declaración de "Artefactos de hierro" se han importado diversas piezas de este metal, destinadas a la manufactura de guarniciones para tiro de carros o de carruajes, y alguna aduana ha considerado las referidas piezas como partes sueltas de guarniciones, comprendidas en la frac. 76 de la Tarifa. La Secretaría de Hacienda no ha aprobado tal procedimiento, porque se entiende por partes sueltas de guarniciones de la frac. 76, aquellas piezas de cuero, con metal o sin él, que por sí solas constituyen una manufactura de cuero, parte integrante de una guarnición, y que como ésta puedan comprenderse en el grupo arancelario de "Peletería, Artefactos y Manufacturas de piel," pues las partes de sólo metal que se emplean en la manufactura de guarniciones para tiro de carros o carruajes, causan la cuota que la Tarifa les señala como artefactos del metal correspondiente. Por esta razón los frenos, bocadea o fletes sueltos, están considerados en el Vocabulario como artefactos de hierro; pero si se importan unidos a sus cabezadas o a sus riendas de cuero, ya son parte de una guarnición, o causa de la presencia de aquellas manufacturas de cuero, y a este principio general no ha hecho más excepción la Nota explicativa núm. 42, que la de no considerar el forro de cuero que traen las hebillas y argollas sueltas. Así, pues, todas las partes o herraje de sólo metal para la manufactura de guarniciones y las hebillas y argollas sueltas, aun cuando estén forradas con cuero, se consideran como artefactos del metal correspondiente, y no como parte de guarnición para tiro de carros o carruajes.

OCTAVO CASO.- Cadenas de anclas para embarcaciones.- Al amparo de la franquicia que otorga la Tarifa en la importación de anclas y sus cadenas para embarcaciones, se ha pretendido algunas veces eludir el pago de los derechos correspondientes a las cadenas de hierro destinadas a diversos usos, trayéndolas en unión de anclas o anclotes que, por su peso con relación a las dimensiones de las cadenas, o por la falta absoluta en ellas de los grilletes necesarios para su uso, ha podido evidenciarse que tales cadenas no correspondían a las anclas importadas; o bien que se importaban en mayor cantidad de la necesaria.

Con este motivo, y a fin de evitar el inconveniente indicado, se advierte a las aduanas, que las cadenas de anclas para embarcaciones deben tener, necesariamente, grilletes para poderlas fraccionar con facilidad en trozos de unos treinta metros de largo, más o menos, llamados también "grilletes" por los marinos, y que las dimensiones de las cadenas han de corresponder con las anclas, en unión de las cuales se importan, en las proporciones señaladas en la tabla que figura a continuación. Debe tenerse presente, que los datos consignados en la tabla respecto al calibre y el peso de las anclas, aun cuando son los generalmente aceptados para la navegación, no pueden servir de norma de una manera absoluta, porque sólo son aproximados, para que las aduanas estén en aptitud de apreciar si las cadenas son adecuadas o no a las anclas que con ellas se importen. El máximo de longitud señalado a las cadenas y el *mínimum* de calibre fijado (12 milímetros) por la susodicha tabla, sí deben estimarse como datos precisos para los efectos arancelarios, conforme a lo resuelto sobre el particular por la Secretaría de Hacienda con acuerdo del Presidente de la República.

NOVENO CASO.- Oleo-margarina.- Mantequilla artificial.- Alguna aduana comprendió la óleo-margarina en la fracción 689 de la Tarifa, que grava con 75 centavos por kilogramo legal los productos químicos no especificados. La Secretaría de Hacienda se sirvió entonces aprobar el procedimiento, teniendo en cuenta circunstancias especiales,

que han desaparecido ya; por lo cual, se ha hecho del producto aludido un nuevo estudio, del que resulta que la óleo-margarina es casi el único componente de la mantequilla; que en Europa y en los Estados Unidos del Norte se fabrica la óleo-margarina en grandes cantidades y substituye a la mantequilla natural, porque los usos de una y otra son los mismos, siendo ambos productos, substancias alimenticias con iguales propiedades.- Reconsiderado el caso, la Secretaría de Hacienda ha tenido a bien resolver que la óleo-margarina pague en lo sucesivo la misma cuota que la mantequilla natural y se le aplique, como a ésta, la de veinte centavos por kilogramo legal, que señala la fracción 47 de la Tarifa de la Ordenanza.

DÉCIMO CASO.- Cadenas de hierro.- Bajo la declaración de cadenas de hierro, se han pretendido importar "Tirantes para guarnición de tiro de carros y carretas," y no estando conforme la respectiva aduana con aquella declaración, por juzgar que los referidos tirantes son verdaderos artefactos de hierro no especificados, en cuya formación entran cadenas, pasadores, grilletes, argollas y ganchos, la Secretaría de Hacienda, previo estudio del caso, tuvo a bien resolver: que las cadenas de hierro que la fracción 338 de la Tarifa, grava con la cuota de 10 centavos kilo legal, son aquellas formadas únicamente por eslabones de hierro cuyo diámetro igual o más grueso que el determinado por el núm. 5 del calibrador de Birmingham y que se importan en la forma de simple cadena corrida, sin aditamento de argollas, ganchos, pasadores, etc.; tolerándose únicamente la presencia de grilletes en las cadenas destinadas a usarse en anclas para embarcaciones. En consecuencia, todas las manufacturas formadas por cadenas de hierro cualquiera que sea su diámetro, y que por razón de su forma o condiciones están ya especialmente dispuestas para un uso determinado, como sucede con las cadenas para atar perros u otros animales, o servir para barbadas, cejaderos o tirantes para guarnición de vehículos, deberán considerarse como artefacto a no especificados, y no como cadenas.

Sírvase vd. acusar recibo de esta

circular y distribuir entre los empleados de esa aduana y los comerciantes de la plaza, los ejemplares que se le envían.

México, Julio 9 de 1901.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Julio 10.- Circular resolviendo que aun cuando los pedimentos de despacho hayan sido calificados libres de derechos, se causa el 7% de timbre; pero no el 1.50% municipal.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 48.

Con fecha 4 del actual dijo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a esta Dirección, lo que sigue:

Estudiado por esta Secretaría el punto que consultó vd., por dictamen de 29 de Enero próximo pasado, relativo a si las Compañías concesionarias cuyos pedimentos de despacho han sido calificados libres de derechos por las Secretarías de Estado respectivas, deben pagar, en efectivo, el 7% de timbre y el 1.50% municipal que corresponda a dichos pedimentos, está misma Secretaría resuelve: que todas las Compañías, Empresas o particulares que por virtud de alguna ley-contrato, gozan de franquicias entre las cuales no está comprendida la exención del impuesto del Timbre, causan el 7% de Renta Interior a la importación, aun cuando los efectos introducidos, sobre cuya cuota se calcula el monto de dicho impuesto, sean calificados como exentos de derechos de importación por la Secretaría de Estado respectiva; porque basándose, como se basa el repetido impuesto de 7% de Renta Interior, en la cuota de importación con que grava la Tarifa a los artículos que señala y no en el pago de dicha cuota, la suerte del derecho de importación, cuando se declara su exención eventual, no puede ni debe influir en la del impuesto de Timbre, pues este impuesto tiene que ser cobrado aun cuando aquel derecho deje de percibirse en virtud de estipulación de ley-contrato.- En cuanto al 1.50% municipal, como este derecho adicional de importación sí se basa en la recaudación del derecho principal, según el texto de la frac. III del art. 7° de la Ordenanza General de Aduanas, su

cobro no es procedente cuando los efectos respectivos sean calificados como libres de derechos por la Secretaría de Estado correspondiente, porque es evidente que si la Aduana no recauda ningún derecho de importación por dichos efectos, tampoco puede cobrar el derecho adicional, supuesto que para ello falta la base de liquidación, o sea el monto del derecho de importación recaudado.- Para uniformar los procedimientos relativos de las Aduanas, esa Dirección General circulará entre dichas Oficinas el presente acuerdo, para que en lo sucesivo se ajusten estrictamente a sus prevenciones."

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 10 de 1901.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Julio 12.- Circular determinando cuáles son las alhajas y artefactos de oro y de plata que deben considerarse exentos del pago de derechos de exportación.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 49.

Con fecha 6 del actual, me dice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

En contestación al oficio de vd. número 13,121, fecha 26 de Marzo último, en que consulta la manera de subsanar el inconveniente de maestrear los artefactos de plata para inquirir la ley sobre la cual deban pagar los impuestos y derechos que causan conforme a la ley de 27 de Marzo de 1897, manifiesto a vd. que esta Secretaría, con fecha 23 de Junio de 1898, y con motivo de una consulta que hizo la Aduana de Ciudad Porfirio Díaz, le dijo lo que sigue:- En contestación al telegrama de vd., fecha 28 de Mayo último, en que consulta si las alhajas y demás artefactos de oro y de plata que se exporten, están sujetos al pago de los impuestos que establece el decreto de 27 de Marzo de 1897, le manifiesto que las alhajas y artefactos de que se trata no están sujetas a dicho pago; pero debe vd. llamar la atención de esta Secretaría cuando a su juicio la

exportación de los metales preciosos a que se refiere el mencionado decreto, se haga en la forma de artefactos con la mira de eludir el impuesto, a fin de que esta misma Secretaría dicte las providencias que sean del caso; en el concepto de que para formar su criterio, deberá servirle de base la comparación entre el costo de la manufactura del artefacto y el importe de los derechos que causaría el metal precioso en él contenido.- Y habiendo acordado el Presidente de la República que esa resolución se aplique en todos los casos análogos, la comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que la circule entre todas las oficinas de su dependencia."

Lo que digo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 12 de 1901.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Julio 19.- Circular declarando la cuota del Timbre a que están sujetos los donativos llamados "diezmos".

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.-Mesa 3ª.- Circular.

Habiéndose suscitado duda acerca de si causan el impuesto del timbre las cantidades que por diezmos ministran en efectivo o en semillas algunos agricultores a los párrocos o colectores designados al efecto por el clero, se ha servido resolver el Presidente de la República que, como la ley desconoce en lo absoluto la obligación de dar diezmos, las promesas de cumplimiento futuro que en esta particular se hagan, no causan impuesto del Timbre, toda vez que son totalmente nulas, sin que la ley les reconozca valor alguno; mas como la fracción III del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, concede a las asociaciones religiosas el derecho de recibir limosnas o donativos de bienes muebles, las ministraciones reales que de presente se hagan por diezmos, son y se consideran, para los efectos de la ley del timbre, como donaciones entre extraños y causan el impuesto a razón del tres por ciento, si fueren de cantidad determinada (inciso C, fracción 35 de la Tarifa de la Ley

del Timbre), o bien de seis o doce pesos por hoja cuando sean de cantidad indeterminada, según que se extienda documento privado o escritura pública (inciso E en relación con el D, de la fracción citada).

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 19 de 1901.- *Limantour.- Al Director de la Renta del Timbre.- Presente.*

Julio 23.- Circular sobre remisión de cortes de caja por ingresos consulares.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular número 1,647.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 8 del actual, me dice:

Sírvase vd. remitir cuanto antes a esta Secretaría las noticias de las cantidades cobradas por las oficinas consulares de México en el Extranjero en cada uno de los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos, por impuestos sobre el comercio exterior y la navegación. Dichas noticias hacen falta para poder publicar los Boletines de Estadística Fiscal correspondientes a los meses expresados, y a fin de evitar el perjuicio que origina el retardo con que esa Tesorería remite sus noticias, recomiendo a vd. que en lo sucesivo el envío de ellas se haga con toda puntualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente a que se refieran.

Y a fin de que esta Tesorería General pueda cumplir con lo dispuesto en la prevención anterior, he de merecer a vd. que, con la mayor eficacia y con toda regularidad, se sirva remitirme cada mes los cortes de caja y cuentas en que consten los ingresos que por derechos consulares recaude esa Oficina, procurando que tales documentos puedan recibirse en esa de mi cargo periódicamente y con la debida oportunidad.

México, Julio 23 de 1901.- *E. Loaeza.- Al Cónsul de....*

Julio 29.- Circular dando reglas para valorizar los bienes inmuebles, a que se refiere la fracción V del artículo 44 de la ley sobre sucesiones y donaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Departamento de Legislación.

El Presidente de la República ha tenido a bien dictar las siguientes reglas para valorizar los bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del art. 44 de la Ley de 7 del mes pasado.

Primera. Para valorizar los bienes raíces que paguen su contribución predial sobre productos se capitalizarán éstos, tomando como base su importe en un año, y considerando como tales productos, no sólo los llenos, sino también los vacíos, según la última renta que por ellos se hubiese pagado.

Segunda. Si los arrendamientos se contrataron más de cinco años antes, se procederá la estimación de las rentas por peritos, en los términos del art. 26 de la Ley de 12 de Mayo de 1896.

Tercera. Cuando los productos así computados y capitalizados según las reglas siguientes, den un resultado inferior al valor del terreno donde estuviere edificada la finca, según la estimación que de él haga la Dirección de Obras Públicas, este último valor se tomará como base del impuesto.

Cuarta. Se capitalizarán al 6%, los productos de las fincas comprendidas en el cuadro que se forma partiendo de la esquina N.O. del Palacio Nacional y siguiendo por las calles del Seminario, 1ª y 2ª del Reloj hasta la esquina de la Encarnación, siguiendo después por la Avenida Oriente 3 o calles de la Encarnación, Medinas y el Águila, dando vuelta por la 2ª, del Factor y torciendo por la Puerta Falta de San Andrés hasta la esquina de esta última con el Puente de la Mariscala, para dar vuelta por dicha calle hasta el crucero de la misma con las de San Andrés y Mariscala y seguir por las calles de San Juan de Dios, Portillo de San Diego, Puente de Alvarado, Buenavista y 1ª de la Ribera de San Cosme en toda su longitud, calle Sur 28, costado Norte de la Estación del Ferrocarril

Mexicano, dando vuelta por el frente de ésta y comprendiendo la Calzada de la Reforma hasta Chapultepec, para volver por la acera opuesta hasta encontrar la prolongación de la calle Sur 22 o "Calzada de los Muertos" hacia el Sur, para torcer por la calle Reforma 6 Sur, o calle de Dinamarca, y dando vuelta por la Avenida Reforma 4, o calle de Londres, la calle de Roma o Avenida Poniente 20, hasta encontrar la Avenida del Congreso entre la última de dichas calles y la Avenida Poniente 18, para tomar la calle Sur 12, comprendiendo toda la Calzada de Bucareli hasta la de la Piedad, y continuar por la Avenida Poniente 18, atravesar por el costado Norte de la Ciudadela y llegar a la Avenida Balderas o calle Sur 8; de allí, torciendo por la Avenida Poniente y Oriente 8 que comprende las calles 1ª de la Providencia, Alconedo, Nuevo México, Rebeldes, Zuleta, se da vuelta a la 1ª calle de las Damas, 2ª de las Damas, San Felipe Neri, Arco de San Agustín, en donde se tomará la calle de los Bajos de San Agustín para dar vuelta por la de Don Juan Manuel y encontrar la calle Sur 7, hasta llegar al punto de partida.

Quinta. Servirán de base para la capitalización los productos brutos de las fincas ubicadas en toda la Avenida Poniente 4, o sean en calles de Plateros, San Francisco, Juárez, Patoni, y en toda la Calzada de la Reforma. De los productos de las otras fincas comprendidas en el cuadro a que se refiere la regla anterior, se deducirá un 15% y sólo se capitalizará el resto. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones o locales de que se compongan, o por sus malas condiciones requieran muchas composturas o estén sujetas a frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el 20%.

Sexta. Se capitalizarán al 8% los productos de las fincas ubicadas fuera del cuadro anterior, peto comprendidas en el siguiente: partiendo de la Plazuela de Loreto por la calle del Montepío Viejo y dando vuelta por el Puente de San Pedro y San Pablo y las calles del Carmen, hasta la Plazuela del mismo nombre; de ahí, por la calle del Padre Lecuona, hasta la calle Norte 7, la que estará comprendida en el cuadro en

toda su extensión, lo mismo que la calle Norte 5 desde la Plaza de Santo Domingo y siguientes, Santa Catarina y Santa Ana, hasta la antigua Garita de Peralvillo. De la esquina de la calle Norte 7 y de la Avenida Oriente 17, se recorrerá esta última Avenida, hasta la calle Norte o Calzada de Santa María, por la que se dará vuelta hasta la Avenida Poniente 15, recorriendo ésta hacia el Poniente hasta la esquina de la 3ª calle del Encino, calle Norte 22 A, Avenida Poniente 29, calle Norte 36, Calzada de San Cosme hasta la Tlaxpana, calzada de la Verónica hasta la línea del ferrocarril Nacional, dando vuelta hacia el Oriente a lo largo de la Estación del mismo Ferrocarril hasta encontrar la calle Sur 36. De los terrenos de la Estación del propio Ferrocarril Nacional, por la calle Reforma 9, Hasta la Calzada de Chapultepec y Arcos de Belem, siguiendo las Avenidas Poniente y Oriente 20, hasta la calle Sur 7 y comprendiendo en el cuadro las calles del Niño Perdido hasta la ex-Garita del mismo nombre, y las calles de Necatitlán y el Rastro en toda su extensión, hasta la Zanja Cuadrada. Da la esquina de la Avenida Oriente 16 y calle Sur 7; se irá a la que forman esta última Avenida y la calle Sur 11, o sea calle de los Migueles, para seguir por ésta hasta dar vuelta por la de Quesadas, continuando hasta la calle Sur 15, recorriendo ésta hasta la Plazuela de la Santísima y por la 3ª calle de Vanegas, hasta encontrar el punto de partida en la Plazuela de Loreto.

Séptima. De los productos anuales de las fincas comprendidas en este último cuadro se deducirá un 20% y se capitalizará la diferencia. Tratándose de fincas que por el número de Habitaciones o locales de que se compongan, o por sus malas condiciones, requieran muchas composturas o estén sujetas a frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción hasta el 25%.

Octava. Se capitalizarán al 10% los productos de las fincas situadas fuera de los cuadros designados, deduciendo previamente un 25%. Si estas fincas estuvieren compuestas exclusivamente de cuartos o pequeñas habitaciones cuyas rentas no

excedan de diez pesos mensuales, la deducción podrá llegar hasta un 30%.

Novena. El valor que resulte, sea cual fuere la ubicación de la finca, se aumentará, a juicio de la Secretaría de Hacienda, hasta un 25% cuando se trate de construcción moderna, de materiales costosos, cuando los departamentos o habitaciones estén bien decorados o contengan obras de arte y cuando concurren otras circunstancias que disminuyan el producto del capital invertido, o que acrediten la existencia en la finca de objetos o condiciones que, si bien aumentan el valor de aquélla, no son, sin embargo, productivos.

Décima. Se considerarán comprendidas en cada cuadro las fincas ubicadas en los dos lados de las calles y en las cuatro esquinas de las bocacalles comprendidas en los límites de dichos cuadros, aun cuando la entrada a la casa esté en una calle que corresponda a otro cuadro.

Undécima. Para la valorización de las fincas a que estas regias se refieren, los albaceas acompañarán al inventario de los bienes recayentes en una sucesión.

1. Un certificado de la Dirección de Contribuciones con el que se acrediten los productos anuales de las fincas inventariadas, expresándole en él si los respectivos contratos de arrendamiento datan de más de cinco años y si dichas fincas fueren de las que pagan el impuesto predial por valores, una constancia del que tengan en el padrón oficial, en la que se consignará la fecha de la manifestación correspondiente.

2. Una manifestación en papel simple que exprese el creció de la última adquisición de la finca, la clase de materiales empleados en la fachada, en las paredes maestras y en los techos; el número de localidades o habitaciones que éstas tuvieran; el estado de conservación o deterioro; las obras de arte o de simple ornato y la extensión aproximada de la parte construida y de la que no tenga construcciones.

Duodécima. Cuando el valor que resulte de la capitalización practicada según las reglas anteriores, sea inferior al de la

última adquisición, éste, será el que sirva de base para la liquidación.

Décima tercera. Si con el objeto de disminuir el valor de un predio se hicieren indicaciones falsas en la manifestación, se impondrá por la Secretaría de Hacienda una multa al albacea que la suscriba de \$5.00 a \$106.00, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme al Código Penal, que se exigirá judicialmente.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Julio 29 de 1901.- J. Y. Limantour.- Al....

Julio 29. Circular declarando que para que se considere que hay oposición a una resolución administrativa, es necesario que se presente escrito en forma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.- Circular núm. 176.

Se recibió en esta Secretaría la consulta que hace vd. sobre si basta que los interesados manifiesten su inconformidad al notificárseles alguna resolución administrativa en los procedimientos de las Aduanas, ya aduciendo algunas razones para fundarla o ya remitiéndose al fallo que en el asunto dicte la superioridad, para que se considere que se oponen a dicha resolución, o si es necesario que dentro del término legal presenten escrito de oposición.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta: que la Ordenanza de Aduanas da a los mismos interesados la facultad de elegir la vía judicial o la administrativa para hacer valer sus derechos, y que se les privaría de la posibilidad de acudir a los Tribunales dentro del término legal, si se considerase que habían formulado oposición al fallo administrativo, con sólo manifestar que no se conforman con él y exponer las razones en que se fundan, ha tenido a bien resolver: que debe exigirse a los referidos interesados presenten en término el escrito de oposición, aun cuando en el acto de notificárseles la resolución administrativa hubieren manifestado no estar conformes con ella y alegado

las razones conducentes.

Lo que comunico a vd. en contestación a su oficio de 27 de Marzo último.

México, Julio 29 de 1901.- *Por orden del Secretario: el Subsecretario, Núñez.- Al Director General de Aduanas.- Presente.*

Julio 30.- Decreto declarando que cesa para los empleados civiles de la Federación la obligación de sacar despacho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción 1 del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el primero de Agosto próximo cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto.

Art. 2. Las estampillas que exige la fracción 33 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, reformada por los decretos de 1º de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, se ministrarán por el interesado a la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensaran por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado o funcionario, y el talón en una copia que presentará el

interesado, y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, a la oficina a la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará, además, el timbre que determina la fracción 27, inciso A, de la Tarifa.

Art. 3. La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el artículo 135 de la ley del Timbre, si la primera abonare sueldo a los empleador sin haberse llenado los requisitos anteriores, o la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si por insolvencia, muerte o ausencia del empleado, no pudiere éste cubrir el impuesto.

Art. 4. Respecto de los empleados de los cuerpos Diplomáticos y Consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. La Secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta Capital, quien expensará las estampillas y lo presentará, con la copia respectiva, a la Tesorería General de la Federación, para que esta Oficina, previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancelo las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para las oficinas pagadoras.

II. Si el empleado no tuviere representante en esta Capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva Secretaría de Estado lo remitirá a la Tesorería General de la Federación, y esta oficina sacará la copia y sin exigir fianza ni requisitos de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento a la Secretaría de su origen para su remisión al interesado: la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librará orden para que se descuente al empleado el valor de las estampillas, del primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esa

orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare a tomar posesión de su puesto y no percibiére; por consiguiente, sueldo, la Tesorería General lo comunicará a la Secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 5. Los nombramientos que hayan de expedir los Secretarios de Estado, se sujetarán en su redacción a un mismo modelo, se extenderán en un papel especial que proporcionará la Secretaría de Hacienda, el cual llevara las Armas Nacionales, y serán firmados por el Secretario o Subsecretario del Ramo.

Art. 6. Siempre que se trate de empleados que conforme a las leyes del Timbre vigentes, estén exceptuados del pago del impuesto o de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose, en uno y en otro caso, la fracción de la ley en que se funde la exención.

Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial a la Secretaría de Hacienda, la que previo informe de la oficina que haya expedido el nombramiento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.

Cuando a juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la exención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda para que resuelva lo conveniente.

Art. 7. Los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuadas de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las Aduanas, o por los jefes de las respectivas oficinas

o establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de Octubre de 1893, y se adjuntará a la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Art. 8. Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas y remitida la copia de que habla el art. 2º.

Art. 9. Los empleados interinos y substitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses a que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto de 1º de Diciembre de 1899; de lo contrario, no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente decreto para los demás empleados.

Art. 10. Los funcionarios y empleados de los Estados, pagarán el impuesto de timbre correspondiente a despachos, adhiriéndose las estampillas a los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Julio de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

V lo comunico a vd. para sus efectos.- México, Julio 30 de 1901.- *Limantour.- Al C....*

Julio 1º.- Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 23 y 41 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Detall y Servicios Especiales.- Decreto núm. 249.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la Ley de 12 de Diciembre de 1884, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 185 de la Ley Orgánica del Ejército, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforman los arts. 33 y 41 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, quedando como sigue:

Art. 33. El mismo Supremo Tribunal se compondrá de un Presidente, de un vicepresidente, de seis magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados y de tres supernumerarios, dos de ellos militares y uno letrado.

Art. 41. Formarán la primera Sala: el presidente, el primero y segundo magistrados militares y el primer magistrado letrado; y la segunda el vicepresidente, el tercero y cuarto magistrados militares y el segundo letrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de Julio de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, a 1º de Julio de 1901.- *B. Reyes.- Al....*

Julio 1º.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los requisitos que se requieren para ingresar a la 2ª Reserva del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 303.

Las circulares números 284 y 290 que, en cumplimiento del art. 236 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, expresa los uniformes de los oficiales Reservistas y los requisitos que deben llenar los mexicanos que deseen obtener el empleo de Subtenientes en la Segunda Reserva del Ejército, se refieren solamente a las armas de Infantería y Caballería; pero debiendo comprender dicha Reserva los servicios de Ingenieros, telegráfico, médico, farmacéutico y veterinario, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se haga saber por la presente Circular, las condiciones necesarias para ingresar a estos servicios, así como los uniformes que les corresponden.

INGRESO.

I. Para el ingreso a uno de estos servicios, deberá dirigirse la solicitud a la Secretaría de Guerra por conducto del Jefe de la Zona o Comandante Militar de la jurisdicción donde radique el interesado, acompañándole copia certificada del título correspondiente que lo acredite haber sido recibido legalmente en la profesión.

Cerciorado el Jefe militar de que el título original que deberá presentarse, está en regla, enviará la solicitud y la copia del título respectivo a la Secretaría de Guerra, quien en su vista y del informe del Jefe militar, mandará extender despacho de Subteniente a favor del interesado.

Los telegrafistas presentarán, en lugar del título de su profesión, un certificado de la Dirección de los Telégrafos Federales, o del Estado donde hubieren servido, que exprese si son completamente aptos.

II. Los ingenieros, telegrafistas, médicos, farmacéuticos y veterinarios, a quienes se habrá de extender despacho de Subtenientes según se ha dicho en la Fracción anterior, no necesitarán para ello el examen

prevenido en la citada circular núm. 290 de fecha 5 de Febrero último, por tener ya los conocimientos necesarios para desempeñar las comisiones de sus respectivos servicios, bastando la presentación de los títulos o certificados como se ha indicado anteriormente. Pero cuando sean llamados a la Reserva, en tiempo de guerra, recibirán despacho de grado superior, según los puestos y comisiones que vayan a desempeñar en las Reservas.

Las personas que ejerzan una de las profesiones de que se trata, cuando no deseen ingresar a los servicios aludidos y sólo servir como Oficiales en Infantería o Caballería, se sujetarán al examen y condiciones establecidas en la Circular núm. 290 que se ha citado.

UNIFORMES.

III. El uniforme de los Oficiales Reservistas médico-cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y telegrafistas, será, el que se ha detallado para la Infantería, en la circular 284 de 27 de Noviembre del año próximo pasado. Los de Ingenieros usarán los correspondientes a la Caballería de la misma Reserva. Las modificaciones en estos uniformes serán las siguientes:

Médico-cirujanos. Cuello y vueltas de terciopelo carmesí en la levita y en el saco; en la manga izquierda, al centro de la distancia correspondiente entre el hombro y el codo, se bordará el escudo del servicio de sanidad del Ejército. La dragona será carmesí.

Farmacéuticos y Veterinarios. En la manga izquierda de la levita y del saco, llevarán bordado el escudo de los del Ejército.

Ingenieros. En la manga izquierda de la levita y del saco, usarán bordado el escudo de los del Ejército. Los botones de la levita, saco, chaleco y kepí serán dorados; las espiguillas y cordones de las hombreras de oro.

Telegrafistas. En la manga izquierda se bordará el escudo que usan los telegrafistas del Ejército.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1° de 1901.- B. Reyes.- Al.....

Julio 1º.- Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio de sanidad en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento del Cuerpo Médico.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que de conformidad con lo prevenido en la Ley Orgánica del Ejército Nacional que debe regir desde esta fecha, se observe el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE SANIDAD EN CAMPAÑA.

TÍTULO I.

ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SERVICIO Y ATRIBUCIONES DE SU PERSONAL.

CAPÍTULO I.

Organización del servicio y su objeto.

Art. 1. El servicio sanitario de una fuerza en campaña, está bajo la autoridad directa del General en Jefe que manda dicha fuerza.

Art. 2. La dirección técnica y responsabilidad de este servicio, están confiadas al Cuerpo Médico Militar, el que para desempeñarlo contará con el personal que designan los artículos 138 y 227 de la Ley Orgánica General del Ejército, fecha 1° de Noviembre de 1900.

En caso de insuficiencia de este personal, quedan autorizados los Generales en Jefe, para contratar el elemento civil que consideren indispensable y aun dar carácter militar al personal contratado por el tiempo que duren en el servicio, fijándoles la retribución correspondiente, sujetándose en todo a lo que dispone la Ley Orgánica del Ejército respecto del reclutamiento de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico y dando cuenta a

la Superioridad para la aprobación respectiva.

Art. 3. A este personal quedará agregado el de los cuerpos que componen la unidad que se encuentra en campaña.

Art. 4. Estos médicos están encargados de dar en todas circunstancias, los primeros socorros a los enfermos y heridos de sus respectivos cuerpos.

Art. 5. El personal de la ambulancia divisionaria tiene por objeto:

I. Recoger, durante las marchas, a los soldados que estén incapaces de hacer a pie la jornada.

II. Cuando permanezcan durante algún tiempo en una misma localidad, asistir a los enfermos que a corto plazo puedan ponerse en estado de volver a sus cuerpos.

III. En caso de un encuentro con el enemigo, recibir y, si necesario fuere, recoger del primer puesto de socorros los heridos que hubiere, hacerles las curaciones necesarias, practicar las operaciones urgentes de cirugía y verificar su transporte a los hospitales de campaña.

IV. Esta ambulancia debe estar siempre lista para seguir los movimientos de la fuerza a que pertenece.

Art. 6. Los hospitales de campaña siguen a corta distancia al Cuartel general y están destinados principalmente al tratamiento de los heridos que se les remitan por las ambulancias, y en caso de que así se ordene, establecerse para las atenciones de enfermos, principalmente si se desarrolla una epidemia, en cuyo caso se fraccionará su personal para formar un servicio enteramente aislado del resto.

Art. 7. Todos los establecimientos del servicio de sanidad en campaña, enarbolan para hacer conocer su situación, una banderola blanca o amarilla, que podrá cambiarse por la de la Cruz Roja, cuando nuestro país haya dado su adhesión a la Convención de Ginebra; durante la noche indica su lugar por medio de una linterna con vidrios rojos o transparentes, llevando la

Cruz Roja en caso de pertenecer a la Convención.

CAPÍTULO II.

Del material sanitario y Tren de transporte.

Art. 8. Los Médicos de los cuerpos llevarán consigo el material sanitario que designa el Reglamento del servicio de sanidad en tiempo de paz.

Art. 9. Las ambulancias divisionarias estarán dotadas del material sanitario y carros de transporte, tanto de administración como para la conducción de heridos y enfermos que designa el artículo 227 de la Ley Orgánica.

Art. 10. Igualmente los hospitales de campaña, llevarán la dotación de carruajes que previene dicho artículo y que están destinados al material de curación, al del hospital, al de administración y al transporte de heridos y enfermos.

Art. 11. Estos trenes estarán bajo las inmediatas órdenes de un oficial de ambulancia, quien en todo caso se sujetará a las instrucciones que reciba del jefe de la sección a que pertenezca y éste, a su vez, las recibirá del jefe del servicio.

CAPÍTULO III.

Del jefe del servicio, sus atribuciones y deberes.

Art. 12. El jefe del servicio seguirá siempre al Cuartel general en todos sus movimientos, para poder informar al General en Jefe, de todas las necesidades relativas a su servicio y consultarle aquellas que estime oportunas para mejorarlo; recibirá, además, órdenes directas del Cuartel general o del Jefe de Estado Mayor, si por este conducto se le comunicaren.

Art. 13. Cuando la división u otra unidad táctica a que pertenezca, reciba orden de ponerse en movimiento, tendrá especial cuidado de que tanto los médicos de los cuerpos como la sección de ambulancia y hospital de campaña, estén provistos del material sanitario de que ya se ha hablado y de los medios de transporte, a cuyo efecto pedirá a dichos médicos, así como al jefe de

la ambulancia y del hospital, un estado que exprese dicho material, revisándolo si lo juzga necesario.

Art. 14. Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, notare algunas faltas en dicho material, lo pondrá en conocimiento del General en Jefe, desde luego, para que se subsane, ya sea pidiéndolo a los depósitos que estén más inmediatos o a la Secretaría de Guerra, si así se ordenare.

Art. 15. Ordenará a los médicos de los cuerpos que si durante la marcha se les presenta algunos enfermos o cansados, si después de prestarles los auxilios necesarios no pueden continuarla, los manden a la sección de ambulancia para que sean conducidos en los carruajes, y si para continuarla basta sólo aligerarlos del equipo, que en ese caso los manden colocar en los transportes del batallón.

Art. 16. Procurará averiguar si en el punto a donde va rendirse la jornada existe alguna enfermedad epidémica, o si se tiene malas condiciones higiénicas que puedan perjudicar a la tropa; en cuyo caso lo participará al General en Jefe, haciéndole notar los peligros que hubiere y proponiéndole las medidas convenientes para disminuirlos.

Art. 17. Se informará de la clase de alimentos y bebidas de que se hace uso en la localidad a que se dirigen y si encontrare que algunos pueden ser nocivos, lo participará igualmente al Cuartel general.

Art. 18. Una vez rendida la jornada y después de que tanto los médicos de los cuerpos como los de la sección de ambulancia hayan atendido a los enfermos recogidos durante la marcha, exigirá que dichos médicos le presenten el parte por escrito de las novedades ocurridas, designando quiénes de estos enfermos pueden continuar la marcha y cuáles, por la importancia de la lesión que hayan adquirido, sea necesario dejar.

Art. 19. Hará un resumen general de estos partes y con él se presentará al General en Jefe, a fin de que éste determine si se remiten al hospital de campaña, entregan al civil establecido en el lugar, o autoridad que

haya en éste, con los requisitos que se crea necesario.

Art. 20. Cuando la fuerza tenga que detenerse en determinado lugar, previo el permiso respectivo del Cuartel general, haciendo uso de la sección de ambulancia, establecerá una enfermería a la cual serán remitidos para su asistencia, por los médicos de los cuerpos, los enfermos que se les presentaren.

Art. 21. Para esta asistencia cuidará que se utilicen los recursos que proporcione la localidad, para no disminuir el material que lleva consigo, el que en todo caso debe reservarse; mas si esto no fuere posible, usará de él, dando parte al Cuartel general de lo que se consumiere, para que desde luego se procure su reposición.

Art. 22. El Cuartel general determinará la manera de cubrir los gastos, tanto de medicinas como de alimentación que demanda esta asistencia.

Art. 23. Si durante este estacionamiento se desarrollare alguna enfermedad contagiosa y hubiere peligro de que se propagare al resto de la fuerza, sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para combatirla, dará parte desde luego al Cuartel general, consultándole si se cree conveniente que segregando una parte del hospital de campaña, en caso de no haber otro en las inmediaciones, puede establecerse un servicio propio para el aislamiento y curación de los enfermos, con el objeto de impedir que se propague el mal, pues debe tenerse muy presente que en caso de guerra, todo el efectivo debe estar útil para el servicio.

Art. 24. Si se espera que próximamente haya un combate, después de haber recibido las órdenes que tenga a bien darle el General en Jefe, debe recorrer personalmente y acompañado de los médicos que designe, los sitios y lugares propios para las instalaciones de los puestos de socorros y de la ambulancia, dando cuenta al Cuartel general para que éste determine en dónde deben hacerse esas instalaciones.

En la elección de estos lugares debe procurar que queden desenfildados de los

fuegos del enemigo; que cuenten con agua potable, o si posible es, que tengan alguna construcción que sirva de algo y que tenga fácil comunicación entre sí y con el hospital de campaña.

Designados estos lugares, los dará a conocer a todo el personal que está a sus órdenes y a los camilleros que tengan que funcionar.

Art. 25. Durante el combate, su lugar es al lado del Cuartel general, al que acompañara constantemente para recibir sus órdenes, conservando comunicación frecuente, por medio de ayudantes, con el personal de los puestos de socorro, para transmitirles oportunamente las órdenes que haya recibido del Cuartel general o bien las que él crea conveniente darles para el mejor servicio.

Art. 26. Tendrá especial cuidado de que los heridos ligeramente vayan por su pie al puesto de ambulancia, y procurará estar al tanto del curso del combate, para tomar las disposiciones relativas al transporte, del puesto de ambulancia al hospital de campaña, en caso de necesidad, haciendo uso de los carruajes que sean indispensables

Art. 27. Después del combate de cuenta al General en Jefe, del número aproximativo de enfermos y heridos recogidos, y en caso de que haya lugar a levantar el campo, ordenará a los médicos que deben concurrir a esta operación, que cuiden de la identificación de los cadáveres, ya sea por medio de marcas de identidad, si las llevan consigo, ya por las marcas de la ropa o por el testimonio de dos de sus compañeros, proponiendo los lugares en que deban inhumarse y las medidas higiénicas necesarias para este acto (art. 189).

CAPÍTULO IV.

De los médicos de los cuerpos.

Art. 28. Los médicos de los cuerpos están bajo las órdenes directas de los jefes de ellos, y en lo relativo al servicio técnico, del jefe del servicio sanitario.

Art. 29. En caso de que el cuerpo a que pertenezcan emprenda una marcha, revi-

sarán el material sanitario que tienen a su cargo, formarán un estado de él y lo remitirán al jefe del servicio, a fin de que si notare alguna deficiencia pueda procederse a reponerla.

Art. 30. Durante la marcha, observarán lo prevenido en el Reglamento de Sanidad en tiempo de paz, con excepción únicamente de que no serán asistidos por ellos los enfermos, sino que se limitarán a prestarles los primeros auxilios, remitiéndolos, en caso de que no puedan continuar la marcha ni aun aligerados del equipo, a la sección de ambulancia, para que ésta los transporte en sus carruajes, conforme está prevenido.

Art. 31. Al rendir la jornada pasarán revista a su cuerpo, y de los enfermos que se presentaren, designarán quiénes pueden continuar en él y aquellos que hay que remitir a la sección de ambulancia.

Art. 32. Estas remisiones se harán por medio de un parte por escrito, en el que conste el nombre de los remitidos, la compañía o escuadrón a que pertenezcan, y si es posible, el diagnóstico de la lesión; quedando entendidos de que este parte no los exime de rendir a los jefes de sus cuerpos el que corresponde.

Art. 33. Si permanecieren sus cuerpos en alguna localidad, aprovecharán el tiempo en dar instrucciones a los camilleros que debe dar cada compañía, sobre el uso de la camilla, levantamiento de heridos y colocación de apósitos.

Los enfermos que se le presentaren y que no puedan ser asistidos en sus cuadras, los remitirán a la enfermería establecida por la sección de ambulancia, con el parte respectivo, conforme a lo dispuesto en el art. 321 del Reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz.

Si se presentare alguna enfermedad contagiosa, cuya propagación sea de temer, dará parte inmediatamente al jefe del servicio de sanidad, indicando, si es posible, cuál ha sido el origen del mal.

Art. 34. Durante el combate, los médicos de los cuerpos formarán los puestos de

socorro que designe el jefe del servicio sanitario, según las órdenes que al efecto haya recibido del General en Jefe; pedirán los camilleros que deban dar las compañías, y proveyéndolos de las camillas y material de curación que deben llevar consigo, les designarán los puntos en donde deben situarse para efectuar el levantamiento de los heridos.

CAPÍTULO V.

De la sección de ambulancia.

Art. 35. Esta sección irá al mando del jefe que haya designado la Secretaría de Guerra al constituirla; pero si dicha Secretaría no hubiese hecho esta designación, el jefe del servicio sanitario propondrá al Cuartel general, médico para que desempeñe este mando, sujetándose a lo prescrito en el art. 559 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 36. Este jefe al recibir la orden de movilización, formará un estado de los elementos con que cuenta, tanto en carruajes, carros de transporte, furgones de farmacia, etc., el cual presentará al jefe del servicio sanitario, para que en caso de falta de algunos objetos, pueda pedir su reposición.

Art. 37. Todo el personal de esta sección está a las órdenes de este jefe y bajo su autoridad, desempeñando las funciones siguientes: el farmacéutico tiene a su cargo el furgón de farmacia y todo el material de duración, lleva cuenta exacta de él e informa constantemente al jefe, de todo lo que se consume y necesita reponerse.

El administrador se encarga de la gestión administrativa de la ambulancia.

El Oficial de ambulancia, de la conservación y entretenimiento de los carruajes y otros objetos de transporte para enfermos, así como del material hospitalario.

Art. 38. Durante las marchas, esta sección se colocará con la impedimenta en el lugar destinado por el Reglamento para el servicio de campaña.

Art. 39. En las marchas, recibirán los enfermos o cansados que les sean remitidos

por los médicos de los cuerpos, con el objeto de que sean conducidos en los carruajes.

Art. 40. Los médicos de la ambulancia marchan al lado de estos carruajes, a fin de prestar socorros inmediatos en caso de necesidad y vigilan que los soldados que han reparado sus fuerzas vuelvan a sus cuerpos, dejando disponibles los lugares para nuevos accidentes.

Art. 41. Al rendir la jornada, el jefe de la sección hace conocer a los médicos de los cuerpos, el lugar en donde está situada, para que allí remitan los enfermos que tengan, y después de haber pasado la visita de éstos y de los que hayan recogido durante la marcha, clasificará cuáles de éstos pueden continuar al día siguiente y quiénes, por la importancia de la lesión que presenten, es necesario dejar en la localidad.

Hecha esta clasificación, formulará un parte por escrito al jefe del servicio sanitario, quien a su vez lo transmitirá al General en Jefe para los efectos del art. 19.

Art. 42. El jefe de esta sección cuidará de que los enfermos recogidos durante las marchas sean alimentados por los ranchos de sus respectivos cuerpos, y si por cualquier circunstancia esto no pudiere hacerse, dará parte de ello al jefe del servicio sanitario, para que éste recabe del Cuartel general las disposiciones que estime convenientes para proporcionar alimentación a los enfermos.

Art. 43. Al estacionarse las fuerzas en una localidad por algún tiempo, establecerá, conforme a las instrucciones que al efecto reciba del jefe del servicio sanitario, la enfermería en la cual deben asistirse los enfermos que vayan proporcionando los cuerpos.

Art. 44. Para la situación de esta enfermería, se escoge de preferencia un lugar próximo a una estación de camino de fierro o unida a ella por un camino fácil y que tenga locales bastos, bien ventilados y provistos de agua, o por lo menos que esté muy próxima.

Art. 45. Para la instalación y funcionamiento de esta enfermería, procurará

adquirir todo lo necesario de los recursos que proporcione la localidad, con el fin de conservar intactos los que lleve consigo para seguir a las fuerzas.

Art. 46. Encargará de la gestión de esta enfermería, bajo su dirección, al administrador, y de la preparación de las medicinas al farmacéutico, con sujeción a lo prescripto sobre este particular en el Reglamento del servicio de sanidad en tiempo de paz; y al fin de cada mes rendirá al jefe del servicio sanitario los documentos respectivos, sin perjuicio de darle parte diariamente de las novedades que ocurrieren.

Art. 47. Si durante la existencia de esta enfermería se presentare alguna enfermedad epidémica o contagiosa, dará parte en el acto al jefe del servicio sanitario, para que éste obre conforme a lo prevenido en el art. 23.

Art. 48. Al recibir nueva orden de marcha se disuelve la enfermería, con el objeto de que la sección, con todos sus elementos, pueda seguir al Cuartel general; mas antes examinará a los enfermos que existieron en ella y formará una relación de aquellos que pudieren incorporarse a sus cuerpos, de los que pueden hacerlo en los carruajes de ambulancia por lo poco importante de su lesión y de los que necesitan quedarse en la localidad; esta relación la entregara al jefe del servicio sanitario para que éste recabe del Cuartel general las órdenes conducentes a los enfermos no transportables.

Art. 49. Si durante estas marchas o estaciones se hubiere consumido algo el material de su dotación, lo comunicará al jefe del servicio sanitario, para que éste recabe de quien corresponda su reposición.

Art. 50. Durante el combate la sección de ambulancia auxilia al personal médico de los cuerpos en los primeros socorros a los heridos y los pone en estado de ser transportados al hospital de campaña, cuidando de que este transporte se verifique de tal manera, que en caso de necesidad se encuentre en estado de recibir nuevos heridos, o de que, en caso de avance de la fuerza, poderla seguir en su movimiento.

CAPÍTULO VI.

De los hospitales en campaña.

Art. 51. El personal y material de un hospital de campaña, está bajo la dirección y mando de un médico designado por la Secretaría de Guerra o por el General en Jefe del servicio sanitario de quien dependerán estos hospitales.

Art. 52. Los hospitales de campaña constituyen el tercer escalón del servicio sanitario, y están a disposición de los Generales en Jefe y sirven de intermedio entre la sección de ambulancia y los hospitales de evacuación o del interior.

Art. 53. En caso de epidemia, a propuesta del jefe del servicio sanitario, puede el cuartel general ordenar que se establezcan hospitales, con todo o parte de su personal, con el objeto de atender a los enfermos, víctimas de esta epidemia.

Estos hospitales deben evitar, tanto como sea posible, recurrir a su material o provisiones, con el objeto de que puedan reservarlas para poder seguir a las fuerzas a que pertenecen.

Art. 54. En caso de orden de marcha, los hospitales de que había el artículo anterior entregan sus enfermos, previo permiso respectivo del General en Jefe, a las autoridades civiles, y sólo en caso de absoluta necesidad pueden dejar una parte de su personal con el material estrictamente necesario.

Art. 55. Durante las marchas, los hospitales de campaña se sitúan en el lugar que designe el cuartel general; pero si se prevé un combate próximo, se coloca a retaguardia del tren de combate.

Art. 56. Durante una batalla, los hospitales de campaña forman el tercer escalón del servicio sanitario, y para desempeñarlo se colocan en un lugar que no diste mucho del que ocupe la sección de ambulancia, que esté unido con ésta por un camino enteramente accesible y que cuente con locales convenientes para dar un buen abrigo a los heridos.

Art. 57. Estos hospitales reciben constantemente de la sección de ambulancia los heridos que ésta les remite, y les imparte los auxilios que exige su estado.

Art. 58. El material de que dispone, sirve para reponer lo que consumen la sección de ambulancia y los médicos de los cuerpos, y tomando nota de lo que proporcionan, da parte al jefe del servicio sanitario para que éste pida la reposición, a fin de que siempre cuente con el material que tiene asignado.

TÍTULO II.

DEL SERVICIO DE SANIDAD EN EL CAMPO DE BATALLA.

CAPÍTULO I.

Organización del servicio.

Art. 59. El servicio en el campo de batalla comprende:

I. El servicio de la línea de combate.

II. El de los puestos de socorro.

III. El del puesto de sección de ambulancia.

IV. El de los hospitales de campaña.

Generalmente cada división cuenta con dos puestos de socorro: uno para cada brigada, un puesto de ambulancia y un hospital de campaña.

Art. 60. Al darse la orden para la formación de combate por la división, el personal médico que se manda reunir se reparte como sigue:

I. A la altura de las reservas los camilleros que dan los cuerpos, a los que se agregará un enfermero por cada grupo que lleve una camilla, mandados éstos por un aspirante o médico, que vigilará la manera de hacer el servicio.

II. En los puestos de socorro, los médicos de los cuerpos, los que para desempeñar su servicio, pedirán a la sección de ambulancia los enfermeros y camilleros que sean necesarios, según la importancia del combate.

III. En el puesto de la ambulancia, el resto del personal de la sección.

Art. 61. Esta distribución puede modificarse, a juicio del jefe del servicio, con aprobación del Cuartel general y si la disposición del terreno lo permite, pueden reunirse en un mismo lugar los puestos de socorro y el de la ambulancia.

En caso de que la línea de combate sea muy extensa, puede dividirse la sección de ambulancia en dos, en relación con los puestos de socorro.

Art. 62. El jefe del servicio ordena a los médicos de los cuerpos cuáles son los lugares designados para puestos de socorro y el momento en que deben llevar a ellos el material, como camillas, objetos de curación, medicamentos, etc.

CAPÍTULO II.

Del servicio en la línea de combate.

Art. 63. Al iniciarse el combate, los soldados camilleros que deben estar reunidos ya en el puesto de socorro, desprovistos de su fusil y mochila y no conservando más que su marrazo y ánfora, se dividen en grupos de tres a los que se agrega un enfermero por cada uno de ellos, que es portador del saco de ambulancia, y cada grupo debe estar provisto de una camilla.

Organizados así, marchan bajo el mando inmediato del médico o aspirante que se haya nombrado y se colocan a retaguardia de sus respectivos cuerpos, siguiendo el movimiento de ellos para levantar con prontitud los heridos.

Art. 64. En los regimientos, los camilleros sólo seguirán el movimiento de sus cuerpos hasta tomar posiciones; pero nunca en los de carga o avance rápido sobre el enemigo.

Art. 65. Una vez roto el fuego, los camilleros, bajo la dirección de un médico o aspirante, recorrerán la zona comprendida entre las reservas de batallón y la reservas de regimiento para recoger los heridos que se vayan presentando y trasladarlos al puesto de socorro, impartiendo antes los

auxilios que de pronto puedan necesitar. Se explorará la zona comprendida entre las reservas de batallón y la línea de fuego, tan luego como las circunstancias de combate lo permitan.

Art. 66. Los enfermos que estén en estado de marchar por su pie, se les reúne en pequeñas porciones y bajo las órdenes de una de las clases que también esté herida ligeramente, se les dirige por los camilleros hacia el puesto de socorro, a cuyo efecto se les indica por ellos su situación. Si alguno de estos heridos necesita de sostén para marchar, se desprende del grupo un camillero para acompañarlo.

Art. 67. Si al ejercer sus funciones encuentran algún herido de gravedad, le darán a beber del agua que lleven en sus ánforas y darán aviso inmediatamente al médico o aspirante que los manda para que él designe el auxilio que tiene que prestársele o se lo preste por sí mismo. Si entre estos heridos hay alguno de suma gravedad que no pueda ser llevado inmediatamente al puesto de socorro, cuidarán de ponerle en un lugar abrigado mientras puede hacerse su transporte.

Art. 68. Al recoger a los heridos cuidarán también de recoger sus armas y efectos, que colocarán en las mismas camillas en que son conducidos, o serán llevados por los mismos heridos si pueden marchar a pie.

Art. 69. Al ser entregados los heridos en el puesto de socorro, los camilleros cambiarán la camilla, y reponiendo el material que hayan consumido, volverán al campo mientras haya heridos que levantar.

Art. 70. El médico o aspirante encargado de este servicio, vigilará que se haga con toda regularidad, haciendo uso de toda su energía para que en ningún caso deje de prestarse a ningún herido los auxilios que necesite.

Art. 71. Dicho médico no practicará en ningún caso operación alguna, sino que se limitará a dar los primeros socorros, como la contención de la hemorragia e inmovilización de un miembro fracturado y disponiendo en el acto su traslación al puesto de

socorro para que allí se le atienda debidamente.

Art. 72. En caso de que los camilleros encuentren algún herido con síncope lo dejarán en el puesto que lo encuentren hasta que vuelva en sí, pues deben tener presente que en ese estado es muy peligroso incorporarlos.

Art. 73. El médico, por su parte, vigilará que los que se presenten con una herida sumamente leve, vuelvan a la línea de combate después de haberles aplicado la curación respectiva.

Art. 74. Si a consecuencia del movimiento de avance de la línea de combate ésta queda muy distante del puesto de socorro, el médico de dicha línea lo avisará al jefe del puesto, para que del personal que dispone y si es necesario pidiendo los músicos del batallón, forme grupos de camilleros que vayan al encuentro de los de la línea y allí reciban a los heridos para conducirlos.

Art. 75. El médico que mande la línea de combate pedirá al del puesto de socorro los elementos que necesite a medida que vaya consumiendo su dotación.

CAPÍTULO III.

Del puesto de socorros.

Art. 76. El más antiguo de los médicos de los cuerpos funciona como jefe de estos pues los vigila que los camilleros que traen los heridos de la línea de combate vuelvan inmediatamente a él, cambiando sus camillas y aprovecha su vuelta para enviar al médico de la línea las provisiones que pida.

Art. 77. El objeto principal de los puestos de socorro es prestar auxilio a los heridos, haciéndoles las curaciones provisionales que necesiten para ponerlos en estado de transportarlos al puesto de ambulancia.

Art. 78. La distancia de estos puestos de la línea de combate debe ser de 1,000 a 1,500 metros y deben estar situados de manera que tengan fácil comunicación, tanto con la línea de combate como con el puesto de ambulancia.

Para colocarlos, se buscará, como se ha dicho en otra parte, lugares que tengan agua, paja para el descanso de los heridos y ofrezcan abrigos, tales como construcciones, depresiones de terreno (hondonadas) y arboledas que aseguren su protección contra el fuego directo y contra los rayos solares.

Art. 79. Los heridos, desde el momento que son entregados por el camillero, se examinan por los médicos, comenzando por los más graves, y sin retardo se les aplica las curaciones que necesiten.

Por regla general, los médicos no deben practicar en este puesto sino operaciones de urgencia, tales como la contención de hemorragias, ya sea por medios hemostáticos y aun por la ligadura de la arteria herida, si es absolutamente indispensable reducción de esas intestinales o de fracturas y contenciones de ellas para evitar accidentes en el momento del transporte y finalmente, la amputación de un miembro, si llega en un estado tal que sea necesario acabar de separarlo.

Los médicos también revisan las curaciones que vienen hechas del campo, y en caso de estar mal colocadas o que reduzcan dolor, las quitan para poner nuevas: auxilian a los heridos atacados de síncope y administran cordiales a los enfermos que vienen muy agotados.

Art. 80. Una vez hechas las curaciones, ordenan vuelvan a la línea de combate a los heridos que lo leve de su lesión no les impida continuar en él.

Art. 81. Los demás heridos son divididos en tres categorías:

1. Los que pueden marchar, a los que se reúnen en destacamento y son conducidos por un sargento herido al puesto de ambulancia.

2. Los que deben ser transportados, a los que se les coloca en los carruajes que al efecto se hayan pedido al puesto de ambulancia, o si faltan éstos, de carruajes de requisición o de los mismos del ejército, convenientemente dispuestos.

3. Aquellos cuyo transporte inmediato

sería peligroso por lo grave de sus heridas, a quienes se les deja en el puesto, atendiéndolos debidamente, y su transporte se hace a última hora.

Art. 82. Las armas, previamente descargadas, y los objetos de equipo y vestuario de los heridos se transportan en los mismos carruajes para ser entregados en los puestos de ambulancia.

Art. 83. Cuando el enemigo se retira combatiendo, el puesto, si lo ordena el jefe de la división o el del servicio sanitario sigue el movimiento de avance, situándose en el lugar que se le designe, el cual debe estar en comunicación fácil con las tropas de combate y con el puesto de ambulancia.

En este caso deja a los heridos bajo el cuidado del personal bastante, el que los entrega al puesto de ambulancia que a su vez habrá avanzado a ocupar el que tenía el de socorro.

Art. 84. En caso de retirada precipitada, el jefe del puesto envía a los heridos atacados de menos gravedad violentamente hacia el puesto de ambulancia, manda enarbolar la banderola blanca o de la neutralidad de la Convención y deja en el terreno a los graves, designando el médico y enfermeros que deben quedar con ellos. Este médico se constituye prisionero con sus heridos, y en caso de estar adheridos a la Convención de Ginebra, confía los heridos al enemigo y marcha con su personal a reunirse con la división a que pertenece.

Art. 85. Terminado el combate, los camilleros recorren de nuevo el terreno para buscar los enfermos que no hayan sido recogidos, y después de curarlos y remitirlos al puesto de ambulancia, recoge todo su material, ordenando se les coloque en el carro que al efecto tenga destinado y vuelve al campo con los camilleros para recoger los muertos y proceder a su inhumación, según las instrucciones que al efecto reciba del jefe del servicio, en acatamiento a lo dispuesto en el art. 188.

Art. 86. Una vez terminadas estas fatigas, los camilleros recogen sus armas y se incorporan a sus respectivos cuerpos. Otro

tanto hacen los músicos si han auxiliado al servicio. Los médicos, con el personal que hayan recibido de la sección de ambulancia, se dirigen al puesto en que ésta se halla establecida, para ayudar a la atención de los heridos; sin perjuicio de presentarse antes a sus respectivos cuerpos, con el fin de informarse de las novedades sanitarias de cada uno de ellos y proponer a sus jefes lo que fuere del caso.

CAPÍTULO IV.

Del puesto de ambulancia.

Art. 87. El puesto de ambulancia es el centro de socorro para los heridos.

Art. 88. La distancia a que debe colocar se deberá ser, a lo más, de dos a tres mil metros del puesto de socorro, con el que debe de estar en fácil comunicación.

El lugar en que se coloque debe estar a retaguardia de la reserva, cerca de la línea principal de retirada; pero de tal manera que no impida ésta ni los movimientos de la artillería y que sus carruajes no obstruyan la vía.

Para la elección de este sitio no debe olvidarse que se necesitan lugares cubiertos, al abrigo del fuego del enemigo y provistos abundantemente de agua; en consecuencia debe preferirse haciendas, rancherías, iglesias y estaciones próximas de camino de fierro.

Art. 89. Designado ya este puesto e iniciado el combate, el jefe del puesto ordena cuál es el personal que debe ir a auxiliar ni puesto de socorro, cuáles son los carruajes que deben mandarse a él para el transporte de los heridos; ordena asimismo la descarga de los medicamentos, material de curación y del necesario para el descanso de los heridos, como catres, jergones, cobertores, etc., que se dispondrán de manera que puedan utilizarse desde el momento que lleguen dichos heridos. Dispondrá que el administrador, con el personal necesario, prepare los alimentos y bebidas que sean necesarios para reconfortar a los heridos antes de su evacuación.

Art. 90. A medida que vayan llegando

los heridos del puesto de socorro, serán recibidos por el comisario, quien llevará un registro en el que anotará su nombre, el cuerpo y arma a que pertenezca y el armamento y equipo con que hayan sido conducidos.

Art. 91. Una vez que se hayan recibido los heridos, el médico del puesto ordena que vuelvan los carruajes y camillas al de socorro, llevando consigo los medicamentos y objetos de curación que se hubieren pedido, acompañados de un enfermero para cada uno de ellos, que será el vigilante de la conducción.

Art. 92. Colocados los heridos en su sitio de descanso, se procederá por los médicos a hacer la clasificación de sus lesiones, a cuyo efecto el jefe del puesto los divide en tres grupos: El 1° destinado a hacer la curación de las heridas leves, extraer los proyectiles, practicar suturas y separar a los moribundos. El 2°, atender a los enfermos graves, o reducir las fracturas, a colocar los aparatos necesarios para su contención y, en suma, ponerlos en estado de que su transporte sea menos penoso; y el 3° a practicar las amputaciones y otras operaciones delicadas, teniendo presente que no deben practicar resecciones, principalmente las articulares y otras que deben reservarse para el hospital de campaña.

Art. 93. Cada uno de estos grupos, a medida que vaya curando sus heridos, les fijara en un lugar visible una tarjeta en que conste el nombre, el cuerpo y arma a que pertenece, la clase de lesión que tenga, tratamiento que haya recibido y el medio de transporte que debe emplearse al ser conducido al hospital de campaña.

Art. 94. Terminadas las curaciones se procede a dar alimento a los heridos, el cual, como se ha dicho, debe estar preparado con la debida anticipación.

Art. 95. Mientras los heridos toman sus alimentos, el comisario, sirviéndose de los datos que contiene la tarjeta que a cada uno de ellos se le ha puesto, forma una relación por duplicado de ellos que servirá para remitirse al hospital de campaña junto

con dichos heridos.

Art. 96. Hecha que sea esta relación, el jefe del puesto dispondrá que se verifique el transporte, haciendo uso de los carruajes que tenga a su disposición, formando un convoy que colocará a las órdenes de un oficial de ambulancia o de un facultativo si lo cree necesario.

Art. 97. Este oficial, al llegar al hospital de campaña, entregará los heridos con la relación que al efecto debe llevar por duplicado, dejando una en poder del jefe del hospital y recogiendo el recibo en la otra.

Si durante el trayecto que haya recorrido hubiese muerto alguno de los heridos, se anotará en dicha relación para la debida constancia.

Art. 98. El jefe del puesto debe tener presente que esos transportes deben hacerse a medida que vayan estando curados los heridos con el objeto de estar siempre dispuestos a seguir los movimientos de avance de la división.

Art. 99. Cuando a consecuencia del avance de la división, porque el enemigo se retire combatiendo o en su persecución, el puesto de socorro tenga que avanzar también, el de ambulancia pasará a ocupar el que tenía el primero. En este caso, el jefe dispone que queden en el puesto el personal indispensable para acelerar la evacuación de los heridos que hasta ese momento se hayan recibido y terminada que sea ésta, dicho personal emprenderá su marcha para incorporarse a su sección.

Art. 100. En caso de retirada, procederá de la misma manera que el puesto de socorro, enviando hacia el hospital de campaña los heridos que puedan marchar por sí o puedan transportarse sin grandes dificultades, dejando en el puesto a los notoriamente graves, cuyo transporte sea peligroso, al cuidado del personal estrictamente necesario para que lo atienda. Este personal, lo mismo que el del puesto de socorro al ocupar el puesto el enemigo, se constituirá prisionero o pedirá permiso para retirarse, si ya nuestro país forma parte de los adheridos a la Convención de Ginebra.

Art. 101. Si el resultado del combate librado ha sido favorable a nuestras fuerzas y el campo tiene que levantarse por ellas, el jefe del puesto, sin descuidar la atención de los heridos, designa una parte de su personal que vaya a auxiliar al del puesto de socorro para recoger a los heridos, identificar a los muertos, hacer su inhumación, después de lo cual volverán a su puesto.

Art. 102. El jefe de este puesto debe estar en constante comunicación con el servicio sanitario, por medio de un oficial con quien mandará el parte de todas las novedades que vayan ocurriendo, pedirá las instrucciones que crea necesarias y recibirá las que les transmita dicho jefe.

Art. 103. Si mientras está funcionando este puesto, alguno de los heridos llevados a él, llegase muerto o falleciere durante su permanencia, ordenando la identificación respectiva por los medios de que ya se ha hablado, dispondrá su inhumación, levantando una acta que acompañará al parte de que después se hablará.

Art. 104. Cuando estuviere concluido ya todo el servicio, el jefe de este puesto, con los datos que al efecto reciba del comisario, el administrador y el farmacéutico y las actas de los que se hayan inhumado, formulará por escrito el parte de las novedades ocurridas, de los objetos consumidos, el cual dirigirá al jefe del servicio sanitario.

En cuanto a las armas y equipo de los heridos que haya recibido, ordenará se forme una relación de ellos con expresión de su procedencia, y en vista de ellas dispondrá que se entreguen a los cuerpos a que pertenecen, recogiendo el recibo correspondiente.

CAPÍTULO V.

Hospitales de campaña.

Art. 105. Estos hospitales están destinados a prestar auxilios más eficaces a los heridos que viniendo del campo de batalla le sean remitidos por la sección de ambulancia, para lo cual deben situarse en los lugares que estén en fácil comunicación con ella a una distancia que no exceda de 10 a 12

kilómetros y que tenga locales a propósito para el abrigo de los heridos, debiendo preferirse una estación de camino de fierro si se encuentra en estas condiciones; a falta de local, hace uso del material que lleva para establecerlo.

Art. 106. Elegido el local, el jefe que lo manda ordena el establecimiento de la cocina y la preparación de los alimentos para que éstos se encuentren listos a la llegada de los heridos; este establecimiento se hace, ya sea en un lugar apropiado, si lo hay, o al aire libre en el contrario.

Art. 107. Ordena así mismo el jefe, que con el material que lleva consigo, se dispongan las camas o lechos en que deben descansar los heridos. En suma, debe obrar de modo que al llegar éstos encuentren las mayores comodidades posibles.

Art. 108. Como cada remesa debe, venir con una relación del puesto de ambulancia, ordenará que con arreglo a ella se reciba a los heridos, y apareciendo exacta, firmará el duplicado de conformidad, conservando el principal, anotando en uno y en otro las diferencias, así como los que hayan llegado muertos, de cuya inhumación se encargará, ordenando se haga la identificación y que levante el acta respectiva.

Art. 109. Una vez instalados los heridos ordena a los médicos que procedan a examinarlos, revisen las curaciones que traen del campo para ver si necesitan reponerlas, practiquen las operaciones que sean necesarias y se les administren las medicinas que necesiten, para lo cual el farmacéutico debe estar prevenido por medio del material a su cargo.

Art. 110. Estos heridos se conservan en los hospitales de campaña, dándoseles toda clase de asistencia mientras se ordena por el General en Jefe, comunicada por conducto del jefe del servicio sanitario, que se proceda a su evacuación hacia los hospitales del interior.

Art. 111. En caso de retirada precipitada del ejército, se retirarán a su vez, cuidando de dirigirse hacia los puntos que no están expuestos a ser el centro de resistencia

al enemigo, llevando consigo a todos sus heridos y material, no dejando sino aquello que no sea fácilmente transportable para que no queden abandonados los heridos, el cual obrará como se ha dicho respecto de los puestos de socorro y ambulancia.

Art. 112. Al ordenarse la evacuación de estos heridos por el Cuartel general y comunicada por el jefe de servicio sanitario, los jefes de estos hospitales dispondrán que se haga la clasificación de dichos heridos, expresando los que pueden marchar a pie, cuáles en carruaje y quiénes, por su estado de gravedad, no pueden moverse. Hecha esta clasificación, procederán a preparar la relación de los individuos que deben ser evacuados, en la que se anotará los nombres, el arma, cuerpo y compañía a que pertenecen, herida que han recibido y la clase de arma que la produjo, así como la región del cuerpo en que esté situada, auxilios que ha necesitado, y las operaciones que han tenido que practicarse; con el objeto de que dicha relación esté lista para el momento en que se organice el convoy, entregarla al jefe que deba conducirla.

TÍTULO III.

DE LAS SOCIEDADES DE SOCORRO.

Art. 113. Las sociedades de socorro y los heridos y enfermos del ejército, que sometan sus estatutos a la aprobación de la Secretaría de Guerra y que se comprometan en todas circunstancias a obedecer las instrucciones que reciban de la autoridad militar, serán las únicas que se admitan a prestar sus servicios sobre el teatro de la guerra. La naturaleza y límite de la acción de estas sociedades se determinará por el General en Jefe de la fuerza en campaña.

Art. 114. La Secretaría de Guerra da a conocer al Cuartel general qué sociedades han llenado las condiciones del artículo anterior, cuáles son sus recursos en personal, material y provisiones y el delegado que se haya nombrado para ponerse en relación con el Cuartel general. Este designará el lugar en donde deban situarse sus depósitos a los cuales puede recurrir el ejército.

Art. 115. Durante las permanencias

prolongadas de las fuerzas en alguna localidad, pueden utilizarse estas sociedades para suplir o auxiliar a las ambulancias y hospitales especiales de campaña que se establezcan para el tratamiento de enfermos contagiosos; igualmente puede confiárseles, en caso de marcha, a los enfermos que estén incapaces de seguir el movimiento de avance.

Art. 116. La autoridad militar puede encargarse de la vigilancia médica y política de todo establecimiento creado por sociedades de socorro, a un médico militar. En estos establecimientos deben sujetarse, en lo que concierne a la administración, altas, defunciones, equipo y armamento de los enfermos, a las prescripciones vigentes para los hospitales militares.

Art. 117. Durante las marchas, el personal y material de las sociedades de socorro no debe confundirse con el del ejército, y el material seguirá, en tanto como sea posible, un camino diverso.

Los días y horas de su partida, así como el punto en donde deban rendir la jornada, les será indicado por la autoridad militar.

Art. 118. Cuando se prevea una acción de importancia, el General en Jefe indica a estas sociedades los puntos en que puedan situarse y prepararse para recibir los heridos que se les manden.

Art. 119. Después del combate, si la autoridad militar lo permite, excepcionalmente puede autorizarse a las sociedades de socorro, dirigirse al lugar de la lucha, para concurrir con los servicios sanitarios militares al levantamiento y socorro de los heridos e inhumación de los cadáveres.

Art. 120. Cuando después de una batalla, el ejército tiene que avanzar, los enfermos y heridos recogidos por los puestos de ambulancia y hospitales de campaña, pueden confiarse a la sociedad de socorro, nombrándose por el General en Jefe un personal médico que vigile se cumpla con las prescripciones reglamentarias.

Art. 121. Principalmente en el servicio

de las evacuaciones, prestarán su mayor concurso estas Sociedades, proporcionando a las ambulancias carruajes bien dispuestos, para el transporte de heridos, sustituyendo una parte de la escolta sanitaria de los convoyes y preparando en las estaciones de evacuaciones y en las intermedias de camino de fierro y de llegada, alimentos y socorros médicos para los heridos y enfermos.

El personal de estas sociedades que acompañan al militar en las evacuaciones, debe estar al tanto del papel que tiene que llenar y sujetarse, para la distribución de alimentos, a las prescripciones del médico militar que mande el convoy.

Sólo en caso de absoluta necesidad reconocida por el Cuartel general, se autorizará a estas sociedades a organizar por su cuenta trenes sanitarios y convoyes de evacuación.

Art. 122. Estas sociedades deben comprometerse a no retirar su personal mientras que el Cuartel general juzgue necesaria su presencia.

Art. 123. Cuando en alguna localidad encuentren hospitales civiles establecidos y se destinen en todo o parte al tratamiento de heridos o enfermos militares puede nombrarse un oficial que vigile se cumpla con la disciplina y observe los reglamentos militares sanitarios.

Art. 124. Las casas particulares no pueden recibir enfermos o heridos sino con la autorización expresa del Cuartel general, y obtenida ésta, se les confiará de preferencia a los heridos que ya no estén aptos para volver al servicio y los convalecientes cuyo restablecimiento completo sea muy dilatado.

Art. 125. Cuando comités de socorro ofrezcan donativos para enfermos y heridos, en dinero, ropa, alimentos, medicinas, objetos de curación, aparatos de cirugía, etc., el Cuartel general puede aceptarlos, y en ese caso nombrará a quien los reciba, expidiendo el documento respectivo y quedando obligado a dar cuenta del empleo de esos donativos.

TÍTULO IV.

SERVICIO SANITARIO ES EL ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS.

CAPÍTULO I.

Servicio sanitario en la defensa de plazas.

Art. 126. En las plazas fuertes, en los fuertes aislados, amenazados o asediados, el servicio sanitario se rige por las disposiciones de este Reglamento, con las especiales que adelante se expresan.

Art. 127. Cada plaza fuerte, o fuerte aislado, debe tener las formaciones sanitarias establecidas y temporales que sean necesarias, según el número de enfermos o heridos que se calcule deba haber. Por lo tanto, en cada fuerte se establecerán enfermerías destinadas al cuidado de enfermos y heridos de rápida curación y dentro de las plazas los hospitales militares que se necesiten para llenar cualquier servicio, pudiendo ser auxiliados éstos por los hospitales civiles que existan en la población o los que se instalen por iniciativa particular o por las sociedades de beneficencia. Debe haber a la vez, secciones de ambulancia en relación con la fuerza que defiende el punto, dispuestas a desempeñar sus funciones en el momento en que, con motivo de alguna salida, se libre una acción en la proximidad de la plaza.

Art. 128. Es jefe de este servicio el designado por la Secretaría de Guerra, por el jefe de la plaza o fuerte y en caso de que no se haya hecho designación especial, dirige el servicio el médico más antiguo.

Este servicio comprende el de las tropas que forman la guarnición, el de los hospitales establecidos en la plaza y el de las formaciones sanitarias que se instalen. Para el efecto tiene este jefe las atribuciones y deberes siguientes:

I. Forma parte de la comisión de defensa

II. Propone al jefe de la plaza lo que estime conveniente para proveer de víveres, líquidos, combustible y medicinas para que funcione bien el servicio sanitario en caso de sitio y ataque.

III. Consulta cuáles son los lugares en que deben situarse las enfermerías de fuerte y los hospitales temporales y auxiliares.

IV. Dicta, con anuencia del jefe de la plaza o fuerte, las providencias conducentes para que el servicio sanitario quede organizado y esté listo para funcionar en caso de ataque o de sitio.

V. Inicia al comandante en jefe de la plaza lo necesario para que la higiene no decaiga por la acumulación de tropas, enfermos o los mismos habitantes de la plaza.

VI. Cuando se pone la plaza en estado de defensa, consulta lo conveniente para asegurar la provisión y víveres del servicio de sanidad.

VII. Instalado definitivamente el servicio, dará a cada uno su colocación, preparando desde luego los puestos de socorro en los fuertes.

VIII. Propone la salida, de estos fuertes, de todos aquellos hombres que no estén en aptitud de prestar servicio activo.

IX. Organiza los medios de evacuar los enfermos y heridos hacia los hospitales de la plaza.

X. En caso de asedio de la plaza, el jefe del servicio entra a formar parte del consejo de defensa con sólo voz consultiva y de la comisión de vigilancia de aprovisionamientos.

XI. Cuida de que se conserve la higiene de la población civil por medio de las autoridades civiles, si las hay, o constituyendo un servicio especial en caso contrario.

XII. Cuida también de la higiene de los cuarteles para evitar los peligros que puedan producirse por el hacinamiento en ellos.

XIII. Vigila el servicio de la línea atacada procurando por todos los medios, que los socorros a los heridos sean eficaces y que su transporte sea rápido y seguro.

XIV. Sostiene con sus conserjes, sus palabras y su ejemplo, el espíritu de sus subordinados y el de sus enfermos, tratando siempre de levantar su ánimo. No debe decir

la verdad entera y absoluta sino al jefe de la plaza o del punto.

XV. En caso de rendición, cuida de que las formaciones sanitarias no abandonen los enfermos y heridos que tienen a su cargo, sino que se constituyan prisioneras o de que se cumpla estrictamente con las disposiciones de la Convención de Ginebra, si el país ha dado ya su adhesión a ella.

Art. 129. En las enfermerías de los fuertes, el servicio funciona conforme al reglamento establecido para toda clase de enfermerías en el servicio sanitario en tiempo de paz.

Iniciado el ataque de la plaza, funcionan como puestos de socorro y si es necesario se envían a ellos, en caso de insuficiencia de personal, el que se encuentran en las secciones de ambulancia y hospitales.

Art. 130. Los hospitales reciben los heridos curados en los puestos de socorro, aunque una sección de ambulancia debe estar siempre lista para funcionar, sobre todo cuando con motivo de una defensa activa se verifique una salida de las fuerzas. Estos hospitales funcionarán como en tiempo de paz.

En caso de insuficiencia de personal para estos hospitales, puede aprovecharse el de las secciones de ambulancia si no se necesitan en otra parte, y si aun así no fuere bastante, puede ocurrirse al personal civil.

CAPÍTULO II.

Servicio sanitario en el ataque de las plazas.

Art. 131. Durante las operaciones preliminares, el servicio sanitario de las tropas que asedian o atacan una plaza defendida, se ejecuta conforme a las prescripciones del título segundo.

Art. 132. Durante el período de asedio, una vez que la zona de ocupación ha sido determinada y dividida en sectores para la distribución de las tropas, el servicio de sanidad se organiza en la forma siguiente:

Las fuerza de primera línea, instalan sus puestos de socorro buscando las condiciones de terreno y abrigo necesarios para

su seguridad.

Mientras no se decida un asalto, estos pues los pueden funcionar como enfermerías.

A la distancia respectiva, se establecen las secciones de ambulancia, las que funcionan como ya se ha dicho en el título segundo.

A la distancia también respectiva se establecen los hospitales de campaña, que son los destinados a la asistencia de enfermos y heridos graves y asistencia especial de enfermos contagiosos, encargándose igualmente del servicio de evacuación hacia los hospitales destinados al efecto o a las enfermerías de tránsito.

Art. 133. Decidido un asalto, cada jefe de columna lleva un médico con el personal de camilleros necesario para el pronto levantamiento de los heridos y su conducción hacia los puestos de socorro.

Art. 134. Ni durante el asedio ni en los asaltos, ninguna formación sanitaria enarbolaba sus banderolas, sino que se hace conocer su sitio por notificación expresa al personal, y su dirección se indica por estacas o jalones que los camilleros vigilan se conserven siempre en su sitio.

TÍTULO V.

DEL SERVICIO DE EVACUACIÓN.

CAPÍTULO I.

Generalidades.

Art. 135. Cuando el General en Jefe lo determine, los enfermos y heridos de los establecimientos de una fuerza en campaña, con excepción de los que están en peligro de muerte o atacados de enfermedades contagiosas, son evacuados tan luego como es posible hacia establecimientos hospitalarios del interior.

Estas evacuaciones se hacen por camino de fierro, por carruajes o embarcaciones, siguiendo las vías de comunicación designadas de antemano por la Secretaría de Guerra y en caso necesario por el General en Jefe de las fuerzas en campaña.

Art. 136. Cuando se prevé que debe haber un gran número de heridos, el General en Jefe lo comunica a la Secretaría de Guerra, la que manda organizar medios de transporte extraordinarios para este servicio.

Art. 137. En tanto como sea posible debe agruparse a los heridos y enfermos atacados de afecciones de la misma naturaleza, para repartirlos en los hospitales mejor apropiados para su tratamiento.

Los enfermos se embarcan por categorías, evitando mezclar aquéllos que tienen que evacuarse a gran distancia, con los que deben quedara cerca por la poca importancia de su lesión.

Art. 138. Las secciones de ambulancia y hospitales de campaña reciben órdenes del General en Jefe por conducto del jefe del servicio sanitario, acerca de los puntos en que los enfermos y heridos deben reunirse para efectuar su evacuación.

Art. 139. El jefe del servicio sanitario nombra el personal que debe acompañar al convoy, el que irá al mando de un médico que llevará consigo los documentos de que habla el art. 112.

Este médico determina cuál es la cantidad y naturaleza de víveres, líquidos, medicamentos y objetos de curación que deben llevarse para el tratamiento de los enfermos durante la marcha.

Art. 140. Las curaciones no deben renovarse sino cuando hay necesidad y esto sólo por orden expresa del médico jefe del convoy.

Para evitar curaciones inútiles y peligrosas, los médicos que han asistido a los enfermos, antes de la evacuación deben anotar en la hoja que contiene la relación de los evacuados, datos precisos sobre el número de días que deben durar estas curaciones, así como los aparatos que hayan colocado, para que esto sirva de norma al jefe del convoy para sus resoluciones.

CAPÍTULO II.

Evacuaciones por camino de hierro.

Art. 141. Cuando las evacuaciones

deban hacerse por una vía férrea, la Secretaría de Guerra da aviso a la compañía respectiva para que prepare los transportes bastantes en relación con el número de enfermos y heridos.

Art. 142. Este transporte se verifica por coches de pasajeros y furgones enganchados en los trenes ordinarios o por trenes sanitarios improvisados especialmente.

Art. 143. En los trenes de pasajeros, los coches de primera y segunda clase se reservan para los oficiales y pacientes, cuyo estado reclame mayor cuidado, pero que pueden ir sentados, y los coches de tercera para la clase de tropa atacada de enfermedades o heridos leves.

Los furgones de carga se destinan especialmente a los enfermos y heridos que no pueden ser transportados más que acostados. Para este caso, se tendrá cuidado de proveer estos furgones de paja, de manera de formar una capa que pueda servir para el reposo de los pacientes, o de jergones llenos de la misma substancia, que puedan utilizarse como colchones. Estos carros deben colocarse en la parte media del tren, en donde los movimientos y choques son menos sensibles.

Art. 144. Los utensilios, víveres, medicamentos y objetos de curación que sean necesarios, los proporcionará el establecimiento de donde proceden los evacuados, regresando con los que no hayan sido utilizados, el personal encargado de la evacuación.

Art. 145. Los trenes sanitarios improvisados se proveen del material necesario, que se toma de los depósitos establecidos, y queda a cargo del oficial de administración que forma parte del personal que debe acompañar al convoy.

Todo tren de evacuación debe de ir acompañado de un médico, un oficial de administración y el personal de enfermeros necesario, en relación con el número de enfermos transportados.

Art. 146. El conductor del tren, como jefe técnico del ramo, queda responsable de

su marcha; pero el médico tiene el mando en jefe de la expedición y por lo mismo puede hacer detener el tren, siempre que el estado de los enfermos o heridos que conduzca lo exija, y por idénticos motivos puede retardar su marcha.

Art. 147. Durante el viaje, el médico ordena que enfermeros que debe llevar cada carruaje, le informen qué enfermos y heridos reclaman su presencia.

En los puntos de parada el médico visita por si estos carruajes, proporciona a los heridos y enfermos los auxilios que necesitan y cuida de que el oficial de administración o enfermero mayor, ministren a los pacientes el alimento indispensable.

Art. 148. Cuando a causa de fuerza mayor, tenga que pasar la noche el tren en una estación, se le coloca en una vía de escape, en la que permanece hasta el momento en que pueda continuar su camino. El médico, en ese caso, designa cuáles de los enfermos pueden bajar de los carruajes para pasar la noche en la sala de espera o en locales dispuestos especialmente a este efecto.

Art. 149. Desde el momento que un tren de evacuación se pone en marcha, debe darse aviso telegráfico a las estaciones intermedias, de sus horas de salida y de llegada, así como la del tiempo que dilaten en ellas, para que las comisiones de estación que deben ser nombradas previamente por el Ministerio de Guerra, se encuentren dispuestas para proporcionar a su llegada los auxilios que necesiten, a cuyo efecto el médico le indicará cuáles sean éstos.

Art. 150. Estas comisiones se componen de un oficial de administración designado por la Secretaría de Guerra, el que se asociará al Jefe de Estación, para el caso que el convoy tenga que detenerse en ella, y en ese caso, según el aviso que se reciba, dicho oficial preparará alimentos, medicinas y alojamiento que se le indiquen por el jefe del convoy.

Art. 151. Al llegar a su final destino, el jefe del convoy hará entrega de los enfermos y heridos que haya conducido, sirviéndose

de la relación que al efecto lleva preparada, dejando un ejemplar en poder del Jefe del hospital que recibe, y recogiendo la firma de este jefe en el principal y triplicado, para entregar el primero al jefe del servicio sanitario como prueba de haber cumplido con su misión y reservando el último para sí, para su resguardo.

Art. 152. Terminada la entrega, regresará este jefe a su punto de partida, junto con el personal que haya llevado consigo, el material sanitario que no haya utilizado y el del puesto que se lo haya ordenado recoger.

CAPÍTULO III.

Transporte por los caminos ordinarios. Vías carreteras.

Art. 153. Para este transporte pueden utilizarse carruajes de requisición, los que proporcionen las sociedades de socorro o de beneficencia, y si fuere necesario, los carruajes de ambulancia, así como los de equipajes adoptados al efecto.

Los carruajes suspendidos o de muelles, así como los que estén provistos de camillas, se reservan para los enfermos y heridos graves, así como para los oficiales. El resto de carruajes sirve para los que pueden caminar sentados, los cuales, sin embargo, van bien provistos de paja o zacate para el reposo de los enfermos en caso necesario.

Art. 154. El médico jefe del convoy, el día de la salida y diariamente antes de emprender la marcha, cuida de que se preparen las medicinas que deben repartirse en el día, a fin de que no se suspenda el tratamiento de los enfermos graves; vigila asimismo que se hagan las curaciones necesarias y se dé el alimento correspondiente a los enfermos.

Art. 155. El mismo jefe se informa, si la jornada que va emprender, es por parajes escasos de víveres, y en eso caso, antes de la salida, ordena al oficial de administración que lleva consigo, haga las provisiones necesarias para que nada falte a los enfermos.

Art. 156. En la marcha del convoy, el jefe de él ejercerá, por medio del personal a sus órdenes, una esmerada vigilancia para

atender a los enfermos en sus quejas, ministrarles los auxilios que necesiten y ordenar los descansos que demanden la gravedad de su estado.

Art. 157. Diariamente nombrará el jefe del convoy, un empleado de sanidad aposentador que, acompasado de un oficial de administración se adelanten para pedir la boleta de alojamiento respectiva, y cuiden de que el local que se les designe, reúna las condiciones necesarias para la conveniente colocación de los enfermos y a la vez manden preparar los alimentos y objetos de curación que sea indispensable tener listos a la llegada de aquéllos.

Art. 158. La orden del día debe mencionar los lugares en donde debe hacerse alto, para el reposo de los enfermos, y de aquellos en los cuales debe darse el alimento.

Art. 159. Una vez llegado a su destino, el jefe hace la entrega de sus enfermos, de la misma manera que se ha determinado para los conducidos por camino de fierro.

Art 160. Los carruajes que han servido para el transporte de estos enfermos, deben desinfectarse antes de emprender su marcha de regreso.

Art. 161. El regreso se verifica por el personal que acompaña al convoy en las mismas condiciones prevenidas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.

Transporte por vías fluviales o marítimas.

Art. 162. Este transporte se verifica en lanchas, tratándose de las vías fluviales; en lanchas remolcadas o en barcas de vapor, en las marítimas.

Art. 163. Este transporte se emplea para los enfermos y heridos que no pueden caminar sino acostados y rodeados de los auxilios que encontrarían en un hospital.

Art. 164. Lo demás de este servicio, se rige por las disposiciones relativas al transporte por vías carreteras o férreas.

CAPÍTULO V.

Hospitales de evacuación.

Art. 165. Estos hospitales son temporales y sólo se establecen en tiempo de guerra, con el objeto de recibir los enfermos o heridos que les sean enviados por el ejército de operaciones.

Art. 166. Para su establecimiento se elegirán de preferencia, lugares o plazas que estén ligadas con el centro de las operaciones, por medio de una vía férrea, fluvial o carretera que permita el fácil tránsito de los medios de transporte.

Art. 167. Entre estas plazas, deben preferirse aquellas que tengan elementos propios de vida, de manera que en ningún caso, se dificulte la asistencia de enfermos y heridos.

Art. 168. Si entre ellas hubiere alguna en que encuentre establecido un hospital militar, éste será el designado como el de evacuación.

Si no lo hubiere militar, pero si civil, a él podrá hacerse la evacuación, previo arreglo con las autoridades locales para los gastos que demande la asistencia de los enfermos.

Art. 169. Pueden utilizarse también como hospitales de evacuación, los que establezcan la sociedad de socorro o de beneficencia, que se sujeten a las prevenciones dadas por el Gobierno.

Art. 170. En estos hospitales, se establecerán depósitos de medicinas y material de sanidad, con el objeto de que siempre pueda reponerse fácilmente todo lo que se consuma en la línea de operaciones.

Art. 171. Estos mismos hospitales, estarán en fácil comunicación con el centro, a fin de que a su vez pueda reponérseles, tanto los elementos que ellos consuman, como los que envíen a la línea de operaciones, en reposición de lo gastado.

Art 172. El personal científico de estos hospitales, ya sea civil o militar, está obligado a recibir los enfermos que se le remitan de la línea de operaciones; a formar

la relación con que se hagan estas remisiones; y a rendir, tanto al Cuartel general como a la Secretaría de Guerra, una noticia en la cual conste el resultado obtenido por la asistencia de enfermos y heridos, expresando en ella quienes de éstos han fallecido, cuáles han quedado útiles para todo servicio y capaces de incorporarse nuevamente a los cuerpos a que pertenecen, y quiénes, ya sea por su lesión, por los accidentes que se hayan presentado, a operación que haya sido necesario practicar, han quedado inútiles para el servicio, cuidando de que en caso de enfermedad, se haga notar la causa probable de ella, la marcha que ha seguido, y su terminación; y cuando se trate de heridas, por qué arma han sido producidas; en qué lugar del cuerpo están situadas; en qué estado de salud se recibieron, qué intervención se ha necesitado; si ha sido indispensable operación, cuál ha sido ésta, y finalmente, el resultado que hayan tenido los heridos, expresando si han quedado útiles o inútiles para el servicio, y si esta inutilidad es temporal o definitiva.

Respecto de los que terminada su curación, queden inútiles, se esperará la resolución de la Secretaría de Guerra, la cual determinará lo que proceda.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MANERA DE FUNCIONAR EL SERVICIO MÉDICO EN CAMPAÑA.

CAPÍTULO I.

Carácter de la asistencia médica.

Art. 173. Los enfermos y heridos, no se asisten en las formaciones sanitarias de las tropas sino transitoriamente, en consecuencia, sólo permanecen en ellas el tiempo indispensable para volver a su puesto, si la enfermedad o traumatismo ha sido leve, o para ser evacuados a las formaciones sanitarias de retaguardia, si el tratamiento debe ser largo.

Art. 174. En una fuerza en marcha, los enfermos del día que no son dados de alta, pasan a la ambulancia; si ésta a su vez, tiene que moverse, los pasa a los hospitales impro-

visados en el camino, o a los civiles de la localidad, o a los hospitales de evacuación si así se ordena.

Art. 175. En el momento del combate, el puesto de socorro, además de prestar los primeros auxilios a los heridos, tiene por misión la de remitirlos al puesto de ambulancia; ésta a su vez les presta una asistencia mayor y más completa, los clasifica para remitirlos a los hospitales de campaña, que los cuidan hasta que estén en estado de ser remitidos a los hospitales de evacuación o a otros que se hallen situados lejos de la línea de operaciones.

Art. 176. Tienen derecho de ser asistidos en las formaciones sanitarias: los enfermos y heridos de las fuerzas de mar y tierra, los asimilados, los prisioneros de guerra y los desertores del enemigo.

Art. 177. Las personas que no tengan ese carácter, sólo podrán ser asistidas si lo ordena el General en Jefe.

Art. 178. Todo enfermo o herido que reciba asistencia, deberá ser inscrito en el libro que debe llevar el comisario, conforme al modelo designado por el Reglamento del Servicio de Sanidad en tiempo de paz, el cual deberá llevar una columna para anotar en ella cuando pasa de una formación a otra.

Art. 179. Las visitas médicas se pasan a las horas que designen los jefes del servicio, sujetándose para ellas a las prescripciones establecidas para el tiempo de paz.

Art. 180. El servicio farmacéutico se hace en los batallones y regimientos por los médicos de los cuerpos: en las ambulancias y hospitales de campaña, por los farmacéuticos que llevan consigo. Unos y otros deben llevar cuenta de lo que consumen, y rendirla periódicamente, pidiendo la reposición de lo que falte.

Art. 181. El servicio administrativo, se ejecuta como en tiempo de paz, salvo las disposiciones especiales que con motivo de las condiciones en que se encuentren las fuerzas, dicten los Generales en Jefe.

Art. 182. Los oficiales de administración deben llevar un registro en que

consten los valores y objetos de la pertenencia de los individuos que reciban asistencia y que les sean entregados para su guarda; al salir éstos, les serán devueltos dichos valores y objetos, mediante el recibo correspondiente, y en caso de fallecimiento, se remitirán al Cuartel general para que por conducto de éste lleguen al Ministerio de Guerra, quien los conservará a disposición de las personas que justifiquen derecho a ellos.

Art. 183. Diariamente los jefes de cada formación, enviarán al jefe del servicio sanitario, el estado de novedades ocurridas el día anterior y éste a su vez lo transmitirá al Cuartel general.

CAPÍTULO II.

De las defunciones e inhumaciones.

Art. 184. En cada formación sanitaria, debe llevarse por el oficial comisario, bajo la vigilancia del administrador, un registro de los individuos muertos por enfermedad o heridas, con la especificación de su identidad y de las causas que hayan producido la muerte. En este registro se anotará si el difunto dejó testamento, papeles y valores en poder de la administración.

Art. 185. Hecho el registro se dará el aviso al Jefe del cuerpo a que pertenecía el finado y a la oficina del Registro Civil si la hay, para que se proceda a la inhumación, según lo previene el art. 222 del Reglamento del servicio sanitario en tiempo de paz.

Art. 186. A falta de oficina del Registro Civil, se levantará una acta que deberá ser suscrita por el administrador, comisario y el jefe de la formación. Esta acta se remitirá al Cuartel general, para que por su conducto llegue al juez del Registro Civil a que pertenece el punto en que ha ocurrido el fallecimiento, y el mismo Cuartel general designará lugar en donde deba hacerse la inhumación.

Art. 187. De todo fallecimiento, siguiendo la escala jerárquica, se dará parte al Cuartel general, en donde se llevará un registro que contenga el nombre y filiación de los fallecidos, con el objeto de dar noticia a las personas y autoridades que se interesen

por ellos.

Igualmente se dará parte de todo fallecimiento al Ministerio de la Guerra para que en el Departamento Médico se lleve también el registro general de los muertos en campaña.

Art. 188. Cuando a consecuencia del levantamiento de un campo ha lugar a proceder a la inhumación de muchos cadáveres, corresponde a los médicos militares comprobar la realidad de la muerte y firmar las actas que formen los oficiales encargados de levantar a dicho campo, justificándose, como se ha dicho en otro lugar, la identidad de los muertos con la placa respectiva, marcas de la ropa o deposición de testigos. Esta se remitirá también al Cuartel general para que la haga inscribir en el Registro Civil de la localidad correspondiente, remitiéndole igualmente relación de los inhumados.

Art. 189. Para la elección de terreno en que deba verificarse la inhumación, deben tomarse en cuenta las prevenciones siguientes:

1ª. Que este lugar esté lejano de las habitaciones, sembrados o sitios que puedan elegirse para la instalación de un hospital.

2ª. Que este terreno sea seco, lejos de toda corriente de agua, para evitar su contaminación, o igualmente de todo camino muy frecuentado.

3ª. Las fosas deben ser profundas, por lo menos de dos metros abajo del nivel del suelo, colocándose al fondo de ellas troncos y ramas que faciliten su desagüe, depositando después los cadáveres por filas superpuestas perpendicularmente unas a las otras y separadas por pequeña capa de tierra.

4ª. Los cadáveres de la clase de tropa, sólo llevarán su ropa interior, pues la de paño retarda más tiempo la descomposición; los cadáveres de oficiales se entierran en fosas separadas. Unas y otras se cubren primero con una capa de cal, carbón y cenizas, para que los gases que produzca la descomposición sean absorbidos y después con la tierra extraída de las fosas, formando túmulos, los que de alguna manera se

marcarán, con el objeto de que pueda reconocerse su sitio en caso de necesidad.

5ª. Cuando se trate de la inhumación de un Jefe de categoría, se dará parte al Cuartel general para que éste disponga lo concerniente respecto de ella.

6ª. Si por ser muchos los cadáveres recogidos se dificulta su inhumación y el Cuartel general dispone que se proceda a la cremación de ellos, ésta debe ejecutarse en fosas de la misma profundidad que las anteriores, con un lecho de paja, zacate u otra materia combustible, regado con alquitrán y empapado con petróleo, recubriendo después las cenizas con la tierra extraída.

CAPÍTULO III.

De la inhumación de los animales.

Art. 190. La inhumación de los cadáveres de los animales se ejecuta conforme a los mismos principios especificados en el capítulo anterior; pero es preferible sujetarlos a la cremación, la cual se efectúa de la misma manera que tratándose de los cadáveres humanos.

En las plazas sitiadas o en los lugares en donde sea muy escasa la carne para la alimentación de la tropa, puede utilizarse la carne de estos animales, ordenando a los veterinarios que la reconozcan previamente, y vigilen que antes de entregarla para su consumo se llenen las indicaciones que en lo general están prescritas para permitir el consumo de las otras carnes.

CAPÍTULO IV.

Testamentos.

Art. 191. En tiempo de guerra los militares y asimilados que formen parte de una expedición militar o se encuentren en plaza sitiada, gozan del privilegio de hacer testamento privado, conforme a las prescripciones del Código Civil, cuyos artículos dicen a la letra lo siguiente.

CAPÍTULO V.

Del testamento militar.

“Art. 3,548. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren

en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose a las formalidades prescritas para estas clases de testamentos.

"Art. 3,549. Si el militar o empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, o que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición escrita y firmada, o por lo menos firmada de su puño y letra.

"Art. 3,550. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

"Art 3,551. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

"Art. 3,552. Los testamentos otorgados por escrito conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente para los efectos legales.

"Art. 3,553. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente a fin de que, citando a los testigos, se proceda conforme a derecho.

"Art. 3,554. Las disposiciones contenidas en los arts. 3,540 y siguientes, se observarán también en el testamento militar."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Art. 2. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo o parte se opongan a lo mandado en el presente Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Julio 1° de 1901.- B. Reyes.

Julio 12.- Que se prevenga a los jefes de los cuerpos, en donde los reos disfrutaban libertad preparatoria, cumplan con la obligación que les imponen los artículos del Código Penal Militar.

Departamento de Caballería.- Circular núm. 305.

Dispone el presidente de la república, se prevenga a los jefes de los cuerpos, en donde los reos disfrutaban libertad preparatoria, cumplan con la obligación que les imponen los artículos del Código Penal Militar que a la letra dicen:

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención la hará sumariamente el Tribunal Pleno en una audiencia a la que se citará al Ministerio Público y al defensor, y que se celebrará concurran o no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el jefe o encargado del establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión que nombre defensor, apercibido de que si no lo hiciere o a falta de que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno y el Tribunal cuidará de que sea comunicada a quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al jefe o encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar a la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 47. Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga a bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Lo que comunico a Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, 12 de julio de 1901.- B. Reyes.- Al...

Agosto 27.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los Cónsules que consignen en la factura original y en el ejemplar que remitan directamente a la Aduana, el importe de los derechos de la certificación consular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.- Circular núm. 1.

La Secretaría de Hacienda, en nota del 24 del corriente, me dice lo que sigue:

En oficio núm. 2,435, de 2 del actual, me dice la Dirección General de Aduanas lo siguiente:

La Aduana de Mazatlán, en oficio núm. 45, de 11 del mes pasado, me dice:

Como las facturas que recibe directamente, la Aduana, de los Cónsules en el extranjero, llegan a su poder primero que las que les presentan los consignatarios de las mercancías correspondientes, y puede, por lo tanto, proceder desde luego con aquéllos a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Tesorería General de la Federación en su circular núm. 1,643, de 22 de Mayo último, en la parte relativa a revisar su valor y ver si el derecho cobrado por la certificación respectiva corresponde según tarifa que establece se Ordenanza al valor de cada factura, he de merecer a vd. se sirva promover se ordene por quien corresponda a los referidos Cónsules, consignen, tanto en la factura original, como en el ejemplar que remiten directamente a la Aduana (en el que no todos lo hacen), el importe de los derechos de la certificación consular.- Lo que me honro en transcribir a vd. para su superior resolución.

Lo que tengo la honra de transmitir a vd., para que si lo tiene a bien, se sirva librar las órdenes a que se refiere la Dirección de Aduanas.

Lo que transcribo a vd. para el efecto que se expresa, reiterándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Agosto 22.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Previene a los jueces y tribunales que cuiden de exigir el timbre correspondiente para la legalización de los exhortos que deben remitirse al extranjero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Circular núm. 105.

Sucede con frecuencia que los exhortos sobre asuntos civiles, dirigidos al extranjero, permanecen largo tiempo en esta Secretaría, en espera de que los interesados se presenten a exhibir el timbre para la legalización, entorpeciéndose grandemente la marcha de los negocios.

Para obviar esos inconvenientes, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se prevenga a todos los Jueces y Tribunales Federales, así como a los del Distrito y Territorios, que cuiden de exigir a los interesados el timbre correspondiente, adhiriéndolo a la hoja del exhorto en que deba hacerse la legalización.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Agosto de 1901.- *Fernández.- Al Ciudadano.....*

Agosto 29.- Obras de texto para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar los textos propuestos por esa dirección para el año escolar de 1902, con excepción de los señalados para la ejecución de conciertos de órgano y música de orquesta; pues para los primeros, quedarán los de Bibi Bach, Haendel, Mendelssohn y Bheinberger, y para la música de orquesta, las obras sinfónicas de Haydn, Mozart, Beethoven, Schumann, Mendelssohn, Brahms, Wagner y Berlioz.

Comunícolo a Ud., para su inteligencia y fines consiguientes, manifestándole ade-

más que ya se manda publicar la lista relativa.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1901.- Fernández.- C. director del Conservatorio Nacional de Música.- Presente.

La lista de obras de texto a que se refiere la comunicación anterior es la siguiente:

Para Teoría Musical:

Teoría Musical, por A. Danhauser.

A. B. C, Teoría Musical, por M. Morales.

Para solfeo:

Método de Solfeo, por H. Eslava.

40 lecciones de Solfeo, por Wotquenne.

Para Gráfica Musical.

Elementos de Gráfica Musical, por Julio M. Morales.

Para cursó teórico-práctico de Dictado Musical:

Curso completo teórico-práctico de Dictado Musical, por A. Lavignac.

Para Orfeón y coros con acompañamiento:

Método práctico de música vocal para uso de los orfeonistas, por Papin.

Solfeos concertantes a 1, 2, 3 y 4 partes por Panserón.

Para Armonía, Armonía aplicada al piano, Contrapunto y Fuga e Instrumentación:

Para Armonía, Curso abreviado de Armonía, por E. Durand.

Como libro de consulta, el Curso completo de Armonía teórica y práctica, por E. Durand.

Para Armonía aplicada al Piano Tratado de acompañamiento, por E. Durand.

Para contrapunto y Fuga, Tratado de

Contrapunto y Fuga por H. Eslava.

Como libros de consulta, las obras de F. J. Fétis y A. Reicha.

Para Instrumentación, Tratado de Instrumentación, por H. Eslava.

Como libro de consulta, la obra de F. A. Gevaerts.

Para Acústica y sus aplicaciones a la Música y estudio especial de los órganos vocales y su higiene:

Lecciones orales del profesor de la cátedra.

Para Violín:

Método de Violín, por Bériot.

50 ejercicios diarios, por Danclau.

Estudios por Wohlfahrt, Kreutzer, Fiorillo, Gavignies, Bériot y Rodé.

Para ejecución graduada de obras selectas para violín, Sonatinas, por Haydn y Schubert, distintos fragmentos de composiciones de Leonard, Vieuxtemps, Wieniawski, Sivori y Bériot, Sonatas, Romanzas y Fantasías, por Mozart, Beethoven, Grieg, Bériot, Leonard, Vieuxtemps y Wieniawski.

Para Viola:

Primera parte del Método de Viola, por E. Cavallini.

La nueva edición corregida, y aumentada, por H. Dessauer del Método de Viola, por B. Bruñí.

Para Violoncelo:

Método de Violoncelo, por Lee.

Método de Violoncelo, por Baudiot.

Estudios, por Búchler.

Estudios, por Battanchon.

Estudios, Grutzmacher.

Tecnología, por Grutzmacher.

Para ejecución graduada de obras selectas para Violoncelo, composiciones, por Golterman, Vopper y E. Bockmüll, las sonatas

de Beethoven y las de Grieg, las obras clásicas de Beethoven y obras de Mendelssohn transcritas por Grutzmacher.

Para Ejecución de Conciertos, los de E. Gock, H. Heberlein y Goltermann.

Para contrabajo:

Método de Contrabajo, por Bottesini.

Método de Contrabajo, por Hauser.

Estudios por Negri.

Para Flauta:

Método de Flauta, por H. Altés.

20 Estudios op. 126, por Lindpaintner.

18 Estudios, por Berbigier.

6 Estudios, por Tulou.

25 Estudios op. 13, por Hugot.

24 Estudios op. 37, por Boéhm.

6 Estudios op. 29, por Fürsternau.

12 Estudios op. 66, por Herman.

Para ejecución graduada de obras selectas para Flauta, composiciones por Saint Saëns, Altés, B. Godard, Berbigier, Garibaldi y Reichet.

Para Ejecución de Conciertos, los de Altés, Briccialdi, Mozart y Demersman.

Para Oboe.

Método de Oboe, por Marzo.

Método de Oboe, por Salvini.

20 Estudios para Oboe, por Veny.

Para ejecución graduada de obras selectas para Oboe, composiciones, por Brood, Verronst, Bassi, Ricordano, De-Stefani, Barret, Kalkbrenner, Pasculli y Kalliwoda.

Para clarinete:

Para clarinete de 13 llaves, con más o menos reformas en su sistema, Método por Romero y Andia.

Para Clarinete sistema Boéhem, titulado de "Anillos móviles," Método de Klossé.

Estudios por E. Krakamp.

Para Ejecución graduada de obras selectas para Clarinete, composiciones, por L. Bassi, Liberani, Mirco, Lovreglio, E. Cavallini y Boerman.

Para ejecución de Conciertos, los de Lindpaintner, Mozart, Weber, David y Stolzemberg.

Para Fagot.

Método de Fagot, por A. Romero Andía.

Estudios, por I. Weissenborn.

Estudios, por Orselli.

Estudios, por Ozi.

Estudios, por Almenraeder.

Para Ejecución graduada de obras selectas para Fagot, composiciones, por Jancourt, Tamplini, Orselli y Baerman.

Para Ejecución de Conciertos, los de Mozart, Weber y Büerman.

Para Cornetín:

Método de Cornetín, por J. B. Arban.

Para Ejecución graduada de obras selectas para Cornetín, composiciones de Clodomir Aubert, Pamparé, N. Sufrene, A. Mimart, J. Legendre, C. F. Kounradur, C. Nicessel y J. Mohr.

Para Trompa:

Para trompa de simple, Método por Gallay.

Para Trompa de pistones, Método por Garrigue.

12 Estudios para 2ª Trompa, por Gallay.

12 Estudios característicos, por Gallay.

6 Estudios, por Klotz.

Estudios concertantes, por O. Franz.

Dúos, Tríos y Cuartetos, por Rossini, Hannuller y Dauprat.

Para Ejecución graduada de obras selectas para Trompa, composiciones de Klotz, Franz y Dauprat.

Para Ejecución de Conciertos, los de Gallay.

Para trompeta:

Para trompeta simple, Método de Schiltz.

Para trompeta de pistones, Método por Kresser.

Para Trombón de cañas:

Método de Trombón de cañas, por Dieppo.

Método de Trombón de cañas, por V. Cornette.

Para Arpa:

Método de Arpa, por Bochsá.

12 Estudios progresivos, Bochsá.

8 Estudios por, Bovio.

Método de Arpa, con Labarre.

8 Estudios, por Labarre.

24 Preludios, por Óberthur.

12 Estudios, de los 48, por Dize.

Para Ejecución graduada de obras selectas para Arpa, composiciones por Oberthur, Bochsá, Alvars y La barre.

Para Ejecución de Conciertos, los de Oberthur y Alvars.

Para Piano:

La Escuela del Pianista, por Lebert y Stark.

Primera y segunda serie del Ritmo de los dedos, por Stamaty.

Estudios, op. 47, por S. Heller.

25 Estudios escogidos de los Estudios de la Velocidad, por Czerny.

Sonatinas (edición Stein Grabert), por Clementi, Dussek, Kullak, Mozart y Beethoven.

Estudios, por Clementi.

Escuela de las octavas, 2º cuaderno, por Kullak.

Para ejecución graduada de obras selectas para piano, composiciones por Beethoven, Mozart, Chopin, Rubinstein, Bendel, Haendel y Grieg.

Para ejecución de Conciertos, los de Beethoven, Weber, Chopin, Sain-Saéns, Rubinstein y Mendelssohn.

Para órgano:

Método de órgano, por Lemmens.

Para el estudio del acompañamiento, aplicado al órgano, la obra de Locatelli.

Estudios técnicos para órgano, por Kretzchmar.

Para ejecución graduada de obras selectas para órgano, composiciones por Breig Best y Locatelli.

Para el estudio especial de la improvisación, obras por Vachs.

Para ejecución de conciertos, los de Bibi, Bach, Mandel, Mendelssohn, y Rheinberger.

Para música de cámara y de conjuntos diversos:

Obras de Haydn, Mozart, Beethoven, Mendelssohn, Schubert, Bach, Boccherini, Brahms, Chopin, Gade, Glinka, Grieg, Hummel, Rubinstein, Reicha, Saint-Saéns, Schumann, Spohr, Sveudsen, Tchaikowsky y Weber.

Para orquesta:

Obras de Haydn, Mozart, Beethoven, Schumann, Mendelssohn, Brahms, Wagner, y Berlioz.

Canto:

Une heure d'étude, 1ª y 2ª serie, por madame Viardot-García.

50 vocalizaciones para el médium de la voz, por Concone.

Método para todas las voces, por Busti.

12 vocalizaciones, por Panofka.

Teoría del canto, por García.

Teoría del canto, por Faure.

Método y ejercicios para la voz de tenor, por Lamperti.

Ejercicios y vocalizaciones para la voz de bajo, por Lablache.

Nuevos estudios de perfeccionamiento para la voz de bajo profundo, por Bona.

Aux jeunes Chanteurs. Notes et conseils, por Faure.

Une année d'études. Exercices et vocalises avec théorie, por Faure.

La voix et le Chant. Traité pratique, por Faure.

Para composición en todos sus ramos, teorías generales de estética y sus aplicaciones al arte musical e Historia Crítica y Filosófica de la Música.

Para armonía: Texto, Compendio del Tratado de armonía, por E. Durand.

De consulta y complementario, Gran Tratado de armonía, por E. Durand.

Para contrapunto y fuga:

Texto, Tratado de Contrapunto y Fuga, por Teodoro Dubois. De consulta, La Fuga (edición inglesa), por E. Prout.

Para instrumentación:

Texto, Tratado de Instrumentación, por F. A. Gevaert.

De consulta, Curso metódico de orquestación, por Gevaert.

La Orquesta (edición inglesa), por Prout.

Para composición:

Texto: Tratado de Composición, por Durand.

De consulta, Forma musical. Formas aplicadas, por E. Prout.

Para teorías generales de Estética y sus aplicaciones al arte musical:

Estética Musical, por Marmontel, Estética teórica y aplicada, 1ª parte, por Juan N. Cordero.

De consulta, Estética de la música, por

Galli.

Para Historia Crítica y Filosófica de la Música:

Cátedras orales, siendo el texto-guía para los alumnos, la Historia de la música moderna, por Marcillach.

De consulta, cuantas pueda proporcionar la Biblioteca del Conservatorio.

Para principios generales de Pedagogía y sus aplicaciones a la enseñanza de la música:

La obra de Juan N. Cordero.

Para ejercicios de elocución y redacción, y sus ejercicios prácticos y reglas fundamentales de la Literatura.

Para ejercicios de elocución y redacción, primer año de elocución y redacción, por Carré et Moy.

Para ejercicios prácticos y reglas fundamentales de Literatura, Retórica y Poética, por Raimundo de Miguel.

Para declamación y práctica del drama en la escena:

Para Declamación, Curso elemental de Lectura Superior y Recitación, por Enrique de Olavarría y Ferrari.

Tratado de Declamación, por J. V. Bastus.

Para práctica del drama en la escena, obras de Calderón de la Barca, López de Ayala y Tamayo y Baus.

Para práctica de la comedia en la escena:

Obras de Sardou, Rostand, Labiche, Lemaitre, Bretón de los Herreros, Miguel Echegaray, Ramos Carrión, Vital Aza, los Quintero, Cavalloti, Guagualiti y Martini.

Para indumentaria y estudio de las costumbres características de cada época, sobre todo en lo concerniente a ceremonial:

Monografía histórica e iconográfica del traje, por José Puggari, presidente de la

Asociación Artístico-Arqueológica Barcelonesa, con ilustraciones, por el mismo autor.

Compendio de la Historia de la civilización, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, por Ch. Seignobos, doctor en ciencias (edición castellana hecha por la librería de la vda. de Ch. Bouret).

De consulta, La indumentaria, obra completa y debidamente ilustrada, por Racinet.

Agosto 21.- CONTRATO celebrado con la línea de vapores "Mala Imperial" sobre Correos en los puertos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS.

SECCIÓN 1ª.

Una estampilla por valor de veinticinco pesos, bebidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana,» llamada «Hamburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft.»

Art. 1. La compañía de la «Mala Imperial Alemana» se compromete a recibir en sus agencias y a entregar en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus buques, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el gobierno de México.

La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios a que se sujeten sus vapores en los puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso en los Estados Unidos Mexicanos y en los de Hamburgo

(Alemania) y Havre (Francia). Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán, por lo menos, dos viajes al mes, tocando, por tanto, dos veces al mes en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 2. Los agentes de la empresa avisarán con ocho horas de anticipación la de la salida de los vapores, a las administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3. La compañía se obliga a conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, libres de flete, diez toneladas métricas, en efectos que se remitan por cuenta del gobierno mexicano de y para el exterior o entre puertos mexicanos, que se computarán a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada si le toma por base el peso, o de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Para los efectos de esta estipulación, la compañía remitirá oportunamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 4. Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

Art. 5. El servicio de la línea se hará con arreglo a los itinerarios aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por esta secretaría.

La compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada

caso a las estipulaciones de este contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haber dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo siguiente.

Art. 6. Los vapores con que la compañía haga su servicio, serán de su propiedad o fletados por seis meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 7. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, a las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche o en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se haya cumplido con los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 8. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar a la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 9. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas.

Art. 10. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con

tierra y verificar la carga y descarga excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 11. En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre a que se refieren los artículos 1º y 3º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de julio de 1898.

El pago del derecho de practaje se causará solamente cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 12. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo a las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y a todas las disposiciones que se den en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 13. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la compañía, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 14. En el caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se ampare por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el art. 99

de la Ordenanza general del ramo.

Art. 15. Se permitirá a la compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 16. Para los efectos de este contrato, la compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

Art. 17. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea o en otros puntos de la república.

Art. 18. En caso de que los vapores de las compañías no puedan por mal tiempo hacer las operaciones en los puertos mexicanos que toquen, los capitanes u oficiales podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 20. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de (3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 21. Este contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos sin causa

justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión a cualquiera compañía o particular sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22. El presente contrato durará tres años a contar de la fecha de su promulgación, dejando insubsistentes los anteriores.

Art. 23. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de agosto de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Alonso Mariscal y Piña.-Rúbrica.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Agosto 28.- CONTRATO celebrado para la construcción de un ferrocarril que ligue el ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera Guatemala.

SECCIÓN SEGUNDA.

Ocho estampillas por valoren junto de cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Walter Everett, en la de la compañía del Ferrocarril Panamericano (Pan american Railroad Company) para la construcción de un ferrocarril que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera Guatemala.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Panamericano (Pan American Railroad Company) para que por su cuenta construya y explote por término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones

de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y pasando por Tonalá llegue a un punto conveniente de la frontera de Guatemala que parezca ser el más conveniente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Queda facultada la compañía para construir un ramal que partiendo de Tonalá u otro punto inmediato llegue a la ciudad de Chiapa de Corso pasando por la de Tuxtla Gutiérrez, en el concepto de que se le fija el plazo de dos años para que dé aviso si opta por construir el referido ramal, pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2. Dentro de cinco meses la empresa comenzará a sus expensas el reconocimiento de la línea.

Art. 3. La empresa deberá construir en el primer año, por lo menos, cincuenta kilómetros, y ochenta en cada uno de los años siguientes, debiendo terminar la línea principal en seis años.

Si la empresa decidiera construir la línea de Chiapa de Corso, pasando por Tuxtla Gutiérrez, gozará del plazo de dos años para su construcción, contados desde la fecha del aviso de opción.

Si en un año construyere la compañía mayor número de kilómetros del designado, el exceso le será abonado en los años posteriores.

La empresa podrá construir al mismo tiempo diferentes tramos de las líneas, después que sean aprobados los planos respectivos.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas e inspección de las obras, no será motivo para demorar los trabajos y para considerarlos incompletos.

Art. 4. La anchura de la línea principal entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros; pero podrá colocarse un tercer riel si la empresa lo estimare conveniente, a

fin de poder conectar sus vías con otras de menor anchura.

Art. 5. Se autoriza a la compañía para usar en la construcción de la línea, rieles de veintiocho kilogramos por metro lineal de los que forman parte del material a que se refiere el artículo 17°, siempre que se empleen en tramos cuyas pendientes no, lleguen a dos por ciento; los demás rieles deberán tener el peso, por lo menos, de treinta y tres kilogramos por metro lineal.

Las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en san Jerónimo o en cualquier otro punto del Estado de Chiapas.

Art. 7. La empresa entregará mensualmente en la caja de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, desde luego, y durante todo el tiempo de la construcción de la línea y ramal, la suma de quinientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril; terminada la construcción, la suma mensual que enterará la empresa para el mismo objeto será de setecientos pesos, por todo el término de la concesión.

Art. 8. El punto de la frontera de Guatemala en donde tocará el ferrocarril a que se refiere este contrato, quedará desde luego habilitado para el comercio exterior, conforme a las leyes de la república.

Art. 9. La empresa tendrá derecho de cobrar por almacenaje de mercancías, por conducción de pasajeros, por transporte de mercancías y por transmisión de partes telegráficos y telefónicos, conforme a las tarifas siguientes:

TARIFA A.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlos de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo

diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje, por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen, conforme a los reglamentos vigentes. La empresa, no obstante el cobro de dichas tarifas, no tendrá responsabilidad por ellos.

TARIFA B.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

1ª Clase, cuatro centavos.

2ª Clase, tres centavos.

3ª Clase, dos y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona por cualquier distancia, será de veinticinco centavos.

Por cada pasaje entero se admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

1ª Clase, cincuenta kilogramos.

2ª Clase, treinta kilogramos.

3ª Clase, quince kilogramos.

TARIFA C.

Mercancías.

Por cada kilómetro de distancia y por cada mil kilogramos:

1ª Clase, ocho centavos.

2ª Clase, siete centavos.

3ª Clase, seis centavos.

4ª Clase, cinco centavos.

5ª Clase, cuatro centavos.

6ª Clase, tres centavos.

Exceso de equipaje y express, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros y se exporten, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación. Esta rebaja comenzará a regir cuando esté terminada la línea principal.

Los fletes serán siempre proporcionados a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilómetros por carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilómetros por carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras,

se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 10. Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Art. 11. La empresa recibirá por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 12. El derecho de tránsito de que trata la fracción IX del art. 145 de la ley sobre ferrocarriles, se regulará por la Ordenanza general de Aduanas, sin que exceda de un peso, \$1.00, por pasajero o por tonelada de mercancías.

La compañía concesionaria, en todas las operaciones de consignación y reexportación quedará sujeta a las disposiciones de la propia Ordenanza.

Art. 13. Las exenciones a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, serán por cinco años.

Art 14. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros a ambos lados de la vía.

Art. 15. Para auxiliar la construcción de la línea de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec a un punto de la frontera de Guatemala, mencionada en la fracción I del art. 1°, el gobierno se compromete a dar a la empresa un subsidio de doce mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Dicho subsidio será pagado en bonos

de la Deuda Interior Amortizable creados por decreto de 6 de septiembre de 1894, y los bonos serán entregados a la empresa por su valor nominal, cuando esté terminada y aprobada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, cada sección de cien kilómetros con excepción de la primera sección, que sólo se abonará el subsidio cuando esté terminada desde san Jerónimo hasta Tonalá.

Al entregarse los bonos a la empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 16. La compañía recibirá como anticipo, a cuenta de la subvención que haya de devengar, el crédito que pertenece al gobierno mexicano como acreedor en la quiebra de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y Chiapas.

Dicho anticipo estará sujeto no sólo en cuanto al precio, sino también en cuanto a las condiciones, a las estipulaciones del contrato que con tal objeto se celebre entre la secretaría de Hacienda y la compañía concesionaria, en la inteligencia de que el referido anticipo deberá ser garantizado convenientemente por la empresa y devuelto con la primera subvención que ésta devengue.

Art. 17. El depósito de ochenta y cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que

la referida empresa contrae en lo que se refiere a la línea que partiendo de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue a la frontera de Guatemala; en la inteligencia de que si la repetida compañía hiciere uso de la facultad que le otorga el art. 1° de este contrato para construir el ramal a Chiapa de Corso, depositará, además, en la fecha en que diere el aviso de opción, la suma de diecisiete mil seiscientos pesos en bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato en lo que se refiere a dicho ramal.

México, veintiocho de agosto de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Walter Everett.

Es copia. México, 28 de agosto de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Agosto 29.- Se retira a la oficina de Puerto Ángel, Oax., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Dirección genera] de Correos.- México.- Sección de contabilidades.- Departamento de giros postales y situación de fondos.- Circular número 319.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ha tenido a bien acordar que, en virtud de quedar suprimida desde el 16 de septiembre próximo, la administración local de Correos en Puerto Ángel, Oax., se le retire, a contar desde esa misma fecha, la autorización que tiene concedida para la expedición y pago de giros postales interiores e internacionales.

Por lo tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la citada oficina y que se presenten a cobro después del 16 de septiembre, serán pagados por la oficina de Correos en Pochutla, Oax., que es la administración a que queda adscripta como agencia de 3ª clase.

México, 29 de agosto de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán

Agosto 29.- Autorización para el servicio internacional de bultos postales, a varias oficinas.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 320.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 1° de septiembre próximo, se autorice a las administraciones de Correos en Comitán y Pichucalco, Chiapas, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 29 de agosto de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 29.- Disposiciones relativas a envíos de correspondencias para la isla de Cuba, etc.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 321.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la oficina de Correos de Cuba, lo siguiente:

1. Que no tiene intención de tomar parte en el cambio internacional de correspondencias certificadas gravadas de reembolso.

2. Que no admite la responsabilidad en caso de pérdida de una pieza certificada en su territorio o en su servicio.

3. Que no acepta, en materia de objetos certificados, los riesgos que puedan provenir en caso, de fuerza mayor.

4. Que no sostiene relaciones con los países fuera de la Unión.

5. Que las disposiciones concernientes a los objetos prohibidos y al tratamiento de los envíos que se admitan indebidamente, son las mismas que están en vigor en los Estados Unidos de América.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás

efectos.

México, 29 de agosto de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 29.- Substancias cuya transmisión por el Correo está prohibida en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Dirección General de Correos.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 322.

La administración general de Correos de Inglaterra ha comunicado a esta dirección general que, por una disposición legislativa reciente, está prohibida la importación, por el Correo, de la sacarina u otras substancias de naturaleza o uso análogo en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo a fin de que lo tengan en cuenta.

México, 29 de agosto de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 30.- Envíos de tarjetas ilustradas, que no pueden transportarse por Correo en Italia.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa, 6ª.- Circular número 323.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la de Italia, lo siguiente:

Que, con motivo de las nuevas instrucciones dadas por la dirección general de aduanas de Italia, los envíos de tarjetas ilustradas que excedan de un peso neto de 70 gramos y que se expidan por el Correo, son confiscadas por la aduana, en virtud de que se les considera expedidas como de contrabando.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 30 de agosto de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 30.- Servicio de bultos postales entre Francia y Liberia.

Dirección General de Correos.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 324.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, ha comunicado a esta dirección general que, desde el 1º de septiembre próximo, podrán cambiarse entre Francia y Liberia bultos pótales, cuyo peso no exceda de 5 kilogramos, por medio de los vapores franceses que salgan de Marsella, con destino a la Costa Occidental de África.

El porte que deberá cobrarse por cada bulto será de \$1.00, debiendo llevar dos declaraciones aduanales.

Los objetos cuya introducción está prohibida en Liberia, independientemente de los enumerados en el art. 16 de la Convención Postal de Washington, son los siguientes: artículos susceptibles de deteriorar las demás correspondencias, materias inflamables o peligrosas, moneda falsa, objetos indecentes u obscenos, comprendiéndose entre ellos los impresos, fotografías, etc.

Se comunica lo anterior, a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan la anotación respectiva en la tarifa de portes para los bultos que se envíen por conducto de Francia, en la parte relativa a Liberia. (Página 131 de la Guía Postal.)

México, 30 de agosto de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 30.- Fundamentos de la sentencia pronunciada contra José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos en Chihuahua, Chih., por el delito de peculado.

Dirección General de Correos.-
México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 325.

Como complemento de la circular número 317, de fecha 31 de julio próximo pasado, en que se dio a conocer a los empleados de Correos la parte resolutive de la sentencia pronunciada contra José Evaristo

Hernández, ex administrador de Correos en Chihuahua, Chih., por el delito de peculado, se inserta a continuación, para los mismos efectos, el oficio dirigido a esta dirección general por el juzgado de Distrito del Estado que conoció de la causa, y que a la letra dice:

«En la averiguación instruida en este juzgado contra el Sr. José Evaristo Hernández por el delito de peculado, se dictó una sentencia que en lo conducente dice:

«En Ciudad Juárez, a primero de junio de mil novecientos uno, el C. juez dijo: que habiendo visto la presente causa, seguida contra D. José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos de Chihuahua, por el delito de peculado. Resultando...

«Considerando:

Que por las declaraciones de los empleados de la administración de Correos de Chihuahua y el acta levantada en la administración local de la ciudad de México y autorizada por el secretario del juzgado 1° de Distrito, consta comprobado que en la primera de dichas oficinas se empacó en un sobre especial de remesas la cantidad de dos mil seiscientos pesos en billetes de banco que se remitían a la de México, y cuyo pliego, al llegar a su destino, resultó contener sólo papeles inútiles; resultando de ahí que hubo una substracción de aquellos valores pertenecientes al ramo de Correos; quedando comprobado por aquellas constancias el cuerpo del delito que forma la materia de esta averiguación.

«Que lo primero que hay que averiguar es si en el caso hubo violación del pliego que contenía los valores o una substitución del sobre por otro que resultó contener papeles inútiles, y después quién haya sido el autor del hecho criminoso.

«Que en cuanto a lo primero, los datos que arroja el procedimiento son: las declaraciones de los testigos Reyes Retana y Echeveste, que dijeron que el pliego que se devolvió de México no fue el mismo que se arregló y requisito por los empleados de la oficina de Chihuahua; pues el hilo con que está cosido no es el que se emplea para los sobres; ni los sellos qué trae están puestos

con cuidado; ni el volumen del paquete es el mismo; pues el que el declarante recibió de manos del administrador era de menor espesor. Que según el acta levantada en la administración de Correos de México, el sello de lacre con que está cerrado el sobre es el de la local de Chihuahua, y está intacto, sin señal alguna de alteración; lo cual, según se expresa en dicha acta, es un indicio cierto de que el pliego de referencia salió ya en ese estado de la oficina remitente; habiendo certificado el secretario del juzgado 1° de Distrito, que el pliego que contiene la remesa número 39, de que se trata, presenta los sellos a lacre en el mismo buen estado que el de la remesa núm. 40, de seis mil quinientos pesos, recibida también de la local de Chihuahua; y que la firma, letra y rúbrica de la certificación es la misma en ambas cubiertas; lo que sirvió de fundamento al mismo juzgado 1° de Distrito para asentar en auto de fecha once de junio, que era notorio que el delito se cometió al hacerse el empaque en Chihuahua, y que, por tanto, el negocio era de la competencia del juzgado de Distrito de este Estado.

«Que los papeles inútiles contenidos en el sobre llegado a México, eran del servicio de Correos en Chihuahua; que los peritos que se nombraron por este juzgado (y de cuya inhabilidad alegada por el acusado se tratará más adelante) dictaminaron que el pliego de que se trata no presenta señales de violación; es decir, que no había sido abierto y vuelto a cerrar, coser y lacrar, porque si esto se hubiere hecho, presentaría multitud de signos inequívocos de haberse verificado esa operación, la cual no podía hacerse sin romper en lo absoluto los tres sellos de lacre que lo aseguran; ni mucho menos puede extraerse su contenido e introducir otro del mismo tamaño, sin romper el hilo con que está cosido, destruyendo los sellos, y una vez abierto el sobre para substituir el contenido, no podría conservar su primitivo estado, teniendo que destruirse forzosamente la parte del centro, por coincidir el nudo que la asegura y el lacre que la cubre, que de la misma manera, es del todo imposible levantar los sellos de lacre íntegros y adherirlos de nuevo sin usar del sello;

porque siendo el lacre una substancia completamente fusible por el fuego, perdería por completo su estado y presentaría, por lo mismo, señales manifiestas de violación; que, por último, en cuanto a la cantidad de goma que presenta el sobre, aparece que al ser éste cerrado, lo fue con la misma cantidad que contiene actualmente, en virtud de no presentar las manchas y demás signos la parte que estaba adherida.

«Que con relación al mismo punto de la no violación del pliego que se recibió en la local de México, aparece de la diligencia practicada con el acusado en cuatro de octubre (fojas 236), que éste dijo que la violación podía hacerse con facilidad, rompiendo o quebrando los lacres en que están los sellos; y así lo hizo prácticamente, haciendo observar que apenas queda una huella de haber sido levantado el lacre, quedando terso el papel, el cual puede de nuevo lacrarse y sellarse; pero que tenía que disponerse para ese efecto del mismo sello de la oficina o de otro igual; y para abrir la cubierta pudo hacerse aproximándola al vapor o mojándola con agua fría o bien despegándola simplemente, sin necesidad de líquido alguno, por la poca cantidad de goma que traen los sobres.

«Y esa explicación del acusado viene a confirmar el dictamen de los peritos en varios puntos; pues conviene en que no pudo haberse abierto el pliego sin romper los sellos de lacre y el hilo con que está cosido, teniendo que destruirse la parte del centro y teniendo necesidad de coserlo, lacrarlo y sellarlo de nuevo, y para esa operación indispensablemente tenía que disponerse, como dice Hernández, del mismo sello de la oficina. Por lo que hay que examinar si se dispuso de ese sello para el efecto indicado.

«Que según declaración del acusado, rendida ante el juez de letras de Chihuahua, el sello de la oficina postal de aquella ciudad para los pliegos certificados se encontraba en la sección correspondiente, que era a cargo del oficial Reyes Retana; que dicho sello permanece siempre sobre un mostrador donde se hace el despacho de certificados, y aunque el acusado llama la

atención sobre que cualquier empleado de la oficina puede hacerse del sello furtivamente sin que su falta sea advertida por nadie, después de las seis de la tarde hasta las nueve de la mañana siguiente, siendo, pues, muy posible que se haya tomado de allí en la hora en que se envió a la estación el paquete que contenía la remesa, y el juzgado de letras dio fe de que, efectivamente, el sello de referencia se encontraba sobre un mostrador que está en el departamento de certificados; pero aquella posibilidad está completamente contradicha en el caso, con el hecho irrecusable de no haberse tenido tiempo de hacerse uso de dicho sello para el fin indicado; porque el pliego fue entregado por Hernández a Esperón cerca de las ocho de la noche para llevarlo a la estación violentamente, por ser ya la hora de que llegara el tren, y dicha entrega se hizo delante de los empleados de la oficina, de los que nadie, ni el mismo Hernández, vio que aquel se acercara a la mesa donde se encontraba el sello, y con la circunstancia de que Esperón, según confesión de Hernández, no había tenido motivo para suponer que a esas horas se le hiciera aquel encargo, no pudiendo, por lo mismo, proveerse, además, del sello, lacre, goma y demás útiles necesarios para la operación; ni disponiendo tampoco del tiempo y lugar a propósito para verificarlo; pues fue entregado el sobre en la estación antes de la llegada del tren en que fue conducido a México, junto con la demás correspondencia, esa misma noche.

«Que fuera de Esperón, ninguno de los otros empleados pudo tampoco disponer de aquel sello, porque de ninguna manera aparece que salieran de la oficina con oportunidad para alcanzará aquel, con quien no habían tenido tiempo de ponerse de acuerdo, a fin de violar el sobre y volverlo a cerrar para que quedara en buen estado, mediante todas las operaciones que al efecto eran necesarias, conforme al dictamen de los peritos y a la misma opinión del acusado Hernández, según queda dicho, no siendo tampoco de suponerse que la violación se haya cometido durante el tiempo que tardó Hernández en volver de su paseo, dejando el sobre en su despacho; pues no hay ningún

dato de que se acercase alguno de los empleados a la mesa del administrador para tomar el sobre; ni podían haberlo hecho sin que se apercibieran de ello los compañeros de oficina; y, por otra parte, el mismo Hernández ha confesado que entregó a Esperón el sobre en buen estado, lo cual elimina cualquiera participación que se supusiera habían tenido hasta ese momento los empleados de la oficina en la violación del referido pliego. Que de lo expuesto resulta que el pliego dispuesto por los empleados de la oficina de Chihuahua y que contenía la remesa número 39, no pudo ser violado antes de su entrega al agente González Gámez, que salió esa noche para el Sur, Y hay que examinar si la violación y reposición se hizo en el trayecto hasta la ciudad de México. Pero además del acta levantada en la oficina de dicha capital, de la que aparece que el sobre que allá se recibió no iba violado, tampoco hay dato alguno para suponerlo, por no haber podido disponerse fuera de Chihuahua del sello de la oficina de Correos, que era necesario para volver a cerrar el sobre violado, según queda dicho; y de autos consta que aquel sello estaba en la oficina sin que se le hubiera sacado de allí para que pudiera hacerse uso de él a bordo del tren en que iba el agente González Gámez con el pliego. Y como aparece que el repetido sello no estuvo fuera de la oficina un sólo día, se destruye por completo la presunción de que hubiese servido para volver a cerrar el pliego que iba ya en camino para México. Y por tanto, está comprobado que no pudo hacerse uso de él después de despachada la remesa número 39, que se pretende haber sido violada y vuelta a cerrar, coser y lacrar.

«Que en cuanto a la fuerza probatoria del dictamen pericial, objetada por el acusado en su escrito de defensa, debe atenderse a que el juicio pericial es una de las pruebas establecidas por el Derecho, y que debe ser calificada por el juez según las circunstancias, conforme a la ley 118, Tít. 18, Part. 3ª, y perderá más o menos de su fuerza probatoria, según que sea más o menos desvirtuado por las demás pruebas. (Blas J. Gutiérrez. "Fueros vigentes"). De manera es que, para apreciar dicha prueba, debe

atenderse tanto a los fundamentos en que el dictamen se apoye, como a las pruebas que se hayan rendido para desvirtuarlo, y en el presente caso los razonamientos del dictamen pericial no han sido destruidos en cuanto al punto que se sujetó a su examen, que fue si el pliego de referencia tiene señales de haber sido abierto y vuelto a cerrar, coser y lacrar. Y el acusado puede dentro del término probatorio, rendir prueba en contrario, dirigida a destruir aquel dictamen, así como a demostrar la inhabilidad de que a su juicio adolecían los peritos nombrados, por su falta de imparcialidad, y ninguna prueba intentó a este respecto, por lo que tiene lugar la regla de que las pruebas contra el acusado, aun en el supuesto de que sean imperfectas, pero que éste puede desvirtuar y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. (Escriche. "Dic. de Legislación.- Prueba en materia criminal").

«Que lejos de haber sido desvirtuado el dictamen pericial, éste se corrobora con el acta levantada en México y de que se ha hecho referencia, de la que aparece que dicho pliego, que fue el mismo a que se refieren los peritos, estaba en perfecto estado, sin señal alguna de violación, de lo cual dio fe el secretario del juzgado 1º de Distrito del Distrito Federal. Y esa constancia es una prueba fehaciente del hecho a que se refiere, habiendo por otra parte intervenido en aquella diligencia los empleados de la administración de Correos de México y el secretario de aquel juzgado de Distrito, a quienes no ha puesto tacha alguna el acusado.

«Que aunque en su alegato de defensa hace valer las constancias de autos para demostrar que los peritos Rodríguez y Lazcarez, como empleados de Correos en esta zona, han emitido su dictamen bajo la presión de su superior jerárquico, el inspector C. Arturo J. Monroy, de lo que resulta su inhabilidad; debe tenerse presente que dicho inspector no es parte en esta causa, y sólo intervino en ella según las atribuciones de su empleo y para cumplir con las instrucciones que recibió de la administración general, y aunque el acusado alega que el supradicho inspector Monroy es

enemigo personal suyo, y que, por tanto, ha tenido la intención de perjudicarlo en este juicio, tampoco a este respecto se ha rendido prueba alguna; y, por el contrario, según se ha visto, el mismo Hernández, en la diligencia practicada en día cuatro de octubre, ha convenido en que la violación y reposición del sobre no pudo hacerse sin contar con ciertos elementos, con los que en el caso no ha contado ninguna de las personas a quienes pudiera imputarse la violación.

«Que si ésta no se cometió antes de salir de la oficina el sobre, ni después de habérselo entregado a Esperón, pues que en la oficina de México se recibió en perfecto estado, con los sellos y lacre intactos, según el acta autorizada por el secretario del juzgado 1° de Distrito, es indudable que lo que hubo en el caso fue una verdadera substitución del pliego que contenía los billetes inútiles, y el cual iba en perfectas condiciones de buen estado, y en tal caso, hay que examinar quién es el responsable de esa substitución.

«Que para el efecto debe atenderse a que el sobre que se recibió en México fue el mismo que se remitió de Chihuahua: es decir, el mismo que Hernández entregó a Esperón y éste al agente González Gámez, quien a su vez lo entregó al agente Julio Dueñas, haciendo notar que a González le llamó la atención que el pliego de la remesa no iba cosido con el hilo que se acostumbraba en la administración de Correos, sino con otro de color distinto, siendo Dueñas quien lo entregó en México junto con otros de diferentes procedencias. Y como ninguno de ellos, fuera de Hernández, podía disponer de un sobre anotado de puño y letra de este último y firmado por el mismo, sólo él pudo haber dispuesto de ese sobre con los papeles inútiles.

«Que a ese respecto el acusado, en su alegato de defensa, pretende demostrar que ha sido imposible que él fuera el autor del hecho que se le imputa, partiendo del supuesto de que fue una violación, pues, según dice, citando a un autor, cuando falta la disposición, los motivos o los medios, toda la inculpación se desvanece, y que en él han

faltado esas tres circunstancias, pues no ha habido disposición, porque en más de veinticinco años que ha servido en empleos públicos, ha tenido una conducta intachable; que en cuanto a los motivos para cometer el delito, no los hubo, porque sus cuentas estaban al corriente y aprobadas por la superioridad, habiendo sido visados los documentos respectivos por el jefe de Hacienda y por el visitador Robleda, así como por el mismo inspector Monroy, hasta febrero de mil novecientos, habiéndosele practicado una visita el veinticuatro de dicho mes, encontrándose la existencia de conformidad; que después de la remesa perdida envió otra por cantidad de seis mil quinientos pesos; y al entregar la oficina entregó en efectivo más de quince mil; y además, consta que en marzo del mismo año de mil novecientos hizo un suplemento de su peculio particular a la caja de la oficina por más de mil pesos, cuya suma le fue reintegrada en abril siguiente; poco más de un mes antes del robo de los dos mil seiscientos.

«Que en cuanto a los medios de que pudo disponer para cometer el delito, dice el acusado que de autos consta que él recontó los dos mil seiscientos pesos en billetes, entregando el sobre que los contenía al oficial Reyes Retana, que fue quien se encargó de coser, lacrar y sellar el sobre: y que consta también que al dejar Reyes Retana el sobre en la mesa, según se lo ordenó Hernández, éste se encontraba en la pieza de valijas, no habiendo podido, por lo mismo, sustraer los billetes de la remesa al hacerse el empaque ni al quedar el sobre en el escritorio; y que poco después Hernández saltó a la calle, sin que se le haya visto acercarse a su mesa, ni mucho menos tocar o tomar siquiera el sobre: de lo que se infiere, según el acusado, que no hubo ningún momento en que pudiese hacer la substracción o cambiar el sobre por otro.

«Que no es admisible ese razonamiento del acusado para exculparlo en el caso, porque la buena conducta anterior es sólo, conforme al Código Penal, una circunstancia atenuante, y podrá ser indicio de inculpabilidad cuando no haya hechos posteriores que lo desvirtúen; y en cuanto al

suplemento que en marzo del año anterior hizo el acusado a la caja de la oficina, y del que se reintegró en abril, eso lo único que prueba es que entonces tenía disponible como de su propiedad la suma que importó dicho suplemento; pero no destruye los datos que obran en la causa respecto de la substitución del pliego, de que aparece responsable el acusado.

«Y en cuanto a la falta de medios para hacer la substitución, y que se alega para probar la imposibilidad de haber podido hacer el mismo Hernández, basta tener en cuenta que éste tenía su habitación en el mismo local de la oficina, teniendo a su disposición el tiempo, el modo y los medios todos para preparar con anticipación el sobre con los papeles inútiles; no necesitando para hacer el cambio de los dos pliegos más que unos cuantos segundos que dilataría en entrar a su despacho a recoger el pliego que estaba sobre su escritorio, para hacer la entrega al escribiente Esperón. Y de esta manera no aparece imposible, como pretende el acusado, sino muy fácil, la operación de cambiar un pliego por otro.

«Que en cuanto a los malos antecedentes del escribiente Esperón, ellos no bastan para tenerlo como autor del delito que se investiga, y por otra parte no hay una prueba en su contra que viniera a robustecer con aquella circunstancia, estando antes bien demostrado que no pudo ser el autor del pliego de que se trata.

«Que de todo lo expuesto se deduce que D. José Evaristo Hernández es el responsable de la substracción de los valores que remitía a la oficina de México, habiendo dispuesto de ellos para usos privados, y estando los mismos a su cargo como administrador de la oficina postal de Chihuahua, lo que constituye el delito de peculado definido por el art. 1,026 del Código Penal. Y por tanto, es de aplicarse la pena correspondiente, conforme al artículo 1,028 del mismo Código; para lo cual debe tomarse en cuenta el monto de la cantidad substraída.

«Que según el citado artículo, si el importe de lo substraído pasa de cien pesos y no de quinientos, se castiga el delito con la

pena de uno o dos años de prisión y multa de doscientos a mil pesos, y si pasa de quinientos se aumentará la pena antes dicha de dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso: no pudiendo exceder de doce años la prisión, ni de dos mil pesos la multa. Y siendo así, la pena que en el caso corresponde por los dos mil seiscientos pesos que contenía la remesa en cuestión, es la de cinco años, seis meses de prisión y una multa de dos mil pesos, y además la destitución e inhabilitación prevenidas en la fracción IV del precitado artículo 1,028.

«Que en favor del acusado obra la circunstancia atenuante de primera clase, y haber tenido anteriormente buenas costumbres; pero en su contra tiene las agravantes a que se refiere el agente del ministerio público, de ser persona instruida y de haber procurado que aparezca como autor del delito Leopoldo Esperón, a quien se ha mandado poner en libertad por haberse desvanecido todos los datos que motivaron su aprehensión, y respecto del cual debe sobreseerse por haberse comprobado su inocencia, con fundamento en el artículo 8° del Código Penal, que dice: que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que perpetró el delito que se le imputa; y las expresadas agravantes están comprendidas respectivamente en los artículos 44, fracción VII, y 47, fracción XIII del Código Penal, y cuyo valor supera en cuatro unidades a la antedicha atenuante, en cuyo caso el término medio de la pena se aumenta, según lo establece el artículo 231.

«Que en cuanto a la responsabilidad civil, aparece del incidente de libertad bajo caución, que se agregará a esta causa, que la compañía americana de fianzas enteró en calidad de depósito el importe de la remesa de referencia.

«Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el pedimento fiscal y con arreglo a los artículos 119 y 218 del citado Código Penal, se falla con las proposiciones siguientes:

«Primero. D. José Evaristo Hernández es responsable del delito de peculado,

consistente en la substracción de dos mil seiscientos pesos de la remesa núm. 39 a que este fallo se refiere, y cuya cantidad formaba parte de los valores que como administrador de Correos de Chihuahua tenía a su cargo.

«Segundo. Por el expresado delito se impone al mismo Hernández la pena de seis años de prisión y una multa de dos mil pesos, o en defecto de ésta, cien días más de arresto; quedando inhabilitado perpetuamente para obtener cargos o empleos en el ramo que servía y por diez años en otro diverso, y amonestándosele para que no reincida.

«Tercero. Se sobresee respecto de Leopoldo Esperón, quien quedará en absoluta libertad.

«Cuarto. Notifíquese, comuníquese a quien corresponda y elévese el expediente al Superior tribunal de Circuito para los efectos legales.

«Así lo decretó el C. juez de Distrito en el Estado, hasta hoy, doce de junio, en que el recargo de labores permitió acabar de extender este fallo. Doy fe.- B. Frías Camacho.- Ezequiel Ríos y Soto, secretario.- Rúbricas.

«Lo que tengo la honra de transcribir a Ud. para su conocimiento y como resultado de la consignación hecha por esa administración de su digno cargo, del hecho de que se trata; y con tal motivo, me es grato protestarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.- Ciudad Juárez, 15 de agosto de 1901.- El juez de Distrito, B. Frías Camacho.- Rúbrica.- Al C. administrador general de Correos.- México.»

México, 31 de agosto de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 31.- Se recomienda a los administradores comprueben por separado los sueldos de los mensajeros.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Glosa.- Circular núm. 326.

En vista de que la ley de presupuestos

de egresos vigente señala una partida especial para aplicar los sueldos que devenguen los mensajeros del ramo de Correos y cuya partida se intitula «Mensajeros,» se recomienda a los administradores comprueben en sus cuentas, con recibos por separado, los sueldos que paguen a esos empleados, y no los incluyan, como algunos lo han estado verificando, en la nómina que forman del personal de la oficina; debiendo tenerse presente que el importe de dichos sueldos debe aplicarse precisamente a la mencionada partida de «Mensajeros.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de agosto de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Agosto 2.- Circular declarando que la inconformidad con resoluciones administrativas de las aduanas, debe expresarse en escrito formal, so pena de que prescriba la acción contra el fisco.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 51.

Con frecuencia se da el caso de que en los juicios que instruyen las Aduanas por infracciones de la Ordenanza, los interesados, no obstante que no se conforman con la resolución administrativa que haya sido dictada, no presentan su escrito de queja dentro del término de la ley, sino que se limitan a expresar su inconformidad en el acto de notificárseles la antedicha resolución, ya exponiendo algunos motivos para fundarla, ya sólo pidiendo gracia, o bien sujetándose al fallo que dicte la Superioridad.

Consultada acerca del particular la Secretaría de Hacienda, ha tenido a bien disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que en todos los casos de inconformidad con las resoluciones administrativas, debe exigirse a los causantes presenten en término su escrito de oposición, o solicitando gracia, aun cuando en el acto de

notificárseles la resolución hubiesen expresado su inconformidad y alegado los motivos de ella.

En consecuencia, en todos los casos en que el mencionado escrito no haya sido presentado en tiempo hábil, procederá vd. a declarar prescripta toda acción contra el Fisco, remitiendo el expediente para su revisión a esta Oficina.

Esta disposición, de la que se servirá vd. acusarme recibo, empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que la reciba. Igualmente se servirá vd. disponer que se dé conocimiento de ella a los interesados, en el acto de la notificación, si en él no manifiestan expresamente su conformidad con la resolución que se les notifique.

México, Agosto 2 de 1901.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Agosto 6.- Circular revalidando para el año fiscal de 1901-1902 el acuerdo que fijó el tipo de indemnización a las oficinas del Timbre por concentración de fondos.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 344.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del actual, me dice:

El Presidente de la República, de conformidad con el oficio de vd. número 203 de 31 de Julio próximo pasado, se ha servido revalidar para el presente año fiscal el acuerdo de fecha 11 de Julio de 1900, en que se fijó el tipo de indemnización concedido a las Principales por la concentración de fondos de sus dependencias.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos, con relación a la diversa Circular expedida por esta oficina en 20 de Julio de 1900, bajo el número 316.

México, Agosto 6 de 1901.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Agosto 10.- Circular declarando que el pábilo para mecha causa el 5% de Timbre con que está gravada la venta de hilaza y tejidos de algodón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.-Núm. 1,397.

Con fecha 9 de Mayo de 1896 y bajo el núm. 8,955 se dijo a esa oficina lo que sigue:

"Como resolución a la consulta que del principal de la Renta en Hidalgo del Parral transcribe vd. en su oficio núm. 3,330, fecha 25 del mes próximo pasado, sobre si causa el pábilo que generalmente se emplea para mecha, la cuota especial del 5% con que la ley de 17 de Noviembre de 1893 grava las ventas de hilaza y tejidos de algodón que salen de las fábricas que no son movidas a mano, manifiesto a vd. por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con la opinión emitida por esa General si causan la cuota de 5% los hilados llamados pábilo, producidos en las fábricas que no sean movidas a mano."

Y por acuerdo del mismo Señor Presidente, reproduzco a vd. la orden inserta, a fin de que la publique y circule para su cumplimiento, como resolución de observancia general.

México, Agosto 10 de 1901.- *Liman-tour.- Al Director de la Renta del Timbre.- Presente.*

Agosto 12.- Circular previniendo que los empleados de Hacienda intervengan en los cortes de caja de las oficinas locales de Correos.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 6ª.- Circular número 1,648.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 674, de 3 del actual, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 158, de 30 de Julio anterior, en el que informa acerca de la autorización que solicita la Dirección General

de Correos para que los empleados de Hacienda intervengan los cortes de caja de las Oficinas locales de Correos, el mismo Supremo Magistrado tuvo a bien acordar, en vista de las razones que expone vd., y de conformidad con lo que al efecto propone esa Tesorería, que por circular libre vd. la orden correspondiente a la Jefaturas de Hacienda y demás Jefes de oficinas de Hacienda, para que practiquen la intervención respectiva en los términos prevenidos por el Departamento de Comunicaciones."

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento, bajo el concepto de que conforme a las disposiciones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los cortes de caja a que se hace referencia y deben intervenir, han de ser practicados por las Administraciones locales de Correos, los días 8, 15, 22 y último de cada mes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Agosto 12 de 1901.- E. Loaeza.- Al...

Agosto 21.- Concesión para establecimiento de almacenes generales en Progreso.

SECCIÓN 4ª.

Convenio en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., una concesión para establecer almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de febrero de 1900:

I. Para establecer en el puerto de Progreso, Estado de Yucatán, almacenes generales de depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, o los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren satisfecho sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Art. 2. Los almacenes generales de depósito que se establezcan de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán a las prescripciones de las leyes sobre la materia y a las siguientes bases:

A. La denominación de la sociedad será: «Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la compañía, será la ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los almacenes generales de depósito, la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., depositará en la tesorería general de la nación, la suma de \$100,000, cien mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, o \$75,000, setenta y cinco mil pesos, en bonos del 5%, cinco por ciento, de la Deuda Interior Amortizable, o la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito a que hace referencia la fracción anterior, el gobierno retendrá \$50,000, cincuenta mil pesos, de los bonos del 3%, tres por ciento, o \$37,500, treinta y siete mil quinientos pesos, de los del 5%, cinco por ciento, conforme al art. 20º de la ley de 16 de febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto a la compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley general de Instituciones de Crédito, de 19 marzo de 1897.

G. Para compensar al gobierno el importe de los gastos de intervención, la compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

La compañía queda obligada, además, a pagar los sueldos de los empleados que, conforme a los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los almacenes.

H. La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., disfrutará durante veinticinco años, a contar del 19 de marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el capítulo 6° de la ley de la citada fecha sobre Instituciones de Crédito, y además, hasta el 1° de enero de 1905, de las exenciones que concede el art. 15° de la ley de 16 de febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, a contar del 19 de marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales de la república, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme a las leyes.

Art. 3. La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., disfrutará de un plazo de cuatro meses para modificar su actual escritura social y estatutos, sujetándolos a los preceptos del art. 11° de la ley de Instituciones de Crédito, y para someter dicha escritura y estatutos a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Si dentro del expresado plazo de cuatro meses la compañía no presenta a la secretaría de Hacienda su escritura y estatutos, la presente concesión quedará sin efecto.

Art. 4. La compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16° de la ley de 16 de febrero de 1900, construyendo en Progreso vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles

construidos o que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para todo lo relativo a la construcción y explotación de las vías, conforme a la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y a la secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el gobierno federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, a fin de que la compañía justifique que han sido construidas conforme a los planos presentados a la secretaría respectiva.

Art. 5. Todas las tarifas de que la compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

La compañía queja autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximo fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimo de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos, con dos meses de anticipación.

La compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona o compañía cuotas especiales, y cualquiera reducción que hiciere será aplicable a todos los depositantes, excepto para los efectos del gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del 25%, veinticinco por ciento, ni mayores del 50%, cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La compañía, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado a juicio de la aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada o salida de las mercancías.

Art. 6. La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de 100, cien kilos.

La secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas o por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican a las masas indivisibles que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas a tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 7. Las tarifas para el pago del almacenaje, tendrán como máximo las siguientes cuotas:

Para los efectos extranjeros que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes.

Los artículos de primera clase, \$0.30, treinta centavos.

Los artículos de segunda clase, \$0.20, veinte centavos.

Los artículos de tercera clase, \$0.10, diez centavos.

Los artículos de cuarta clase, \$0.06, seis centavos.

Para los efectos nacionales o nacionalizados, por bultos de 100 kilos y por mes:

Artículos de primera clase \$0.15, quince centavos.

Artículos de segunda clase \$0.12, doce centavos.

Artículos de tercera clase \$0.08, ocho centavos.

Artículos de cuarta clase \$0.05, cinco centavos.

Artículos de quinta clase \$0.03, tres centavos.

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la secretaría de Hacienda.

Art. 8. Los gastos causados por almacenaje u otra cualquiera operación efectuada por los almacenes, serán considerados después de satisfechos los derechos aduanales como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquellos sean satisfechos o garantizados a satisfacción de la compañía.

Art. 9. La compañía será responsable para con el fisco, en defecto de los dueños o consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños o consignatarios.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de lo que adeuden al fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos a servicios especiales, porque entonces deben cobrarse antes de que las mercancías entren en los almacenes.

La compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el fisco, el valor de ellas no bastare para satisfacerlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda o conservación de las mercancías; pero la compañía no responde de averías o mermas provenientes de la naturaleza o de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados

en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la compañía, salvo la obligación que le incumbe conforme al art. 11° de la ley de 16 de febrero de 1900.

Art. 10. Los almacenes están sujetos a las prescripciones relativas de las leyes generales de aduanas marítimas y fronterizas, así como también a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme a las prescripciones relativas de la ley general sobre almacenes generales de depósito.

Art. 11. La compañía queda obligada a poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos que satisfagan al comenzar sus operaciones una superficie de 2,500 (dos mil quinientos) metros cuadrados y un total de 5,000 (cinco mil) metros a los cinco años.

Art. 12. En caso de guerra las mercancías depositadas en los almacenes de la compañía, serán considerados como pertenecientes a dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que sean la procedencia y las eventualidades que pudieren acontecer.

Art. 13. La compañía, a solicitud de los interesados, tendrá derecho a sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la aduana.

Art. 14. El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas y bajo la inspección de los empleados de los almacenes y de las aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 15. La compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros;

II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías;

III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme a las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la secretaría de Hacienda;

IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles y compañías marítimas;

V. Venta en comisión o en subasta pública de las mercancías depositadas en los almacenes o que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite a los comisionistas y factores.

Art. 16. La compañía está obligada a entregar a los depositantes de las mercancías, un certificado de depósito y bono de prenda, formando ambos un sólo cuerpo, extendidos en un talonario, los cuales estarán sometidos a las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren se sujetarán a los preceptos del mismo Código.

Art. 17. La compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los depositantes al depositar su mercancía; y en el caso de defectuosas, dará inmediatamente cuenta a la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al fisco.

Art. 18. Si durante el término fijado para la duración de este contrato el gobierno federal celebrare otro análogo con alguna persona o compañía, concediéndole derechos o franquicias que no estén estipulados en este convenio, la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., podrá gozar también de dichos derechos o franquicias, cumpliendo a su vez las obligaciones correlativas.

Art. 19. La compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México; a 21 de agosto de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondien-

tes al capital de \$1.000,000, un millón de pesos.

J. Y. Limantour.- P. p. de la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso S. A., Rodulfo G. Cantón.

Agosto 24.- Circular simplificando los requisitos que deben tener las relaciones de bultos.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 52.

El artículo 150 de la Ordenanza, reformado por el decreto de 22 de marzo de 1898, previene que al presentar los consignatarios de mercancías a las aduanas los pedimentos de despacho, deben acompañarlos de una relación por duplicado, expresando las marcas y contramarcas, el número de cada bulto y la cantidad y clase de los mismos.

La práctica establecida en algunas aduanas, cuando se trata de varios bultos designados con una misma marca y número, o sin numeración, ha sido la de repetir en las relaciones el número o la expresión "sin número," en su caso (substituyendo ésta, en ocasiones, por un signo convencional), tantas veces cuantos bultos comprende la partida que se designa.

Como esta práctica, cuando se trata de grandes partidas de bultos, ocasiona considerable molestia a los consignatarios, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido a bien disponer que, en los casos expresados, bastará con que una sola vez se designe en la relación de bultos el número, o la expresión correspondiente cuando se designen bultos no numerados, manifestando con claridad, que tal designación corresponde a toda la partida; sin perjuicio de que puedan las aduanas admitir las relaciones de bultos en la forma que basta hoy se ha empleado, cuando los consignatarios sigan haciendo uso de ella voluntariamente para facilitar la entrega de las mercancías, con menos riesgo de sufrir una equivocación.

México, 24 de agosto de 1901.- El director, J. Arrangóiz.- Al...

Agosto 26.- Circular determinando cómo deben comprobar los casos de fuerza mayor las compañías de navegación que gozan de franquicias respecto del derecho de tonelaje, cuando por aquella circunstancia no cumplan con sus itinerarios.

Dirección general de Aduanas.- México.- Circular núm. 53.

Con motivo de la disposición dictada por la secretaría de Comunicaciones, para que cuando las compañías de navegación que hacen el servicio postal no cumplan con los itinerarios aprobados por la expresada secretaría, no se les otorguen las franquicias de reducción del impuesto de tonelaje que les conceden sus contratos, si ante las aduanas no se justifica previamente la causa de fuerza mayor que se los haya impedido, la secretaría de Hacienda, previo acuerdo del presidente de la república, ha tenido a bien disponer que, en todos esos casos de falta de cumplimiento de itinerario, las expresadas aduanas se limiten a dar cuenta, por los conductos debidos, de las circunstancias del suceso y con la comprobación que presenten los capitanes acerca de la fuerza mayor que haya ocasionado el retardo, a fin de que la secretaría de Comunicaciones resuelva en definitiva si es de concederse ese descuento o no; sin perjuicio de efectuar el cobro del impuesto con la reducción acordada, y de asegurar el importe de esa reducción.

Lo digo a usted para su cumplimiento, siempre que no tuviere orden expresa en contrario para alguna compañía determinada, manifestándole, al mismo tiempo, que los casos de fuerza mayor deberán ser comprobados con extractos sacados del libro de bitácora del buque, cuando el contratiempo haya ocurrido durante la navegación, o con las constancias conducentes, cuando haya tenido lugar en un puerto.

México, 26 de agosto de 1901.- El director, J. Arrangóiz.

Agosto 27.- Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recuerda el cumplimiento de la relativa a las dimensiones que debe tener el papel en que se extienda un comprobante de cuenta de oficina.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección de Glosa.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,649.

Habiendo advertido que algunas oficinas, olvidando lo dispuesto en Circular núm. 116, de 4 de Marzo de 1869, acompañan como comprobantes de sus cuentas, recibos y otros documentos extendidos en papel de pequeñas dimensiones, que por hacerse difícil su encuadernación, están expuestos a extravío, se les recuerda, por la presente, lo prevenido sobre el particular en la Circular citada que se copia al calce, recomendándoles su exacto cumplimiento.

México, Agosto 27 de 1901.- E. Loeza.- Al...

Agosto 27.- Circular núm. 116 sobre cómo deben presentarse los recibos y documentos de cargo y data.

Tesorería General de la Nación.- Sección 5ª.- Circular núm. 116.

Los recibos y demás documentos de cargo y data que se entregan a las Oficinas Nacionales para acreditar las cantidades que reciben o satisfacen, tienen por precisión que servir de comprobantes a la Cuenta General, que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería a la Contaduría Mayor, y por consiguiente, se cosen o encuadernan a las respectivas pólizas, para que formen un todo completo y se evite su extravío. Esta operación se hace sumamente difícil cuando dichos documentos vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus extremidades, lo que da lugar a que se salten y a que con facilidad se extravíen. Para evitar este inconveniente, no queda otro arbitrio sino recomendar a todas las Oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata, sean extendidos en medios

pliegos de papel común o sellado, y de ninguna manera en tiras o pedazos de menor tamaño.

Lo que digo a vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la Oficina que es a su cargo, esperando que del recibo de esta Circular me dé el aviso oportuno.- Independencia y Libertad.

México, Marzo 4 de 1869.- M. P. Izaguirre.

Agosto 28.- Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Modifica las instrucciones dictadas sobre concentración de los productos recaudados por importaciones postales.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 346.

El Tesorero General de la Federación, en oficio fecha 24 del corriente, me dice:

«La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,312 de 22 del actual, me dice:- En vista del informe rendido por usted en oficio núm. 3 de 29 de Julio último, referente a la consulta que hizo la Dirección General de Aduanas a fin de que se modifiquen las instrucciones dictadas por esta Secretaría en 18 de Octubre de 1900, para la concentración en la Cuenta general del Erario, de los productos de las importaciones postales y método que debe observarse para el envío de las boletas en que constan las liquidaciones respectivas, manifiesto a usted, para los efectos consiguientes, que esta Secretaría dispone que las instrucciones de referencia queden modificadas en el sentido de que el envío de las relaciones y documentos provenientes de importaciones postales, se haga directamente a la Dirección General de Aduanas por las Jefaturas de Hacienda, oficinas del Timbre y de Correos; en la inteligencia de que la citada Dirección hará las aplicaciones de las cantidades que aparezcan cobradas por las oficinas extrañas al ramo de Aduanas; y por esa Tesorería General al recibir las cuentas de la referida Dirección, verificará los asientos corres-

pondientes después de glosadas dichas cuentas sin necesidad de dar el aviso previo que actualmente exigen las instrucciones de que se trata, quedando de este modo definitivamente terminadas las operaciones que se hubieren provocado en esa misma Tesorería por las practicadas por la Dirección aludida, después de haber hecho la glosa correspondiente.- Lo que transcribo a esa Dirección General para su cumplimiento, y a fin de que se sirva dictar sus órdenes, en el sentido de la presente, a las oficinas de su dependencia."

Lo inserto a usted para su conocimiento y efectos, manifestándole que la innovación que en la práctica actual establece la preinserta nota, es: que el envío de las liquidaciones correspondientes a las importaciones de bultos postales se haga directamente por las Administraciones Principales de esta Renta a la Dirección General de Aduanas, para lo cual concentrarán previamente en sus libros las operaciones de todas sus dependencias, y cuidarán de acompañar a las liquidaciones que remitan una relación de éstas en la forma acostumbrada, dejando forzosamente copia de aquellos documentos para el archivo de la Principal y mandando con su cuenta mensual a esta Dirección otra copia fiel de la expresada relación.

México, Agosto 28 de 1901.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Agosto 2.- Decreto del gobierno.- Da reglas sobre sueldos y gratificaciones a los individuos que ingresen al Ejército en la clase de tropa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 250.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades conce-

didadas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la Ley de Presupuesto de Egresos, expedida el 22 de Mayo del presente año, y

Considerando que las bases generales sobre reclutamiento de tropas, expresadas en el art. 15° de la Ley Orgánica de 31 de Octubre de 1900, introducen algunas modificaciones a lo prevenido en los decretos de 16 de Febrero de 1897 y 18 de Enero de 1890, referentes a gratificaciones y sobresueldos,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos que ingresen al Ejército, en la clase de tropa, gozarán de tres diferentes gratificaciones:

1ª. De cumplidos.

2ª. De reenganchados.

3ª. De sobresueldos.

Art. 2. Tiene lugar la primera de estas gratificaciones:

I. Cuando los sargentos, cabos y soldados enganchados, cumplan el tiempo de su empeño sin interrupción.

II. Cuando verificado el reenganche, el reenganchado cumpla sucesivamente cada uno de los periodos señalados en la Ley Orgánica sin tener la restricción asignada en la cláusula anterior.

III. Cuando proceda la separación del Ejército por inutilizarse algún individuo de tropa fuera de actos del servicio, que no le den derecho al retiro de qua trata la Ordenanza y leyes vigentes.

Art. 3. En todo caso, la gratificación de cumplidos será de cuatro pesos por año.

Art. 4. La segunda gratificación procede cuando el sargento, cabo y soldado se reenganche (Ley Orgánica, art. 15), llenando las condiciones que a continuación se mencionan:

I. Acreditar por reconocimiento médico militar, ordenado por la autoridad competente, que su vigor físico no ha decaído para el servicio de las armas.

II. No ser mayor de cuarenta y cinco

años, límite fuera del cual no es admisible el reengancho, a no ser que por el vigor del hombre, así lo acuerde la Secretaría de Guerra.

Art. 5. Cada reenganche dará derecho al individuo que lo verifique, a la gratificación de veinte pesos, si el periodo de servicios fuere de cuatro años, quince pesos si dicho período fuere de tres años y diez pesos si de dos años.

Art. 6. La gratificación considerada como sobresueldo, la gozarán:

I. Los sargentos, cabos y soldados que se reenganchen por un período de dos, tres o cuatro años sin haber interrumpido su tiempo ni un sólo día.

II. Los cabos y soldados, que encontrándose en campaña no reciban su licencia absoluta al cumplir su empeño y deban continuar sirviendo según los términos de los arts. 26 y 27 de la Ordenanza General del Ejército: comprendiendo en este caso a los sargentos que, conforme a la frac. II del art. 857 de la misma Ordenanza, pueden solicitar su licencia al terminar su tiempo

Art. 7. La gratificación de que trata el artículo anterior, la percibirán los individuos de tropa desde el día siguiente al en que cumplan cinco años de servicios no interrumpidos, a razón de cinco centavos diarios, y se aumentará igual cantidad por cada nuevo período de cuatro años, cualquiera que sea el número de reenganches que tengan.

Art. 8. Los que no llenen las condiciones del reenganche por lo que toca a no interrupción de servicios y deseen volver al Ejército, si su conducta en los otros Cuerpos no hubiere sido mala, justificada con los antecedentes que obren en la Secretaría de Guerra o en el Detall de las Mayorías de los Cuerpos a donde sirvieron, se les considerará como enganchados en la forma prevenida en la frac. I del art. 15 de la Ley Orgánica, recibiendo a las clases en el grado que anteriormente tenían.

Art. 9. Los paisanos que ingresen al Ejército como reemplazos, tendrán obliga-

ción de servir por el tiempo que falte a quienes reemplacen; en cuyo caso, al recibir su licencia absoluta, se les dará la gratificación que les corresponde por sólo el tiempo personalmente servido.

Art. 10. Cada mes, los Jefes de los Cuerpos y Servicios, remitirán a la Secretaría de guerra las relaciones de los que en los dos meses siguientes van a cumplir, las de los que deseen reengancharse y la de los que sean acreedores a sobresueldo, a fin de disponer lo conveniente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir desde el día 15 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de Agosto de mil novecientos uno.— *Porfirio Díaz.*— *Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*— *Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1901.— *B. Reyes.*— *Al...*

Agosto 8.- Reglamento para el servicio militar en las residencias oficiales del Poder Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

REGLAMENTO.

PARA EL SERVICIO MILITAR EN LAS RESIDENCIAS OFICIALES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 1. En vista de la nueva organización dada a los servicios civiles de los Palacios Nacional y de Chapultepec, se suprime el empleo de Gobernador de Palacio.

Art. 2. El servicio militar en las residencias oficiales del Presidente de la República, estará a cargo de un General o Coronel del Ejército, que se denominará: Jefe

Militar de las residencias Presidenciales.

Art. 3. Las atribuciones de dicho Jefe serán:

I. Formar los Reglamentos para el servicio particular de los Guardias de dichas residencias, los que se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Guerra.

II. Atender a la seguridad personal del C. Presidente, disponiendo para este objeto de dichas Guardias y de las fuerzas que se especifican en este Reglamento.

III. Dictar las disposiciones respectivas para el buen orden en las asistencias militares y ceremonias civiles a que concurra el C. Presidente, de acuerdo con las instrucciones que, para las segundas, de la Secretaría de Relaciones.

IV. Nombrar las escoltas encargadas de la custodia del C. Presidente, disponiendo para ello de la Compañía de Guardias de la Presidencia, y con permiso del Comandante Militar del Distrito, del Escuadrón de Gendarmes del Ejército, en caso necesario.

Art. 4. Son obligaciones del Jefe Militar de las residencias del Poder Ejecutivo:

I. Permanecer cerca del C. Presidente en las recepciones oficiales que tengan lugar.

II. Acompañar al mismo Primer Magistrado en las ceremonias públicas, manteniéndose próximo a él para recibir sus órdenes.

III. Revistar personalmente todos los días, en el Patio del Palacio Nacional, las Guardias que han de cubrir este servicio.

IV. Presentarse, en caso de alarma, en el Palacio en que resida el C. Presidente, para dictar las medidas necesarias.

V. Presentarse todos los días al C. Presidente para recibir sus órdenes.

VI. Dar parte diariamente a la Secretaría de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar que es a su cargo.

Art. 5. Todas las Guardias de las residencias oficiales del C. Presidente, excepción

hecha de la de Alumnos del Colegio Militar, estarán a las inmediatas órdenes de dicho Jefe Militar; pero con respecto a la del Centro de Palacio, lo estará también a las del Comandante Militar y Mayor de Plaza, en lo que corresponda al carácter de Guardia principal de la plaza. Estas últimas autoridades no podrán retirar esta Guardia, antes de terminar su facción, sin conocimiento del citado Jefe militar.

Art. 6. Los Comandantes de las Guardias de los Palacios, tomarán previamente el permiso del Jefe Militar, para cualquier fuerza que entre o salga, dándole inmediato parte por escrito, tan luego como lo verifique.

Art. 7. Cuando por circunstancias especiales de alarma lo crea indispensable, podrá disponer de la fuerza del Batallón de Zapadores, dando conocimiento al Comandante Militar del Distrito.

Art. 8. Siempre que el C. Presidente de la República salga del Distrito Federal, nombrará las escoltas necesarias para su custodia, tanto de la Compañía de Guardias de la Presidencia, como, con permiso del Comandante Militar del Distrito, del Escuadrón de Gendarmes del Ejército, si así fuere preciso, y si se demandasen más tropas para el caso, el Secretario de Guerra las designará.

Art. 9. Para el despacho de la Oficina del Jefe Militar, se le asignarán dos ayudantes.

Dicha Oficina, establecida en Palacio, permanecerá abierta tanto de día como de noche, encontrándose en ella el Jefe Militar o alguno de sus Ayudantes.

Art. 10. Siempre que el Comandante Militar se encuentre en el interior de Palacio, el Jefe Militar tomará su asentimiento al dictar sus órdenes, para todo aquello que tenga relación con el servicio militar.

México, Agosto 8 de 1901.- *B. Reyes.*

Agosto 28.- Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Sección 1ª.- Núm. 12,383.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de Egresos de 22 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 208, 209, 264, 269, 274, 276, 298, 300, 305, 322, 323, 325, 336, 345, 346, 383, 384, 390, 393, 394, 402, 403, 408, 409, 419, 425, 440, 442, 443, 444, 453, 460, 466, 500, 501, 502, 504, 509, 570, 571, 573, 578, 696, 708, 729, 731, 1,087 y 1,136 de la Ordenanza General del Ejército, quedando como a continuación se expresa:

DEL CABO DE INFANTERÍA.

Art. 208. El cabo cuidará diariamente del aseo personal de los individuos de su escuadra y dispondrá que en su presencia se haga la limpieza superficial de las armas, dando parte al sargento si notare alguna novedad.

Art. 209. Siempre que la escuadra o parte de ella forme con o sin armas, pasará lista para dar parte al Sargento, de las novedades que hubiere.

DEL SARGENTO SEGUNDO DE INFANTERÍA.

Art. 264. Tendrá una lista nominal de los individuos de tropa de su compañía para conocerlos por sus nombres y poder comprobar su asistencia a todos los actos del servicio. En esta lista se expresará el número de orden de cada uno de ellos.

Art. 269. El sargento será responsable de las faltas que hubiere en la fracción de su mando, no pudiendo, en ningún caso, disculparse con la omisión del inferior.

Art. 274. El sargento de semana llevará al Comandante de la Guardia en prevención, los partes de novedades que debe rendir al Oficial de semana, después de las listas de diana y de retreta.

Art. 276. El sargento nombrado para tomar la orden, acudirá a recibirla al lugar en que se dé, y la comunicará en seguida al Capitán y Oficiales de su Compañía, permaneciendo con el alma terciada durante este último acto.

DEL SARGENTO PRIMERO DE INFANTERÍA.

Art. 298. Formará semanariamente una lista conforme al modelo A, para que en ella se anoten todas las novedades que tenga la Compañía, vigilará la exactitud de dichas notas, y por lo que toca a la fatiga, que se nombre por turno riguroso.

Art. 300. Dará al Oficial de semana los datos necesarios para que éste forme el estado de parada que debe entregar diariamente al Ayudante.

Art. 305. Cuando forme la Compañía o parte de ella, para cualquier función del servicio el sargento primero le pasará revista y conducirá al punto determinado, si no estuvieren presentes los Oficiales.

DEL SUBTENIENTE DE INFANTERÍA.

Art. 322. Tendrá y llevará siempre consigo una lista por antigüedad con los nombres, apellidos, edad, oficio, lugar de nacimiento y número de orden de los individuos de su Compañía.

Art. 323. Siempre que la Compañía tome las armas, acudirá anticipadamente al punto de reunión a la hora que esté prevenido, y cuando el sargento primero haya pasado revista, pasará, él la suya a la fracción que mande.

Art. 325. Asistirá con puntualidad a la revista semanal de ropa y armas, que después del Oficial de remana pasará el Capitán, substituyendo a aquél en dicho acto, si así se le ordena.

DEL SUBTENIENTE DE CABALLERÍA.

Art. 336. Además de la lista nominal que es común a todos los Oficiales, llevará otra de reseñas de caballos, de la fracción que mande.

DEL SUBAYUDANTE.

Art. 345. Con los estados que los Oficiales de semana deberán presentarle, formará por duplicado el general, para entregar, uno al Capitán nombrado de visita, y otro al Mayor del Batallón o Regimiento, anotando las observaciones y noticias que haya adquirido respecto de los enfermos.

Art. 346 Concurrirá con puntualidad a tomar la orden y seña de la plaza, las cuales entregará al Ayudante, y después de haber recibido de éste la particular del Cuerpo, mandará dar el toque respectivo y comunicará ambas a los sargentos de semana, mandándoles fijar después en lugar visible en el interior del Cuartel.

DEL CAPITÁN PRIMERO DE INFANTERÍA.

Art. 383. Para el gobierno y administración de su compañía, llevará los libros y carpetas siguientes:

I. Libro de novedades, en el que asentaré todas las que ocurran diariamente, como alta y baja de hombres, de vestuario, de armamento, de equipo y de efectos, expresando los motivos que las ocasionen; entrada y salida de individuos al hospital, nombres de los de su compañía que desempeñen algún servicio, con expresión del que sea; faltistas y desertores, con mención de las prendas que se lleven los últimos, circunstancias que en ellas concurren; nombres de desertores aprehendidos; cantidades y vestuario que saque de la Pagaduría, descuentos que haga y todo hecho o circunstancia necesaria para la buena administración e historia de su compañía.

II. Libro de órdenes y disposiciones, en el que solamente anotará todas las que tengan conexión con el servicio general y el particular de su compañía.

III. Carpeta para copias de filiaciones, que conservará por orden alfabético y con la debida separación de los que correspondan a la fuerza presente y a la que haya causado baja. En estas copias de filiación asentará diariamente todas las notas que correspondan, según el libro de novedades, firmándolas al terminar cada asiento.

IV. Para la contabilidad de la fuerza, armamento, municiones, vestuario, equipo, menaje y demás objetos que tenga a su cargo, formará mensualmente cuatro estados, en los que constará como primera partida, el cargo que le hará la Mayoría por la existencia que le haya resultado en el fin del mes anterior, con expresión del estado de uso de los objetos y cuya partida la firmará el Mayor. A continuación asentará, por orden cronológico, el alta y baja que ocurra, cerrando dichos estados al fin del mes con la existencia que resulte, expresando el estado de uso de todos los efectos.

Las existencias que arrojen estos estados se confrontarán, al fin de cada mes, con las de los libros del Detall, y estando conforme, firmarán el libro correspondiente de esa oficina, pudiendo inutilizar los estados.

Art. 384. El día en que se designe, se presentará en la oficina del Detall con el borrador de la lista para la revista de comisario, el cual formará en vista de los datos que arroje el estado de alta y baja del personal, con arreglo al Modelo núm. 26 de la Ordenanza. Revisado dicho borrador y autoriza de competentemente, formará el número de listas que se le ordene.

Art. 390. Cuando un individuo de su compañía fallezca en el hospital, dispondrá que el sargento de semana ocurra inmediatamente a recoger las prendas que hubiere dejado, así como la boleta de defunción, la cual entregará al Mayor, después de tomar nota en el libro de novedades.

Art. 393. Nunca tendrá más prendas de vestuario, armamento y equipo, que las necesarias para el uso de los individuos de su compañía. Las que resultaren sobrantes por bajas, las introducirá desde luego al depósito, con la relación a que se refieren los Modelos

núms. 35 y 36 de la Ordenanza. Tanto en este caso, como en el de que se habla en el artículo anterior, hará en su libro y estado respectivos las anotaciones correspondientes.

Art. 394. Las prendas de vestuario, armamento y equipo de los individuos procesados las de los que estando comisionados fuera del Batallón no hagan el servicio de su clase las de los enfermos que, a juicio del médico puedan permanecer más de una semana en el hospital, las entregará al oficial depositario en calidad de depósito, sin darles de baja en su estado.

Art. 402. Hará que todos los oficiales de su compañía firmen de enterado en el libro de órdenes, de todas las disposiciones que en dicho libro se asienten.

Art. 403. Hará que todas las prendas de los individuos de su compañía se marquen con el número del Batallón y el que corresponda a cada una de ellos.

DEL CAPITÁN PRIMERO DE CABALLERÍA.

Art. 408. Tendrán una lista de reseñas de los caballos de su escuadrón.

Art. 409. En los Estados de fuerza comprenderá el número de caballos que tuviere el escuadrón.

DEL AYUDANTE.

Art. 419. Recibirá la fuerza que los Oficiales de semana le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de Plaza, y después de revistarla la entregará dividida en las fracciones correspondientes a los Comandantes nombrados al efecto, formando en seguida dos estados de parada que entregará al Mayor de Plaza y al del Cuerpo.

Art. 425. El Ayudante llevará los libros de órdenes, de fatiga y el registro de los castigos correccionales impuestos a los individuos de tropa, y estará a su cargo el escalafón de Oficiales, sargentos y cabos del Batallón.

DEL MAYOR DE INFANTERÍA.

Art. 440. Los libros, registros y carpetas que deberán llevarse en la Oficina de qué habla el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Libro de alta y baja del personal, en el cual se asentará la que ocurra en el Batallón. En este libro se llevará la cuenta separada de cada Compañía y de la Plana Mayor, y si final, la alta y baja general, extractando esta última solamente en números, con objeto de que haciendo diariamente las operaciones necesarias se conozca el efectivo del Cuerpo.

II. Un libro para la alta y baja de armamento, correaje y municiones, llevado en la misma forma que el anterior.

III. Un libro para la alta y baja del vestuario, equipo y menaje, llevado en igual forma.

IV. Un libro de novedades.

V. Un libro para inscribir las actas de juntas de Capitanes.

VI. Un libro de desertores y procesados, en el que se copiarán los partes, que respecto a los primeros dieren los Capitanes.

VII. Un libro para anotar las cantidades que para haberes y demás gastos ministre la Pagaduría al Batallón.

VIII. Un libro de entrada y salida del hospital.

IX. Un libro para inscribir los nombres de los comisionados que tenga el Batallón.

X. Un libro para registrar las licencias temporales, certificados de cumplidos y licencias absolutas.

XI. Una carpeta para documentos de entrega de Compañías.

XII. Una carpeta para relaciones de extracción o introducción de vestuario, armamento, municiones, correaje, equipo y metraje, que hagan las Compañías.

Además, llevará expedientes de todo el personal del Batallón, formando los de los Oficiales con la orden de alta que le

transcriba la Comandancia y los incidentes que se presenten en la carrera de cada uno de ellos, figurando en dichos expedientes las copias de cadetes, hojas de servicios, etc. En los expedientes de la clase de tropa, figurará la fijación del individuo, copias de sus nombramientos, y en general, todo lo que se relacione con cada uno; poniendo citas cuando en el mismo oficio se trate de varios individuos.

Art. 442. Formará mensualmente, para que sean remitidas a la Secretaría de Guerra por el Coronel, los documentos que a continuación se expresan:

I. Una lista de revista de Comisario.

II. Dos estados de fuerza, con destinos.

III. Dos estados de armamento y municiones, con expresión de alta y baja ocurrida en el mes.

IV. Justificantes de las altas ocurridas en el mes anterior.

V. Una relación de inútiles, cumplidos, reenganchados y acreedores a retiro o sobresueldo. En estas relaciones se harán constar los que cumplan en los dos meses siguientes, así como los que manifiestan su voluntad de reengancharse, anotando las gratificaciones que les correspondan. No se propondrá para reenganches a los individuos de mala conducta justificada.

Art. 443. Además de los documentos proscriptos en el artículo anterior, formará cada cuatro meses un estado del vestuario, equipo y menaje que necesite el Batallón, para que el Coronel lo remita a la Secretaría de Guerra.

Art. 444. Cada año fiscal, además de los documentos prevenidos en los dos artículos que anteceden, formará un libro de hojas de Hechos de los Sargentos primeros, para que el Coronel lo remita a la Secretaría de Guerra.

Art. 453. Siempre que algún individuo de tropa sea baja o pase a otra corporación, remitirá al Jefe de ella, copia del expediente completo del interesado, certificando hasta qué fecha ha recibido haberes. En su oficina

conservará el expediente original.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente y satisfecho de que está de acuerdo con los datos que obren en su oficina, pondrá en ellas el "Cónstame" debido.

DEL MAYOR DE CABALLERIA.

Art. 466. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará la alta en el libro que debe llevar, destinando los caballos y mulas a los escuadrones o Plana Mayor, pasando copia de las reseñas a los Capitanes respectivos.

DEL CORONEL DE INFANTERÍA.

Art. 500. El Coronel llevará los libros siguientes;

I. Un libro para asentar las minutas de la correspondencia que remita a la Secretaría de Guerra y extractar la que de ella reciba.

II. Un libro para asentar las minutas de la correspondencia oficial que tenga con otras autoridades y extractar la que de ellas reciba.

III. Un libro de actas de la Junta de Honor del Batallón.

IV. Un libro para anotar las marchas, cambios de guarnición y, en general, todo lo que se refiera a la historia del Batallón, haciendo constar todos los episodios de guerra en que tome parte.

V. Un libro de biografías de los Jefes y Oficiales del Batallón, en el que se anotará la aptitud, instrucción y conducta de éstos, calificados por la Junta de Honor.

VI. Una carpeta para coleccionar las leyes, circulares y demás disposiciones que reciba de la Secretaría de Guerra.

Art. 501. Todos los documentos que deben remitirse periódicamente a la Secretaría de Guerra o al General en Jefe respectivo, los revisará el Coronel, antes de poner en ellos el "Visto Bueno."

Art. 502. Además de los documentos a que se refieren los artículos 442 y 473

remitirá mensualmente a la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, los Índices de la correspondencia recibida de dicha oficina y de la que él le remita. Cada cuatro meses enviará, adjuntos a estos documentos, el estado a que se refiere el artículo 443 y las hojas de aptitud, instrucción y concepto de los Oficiales y cada año fiscal, el que previene el artículo 444.

Art. 504. En toda instancia a que dé curso, pondrá al margen su informe, número de años de servicios del interesado, fecha de su último empleo y en extracto el número de licencias de que haya hecho uso y castigos sufridos. En general, asentará en su informe toda nota de la hoja de servicios o filiación que importe conocer para la resolución del asunto, emitiendo su opinión, en vista de estos datos, de una manera clara y concisa. De este informe pasará copia a la Mayoría, para que obre en el expediente respectivo.

Art. 509. Siempre que para ello fuere requerido por algún Jefe de Cuerpo o Corporación militar, remitirá copia certificada del expediente de individuos que hayan pertenecido al Cuerpo que mande. Esta remisión la hará siempre, sin previo pedido, cuando un oficial de su batallón pase a otro Cuerpo.

CARGOS Y COMISIONES.

Art. 570. Para la entrega de una Compañía, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero que intervenga el acto. El Oficial que entregue formará, por triplicado, los documentos siguientes:

I. La lista de la Compañía que previene el artículo 322, aumentándole una columna para anotar los destinos.

II. Relación de los caudales ministrados a la Compañía, y de los cuales no haya rendido distribuciones.

III. Relación de los descuentos que se estén practicando, en la que conste el motivo que las origina, las cantidades abonadas y las que falten por descontar.

IV. Relación de los expedientes de individuos de tropa con el número de fajas que tengan dichos expedientes.

El Oficial que reciba, verificará la existencia de todas las prendas que arrojen los estados a que se refiere la fracción IV del artículo 383, los que se cerrarán el día de la entrega, previa confronta con la Mayoría, firmando de conformidad en los libros de esa oficina, si no hubiere novedad.

Al pie de los últimos asientos, hechos en los dos libros de la Compañía, firmarán el Oficial que entregue, el que reciba y el interventor.

Art. 571. El Detall de un Batallón se entregará con intervención de un Teniente Coronel, nombrado por el General en Jefe, Comandante militar o Jefe de las armas, en su caso. Los documentos que deben servir hacer dicha entrega, serán los siguientes:

I. Relación nominal de los Oficiales con sucesión de la comisión que tengan.

II. Estado de fuerza con destinos.

III. Relación de presos y procesados.

IV. Inventario de los libros, carpetas y los que existan en la oficina.

V. Relación de los expedientes, con el número de fojas que cada uno tenga.

Todos los libros de Detall se cerrarán, haciendo antes la confronta con las existencias que arrojen los estados de las Compañías y Aduana Mayor, y encontrándose bien, firmará el Capitán, de conformidad, en los libros respectivos de la Mayoría, haciéndolo igualmente los interesados y el interventor. Al Jefe que reciba verificará la existencia de las prendas que constan en los libros.

Art. 573. En los Cuerpos de caballería se entregará, además, la reseña de caballos y mulas.

Art. 578. De los documentos de entrega del Batallón o Regimiento a que se refiere artículo 572, se formarán tres ejemplares que corresponderán: uno al que entrega, otro al que recibe y el tercero a la Secretaría de Guerra.

OFICIAL DE SEMANA.

Art. 696. Es obligación del Oficial de

semana: saber en todo momento los destinos la tropa de su Compañía, así como entretener diariamente al sub-ayudante los estados de parada y de hospital, y remitir al Comandante de la guardia en prevención los fuertes de novedades de diana y retreta.

GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Art. 708. Frac. III. A los Jefes de Batallón o Regimiento, de las novedades de la Guardia y de las Compañías o Escuadrones, adjuntando al del Mayor la lista de presos.

DEL CAPITÁN DE CUARTEL.

Art. 729. Los capitanes o comandantes de Compañía o Escuadrón, siempre pasarán estas revistas después de que lo verifique el Oficial de semana.

Art. 731. Al segundo toque de revista deberá haberla pasado ya el Oficial de semana y Capitán de la Compañía, con objeto de presentar ésta al Jefe que ha de revistarla.

VISITA DE HOSPITAL.

Art. 1,087. Al parte que previene el artículo anterior, adjuntará el estado general formado con los datos que arrojen los estados parciales que le entreguen los sub-ayudantes.

FORMALIDADES PARA INCORPORARSE A UNA GUARNICIÓN.

Art. 1,136. Si en el caso de que trata el artículo anterior, la fuerza hubiere de formar parte de la guarnición, esperará las órdenes del Comandante militar o Jefe de las armas, para hacer su entrada en la plaza. Anticipadamente enviará al Mayor de Plaza o Comandante Militar, un estado de fuerza, armamento y municiones.

ARTÍCULO 2º

Los arts. 280, 448 y 525 de la propia Ordenanza se substituyen por los siguientes:

Art. 280. El que estuviere de semana anotará diariamente en la lista a que se refiere el art. 298, todas las novedades de su Compañía, dando parte verbal de ellas al Oficial de semana.

Art. 448. Con objeto de reconocer la

propiedad de todos las prendas de los individuos de tropa por medio de una marca sencilla, dará a cada Capitán la numeración que corresponda a su Compañía, considerada en alta fuerza; de manera que a la primera Compañía le toque del número uno al de dicha fuerza; a la segunda, del número siguiente a éste al duplo de la citada fuerza, y así sucesivamente. De este modo con la revisión de una marca, se sabrá a qué individuo y Compañía pertenece una prenda.

Art. 523. Las obligaciones de los Jefes y Oficiales de los Regimientos de Artillería son las mismas que se han detallado para los de infantería y caballería.

Con respecto a la documentación que deberán llevar los Capitanes Comandantes de baterías, además de la que se señala para los de esas armas, tendrán un estado del material de Artillería. (Modelo R.)

En el Detall de los Regimientos habrá un libro dedicado a este objeto, sujeto a dicho modelo; en el concepto que a los documentos que han de firmar los Mayores cada mes para su remisión a la Secretaría de Guerra, se aumentará un estado del material de Artillería.

ARTÍCULO 3º.

Se suprimen los arts. 211, 212, 230, 246, 268, 279, 287, 303, 385, 387, 388, 425, 461, 569 y 733 de la misma Ordenanza.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir desde el 1º de Noviembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de Agosto de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1901.- B. Reyes.- Al.....

29 de Agosto.- Resolución de la Secretaría de Guerra.- Indica la marca que deben llevar las armas de fuego portátiles pertenecientes a la Nación, que se enajenen a particulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Artillería.- Sección 2ª.- Núm. 12,037.

Habiéndose dispuesto que las armas de fuego portátiles pertenecientes a la Nación, que se enajenen a particulares, lleven una marca especial que las distinga de las que para su uso tiene el Ejército, se sirva vd. mandar publicar en el Diario Oficial que dignamente dirige dicha superior disposición, indicando que la marca aludida consistirá en una águila encuadrada, de 2m/m9 por 2m/m5, colocada debajo del cañón del arma y a la altura del nacimiento de la caja inferior.

Libertad y Constitución México, Agosto 29 de 1931.- *Por orden del Secretario, el Subsecretario, A. Pezo.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.*

Septiembre 2.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Señala las horas de despacho en las oficinas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- México.- Sección Consular.-Circular núm. 2.

HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS CONSULARES.

Deseosa esta Secretaría de conciliar los intereses del comercio exterior con la observancia de las reglas que, fundadas en la experiencia, se han dado a los Cónsules y Agentes comerciales de la República para el mejor desempeño de su encargo, y atendidas las representaciones que se han dirigido al Gobierno a efecto de que las horas de despacho en los Consulados se armonicen con las usuales en cada plaza para la gestión de los negocios de comercio, y se den instrucciones a los referidos Agentes a fin de que apliquen con la justificación debida las reglas sobre cobro de derechos, el Señor Presidente de la República se ha servido

acordar que se circulen a los Cónsules y Agentes Comerciales de México las prevenciones siguientes:

1ª. Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior, serán seis cuando menos, en cada día útil, y se fijarán por cada Cónsul o Agente, de conformidad con los usos del lugar de su residencia, de manera que correspondan a las de mayor actividad en las operaciones mercantiles.

2ª. Los Cónsules y Agentes comerciales publicarán las horas señaladas con arreglo a la prevención anterior, y durante ellas tendrán abiertas al público sus oficinas.

3ª. Las personas que ocurran antes o después de las horas señaladas, o en días feriados, exigiendo el despacho de negocios consulares, serán servidas; más los Cónsules y Agentes comerciales podrán, en tales casos, cobrar dobles derechos a los interesados, cualquiera que sea su nacionalidad. Si alguna persona demandare servicios oficiales después de las ocho de la noche, estará obligada a pagar triples derechos.

4ª. Los dobles o triples derechos que deben cobrarse, según la fracción anterior, no son aplicables a las facturas consulares cuyo valor exceda de cien pesos; pues por éstas, cualquiera que sea su importe, sólo deberán cobrarse, como derecho extraordinario, cuatro pesos si la certificación se hiciere antes o después de las horas de oficina, o en días feriados, y ocho pesos cuando se verifique después de las ocho de la noche.

5ª. Por días feriados se entienden, tanto los designados por las leyes mexicanas, cuanto los declarados de descanso por las del país en que el Agente consular resida.

6ª. A las personas que se presentaren dentro de las horas de despacho o antes de las ocho de la noche, respectivamente, no se les podrán cobrar dobles o triples derechos, aunque para servirlos hubiere necesidad de prolongar el trabajo de la oficina más allá del tiempo ordinario.

7ª. El recargo de los derechos consulares se lo aplicarán los Agentes que los

cobren, correspondiendo al Erario solamente los derechos sencillos.

En los términos expresados quedan modificadas y refundidas, para su más fácil cumplimiento, las disposiciones circuladas por esta Secretaría en 16 de Abril de 1879, 3 de Mayo de 1882, 9 de Febrero de 1883 y 15 de Mayo de 1891.

Reitero a vd. las seguridades de mi consideración.– *Mariscal.– Señor..*

Septiembre 18.- Circular sobre dar la mayor extensión posible a la red de vías férreas que cruzan el territorio de la república, proporcionando de esta manera toda clase de facilidades al movimiento mercantil y estimulando las producciones de la naturaleza y de la industria por medios de comunicación rápidos y seguros

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Sección segunda.– Circular.

Atento el gobierno federal a todo lo que puede contribuir al progreso de la nación, ha tenido el más asiduo empeño en dar la mayor extensión posible a la red de vías férreas que cruzan el territorio de la república, proporcionando de esta manera toda clase de facilidades al movimiento mercantil y estimulando las producciones de la naturaleza y de la industria por medios de comunicación rápidos y seguros. Pero su acción no puede extenderse a los caminos de rodada o herradura comprendidos en la demarcación de los Estados, y es, sin embargo, de la más urgente necesidad reponer y conservar en buen estado esa clase de vías. Con este fin, el presidente de la república ha tenido a bien determinar se recomiende a los gobernadores de los Estados la observancia de las disposiciones contenidas en el decreto de 3 de junio de 1895, por el que se previene que «los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas férreas que los substituyen, quedarán en lo sucesivo a cargo, respectivamente, de los gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.»

Al tener el honor de comunicarlo a usted, encarezco a su ilustración y patriotismo la importancia de este asunto, esperando se sirva dedicarte preferente atención y dictar las disposiciones que juzgue más eficaces para que en lo tocante al Estado de su cargo, se proceda al mejoramiento de las vías de comunicación a que el citado decreto se refiere.

Libertad y constitución. México, 18 de septiembre de 1901.– G. Cosío.– Al gobernador del Estado...

Septiembre 18.- Solicita una nota del personal de esa oficina, especificando los nombres y fechas en que hayan sido nombrados los individuos que forman dicho personal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Justicia.– Circular núm. 106.

Sírvase Ud. remitir a esta secretaría, a la mayor brevedad posible, una nota del personal de esa oficina, especificando los nombres y fechas en que hayan sido nombrados los individuos que forman dicho personal.

Libertad y constitución. México, 18 de septiembre de 1901.– P. O. del C. secretario, el subsecretario, Eduardo Novoa.– Al C...

Septiembre 3.- Contrato celebrado para la ejecución de las obras de saneamiento y proporción de aguas potables y filtradas de la ciudad de Veracruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN PRIMERA.

CONTRATO

Celebrado entre el señor general don Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del gobierno federal de México, y el señor don Teodoro A. Dehesa, gobernador constitucional del Estado de Veracruz Llave, ambos autorizados respectivamente

por la ley del Congreso de la Unión, de fecha 4 de junio del año corriente y por el decreto número 5 de fecha 26 del mismo mes y año de la Legislatura del Estado, por una parte; y por la otra, los señores S. Pearson & Son Ltd., para la ejecución de las obras de saneamiento y proporción de aguas potables y filtradas de la ciudad de Veracruz.

Art. 1. Los señores S. Pearson & Son Ltd., a quienes en lo sucesivo se llamará los contratistas, se obligan a continuar hasta su término la construcción del sistema de colectores y atarjeas con sus pozos de visita, lumbreras de ventilación, separadores de desechos, y demás obras principales y accesorias comprendidas en el informe descriptivo, planos, dibujos, perfiles, lista de precios y datos técnicos del proyecto para el saneamiento de la ciudad de Veracruz, presentado por el señor ingeniero William Fox, del cual tienen perfecto conocimiento las partes contratantes, y cuyo proyecto se ha ejecutado ya en parte considerable a expensas del gobierno de la Unión por los mismos contratistas, con la construcción del colector principal, el canal de desfogue o desembocadero y la instalación de bombeo en la zona recobrada del mar; por cuyo motivo, dicho colector, desembocadero e instalación de bombeo no se consideran en el presente contrato, sino únicamente el resto o complemento de las obras para el saneamiento de la parte poblada de la ciudad comprendida dentro del perímetro que muestran los planos.

Las obras serán ejecutadas bajo los términos y condiciones estipulados en este contrato, y con entera sujeción a las especificaciones y listas de precios, planos, perfiles, dibujos, descripciones y datos técnicos que contiene el informe hecho por el citado ingeniero William Fox; excepto en lo que tales planos, dibujos, perfiles, descripciones y datos hayan sido modificados por las especificaciones y planos que por triplicado se firman hoy por las partes contratantes, y de los cuales, un ejemplar quedará depositado en la secretaría de Comunicaciones, otro se añadirá al protocolo del notario público que autorice la escritura respectiva, y el tercero quedará en poder de los con-

tratistas para su resguardo.

Art. 2. Los contratistas se obligan también a construir todas las instalaciones, acueductos, depósitos, estanques de filtrar, entubaciones de distribución, edificios, presas y demás obras principales y accesorias, con las respectivas dotaciones de maquinarias y otros aparatos mecánicos para el abastecimiento de aguas potables y puras de la ciudad y puerto de Veracruz, de entera conformidad con el proyecto reformado del mismo señor ingeniero William Fox, de fecha 25 de junio de 1900 y con las especificaciones, lista de precios, planos, perfiles, dibujos, descripciones y datos técnicos que lo acompañan; exceptuando únicamente las deducciones y limitaciones hechas de común acuerdo por las partes contratantes a dicho proyecto reformado, que se consigna en las especificaciones que igualmente por triplicado y para los mismos fines expresados en el artículo anterior, se firman en esta fecha por los contratantes.

Art. 3. Los contratistas podrán usar gratuitamente de los terrenos y edificios o construcciones de propiedad del H. ayuntamiento de Veracruz, que esa Corporación tuviere en la actualidad destinados al servicio de aguas, durante todo el tiempo de los trabajos, y en caso de que algunos de esos terrenos o construcciones no fueren propiedad de la ciudad, sino que ésta los tuviere en arrendamiento y conviniere su uso para las obras, los contratistas tendrán derecho a que se les substituya en los derechos que el ayuntamiento haya adquirido, con las obligaciones que la misma Corporación tuviere en virtud del contrato o contratos respectivos.

Art. 4. Las obras del saneamiento y abastecimiento de aguas a que este contrato se refiere, son de utilidad pública y, en consecuencia, los contratistas tendrán para ejecutarlas todas las facilidades y derechos que tendrían el gobierno federal y las autoridades del Estado de Veracruz, si directamente las construyeran. Los contratistas podrán, por lo mismo, usar de los terrenos de propiedad nacional o municipal necesarios para instalaciones, construcciones,

talleres, almacenes, campamentos u otro objeto conexo con las obras, sin costo alguno para dichos contratistas y con derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos la arcilla, arena, grava, cal o piedra natural que necesitaren para las obras. Este derecho de tomar materiales no comprende las calles, plazas o plazuelas u otros lugares destinados a uso común y público.

Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare la ocupación de alguna propiedad particular, los contratistas darán aviso por escrito a la secretaría de Comunicaciones para que por su conducto se hagan los arreglos necesarios con los propietarios, o se lleve a efecto la expropiación por causa de utilidad pública, en caso de resistencia; pero pasados los sesenta días del aviso no se podrá entorpecer a los contratistas la continuación de los trabajos, cualquiera que fuere el estado de dichos arreglos o del juicio de expropiación, la cual, en todo caso, será sin gasto alguno para los contratistas.

Art. 5. Durante la construcción de las obras de abastecimiento de aguas y en todo el trayecto desde la toma sobre el río de Jamapa hasta el Médano del Perro y de éste a la ciudad de Veracruz, los contratistas tendrán el derecho de vía hasta una anchura de cincuenta metros a cada lado de los acueductos y entubaciones, tanto para el tránsito de operarios y vehículos, cuanto para depósitos de materiales u otros usos en relación con dichas obras.

Art. 6. Los contratistas comenzarán los trabajos de provisión de aguas dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que este contrato se eleve a escritura pública, y los del saneamiento desde el mes de octubre del presente año; y los continuarán, sin interrupción, hasta su término, sobre las bases generales siguientes:

1ª. La construcción de colectores y atarjeas se hará en sentido inverso del desagüe de la ciudad, es decir, comenzando por los puntos más bajos o próximos a la mar.

2ª. Las obras de abastecimiento de

aguas se ordenarán de modo que lo se prive del uso actual de ellas a la ciudad y puerto de Veracruz, y que, en caso de interrupción de este servicio, sea por el tiempo menor posible.

Art. 7. Salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, las obras del saneamiento y de provisión de aguas quedarán totalmente concluidas, dentro del término de tres años y medio, contados desde la fecha de la escritura pública a que se eleve éste contrato.

Art. 8. Durante el período de construcción, la secretaría de Comunicaciones podrá ejercer la más amplia inspección y vigilancia, por medio de uno o varios ingenieros inspectores de su confianza, sobre si cumplen o no las condiciones del contrato, de conformidad con las especificaciones de las obras y de los materiales, maquinarias, instalaciones, plantas y demás equipos de las mismas, que estuvieron empleando, instalando o construyendo los contratistas. Cualquiera resistencia de los contratistas dará lugar a que se usen los medios de apremio que sean necesarios para ejercer la más amplia inspección, a fin de que se ejecuten las obras con arreglo a los planos y especificaciones; pero si se suscitaren diferencias de apreciación en cuanto a la calidad de dichos materiales, maquinarias, plantas o instalaciones, que no pudieran resolverse de común acuerdo entre la secretaría de Comunicaciones y los contratistas, tendrán el derecho de ocurrir a los árbitros de que se hablará después, para que decidan el punto cuestionado con estricta sujeción a las especificaciones y al contrato.

Art. 9. Los contratistas, de acuerdo con los ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones, fijarán las marcas de nivel y dirección con sus acotaciones, las cuales servirán de punto de partida para la nivelación, orientación y ejecución definitiva de las obras; pero si los ingenieros de dicha secretaría no estuvieren presentes oportunamente a efecto de evitar toda pérdida de tiempo a los contratistas, éstos quedan autorizados a llevar adelante los trabajos, siempre que ellos se hicieren con arreglo a los planos, perfiles, dibujos, nivelaciones y

descripciones a que se refieren los artículos 1° y 2° de este contrato.

Art. 10. Las instrucciones u observaciones relativas a la marcha y ejecución de las obras, serán comunicadas por escrito a los contratistas, sea por los ingenieros inspectores o por la secretaría de Comunicaciones; pero en todo caso, dichas observaciones o instrucciones, deberán estar siempre dentro de los límites de las condiciones del contrato. Si los contratistas creen que se les exige o pide algo que no esté comprendido dentro de las condiciones del mismo contrato o de sus especificaciones, harán, en el término de veinte días, las observaciones a que hubiere lugar, también por escrito, a fin de que la secretaría de Comunicaciones las tome en consideración y se arregle la diferencia de común acuerdo entre ella y los contratistas. Estas observaciones no suspenderán el cumplimiento de las instrucciones que hubieren dado los ingenieros o la secretaría de Comunicaciones, si de ellas no resultare aumento de gastos para los contratistas; pero en caso de tal aumento, la secretaría de Comunicaciones deberá ordenar que se suspenda su cumplimiento mientras se arregla la diferencia, si pudiere lograrse el acuerdo mutuo entre ella y los contratistas, o mientras resuelvan los árbitros en caso contrario.

Art. 11. Si durante la ejecución de las obras del saneamiento o de provisión de aguas, acordare la secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con el gobierno del Estado de Veracruz, introducir modificaciones o ampliaciones al proyecto ahora aprobado, o a las condiciones técnicas de su ejecución, que produzcan aumento en el costo de ellas, los contratistas estarán obligados a someterse a dichas modificaciones o ampliaciones, previo convenio especial y separado en cuanto a las alteraciones en el precio de las obras, y al modo de pagarlas; pero en tal caso, el término final para la entrega de las obras, se aumentará proporcionalmente, de acuerdo con los contratistas.

Art. 12. La secretaría de Comunicaciones, para el efecto de facilitar las liqui-

daciones mensuales de pagos que deben hacerse a los contratistas, recibirá provisionalmente por medio de sus ingenieros inspectores, las obras a medida que se vayan construyendo, y tomará nota por el mismo conducto, de los materiales, maquinarias, aparatos y utilería, que importaren dichos contratistas con destino a tales obras, a medida que éstos los fueren recibiendo. La recepción definitiva de las obras se aplazará hasta la conclusión de todas ellas; excepto en las del saneamiento, en el caso que se construyeren por zonas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, pues entonces serán recibidas definitivamente la zona o zonas concluidas a medida que se terminen, y en las de provisión de aguas, si también con aprobación de la misma secretaría se dividieren por secciones, pues en tal caso, concluida una sección, será recibida definitivamente.

Las obras entregadas provisionalmente y su conservación, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del ayuntamiento y demás autoridades de la ciudad y distrito de Veracruz, siendo responsables los contratistas solamente por los vicios o defectos de construcción. Las entregadas definitivamente quedarán a cargo de los inspectores de la secretaría de Comunicaciones y de las autoridades locales. Si en una u otra hubiere necesidad de hacer reparaciones ulteriores, que no sean consecuencia directa de defectos de construcción durante el término de este contrato, dichas reparaciones se harán por los contratistas, previo convenio especial con el ayuntamiento de la ciudad sobre su precio y modo de pagarlo.

El desagüe del terreno en que los contratistas estuvieren construyendo las obras de saneamiento será a su cargo; pero el desagüe de la zona o zonas entregadas se hará por los inspectores de la secretaría de Comunicaciones, de la manera que lo estimen conveniente y a costa de ella.

Art. 13. Para recibir las obras del saneamiento y provisión de aguas, tanto provisional como definitivamente, por zonas o secciones, o en totalidad, se levantarán las actas respectivas con asistencia de los

ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y del representante de los contratistas, y en ausencia de éste, ante notario público.

La responsabilidad de los contratistas por vicios de construcción, durará un año contado desde la recepción definitiva, parcial o total, respectivamente, de las obras. Transcurrido ese plazo, cesa toda responsabilidad en los contratistas.

Art. 14. Dentro de los primeros quince días de cada mes precisamente, se practicará la medida de las obras y trabajos ejecutados en el mes anterior, así como la cuenta de los materiales, maquinarias, aparatos y demás implementos importados y recibidos por los contratistas, y se hará la liquidación de las cantidades a que por dichas obras, trabajos y materiales, etc., tengan derecho los contratistas. Las cantidades así liquidadas, serán pagadas a los contratistas dentro de los cinco días inmediatos a la fecha de la liquidación, en la forma de que después se hablará. Si hubiere alguna desavenencia entre los ingenieros inspectores y los contratistas sobre la calidad de las obras ejecutadas, su medida, clase de materiales, o de maquinarias, instalaciones u otra causa, la liquidación en los puntos conformes será pagada sin demora a los contratistas, y la desavenencia, si no pudiere arreglarse por acuerdo mutuo entre las secretaría de Comunicaciones y los mismos contratistas dentro de los ocho días siguientes, será sometida a los árbitros, conforme a lo que más adelante se estipula.

Queda exceptuado de estas condiciones el pago por construcción de albañales de desagüe de las casas y edificios de la ciudad, acerca de lo cual se observará lo siguiente: Los contratistas, al mismo tiempo que construyan los colectores y atarjeas, irán conectando con ellos todas las casas particulares y edificios de la ciudad de Veracruz por medio de albañales de tubería, en la forma descriptiva en el proyecto a que se refiere el artículo 1° de este contrato, cuyos albañales partirán del dintel de los zaguanes o entrados de tales casas o edificios; pero los gastos de construcción de dichos albañales, serán de cuenta de los propietarios de esas

casas y edificios independientemente de las obras presupuestadas en este contrato; por lo cual, los contratistas darán aviso por escrito al ayuntamiento de la ciudad de Veracruz a medida que los vayan ejecutando, adjuntando a él, como comprobante, el certificado de alguno de los ingenieros inspectores, a fin de que esa Corporación proceda con sus facultades económico-coactivas, a cobrar su importe a tales propietarios, dentro del mes inmediato a la fecha del aviso, y la entregue, sin deducción alguna, a los contratistas.

Art. 15. Los ingenieros inspectores, al practicar las medidas o al visitar los trabajos y obras que estén haciendo los contratistas, tendrán obligación de advertirles por escrito los defectos que notaren en ellas, a fin de que procedan a corregirlos antes de su terminación. Igualmente notificarán los ingenieros a los contratistas su opinión acerca de los materiales que estuvieren empleando en las obras o de las maquinarias o aparatos que estuvieren instalando, para que sí no llenaren las condiciones de las especificaciones de este contrato, sean retirados y substituidos por otros que las satisfagan.

Art. 16. Las autoridades locales, a petición de los contratistas, dictarán y harán cumplir las medidas de orden y de circulación que se requieran para la expedita ejecución de las obras del saneamiento y entubación de aguas en las calles de la ciudad, a fin de evitar todo estorbo a los trabajos.

A su vez, los contratistas se obligan a no entorpecer ni embarazar el uso de las vías públicas, sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución cómoda y expedita de las obras, disponiendo éstas de modo de causar a los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

Los pavimentos de las calles que los tuvieren y que fueren removidos para la construcción de las obras, serán repuestos por los contratistas con los mismos materiales existentes que estuvieren útiles. Los destruidos e inservibles serán repuestos por el ayuntamiento de la ciudad.

Si fuere necesario cambiar provisionalmente la localización de alguna de las vías férreas, los contratistas harán a su costo ese cambio y la repondrán a su primera ubicación si fuere necesario; pero no tendrán necesidad de emplear para ellos otros materiales que los mismos que se hallaren en la vía, cualquiera que fuese su estado. Lo mismo se observará respecto de los tubos o cañerías de gas o de agua; pues los contratistas no estarán obligados a reemplazar los objetos, defectuosos, o que a causa de su mal estado, se averíen al ser removidos o puestos de nuevo en su antiguo lugar.

Antes de remover los pavimentos, vías férreas y cañerías, los contratistas darán aviso por escrito al ayuntamiento, persona o empresa interesada, con quince días de plazo del lugar en donde se hará la remoción; pero transcurrido el término del aviso, los contratistas podrán proceder a los trabajos sin esperar contestación o resolución alguna.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas del aviso dado por los contratistas al ayuntamiento, empresa o persona interesada acerca del mal estado de los materiales, del pavimento, vía férrea o cañería, no se entregaren a aquellos en el lugar de los trabajos los nuevos materiales para reponer los inutilizados o averiados, los contratistas no tendrán ya obligación alguna de efectuar la reposición con otros materiales que los procedentes de la remoción.

Art. 17. Los contratistas, al ejecutar las obras del saneamiento, deberán poner en las excavaciones el ademe conveniente para evitar daños a los edificios; pero si en la proximidad de las obras hubiere construcciones públicas o privadas que exigieren otras precauciones, además del ademe ordinario en las excavaciones, los contratistas adoptarán las que le comuniquen los ingenieros inspectores, siempre que el costo de ellas fuere pagado previamente a los contratistas por los propietarios de tales construcciones.

Los contratistas no serán responsables de accidentes o daños acontecidos a los edificios, siempre que hubieren empleado en las excavaciones un ademe apropiado a la

naturaleza del suelo, o adoptado las precauciones especiales que recomendaren los ingenieros inspectores, previo pago de su importe, como queda dicho. Si el pago no se hiciere con la oportunidad debida por los interesados, los contratistas no estarán obligados a responsabilidad alguna por la omisión de las precauciones especiales.

Art. 18. El ayuntamiento de Veracruz deberá suministrar a los contratistas el terreno o terrenos necesarios en que hayan de depositar la tierra y materiales que se extraigan de las excavaciones para el saneamiento. Esos terrenos estarán situados en las inmediaciones de la ciudad, pero nunca a una distancia mayor de un kilómetro del lugar en que se haga la extracción.

También concederá el mismo ayuntamiento a los contratistas el uso libre del agua potable para las cuadrillas de operarios y necesidades de los trabajadores; pero los contratistas tendrán obligación de evitar todo desperdicio o gasto que no fuere preciso, a fin de no perjudicar el uso público de dicha agua.

Art. 19. Las obras del saneamiento y provisión de aguas que son materia de este convenio, y cuyos pormenores, descripciones y lista de precios se consignan minuciosamente en las especificaciones de que se habla en los arts. 1º y 2º, se contratan a precio alzado y en dinero efectivo, en la forma siguiente: Precio total de las obras del saneamiento.....\$ 1.713,998.94

Precio total de las obras de provisión de aguas potables y filtradas.....
2.250,495.00

Cantidad total que deberá pagarse a los contratistas por razón del contrato.
\$3.964,493.94

Art. 20. Para facilitar las liquidaciones de pagos a los contratistas, a cuenta de la cantidad total del precio de las obras convenidas, la suma alzada de \$3.964,493.94, se dividirá en las siguientes partidas generales numeradas:

Obras del saneamiento.

Partida núm. 1. Colectores de mam-

postería.... \$ 637,628.84

Partida núm. 2. Atarjeas de tubo....
913,280.00

Partida núm. 3. Ventiladores, pozos,
tanques de lavado, etc..... 163,090.10

Obras de abastecimiento de aguas.

Partida núm. 4. Instalaciones genera-
les..... 56,880.00

Partida núm. 5. Estación de bombeo...
243,003.00

Partida núm. 6. Pozos de coladera y
filtración..... 30,393.00

Partida núm. 7. Tanques filtradores de
reposo, tanques de agua filtrada y obras
accesorias..... 691,261.00

Partida núm. 8. Entubación desde la
estación de bombeo al depósito de servicio y
a la oficina medidora... 454,997.00

Partida núm. 9. Depósito de servicio...
171,699.00

Partida núm. 10. Tubería de distri-
bución en la ciudad... 602,262.00

Partida núm. 11. (Provisional.) Ma-
teriales, utilería, maquinarias y demás artí-
culos que se importen para las obras de
saneamiento y provisión de aguas.

Suman las partidas numeradas.....
\$3,964,493.94

Art. 21. Las liquidaciones mensuales de que habla el art. 14° para el pago de las obras y trabajos ejecutados por los contratistas en el mes anterior y del valor de los materiales, maquinarias, aparatos y demás implementos importados y recibidos por los contratistas durante el mismo mes, harán constar expresamente la consignación a la partida correspondiente de las enumeradas en el artículo que precede, del importe que deba pagarse con cargo a dicha partida a cuenta de su valor total. En cuanto a los materiales, maquinarias, implementos, etc., importados, la diferencia que resulte en favor del contratista entre el pago provisional a precio de costo que deberá percibir en la liquidación del mes de su recibo, y

el valor de los mismos cuando se hayan utilizado en las obras o instalado en los lugares de su destino a los precios del contrato, les será satisfecha en la liquidación correspondiente al mes en que se hayan utilizado o instalado, cargándose dicha diferencia de la misma manera en cuenta de la suma total de las partidas a las cuales se refiera.

Art. 22. El pago del precio alzado de las obras que son materia de este contrato, se hará del modo siguiente:

I. El gobierno federal entregará al Banco Nacional de México, el 1° de octubre del presente año, los fondos procedente; del impuesto del 1½ por ciento de los derechos de importación que ha estado recaudando desde el 1° de julio del mismo, a virtud del contrato celebrado con el gobierno del Estado de Veracruz; también entregará al mismo Banco y en la fecha indicada, la asignación de \$20,000 mensuales vencidos en los meses de julio, agosto y septiembre del año corriente, de conformidad con el contrato de que se ha hecho mención; y desde el repetido día 1° de octubre próximo hasta el 31 de marzo de 1902, seguirá haciendo con regularidad en cada mes los enteros en el Banco Nacional, de \$20,000 de sus propios fondos y de los productos del 2 por ciento a que se ha elevado la participación concedida al ayuntamiento de Veracruz sobre los derechos de importación de mercancías y efectos por la aduana marítima de este puerto, a fin de formar con esos enteros y recaudaciones un fondo provisional en dinero efectivo destinado a satisfacer las liquidaciones mensuales en favor de los contratistas, a medida que se vayan expidiendo en la forma ya especificada en este contrato.

2. Si el fondo así formado no bastare a satisfacer íntegramente las liquidaciones que se vayan expidiendo en favor de los contratistas, el saldo que en cada una resultare insoluto se completará con vales o constancias provisionales expedidos por la secretaría de Comunicaciones, en nombre del gobierno del Estado de Veracruz, en favor de dichos contratistas. Esas constancias provisionales devengarán un interés de seis por

ciento anual y serán pagadas de preferencia principal e intereses vencidos, con el producto de los bonos de que se hablará después.

3. Fenecidos los seis meses entre el 1° de octubre próximo y el 31 de marzo de 1902 de que habla el inciso 1°, cesará el fondo provisional y en vez de él se proveerá a los pagos posteriores que importe el remanente insoluto del precio en que se han contratado las obras del saneamiento y provisión de aguas, de la manera siguiente:

4. El gobierno del Estado de Veracruz expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para satisfacer al 80 por ciento de su valor nominal, el saldo que en dinero efectivo que el 31 de marzo de 1902 aparezca adeudarse a los contratistas, deducidos los pagos hechos a los mismos con el fondo provisional durante los nueve meses de la existencia de dicho fondo, tanto por los vales insolutos y sus intereses vencidos, como por el remanente del precio total de \$3,964,493.94 en dinero efectivo, en que se han ajustado las obras contratadas.

5. Esos bonos serán «Bonos del Estado de Veracruz;» irán autorizados con las firmas, sellos y contra-sellos especiales que se describen en el anexo número 1 y llevarán impresos a su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso e intereses que habrán de devengar, mientras no fueren debidamente amortizados.

6. Dichos bonos serán entregados a la secretaría de Comunicaciones con la oportunidad necesaria, a efecto de que antes del día 1° de abril de 1902, puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación, en la forma que acordare la secretaría de Hacienda.

7. Los "Bonos del Estado de Veracruz" devengarán un interés de cinco por ciento anual pagadero por trimestres vencidos en la ciudad de México, a contar desde el citado día 1° de abril de 1902, y serán reembolsados, en cuanto al capital, por sorteos también trimestrales, efectuados asimismo en la

ciudad de México, precisamente a la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena de junio de 1902.

8. El gobierno federal se compromete a pagar el interés de tales bonos, a razón de cinco por ciento anual por el término de veinticinco años, contados desde el día 1° de abril de 1902; comprendiéndose en esta obligación de pagar intereses, todos los bonos que no se hubieren amortizado en los sorteos trimestrales; pues los que fueren llamados a reembolsos en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el mes inmediato siguiente a la fecha de la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial, pero comprendiéndose también claramente que el gobierno federal limita su responsabilidad por razón de dichos intereses, al plazo máximo de los veinticinco años expresados.

9. Desde el mismo día 1° de abril de 1902 el gobierno federal se compromete también y el del Estado de Veracruz consiente en ello expresamente, a recaudar y consignar el producto del 2 por ciento de los derechos de importación que se causen en la aduana de Veracruz, exclusivamente para la amortización a la par por sorteos trimestrales, de los bonos emitidos por el Estado referido. En el caso de que el producto de dicho 2 por ciento excediere de doscientos mil pesos al año, el excedente sobre esta suma hasta la cantidad de veinticinco mil pesos, será entregada al ayuntamiento de Veracruz; en el concepto de que si el exceso fuere de mayor cantidad, sólo se entregará la expresada suma al ayuntamiento de Veracruz y el resto se consignará al fondo de amortización.

La consignación del producto del 2 por ciento en los términos referidos, se hará durante cinco años, esto es, hasta el 31 de marzo de 1907; desde cuya fecha en adelante, hasta el completo reembolso de todo el capital representado por los bonos emitidos, se seguirán destinando del producto del 2 por ciento, a la repetida amortización, los doscientos mil pesos anuales de que viene hablándose, y el excedente de la recaudación,

si no pasare de cincuenta mil pesos por año, se aplicará al ayuntamiento de Veracruz para sus atenciones; en el concepto de que si dicho exceso fuere mayor de cincuenta mil pesos, el sobrante sobre esta última suma se dividirá, a su vez, aplicándose una quinta parte al mismo ayuntamiento y las cuatro quintas partes restantes al fondo de amortización. Si por el contrario, en algún año el producto de la recaudación del 2 por ciento no alcanzare a la suma de doscientos mil pesos (\$200,000), el deficiente se satisfecerá de preferencia en el año o años subsecuentes en que hubiere exceso sobre la cantidad referida.

10. El Estado de Veracruz contrae, además, la obligación subsidiaria de consignar al pago de los intereses y del capital del bono o bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos, después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del gobierno federal, el producto de sus propias rentas en general y, especialmente, el producto de la contribución o renta que se imponga al servicio de aguas potables que se introduzcan a la ciudad de Veracruz, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esa consignación a los réditos pendientes y en seguida al capital no reembolsado.

11. La recaudación del 2 por ciento de los derechos de importación que se causen por la aduana de Veracruz, así como las sumas que corresponden a los intereses de los bonos emitidos por el Estado de Veracruz, serán entregados por el gobierno federal al Banco Nacional de México, en dinero efectivo y por mensualidades corrientes para los servicios indicados en los incisos anteriores.

12. Igualmente se entregarán, el día 1° de abril de 1902, al mismo Banco Nacional de México que los ha tomado en firme, los «Bonos del Estado de Veracruz» ya requisitados por la tesorería general de la nación, a fin de que con los fondos resultantes de esa operación, efectúe los pagos de las liquidaciones mensuales de los contratistas, a medida que ellas sean aprobadas por la secretaría de Comunicaciones y libradas las

órdenes de pago por conducto de la secretaría de Hacienda; por lo cual, el repetido Banco Nacional de México conservará a disposición del gobierno federal, para los objetos de este contrato, el remanente de dicha colocación en firme que en cualquier tiempo no se hubiere invertido en pagar las liquidaciones aprobadas en favor de los contratistas.

13. Además de los casos de rescisión o de caducidad del presente contrato, de que se hablará después, el gobierno federal, de acuerdo con el del Estado de Veracruz, tendrá el derecho, a partir del 1° de julio de 1903, de aumentar a su arbitrio el fondo de amortización o de redimir de una vez la totalidad de los bonos, dando en esta última eventualidad aviso anticipado de tres meses, que será publicado en el Diario Oficial para conocimiento de los tenedores de dichos bonos. Tanto en dichos casos de rescisión o de caducidad, como en el de redención anticipada de la totalidad de los bonos no amortizados, el gobierno federal podrá hacer la amortización a la par, si el precio de los bonos en la plaza fuere igual o superior a la par, y por compra, si el valor de aquellos fuere inferior a la par.

14. Los gastos de impresión de los bonos y demás que ocasione el servicio de intereses y reembolsos de los mismos, se tomarán y pagarán del producto de la recaudación del 2 por ciento que se ha consignado para el fondo de amortización.

Art. 23. Tanto el gobierno federal como el gobierno del Estado de Veracruz, quedan libres de toda responsabilidad respecto de los contratistas, por lo relativo al pago del precio total de las obras contratadas desde el momento en que se haga al Banco Nacional la entrega de la suma total en bonos requisitados como queda dicho, por la tesorería general de la nación, en cantidad suficiente y de acuerdo con los mismos contratistas, para satisfacer el importe en efectivo de dichas obras, salvo los casos de rescisión, caducidad prematura o de fuerza mayor, y siempre que por su parte ambos gobiernos cumplan estrictamente con las obligaciones que contraen por el presente

contrato.

Art. 24. La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción; los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, trabes de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, tubería de hierro, de barro o de otra clase, válvulas, codos, conexiones, niples, llaves y toda clase de accesorios para la misma; bombas, locomotoras, locomóviles, plataformas, wagones, grúas, explosivos y, en general, todos los útiles y aparatos de construcción de cualquier nomenclatura para usos permanentes o temporales de procedencia nacional o extranjera, destinados a servir en las obras del saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Veracruz; así como los muebles para habitaciones de directores, ingenieros y dependientes; abrigos impermeables o ropa especial para operarios, libros y efectos de escritorio, casa de hierro y madera para obreros, y provisiones de boca de toda clase, serán libres de todo derecho de importación, carga y descarga y de consumo.

Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y las disposiciones que al efecto y en cada caso dictaren las secretarías de Hacienda y Comunicaciones, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles de los contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera, vendrán consignados a los contratistas para las obras del «Saneamiento de Veracruz.»

Art. 25. El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación o del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre, que se

causará conforme a las leyes de la materia.

Art. 26. Los contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia asociarse, ceder o traspasar a gobierno ni Estado alguno extranjero, los derechos que adquieren ni las obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 27. Los contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar a otra persona o compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación, por escrito, de la secretaría de Comunicaciones.

Art. 28. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este convenio.

Art. 29. Los contratistas y todas las personas que, como empleados, o con cualquier otro carácter tomen parte en la construcción de las obras del saneamiento y provisión de aguas, serán consideradas como mexicanos en todo lo que se relacione, dentro de la república, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar, con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos o medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, ni disfrutar de otros medios más que los establecidos en favor de éstos, quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 30. El domicilio legal de los contratistas será la ciudad de México, donde tendrán obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la secretaría de Comunicaciones en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán a los contratistas y los sujetarán a todas las responsabilidades a que se hubieren ligado aquellos.

Art. 31. Los contratistas no podrán, en

ningún caso, dirigirse al gobierno o a las autoridades del país con motivo de este contrato, sino precisamente por conducto de la secretaría de Comunicaciones, excepto al Ayuntamiento de la ciudad de Veracruz, en los casos especiales de que se ha hablado ya en este mismo contrato. Siempre que se tratare de importación de maquinaria y demás efectos que deben disfrutar exención de derechos conforme a este contrato, los contratistas, o su representante, deberán dirigirse a dicha secretaría de Comunicaciones, la cual recabará el permiso de las autoridades que corresponda.

Art. 32. Los contratistas tendrán derecho para la rescisión de este contrato, solamente en los casos siguientes:

1. Siempre que con motivo de guerra interior o extranjera, la secretaría de Comunicaciones disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

2. Por falta de pago en las mensualidades que en dinero efectivo deben hacerse con el fondo provisional.

3. Por falta de entrega de los bonos del Estado de Veracruz, requisitados por la tesorería general de la nación, al Banco Nacional de México, en la fecha estipulada en este contrato.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comenzó la suspensión de las obras o en que se faltó al pago de alguna mensualidad, o del día en que debieron entregarse los bonos al Banco Nacional, y manifestarán a la secretaría de Comunicaciones, por escrito, que hacen uso de ese derecho. No verificándolo dentro de ese plazo, se tiene por renunciado tal derecho, y los contratistas quedan obligados a seguir cumpliendo con todos los compromisos que han contraído; pero se les abonará en el caso del párrafo primero, el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual; en el segundo, el tiempo que dejó de hacerse el pago de las mensualidades vencidas, y otro tanto igual, y en el tercero, el tiempo que demorare la entrega de los bonos, y otro tanto igual, no estando obligados los contratistas a continuar sus trabajos

durante el período de tiempo en el cual no se hayan hecho los pagos conforme a este contrato, ni entregado los bonos en la fecha señalada en el inciso 12 del art. 22°.

Art. 33. Llegado el caso de rescisión conforme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base del avalúo de toda la parte de obra ya ejecutada, conforme a las especificaciones y listas de precios anexa a este contrato.

Se abortará, además, a los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar, o sea los gastos hechos por los contratistas; tales como la construcción de edificios, almacenes, abierta de caminos, ferrocarriles, campamentos, instalaciones de talleres y otros análogos, y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con las obras, y de los cuales no convenga a los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en las obras existentes y pagados por los contratistas, o que se reciban posteriormente a virtud de contratos celebrados con anterioridad a la rescisión.

III. Una cantidad a título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el 10 por ciento de lo que importen las obras por ejecutar, conforme a las mismas especificaciones.

Una vez satisfechos los contratistas de los pagos e indemnizaciones a que se refieren los 3 incisos anteriores, el remanente de los fondos procedentes de los bonos del Estado de Veracruz tomados en firme por el Banco Nacional de México, quedará a disposición de los gobiernos de la Unión y del Estado de Veracruz para los fines que mutuamente acordaren, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos respecto de los bonos que no hubieren sido amortizados.

Art. 34. La secretaría de Comunicaciones, por su parte, podrá rescindir el contrato cuando los contratistas no cumplan debidamente con sus obligaciones. La rescisión tomará la forma de caducidad, notificada por conducto de la misma secretaría

de Estado, en los casos siguientes:

I. Por paralización a menos de caso fortuito y por más de dos meses, de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos, salva la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el art. 7° de este contrato.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones de los arts. 26° y 27°.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos a la notificación de caducidad.

Art. 35. La declaración de caducidad implica para los contratistas la obligación de pagar, por daños y perjuicios, el 10 por ciento de lo que importen las obras que falten por ejecutar; pero la indemnización no podrá hacerse efectiva, si los contratistas han hecho observaciones contra la declaración de caducidad, o si hubiere entre ambas partes diferencias sobre la cantidad o el valor de las obras que falten por ejecutar. En estos casos, será necesaria una previa resolución de la instancia administrativa o de los árbitros, antes de hacerse efectiva la indemnización.

La declaración de caducidad implica también el derecho de ambos gobiernos de ordenar al Banco Nacional de México que quedan a su disposición los fondos remanentes de los bonos del Estado de Veracruz que no se hubieren invertido en el pago de las liquidaciones mensuales aprobadas por la secretaría de Comunicaciones en favor de los contratistas basta el momento de tal declaración. En este caso, como en el de rescisión, se podrá hacer con dichos fondos un sorteo extraordinario para amortizar con ellos los bonos en circulación; o bien invertir en la continuación y terminación de las obras del saneamiento y provisión de aguas, según lo acordaren y convinieren el gobierno federal y el del Estado de Veracruz, pero siempre sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos gobiernos respecto de los bonos no

reembolsados, las cuales continuarán en todo su vigor.

Art. 36. La planta, maquinaria, enseres; útiles y accesorios de propiedad de los contratistas, dedicados a la ejecución de las obras, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los mismos contratistas; por lo cual queda prohibido expresamente que las puedan enajenar, hipotecar, dar en prenda o gravar de alguna manera, sin el previo consentimiento por escrito de la secretaría de Comunicaciones, por todo el tiempo que duraren los trabajos hasta la entrega final de las obras a la misma secretaría de Estado.

La infracción de este artículo, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo a que la secretaría de Comunicaciones ejercite las acciones a que haya lugar.

Art. 37. Tanto la caducidad como la rescisión obligan a los contratistas a la entrega de las obras y a desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que les pertenezcan y quedaren a su libre disposición, los terrenos y lugares públicos o de propiedad del gobierno o del ayuntamiento de Veracruz en un plazo prudente que al efecto se les fijará; sin que por motivo alguno puedan retener la posesión de dichas obras, lugares y terrenos, quedando la secretaría de Comunicaciones o el ayuntamiento de Veracruz, en su caso, con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia; en cuyo caso, la toma de posesión y el inventario, se harán ante notario público.

Art. 38. Las cantidades de que resulten acreedores o deudores los contratistas en los casos de rescisión o de caducidad, les serán pagadas o serán pagadas por ellos, respectivamente, luego que se precise su monto.

Art. 39. Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos, o de fuerza mayor, los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos o daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes o por sediciones populares, y también destrucción o perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, o por efecto de lluvias excepcionales o inundaciones.

III. Naufragios o interrupción de las vías de comunicación por mar o tierra, siempre que ellas priven a los contratistas de las máquinas o materiales que hubieren pedido y que por su cantidad o calidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga o combinaciones de obreros de tal modo persistentes, que demoren el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios, o impida la terminación de las máquinas y aparatos que deben importar los contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 40. En todos los casos enumerados en el artículo anterior se abonará a los contratistas el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados a las obras o en su maquinaria y otras propiedades, o el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción segunda del referido artículo anterior, tendrán, además, los contratistas derecho a que se les abone el importe de las reposiciones a los precios de este contrato, cuando pudieren aplicarse, y en caso contrario, el costo de las reposiciones más un 10 por ciento sobre dicha cantidad.

Art. 41. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito o de fuerza mayor, que los contratistas den cuenta por escrito a la secretaría de Comunicaciones de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de quince días, si el caso fortuito o la fuerza mayor han tenido lugar en la ciudad de Veracruz o sus inmediaciones, o de sesenta días, si han ocurrido fuera de ella; contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las

averías, perjuicios o retardos, y el lugar o día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlas,

III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable o conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 42. La secretaría de Comunicaciones, en vista del aviso de los contratistas, practicará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá a sus ingenieros, así como a las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, los informes que fueren del caso, y, por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. 39º; y si decidiera afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse a los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 43. Toda diferencia, controversia o desacuerdo que pueda sobrevenir entre la secretaría de Comunicaciones y los contratistas respecto de la interpretación, ejecución, cumplimiento o efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones y tarifas de precios, y, en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre los repetidos contratistas y aquella secretaría de Estado, será sometido a arbitramento, ya de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, o de un árbitro nombrado por cada una, y un tercero, para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 44. Si los árbitros nombrados por ambas partes, no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el presidente de la república.

El fallo de los árbitros, ya sea unitario, colectivo o del tercero, en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes, sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada a los tribunales de la ciudad de México.

Art. 45. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse a los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito a la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único, o se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único, o del segundo de los árbitros, respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 46. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días, contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes, de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de los sesenta días a que se ha hecho referencia, remitirá el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 47. Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del presidente de la república que nombre dicho árbitro. Éste, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe en obras de una naturaleza semejante o de igual importancia y que no haya tenido injerencia en las obras, a no ser que las partes convinieren en que sea suficiente su reconocida pericia como ingeniero y que no haya tenido participación en las obras.

Para cualesquiera otras cuestiones que no sean las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera, a juicio del presidente de la república.

Art. 48. El laudo deberá contener siempre la condenación en costas y gastos del juicio respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 49. El árbitro o árbitros, en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes o necesarios, así como también las informaciones testimoniales, oposiciones y demás pruebas que estimaren oportuno practicar; así como igualmente inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito o peritos para que presenten dictamen sobre el punto o puntos controvertidos; en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 50. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la ciudad de México.

Art. 51. Las especificaciones de las obras, así como las tarifas de precios que son anexos del presente contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones de éste; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 52. Si la secretaría de Comunicaciones y el gobierno del Estado de Veracruz resolvieren dentro del término de tres años y medio a que se refiere el art. 7º, extender el sistema de colectores y atarjeas de la ciudad de Veracruz, o aumentar el volumen del agua potable y filtrada destinada al abastecimiento de una población mayor que la que sirve de base al presente contrato, los contratistas tendrán el derecho de tomar ese aumento en uno u otro caso, o en ambos, a los precios y con las condiciones establecidas en este convenio, previo nuevo arreglo sobre el modo de efectuar los pagos relativos. A este fin la secretaría de Comunicaciones dará aviso a los contratistas de la

resolución de ampliar las obras, y éstos, en el término de cuatro meses, deberán decidir si las toman o no. Transcurrido ese plazo sin contestación, se entenderá que los contratistas renuncian al derecho que les concede este artículo.

Art. 53. Los contratistas garantizan el cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio, con un depósito de..... \$50,000 (cincuenta mil pesos) en bonos del 5 por ciento amortizable que mantendrán en el Banco Nacional de México por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato. Los cupones de intereses correspondientes a dichos bonos, serán pagados a los mismos contratistas a su vencimiento; pero una vez emitidos los bonos del Estado de Veracruz, los contratistas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, podrán cambiar bajo las mismas condiciones dicho depósito por una suma igual en bonos del Estado referido.

Art. 54. La secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con el Banco Nacional de México los arreglos conducentes al servicio de pago de cupones y amortización por sorteos, de los bonos del Estado de Veracruz, así como a la contabilidad que habrá de llevarse por razón de la colocación en firme de los mismos bonos, en el concepto de que estando consignado el producto de dicha colocación exclusivamente al pago del precio alzado de las obras del saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Veracruz, para seguridad de los contratistas, tal producto no deberá incluirse en la cuenta general de fondos pertenecientes a la Federación, sino que el Banco lo conservará en su poder en cuenta separada, cuyos descargos serán únicamente los pagos que hiciere a cambio de los certificados mensuales que expidiere la secretaría de Comunicaciones, por conducto de la de Hacienda, en favor de los repetidos contratistas.

Hecho, por triplicado, en la ciudad de México; a tres de septiembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Teodoro A. Dehesa.- Rúbrica.- S. Pearson & Son, Ld. Pp. John B. Body.- Rúbrica.

Septiembre 4.- Se rescinde el contrato de concesión relativo, de fecha 16 de noviembre de 1899, que fue modificado en 31 de mayo del corriente año de 1901.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 20 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Emilio Pardo, representante de la Sociedad de Necaxa, rescindiendo el contrato de concesión del ferrocarril de Necaxa a san Antonio Atlehuiza de fecha 16 de noviembre de 1899.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el licenciado Emilio Pardo, representante de la Sociedad de Necaxa, concesionaria del ferrocarril de la Mesa de Necaxa, perteneciente al distrito de Huauchinango, Estado de Puebla, a la hacienda de san Antonio Atlehuiza, en el Estado de Hidalgo, se rescinde el contrato de concesión relativo, de fecha 16 de noviembre de 1899, que fue modificado en 31 de mayo del corriente año de 1901.

Art. 2. Quedan en favor del gobierno los planos y perfiles correspondientes al reconocimiento y trazo de la línea que fueron presentados por la empresa concesionaria y aprobados en su oportunidad por la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3. Se devolverá a la mencionada Sociedad el depósito de seis mil quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el contrato que ahora se rescinde.

México, cuatro de septiembre de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- E. Pardo.- Rúbrica.-

Septiembre 17.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos en la costa del Pacífico y puertos europeos.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampilla por valor de veinte pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Juan J. Allen, como representante de la compañía alemana de vapores de Hamburgo, denominada «Kosmos,» para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos en la costa del Pacífico y puertos europeos.

Art. 1. La compañía alemana de vapores hamburgueses, denominada «Kosmos,» se compromete a establecer un servicio mensual de navegación por vapor entre los puertos de Hamburgo, Amberes, Londres, Acapulco, Manzanillo, san Blas, Mazatlán y san Francisco, California, tocando en su viaje de regreso los puertos mexicanos de Acapulco, Manzanillo, san Blas y Mazatlán; la compañía queda facultada, si así conviniere a sus intereses, para tocar, ya sea en su viaje de ida o en el de regreso, los puertos de Salina Cruz, Puerto Ángel, Tonalá y san Benito; pero dando aviso previo y oportuno a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y a las oficinas de Correos respectivas, de los puertos que toquen.

La compañía igualmente tocará los puertos de santa Rosalía, Guaymas o cualquiera otro del Golfo de California, previos los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior.

La compañía se compromete, además, a que los vapores arriba mencionados hagan conexión mensualmente en Hamburgo, Amberes o Londres con otros vapores de la misma compañía que hacen servicio entre puertos del Mediterráneo y Hamburgo, Amberes o Londres; proporcionando así un servicio mensual entre puertos del Medi-

terráneo y puertos en las costas occidentales de México y san Francisco California.

Art. 2. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su autorización los itinerarios a que se sujeten sus vapores que toquen en los puertos a que se refiere este contrato. En dicho itinerario figurarán las fechas de arribo de los vapores a cada puerto.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber oportunamente al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquier causa.

La compañía enviará al gobierno con anticipación la tarifa de fletes de sus vapores para los efectos de este contrato.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaran hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3. Los vapores con que la compañía haga los servicios a que se refiere este contrato serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debidas ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo serán entregados y recibidos por la compañía en las oficinas de Correo de los puertos que toquen sus vapores y serán transportados sin remuneración alguna,

debiendo colocarse a bordo en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transporte, fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 5. Cuando el servicio o tráfico lo requiera, podrá la empresa, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 3°, esto es, que sean de la propiedad de la empresa o fletados, cuando menos por seis meses.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 6. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional, de conformidad con las dispo-

siciones vigentes, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8. En compensación al servicio postal y al servicio de transporte a que se contraen los artículos 4° y 16°, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del 60 por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Sí la compañía llegare a hacer servicio igual al de las compañías que gozan de una reducción del 75 por ciento del derecho de toneladas, se considerará otorgado a los buques de la compañía contratante el mismo 75 por ciento.

Art. 9. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el litoral del Pacífico se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrato con cualquiera compañía.

Art. 10. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 11. La empresa deberá tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieran por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 12. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano, en todo lo relativo a este contrato.

Art. 13. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías, y por lo que respecta al servicio postal, no será menor de seis horas.

Art. 14. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese posible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse, lo que se comprobará ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 15. En los buques nacionales de la propiedad de la empresa, podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios a la empresa, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio a aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 16. La compañía se obliga a conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas, o sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan a las secretarías de Estado del gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del

gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

La franquicia a que se refiere este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La empresa se reserva el derecho de cargar o cobrar el flete, ya sea por peso o por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre, serán computadas a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía, o bien a razón de 40 pies cúbicos ingleses, si se toma por base el volumen de las mismas.

II. El flete conducido por la compañía por cuenta del gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado a la empresa de la manera que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con la compañía.

Art 17. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sean de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art 19. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la

secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa.

Art. 20. Este contrato comenzará a tener efecto desde su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes de su terminación.

Art. 21. Las estampillas que cause este contrato, serán ministradas por la compañía.

México, 17 de septiembre de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- John J. Allen.- Rúbrica.

Es copia. México, 23 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Septiembre 23.- Contrato celebrado con la Línea de Vapores de Nueva York para entrega de correspondencia.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York denominada «Munson Steamship Line to Cuba and México.

Art. 1. El licenciado Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de Nueva York, denominada «Munson Steamship Line to Cuba and México,» se compromete a recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros o mexicanos, libres de gastos para el gobierno de México, la correspondencia pública y oficial, y todos los impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se entreguen a los agentes de la referida línea por las oficinas respectivas, en los puertos del Golfo

de México.

Art. 2. Los agentes de la compañía darán aviso por telégrafo a la secretaría de Comunicaciones de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexicano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar a tal puerto.

Art. 3. Los agentes de la línea avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores a las administraciones de Correos de los puertos que toquen.

Art. 4. Los vapores con que la compañía haga los servicios a que se refiere este contrato, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, lo cual comprobará oportunamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de y para el exterior, o entre los puertos mexicanos.

Art. 6. En compensación del servicio postal a que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al gobierno mexicano, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada o de su salida, aun cuando fuere de noche o en días festivos o de descanso, excepto los días de fiesta nacional y con sujeción a las prevenciones contenidas en el art. 92 y fracción A del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con

lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

III. Los vapores de la línea causarán el derecho de practica solamente cuando soliciten el práctico.

Art. 7. Concluida la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario, y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 8. Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no comprendido en el presente contrato, y por tanto, no disfrutarán los vapores de las franquicias que en él se conceden.

Art. 9. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta, durante este plazo, a multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano, en el que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 10. Se permitirá a la empresa hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes

que en lo sucesivo se dicten y transbordar carga de un buque a otro de la empresa, sujetándose a las disposiciones vigentes. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar impuestos de ninguna clase, pero quedando el carbón que descargue, sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde causa el referido derecho o se causare en lo sucesivo.

Art. 11. La empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del Golfo o en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen, a condición de que haya porciones de zona disponibles, de que se sometan a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso, tomando en cuenta, al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por éste ni por arrimo de los buques, derechos de ninguna especie, a excepción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el gobierno dé para establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables; pero el gobierno señalará, en todo caso, un plazo prudente para que se quiten las construcciones que se hubieren levantado.

Art. 12. La empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques, dos días antes de su llegada, según el aviso telegráfico que se dé; pero en el concepto de que cuando resultare falsa la noticia, sin causa de fuerza mayor justificada ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aceptada por ella, no se considerará el vapor como de los pertenecientes a la compañía para los efectos de las franquicias que otorga el contrato.

Art. 13. En caso de que se otorgaren mayores ventajas o nuevas franquicias a empresas de navegación establecidas o que se establezcan en el Golfo de México, se entenderán concedidas a la compañía a que este contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impongan a

las primeras y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuándose, sin embargo, los casos de contratos especiales que el gobierno celebre con cualquiera otra compañía.

Art. 14. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 15. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 16. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 17. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 18. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 19. Este contrato comenzará a

tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará por tres años.

Art. 20. Las estampillas necesarias para la legalización de este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 17 de septiembre de 1901.-
Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Es copia. México, 23 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Septiembre 20.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tlaxcala.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas, por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despachito de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tlaxcala.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano licenciado Pablo Martínez del Río o a la compañía que organice, para que construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 285 y 291 de la línea del Ferrocarril Interoceánico de México, vaya a unirse con el ramal de san Nicolás del mismo Ferrocarril Interoceánico o con un punto situado entre los kilómetros 105 y 106 de éste.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. La empresa deberá construir

cada año, treinta kilómetros de vía, por lo menos, y terminar la construcción de toda la línea, dentro del término de tres años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interior en de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un

pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase... \$ 0.0600

Segunda clase... 0.0576

Tercera clase..... 0.0554

Cuarta clase... 0.0532

Quinta clase... 0.0508

Sexta clase... 0.0486

Séptima clase... 0.0464

Octava clase..... 0.0443

Novena clase..... 0.0415

Décima clase... 0.0396

Undécima clase... 0.0372

Duodécima clase... 0.0350

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Las tarifas serán diferenciales, de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

Art. 10. En el caso en que la línea materia de este contrato entre a formar parte del sistema del Ferrocarril Interoceánico o sea explotada por esta línea, se sujetará en el tráfico de exportación a las mismas reglas

que el referido Ferrocarril Interoceánico.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 11. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 12. En el caso de que el concesionario adquiera las líneas y concesiones pertenecientes a la empresa del Ferrocarril de san Marcos a Tecolutla, por traspaso que ha autorizado esta secretaría, queda convenido que de la subvención correspondiente a la parte de la línea de aquel ferrocarril, que falta por construir, desde Teziutlán hasta Tecolutla, calculada a razón de dos mil

ochocientos pesos por kilómetro, conforme el contrato celebrado entre la secretaría de Hacienda y la empresa de dicho ferrocarril, con fecha del 24 de septiembre de 1900, aprobado por decreto de 29 de octubre del mismo año, se le asigna como auxilio para la construcción de la línea de san Lorenzo a Virreyes, la suma de trescientos mil pesos, de acuerdo con lo que se previene en el art. 158, regla III, inciso A de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899.

El pago de la mencionada subvención de trescientos mil pesos se hará en bonos de la Deuda Interior Amortizable, librándose al efecto la orden respectiva por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, luego que esté terminada toda la línea.

Art. 13. La empresa podrá celebrar en cualquier tiempo los convenios que crea necesarios con la del Ferrocarril Interoceánico, para que ésta última adquiera o explote las líneas objeto del presente contrato, debiendo someterse dichos convenios a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art 14. El depósito de cinco mil pesos constituido por el concesionario en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente contrato.

México, veinte de septiembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 20 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Septiembre 20.- Contrato celebrado con la compañía de navegación "Olazarri", para entrega de correspondencia.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de

Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Rodolfo Reyes, en la de la compañía de navegación «Olazarri.»

Art. 1. La compañía de navegación «Olazarri,» de Bilbao, España, se compromete a recibir en sus agencias y a entregar en las oficinas de Correos de los puertos de las líneas que comprende este contrato, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el gobierno de México.

La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su revisión y autorización, los itinerarios a que se sujeten sus vapores, que harán cuando menos un viaje mensual de Andares al Havre y Veracruz, Tampico Progreso, regresando por Nueva Orleans a los puertos europeos de su procedencia.

Art. 2. Los agentes de la empresa avisarán con doce horas de anticipación la de la salida de los vapores, a los administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3. La compañía se compromete a transportar libre de gastos para el gobierno, hasta veinticinco toneladas métricas en cada uno de sus vapores, de efectos o mercancías pertenecientes al gobierno mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la empresa, los cuales se computarán a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de las mercancías, y a 40 pies cúbicos por tonelada, cuando se tome por base el volumen.

Para los efectos de esta estipulación, la compañía remitirá oportunamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 4. El servicio de la línea se hará con arreglo a los itinerarios aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras pú-

blicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerarán como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haber dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo 6°.

Art. 5. La compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes o el de puertos sometiendo previamente con la anticipación debida a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, el itinerario a que deba sujetarse el nuevo servicio.

Art. 6. Los vapores con que la compañía haga su servicio, serán de su propiedad o fletados por seis meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 7. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, a la hora de su llegada y salida, aunque sea de noche o en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 8. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 10. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 11. En compensación al servicio postal a que se refiere el art. 1º y al servicio de transporte libre especificado en el art. 3º, los vapores de la línea quedan exentos del pago de 40 por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1º de julio de 1898.

Art. 12. La empresa queda exenta del pago de las contribuciones federales y municipales directas, excepto la del Timbre, que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El pago del practica se causará solamente cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 13. Los vapores de la línea podrán hacer et tráfico de cabotaje con arreglo a las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y a todas las disposiciones que se den en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 14. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la compañía siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 15. En el caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante este plazo a multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 16. Se permitirá a la compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo, recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 17. Para los efectos de este contrato, la compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la república.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea o en otros puntos de la república.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y

disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 20. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de (\$3,000.00), tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 21. Este contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión a cualquiera compañía o particular, sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22. El presente contrato durará cinco años, a contar de la fecha de su promulgación, prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 23. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 20 de septiembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Rodolfo Reyes.- Rúbrica.

Es copia. México, 20 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. César F. de la Reguera y licenciado D. Enrique Torres Torija, concesionarios del Ferrocarril de México a Chalco por Xochimilco, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por los Sres. D. César F. de la Reguera y licenciado D. Enrique Torres Torija, concesionarios del Ferrocarril de México a Chalco por Xochimilco, se rescinde el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.

Art. 2. Queda en favor del gobierno el plano del trazo preliminar de la línea que fue presentado por los concesionarios y aprobado en su oportunidad por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la cual podrá disponer libremente de dicho plano.

Art. 3. Se devolverá a los mencionados concesionarios el depósito de (\$5,850.00), cinco mil ochocientos cincuenta pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyeron en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraían por el contrato que ahora se rescinde.

México, veinticuatro de septiembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- César F. de la Reguera.- Rúbrica.- Enrique Torres Torija.- Rúbrica.

Es copia. México, 24 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Septiembre 27.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN SEGUNDA.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano Pedro M. Armendáriz para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de cincuenta años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Ciudad Juárez (Chihuahua) llegue a la línea media del Río Bravo del Norte que sirve de límite entre México y los Estados Unidos del Norte.

Art. 2. Queda facultado el concesionario para construir en la parte de dicho río que corresponde a la república mexicana, la sección de un puente de madera o fierro que uniéndose a la que se construya en la parte del mismo río que corresponderá los Estados Unidos del Norte, permita no sólo el paso de la vía férrea mencionada en el artículo anterior, sino también el de los peatones y vehículos.

Art. 3. Queda expresamente estipulado que las obras que se ejecuten para el establecimiento del puente no han de dar lugar a la acumulación de basuras ni entorpecerán el libre curso de las aguas.

Art. 4. Luego que esté construido todo el puente internacional sobre el Río Bravo, se marcará por el concesionario, con toda precisión, el punto por donde pase la línea divisoria, debiendo practicarse esa operación de acuerdo con la Comisión Mixta de Límites.

Art. 5. El concesionario comenzará a los tres meses el reconocimiento de la línea

que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 6. Queda obligado el concesionario a recabar en el mismo plazo de tres meses el permiso respectivo del ayuntamiento de Ciudad Juárez, para la ocupación de la parte de terreno perteneciente a aquel municipio que exija la construcción del puente y de la vía férrea con sus dependencias hasta la calle llamada del «Ferrocarril de Ciudad Juárez.»

Art. 7. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este contrato, a los dos años.

Art. 8. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 9. El puente, según se expresa en el art. 2° de este contrato, será de madera o fierro y reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme a los planos que apruebe la secretaría de Comunicaciones, y la capacidad, amplitud, así como la ubicación respectiva, se mencionará en dichos planos.

Art. 10. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 11. La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 12. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica y sus accesorios, los artículos a

que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 13. La empresa cobrará por transporte de cada pasajero diez centavos, y para el servicio de carga someterá oportunamente a la secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales, una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previa permiso de la misma secretaría.

Art. 14. El concesionario se obliga a dejar libre el paso por el puente a personas y vehículos de toda clase, sin exigirles derecho de paso.

Art. 15. El depósito de tres mil pesos constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, veintisiete de septiembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. M. Armendáriz.- Rúbrica.

Es copia. México 27 de septiembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Septiembre 26.- Devolución de los sacos que procedan de Francia.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 2ª.- Circular número 327.

La subsecretaría de Estado de Correos y de Telégrafos de París, se ha dirigido varias veces a esta dirección general, quejándose de que los sacos que envían las oficinas de cambio francesas a las de éste servicio, no se devuelven vacíos con toda regularidad, pues que, según una minuciosa revisión que ha hecho, aparece que desde el 16 de enero de 1901 al 30 de junio último, se expidieron de Francia 1,383 sacos, y de ellos sólo se han recibido en las oficinas francesas 1,143, habiendo, en tal virtud, una diferencia de 240 sacos que no han sido devueltos.

En vista de lo anterior, se previene a todas las oficinas del ramo, que de acuerdo con lo establecido en el art. XXII, párrafo 7

del reglamento de la Convención Postal Universal, remitan desde luego a su procedencia, por conducto de la oficina de cambio respectiva, los sacos de que se trata, que indebidamente hubieren retenido; informando a esta dirección general sobre el número de ellos:

Se advierte, al mismo tiempo, que en lo sucesivo, devuelvan dichos sacos, vacíos, el mismo día en que se reciban, a fin de evitar reclamaciones tan justificadas como la enunciada.

A fin de que puedan identificarse fácilmente los sacos de que se trata, he aquí una descripción de ellos:

Tamaño Grande.

Saco de lona.- Color: café claro.- Inscripción: «Postes France.»- Tamaño 1TM, 10 de largo, 0m, 65 de ancho.

Tamaño Mediano.

Saco de lona.- Color: blanco.- Inscripción: «Postes France.»- Tamaño 0m, 90 de largo, 0m, 65 de ancho.

Tamaño Chico.

Saco de lona.- Color: blanco.- Sin inscripción.- Tamaño 0m, 60 de largo, 0m, 50 de ancho.

Todos los sacos mencionados tienen un ribete de cuero en la cerradura, la cual, regularmente, se asegura por medio de un mecate, cuyos extremos se lacran sobre un marbete de madera.

México, 26 de septiembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 27.- Se retira a la administración de Correos en Sierra Hermosa la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad.- Departamento de giros postales y situación de fondos.- Circular número 328.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que,

en virtud de quedar suprimida desde el 1° de noviembre próximo la administración local de Correos en Sierra Hermosa, Zac., se retire, a contar desde esa propia fecha, la autorización que tiene concedida para la expedición y pago de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la citada oficina y que se presenten a cobro después del 31 de octubre, serán pagados por la administración local de Correos en Cañitas, Zac., que es la oficina a que queda adscripta como agencia de 3ª clase.

México, 27 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Reclamaciones de piezas certificadas en la India, tarjetas postales, procedentes de la industria privada, en Turquía.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 330.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo siguiente:

1. Que la administración de los establecimientos franceses de la India, no percibe cuota alguna por las reclamaciones relativas a piezas certificadas que se presenten después del depósito, cuando no se ha pedido un acuse de recibo.

2. Que el gobierno de Turquía acaba de prohibir la impresión y circulación de las tarjetas postales, procedentes de la industria privada, que lleven la anotación de «Correos Imperiales Otomanos,» o bien dibujos que ataquen a las buenas costumbres.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Artículos prohibidos para su envío a la Gran Bretaña, en bultos postales.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 331.

La administración general de Correos de Londres, ha comunicado a esta dirección general que está prohibido el envío de los siguientes artículos, en bultos postales, para la Gran Bretaña e Irlanda.

Cartas, sustancias explosivas o peligrosas, reimpresiones extranjeras de obras británicas cuya propiedad literaria esté asegurada, acetilina, matrices o cuños contrahechos, troqueles falsificados o cualquier dado, placas o materiales para hacer esos troqueles, extractos, esencias u otras concentraciones de café, chicoria o tabaco; impresiones indecentes u obscenas, estampas u otros objetos; rapés, tallos de tabaco; tallos de tabaco en flor, objetos que infrinjan la ley en cuanto a la marca de mercancías, objetos extranjeros fabricados en las prisiones, sacarina y sustancias de naturaleza y uso análogo, tales como saxina, etc., hilachos, vestidos y ropa de cama sucios, sin valor y que no estén en uso, y animales vivos (excepto abejas en cajas expresamente construidas).

El tabaco, incluyendo puros, cigarros y rapé, se admite si trae declaración; pero está sujeto a una multa, además del derecho aduanal.

Los objetos de oro y plata importados como mercancías, deben ser ensayados y no se admiten, si no tienen la debida ley.

Ningún bulto puede contener monedas, a no ser que se entienda claramente que son para ornamentación; ni oro en tejos o plata en barras, que pasen de un valor de 5 libras esterlinas.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos que toman parte en el servicio internacional de bultos postales, para su conocimiento y a fin de que hagan la anotación correspondiente en la página 116 de la Guía Postal.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Ratificaciones de actas del Congreso Postal de Washington.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 332.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal, ha comunicado a esta dirección general que, según aviso dado por la legación de Estados Unidos de América, en Berna, al gobierno de la Confederación Suiza, han ratificado últimamente las actas del Congreso Postal de Washington los siguientes países:

Austria-Hungría.- La Convención Postal Universal, el arreglo referente al cambio de cartas y cajas con valor declarado, el arreglo referente al servicio de giros postales, la convención relativa al cambio de bultos postales, el arreglo relativo al servicio de cobros y el concerniente a la intervención del Correo en las subscripciones de periódicos y publicaciones periódicas.

Chile.- La Convención Postal Universal, el arreglo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, el arreglo referente al servicio de giros postales, la Convención para el cambio de bultos postales, el arreglo relativo al servicio de cobros, el arreglo concerniente a la introducción de las libretas de identidad en el tráfico internacional y el arreglo relativo a la intervención del Correo en las subscripciones de periódicos y publicaciones periódicas.

Bolivia.- La Convención Postal Universal.

La ratificación de Austria-Hungría a las actas firmadas por los delegados austriacos y los delegados húngaros, incluye también la ratificación de la Convención Postal Universal y el arreglo concerniente al servicio de giros postales, firmados en el Congreso de Washington por el delegado de la Bosnia Herzegovina.

Se comunica lo anterior a las oficinas

de Correos, para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Aumento de peso en los bultos postales que se envíen a Bulgaria, por conducto de Francia.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 333.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, ha comunicado a esta dirección general que, desde el primero del corriente mes, podrán enviarse al servicio francés bultos postales, con destino a Bulgaria, que pesen hasta 5 kilogramos, sin que por esa modificación sufra ningún aumento la tarifa vigente.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos que tomen parte en el servicio internacional de bultos postales, para su conocimiento y a fin de que hagan la anotación respectiva en la página 129 de la Guía Postal.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Ordena a las administraciones locales remitan una noticia de los avisos de giros postales que hayan recibido de Coatzacoalcos, correspondientes a giros expedidos del 1º de julio al 16 de agosto de 1901.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular núm. 334.

El incendio ocurrido en el edificio que ocupaba la administración local de Correos en Coatzacoalcos, consumió la mayor parte de los documentos que en ella se guardaban.

Con el objeto de comprobar la liquidación practicada a causa del incidente mencionado, inmediatamente que se reciba la presente circular, se formará una noticia de los avisos de giros postales que cada oficina haya recibido de Coatzacoalcos, correspon-

dientes a giros interiores expedidos por dicha oficina, del 1° de julio al 16 de agosto últimos, expresando el número, fecha del aviso, su valor y nombre de la persona que deba cobrar el giro, cuya noticia se remitirá, por primer correo, a esta dirección general.

En el caso de que no haya en alguna oficina avisos de giros procedentes de Coatzacoalcos, correspondientes al periodo indicado, se informará sobre el particular.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Se recomienda la devolución de expedientes relativos a imposición de penas administrativas, por infracciones al art. 199 del Código Postal.

Dirección General de Correos.-
México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 335.

A fin de uniformar los procedimientos que deben seguirse, para que sean castigados debidamente los infractores del art. 199 del Código Postal, en lo sucesivo, todos los casos de esta naturaleza serán consignados a la autoridad federal respectiva, para que ésta defina la responsabilidad de los culpables e imponga las penas que correspondan.

Por consiguiente, se previene a las oficinas de Correos que hayan, recibido instrucciones de esta dirección general para exigir el pago de multas, o en defecto de éstas, pedir a las autoridades locales se imponga a los infractores de dicho artículo el arresto correspondiente, suspendan todo procedimiento sobre el particular, y remitan a esta misma dirección, en el estado en que se hallen, los expedientes respectivos, sin que deba entenderse que esta disposición se refiere también a las instrucciones que se les hayan transmitido para inquirir quiénes son los remitentes de piezas que se ha tratado de franquear con timbres ya usados.

En tal concepto, las expresadas oficinas cumplirán las órdenes comunicadas a este último punto, procurando que los destinatarios de las piezas citadas devuelvan los sobres anotados con el nombre del remi-

tente; y seguirán deteniendo y enviando a esta propia general las que descubran con las mismas faltas, entre las correspondencias que se depositen en las respectivas oficinas.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Se deroga la circular núm. 16, de fecha 27 de marzo de 1897, y se ordena el recibo y distribución de la correspondencia de las oficinas federales, en el servicio urbano.

Dirección General de Correos.- Méxi-
co.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 336.

Ha sido práctica en algunas oficinas de Correos abstenerse de recibir y distribuir en la propia localidad la correspondencia de las oficinas federales, tomándose en consideración que éstas, en lo general, tienen en su planta mozos de oficio, que se encargan de repartir dicha correspondencia.

Tal procedimiento se ha fundado en la disposición relativa que contiene la circular número 16, expedida por la administración general del ramo en 27 de marzo de 1897. Sin duda que las consideraciones que entonces se tuvieron para dictar esa disposición, hoy no subsisten, supuesto que aquellas se referían especialmente al reducido personal de carteros en las oficinas postales, por lo cual no habrían podido dedicarse a aquel servicio sin detrimento para el reparto de la correspondencia del público, inconveniente que se ha procurado subsanar dotando a las relacionadas oficinas del número necesario de dichos empleados, según la importancia de las respectivas localidades.

En tal virtud, las administraciones de Correos, en lo sucesivo, admitirán y darán curso a las correspondencias que depositen las oficinas federales con destino a las mismas poblaciones donde estén establecidas.

Queda derogada, por tanto, la citada

circular núm. 16, expedida con fecha del 27 de marzo de 1897, por la que fue administración general de Correos.

Lo que se hace saber a las oficinas para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 1.- Sentencia pronunciada contra Manuel G. Soto, ex administrador de Correos en Papantla, por el delito de peculado.

Dirección General de Correos.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 337.

Un sello que dice: Juzgado de Distrito de Veracruz.- En la causa instruida contra Manuel G. Soto, ex-administrador de Correos de Papantla, por el delito de peculado, se ha dictado la ejecutoria siguiente:

Un sello que dice: Tribunal del 2º Circuito.- México.- En el toca a la causa contra Manuel G. Soto, ex administrador local de Correos en Papantla, por peculado, se ha dictado la siguiente resolución:

México, doce de septiembre de mil novecientos uno.- Vista la causa seguida contra Manuel G. Soto, ex administrador de Correos de Papantla, por el delito de peculado.- Vista la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Veracruz, la que en su parte resolutive dice:

«1. Manuel G. Soto es criminalmente responsable del delito de peculado en la cantidad de mil setecientos setenta y cuatro pesos, noventa y tres centavos, que cometió en la administración de Correos de Papantla, en la fecha y circunstancias de que se ha hecho mérito.

«2. Por tal delito se le condena a sufrir la pena de tres años, cuatro meses de prisión, contados desde el auto de prisión preventiva (4 de diciembre de 1899), y en un mil quinientos pesos de multa o, en defecto de ésta, cien días de arresto, debiendo compurgar ambas penas corporales en la cárcel municipal de Papantla, o en la que tenga a bien designar el Ejecutivo Federal.

«3. Las penas anteriores se entienden con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo impuesto de prisión en su caso.

«4. El importe de la multa, en su caso, se enterará en la jefatura de Hacienda del Estado.

«5. Háganse al reo las amonestaciones de ley para que no reincida, quedando aquel inhabilitado perpetuamente para obtener otros empleos en el ramo postal y por diez años para los de ramo diverso.

«6. Queda a salvo la responsabilidad civil proveniente del delito.

«7. Notifíquese, y en grado que proceda, elévense los autos en revisión al Tribunal Superior de segundo Circuito, haciéndose saber este fallo a la administración general de Correos para los efectos correspondientes.»

Visto, asimismo, lo expuesto en la segunda instancia por el defensor del procesado y por el agente del ministerio público.

Resultando: que al pasarse visita reglamentaria a la administración local de Correos de Papantla, se halló en esa oficina un desfalco de mil setecientos setenta y cuatro pesos, noventa y tres centavos, y el inspector postal de la décima sexta zona consignó al administrador Manuel G. Soto, al juzgado primero de paz de aquella localidad para la práctica de la respectiva averiguación. En su declaración el acusado expuso que en la visita de inspección practicada en la oficina de su cargo por el inspector Manuel M. Coyula, resultó en la caja un descubierto por la cantidad antes dicha, el cual provenía de que algunas veces tomó de los fondos varias partidas para satisfacer sus compromisos particulares, con la intención de reponer el dinero, lo que no pudo efectuar a causa de una enfermedad que le sobrevino; que siempre tenía en su poder la llave de la caja, la que sólo entregó a uno de los empleados cuando estuvo enfermo, y que ignoraba (el declarante) fijamente la suma de que aparecía responsable. En una ampliación el propio acusado dijo que no llevó cuenta de las cantidades que tomó de la oficina, ni tenía

depósito alguno, ni ha hecho préstamos a ninguna casa particular o de comercio, teniendo la convicción de que ninguno de sus empleados haya substraído fondos de la caja.

Resultando: que en su oportunidad se decretó al procesado en formal prisión, y continuada la causa se pidió a la administración general del ramo copia de la cuenta finiquitada para saber la cantidad exacta del desfaldo, el cual, según el informe de dicha administración, es el mismo que aparece en el corte de caja de la visita.

Resultando: que, concluida la instrucción, se practicaron todas las diligencias conducentes hasta pronunciarse sentencia en primera instancia, con cuya sentencia no estuvieron conformes el procesado y su defensor, apelando de ella, por lo que vino el proceso a este tribunal, en el que se ha tramitado el recurso interpuesto, oyéndose al defensor del apelante y al ministerio público.

Considerando: que la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado, están perfectamente comprobadas, ya por el corte de caja practicado en la visita de inspección en la administración local de Correos de Papantla, ya por la confesión del propio acusado.

Considerando: que una vez definida la culpabilidad del procesado Manuel G. Soto, hay que hacer la aplicación de la pena, conforme a las prescripciones del Código Penal; y teniendo en cuenta que la cantidad desfalcada es de mil setecientos setenta y cuatro pesos noventa y tres centavos, corresponden por esa cantidad de tres a cuatro años de prisión y multa de mil cuatrocientos a dos mil pesos, conforme al artículo mil veintiocho, fracciones segunda y tercera del Código Penal.

Considerando: que para graduar las penas, tanto de prisión cuanto de la pecuniaria, en lo que se estime justo dentro de los términos mínimo y máximo, según la parte final del artículo sesenta y seis y ciento quince del propio Código, hay que tomar en consideración las circunstancias atenuantes aceptadas en primera instancia, de buena

conducta anterior del acusado, así como la confesión circunstanciada del delito, y no la agravante estimada, como de segunda clase en la sentencia recurrida de hallarse el delincuente sirviendo algún empleo o cargo público al cometer el delito, pues en el peculado es inherente a él la circunstancia de ser empleado el delincuente, y, por tanto, esa agravante deja de tener tal carácter, de conformidad con lo prevenido en el artículo treinta y ocho del citado Código Penal.

Considerando: que el artículo mil veintiocho antes dicho, en su fracción cuarta, previene que, además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo o cargo e inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas y artículos noveno, treinta y cinco, cuarenta y nueve, setenta y uno reformado, ciento veintitrés, doscientos dieciocho, trescientos uno y trescientos ocho, todos del repetido Código Penal, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de primera instancia en los capítulos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la parte resolutive, cuyos capítulos se insertan al principio de la presente.

Segundo.- Se reforma el segundo de esos capítulos en los términos siguientes: Por tal delito de peculado, se condena al procesado Manuel G. Soto a sufrir tres años de prisión, contados desde el cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en que se le declaró bien preso, y al pago de mil cuatrocientos pesos de multa o, en su defecto, a ochenta días más de arresto, en su caso, en el lugar que designe el Ejecutivo Federal.

Notifíquese, y con copia de esta resolución devuélvase la causa al juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, archivándose el toca, previa la revisión correspondiente por la Suprema Corte de Justicia de la nación. Así lo resolvió y firmó el C. magistrado del 2º circuito. Doy

fe.- A. Moreno.- Antonio Robles.- Rúbricas.- Lo que inserto a Ud. para sus efectos, remitiéndole la causa en 58 fojas útiles, que se servirá devolver con la presente ejecutoria diligenciada.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1901.- Antonio Robles.- Rúbrica.- Al juez de Distrito de Veracruz.

Lo que tengo la honra de insertar a Ud. para su conocimiento y efectos, protestándole mi consideración.- Libertad y Constitución.- H. Veracruz, 1° de octubre de 1901.- José V. Castillo.- Rúbrica.- Al C. administrador general de Correos.- México.

México, 30 de septiembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Se autoriza a las sucursales urbanas del Distrito Federal para expedir y pagar giros postales interiores.

Dirección General de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 338.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido disponer queden autorizadas para expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de.....\$100.00 cada uno, las sucursales urbanas dependientes de la administración local de Correos en el Distrito Federal.

Lo que se hace saber a las oficinas, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Se declara exenta de porte la correspondencia de los miembros de las secciones topográficas Militares.

Dirección General de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 339.

La secretaría de Comunicaciones se ha servido acordar que se consideren incluidas en la exención de franqueo a que se refiere el art. 172 del Código Postal, las corres-

pondencias oficiales que depositen los miembros de las secciones topográficas establecidas en las zonas militares.

Por consiguiente, desde esta fecha, todas las oficinas de Correos admitirán y darán curso, libre de porte, previos los requisitos establecidos para las correspondencias de oficinas federales, las piezas que en ella depositen los expresados miembros de las secciones topográficas militares, quienes acreditarán su empleo, presentando el nombramiento o pasaporte respectivo.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y efectos.

México, 30 de septiembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Septiembre 30.- Decreto por el cual cesa para los empleados civiles de la Federación, la obligación de sacar despacho, e instrucciones para hacer efectivo el impuesto del Timbre en los respectivos nombramientos.

Dirección General de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 340.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, con fecha de 30 de julio del corriente año, ha expedido el siguiente decreto:

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.- Desde el 1° de agosto próximo, cesa, acerca de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y territorios federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando, para esos efectos con el nombramiento respectivo, que se extenderá y

timbrará en la forma prevenida por este decreto...

Artículo sexto.- Siempre que se trate de empleados que conforme a la ley del Timbre vigente estén exceptuados del pago de impuesto o de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose en uno y otro caso, la fracción de la ley en que se funda la exención...

Artículo séptimo.- Los bogas y patronos, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las aduanas, o por los jefes de las respectivas oficinas o establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de octubre de 1893, y se acompañará a la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Las estampillas que exige la ley general del Timbre, reformada por los decretos de 1° de diciembre de 1899 y 29 de junio de 1900, los cuales se publicaron, respectivamente, en el Boletín Postal, con fechas del 30 de noviembre de 1899 y 30 de junio de 1900, en circulares números 141 y 214, serán talonarias; y cuando se trate de nombramientos expedidos por la secretaría de Comunicaciones o por la dirección general de Correos, se fijará por ésta la parte principal de dichas estampillas en los citados nombramientos, y el talón en las copias que de aquellos deben acompañarse a las respectivas cuentas, como comprobante del primer pago. Estas copias llevarán además el timbre que determine la frac. 27, inciso A, de la Tarifa, cargándose a los interesados el valor total de las estampillas, valor que se les descontará por las oficinas pagadoras del primer sueldo que perciban.

Se llama especialmente la atención de las oficinas acerca de lo prescripto en el preinserto artículo séptimo, a fin de que le

den el debido cumplimiento, teniendo presente, que conforme al citado decreto de 1° de diciembre de 1899, los nombramientos que expidan con una dotación anual de \$500.00 o más causarán los timbres correspondientes, los cuales deberán fijarse por las oficinas en la forma indicada, es decir, la parte principal en el nombramiento y el talón en la copia, a la que además se adherirá un timbre de diez centavos. La anotación a que se refiere el artículo sexto, arriba transcrito, debe hacerse en la siguiente forma «No causa el impuesto por estar exceptuado, conforme al inciso B. del párrafo 33 del art. 1° del decreto de fecha 1° de diciembre de 1899.»

Lo que se hace saber o los empleados del ramo, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

*Septiembre 3.- Decreto del Gobierno.-
Establece un impuesto de 2% sobre los
derechos de importación a las mercancías que
se importen por la Aduana de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de Junio del presente año, y en atención a las estipulaciones contenidas en los Contratos celebrados con fecha 28 de Junio último entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en representación del mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el C, Gobernador del Estado de Veracruz, en representación del Gobierno de dicho Estado y del Ayuntamiento del puerto de Veracruz, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1° de Octubre

próximo venidero y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Veracruz, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto, un 2% sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo a las leyes vigentes; quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1.50% establecido por los decretos de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896, así como por la frac. III del art. 7° de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 2. El producto del 2% a que se refiere al artículo que precede, será entregado por la expresada Aduana, mensualmente, al Banco Nacional de México, en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, para los efectos de los contratos celebrados con fecha 28 de Junio último entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Gobierno del Estado de Veracruz, por la otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de Septiembre de mil novecientos uno.— *Porfirio Díaz.— Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.— Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 3 de 1901.— *Limantour.— Al...*

Septiembre 3.- Contrato celebrado para la venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad de Veracruz.

SECCIÓN CUARTA.

CONTRATO Celebrado entre el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, con la doble representación del Ejecutivo Federal y del gobierno del Estado de Veracruz por una

Parte, y por la otra, el Banco Nacional de México, representado por sus consejeros los Sres. D. Rafael Ortiz de la Huerta y D. Gustavo Struck, han celebrado el contrato que expresan los artículos siguientes para la venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad del mismo nombre.

Art. 1. El Banco Nacional de México compra en firme, y el secretario de Hacienda le vende, la emisión total de los «Bonos del Estado de Veracruz,» que deberá expedir el gobierno de dicho Estado para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad del mismo nombre, que han de ejecutarse conforme al contrato firmado en 28 de junio de 1901, por el secretario de Comunicaciones y obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el gobernador del Estado de Veracruz.

Art. 2. El precio en que el Banco toma en firme la susodicha emisión es el de 80%, ochenta por ciento, del valor nominal de los bonos, y este precio será pagado en los términos que se fijan más adelante.

Art. 3. El gobierno del Estado de Veracruz, entregará al Banco, cuando más tarde el día primero de abril de mil novecientos dos, por conducto del gobierno federal y debidamente requisitados, la totalidad de los bonos que deberán emitirse con arreglo al contrato de obras correspondiente, y desde esa fecha los fondos procedentes de dicha venta, serán objeto de una cuenta especial, «Cuenta de Capital,» que abrirá el Banco Nacional al Estado de Veracruz, en la que abonará al propio Estado como primera partida, el producto líquido de toda la emisión al 80% ochenta por ciento, de su valor nominal, y en la que se cargará el importe de las liquidaciones mensuales que pague el Banco a los contratistas, Sres. S. Pearson & Son Limited, por obras hechas y materiales recibidos, conforme a las órdenes que expida en cada caso, la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda.

Art. 4. A partir del mes de abril de mil novecientos dos, se entregará al Banco mensualmente, a más tardar el día último de cada mes, el importe de los intereses corres-

pondientes al cupón corriente de los bonos que aún no estuvieren amortizados. Este servicio de réditos, que es a cargo de la Federación durante el tiempo y bajo las condiciones de que habla el contrato de obras relativo, se hará por virtud de las órdenes que oportunamente expida la secretaría de Hacienda, y el Banco llevará una cuenta especial de «Intereses» a la tesorería general de la nación, en que se abonen y carguen respectivamente cantidades enteradas por el gobierno, para el pago de réditos y el importe de los cupones de bonos pagados por el Banco.

Art. 5. También entregará mensualmente el gobierno federal al Banco Nacional, a partir del mes de abril de 1902, el producto del 2%, dos por ciento, de los derechos de importación que se causen en la aduana marítima de Veracruz con destino al municipio del mismo puerto, según el decreto de esta fecha, y tal entrega tiene por exclusivo objeto amortizar con dicho fondo, a la par, el valor de los bonos llamados a reembolso, por sorteo en cada trimestre. Otra cuenta especial llamada de «Amortización de Bonos» abrirá el Banco al gobierno del Estado de Veracruz, en la cual se abonarán y cargarán, respectivamente, los ingresos procedentes de la recaudación del 2%, dos por ciento, y el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos. También se harán en esta cuenta los asientos a que den lugar las órdenes expedidas por las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, conforme a las estipulaciones del contrato de obras que se relacionan con este fondo de amortización.

Art. 6. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de junio de 1902, por una cantidad de bonos equivalente al importe de los fondos colectados hasta esa fecha, y los siguientes sorteos se efectuarán por períodos regulares de tres meses hasta la amortización total de los bonos. El pago de los bonos sorteados se hará a partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

Art. 7. La secretaría de Hacienda reglamentará los sorteos, expidiendo oportuna-

mente las disposiciones relativas.

Art. 8. Desde el día de la entrega al Banco Nacional de la totalidad de los bonos que han de emitirse, y que dicho Banco compra en firme, el gobierno federal y el del Estado de Veracruz quedarán libres de toda responsabilidad sobre el pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson & Son Limited, y el Banco se considerará depositario de la cantidad a que ascienda el importe de dichos bonos para satisfacer con la expresada cantidad, y hasta concurrencia de la misma, las órdenes de pago, que expida la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, en favor de los mismos señores contratistas.

Art. 9. En los casos de rescisión o de caducidad del contrato de construcción de las obras, el Banco pondrá a disposición de la secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no se hubiere dispuesto por las órdenes de pago libradas en favor de los contratistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieren celebrarse entre el Banco y la propia secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el gobierno de dicho remanente, así como sobre la aplicación que haya de darse a éste.

Art. 10. La amortización de los bonos se hará en los términos previstos en los contratos respectivos; pero si el gobierno federal resolviera, después del 1º de julio de 1903, o en los casos de rescisión o caducidad, hacer redenciones extraordinarias, parciales o en totalidad, podrá hacerlas a la par si el precio de los bonos en el mercado fuere igual o superior a su valor nominal, o por compra, si el precio de los mismos bonos fuere inferior que su valor a la par.

Art. 11. Desde la fecha de este contrato hasta el 30 de marzo de 1902, el Banco Nacional de México, abrirá a la tesorería general una cuenta titulada «Contrato de Saneamiento de Veracruz: Cuenta Provisional,» en la que se abonarán las cantidades que el gobierno entregue, consignadas a los objetos del contrato mencionado y cargará las cantidades que entregue a los Sres. S. Pearson & Son Limited por órdenes de la

secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda.

Art. 12. Las cuentas que lleve el Banco por razón de este contrato, no causará intereses en favor de ninguna de las partes contratantes.

Art. 13. Por el servicio del empréstito a que este contrato se refiere, se abonará al Banco una comisión de uno por ciento sobre los pagos que haga, tanto de intereses cuanto de amortización de bonos.

El presente contrato no causa timbres con arreglo a la concesión del Banco y de él se extienden dos ejemplares del mismo tenor, uno para el gobierno y otro para el Banco.

Es hecho en la ciudad de México, a 3 de septiembre de 1901.- J. Y. Limantour.- G. Struck.- Rafael Ortiz de la Huerta.

Es copia. México, 21 de julio de 1902.- El oficial mayor interino, Francisco de P. Cardona.

Septiembre 9.- Circular sobre manifestación de materias primas empleadas para la elaboración de alcohol.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3a.- Circular núm. 348.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 28 del mes pasado, me dice:

«He sometido al conocimiento del presidente de la república la consulta que hace Ud. en su oficio número 316, fechado el 26 del mes actual, relativa a la inteligencia que debe darse a las fracciones III y V del art. 1º del reglamento de la ley de 4 de mayo de 1895, que imponen a los fabricantes de bebidas alcohólicas la obligación de expresar en sus manifestaciones la cantidad de materia prima consumida, y la de litros de alcohol producidos en sus establecimientos durante el año inmediato anterior; y el mismo primer magistrado, conforme con la opinión de usted, se ha servido declarar, que ese período de tiempo debe computarse del

1º de mayo de un año al 30 de abril del siguiente, supuesto que la manifestación de que trata el citado art. 1º tiene que ser presentada en la primera quincena de mayo de cada año para la cotización del ejercicio fiscal siguiente.»

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos.

México, 9 de septiembre de 1901.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en....

Septiembre 11.- Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, y considerando:

Primero. Que por razón de cortesía y a título de reciprocidad, es conveniente establecer un régimen liberal para la importación de equipajes, objetos de viaje y efectos extranjeros, destinados al uso de los Jefes de Misión diplomática, acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el de La República;

Segundo. Que esas mismas consideraciones ameritan, en determinados casos, que la franquicia se haga extensiva a las personas que vengan al país como delegados de sus Gobiernos, para desempeñar alguna comisión especial o que, sin traer, esa investidura, ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente en la Nación de su origen;

Tercero. Que debe favorecerse el progreso de los conocimientos humanos, facilitando los trabajos de las Comisiones que envíen al país las Academias, Institutos, Museos y Sociedades Científicas extranjeras, con objeto de hacer investigaciones en

provecho de las ciencias a cuyo estudio se dediquen aquellas Corporaciones y Establecimientos.

He tenido a bien expedir el siguiente decreto de reformas a la Ordenanza de Aduanas vigente:

Art. 1. No causarán derechos de importación, ni otro impuesto alguno que se recaude con motivo de aquella, bien sea por las Aduanas o por las oficinas del Timbre:

A. Los artículos extranjeros que importen directamente, para su uso personal o el de su familia, los Jefes de Misión diplomática acreditados en la República.

B. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus propios agentes oficiales, o bien a establecimientos o funcionarios mexicanos.

C. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados a legaciones y oficinas consulares extranjeras.

D. Los equipajes y objetos diversos de viaje, de uso personal de los secretarios y agregados de embajadas o legaciones extranjeras en la República.

Art. 2. Podrán gozar de igual franquicia cuando a juicio del Ejecutivo concurren circunstancias que ameriten la concesión:

A. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal y los menajes de casa pertenecientes a los Jefes de misión diplomática mexicana que regresen del extranjero, concluida su misión.

B. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los delegados de Gobiernos extranjeros que vengan al país para desempeñar alguna misión especial; o de las personas que aun cuando no traigan ese carácter ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial de los más prominentes en la Nación de su origen; y

C. Los aparatos, substancias, provisiones y efectos de viaje de uso personal que importen, previo permiso especial de la Secretaría de Hacienda, los comisionados oficialmente por academias, institutos, museos y corporaciones científicas extranjeras,

para hacer investigaciones o estudios en el territorio de la República.

Art. 3. Se despacharán, sin reconocimiento alguno por las aduanas de la República, los equipajes y efectos de viaje de uso particular de los Jefes de Misión extranjeros y mexicanos, y de los secretarios y agregados de las Embajadas y Legaciones extranjeras y nacionales, así como los efectos a que se refieren los incisos B y C del art. 1º, siempre que, tratándose de los mencionados en este último inciso, sean remitidos a la Legión o Consulado por el Departamento de Estado del país respectivo.

El reconocimiento de todos los demás efectos de que hablan los dos artículos anteriores, se practicará con prudencia y cortesía en presencia de los interesados o de las personas que al efecto designen, y siempre que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda no se dispense aquella formalidad.

Art. 4. Las franquicias a que se refiere el presente decreto, quedarán sujetas a los reglamentos de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda, a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos y a las disposiciones y limitaciones que, en cada caso crea conveniente dictar la propia Secretaría.

Art. 5. Quedan derogados todos los artículos de la Ordenanza de Aduanas referentes al despacho de efectos destinados al uso de Ministros y Agentes diplomáticos, así como los decretos de 22 de Mayo de 1885, 11 de Julio de 1887, las disposiciones contenidas en los decretos de 12 de Mayo de 1896 y 22 de Marzo de 1898 referentes al propio despacho, y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que sobre el mismo asunto se hayan pedido hasta la fecha, por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 11 de Septiembre de mil novecientos uno.—
Porfirio Díaz.— *Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 11 de 1901.-
Limantour.- Al...

Septiembre 11.- Reglamento del decreto anterior.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente.

REGLAMENTO

PARA LA IMPORTACIÓN Y DESPACHO DE LOS EFECTOS EXTRANJEROS DESTINADOS A LOS JEFES DE MISIÓN DIPLOMÁTICA, ACREDITADOS EN LA REPÚBLICA, Y PARA LAS DEMÁS IMPORTACIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO DE ESTA FECHA.

Art. 1. El despacho de los efectos destinados al uso personal o al de su familia, de los Embajadores, Enviados Extraordinarios o Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios acreditados en la República, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los efectos deberán importarse con factura consular, y su entrega se hará en la Aduana de Importación de México.

II. La Secretaría de Hacienda dará a conocer a la Dirección General de Aduanas, los nombres de las personas que tienen actualmente derecho a la franquicia, conforme al decreto de esta fecha y según la lista que al efecto proporcione la Secretaría de Relaciones, para que aquella oficina los transmita a las de su dependencia. Los cambios que ocurran en el personal de los Jefes de Misión diplomática extranjera, serán comunicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la de Hacienda, y dados a conocer por esta última a las oficinas respectivas.

III. Cuando en los manifiestos de los buques o trenes de ferrocarril, vengan bultos consignados a personas cuyo nombre y carácter oficial hayan sido dados a conocer a las Aduanas, en los términos indicados en la fracción I, la Contaduría de la Aduana respectiva formará, después de concluidas las operaciones de descarga, una relación por

cuadruplicado de los mencionados bultos, la cual contendrá los siguientes datos: nombre del consignatario, número del manifiesto, nombre del vapor que conduce los efectos, fecha de la entrada del vapor, marca, contramarca y número de cada bulto, cantidad y clase y suma total de los bultos consignados. Los cuatro ejemplares de la relación serán presentados al porteador de los bultos para que éste haga constar, bajo su firma en cada uno de dichos ejemplares, su conformidad con la remisión de los bultos a esta capital. En caso de que el porteador se negare a dar su conformidad, la Aduana lo avisará a la Secretaría de Hacienda para que ésta acuerde lo procedente.

Si en el manifiesto no constare el nombre del Jefe de Misión diplomática interesado, porque los efectos vinieren consignados a algún comisionista, y éste diere el aviso correspondiente, la Aduana pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y procederá según las instrucciones que de ella reciba.

IV. Si el porteador de los efectos estuviere conforme con la reexpedición de los bultos a esta Capital, y así lo hiciere constar en relación formada por la Contaduría, el Administrador de la Aduana ordenará bajo su firma, en los cuatro ejemplares de la misma relación, la entrega de los bultos para que sean remitidos a la Aduana de Importación de México por cuenta del interesado. Antes de que se efectuó la entrega de los bultos al ferrocarril, la Comandancia del Resguardo cuidará de mandarlos alambrar y sellar, y anotará dos ejemplares de la relación con el "pase" correspondiente, para que uno de ellos sirva de amparo a los efectos en su internación, y el otro sea remitido inmediatamente a la Aduana de Importación de México, quedando los dos ejemplares restantes en poder de la Aduana de entrada para que le sirvan de comprobantes de sus operaciones. La Aduana de Importación de México acusará recibo de los bultos, y no procederá a su despacho sino cuando lo sea comunicado el aviso de que tratan las fracciones siguientes.

V. De cada importación que venga

dirigida a los Jefes de Misión diplomática, se dará aviso directamente a la Secretaría de Hacienda por los mismos interesados. Al efecto, la propia Secretaría entregará a cada Embajada o Legación, y a petición de sus respectivos Jefes, formularios impresos, en series de veinticinco ejemplares numerados progresivamente, a fin de que al remitir dichos formularios al referido departamento de Estado los Jefes de Misión, se sirvan llenar las siguientes indicaciones: nombre de la Aduana de entrada y del buque conductor de los efectos, o si éstos debieren importarse por la frontera, solamente el nombre de la Aduana; la cantidad de los bultos, sus marcas, y si fuere posible, sus pesos; y por último, la especificación de los efectos contenidos en cada bulto, empleando para ello, de preferencia, la nomenclatura de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, o bien el nombre bajo el cual sea conocido el artículo en el comercio.

VI. Recibido por la Secretaría de Hacienda el aviso de que trata la fracción que precede, autorizará, al calce del mismo, la exención de derechos, determinando a la vez si los efectos deban ser sometidos a examen o no. El documento así acordado pasará a la Dirección General de Aduanas para que esta oficina lo envíe desde luego a la Aduana de Importación de México.

VII. Cuando le sea pedido el despacho de los efectos, la referida Aduana exigirá la presentación de la factura consular respectiva y la confrontará con la relación remitida por la Aduana de entrada y con el aviso de que trata la frac. V. Enseguida procederá a examinar, con discreción, el contenido de los bultos, o solamente a intervenir su entrega por la Compañía porteadora, en el caso de que el acuerdo dispensare el requisito de revisión. El Examen del contenido de los bultos se basará en las declaraciones de la factura consular, no se hará sino en presencia del Jefe de Misión interesado o de la persona que hubiere designado al efecto; y no se permitirá la entrega de la carga sino al propio Jefe de Misión o a su comisionado.

VIII. Los Jefes de Misión diplomática extranjeros podrán autorizar a cualquiera

persona para gestionar en las Aduanas la remisión, despacho y entrega de los bultos que a ellos vengán consignados, mediante una carta dirigida al Administrador de la Aduana y sellada con el sello de la Embajada o Legación.

IX. Si del examen del contenido de los bultos, en el caso en que la Secretaría de Hacienda hubiere acordado el reconocimiento, resultaren diferencias muy notables entre los efectos y su declaración, la Aduana, sin dejar de entregarlos, dará cuenta a la misma Secretaría para los efectos a que haya lugar.

X. La Aduana de Importación de México enviará a la de entrada, después de entregados los efectos, la factura consular que le hubiere sido presentada y una copia certificada del aviso del Jefe de Misión, para que dichos documentos completen la comprobación respectiva.

XI. Cuando en las importaciones de efectos que vengán a la consignación de los Jefes de Misión diplomática extranjeros, concurren circunstancias que los Administradores de las Aduanas crean conveniente dar a conocer a la Secretaría de Hacienda, lo harán, sin detener la remisión ni la entrega de los efectos, directamente y por la vía confidencial, al Secretario del Ramo, a fin de que se tomen las providencias que requiera el caso.

Art. 2. Los encargos que importen las Compañías de Express para los Jefes de Misión diplomática extranjeros, cuyo carácter oficial haya sido dado a conocer a las oficinas del Ramo, serán admitidos por las Aduanas de entrada, siempre que dichos encargos se manifiesten en pedimentos que no contengan ninguna otra consignación y que los bultos, alambrados y sellados, sean remitidos a la Aduana de Importación de México, para que en esta oficina se haga su entrega.

Art. 3. Los paquetes postales que vengán dirigidos a los Jefes de Misión diplomática extranjeros, cuyo carácter oficial haya sido dado a conocer a la Sección Aduanera en el Correo, no serán reconocidos ni causarán derechos, siempre que sean entregados al

destinatario mismo, o bien a persona debidamente autorizada en los términos que indica la frac. VIII del presente Reglamento. La Sección Aduanera en el Correo dará aviso a la Aduana respectiva en cada caso de entrega en franquicia de algún paquete postal.

Art. 4. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno extranjero a sus propios Agentes diplomáticos, o bien a establecimientos o funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados a Legaciones y Oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las Aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga, de una manera risible, el sello oficial de la persona o Departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las Aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos; si reúnen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder, consultarán a la Secretaría de Hacienda, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse o no el referido requisito.

Art. 5. El despacho de los equipajes y objetos de viaje de uso personal pertenecientes a los Jefes de Misión diplomática extranjeros, o a las personas a que se refieren los incisos A y B del art. 2º del decreto de esta fecha, se hará con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Si la Aduana respectiva hubiere recibido el aviso que menciona la frac. II del art. 1º de este Reglamento o (tratándose de persona que no fuere Jefe de Misión diplomática extranjero), orden expresa de la Secretaría de Hacienda, librada por indicación de la de Relaciones Exteriores, entregará inmediatamente el equipaje, sin examen, al interesado.

II. Si la Aduana no tuviere instrucciones sobre el particular, y la persona interesada le manifestare su carácter oficial, no examinará el equipaje, sino que le enviará a la Aduana de Importación de México con

las formalidades establecidas en el art. 14 del Reglamento de 14 de Enero de 1897, y dará aviso a la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida, para que libre a la expresada Aduana de Importación las órdenes correspondientes.

Art. 6. Los menajes de casa usados pertenecientes a los Jefes de Misión diplomática mexicanos que regresen al país concluida su comisión, podrán ser importados libres de derechos, siempre que la exención sea solicitada por el interesado dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiere cesado en su encargo y que la introducción tenga lugar antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la orden que conceda la franquicia; en la inteligencia de que los expresados menajes deberán venir acompañados de la factura consular correspondiente con todos los requisitos que detalla la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 7. La Secretaría de Hacienda llevará cuenta de las importaciones de efectos que haga cada Jefe de Misión diplomática extranjero, de conformidad con los avisos que éste hubiere dado, y con los datos que le proporcione la Aduana de Importación de México, la cual, para el expresado fin, rendirá en los meses de Julio y Diciembre de cada año una noticia en la que conste el nombre de cada interesado, la cantidad de bultos introducidos y la clase de los efectos, según los datos que amparen las facturas consulares, los documentos de los express y las noticias referentes a la entrega de paquetes postales que le hubiere dado la Sección Aduanera en el Correo.

Art. 8. Los efectos que los comisionados oficiales de los Cuerpos Científicos extranjeros introduzcan a la República, para usarlos o consumirlos en sus investigaciones y estudios, gozarán de exención de derechos siempre que se llenen los requisitos que a continuación se expresan:

I. La corporación o establecimiento científico interesado se dirigirá a la Secretaría de Hacienda en solicitud de la franquicia, expresando en su escrito el objeto de su misión, los nombres de las personas que

compongan la comisión investigadora, la Aduana por donde debe ésta entrar al país y la lista detallada de los efectos, provisiones y substancias que desee importar.

II. La Secretaría de Hacienda designará cuáles de esos efectos, y qué cantidades de provisiones y substancias podrán gozar de la exención de derechos, y lo notificará a la corporación o establecimiento interesado, así como a la Dirección General de Aduanas, para que ésta libere las órdenes correspondientes a la oficina designada en la solitud.

III. Los efectos deberán importarse al amparo de una factura consular, y su despacho se hará con los requisitos que previene la Ordenanza General de Aduanas, cobrándose los derechos correspondientes a los efectos que se importaren además de los declarados libres por la Secretaría de Hacienda.

IV. No se comprenderán en la exención de derechos los vehículos, guarniciones y animales sujetos al pago del impuesto; pero podrán ser admitidos dichos efectos y animales en franquicia temporal hasta por el término de un año, en las condiciones prevenidas por los arts. 452, 453 y 454 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, 11 de Septiembre de 1901.- *Limantour*.- *Al.....*

Septiembre 12.- Decreto reformando y adicionando la Tarifa de la Ordenanza de aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.-

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos expedida en 27 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas

Marítimas y Fronterizas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el 1º de Noviembre próximo, y estarán sujetas a él todas las mercancías importadas en buques que arriben a puertos mexicanos después de las doce de la noche del 31 de Octubre, y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día, a la Aduana respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de Septiembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz*.- *Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour*.- *Presente*.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Septiembre 12 de 1901.- *Limantour*.

Septiembre 25.- Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.

SECCIÓN 4ª.

Convenio en virtud del cual el señor Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los Sres. Walter Everett, J. M. Neeland, Enrique C. Creel y Ciro Farrera, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.

Art. 1. Se autoriza a los señores Walter Everett, J. M. Neeland, Enrique C. Creel y Ciro Farrera, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases:

A.- La denominación del Banco será «Banco de Chiapas.»

B.- El capital social se fija, por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C.- El domicilio del banco será la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

D.- El Banco de Chiapas no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la citada ley.

E.- Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco de principio a sus operaciones.

F.- El Banco de Chiapas gozará, durante 25 años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.- Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

H.- Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo la suma de \$2,400, dos mil cuatrocientos pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I.- No podrán ser miembros del consejo de administración, ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva a los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

J.- La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

K.- Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los

tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

Art. 2. Los señores Walter Everett, J. M. Neeland, Ciro Farrera y Enrique C. Creel aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Chiapas en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México; a 25 de septiembre de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.- J. Y. Limantour.- P. p. de los Sres. Walter Everett, J. M. Neeland y Enrique C. Creel: Joaquín D. Casasús.- P. p. del Sr. Ciro Farrera, Víctor Manuel Castillo.

Septiembre 30.- Circular prorrogando la vigencia de las disposiciones que reducen la tarifa de los derechos de apartado.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 4,594.

El Presidente de la República se ha servido acordar que continúen vigentes, hasta el 31 de Diciembre próximo, las disposiciones dictadas por esta Secretaría el 22 de Noviembre del año anterior, por las cuales quedó reducida la tarifa de los derechos de apartado establecidos por la fracción IV del art. 1° de la ley de 27 de Marzo de 1897, y se autorizó a esa Dirección General para mandar admitir en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye, las barras de plata destinadas a la acuñación que contengan desde 0,850 milésimos de ley en lugar de los 0,900 milésimos que como minimum fija el art. 9 del Reglamento de la propia ley.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes y con referencia a su oficio número 1,699 de esta fecha.

México, Septiembre 30 de 1901.-
Limantour.- Al Director General de las Casas de Moneda.

Decreto del Gobierno.- Hace la distribución de las tropas de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 252.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la Ley de Egresos de 22 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor servicio del Ejército, en lo que respecta a distribución de tropas de la República, se dividirá ésta en diez Zonas, tres Comandancias Militares y nueve Jefaturas de Armas.

Primera Zona.

Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California, teniendo su cuartel general en Hermosillo.

Segunda Zona.

Estados de Durango y Chihuahua, con el cuartel general en la capital del segundo.

Tercera Zona.

Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con el cuartel general en Monterrey.

Cuarta Zona.

Estados de Jalisco y Colima, teniendo el cuartel general en Guadalajara.

Quinta Zona.

Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes, con el cuartel general en la capital del primero.

Sexta Zona.

Estados de Querétaro, Guanajuato y Michoacán, con el cuartel general en León.

Séptima Zona.

Estados de Puebla, Tlaxcala y

Guerrero, con el cuartel general en la capital del primero.

Octava Zona.

Oaxaca, excepción hecha de los Distritos de Juchitán y de Tehuantepec, con el cuartel general en la Capital del Estado.

Novena Zona.

Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y de Tehuantepec, de Oaxaca, y Cantón de Minatitlán, de Veracruz, con el cuartel general en Juchitán.

Décima Zona.

Estados de Tabasco, Campeche y Yucatán, con el cuartel general en Mérida.

Comandancia Militar de México. Estados de México, Morelos e Hidalgo y Distrito Federal, con el cuartel general en la Plaza de México.

Comandancia Militar de Veracruz, con jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha del Cantón de Minatitlán.

Comandancia Militar de Acapulco, con jurisdicción en la Plaza de ese nombre.

Jefatura de armas de Matamoros, dependiente de la 3ª Zona en que está comprendida, con jurisdicción en el Distrito Norte de Tamaulipas.

Jefatura de armas de Tampico, con igual dependencia a la anterior y con jurisdicción en el Distrito Sur de Tamaulipas.

Jefatura de armas de Tabasco, dependiente de la 10ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado y con su cuartel general en San Juan Bautista.

Jefatura de armas de Campeche, dependiente de la 10ª Zona, con jurisdicción todo el Estado y teniendo su cuartel general en la capital del mismo.

Jefatura de armas de Michoacán, dependiente de la 6ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado y teniendo su cuartel general en Morelia.

Jefatura de armas de Tepic, con jurisdicción en todo ese Territorio, dependerá

directamente de la Secretaría de Guerra.

Jefatura de armas de Sinaloa, dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en todo el Estado y con cuartel general en Mazatlán.

Jefatura de armas del Distrito Norte de la Baja California, dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en ese distrito y su cuartel general en la Ensenada.

Jefatura de armas del Distrito Sur de la Baja California, dependiente de la 1ª Zona, con jurisdicción en ese Distrito y cuartel general en La Paz.

Art. 2. Se establecen diez Consejos de Guerra permanentes en las Zonas y Comandancias Miliars, y con la jurisdicción que se expresa:

Dos en la Comandancia Militar de México, con jurisdicción en los Estados de México Hidalgo, Morelos y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª Zona con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª Zona, con jurisdicción en los estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

Uno en la 3ª Zona, con la misma jurisdicción que ésta.

Uno en la 4ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima, y en el Territorio de Tepic.

Uno en la 6ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.

Uno en la 7ª Zona, con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la Comandancia Militar de Veracruz.

Uno en la 9ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 10 Zona, con la misma jurisdicción de ella.

Art. 3. Cuando las exigencias del servicio lo requieran, podrá la Secretaría de Guerra ordenar el establecimiento de nuevas Zonas Militares, Comandancias, Jefaturas de Armas y Consejos de Guerra, y suprimir o

disminuir los que ahora se establecen.

Art. 4. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir el primero de Octubre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de Septiembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1901.- *B. Reyes.- Al.....*

Septiembre 12.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma el art. 177 del Reglamento de Uniformes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 306.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que el art. 177 del Reglamento de Uniformes para los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, quede reformado en el sentido que a continuación se expresa:

Art. 177. Cuando se haya aprobado la baja de un vestuario o equipo por la Secretaría de Guerra, los Jefes de los Cuerpos o Corporaciones remitirán a la misma Secretaría, directamente, el pedido de las nuevas prendas que deben substituir a las dadas de baja.

El Departamento a quien corresponda pasará boleta al de Detall y Servicios Especiales, quien confrontado el pedido con sus libros, librará la orden de ministración, comunicando lo dispuesto a la Secretaría de

Hacienda y al encargado de los Almacenes, y avisando por medio de boleta al Departamento respectivo que se ha librado la referida orden de ministración para que éste, a su vez, lo comunique al Jefe del Cuerpo, al Interventor y a la persona que deba recibir el vestuario, siempre que no fuere el Pagador o algún Oficial del mismo Cuerpo, pues en este caso, el Jefe de él será quien le dé conocimiento.

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1901.- *B. Reyes*.

Septiembre 20.- Ley de organización y competencia de los tribunales militares.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 5º de la ley de 22 de mayo del corriente año, y

Considerando que la experiencia ha demostrado que la actual ley de organización y competencia de los tribunales militares tiene deficiencias que exigen su reforma, en pro de la pronta y buena administración de justicia en el fuero de Guerra,

He tenido a bien expedir la siguiente

Ley de organización y competencia de los tribunales militares.

TÍTULO I;

De la organización.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1. La administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra cuanto marítima, estará encomendada a los tribunales que establece la presente ley, auxiliados por los funcionarios creados por la misma, que no forman parte de dichos tribunales y por los empleados que determine el título relativo de la ley orgánica del ejército.

Art. 2. Para obtener y desempeñar cualquier cargo o empleo en la administración de justicia militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 3. No podrán ser miembros de un mismo tribunal, ni desempeñar ante él las funciones de juez instructor, secretario de éste, asesor o representante del ministerio público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, o hasta el cuarto en la colateral.

Art. 4. Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de juez instructor, secretario de éste, representante del ministerio público, asesor, jefe militar o miembro o secretario de un tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases a que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado o bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, hubiere formulado la denuncia, queja o acusación.

II. El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, queja o acusación, que motive o pueda motivar la formación del proceso, o aquel contra quien fuere dirigida una de aquellas, cualquiera que sea el que la produzca, y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar.

III. El que hubiere declarado como testigo en el proceso en que tuviere que intervenir con alguno de los caracteres especificados en el presente artículo.

IV. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como parte civil, o como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado.

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso, con otro de los caracteres especificados en este precepto o conocido del asunto objeto de él, en el desempeño de una comisión inspectora o de investigación.

VI. El que tuviere relación de amistad

íntima o de enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito o que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éste, en los grados a que se contrae la frac. I.

Art. 5. Ningún militar o asimilado del ramo judicial puede excusarse de desempeñar los cargos o empleos de la administración de justicia militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta ley y en la de procedimientos penales en el fuero de Guerra o en la parte de la Ordenanza general del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

Art. 6. La administración de la justicia criminal militar será gratuita y todos los documentos relativos a ella se redactarán en papel común, salvo lo que expresamente determine en contrario la ley de la renta federal del Timbre.

CAPÍTULO II.

De los jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder.

Art. 7. Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los comandantes de destacamentos, tropas en marcha o de guarnición que, aunque dependan directamente de otro jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen a distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El jefe de un ejército, Cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente

III. Los jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los jefes de zona.

V. Los comandantes militares.

VI. La secretaría de Guerra, en los

casos en que así fuere necesario, conforme a lo mandado en la ley de procedimientos respectiva.

Art. 8. Los jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose sobre los de las zonas y los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I. Los jefes de armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto a su inmediata autoridad.

II. Los jefes de zona las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto a la inmediata autoridad de un jefe de armas.

III. La presencia accidental de un jefe de zona en un punto sujeto a la inmediata autoridad de un jefe de armas, no impide a éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, a prevención, la orden de proceder.

IV. Si un jefe de zona estableciere su cuartel general en un punto donde residiere también un jefe de armas, éste sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquél.

Art. 9. Los jefes militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponda, con consulta de asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del art. 28°, y cuando no teniendo asesor nombrado por la secretaría de Guerra, no les fuere posible encomendar a otra persona el desempeño de ese encargo con arreglo a las facultades que les concede el art. 65°, siendo en una y en otra de esas circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10. Los jefes militares que procedan con consulta de asesor, normarán a ésta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados, pero informando en el acto acerca de esos motivos al Supremo Tribunal Militar, a fin de que apruebe o repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las

providencias a que hubiere lugar. Los jefes militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

CAPÍTULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 11. Los consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un presidente y de cuatro o hasta seis vocales, el primero coronel y los segundos incluidos entre esa clase y la de capitán, pudiendo ser, a lo más dos de ellos de este último empleo.

Para cada consejo habrá también los miembros suplentes necesarios, a juicio de la secretaría de Guerra, que deberán ser, por lo menos, tres, dos de la categoría de mayor a la de coronel y uno precisamente de esta última, el cual, en defecto del presidente nato, presidirá el consejo.

Art. 12. Los consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que a continuación se expresa:

I. Dos en la comandancia militar de México.

II. Uno en cada uno de los cuarteles generales de las zonas que señale el Ejecutivo.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13. Tanto el presidente como los vocales y suplentes de los consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la secretaría de Guerra; y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de armas.

Art. 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los cinco vocales a que se refiere el art. 11°, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de los miembros del consejo, integrarán éste, conforme a las reglas mandadas observar en la ley de procedimientos penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resulten de igual o superior categoría a la del

acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la secretaría de Guerra designará los jefes que deban integrar el consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los jefes u oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el consejo o en los más cercanos, y formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15. Cuando el acusado tenga categoría de general de brigada o de brigadier, la secretaría de Guerra designará, de la manera indicada en el artículo anterior, cinco oficiales generales para que formen el consejo, y nombrará presidente de éste, al más caracterizado o al más antiguo de ellos si todos fueren de igual graduación. Si el acusado fuere general de división, la lista de qué habla el citado artículo se formará con generales de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fuere necesarios de la clase de efectivos de brigada.

Art. 16. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones o categorías, la composición del consejo será determinada por la mayor de aquellas.

Art. 17. La composición de un consejo de Guerra ordinario para juzgar a los individuos de la armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado o acusados, con otras de las del ejército de tierra.

Art. 18. Los asimilados serán juzgados por el consejo que corresponda al empleo militar, cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categoría se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo de que goce el acusado de que se trate y el que corresponda por su clase a otro individuo del ejército.

Art. 19. Por lo que toca a la composición del consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá para ello a la categoría

de éste.

Art. 20. Cuando un consejo tuviere que juzgar a un prisionero de guerra, de fuerza considerada beligerante, se atenderá para la composición de aquel tribunal a la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército a que pertenezca; en el caso contrario, el prisionero será juzgado como individuo de la clase de tropa.

Art. 21. En todos los consejos de guerra ejercerá las funciones de secretario el vocal de menor categoría, o el que en cada caso designe el presidente del consejo de entre los inferiores que la tuvieren igual.

CAPÍTULO IV.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 22. El consejo de Guerra extraordinario se compondrá: en tierra, de cinco militares que deberán ser por lo menos capitanes, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del consejo.

Art. 23. Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales del Cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de qué habla el artículo anterior, pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán incluidos en ella los oficiales de la compañía o escuadrón a que pertenezca el inculpado.

Art. 24. El consejo de guerra extraordinario se compondrá en una escuadra o división naval, de cinco oficiales sorteados por el comandante de una u otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando, hasta donde sea posible, no incluir en ella sino a los que tengan igual categoría, por lo menos, a la del inculpado, y que no pertenezcan a su mismo buque, y en uno de éstos, de tres oficiales cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el comandante

del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo a bordo.

Los miembros de los consejos a que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del Cuerpo de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25. El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 22°, podrá también convocar uno o varios de ellos para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza o las operaciones de una campaña, nombrando a los que hayan de formar cada consejo, de entre los jefes y capitanes allí presentes.

Art. 26. El jefe que haya convocado el consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese tribunal, los que fuere necesario en cada caso, a fin de que los miembros de aquel resulten siempre de igual o superior categoría militar a la del acusado.

Art. 27. Los consejos de guerra a que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones, tan pronto como terminen las operaciones de la campaña o el sitio o bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes para que siga conociendo de ellos, a la autoridad judicial del territorio a que se destine a los procesados.

Art. 28. El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario, si faltare una o varias de las personas nombradas conforme a la ley, para desempeñar los cargos de juez instructor, secretario de éste, representante del ministerio público o asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto donde deba reunirse el consejo no hubiere abogados recibidos o habiéndolos existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de asesor, se prescindirá de la intervención de este funcionario. El jefe militar hará constar por medio de una información especial, la falta

absoluta de abogados o los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar a ninguno de los presentes.

Art. 29. Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquellas hubieren hecho.

Art. 30. El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, a los que deban fungir como presidente y como secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía o antigüedad de los que hayan de componer el consejo.

Art. 31. En todo lo demás concerniente a la organización de los consejos de Guerra extraordinarios, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas a la formación de los consejos ordinarios.

CAPÍTULO V.

Del Supremo Tribunal Militar.

Art. 32. El Supremo Tribunal Militar tendrá asiento en la capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la república.

Art. 33. Se compondrá: de un presidente, de un vicepresidente, de seis magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados, y de dos supernumerarios militares y uno letrado.

Art. 34. Para ser presidente del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser general de división o de brigada, para ser vicepresidente o magistrado militar, tener la segunda de esas categorías, la de contraalmirante o la de general brigadier, y para ser magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco por lo menos de haberse recibido de abogado, conforme a la ley.

Art. 35. Los magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los generales de

brigada, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales o de su familia.

Art. 36. Los miembros del Supremo Tribunal Militar serán nombrados por el presidente de la república, y otorgarán la protesta de ley ante el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Art. 37. Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del tribunal pleno, el cual sólo podrá funcionar con siete de ellos por lo menos, inclusive dos de los letrados. El tribunal pleno tendrá como presidente al del Supremo, en su defecto al vicepresidente, y a falta de uno y otro, al magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

Art. 38. El procurador general militar tendrá voz, pero no voto, en el tribunal pleno.

Art. 39. Siempre que por impedimento de uno o varios de los miembros del tribunal pleno, fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la secretaría de Guerra designará, con el carácter de interinos, a los que deban suplir a los impedidos, sorteándolos si fueren magistrados militares de entre los generales de brigada, contraalmirantes, o generales brigadieres que no estén desempeñando otra comisión del servicio, y si fueren magistrados letrados, de entre los secretarios y defensores de oficio del Supremo Tribunal Militar, o de entre los asesores asimilados al empleo de coronel, siempre que llenen los requisitos exigidos y no tengan impedimento legal para el desempeño de tal cargo.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al tribunal pleno, el supremo se dividirá en dos salas.

Art. 41. Formarán la primera sala el presidente, el primero y segundo magistrados militares y el primero de los letrados; y la segunda, el vicepresidente, el tercero y cuarto magistrados militares y el segundo letrado.

Art. 42. Siempre que fuere necesario integrar una de las salas por impedimento de

cualquiera de sus miembros, para conocer de determinado asunto, se ocurrirá para ello, en la forma que determine el reglamento del tribunal, a los supernumerarios, o a los magistrados de número de la sala a que no pertenezca el impedido, y a falta de unos y otros, al procedimiento indicado en el art. 39°. Si el impedimento proviniere de falta temporal al despacho de la sala, ésta se integrará con el supernumerario que corresponda, conforme a lo mandado en dicho reglamento, o con el magistrado interino que nombre la secretaría de Guerra.

Art. 43. Las salas serán respectivamente presididas por el primero de los designados en el art. 41°, o por el magistrado militar que deba substituirlo, según lo establecido en el reglamento del tribunal.

Art. 44. El tribunal pleno tendrá un secretario, que lo será también de la primera sala; la segunda, otro; cada una de ellas un oficial mayor, y ambas y el tribunal pleno, un escribano de diligencias. El Supremo Tribunal tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine la ley orgánica del ejército y la de presupuesto, de conformidad con el reglamento que se expida según lo preceptuado en la frac. VIII del art. 134.

Art. 45. El secretario del tribunal pleno y de la primera sala, y el de la segunda, serán considerados respectivamente, como inmediatos superiores de la oficina de su cargo y como primero y segundo jefes de la del Supremo Tribunal Militar, para todo lo económico de ellas, y ambos tendrán el Carácter y remuneración de coroneles de infantería.

Art. 46. Los oficiales mayores y el escribano de diligencias, tendrán el carácter y remuneración de tenientes coroneles de infantería.

Art. 47. Para ser secretario de cualquiera de las salas del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme a la ley.

Art. 48. Para ser oficial mayor de alguna de las mismas salas, se requiere tener

más de veinticinco años y ser abogado recibido, conforme a la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser escribano de diligencias en el Supremo Tribunal Militar, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado o de escribano actuario.

Art. 49. Los funcionarios a que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley, ante el tribunal pleno.

CAPÍTULO VI.

De los Jueces Instructores y de sus Secretarios.

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro juzgados de instrucción en la comandancia militar de México, dos en la de Veracruz, otro en cada cuartel general de las zonas militares, y los demás que la secretaría de Guerra considere necesarios. En los puntos donde no hubiere juez instructor permanente o cuando la categoría del acusado o presunto responsable sea superior a la de aquel, desempeñará las funciones correspondientes el juez especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso o averiguación.

Art. 51. Los jueces instructores permanentes podrán ser desde mayores hasta coroneles. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será, por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de subteniente.

Art. 52. Cada uno de los jueces instructores actuará acompañado de un secretario.

Art. 53. Los secretarios de los jueces instructores que tengan la categoría de mayor u otra más elevada, podrán ser subtenientes o tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de mayor, deberán ser sargentos primeros o segundos.

Art. 54. Los jueces instructores y sus secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el presi-

dente de la república, los demás, por el jefe militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso o la averiguación de que se trate.

Art. 55. Los jueces instructores permanentes al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el jefe militar de quien hayan de depender. Los secretarios llenarán igual requisito, ante los jueces con quienes deban actuar.

Art. 56. Los jueces instructores substanciarán los procesos bajo la dirección del jefe militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo a lo dispuesto en la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los jueces instructores permanentes y de sus secretarios, será suplida por los que nombren los jefes militares respectivos, dando cuenta inmediatamente del nombramiento a la secretaría de Guerra, para su aprobación. En la comandancia militar del Distrito Federal, los jueces se suplirán entre sí por su orden numérico. La falta accidental o absoluta de los demás jueces instructores y de sus secretarios, será provista por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se esté instruyendo el proceso y aprobado por la secretaría de Guerra.

Art. 58. Los jueces instructores, permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones o porque sean indispensables sus servicios a juicio de la secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Los juzgados permanentes de instrucción tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determine la ley orgánica del ejército y la de presupuesto.

CAPÍTULO VII.

De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro asesores letrados en la comandancia militar de México y dos en

la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de coroneles o de tenientes coroneles de infantería, y un escribiente subteniente de la misma arma para cada uno de ellos. Habrá un asesor con las consideraciones y el sueldo de teniente coronel de infantería en cada una de las otras comandancias militares y de las jefaturas de zonas donde estuviere establecido un consejo de Guerra ordinario, y otro con las consideraciones y el sueldo de teniente coronel o mayor de la repetida arma, siempre que a juicio del Ejecutivo, fuere necesario, en cada una de las jefaturas de zona, en donde no existiere dicho consejo. La jefatura de armas de Tepic, estará igualmente dotada de asesor.

En tiempo de guerra, la secretaría del ramo podrá nombrar los asesores que estime convenientes cerca de los jefes de las grandes unidades y de los comandantes en jefe de las fuerzas navales, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser asesor se requiere tener más de veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de abogado recibido conforme a la ley.

Art. 62. Los asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley ante el jefe militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los asesores ejercer la abogacía, sin perjuicio de los deberes que su cargo les impone, ante los tribunales independientes de la jurisdicción militar, pero nunca en asuntos judiciales como parte contraria al gobierno.

Art. 64. Los asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de Derecho que sometan a su estudio los jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley o leyes aplicables al caso, y de asistir a las audiencias que se celebren ante los mismos jefes y a los juicios ante los consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el comandante militar

para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos o averiguaciones en que hubiere consultado a otro, con motivo de diligencias o providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el comandante militar; y fuera del Distrito, por el abogado que nombre la secretaría de Guerra, o el jefe militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los artículos 9° y 28°, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del tesoro nacional y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación o de un Estado.

Art. 66. Los asesores y los abogados que, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo a las prescripciones de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que en virtud de ellas dicten los jefes militares.

CAPÍTULO VIII.

De los Defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor a cualquier individuo, sea o no militar, salvo las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los generales de división, los de brigada, los contraalmirantes y los brigadieres, no podrán defender sino a los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares o asimilados, tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores cuando estuvieren investidos de otro en la administración de justicia militar.

Art. 69. Todo militar, desde subteniente hasta general, tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor cuando estuvieren impedidos los de oficio o no los haya, y no tuviere por su parte impedimento legal para ello. Los jefes militares podrán, por tanto, siempre que tuvieren que

hacer el nombramiento de defensor, conforme a lo dispuesto en el art. 76° de esta ley o en la de procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo a cualquiera de los individuos directamente dependientes de su autoridad, que se hallen en el territorio de su mando, y que estén aptos para el ejercicio de aquel, conforme a las prescripciones de este capítulo.

Art. 70. En el Supremo Tribunal militar habrá dos defensores de oficio y uno adscripto a cada juzgado de instrucción de los del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de coroneles de infantería; los segundos, también letrados, tendrán el carácter y remuneración de tenientes coroneles. En cada uno de los demás juzgados de instrucción, habrá un defensor de oficio, siempre que la secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de subteniente hasta la de teniente coronel.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme a la ley.

Art. 72. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar los que deban funcionar cerca de él, y los demás, ante el jefe de quien dependa el juzgado de instrucción al cual estén adscriptos. Podrán ejercer la abogacía ante los tribunales del fuero común, con las mismas restricciones que los asesores.

Los defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el juez instructor respectivo.

Art. 73. Los defensores de oficio podrán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe a otra persona para que lo defienda y ésta acepte ese encargo.

Art. 74. Los defensores de oficio deben visitar a sus clientes dos veces a la semana,

por lo menos. Los encargados de las prisiones militares, y los jueces instructores, en donde no los hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en el cual firmarán los defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al procurador general militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme a sus facultades.

Art. 75. Los defensores de oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas temporales de los defensores de oficio serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el comandante militar, y fuera del Distrito, por el jefe u oficial que nombre el jefe militar respectivo dando aviso inmediatamente a la secretaría de Guerra, de ese nombramiento.

Art. 77. Los defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley; y si así sucediere debido a su negligencia o por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo a las leyes, a instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de oficio, a las prescripciones de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, sobre la responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado o acusados cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 79. El ministerio público queda instituido:

I. Para promover la recta y pronta administración de justicia en el fuero de Guerra.

II. Para pedir y auxiliar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., que a dicha justicia se refieran.

III. Para representar y defender la causa pública ante los tribunales del mismo fuero.

IV. Para cuidar de que se dé el debido cumplimiento a las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y las disposiciones que con arreglo a ella se dicten.

Art. 80. Esta institución tendrá por auxiliares a los agentes de la policía judicial militar. Los miembros del ministerio público podrán ejercer las funciones de los dichos agentes, conforme a lo establecido en la presente ley, en la de procedimientos penales en el fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ambas emanen.

Art. 81. Formarán el expresado ministerio público:

I. Un procurador general militar.

II. Dos agentes auxiliares del mismo procurador, y los demás que con ese mismo carácter y a moción del mismo procurador, estimare conveniente nombrar la secretaría de Guerra.

III. Un agente adscripto a cada juzgado permanente de instrucción de los del Distrito Federal, de los de la plaza de Veracruz y de los de las zonas militares, así como a cada uno de los que nuevamente se establezcan conforme a lo prescripto en el art. 50° de esta ley.

IV. Los demás agentes que deban intervenir en los procesos o averiguaciones que, con arreglo a lo prevenido en esta ley y en la de procedimientos penales en el fuero de Guerra, hayan de ser formados por jueces

instructores que no sean permanentes.

Art. 82. Para ser procurador general se requieren iguales condiciones que para ser magistrado letrado del Supremo Tribunal Militar.

Art. 83. Para ser agente auxiliar del procurador general, se necesitan los mismos requisitos que para ser asesor.

Art. 84. Los agentes adscriptos a los juzgados permanentes de instrucción del Distrito Federal y a los de Veracruz, deberán ser tenientes coroneles del ejército o asimilados a este empleo; los adscriptos a los demás juzgados permanentes serán mayores, con las mismas condiciones que los otros.

Art. 85. La categoría de todos los demás agentes de primera instancia, diversos de los adscriptos a los juzgados permanentes de instrucción, serán, por lo menos, la de subteniente y siempre igual o superior a la que tuviere el acusado.

Art. 86. El presidente general, sus agentes auxiliares y los adscriptos a los juzgados permanentes de instrucción, serán nombrados por el presidente de la república; los demás agentes a que se refiere la fracción IV del artículo 81° que no serán de planta, los nombrará la secretaría de Guerra o el jefe militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de agentes hechos por jefes militares, deberán ser comunicados, para su aprobación, a la secretaría de Guerra, e inmediata y directamente al procurador general, para su conocimiento. Este funcionario otorgará la protesta de ley ante el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina y la tomará a los agentes a quienes se refiere la fracción XV del artículo 90°. Los demás agentes no comprendidos en esa fracción, otorgarán dicha protesta ante el jefe militar de quien dependa el juzgado de instrucción a que estén adscriptos, o por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87. El procurador general militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y

remuneración de general de brigada y sólo cuando se trate de negocios personales o de su familia, podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los del fuero de Guerra.

Art. 88. Los agentes auxiliares del procurador general, tendrán las consideraciones y remuneración de coroneles de infantería, y podrán ejercer, como los asesores, la profesión de abogado en asuntos extraños a su cargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89. El procurador general y sus agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde resida el Supremo Tribunal Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que determinen la ley orgánica del ejército, la de presupuesto y el reglamento que se expida, de conformidad con lo preceptuado en la frac. XVI del artículo subsecuente.

Art. 90. El procurador general militar es el jefe del ministerio público y de la policía judicial militar, estándole, en tal virtud, subalternados todos los que formen parte de la primera de esas instituciones y los que desempeñen funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

Corresponde al procurador general:

I. Representar a dicho ministerio público por sí mismo o por medio de los agentes de esta institución, conforme a lo mandado en la presente ley y en los reglamentos respectivos.

II. Ejercer tales funciones por sí mismo siempre que se trate de un proceso instruido contra uno o varios generales, salvo el caso en que la secretaría de Guerra nombre agente especial de la categoría que corresponda, de conformidad con lo prevenido en los arts. 85° y 86°.

III. Encomendar especialmente, siempre que lo estime necesario, la representación del ministerio público ante los tribunales militares de primera instancia, cualesquiera que sea el lugar de su resi-

dencia y la categoría del acusado, a uno de sus agentes auxiliares, o de los adscriptos a los juzgados de instrucción de igual categoría, por lo menos a la de aquel, previa la aprobación de la secretaría de Guerra y dando aviso al jefe militar de quien dependa el juzgado que tuviere a su cargo el asunto o los asuntos en que haya de intervenir el agente designado de una manera especial para ese fin.

IV. Imponerse de los procesos militares por sí o por medio del agente por quien se haga representar para ese efecto; y si de esa o de cualquiera otra manera llegase a su conocimiento que haya habido en alguno de aquellos una demora indebida o cualquiera otra irregularidad, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal Militar para que éste lo remedie, si tuviere competencia para ello; o bien reclamar ante el superior que corresponda, o exigir la responsabilidad, si hubiere lugar y estuviere en sus facultades hacerlo, al funcionario o empleado contraventor a la ley.

V. Gestionar ante quien corresponda, por sí o por medio del agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente a expeditar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de Guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales del mismo fuero.

VI. Promover la averiguación o formular la acusación respectiva, por sí o por medio de otro de los representantes del ministerio público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere noticia de que pudiera haberse cometido o de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, recabando previamente la autorización de la secretaría de Guerra cuando los que aparecieren responsables de esos delitos fueren oficiales, y observando, en cuanto a los que pudieren ser cometidas por los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la ley de procedimientos penales ya citada en este capítulo.

VII. Ordenar a los individuos de la policía judicial militar la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de Guerra y a la aprehensión de los delincuentes, poniendo a

éstos, tan luego como aquella sea lograda, a disposición de la autoridad competente.

VIII. Pedir instrucciones a la secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse a ellas y a las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma secretaría, pudiendo expresar que obra con arreglo a tales instrucciones.

IX. Comunicar a cualquiera de los representantes del ministerio público militar, por escrito, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

X. Dictar, con aprobación de la secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del repetido ministerio público.

XI. Rendir a la secretaría de Guerra y al presidente del Supremo Tribunal Militar, los informes que una u otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XII. Dar oportuno aviso a la secretaría de Guerra y al ministerio público de la Federación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado o pueda originarse un grave perjuicio a los intereses del fisco federal.

XIII. Dar igual aviso por sí o por cualquiera de los agentes del ministerio público militar, a la autoridad competente cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de Guerra.

XIV. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, e iniciar en vista de ellos, ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de justicia en el fuero de Guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ella, cuanto en lo concerniente a la legislación, y presentar a la secretaría del ramo un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, a fin

de que la propia secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XV. Tomar la protesta de ley a sus agentes auxiliares y a los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como a los empleados y demás individuos afectos a la oficina de su cargo; proponer a la secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos o de los agentes nombrados por la misma secretaría, o por los jefes militares, y corregir disciplinariamente a todos los que tenga bajo sus órdenes como jefe del ministerio público.

XVI. Formar y remitir a la repetida secretaría, para su aprobación y expedición, el reglamento del ministerio público militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar el económico de la oficina que debe estar bajo su cargo.

XVII. Consultar a la secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquella creyere necesario oír su opinión.

XVIII. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley o los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91. Los agentes auxiliares del procurador general, representarán al ministerio público ante las salas del Supremo Tribunal Militar, conforme a lo dispuesto en el reglamento de éste y en lo prevenido en la fracción I del art. 90°.

Art. 92. Todos los agentes del ministerio público militar dependerán directamente, en lo que refiere a las funciones de su cargo, del procurador general y deben:

I. Acatar las órdenes que ese funcionario les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la fracción IX del artículo 90°, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo a lo dispuesto en esta ley, en la de procedimientos y en la penal para el fuero de

Guerra, así como a las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir instrucciones verbales o escritas, del procurador general, en los casos en que a ello estuvieren obligados por la ley, o en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario, de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos o en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos o faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de su encargo, y de las causas en que intervinieren y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio a los intereses del fisco federal.

Art. 93. Los agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio:

I. Cuando así lo determine el procurador general por haber resuelto avocarse en uso de sus facultades, el conocimiento de aquel.

II. Al presentarse el designado de una manera especial por el mismo funcionario, de conformidad con lo prevenido en la fracción XII del art. 90°, para encargarse del asunto.

III. Al presentarse el agente nombrado por el jefe militar respectivo, cuando éste, por virtud de sus facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del ministerio público.

Art. 94. Los representantes del ministerio público podrán requerir en casos urgentes, si lo creyeren necesario, los auxilios de los demás miembros de la policía judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada a impartírselos, dando, desde luego, cuenta de ello los agentes, al procurador general.

Art. 95. Los representantes del ministerio público militar serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los tribunales del fuero de Guerra;

deberán ser oídos en ellos, desde que así lo disponga la ley respectiva de procedimientos penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeran más conformes a Derecho, sin que estén obligados a pedir la condenación del acusado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones a que deben sujetarse; pero si por someterse a ellas hubiere lugar a responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los agentes adscriptos a los juzgados permanentes de instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la secretaría de Guerra, libremente o a moción del procurador general.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en procesos que no hayan de ser formados por un juzgado permanente de instrucción, así como los designados especialmente por la secretaría de Guerra o por el procurador general, no podrán ser removidos más que por la propia secretaría, cuando ésta considere indispensable sus servicios en otra comisión o a moción de aquel funcionario, por impedimento físico o legal.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del ministerio público militar se proveerá con sujeción a los preceptos de la Ordenanza general del Ejército, y a las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniera de impedimentos para intervenir en determinado asunto, el procurador general será substituido por aquel de sus agentes auxiliares que designe la secretaría de Guerra; esos agentes y los adscriptos a los juzgados de instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme a la designación que haga el mismo procurador; los adscriptos a los otros juzgados permanentes de instrucción y los demás a quienes se refiere la fracción IV del art. 81°, por los que nombre con arreglo al art. 85°, el

jefe militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos a la secretaría de Guerra para su aprobación, y al procurador general para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el procurador general, sus agentes auxiliares y los adscriptos a los juzgados permanentes de instrucción, serán substituidos por los que nombre la secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo. Los agentes nombrados por los jefes militares, por los que éstos mismos designen, conforme a lo prevenido en el citado art. 85°. Los mismos jefes militares, sujetándose igualmente a lo dispuesto en ese artículo, podrán también designar en caso de urgencia al que deba substituir al agente adscripto a un juzgado permanente de instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPÍTULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La policía judicial militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices o encubridores.

Art. 101. La policía judicial militar se ejerce:

I. Por los jefes y oficiales de la gendarmería militar.

II. Por los comandantes de las guardias de plaza, en prevención o en un buque.

III. Por los oficiales de semana y los capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los jueces instructores.

V. Por los mayores de órdenes de plaza, o jefes de Estado Mayor, en su caso, o sus ayudantes.

VI. Por el ministerio público militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de policía judicial militar, los prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Capítulo II del

Título II de la presente ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la policía judicial militar tomen, sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren a la vez, el que fuere superior en categoría y si tuvieran la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la policía judicial militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la policía civil, cuando lo juzguen necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los agentes de la policía judicial militar estarán obligados a cumplir las instrucciones especiales que el procurador general crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del ministerio público militar, a impartir su auxilio al mismo procurador y a los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

TÍTULO II.

De la competencia.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13° de la Constitución, subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los Títulos I a IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la república

sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito o falta se haya efectuado en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito o falta se haya cometido, o se interrumpa o de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del Derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar a los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos o faltas.

C. Que el delito o falta se haya cometido por militares o asimilados o contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones, en actos propios del servicio, o cuando estuvieren en presencia de tropa formada, o por militares asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar, en el concepto de que se deben considerar como delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas o unos a consecuencia de otros.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medios para perpetrar otro o facilitar su ejecución.

4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, o la aplicación de penas menos graves.

5. Los diversos delitos que se imputen

a un procesado, al incoarse contra el mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía entre sí, a juicio del tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 107. Los delitos sujetos a la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del ministerio público.

En los procesos por estos delitos, no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Los delitos que conforme a la legislación común, exigen querella necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos B y D de la fracción II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios, debe ser deducida ante los tribunales civiles, su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes o durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos a los delincuentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse a un acusado de delitos o faltas que afecten a la disciplina militar y de delitos o faltas que no tengan conexión con aquellos, el reo quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave; sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de los diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado quedará a disposición del juez militar, sin perjuicio de que la

jurisdicción ordinaria siga conociendo de la causa, hasta su terminación, por el delito o delitos de su competencia.

El juez o tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripción de los delitos sobre los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará a correr en el de Guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo,

Art. 112. Si el ejército estuviere en territorio de una potencia amiga o neutral, se observarán en cuanto a la competencia y jurisdicción de los tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados o convenciones con esa potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del Derecho internacional.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los Jefes militares y de los prebostes.

Art. 113 Los jefes militares del ejército, designados en el artículo 7° son competentes para intervenir, con arreglo a las prescripciones contenidas en este capítulo y en la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, en la formación de los procesos o averiguaciones instruidos con motivo de los delitos a que se contrae el artículo 106.

Art. 114. Las autoridades militares y jefes del ejército de tierra, mencionados en el citado artículo 7°, con excepción de los comprendidos en la fracción 1ª, tienen autoridad para convocar y reunir los consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los consejos de Guerra extraordinarios los jefes de la armada a quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Las autoridades militares y jefes a quienes se contrae el artículo anterior, y con la propia excepción que en él se consigna, salvo también la prevenido en el art. 9º, fallarán con consulta de asesor, los procesos formados a individuos de igual o inferior categoría a la suya, por faltas graves o delitos que la ley castigue expresamente con una pena cuyo término medio no exceda de arresto mayor, sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieren alterar dicha pena; y aun cuando a ella puedan añadirse algunas otras como accesorias. Fallarán igualmente, previa consulta, como en el caso anterior, los procesos por faltas graves o delitos cuya pena deba ser la de la suspensión de empleo, acerca de oficiales y clases, o la de destitución, tratándose de estas últimas.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los jefes a quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos o faltas, conocerá de todos ellos el jefe militar, si es competente para conocer del delito o falta de mayor gravedad, conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el art. 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un consejo de Guerra; el jefe militar dispondrá que el asunto pase a ese tribunal, observando lo prevenido en ese punto en la ley de procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido a simple falta que sólo implique un castigo correccional, el jefe militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden a los jefes militares de que en ellos se trate, serán ejercidas a bordo de los buques de la armada por los consejos de disciplina, que se compondrán del comandante, un oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculcado, sorteándose los dos últimos

miembros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24º, El comandante ejercerá sólo dichas facultades cuando no fuere posible organizar tales consejos de la manera indicada.

Art 120. Los prebostes militares a que se refiere la ley orgánica del ejército, además de las atribuciones que les confiere la Ordenanza general Militar y la presente ley, y de las que le señalen los reglamentos especiales y los bandos de los generales en jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción, cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El preboste general de una gran unidad constituida, al que estarán subalternados, lo mismo que lo estarán entre sí conforme a su orden jerárgico, los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad a que pertenezcan.

Art. 123. Los prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un secretario que elegirán de entre los sargentos o cabos de la gendarmería militar, o en su defecto, de cualquiera de los batallones o regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quién sea su autor, sea cual fuere la naturaleza de aquel; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán a los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, a la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, y darán parte del suceso al jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán a disposición de ese mismo jefe, a los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán a los infractores siempre que la pena que corresponda imponer; no exceda de un mes de arresto o de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares o sus asimilados, el preboste, después de hacer constar la falta, las remitirá con su informe y las constancias respectivas, al jefe de quien dependa.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Consejos de Guerra.

Art. 127. Los consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el artículo 106, y cuyo conocimiento no atribuye esta ley a los jefes militares o los consejos de Guerra extraordinarios, así como de los delitos y faltas a que se contraen los artículos 115 y 116, siempre que la categoría del acusado no fuere superior a la del jefe militar respectivo, pues si lo fuere, el consejo se formará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley para cuando la categoría del acusado sea superior a la de los miembros que formen el consejo permanente.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de Guerra ordinario, este tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda:

I. Aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de Guerra extraordinario.

II. Aun cuando el delito fuere de la competencia de un jefe militar, y hubiere quedado reducido a la calidad de falta grave, cuyo proceso pueda fallar la propia autoridad conforme a los artículos 115 y 119 de esta ley, o resultare ser una falta de las que deben ser castigadas gubernativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El presidente de la república determinará por medio de un decreto especial, el territorio jurisdiccional de cada uno de los consejos de Guerra ordinarios a que se

refieren las dos primeras fracciones del artículo 12°.

Al decretar el mismo primer magistrado el establecimiento de los consejos de Guerra, a que se refiere la fracción III del artículo 12°, fijará también el territorio jurisdiccional que a cada uno corresponda.

Art. 130. La jurisdicción de los consejos de Guerra ordinarios, será extensiva a los buques de la armada, pudiendo cualquiera de ellos conocer de los delitos cometidos a bordo de éstos, conforme a las reglas establecidas en ese particular, por la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Art. 131. Los consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el jefe investido de la facultad de convocarlos, a los autores, cómplices o encubridores, por aquellos delitos que tengan señalada pena de muerte en la ley penal militar vigente al tiempo de ser cometidos, o en la ley marcial, de conformidad con los bandos que las autoridades respectivas publiquen, según las facultades que al efecto les hayan sido concedidas.

Art. 132. Los consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la ley penal militar con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, a bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que él o los acusados hayan sido sorprendidos in fraganti.

Se considerará delito in fraganti el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorpren-

dido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito o falta constituya, a juicio del jefe militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el buen éxito de sus operaciones militares, o afecte a la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su mejor defensa o propenda a alterar en ellas el orden público.

CAPÍTULO IV.

De la Competencia del Supremo Tribunal Militar.

Art. 134. Serán atribuciones del tribunal pleno:

I. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las salas del Supremo Tribunal Militar.

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

III. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos o correcciones disciplinarias, impuestas por el presidente del Supremo Tribunal Militar o por alguna de las salas o por el procurador general militar a individuos diversos de los agentes o empleados del ministerio público militar, confirmando, revocando o enmendando esas disposiciones conforme a lo dispuesto en la ley de procedimientos penales.

IV. Resolver sobre todo lo relativo a la retención, a la libertad preparatoria o absoluta y sobre los demás asuntos del orden judicial militar, cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado a alguna de las salas del Supremo Tribunal o a otro tribunal o funcionario.

V. Informar a la secretaría de Guerra, en los casos previstos por la ley de procedimientos penales, acerca de las solicitudes

de indulto, o en lo referente a conmutación o reducción de penas, cuando no debiere hacerlo alguna de las salas.

VI. Dictaminar acerca de las consultas sobre dudas de ley, que le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo ser elevadas a la secretaría de Guerra dichas consultas, sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VII. Iniciar ante la respectiva secretaría las reformas que crea conveniente introducir en la legislación militar; las instrucciones que para el exacto cumplimiento se deban circular entre los funcionarios de la administración de justicia en el fuero de Guerra; y, en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha administración.

VIII. Formar y remitir a la secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle.

IX. Formar y modificar como lo estime útil y oportuno, el reglamento económico de la oficina del mismo tribunal.

X. Tomar la protesta de ley, por sí o por medio de su presidente, según lo determine el reglamento respectivo, a los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, defensores adscriptos al Supremo Tribunal Militar, empleados y demás personas afectas al servicio de la oficina mencionada.

XI. Proponer a la secretaría de Guerra la remoción de los secretarios, oficiales mayores, escribano de diligencias y defensores adscriptos al tribunal; y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos a quienes se refiere la fracción anterior.

XII. Suministrar por medio de su secretario, al procurador general, los datos que éste necesite para la formación de la estadística criminal militar.

XIII. Resolver en todos los demás asuntos que afecten a la Corporación en general; y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes o los reglamentos respectivos.

Art. 135. La primera sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los jefes militares, siempre que estén relacionadas con asuntos de que hubiere conocido ya o estuviere conociendo la misma sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones acerca de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda a la segunda sala, conforme a lo que se previene en el artículo subsecuente.

IV. De los demás asuntos que las leyes o los reglamentos sometan a su decisión.

Art. 136. La segunda sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido ya o estuviere conociendo la primera sala:

I. De las excusas de los jefes militares, con la salvedad establecida en la fracción II del artículo anterior.

II. De la revisión de los autos:

A. En que se decrete el sobreseimiento o se determine en virtud de una previa averiguación que ha lugar o no ha lugar a dictarse una orden de proceder.

B. En que se declare no haber lugar a dictar la orden de proceder, o que debe aplazarse su expedición.

C. En que se modifique o dicte nuevamente dicha orden, a virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los jefes militares, consejos de disciplina o comandantes de buque, en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones

disciplinarias impuestas con arreglo a la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, por los jefes militares, jueces de instrucción, presidentes de los consejos de Guerra o de disciplina o de quienes hagan sus veces, y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes o el reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer de cualquiera manera de un negocio, hallare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios o empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto a la jurisdicción del tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al procurador general militar para que promueva lo que corresponda con arreglo a sus atribuciones; salvo cuando notoriamente hubiese prescripto ya la acción penal o debiere prescribir antes del término legal del proceso que tuviere que incoarse nueva-mente.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo a lo dispuesto en el título relativo de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, visitar o mandar visitar los juzgados de instrucción, los tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. La presente ley empezará a regir desde el día 1° de enero de 1902, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas a la materia de esta misma ley.

2. No se oponen las prevenciones de esta ley a la organización de otros tribunales que teniendo el carácter de gubernativos exclusivamente, funcionen con arreglo a sus fines peculiares.

3. Los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar cuyos encargos deban subsistir conforme a la propia ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad a ella, no fueren removidos por la secretaría de Guerra, continuarán ejerciendo sus encargos con

tales nombramientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de septiembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su observancia y exacto cumplimiento,

Libertad y Constitución, México, septiembre de 1901.- B. Reyes.- Al.....

Septiembre 20.- Ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 5º de la ley de 22 de mayo del corriente año, he tenido a bien promulgar la siguiente:

Ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

LIBRO I.

De la instrucción.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1. La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de Guerra corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la ley penal militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos, cuyo conocimiento corresponda al fuero de Guerra.

Art. 2. Al ministerio público militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares a los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen, y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3. La violación de la ley penal militar da lugar a una acción penal. Puede también dar lugar a una acción civil.

La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de Guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se deriven, se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta ley y la penal en el fuero de Guerra den a la parte ofendida, en un juicio militar, y salvo lo prevenido con relación a aquella en esta misma ley.

Art. 4. La extinción de la acción civil o su renuncia, no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5. Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que el acusado obró con derecho.

2ª Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputa.

3ª Que ese hecho u omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstas por el art. 364 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 6. En los juicios penales militares se reputará como parte ofendida a todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí o por medio de su representante legítimo.

Art. 7. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme a sus reglamentos.

Art. 8. Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta ley y la penal militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el instructor o el tribunal, de entre los interesados.

Art. 9. El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas o datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el ministerio público militar continúe ejercitando la acción que conforme a la ley corresponda.

Art. 10. El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiese emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los jefes militares y los consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin esperar a que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el

ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el instructor o el tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 7º de esta ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, a las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio e intentar todos los recursos que las leyes conceden a las partes.

TÍTULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

CAPÍTULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13. El militar o asimilado que descubriere o tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al ejército presenciare, descubriere o tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al ministerio público militar, a alguno de los demás funcionarios de la policía judicial militar o a cualquiera autoridad del mismo ramo que aquellos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse a la simple denuncia de aquel o manifestar en ella, si así le conviniera, que se constituya acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como el de aquellas que le presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices o encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar o asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmada por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo a que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, a dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al jefe militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiera en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito a las autoridades militares, y con sujeción a los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el art. 16º, firmando el denunciante si supiere y el que reciba la denuncia.

Sí ésta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiese hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciere como por el que la reciba.

Art. 21. La autoridad que recibiere una denuncia verbal o escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22. La denuncia anónima no será tomada en consideración.

Art. 23. Los jefes de zona, jefes de armas, comandantes militares y demás jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar en el territorio de su mando, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado, el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de Guerra, o de quien sea su autor.

La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la república, y por medio de los jefes militares respectivos.

Terminada que sea la averiguación, se dará cuenta de ella, con informe justificativo, a la secretaría de Guerra, para que ésta determine lo que crea conveniente.

Art. 24. El ministerio público militar, cuando denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la de queja o denuncia.

CAPÍTULO II.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 25. La policía judicial militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos del fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 26. La policía judicial militar se ejercerá, en el fuero de Guerra, por las personas y en el orden establecido en la ley orgánica de tribunales militares.

Art. 27. Los agentes de la policía judicial militar que no pertenezcan al ministerio público, dependerán en el ejercicio de sus funciones de los jueces instructores, representantes de aquel y de los jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28. Los funcionarios de la policía judicial militar, pueden, en el ejercicio de su encargo, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun

el de la policía civil.

Art. 29. Cuando dos o más funcionarios de la policía judicial militar tomen a la vez conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, y si son iguales el más antiguo.

Cuando los funcionarios expresados no tengan simultáneamente conocimiento del delito, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de su comisión.

Art. 30. Los funcionarios de la policía judicial militar, tienen el deber de proceder de oficio a la averiguación de todos los delitos sujetos a la competencia del fuero de Guerra, de que tengan noticia; pero se abstendrán de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que exigiendo la ley expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas o en averiguación de determinados delitos, no se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la policía judicial militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido o se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares, o paisanos, si no hubiere los primeros, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

1. La declaración del denunciante o quejoso si lo hubiere.

2. Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos.

3. El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.

4. El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5. La relación minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6. El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios o dijese estarlo, en el caso de que fuere posible practicar, desde luego, dicho reconocimiento.

7. El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8. Las providencias urgentes o indispensables que dictaren tanto para aprehender a los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El agente de la policía judicial militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de Guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos con los presuntos reos, a la autoridad militar competente, librando aviso directo al procurador general militar.

Art. 34. Los funcionarios de la policía judicial militar deberán prestar preferentemente atención a la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

CAPÍTULO III.

De la orden de proceder.

Art. 35. Toda autoridad expresamente facultada por la ley orgánica de tribunales militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos tribunales, ordenará al juez instructor permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno, si fueren varios, o al que en ese mismo acto nombre conforme a sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad com-

petente, y con sujeción a las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder, expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito o delitos que en virtud de las constancias que se le hayan presentado, constituyan, en su concepto, el hecho o hechos a que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento, que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho o hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa a como lo hayan sido en ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquel es responsable de otros hechos distintos de los que originaron la averiguación, se observará lo prevenido en la fracción anterior, haciendo conocer al inculpado cuáles son el nuevo delito o delitos cuya comisión se le atribuya.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja o denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, o porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir por aspecto alguno, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá, remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quiénes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquellos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado, contra persona alguna.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del jefe militar se pronunciare en un proceso que se instruya a diversa persona, la remisión de los docu-

mentos al Supremo Tribunal, se hará en copia certificada que deberá expedir el juez que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las mencionadas autoridades, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar, desde luego, la orden de proceder, aplazar, bajo su más estrecha responsabilidad, la expedición de aquella, por un tiempo que en ningún caso, excepto en el de guerra o preparación para ésta, podrá exceder de dos meses, dando aviso de ello, desde luego, a la secretaría de Guerra, para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo, y remitiendo también, inmediatamente, al Supremo Tribunal Militar, el expediente formado con arreglo a los dos artículos precedentes.

La secretaría de Guerra hará saber su resolución al Supremo Tribunal y al procurador general.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, al ordenar la formación de las averiguaciones a que se refiere el art. 23º, podrán hacerlo, ya espontáneamente o ya como consecuencia de una disposición de la secretaría de Guerra, de una queja, denuncia o parte; y a fin de reunir los elementos bastantes para determinar si es o no de expedirse una orden de proceder; pero observando en cualquiera de estos dos casos lo prevenido en el art. 37º, y dando a la referida secretaría el aviso a que el 39º se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la secretaría de Guerra, o que tengan mayor categoría que la del jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta del caso a la misma secretaría, a fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo a lo prevenido, en el art. 36º, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de juez instructor conforme a lo dispuesto en la ley de organización y competencia de tribunales militares, y designando el jefe militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto a los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39° y del precedente, no serán un obstáculo para que el jefe militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y, aun en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán pormenorizadamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan o dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciban una acta, parte, queja, denuncia o previa averiguación, determinarán si es de dictarse o no la orden de proceder o mandar ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, a la secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y procurador general.

En los casos en que, conforme a los artículos anteriores, deban sujetar sus determinaciones a la aprobación de la secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal o de ambos, remitirán los documentos o sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los jefes militares, una vez ordenada la formación de un proceso o de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al juez instructor que corresponda y cuidarán de que éste practique, personalmente, todas las diligencias necesarias.

Los comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la ley orgánica de tribunales

militares, y tuvieren que emprender o continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado o procesados, al primer jefe militar de quien dependa un juez permanente y a cuya residencia lleguen, a fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPÍTULO IV.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El juez instructor, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará a su secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente y comenzará, desde luego, a practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El instructor, en el ejercicio de su encargo, deberá siempre proceder acompañado de su secretario. Éste asentaré las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del juez.

Art. 49. Cuando el juez instructor tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del ministerio público, señalándole hora y lugar para que concurra; si dicho funcionario no se presentare, el instructor, haciendo constar su falta, procederá a practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas a continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto, materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente en el acta los caracteres, señales o vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma o medio con que probable o precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquellos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y los demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo puedan ser reconocidos. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, o si éstos se descubrieren en la casa de aquél o en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, o se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez deberá examinar a todas las personas cuyo testimonio pueda traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices o encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el juez instructor prohibir a los presentes que se alejen del lugar, antes de que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez a cien pesos, o arresto de ocho días a un mes, que el juez instructor impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 56. Si en el acta de la inspección o con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, o que sean producto de él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda

alteración voluntaria, o que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 57. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel o lienzo, se practicará así, sellándose por el juez instructor y firmando en la cubierta éste, su secretario y el representante del ministerio público, si hubiere concurrido.

Art. 58. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto o arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

Art. 59. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta o marco con fajas, firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 60. Siempre que fuere preciso tener a la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar si los sellos han sido o no quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por los medios admitidos por la ley aplicables al caso.

Para la prueba de documentos fehacientes se exigirán indispensablemente la filiación respectiva y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del ejército.

Art. 62. En caso de homicidio o lesiones tendrán todo su valor legal los medios de

prueba admitidos en los juicios criminales. Además de la descripción que de las lesiones haga el juez instructor o el agente de la policía judicial militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno sólo, si no hubiere otro disponible y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos practicarán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Los peritos darán, por medio de certificados, que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen, harán la clasificación con toda la claridad posible, a fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la ley penal está comprendido el caso. Si el herido falleciere, expondrán también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas a las lesiones mismas, o no procedentes de ellas.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procederá a su exhumación, con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el instructor procederá sin su asistencia, a dar fe de las lesiones; pero a la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, a la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo por menorizadamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias espe-

ciales, los peritos no pudieren dar su opinión desde luego, el comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muere o sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al juez instructor, el cual ordenará, en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándole todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío o alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contengan, si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares o asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme a la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, o si no los hubiere, por los que el juez instructor nombre, a fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella.

Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al juez instructor de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo juez podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida o presa, conforme a la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, o en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que la atiendan, con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes, que no excluirán en manera alguna a los demás medios adecuados que reconozca la ley.

I. Por la confesión del inculpado, con las condiciones del art. 205, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad a la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura o escalamiento, el juez instructor deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el juez instructor dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la

materia incendiada que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas o para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, a juicio del juez de instrucción, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público o privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez instructor, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño o se ponga en peligro a las personas o a la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez instructor deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se hayan empleado, los medios e instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado o que se haya pretendido causar, e igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida o la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes o éstos no existieren ya, el juez instructor recogerá todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan a la comprobación del delito.

Art. 79. El juez instructor excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del

hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que lo originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPÍTULO V.

De las visitas e inspecciones domiciliarias.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público o lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el juez instructor y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme a las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame a un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito o falta, o existir ahí las pruebas de que se cometieron, o cuando se trate de algún delito in fraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, a no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, o cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos o lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito in fraganti, el funcionario procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, a dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al

inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, o detenido y con algún impedimento para asistir, será representado por dos vecinos honrados a quienes se llamará en el acto de la diligencia, para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, o no se hallare en ella, o se trata de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Art. 83. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación a la en qué la diligencia debe tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez instructor se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias, de la secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entretanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general. Pero si de ella resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que la practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fue éste el resultado de una pesquisa, instruyéndose, además, las

diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta de ellas al jefe militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez a cien pesos y arresto menor, o con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, a juicio del jefe militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán a disposición de su dueño o tenedor

Art. 88. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá a la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal o funcionario competente.

CAPÍTULO VI.

De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a su detención, y efectuada que sea, a tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere, detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el juez instructor recibiere el proceso; o desde que hubiere sido entregado o puesto a disposición del mismo juez, el inculpado, a no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente a producirse con arreglo a ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio, o residencia, y si fuere militar o asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo a su posición militar, servicio o comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, y lugar donde desempeñaba una u otra.

II. Si se le ha leído la ley penal militar, si ha pasado sus revistas de comisario y ha hecho el servicio de su clase; cuándo montó su primera guardia; si ha recibido su pre, vestuario y rancho con igualdad a sus compañeros, y cuáles eran las clases u oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de oficiales se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce a los que son reputados autores, cómplices o encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso o procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó, y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito, o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, a juicio del juez instructor, conducir a la averiguación de la verdad o a descubrir los antecedentes y causas que motivaren el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o

sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas o promesas de ninguna especie, para conseguir que declare en determinado sentido.

El juez que contraviniera estas disposiciones, será castigado con arreglo a los preceptos de la ley penal militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario por el jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado a contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé a la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Los procesados tienen estrecha obligación de contestar a las preguntas que se le hicieren. Si se negaren a ello se les podrá exhortar a que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el instructor y su secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa o exculpación o para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el instructor las estime conducentes.

Art. 98. En cuanto a la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y

por medio de pruebas u observaciones, si la enajenación es cierta o simulada, permanente, eventual o pasajera, anterior o posterior al delito.

Lo que anteceda no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre o domicilio, o los cambiase, se procederá a su identificación, si es militar o asimilado por los documentos militares en que deban constar esas circunstancias personales, y si fuere paisano, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. Si se asegurase que el procesado es menor de diez y ocho años, se comprobará su edad con la filiación que ha de agregarse en autos, más si hubiere contradicción con la que asegure el inculpado, servirá para comprobarla la partida de nacimiento, o de bautismo, en su caso; a falta de una u otra, se recurrirá al juicio pericial.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el instructor tantas veces como quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, sí tuvieren relación con la causa. El instructor, a su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación a los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, podrá ordenarlo y practicarlo, pero las declaraciones deberán tomarlas, de ordinario, en la prisión o en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia o la querella, si la hubiere, y dándosele a conocer el nombre del denunciante o del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene

el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se te dará a conocer quiénes son el o los de oficio de la localidad. Si no eligiere a alguno de ellos, se le presentará la lista de los oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme a lo preceptuado en la ley de organización de tribunales; y si tampoco eligiese a alguno de los comprendidos en dicha lista, ni designare a otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscripto al juzgado, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el jefe militar, con arreglo a lo establecido en la expresada ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el jefe militar o el tribunal en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos o nombrar persona que los defienda, conforme a lo preceptuado en esta ley y en la de organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El instructor que no cumpliera con las prevenciones de este artículo o que de cualquier modo impidiera o estorbare el nombramiento de defensor, incurrirán en responsabilidad, con arreglo a los preceptos relativos de la ley penal militar.

Art. 105. El instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes a la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del o de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma, en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias a que dé origen la declaración indagatoria y que el instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que

no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo instructor y salvo disposición legal en contrario.

CAPÍTULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención o con el de prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes a quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Salvo lo que se previene en el siguiente artículo, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente o en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El delincuente in fraganti o prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente a algún agente de la policía judicial, o a la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La secretaría de Guerra.

II. Los jefes facultados para mandar proceder.

III. Los jueces instructores.

IV. Los funcionarios de la policía judicial militar, en el ejercicio de sus facultades.

V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de un reo prófugo.

2. Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la policía judicial militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán a los

detenidos al jefe de la prisión militar o a la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido a ésta. Los jefes de las prisiones no podrán recibir a ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, a no ser en los casos de delito in fraganti o de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresta, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado río comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado por el juez instructor respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare o pudiese encontrarse el acusado, o al de turno si fuesen varios, y por conducto de los jefes militares de quienes ambos dependan; si en ese lugar no hubiere juez instructor permanente, el exhorto se dirigirá a la autoridad militar que allí existiere o a la judicial común en defecto de aquella, por conducto, en el primer caso, del jefe de quien dependa el requirente, y en el segundo, de dicho jefe y del gobernador del Estado en que esté comprendido ese mismo lugar.

En el extranjero se pedirá la aprehensión a las autoridades locales, por conducto de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados respectivos.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia

certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el instructor, a la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida o presa a cualquiera persona, el comandante o alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se efectuare la detención o prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado, para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo o para decretarla nuevamente; siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del juez, que se comunicará por escrito al jefe de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten, al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, o comunicarse con ellas por escrito, a juicio del juez instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, o que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, a la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tomada la declaración Indagatoria conforme a lo dispuesto en el art. 92, y antes de que se venza el término legal de la detención, el juez instructor decretará por sí mismo la prisión preventiva y la averiguación seguirá su curso, o mandará poner en libertad provisional al acusado, dando conocimiento del

hecho a la autoridad judicial, con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 120. Si hubiere sido concedida la libertad provisional, porque no aparecieren méritos bastantes para decretar la prisión preventiva, continuará el juez practicando las diligencias necesarias hasta agotar la averiguación, con arreglo a la ley; y antes de proceder como lo dispone el art. 219, decretará la formal prisión o elevará los autos al jefe militar para que éste resuelva, con consulta de asesor:

I. Si es de decretarse el sobreseimiento, quedando el acusado en absoluta libertad, en razón de haberse desvanecido por completo los indicios que hubieren servido para determinar su detención.

II. Si debe continuar la averiguación y el acusado formalmente preso o gozando de libertad provisional, según que de lo actuado aparecieren nuevos datos contra él.

También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad, si se creyere con derecho a ella, y el juez instructor cursará la petición a la autoridad judicial con su informe.

Art. 121. Notificado a las partes un auto por el que se decreta el sobreseimiento, el instructor y el jefe militar, respectivamente, procederán con arreglo a la parte final, del art. 231.

Art. 122. La prisión formal o preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria e impuesto de la causa de su detención y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo o presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 123. El auto de formal prisión hará referencia a la prueba o indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del juez instructor, el del quejoso o denunciante,

si lo hubiere, y el delito que se persigue. El mismo juez instructor comunicará por escrito el auto referido, al jefe militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales a la secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si lo solicitaré.

Cuando se decreta la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Previa la notificación del auto de que se trata, las partes o cualquiera de ellas, pueden ocurrir en revisión del mismo, debiendo interponer el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al procurador general militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará en el proceso la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva o el de libertad provisional, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aún no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso puede el acusado variar o revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos o más defensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 128. También se notificará al representante del ministerio público, el auto de formal prisión o el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, o el que sustituya al primero, en los casos de libertad bajo caución o protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso, al ministerio público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que a la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46° o en la fracción I del 120, o en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal e interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el juez instructor las evacuará siempre que conduzcan a la averiguación de los hechos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciar en juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacer esto último, hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción a que este artículo se contrae, bien por el ministerio público o por la defensa, se dará traslado de ella a la otra parte por el término de veinticuatro horas, y evacuado o no el traslado, y transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo a lo mandado en los 411 y 413, y fracciones III a VI del 414.

La defensa podrá demandar el sobreseimiento por las causas y en los casos en que puede pedirlo, según la ley, el ministerio público.

Art. 130. Tanto el ministerio público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, a todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los

careos y declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO VIII.

De los peritos.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos o más.

Art. 132. El juez instructor procederá al nombramiento de peritos siempre que lo estime conveniente o lo pida el ministerio público o las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados a los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el juez instructor no estima necesario nombrar a otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito o peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual hayan de informar, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no estuvieren, se prescindirá del título oficial y en último extremo se podrá nombrar a otras personas entendidas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 135. Cuando los procesos en que se nombran personas entendidas tengan que pasar por su decisión, a un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen

de los que se elijan al efecto, la declaración o informe que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, o en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, o por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad o, en general, por cualquier delito que no sea político, a alguna pena que exceda de arresto mayor; o que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión o inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El juez instructor hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando, muy particularmente, de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 138. El juez instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el ministerio público o las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar a conocer a los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el juez.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez instructor llamará a uno o más peritos, en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el juez instructor lo juzgue oportuno, o cuando lo pidiera cualquiera de las partes, citará a los mismos o a otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren a prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, a los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el juez o el ministerio público, se pagarán por el tesoro federal, siempre que no se trate de militares o asimilados, o empleados que estén al servicio de la nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPÍTULO IX.

De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el juez instructor, con la orden de proceder, o de la declaración de los acusados, o en las revelaciones que se hicieren en las

primeras diligencias, o de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario o útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias o de la persona del delincuente, el juez instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten el ministerio público o las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto a los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, a cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil o de familia, o inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o en general, para toda clase de empleos, cargos u honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión o sin más testigos que los mismos condenados a algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en audiencia ante un consejo de guerra o un jefe militar.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad, como testigos, los que hayan intervenido o estén interviniendo en la causa, como defensores, representantes del ministerio público, secretarios, jueces instructores, miembros de consejo de Guerra, asesores, jefes militares o magis-

trados.

Art. 148. Tampoco se obligará a declarar contra el inculcado a su tutor, curador, pupilo o cónyuge, ni a sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, o por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Ésta contendrá:

I. La designación del instructor o tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del juez instructor y la firma del secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, o es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el juez dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido de la misma manera que se previene en el art. 113.

Art. 153. Si el testigo se hallare dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto a las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 264, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad a quien se hubiere dirigido el oficio o exhorto correspondiente. En uno u otro de éstos, se insertarán, el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el instructor con el secretario, se trasladará a la casa de aquel, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad o imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos los altos funcionarios de la Federación, de los Estados, del distrito o territorios federales, jefes de zona o de armas, comandantes militares, generales de división o de brigada, o individuos de categoría superior a la que tenga en el ejército el juez instructor, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan a la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el juez se trasladará a su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiera ser examinado algún agente diplomático, el jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la secretaría de Guerra, la cual, a su vez, se dirigirá para ese efecto, a la de Relaciones.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue a comparecer o se resista a declarar sin causa justificada, el juez instructor le aplicará una multa de diez a cien pesos. Si a pesar de esto se niega por segunda vez a comparecer o a declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en

adelante se le impondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare a emitirlo, el juez instructor dará cuenta a la secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el juez instructor, y en presencia del secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá a los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente, sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir a la declaración de los testigos si no es el juez instructor y su secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano o sea sordo o mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después que aquella haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación a que se refiere el anterior artículo, la hará el instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto, a persona que estuviere empleada en el juzgado.

Art. 162. El testigo que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar a una persona que merezca su confianza, a fin de que sea autorizada por el juez instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos a que se contrae la frac. II del artículo 159, el juez procederá conforme a las reglas establecidas en el capítulo

siguiente.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instituirá de las penas señaladas por la ley para castigar a los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar a cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla enlazado con el acusado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de aquellos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, a juicio del juez.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, basta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las sánales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o enmiende, y después de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere y el secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración a un menor de edad, pariente del acusado, o a cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad o exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, dará aviso del lugar donde va a residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler a los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados o apoderados, a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, o en ejercicio de su profesión, ni a dar noticia de los delitos que hayan tenido conocimiento por estos medios.

CAPÍTULO X.

De los intérpretes.

Art. 175. Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el juez instructor nombrará de oficio uno o dos intérpretes, mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176. Si la persona que deba ser examinada fuere sorda o muda se nombrarán también intérpretes conforme a lo prevenido en el artículo anterior de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177. Si fueren varios los individuos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren

aquellos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo a la ley deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180. Los interesados podrán oponerse a la designación de intérprete hecha por el juez, motivando su oposición, y éste resolverá de plano y sin recurso.

CAPÍTULO XI.

De la confrontación.

Art. 181. Toda persona que tuviere que designar a otra en su declaración o en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar a duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan darle a conocer.

Art. 182. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona a que se refiera pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá a la confrontación.

Art. 183. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure o borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias o semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración se refiera.

Art. 184. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el juez instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen a la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañen en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión a cualquiera persona que se haga sospechosa.

El juez instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento a las personas de la fila, se le prevendrá que toque a la persona de la que se trate.

Art. 187. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO XII.

De los careos.

Art. 188. Los careos de los testigos entre sí o con el procesado, o de aquellos y

de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates si se estimare necesario.

Art. 189. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculpado o con el ofendido, y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos o el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

CAPÍTULO XIII.

De la prueba documental.

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción o que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán a éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia o testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho a que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez o

tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme a lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma o firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas a extracción y apertura de cartas u otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes:

Art. 197. Cuando el juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior al juez instructor, se abrirán por éste en presencia del secretario y del inculpado si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose, en todo caso, acta de la diligencia.

Art. 199. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquel estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz a lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

CAPÍTULO XIV.

Del valor de las pruebas.

Art. 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado a probar.

También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203. En caso de duda debe absolverse.

Art. 204. Le ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. Las presunciones.

Art. 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que sea hecha ante el instructor o tribunal de la causa, o ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias y ratificado ante dicho instructor o tribunal.
- V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas o presunciones que, a juicio del instructor o tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos.

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a la ley.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal o del Distrito o territorios federales, o del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el instructor o tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras, o visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia

y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el instructor o tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley.

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecieren igual y no hubiere otra prueba, el tribunal teniendo en cuenta las circunstancias a que hace referencia el artículo 218, apreciará el valor de las presunciones conforme a las reglas de la sana crítica, y dictará su sentencia de acuerdo con las convicciones formadas en el acto del juicio.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como

le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran a un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando el juez considere haber practicado todas las diligencias concernientes a la averiguación.

Art. 219. Tan luego como el instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al jefe militar, de quien dependa, para que éste, con consulta de asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan o no diligencias que practicar. En este segundo caso o cumplimentando lo que se ordene en el primero, el juez pondrá la causa, sucesivamente a la vista del ministerio público y de la defensa, por el término de tres días, si el proceso tuviere cien o menos fojas, y de tres a diez si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiere constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al ministerio público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la

práctica de diligencias, el juez, sin más trámites, resolverá si son de practicarse o no. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio juez pondrá de nuevo los autos a la vista de las partes por un término común de 24 a 72 horas, para los efectos que expresan los arts. 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el juez instructor procederá con arreglo a lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el ministerio público, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, o dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará sus conclusiones.

Art. 223. El ministerio público, definiendo con precisión la competencia del tribunal que debe fallar en los procesos, formulará sus conclusiones contrayéndose a cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal o por el otro fundamento a que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente, si el proceso debe verse en consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en consejo de Guerra, fijando en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, o ya sea la inculpabilidad de aquel cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, o cuando aparezca comprobada la existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la ley penal militar.

Art. 224. En cualquiera de los casos a que se contrae la fracción I del artículo

anterior, el representante del ministerio público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del ministerio público, se dará traslado a la defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el artículo 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados respecto del ministerio público en la fracción I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que a su juicio debe hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, y la no imputabilidad de él al acusado o las circunstancias excluyentes o atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los jueces instructores tienen el deber de cuidar que los términos a que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los representantes del ministerio público o de los defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al procurador general o al jefe militar de quien dependan, para que uno u otro obren conforme a sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los jueces instructores, será castigada con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden a su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del ministerio público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el instructor tendrá por acusada la rebeldía e impondrá al referido funcionario una multa a razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin

presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego, y sin perjuicio de lo que el procurador general resuelva, en vista del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados son varios y tuvieren defensores diversos, los términos serán comunes para todos ellos.

Art. 229. Cuando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término de traslado, el instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa o hecha en su caso la declaración a que se refiere el artículo precedente, el instructor remitirá el proceso con citación de las partes, al jefe militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el jefe militar, éste, con consulta de asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es o no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al juez instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al ministerio público y al acusado, y hechas, lo devuelva, a fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.

Art. 232. Si el jefe militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el ministerio público o la defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el juez instructor, con citación de aquellos y del acusado, por conducto del jefe militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recurso, el juez elevará el proceso al jefe de quien dependa para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento o ninguna de las partes ocurriese en revisión del auto en que haya sido negado, el jefe militar declarará cerrada

la instrucción y mandará que el proceso se vea en consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nombres del presidente y vocales que deberán formarlo, del asesor que deba concurrir, agente del ministerio público que interviniera y defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un consejo de Guerra ordinario deberá hacerse, en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el artículo 245.

Art. 236. La citación para asistir a la audiencia ante el consejo de Guerra se hará al defensor, acusador, si lo hubiere, y al ministerio público, por conducto del juez instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los nombres de los miembros de aquel y el del asesor que deba concurrir a la vista ante el mismo tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el juez instructor.

Art. 238. En la comandancia militar del Distrito Federal, los dos consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la secretaría de esa oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del consejo, el ministerio público y el acusado o su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, a fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el

artículo anterior podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término a que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del consejo, se mandará citar a los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes o a una distancia tal que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia a ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del capítulo IX, título II del libro I de esta ley.

Art. 243. Los jefes militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor o cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir a alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere consejo de Guerra permanente y deba verse ante ese tribunal, el jefe militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado o procesados, a la autoridad de quien dependa aquel de dichos consejos a cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme a lo mandado en el capítulo III del libro III de esta ley, y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, la pasará al juez instructor que dependa de ella o al que le corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga a la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el sólo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan trans-

currido dichos términos, el juez instructor elevará el proceso al jefe militar y éste convocará al consejo, observándose lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del presente capítulo.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones reitérales.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar a todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal o juzgado, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un juez tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al ministerio público, y procederá como está mandado en el art. 49°.

Art. 248. El instructor interrogará por sí mismo a las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el instructor, la persona examinada, el representante del ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones o que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al ministerio público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días

útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas a que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras o frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles salvándose a fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que hubieren sido entre renglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Los secretarios de los instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso o testimonio, la naturaleza de aquella.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal o juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quiere firmar cada una de las fojas en que consta su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruidos por jueces instructores permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que inter-

vengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, a dar aviso al juez que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno a cincuenta pesos, o con arresto de uno a treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme a la ley. El juez debe hacer conocer este precepto a los interesados, y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde residan el juez o tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal o juzgado, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 258. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, se verificarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación, o multa de uno a veinte pesos.

Art. 259. Los funcionarios a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 260. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme a la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Art. 261. Toda notificación que se haga fuera del tribunal o juzgado, no encon-

trándose a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del tribunal o juzgado de instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia y de lo que se previene en el artículo subsecuente, las notificaciones a los agentes del ministerio público y a los defensores de oficio, se harán personalmente en la secretaría del tribunal o juzgado respectivos.

Art. 262. Al procurador general y a sus agentes auxiliares, se les notificará en su oficina.

Art. 263. Si se probare que no se hizo la notificación a la persona, hallándose ésta en su casa u oficina, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez a treinta pesos.

Art. 264. Cuando hubiere de notificarse a una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y a falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio o exhorto que corresponda, según que la autoridad a quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa o no de la que mande practicarla.

Art. 265. Si se ignora la residencia de la persona a quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» de la localidad, o de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 257.

Art. 266. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta ley previene, la persona que hubiere debido ser

notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 267. En cuanto a los exhortos que deban dirigirse al extranjero se observarán las siguientes reglas:

I. Si el exhorto fuere expedido por un juez instructor, su firma será legalizada por el jefe militar de quien aquel dependa, la de éste por el subsecretario de Guerra y la de dicho funcionario por el de la Secretaría de Relaciones.

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del magistrado semanero o la del que ejerza las funciones de instructor en su caso, será legalizada por el subsecretario de Guerra y la de éste por el de Relaciones

III. Una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos a su destino por conducto de la última de las expresadas secretarías, conforme a lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 268. Los exhortos que se reciban por los juzgados o tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de tres días; a no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El juez fijará en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 269. No se entregarán los procesos a las partes, las que podrán imponerse de ellos en la secretaría del tribunal o juzgado dentro de los términos señalados en esta ley. Al funcionario o empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco a cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad por el Supremo Tribunal.

Art. 270. Al procurador general y a sus agentes auxiliares se les entregarán los procesos, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 271. Si se perdiere algún proceso o expediente, se repondrá a costa del

responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme a ellas.

Art. 272. Todos los términos que señala esta ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, a excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 273. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento a momento y desde que él procesado fuere puesto a disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere a aquellas la consignación, con la debida oportunidad.

Art. 274. Cuando varíe el personal de los juzgados o tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto o decreto que provea el nuevo juez, será autorizado con la firma entera de éste.

Art. 275. En el Supremo Tribunal Militar siempre se pondrán al margen de cada auto o decreto, los apellidos de los magistrados que formen el tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo a los interesados.

Art. 276. Los tribunales militares, por sí o por medio de sus respectivos presidentes, y los jueces instructores, tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de Guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinaria-

mente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados o paisanos, que con cualquier carácter intervengan en tales procesos o concurran a dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se procederá conforme a las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de Guerra y del Distrito Federal.

Art. 277. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento o arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable al juicio respectivo.

Art. 278. Cuando la pena que corresponda a la falta o delito, sea la de extrañamiento o arresto desde un día hasta un mes, o cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos, o la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo o ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrán de plano:

I. Por el Supremo Tribunal Militar, ya sea en funciones de sala o de tribunal pleno, y en los términos del art. 276, a las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder, con excepción de la secretaría de Guerra, a los asesores, representantes del ministerio público, agentes de la policía judicial, defensores, miembros de consejo de Guerra o de disciplina, jueces instructores, secretarios, oficiales mayores, escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento del mismo Supremo, Tribunal.

II. Por los jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder, a los asesores, miembros de consejo de Guerra o de disciplina, jueces instructores, representantes del ministerio público, agentes de la policía judicial, defensores, secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, tomen parte en la formación de los procesos en que deban intervenir los referidos jefes.

III. Por el presidente de un consejo de Guerra o de disciplina, a los miembros de éste y a los asesores, jueces instructores, representantes del ministerio público y defensores que deban concurrir a las vistas ante los mismos consejos.

IV. Por los jueces instructores a sus empleados.

V. Por el Supremo Tribunal Militar, conforme a lo dispuesto en la fracción I, los jefes militares, los presidentes de consejos de Guerra o de disciplina y los jueces instructores, a todo individuo que concurra a los actos en los que esas autoridades tengan el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 276.

Siempre que cualquiera de los testigos a que este artículo se refiere, fuese impuesto a uno de los agentes del ministerio público militar, se dará aviso de ello al procurador general.

Art. 279. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Supremo Tribunal Militar, o por el procurador general, conforme a sus facultades y a individuos que no sean agentes y empleados del ministerio público, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado o ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una u otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Supremo Tribunal, para los fines del artículo 537.

Art. 280. Tratándose de correcciones disciplinarias, impuestas por el procurador general a los agentes o empleados del ministerio público militar, el escrito de queja será elevado a la secretaría de Guerra, a fin de que resuelva lo que estimare conveniente con vista del informe del expresado funcionario, procediéndose en cuanto a los efectos de la disposición reclamada, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 281. Las resoluciones de los jefes

militares, presidentes de consejos de Guerra o disciplina, o de quienes hagan sus veces, y las de los jueces instructores, imponiendo alguno de los castigos a que se refiere el art. 278, serán revisables, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 282. Cuando se ocurra en revisión respecto de una de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se le aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente. De todo se remitirá testimonio al presidente del Supremo Tribunal Militar, para los efectos del art. 536, suspendiéndose los efectos de la resolución mientras no se reciba la ejecutoria correspondiente.

Art. 283. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario o empleado que las cobrare, o recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea a título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado un arreglo a lo dispuesto en la ley penal militar.

Art. 284. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio o reputadas indispensables por el juez instructor, o por el tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente o las promoviere el ministerio público, se pagarán por el erario.

Art. 285. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que a ello las obligue el sueldo o retribución que recibieren del erario, tendrán derecho a cobrar los honorarios que les correspondan.

Art. 286. El secretario del juzgado o tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme a arancel,

en los casos en que lo hubiere, y en los demás, según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación a los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al tribunal pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija la moral o la conservación del orden, el tribunal podrá, a pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe a puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir a alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho a que se les pida, por el juez o tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias o definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades u objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza o por otros motivos legales, se entregarán en la tesorería general de la nación, o en las jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los agentes del ministerio público en primera instancia y los defensores de oficio, concurrirán diariamente a los juzgados y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacérseles.

Art. 292. Los jueces instructores llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios a quienes el artículo precedente se refiere del que darán cuenta semanalmente al procurador general, para que proceda concierne a sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios o empleados de la administración de justicia en el fuero de Guerra, concurrirán siempre a los actos públicos propios de dicha administración, llevando el uniforme o distintivo especial

que les corresponda conforme a los reglamentos respectivos.

Art. 294. Los asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquellas fueren de fácil resolución, y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme a lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto o puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el juez instructor o el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva a todos ellos.

LIBRO II.

Del juicio.

TÍTULO I.

Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un consejo de Guerra ordinario.

Art. 297. El día y horas designados para el juicio, el presidente del consejo, propietario o suplente, llamará por lista a todos los que deben componerlo. Si faltaren algunos de los vocales propietarios, el consejo quedará definitivamente integrado con el suplente o suplentes a quienes designe el presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en la ley orgánica de tribunales militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el

que hubiere funcionado como presidente, dará parte al jefe militar respectivo, a fin de que se señale nuevo día para la vista, e impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, a los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, a hacer referencia a esto en el parte, a efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista concurren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El juez instructor, su secretario, el asesor y el representante del ministerio público a quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto a la de los vocales del consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al jefe militar, quien, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de este caso, el reo se niega a comparecer, el presidente del consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciera será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará, por el presidente, una lista de los

defensores de oficio y de los oficiales francos que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello, se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto sin que por este motivo se altere el curso de aquella.

Art. 301. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, o de hacerse representar en él.

Art. 302. Estando presentes el juez instructor, su secretario, el asesor, el representante del ministerio público y todos los miembros del consejo, el presidente de éste declarará instalado el tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al secretario del consejo que dé lectura al artículo siguiente y al 512 de esta ley, y a los de la orgánica de tribunales militares, relativos a impedimentos para formar parte de un consejo de Guerra, y preguntará a los vocales si tienen alguna causa de aquellas que proponer, conforme a lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa procederá con arreglo a lo prevenido en el citado art. 512, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso o de lo expuesto durante los debates.

Art. 303. Cuando uno de los miembros

del consejo no se excusare y apareciere en el acto o posteriormente, que hubiere debido hacerlo, o cuando se excusare sin motivo legítimo o alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente o sometido a juicio según la gravedad del caso. Las partes estarán facultadas para revelar estos actos y pedir que consten en él acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

Art. 304. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y substituídose a éstos con arreglo a la ley, se observarán con los designados para ese efecto, lo prevenido en el art. 302.

Art. 305. Instalado el consejo, la defensa o el ministerio público pueden impugnar la composición del tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del ministerio público, si la defensa fuere quien hubiere hecho la impugnación, el consejo resolverá de plano, y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declarase que aquel no ha sido bien integrado, el presidente suspenderá la audiencia, y dará cuenta de lo ocurrido, al jefe militar respectivo, para que éste proceda conforme a sus facultades; si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, a fin de poderlo alegar en su oportunidad.

Art. 306. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto a la formación del consejo, o resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el presidente pasará lista de los testigos y peritos que debían haber sido citados conforme a lo prevenido en esta ley. Si no hubieren concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el consejo resolverá sin recurso alguno, si es o no de accederse a esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al jefe militar que la hubiere convocado, a fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse, sin perjuicio de que se imponga a los faltistas el castigo a que hubiere lugar, por

quien corresponda, y de que sean a cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas a asistir a la audiencia.

Art. 307. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el presidente, hallándose el testigo o perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido a la audiencia por la fuerza pública.

Art. 308. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio, por la falta de un testigo o perito. En consecuencia, si las partes o el consejo temieren fundadamente que falten a la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la Parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio y antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 309. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas, y en vista de ellas, se confirmará o levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 310. Si todos los testigos o peritos citados, estuvieren presentes, o se hubiese declarado que a pesar de la falta de alguno o algunos de ellos es de celebrarse la audiencia, el presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas mismas preguntas se dirigirán por separado, a cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida, y de la propia manera, los exhortará a producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas quede esto podrá resultarles: les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido a la ley y a las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaron su presencia ante el consejo.

Art. 311. A continuación el secretario del juez instructor, dará lectura a las cons-

tancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito; a las conclusiones formuladas, con arreglo a los art. 223 y 225, por el ministerio público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el consejo.

Las partes podrán pedir y el presidente ordenar, que se dé lectura a cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, o ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura a otra constancia, o cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. El juez instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el presidente, los vocales o las partes.

Art. 312. Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del ministerio público o por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El presidente del consejo de Guerra, estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba o prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja a su honor y a su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el presidente del consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir al juzgado de instrucción respectivo, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección, sin perjuicio de lo cual, podrá también enco-

mendar ésta, en todo o en parte al juez instructor.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el presidente puede hacer comparecer además de los testigos y peritos antes mencionados, a cualquiera otra persona, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento u objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del consejo, pueden pedir lo mismo por conducto del presidente, quien no podrá recusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás de aquellos.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el libro I de esta ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar a conocer al consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo o perito en pie, y el presidente advertirá a quienes las otorguen, la gravedad de las penas a que se exponen en caso de falsedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, o estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él o del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno u otro, o si tiene motivo de enemistad, odio o íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. Enseguida el presidente procederá a interrogar al testigo, acerca de lo que sepa con relación los hechos que hayan

sido materia del proceso, preguntándole una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido el responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo a quien ha querido referirse.

Art. 320. El presidente tendrá especial cuidado de que los testigos antes de responder, comprendan en el sentido exacto de cada una de las preguntas que se le dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, o aparte de él, o que declaren en presencia unos de otros.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción o de descargo serán presentados al acusado y a los testigos y peritos, a medida que sean examinados, haciéndoles por el presidente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos u objetos y dándose previamente lectura a los primeros por el secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo o perito no hable el idioma castellano, el presidente nombrará, de oficio, uno o dos intérpretes mayores de edad, o de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse a entender en castellano o cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados a declarar fuere sordo o mudo, el presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, a una persona que tenga costumbres de entenderse con aquella de quien se trate, o que sin esa circunstancia, pueda comprenderla y hacerse comprender por

ella.

Art. 326. Si el sordo o mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, a las que dará lectura el secretario del consejo.

Art. 327. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo que necesite de intérprete esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérpretes hecho por el presidente, motivando su oposición, y el consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado o su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir a cualquiera de los testigos o peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el presidente, y por medio de éste, o directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas u objeciones fueren de todo punto inconducentes. El ministerio público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, a los testigos y a los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto a lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al presidente. Las partes podrán, además, exponer al consejo cuanto creyeran útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo o perito, o de la veracidad que deba atribuirse a su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas u ofensivas.

Art. 331. Los vocales del consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al

presidente, o por medio de él interrogar a los testigos o peritos y a los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar a entender cuál pueda ser ésta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos o entre éstos solos, se practicarán cuando el presidente, de oficio o a solicitud de las partes, lo juzgue necesario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 191.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el presidente podrá, de oficio, o a solicitud de las partes o de los vocales del consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el presidente, antes de que declare un testigo durante su declaración o después de ella, hacer retirar a uno o a varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruido a los individuos a quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo o perito en el curso de los debates apareciere motivo suficiente para sospechar que declare con falsedad, el presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la ley penal militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas a falsedad en declaraciones judiciales, en seguida preguntará a la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el juez instructor una acta en la que consten las preguntas que a aquel se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, a la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo o perito variare de cualquiera manera substancial, la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria desde esa variación, será necesariamente detenido o consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo o perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso le hará el apercibimiento que le señala el artículo 745 del citado Código penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluido el examen de peritos y testigos, el ministerio público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del consejo. A este fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia, y enunciando, en su caso, la pena que considere procedente.

Por regla general, las conclusiones del representante del ministerio público, al emitir su pedimento, estarán basadas en las que, conforme al art. 223 se hubiesen presentado, pudiendo no obstante, retirarlas, modificarlas o alegar otras diversas de ellas, pero sólo cuando el que formule el pedimento, no sea el autor de las anteriores conclusiones, o aun cuando lo sea, por alguna otra causa superviviente y exponiendo con especialidad antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funde para proceder de esa manera.

Queda absolutamente prohibido al ministerio público, injuriar de cualquiera manera al acusado o dirigir denuestos a la defensa, al hacer uso de la palabra con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida se oirá a la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable a sus intereses, pero basándose

para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ése particular se hubiere expuesto con arreglo al artículo 225, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que a su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado. La franquicia a que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el representante del ministerio público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El ministerio público podrá replicar a lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella en tal caso, podrá volver a usar de la palabra, por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, o varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos o más defensores, sólo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme a lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates, de la manera que en ese capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí o por medio de su patrono, después del ministerio público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar a cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación, el presidente declarará cerrados los debates, y el asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán a los hechos que hayan motivado el proceso, y de ningún modo a otros distintos de ellos, y se basarán en las conclusiones del ministerio

público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el ministerio público o la defensa apreciasen los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios para que correspondan a aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme a la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formulado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas o alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del ministerio público o de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, agravante o atenuante, de las determinadas por la ley, o que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esa circunstancia exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del ministerio público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el consejo no incurra a su vez en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del ministerio público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un sólo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del

acusado u ofendido, ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquiera otro trámite o constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos a que se refieren las fracciones VI, IX, X y XII del art. 44°, XIII del 45°, VI, IX, XIII y XIV del 46° y XI del 47°, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos a que se refiere esta fracción, los estimará el consejo en su sentencia, con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «El acusado N. N. es culpable de... (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos o elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente a cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas a las circunstancias constitutivas, excluyentes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos o elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto a la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N., es autor de tal hecho?» En tal caso, la contestación afirmativa a esa pregunta; equivaldrá a la declaración de culpabilidad, cuando se vote negativamente la excluyente o todas las excluyentes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas a las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: «excluyente,» «calificativa,» «agravante» o «atenuante,» según el

valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró o no con discernimiento.

El asesor no podrá formular interrogatorios con clasificación diferente de la que resulte de la orden de proceder o de las conclusiones de las partes.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos a un mismo acusado, cuando los hechos en que aquellos se hagan consistir, sean diversos entre sí.

Art. 346. El ministerio público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El asesor resolverá si la modifica o no, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho a que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, a fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si el presidente o alguno o algunos de los vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación o con alguna o algunas de las preguntas contenidas en él, el consejo resolverá, a pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento; y si la resolución fuere afirmativa, el asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, podrán también ejercitar los derechos consignados antes en este precepto.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el asesor, y hechas las modificaciones a que el artículo que antecede se refiere, o mandada tomar razón en el acta, de este incidente, el presidente del consejo, estando todos los concurrentes en pie, y la escolta terciando las armas, tomará a los vocales la siguiente protesta:

«¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del ejército nacional?»

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el presidente protestará a su vez diciendo: protesto bajo mi palabra de honor resolver las cuestiones que se me van a someter y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto continuo, el presidente suspenderá la sesión pública, y entrará con los demás miembros del consejo en sesión secreta, en la que se tendrán a la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del consejo no podrán comunicarse sino con el asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de Derecho, o relativo a la redacción del interrogatorio o a la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término a la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualquiera de las consultas a que se refiere el artículo precedente, el asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del consejo, ni revelar a persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de esas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, o dictará las medidas necesarias a fin de que se le exija por el tribunal competente la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El presidente castigará de plano con multa de diez a cien pesos, o con arresto de ocho días a un mes, a cualquiera de los vocales que salga de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del consejo, o que se

comunique con otra persona que no sea el asesor, o con éste mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer a toda persona diversa del asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales; y a todos los que no impidan esa comunicación, teniendo a su cargo el deber de impedirla, a no ser que los infractores de este precepto incurran al quebrantarlo en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo a lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa a continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno o algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al jefe militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva a señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá, además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución a que la fracción precedente se refiere, procederá a la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, en lo establecido en la fracción II del 344.

Art. 352. El presidente leerá a los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá a su deliberación y procederá a

recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de secretario del consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fue por unanimidad o por mayoría y de cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría, hará constar en antefirma su voto, al calce de la pregunta o preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reúnan en su favor la unanimidad de votos o mayor número de ellos; salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta o preguntas relativas al hecho o hechos constitutivos de ese delito, o bien por haberse votado en sentido afirmativo todas o alguna de las que se refieran a las circunstancias excluyentes, no se procederá a recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá, a recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales procederán a deliberar sobre la imposición de la pena, conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes:

Art. 358. Los miembros del consejo de Guerra deberán fallar conforme a los preceptos de la ley penal militar, y en su defecto, conforme a los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que in-

currieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, deba ser aplicada al reo.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado, sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros, del consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al asesor que asista a la audiencia, quien, en su caso, también firmará al pie del interrogatorio, manifestando el sentido en que hubiere aconsejado.

Art. 361. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar a ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado, y la restitución a sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 362. La sentencia será redactada por el presidente del consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta del asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

I. El lugar, día, mes y año en que fuere procesada;

II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del consejo;

III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuese militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia o domicilio, y su oficio o profesión;

IV. Los hechos declarados por el consejo, que se expresarán separadamente y por orden numérico;

V. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados;

VI. La absolución o la condenación del inculpado;

VII. La firma del presidente, las de los

demás miembros del consejo, y la del asesor, en el caso de que hubiere sido consultado.

Art. 364. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el secretario del consejo en la cual se expresará también, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio o a continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo tribunal, quienes, en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 365. La resolución del consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el juez instructor, estando presentes todos los miembros del consejo, tos concurrentes en pío, y la escolta presentando las armas.

Art. 366. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el presidente dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de reaprenderlo si la sentencia fuere anulada por vía de revisión. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.

Art. 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido a la audiencia se les notificará la resolución por el juez instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. Notificada la sentencia, el instructor, previa citación del ministerio público y del acusado, elevará el proceso a la autoridad de quien dependa y ésta a su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar.

En este caso, lo mismo que en los demás en que la presente ley prevenga que la diligencia de citación se entienda con el acusado, éste podrá designar en el mismo

acto persona que lo represente ante el Supremo Tribunal.

Art. 369. Si la sentencia fuere contraria al pedimento del ministerio público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al procurador general tan luego como aquella lesea notificada, conforme a lo dispuesto en el art. 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el secretario del juez instructor y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del consejo, del asesor, del juez instructor, del representante del ministerio público, de las demás partes que hayan ocurrido y de los defensores o patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido o desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones o ampliaciones que los testigos o peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el ministerio público o la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública o en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el consejo, su presidente o el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado de la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquel hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta a que se refiere el artículo anterior y a la que se agregará la levantada conforme al art. 364, será firmada

por el juez instructor y por su secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución a que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos estos preceptos. Los miembros del consejo, el asesor, el representante del ministerio público y el defensor, podrán, en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, o de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al presidente del consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas a concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido o descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados o de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos u omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquel, mandará poner al inculcado a disposición del jefe militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del consejo de guerra no están obligados a ajustar sus procedimientos y determinaciones a la opinión del asesor, el que sólo podrá y deberá

emitirla, cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El juez instructor cuidará de que sobre la mesa del consejo haya ejemplares de la Constitución política de la república, de las ordenanzas del ejército y de la armada, de las leyes sobre administración de justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II.

De la Policía de la Audiencia.

Art. 377. La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del juez instructor o del representante del ministerio público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir a ellas los oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el asesor, el juez instructor, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al ministerio público, los defensores de los reos, los que patrocinen a los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan a la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren

militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto, será amonestado por el presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste a abandonarlo o vuelve a él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir o estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el presidente hará retirar del salón a los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto o hasta cien pesos de multa; o consignándolos, cuando hubiere lugar a ello, a la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescriptos en este artículo y en el anterior, el presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe a puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del juez instructor.

Art. 383. Si el defensor del reo o el patrono de la parte civil perturbasen el orden o injuriasen u ofendiesen a alguna persona presente, o faltaren al respeto debido a la ley, y a las autoridades, el presidente los apercibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los

castigos expresados en el art. 278, o dando el parte respectivo a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente, y procediendo respecto del acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art 384. Si el que cometiere esas faltas fuere representante del ministerio público, el presidente lo castigará conforme a lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarle de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación a la autoridad militar correspondiente, el presidente del consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el juez instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el artículo 374; y si se tratare de un funcionario o empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El presidente tomará las precauciones que estimare necesarias a fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito o del acusado, antes de que sean llamados a declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido a la audiencia, permanecerán mientras no fueren llamados al salón de aquella o él presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra o por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos y peritos y al que no impida esa comunicación, teniendo a su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el presidente del consejo, o consignado, en su caso, a la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el presidente o con las per-

sonas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del ejército o, en su defecto, de cualquiera otra tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los arts. 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

TÍTULO II.

De los juicios extraordinarios,

CAPÍTULO I.

Del juicio ante un consejo de Guerra extraordinario.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo a lo prevenido en la frac. I del art. 36°, designando a los individuos que deban desempeñar las funciones de juez instructor, secretario de éste y representante del ministerio público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el consejo y señalando para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del consejo, nombrando para desempeñar los cargos de presidente y secretario, a los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría o antigüedad.

La composición y reunión del consejo se hará saber por la orden general.

Art. 391. El juez instructor, sin pérdida

de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará, desde luego, a los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir a la audiencia. Tanto el ministerio público como la defensa, podrán entregar al juez instructor lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, a fin de que además de aquellos que hubieren sido citados por dicho juez, sean examinados ante el consejo.

Art. 392. El juez instructor entregará al presidente del consejo todas las constancias relativas a la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos a quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el consejo, el presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el secretario dará lectura a las disposiciones de la ley orgánica de tribunales militares y a las de la presente, relativas a los delitos de la competencia de consejos de Guerra extraordinarios y a la manera de juzgar a los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el presidente declare instalado el consejo, se practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido en el capítulo I del título anterior, en cuanto al examen del acusado o acusados, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates ante un consejo de Guerra ordinario.

Art. 395. La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del consejo, que será calificada en los términos del art. 513, o cuando el mismo consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente o cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas, y

observándose, cuando hubiere lugar a ello, lo prevenido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 396. Cuando no puedan traerse a los autos inmediatamente, las hojas de servicio o filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones o informes de los jefes inmediatos que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquellos.

Art. 397. En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, bastando para ello con la comprobación del cuerpo del delito, hecha conforme a lo establecido en el artículo 62°.

Art. 398. Concluidos los debates, el presidente tomará a los vocales la protesta a que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la pregunta siguiente: «¿El delito que se imputa al acusado N. N. es de la competencia del consejo de Guerra extraordinario, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica de tribunales militares?»

Recogida la votación de todos los miembros del consejo, se procederá en vista de ella, como corresponda, con arreglo a lo que se previene en los dos artículos que siguen.

Art. 399. Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo mandará remitir los documentos relativos, juntamente con el acta que haya levantado el secretario del instructor, al jefe militar que dictó la orden de proceder, para que el inculcado o inculcados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 400. Si la contestación fuere afirmativa, el asesor, y en su defecto el juez instructor, formulará las preguntas a que se contraen las fracs. VIII y IX del art. 344, con arreglo a lo prevenido en ellas y en las X y XI del mismo artículo, procediéndose después conforme a lo dispuesto en los arts. 352 y siguientes del capítulo I del título anterior, en todo cuanto esos preceptos fueren aplicables.

Art. 401. Cuando se declare que el

acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el presidente del consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 402. La secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte, pronunciada por un consejo de Guerra extraordinario; la autoridad militar que hubiere convocado ese consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno y otro de esos casos, y en el segundo, con informe justificado, dicha autoridad remitirá, a la mayor brevedad posible, el expediente respectivo, a la expresada secretaría, la que a su vez mandará las diligencias, para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, y si no fuere anulada por éste la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, u ordenará que se ejecute aquella, según fuere procedente. Este último podrá también resolver desde luego, al imponerse del expediente, remitiendo entonces, las diligencias al expresado tribunal, para su revisión, en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 403. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por esta ley y por la Ordenanza del ejército, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 404. Todo lo ocurrido durante la audiencia, inclusive el fallo, se hará constar en una acta formada con arreglo a los arts. 370 y 371, y de la que se sacarán dos copias que autorizarán el juez instructor y su secretario; una quedará en el archivo del detall del batallón, regimiento, buque o dependencia, o en el de la brigada o división, escuadra o departamento a que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida a la secretaría de Guerra por los conductos de ordenanza, a menos que aquella ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente

para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, por el jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

CAPÍTULO II.

Del juicio verbal ante un consejo de Guerra ordinario o ante un jefe militar.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar:

I. Ante los consejos de Guerra ordinarios, siempre que se hubieren llenado los requisitos de la frac. I del art. 133 de la ley orgánica de los tribunales militares y tratándose de cualquiera de los delitos que la misma ley específica, al fijar la competencia de los consejos de Guerra extraordinarios en tierra y que pudiera ser cometido en tiempo de paz.

II. Ante los jefes militares, en todos los casos de su competencia.

Art. 406. Los procesos de los individuos que resulten complicados en uno de los delitos a que se refiere la frac. I del artículo anterior, pero que no hayan sido aprehendidos in fraganti, se acumularán al que se siga en juicio verbal, si el estado de éste lo permite, atento a la prevenido en el art. 467; y todos los procesos quedarán sujetos a las disposiciones relativas al juicio verbal. De la misma manera se procederá cuando el delito, materia del juicio verbal, sea cometido en conexión con otro que debiere seguirse en la vía ordinaria.

Si en los casos, especificados, la acumulación no fuere procedente, los demás procesos se seguirán en la vía ordinaria, en pieza separada, tomándose, al efecto, los antecedentes necesarios.

Art. 407. Tan luego como un jefe militar libre orden de proceder por alguno de los delitos a que se contrae la frac. I del art. 405, prevendrá expresamente al juez instructor que proceda conforme a las prevenciones de este capítulo.

Art. 408. El juez instructor comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del título II del libro I de esta ley, observando, en su caso, lo

prevenido en el artículo 397, y al notificar a las partes el auto motivado de formal prisión, les prevendrá que usen, en su caso, de los derechos que le concede el artículo siguiente. Del auto de que se trata no podrán las partes acudir en revisión.

Art. 409. El ministerio público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión, o dentro de las 24 horas siguientes, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos que a continuación se expresan:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motiven, con arreglo a esta ley.

II. La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 410. Con lo que las partes aleguen, o si no lo hicieren, transcurrido que sea el término que para ello se les señala en el artículo anterior, el juez instructor, sin más trámites, remitirá la causa al jefe militar de quien dependa, y éste, con consulta de asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento, si procediere, devolviendo la causa para los efectos legales, o mandará que continúe el proceso con arreglo a los preceptos de este capítulo, o en la forma prevenida en el libro I de esta ley, según fuere procedente.

Las partes podrán acudir en revisión del auto en que se declare que el hecho que se averigua, no está comprendido en las prevenciones de este capítulo. Para los efectos de la revisión se remitirá el proceso original al tribunal, suspendiéndose el procedimiento.

Art. 411. Cuando la resolución del jefe militar, sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo a las prevenciones de este capítulo, devolverá la causa al juez instructor, quien procederá desde luego, a practicar, bajo su más estrecha responsabilidad, y en el improrrogable término de diez días, las diligencias estrictamente conducentes a la averiguación de los hechos. Practicadas las diligencias o transcurrido el término fijado, elevará la causa al jefe militar y éste declarará cerrada la instrucción, y

mandará hacer la convocatoria del consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en los arts. 233 y siguientes del capítulo XV del título II del libro I de esta ley, con la diferencia de que en el término que deberá mediar entre la citación y la reunión del consejo, nunca podrá ser menor de 48 horas ni mayor de 3 días.

Art. 412. Recibido el proceso por el instructor y hechas las notificaciones respectivas, en el caso de convocación del consejo, la defensa y el ministerio público podrán pedir y deberán decretarse por el juez, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ante el mismo consejo.

Art. 413. El procedimiento ante el consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de ése tribunal, con las modificaciones siguientes:

I. Instalado el consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el ministerio público o la defensa y decretadas por el instructor, con arreglo al artículo precedente.

II. Recibidas las pruebas, el presidente concederá al ministerio público y a la defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no sea menor de dos horas ni mayor de seis, para que formulen sus conclusiones, y vencido éste, continuará la vista del proceso.

III. Si en los plazos a que se refiere la fracción anterior no se formulare pedimento por el ministerio público, se impondrá de plano al agente que intervenga, una multa de diez a cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, no formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se procederá conforme a lo mandado en el artículo 385, dándose parte inmediatamente al procurador general para que obre conforme a sus facultades. Si el término se le pasare a la defensa, se hará por el consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

IV. El ministerio público formulará sus conclusiones de conformidad con lo pre-

venido en el art. 338, si sostiene la culpabilidad. Si sostuviese la inculpabilidad, procederá como lo dispone la segunda parte de la fracción II del art. 223; del mismo modo procederá si sostuviese la irresponsabilidad del acusado.

Las conclusiones de la defensa se harán de acuerdo con lo prescripto en la fracción II del art. 225.

V. Cuando no hubiere asesor, los interrogatorios serán formulados por el juez instructor.

Art. 414. En los juicios verbales ante los jefes militares se observará lo siguiente:

I. Siempre que el juez instructor al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el o los delitos por los que únicamente deba instruirse el proceso, son de los de la competencia del jefe militar, procederá con arreglo a lo mandado en la parte final del art. 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en el art. 409 y en el art. 410.

II. Si el jefe militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en estado de instrucción, advirtiere por su parte que el o los delitos que únicamente constituyen la materia de aquel, son de los de su competencia, ordenará al juez instructor que haga a las partes la prevención a que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualquiera de los casos a que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del jefe militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción a las disposiciones del presente artículo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el art. 411, precediéndose a continuación, conforme a lo preceptuado en el art. 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presente el jefe militar, su asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del ministerio público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado

de su defensor, o éste solamente cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el secretario del juez instructor dará lectura a las constancias procesales; en seguida se concederá a las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, o la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el jefe militar, asistido por el asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como secretario el del juez instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el juez instructor dará lectura, al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el jefe militar, el asesor, cuando lo haya, el juez instructor y su secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un consejo de Guerra, el jefe militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410, declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, o convocará al consejo, conforme a lo prevenido en el art. 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario o el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un consejo de Guerra ordinario o ante un jefe militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De los juicios de Marina.

Art. 416. Los tribunales de la armada a que se refiere la ley de organización y competencia de tribunales militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de juez instructor.

Art. 417. Los delitos cometidos a bordo de los buques de la armada y que sean de la competencia de los consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquel de estos

tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, o esté comprendido el primer puerto de arribada de la república mexicana, adonde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte u otro motivo, quedarán aquellas sujetas a la jurisdicción del comandante del barco, tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos comandantes, de conformidad con lo que previene la ley orgánica de tribunales militares.

Art. 419. El mismo comandante del buque será el que dicte, en los casos a que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los consejos de Guerra ordinarios o extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar juez instructor de igual o mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquel el comandante del buque, para el sólo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal o auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta a la secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un jefe de superior graduación a la suya, debiendo sujetarse a lo establecido para estos casos, en la presente ley.

LIBRO III.

De los incidentes.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación

con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar a un incidente, o a un falto especial, sino en los casos en que esta ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el juez instructor oír a las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva, de la cual dará cuenta inmediatamente al jefe militar de quien dependa. Si se promueve prueba y el instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el jefe militar con consulta de asesor, si lo hubiere, a más tardar dentro de tres días.

Art. 423. Los tribunales militares y los jueces instructores resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que a su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción a las partes, para que contesten, a más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase o no contestado, se abrirá un término de prueba, si a juicio del instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el juez instructor celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y de lo que alegaren las partes, dará cuenta al jefe militar, quien, con consulta de asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro del tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el juez, si estimare que debe oírse a las partes, lo hará en audiencia, y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella a las partes y procediendo en seguida como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará a falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptuado en la ley orgánica de tribunales militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar a ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados, a sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los consejos de Guerra, no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación conforme a lo dispuesto en los capítulos VI y VII de este mismo título. La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse, como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los artículos 542 y 543.

CAPÍTULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva, o en que no aparecieren méritos bastantes para que continúen una u otra, el juez instructor, poniendo desde luego en libertad provisional al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del inculcado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el

proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que a juicio del juez o tribunal, no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al juez o tribunal, siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del artículo anterior y la libertad bajo caución, pueden pedirse, y con autorización del jefe militar o tribunal respectivo, decretarse, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el juez instructor o tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al ministerio público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre por el jefe militar respectivo con consulta de asesor y bajo fianza pecuniaria por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada a satisfacción de la misma autoridad, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El jefe militar, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto a la libertad provisional o a la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier

tiempo, por el ministerio público o por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá a la cancelación de la fianza o hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el jefe militar, se otorgará ante notario público, agregándose a la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse apud acta.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional o bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada, la orden de presentarse al juez, o tribunal, no tendrá derecho a que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese sólo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue u oculte una persona puesta en libertad provisional o bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al procurador general militar, y al jefe militar de quien dependa.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar a su fiado, la autoridad militar podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá a aprehender a éste, quien no tendrá derecho a que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. En el caso de la última parte

del artículo anterior, y lógrese o no la reaprehensión del inculcado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego a exigir a éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculcado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme a las reglas prevenidas en los artículos anteriores, o bien depositando la cantidad señalada por el instructor, en la oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedaren absoluta libertad, el jefe militar ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

CAPÍTULO III.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de Guerra, el jefe militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en esta ley, de conformidad con lo establecido en la de organización y competencia de los tribunales militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir a la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria o por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar a la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio a la autoridad o tribunal a quien se estime incompetente, para que se inhíba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá promoverse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del juez instructor no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los jefes militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad o tribunal militar a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el ministerio público, de lo consultado por el asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá a la parte que ante él litigue y al ministerio público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo o reos, a la autoridad o tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad o tribunal requerido se negare a inhibirse, comunicará su resolución a aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el agente del ministerio público y el asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones a la Suprema Corte de la nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requirente deberá participarle que a su vez sostiene la competencia o que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando a consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá a la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el reo; podrá

resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad o tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una o por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas a pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria se suspenderá la instrucción, procediéndose como lo previene el art. 422; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones a la autoridad competente.

La resolución negando la declinatoria, será revisable de oficio.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los agentes del ministerio público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al procurador general, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla o desistirse de ella.

CAPÍTULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez o tribunal militar, conozca o decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyen contra una persona por diversos delitos, o en la misma forma de juicio, si alguno de ellos fuese de los especificados en la frac. II del art. 405, o contra varias personas por un mismo delito o por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno

o varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices o encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos e inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, o unos a consecuencia de otros.

II. Cuando han sido cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

III. Cuando han sido cometidos como medios para perpetrar otro, o facilitar su ejecución.

IV. Cuando han sido cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, o aplicación de pena menos grave.

V. Serán también conexos los diversos delitos que se imputen a un procesado, al incoarse contra él mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí, a juicio del tribunal, y no hubieren sido hasta entonces, objeto de procedimiento.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta a la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el jefe o tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los capítulos III del título I, y el IV del título V, del libro I del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el ministerio público y el procesado o su defensor. Este incidente procederá también de oficio.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversos juzgados de instrucción, el jefe militar que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el ministerio público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto a los jueces instructores dependientes de un solo jefe militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el instructor que, conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente a que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el juez oírán en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio juez represente al ministerio público, y al procesado o su defensor, levantando el acta respectiva de la cual dará cuenta al jefe militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda o niegue la acumulación, se procederá conforme a lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en juzgados que dependan de diversos jefes militares, el que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si los juzgados dependen de un mismo jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso en que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme a lo prevenido en el art. 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable a la acumulación, el jefe requerido remitirá, desde luego, el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al jefe requirente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir en revisión, observándose lo mandado en el art. 483.

Art. 479. El jefe requirente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento, haciéndolo conocer al otro jefe y a los interesados.

Art. 480. El acto de desistimiento es revisable, en los mismos términos a que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jefes los respectivos exhortos; y la primera sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de Guerra, en conexión con otros de los sujetos a él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales o juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará a disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas, a este respecto, en la ley de organización y competencia de tribunales militares, y los preceptos aplicables contenidos en el capítulo III del título I y en el IV del título V del libro I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El jefe militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el ministerio público o por el inculcado o su defensor, antes de la citación para verse en consejo o en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos.

III. Que se estime, que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público o del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita,

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos, nunca suspenderá el curso de

éstos, y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decrete la separación, será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará a los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse a un acusado de delitos o faltas del orden común y de delitos o faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el fuero de Guerra, se cuidará de pedir copia de aquella para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo, para los efectos legales.

CAPÍTULO V.

De la suspensión del Procedimiento.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos o cuando todos los que estén sujetos a un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa a un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones a que se refiere el art. 281.

IV. En los casos a que se refieren los dos artículos siguientes.

Art. 494. Los jueces instructores y los tribunales militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición

del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos a disposición, exclusivamente, del juez federal que conozca del recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas para dictar órdenes de proceder conforme a lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, pasarán en consulta a sus asesores respectivos, si los tuvieren, las ejecutorias de amparo que la secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento a lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento, salvo lo prevenido en la fracción III del art. 493.

Art. 496. Los jueces instructores podrán suspender ésta por sí mismos, de conformidad con lo prevenido en este capítulo; pero si al notificar su auto a las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del jefe de quien dependan y previa citación del ministerio público, de la defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito o la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquellas que tiendan a asegurar los medios de descubrir y aprehender a los responsables, cuando se ignore quienes hayan sido éstos o estuvieren substraídos a la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido, se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculcados sujetos a un mismo juicio, se fugaren alguno o algunos, o no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un

consejo de Guerra, en juicio ordinario, o de celebrarse la audiencia verbal ante un jefe militar, para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos o de todos los demás responsables de aquel, se ampliará respecto a ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas diligencias a que haya lugar.

Art. 501. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculcados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPÍTULO VI.

De las excusas.

Art. 502. La excusa de los magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presentará ante la sala de que deban formar parte él o los que se excusen, o ante el tribunal pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste o aquélla con arreglo a la ley, se procederá a calificar la excusa en el término de veinticuatro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará, para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido a calificarla, substituirán respectivamente, a los que resulten impedidos.

Art. 503. La excusa del procurador general militar y la de cualquiera de sus agentes auxiliares, se propondrá ante el jefe militar o tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda a alguno de aquellos representar al ministerio público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los agentes adscriptos a los juzgados de instrucción, o nombrados para intervenir en un sólo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el jefe militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas a que se refiere este precepto, se procederá con arreglo a lo

prevenido en la ley orgánica de tribunales militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del ministerio público.

Art. 504. La excusa de los secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la sala a que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el oficial mayor respectivo o el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del secretario del tribunal pleno se calificará y resolverá por el mismo tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido, el secretario de la segunda sala, el oficial mayor de la primera y el de la segunda sala, sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualquiera de los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado o acusados, al jefe de la zona de armas o comandante militar designe la secretaría de Guerra.

Art. 507. La excusa del asesor será recibida y calificada por el jefe militar a quien aquel estuviere subordinado, procediéndose en cuanto a la calificación de la excusa y a la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 502.

Art. 508. La excusa del juez instructor se presentará ante el jefe militar de quien aquel dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el instructor continuará el procedimiento.

Art. 509. La excusa del secretario del instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta de ella al jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelva el incidente, el secretario excusado seguirá actuando en el

proceso respectivo.

Art. 510. La excusa del presidente y vocales del consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el artículo 512. Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano, ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 511. El incidente se substanciará por cuerda separada, y de él dará cuenta el instructor a la autoridad de quien dependa, para que con consulta de asesor, califique la excusa.

Art. 512. Cuando la excusa se proponga por los vocales del consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será resuelta por el presidente con consulta de asesor. Admitida que sea, se procederá a integrar el tribunal con él o los suplentes que correspondan.

Si el que se excusare fuere el presidente, la excusa será calificada y resuelta desde luego por el jefe militar respectivo.

Art. 513. La excusa de los vocales de un consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego, por el presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el jefe que haya convocado el consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido o impedidos.

Art. 514. Los funcionarios a quienes el presente capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas de impedimento expresadas en la ley de organización y competencia de los tribunales militares. Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidos en dichos artículos, y el incidente será substanciado de la misma manera prevenida en el art. 503, en cuanto a los agentes del

ministerio público.

CAPÍTULO VII.

De las recusaciones.

Art. 515. La recusación con expresión de causa, no es admitible en el fuero de Guerra.

Art. 516. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, a los funcionarios del orden judicial militar expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en esta ley.

Art. 517. Los asesores, los jueces instructores y los secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en consejo de Guerra o en audiencia verbal, y antes de que ésta comience o se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el jefe militar que deba convocar el consejo o presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se les cite para la reunión del consejo o para la celebración de la audiencia. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el jefe militar que haya convocado el consejo o citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un magistrado por cada sala; y dos de los que formen el tribunal pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y

antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la sala respectiva o el tribunal pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los magistrados que conozcan de una recusación o excusa, son irrecusables para ese efecto.

LIBRO IV.

Del procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

TÍTULO ÚNICO.

CAPÍTULO I.

De la revisión.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio o a petición de parte, conforme a lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente tratándose:

I. De las resoluciones de los jefes militares para no dictar o para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares; de las resoluciones que nieguen la declinatoria de jurisdicción; de los incidentes sobre acumulación a que se refiere el art. 481.

IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los consejos de Guerra ordinarios, jefes militares y consejos de disciplina o comandantes de los buques en su caso.

VI. De las sentencias de los consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión pro-

cederá a instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se declare la prisión preventiva.

II. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

III. Del en que se niegue el sobreseimiento.

IV. De los en que se conceda o niegue la acumulación o se decrete la separación de procesos, y de los demás en que con motivo de esos incidentes admita esta ley, expresamente, la interposición de este recurso.

V. De los en que se mande suspender o continuar, la instrucción.

También procederá la revisión a instancia de parte en el caso a que se contrae el art. 109, así como de las resoluciones en que se imponga una corrección disciplinaria, por los jefes militares, los presidentes de consejo de Guerra o de disciplina, o quienes hagan sus veces, y los jueces instructores.

Art. 523. El presidente del supremo tribunal tan luego como reciba el proceso o expediente en que hubiere recaído la resolución que debe ser revisada, lo turnará como corresponda.

Art. 524. Tratándose de cualquiera de las resoluciones a que se refieren las dos primeras fracciones del art. 521, el tribunal revisor pasará sin demora, el expediente, al ministerio público, a fin de que dentro de tercero día presente su pedimento; el tribunal dentro de otros tres días pronunciará su fallo, aprobando, revocando, o modificando, cuando así proceda, la resolución revisada; mandando, en su caso, que se practiquen las diligencias, cuya falta se advirtiere, y comunicando a la secretaría de Guerra la resolución que se pronuncie respecto de un auto por el que haya aplazado la expedición de la orden de proceder, a fin de que dicte las disposiciones que estime necesarias para que desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la primera sala del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la sala decretará que se pidan a la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la secretaría de la sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV. A la vista concurrirá el ministerio público, para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus defensores como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar sobre lo que consideren conveniente al efecto.

V. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia se remitirán las actuaciones a la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiere decretado o negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo a lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que el tribunal revisor pronunciará su fallo confirmando o revocando la resolución de que se trate, y dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, a no ser que las ocupaciones de la sala exijan que se amplíe dicho término.

Cuando el sobreseimiento se negare al ministerio público, la sala mandará que formule su acusación con arreglo a la ejecutoria y constancias procesales, y aquel

estará obligado a formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la inculpabilidad del acusado.

Art. 527. En la revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, se observará lo siguiente:

I. El tribunal pasará los autos al ministerio público, por tres días, y mandará que queden en la secretaría por otros tres a disposición de la defensa.

II. Las partes, dentro, respectivamente, de los términos señalados en la fracción anterior, expresarán si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir.

III. Si se promueve prueba, la sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquella es de admitirse o no. En el primer caso, señalará día para recibirla; en el segundo, se mandará citar para la vista.

IV. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, a no ser que el que pretenda rendirla justifique desde luego y plenamente, que le fue de todo punto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

V. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la secretaría por un término que no exceda de tres días, a fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

VI. Cuando no se promoviere prueba, la sala, transcurrido el tiempo por el que los autos deben quedar a disposición de la defensa, señalará día para la vista.

VII. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista y la designada en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, a no ser que las ocupaciones de la sala exijan que se amplíe dicho término.

VIII. La vista se efectuará conforme al art. 546, y el tribunal pronunciará su fallo

con arreglo a lo dispuesto en los arts. 533 y 534 y dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, con la salvedad expresada en la fracción anterior.

Art. 528. Los plazos que respectivamente se conceden al ministerio público y a la defensa, por el art. 526 y la fracción 1 del art. 527, se ampliarán cuando el proceso o testimonio excediere de cien fojas, de la manera prevenida en el art. 219.

Art. 529. En la revisión de las sentencias pronunciadas por consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que a continuación se expresa:

I. Si el recurso debiere proceder en todos sus efectos, el procedimiento será el señalado en el art. 527, con la diferencia de que los términos fijados en las fracciones I, III, V, y VI, serán reducidos en una tercera parte, y de que el fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, teniéndose presente, además, lo que se dispone en el artículo subsecuente y en el art. 534.

II. Si el recurso debiere proceder únicamente para el efecto de la responsabilidad, el presidente del Supremo Tribunal Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 404, los pasará a la primera sala, y ésta al ministerio público, a fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas presenté su pedimento, procediéndose después con arreglo a las siguientes prevenciones.

III. Si el ministerio público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio a la secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por el tribunal. Obtenido el dato mencionado o la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el excedente al ministerio público, para que dentro de

cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

IV. El ministerio público, al emitir su dictamen, se limitará a expresar si en su concepto ha o no lugar a exigir la responsabilidad de alguna o algunas de las personas que hubieren intervenido en el proceso, y a que se les someta, por lo tanto, al juicio respectivo o a que se les imponga la corrección disciplinaria que se estimare justa.

V. El tribunal pronunciará su fallo dentro de tres días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del ministerio público.

VI. Si el tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en la fracción III; pero una vez recabado el dato o recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite, pronunciará su fallo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 530. Las acusaciones o quejas que con motivo de los actos, de un consejo de Guerra extraordinario, de la autoridad que lo hubiere convocado, o de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevados al Supremo Tribunal Militar, y los informes que la expresada autoridad o la secretaría de Guerra remitieren, con relación a esos mismos actos, serán agregados al toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

Art. 531. El Supremo Tribunal Militar y el procurador general acordarán especial preferencia a la revisión de las sentencias pronunciadas por los consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 532. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales serán revisadas:

I. Las de los consejos de Guerra ordinarios de la misma manera prevenida en la fracción I del art. 529.

II. Las de los jefes militares, consejo de disciplina o comandantes de buques en su caso, de la manera prevenida en el art. 527; pero con la diferencia de que la vista se

señalará para dentro del tercero día y de que el fallo se pronunciará dentro de los cinco siguientes al en que aquella se haya verificado.

Art. 533. En los casos a que se contraen los arts. 527 y 532 y la fracción I del art. 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, o se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo a la ley hubiere debido absolversele, o se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará o se revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose o aumentándose dicha penalidad, o decretándose la absolución, según corresponda con arreglo a la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto o aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el ministerio público formule su pedimento en uno u otro de esos sentidos.

Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos o consecuencias legales que se derivan de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de dudar la misma penalidad o cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 534. En el caso a que se refiere la fracción II y siguientes del art. 529, si el tribunal no encontrase mérito para exigir la responsabilidad de los funcionarios o empleados que hubieren intervenido en el proceso, se limitará a dar por revisada la sentencia; en caso contrario, mandará proceder conforme a lo preceptuado en el capítulo siguiente, contra él o los que aparezcan responsables, o ejercerá en su caso, la facultad que le concede la fracción I del art. 278.

Art. 535. De igual manera a la preceptuada en la fracción II, art. 532, se procederá en la revisión de los autos en que se niegue la práctica de diligencias, se conceda o niegue la acumulación o se decrete la separación de procesos, o se mande suspender o continuar la instrucción.

Art. 536. La sala respectiva tan luego como reciba el escrito en que se hubiere formulado una queja contra una corrección disciplinaria impuesta por un jefe militar, juez instructor, presidente de consejo de Guerra o de disciplina o quien haga sus veces, señalará prudentemente día para una audiencia, según que el quejoso se encuentre en el mismo lugar que la sala o fuera de él, y teniendo en consideración los informes que rinda espontáneamente el funcionario que hubiere impuesto el castigo, o que ella considere oportuno pedirle, pronunciará su resolución sin más trámites, confirmando, revocando o modificando la que fuere revisada, dentro de los dos días siguientes al señalado para la audiencia, en la cual el reclamante, por sí o por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga.

Art. 537. El procedimiento establecido en el artículo anterior se observará también ante el tribunal pleno en los casos de su competencia en materia de correcciones disciplinarias.

Art. 538. El ministerio público, siempre que tuviere que intervenir en la substanciación de un recurso de revisión, además de pedir lo que fuere procedente sobre el fondo del negocio, conforme a lo prevenido en este capítulo, en cuanto a los efectos que debe surtir ese recurso, expresará si en su concepto ha o no lugar a exigir la responsabilidad a los funcionarios o empleados que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, fundando su parecer en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que hiciere derivar esa responsabilidad y pidiendo al tribunal haga uso de la facultad que le concede el art. 554, o imponga las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el art. 278.

Art. 539. El tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise o en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos a que se refiere el art. 278 o si pudiere haber lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos casos im-

pondrá a los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquel de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 554.

Art. 540. Cuando el recurso de revisión fuere procedente a petición de parte, el desistimiento de él no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto por sí o por medio de su defensor.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el ministerio público, y el que lo represente en la segunda instancia estimare que dicho recurso no procede, se desistirá de él recabando previamente la autorización del procurador general.

Art. 541. Si al notificarse a un acusado una resolución revisable o al citársele para la remisión al Supremo Tribunal, del expediente respectivo, no hubiere nombrado defensor que lo represente ante aquel o no se encontrare al nombrado en el lugar donde radique dicho tribunal, o no compareciere manifestándose sabedor de su nombramiento o se negase a aceptarlo o a continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará a uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

Art. 542. Al substanciarse una revisión y fuera del caso a que se contraen la fracción II y siguientes del art. 529, el ministerio público deberá pedir y el tribunal revisor declarar la nulidad de lo actuado:

I. Por no haber procedido el instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su secretario.

II. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre del acusador extraño al ministerio público si lo hubiere.

III. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones legales.

VI. Por no haberse formado el consejo de Guerra con arreglo a las prevenciones de la ley orgánica de tribunales militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del presidente, vocales o asesor, del consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el consejo de Guerra sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del ministerio público que deba pronunciar la requisitoria, del juez instructor o de su secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 229 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término a que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna o algunas de las preguntas que conforme a esta ley debieron hacerse al consejo, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la fracción II del art. 344.

XI. Por tener el jefe militar o alguno de los miembros del consejo cualquiera de las causas de impedimento a que se contrae la ley orgánica de tribunales militares, y no haberla expresado o haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la resolución haya sido pronunciada por autoridad o tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno o varios delitos o delincuentes, sometidos legalmente a la decisión del consejo, o jefe militar, o cuando se haya resuelto sobre hechos o personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados

por aquel.

XV. Cuando en la convocación del consejo o en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de esta ley, o cuando una u otra de aquellas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo a la misma ley y a la orgánica de tribunales militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que conforme a las prescripciones de la presente ley, hubiere debido quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia, que se les haga constar para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones a la autoridad de su origen para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme a las prescripciones de esta ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el consejo o el jefe militar que la hubiere dictado, se limitará a subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme a la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los tribunales militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas a la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el secretario de la sala, del proceso o del

testimonio respectivo; en seguida, si las partes quisieren producir sus informes verbalmente, se oirá primero al ministerio público y después a la defensa, o a ésta primero si ella o el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho a hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la defensa volver a hablar después del ministerio público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo u otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el tribunal y pidiera asistir a la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar tendrá derecho a hacerse oír por conducto de su defensor, y además por escrito; el secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que él defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir a ella todos o algunos de los que hubieren sido citados para ese acto, la sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el secretario, los informes de los que concurrieren, o sin ellos, si nadie se presentare a producirlos, y la declaración de «vistos» hecha por el presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la secretaría de la sala, e inmediatamente después de la vista o a la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido a la audiencia no les será lícito separarse de ella, antes de que termine, sin permiso del presidente.

Art. 548. Hecha por el presidente la declaración de «vistos», el debate quedará cerrado, y la sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los magistrados que compongan la sala y por el secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la sala estime necesarias para fundar la parte resolutive de su fallo y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el magistrado que no estuviere conforme con todos o alguno de los puntos del fallo, estará obligado a extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la secretaría de cada sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada, la resolución, se agregará a la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas a las partes y comunicadas a la secretaría de Guerra y al procurador general militar, devolviéndose los autos a la autoridad militar a cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

Art. 553. Los magistrados del Supremo Tribunal Militar, el procurador general, los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los asesores, los agentes del ministerio público, los de la policía judicial, los defensores, los miembros de los consejos de Guerra o de disciplina, los jueces instructores, los secretarios, los oficiales mayores, el escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos o faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo cargo, y por los demás delitos militares o comunes que cometan durante el tiempo de él.

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de tribunal pleno, disponer que se someta a juicio a los funcionarios o empleados a que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que ese mismo tribunal o cualquiera de las salas, al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiere haber motivos suficientes para someter a juicio a alguno o a varios de dichos funcionarios o empleados, prevendrán al procurador general o a quien hubiere de substituirlo conforme a la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno u otro de tales representantes del ministerio público, estará obligado a cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios o empleados, deberá ser dirigida al presidente del Supremo Tribunal Militar, o a quien con arreglo a la ley deba hacer sus veces, y uno u otro la pasará, desde luego, al tribunal pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al ministerio público, o si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar o no a someter al acusado al juicio respectivo, o a la aplicación de algunos de los castigos a que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del ministerio público y el tribunal declarase haber lugar a juicio, el procurador general estará obligado a sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el tribunal antes de mandar proceder contra el funcionario o empleado de que se trate, podrá prevenir a éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase o no recibido el informe, el tribunal resolverá lo que estime procedente con arreglo a lo dispuesto

en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar a proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá, desde luego, la instrucción, ejerciendo las funciones de instructor el magistrado a quien designe el que esté presidiendo en el tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará a la secretaría de Guerra, y el funcionario o empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho a que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar a las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, aun cuando el ministerio público pidiera la absolución del inculpado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el tribunal, no se dará recurso alguno; contra la definitiva, sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el magistrado que funcione como juez instructor y que no sean de mero trámite, serán confirmadas o no, por todo el tribunal.

Art. 560. Los miembros del tribunal pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho o soborno.

II. Por no haberse excusado a pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales o de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo a la subestanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas en la presente ley, acerca de los juicios ordinarios.

La resolución definitiva que en cual-

quiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquellos los derechos que respectivamente les conceden esta misma ley y la orgánica de tribunales militares.

Art. 562. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo a la ley; pero para separar del mismo encargo a cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo a prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso a la secretaría de Guerra y al presidente del Supremo Tribunal Militar.

CAPÍTULO III.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 563. Entiéndase por sentencia irrevocable en el fuero de Guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los tribunales militares, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma ley así lo autorice expresamente.

Art. 564. Las autoridades del fuero de Guerra a quienes el Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, expida testimonio de una resolución, para su cumplimiento, procederán a ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo a lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los artículos subsecuentes.

Art. 565. La ejecución de una sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar se suspenderá cuando en ello se hubiere condenado al reo a sufrir la pena capital y aquel se encontrare herido o enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, o cuando se pusiere en estado de enajenación mental, o hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme a esta

ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón o desaparezca su gravedad, o se comunique la decisión del presidente de la república, acerca del indulto, a la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará, bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes, en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquel recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la ley penal militar, para la prescripción de las penas.

Art. 566. Los jefes militares a quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por el Supremo Tribunal, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, a la secretaría de Guerra, y aviso al procurador general militar de las razones que para ello hubieren tenido, a fin de que la primera, en vista del dictamen que dicho tribunal deberá emitir, con audiencia del ministerio público, resuelva si aprueba o no la conducta del jefe de que se trata, determinando, en el primer caso, si ha o no lugar a la conmutación o el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo, que se lleve adelante la ejecución, y lo demás a que hubiere lugar en cuanto a la responsabilidad en que el mencionado jefe hubiere podido incurrir.

Art. 567. Los jefes militares que en uso de sus facultades legales hubieren convocado un consejo de Guerra extraordinario, procederán a ejecutar la sentencia de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 402.

Art. 568. Los jefes a quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia abso-

lutoria o condenatoria, expedirán, a su vez, copia de la parte resolutive de ella al jefe de la prisión donde estuviere el procesado, y al de aquella a la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado a una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 569. Los jefes de las prisiones militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio o profesión; del delito o delitos porque fueren juzgados, del tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto a ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la prisión u otro establecimiento militar, en que el reo haya de estar accidental o definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar a contarse y de la en que deban concluir. Los expresados jefes anotarán al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación o educación de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado a otro establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso, de tales accidentes, al procurador general militar y a la autoridad superior de quien directamente dependan.

En caso de fallecimiento de algún reo, el propio jefe de la prisión al dar aviso a la autoridad militar de quien dependa, acompañará el certificado del facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad, sobre la causa de la muerte, y el de defunción expedido por el juez del registro civil, para los efectos del art. 102 de la ley penal militar.

Art. 570. Los jefes a quienes se contrae el artículo precedente, darán también aviso, con quince días de anticipación, al procurador general y a las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar

extinguida toda pena privativa de libertad, a fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los tribunales militares, tengan el debido cumplimiento. A ese efecto, el procurador general se dirigirá, a su vez, al jefe militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al procurador general imponen este artículo y el anterior a los jefes de las prisiones militares, las tendrán, en su caso, las autoridades del fuero de Guerra que, en virtud de lo dispuesto por el poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, pasaren a los reos a establecimientos diversos de las prisiones expresadas, previniendo a su vez, a quienes corresponda, que, oportunamente, les suministren las noticias necesarias.

Art. 571. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por la Ordenanza general del Ejército, agregándose al proceso por el juez instructor respectivo, el certificado que el médico que asista a la ejecución deberá expedir desde luego, y en el que hará constar la muerte del reo.

No será necesaria la autopsia del cadáver del que hubiere sufrido la pena capital.

Art. 572. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que a juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado a muerte, para esclarecer los hechos relativos a la responsabilidad de tercero, en el mismo delito.

Art. 573. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del fuero de Guerra se sujetarán a lo mandado observar en esta ley y en los reglamentos particulares de las prisiones militares.

Art. 574. En cuanto a la ejecución de las sentencias de los consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el artículo 403.

CAPÍTULO IV.

De la conmutación y reducción de las penas.
Del indulto. De la rehabilitación.

Art. 575. El que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en la ley penal militar para la conmutación de las penas impuestas por sentencias irrevocables, podrá ocurrir a la secretaría de Guerra solicitando la conmutación de la pena a que haya sido condenado. A su solicitud acompañará testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena a que fue sentenciado, o alguna de sus circunstancias conforme a lo dispuesto en la parte relativa de la citada ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme a lo establecido en la ley a que el artículo precedente se contrae, el tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al presidente de la república acerca de la existencia de determinadas circunstancias, para que en vista de ellas conmutara o redujera la pena, si lo hubiere creído justo, será dirigida a dicho tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones del ministerio público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observándose las reglas establecidas para ello en la mencionada ley, y tomando del ministerio público militar los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, después de oír al ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, a la secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el presidente de la república.

La reducción de penas se concederá con sujeción a lo dispuesto en la parte relativa de la repetida ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución, a no ser, por lo que hace a la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 580. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 581. El penado que se repute con derecho a obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirle ocurriendo, por escrito, al tribunal pleno y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que le condenó, se produjeron circunstancias, o él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los tres puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho y cometido la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicita el indulto.

III. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido.

Art. 582. El condenado acompañará a su instancia los justificantes de la causa o causas en que funde su inocencia, o protestará exhibirlas oportunamente.

Art. 583. Presentada, la solicitud al tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso a aquel en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba citará al reo y al ministerio público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 584. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el reo o la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, sentará sus conclusiones el ministerio público. La audiencia se efectuará, concurran o no las partes.

Art. 585. Dentro de los cinco días

siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el tribunal declarará si en su concepto es o no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales, a la secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo, mandará archivar las diligencias.

Art. 586. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos en que la ley penal militar no exige para ello la comprobación de determinados requisitos sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el condenado, éste podrá ocurrir a la secretaría de Guerra, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exigiere dichos requisitos, al presentar esa instancia, acompañará a ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener su libertad preparatoria.

Art. 587. El presidente de la república, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará o denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el recurso con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que el tribunal pleno, oyendo al ministerio público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fue condenado el reo es de frecuentes comisiones en el ejército y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación o concesión de la gracia.

Art. 588. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá a la secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuera favorable al reo, se mandará publicar por la orden general de la plaza, y, en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al procurador general militar y para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede

otorgarse por el presidente de la república, de una manera absoluta, o con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El presidente de la república podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado a ella justifique plenamente, ante la secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta desde que comenzó a sufrir la pena, o sin esas condiciones, en cualquiera de los casos a que se refiere la primera parte del art. 586.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida, sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere a ser condenado por nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

CAPÍTULO V.

De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 593. Para todo lo relativo a visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los magistrados de número y supernumerarios. Igual turno se establecerá respecto de los secretarios del mismo tribunal; y en cuanto a los agentes del ministerio público, el procurador general designará el primer día de cada mes, a aquel de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro agente, o concurrir a la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido magistrado.

Art. 594. Cuando la secretaría de Guerra lo estime oportuno, nombrará visi-

tadores especiales que ejercerán, tratándose de los juzgados de instrucción o de las prisiones militares existentes fuera del Distrito Federal, las facultades que se conceden por el art. 596, al magistrado en turno.

Los visitadores especiales deberán tener, por lo menos, la categoría de coroneles, siendo por regla general de igual o mayor categoría que la de la autoridad militar respectiva, y se harán acompañar en su visitas, por el agente del ministerio público adscrito al juzgado de que se trate, y por el oficial subalterno que para ejercer las funciones de secretario, nombre la autoridad precitada a petición del visitador, de entre los de la guarnición que estuvieren aptos para desempeñar ese servicio. El nombramiento de un visitador será comunicado en su oportunidad, al presidente del Supremo Tribunal Militar, y a la correspondiente autoridad judicial.

Art. 595. Los instructores remitirán al presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas que tengan en giro y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención o prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al magistrado en turno o al visitador especial respectivo, para que con vista de ellos, practique uno u otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos, a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596. El magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del secretario del Supremo Tribunal y del representante del ministerio público, a quienes corresponda desempeñar ese servicio, en los juzgados de instrucción y en la prisión o prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida el expresado tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el sólo efecto de cerciorarse de si ellos sufren

o no, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente a las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; a la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los instructores o de los jefes y demás empleados de las repetidas prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieren exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que previo el pedimento del ministerio público, mandará archivar, o la pasará al procurador general, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad o para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el magistrado pasará el acta al presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente o le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior hubiere practicado la vista de prisión, se dirigirá a la secretaría de Guerra, a efecto de que se ponga el remedio necesario a los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la vista de prisión, elevándolas directamente al presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo a lo prevenido en el art. 555, o las pasará al procurador general, para que obre conforme a sus facultades, según que el acusado fuere o no funcionario o empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren a las malas condiciones del local o de la alimentación, las transmitirá para que rinda su informe, al magistrado en turno o a la autoridad militar a quien conforme a Ordenanza o a lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resul-

taren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. La presente ley, comenzará a regir el día 1° de enero de 1902, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores; relativas a la materia de esta misma ley.

2. Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose y serán fallados por los tribunales que fueren competentes, conforme a la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones que fueren aplicables, de la presente ley.

3. Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en consejo de Guerra ordinario o en audiencia verbal, ante un jefe militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, por los consejos de Guerra ordinarios o jefes militares, respectivamente.

4. Los procesos de que debiendo conocer los consejos de Guerra extraordinarios, conforme a lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente ley, lo serán por los consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

5. Los términos que para imponer algún recurso estén corriendo al comenzar a regir esta ley, se computarán conforme a ella o a la anterior, según que fuere mayor el que en una u otra se conceda.

6. La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la ley vigente en el momento de efectuarse la interposición pero serán substanciados con arreglo a las prescripciones de la presente ley o a las de la anterior, si aquellas no fueren aplicables.

7. Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta ley, estuvieren substanciándose en

el Supremo Tribunal Militar, se continuarán y resolverán por la sala que hubiere comenzado a conocer de ellos, y serán subsanciados conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

8. Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida ley de organización y competencia, que deban componer la sala del propio tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience a regir la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veinte de septiembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico a Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, septiembre de 1901.- B. Reyes.- Al...

Septiembre 20.- Ley Penal Militar.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la ley de 22 de mayo del corriente año, he tenido a bien promulgar la siguiente

Ley Penal Militar.

LIBRO I.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

TÍTULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas generales.

Art. 1. Lo preceptuado en el libro pri-

mero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de Guerra en cuanto no se oponga a lo que acerca de las materias en que ese libro se ocupa, se establece de una manera especial en la presente ley o en la de procedimientos penales en el expresado fuero.

Art. 2. Toda infracción de esta ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos o bandos de policía militar, una falta.

Art. 3. Las disposiciones de esta ley se aplicarán:

I. A las infracciones que constituyan delitos meramente militares.

II. A las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes o del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme a lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales del fuero de Guerra, afecten la naturaleza de delitos militares.

Art. 4. En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las infracciones de los deberes que la Ordenanza imponga a cada militar o asimilado, según su categoría en el ejército o el cargo o comisión que desempeñe en él.

Art. 5. Tratándose de los delitos que impliquen alguna de las infracciones a que el artículo precedente se refiere, no se considerará como circunstancia excluyente ni como atenuante de culpabilidad, la de que aquellos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física o moral que produzca temor de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6. En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares o sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales proveniente como consecuencia notoria y forzosa de un acto Voluntario por parte del acusado.

Art. 7. Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes

expresadas en la ley, cuando se trate de delitos meramente militares que hubieren comprometido la existencia o seguridad de una fuerza; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable procederá como se previene en el artículo subsecuente.

Art. 8. Cuando aparecieren alguna o algunas circunstancias atenuantes no expresadas en la ley, los tribunales militares fallarán sin tomarlas en consideración para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto a la secretaría de Guerra, a fin de que el presidente de la república conmute o reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 9. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo a las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido o mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido a ejecutarla, si se prueba que conocían aquella circunstancia, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento a dicha orden hubieren infringido, además, los deberes correspondientes a su clase o al servicio o comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden o de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una u otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido a la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido a la orden, acuerdo o concierto entre el que la expidió y alguno o varios de los que contribuyeron a ejecutarla, unos y otros serán considerados como

autores.

Art. 10. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuero de Guerra, son:

I. Violar una ley penal hallándose el inculpado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6°.

II. Haber duda fundada a juicio de peritos, acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6°.

IV. La decrepitud, cuando por ella se halla perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

VII. Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido o no.

Art. 11. Son circunstancias excluyentes de culpabilidad:

I. Tratándose de militares y sus asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respeto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus

bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo aquéllos o éstos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, a no ser que se pruebe que intervino algún a de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2ª. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3ª. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4ª. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el artículo 5º.

III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede.

IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos requisitos.

1. Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar.

2. Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea.

V. Causar daños por mero accidente, sin intención ni prudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme a los reglamentos militares.

VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público.

VIII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo e insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12. Será circunstancia atenuante de primera a cuarta clase, a juicio de los tribunales, en cuanto a los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio o en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 13. En cuanto a los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta e incondicional.

Art. 14. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida o heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la ley penal militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa ley al acusado, si éste fuere soldado raso, o que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 16. Son circunstancias agravantes de cuarta clase respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.

II. Abusando de la posición militar.

III. En unión de inferiores o tener participación en los delitos de éstos.

IV. En grupos de dos o más, o en presencia de muchedumbre.

V. En presencia de tropa formada.

VI. Frente a la bandera.

VII. Frente al enemigo.

VIII. Durante la retirada, o bajo la persecución del enemigo.

IX. Abusando de la palabra de honor.

Art. 17. Los militares o asimilados que sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer un delito de la competencia de los tribunales del fuero de Guerra, no dieren aviso de ello a la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda o tercera clase, conforme a las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente ley.

Art. 18. La no revelación del delito ajeno o del propósito criminoso, en los casos a que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito o propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo o impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral, hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo inclusivos.

TÍTULO II.

Reglas generales sobre las penas.-
Enumeración de ellas.- Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.- Libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 19. No se estimarán como penas para los efectos de esta ley: la restricción de la libertad de una persona por detención o prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27°; su incomunicación; la separación de los militares o asimilados, de sus cargos o comisiones, o la suspensión de un proceso, o impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esta misma manera por las autoridades militares, por los consejos de disciplina o por las juntas de carácter gubernativo, en uso de las facultades que, respectivamente, les conceden las Ordenanzas generales del ejército y de la armada.

Art. 20. No se tendrán por cumplidas las penas primitivas de libertad sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ello; a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Art. 21. Los sentenciados enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, o en el hospital destinado a ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir, a los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 22. Durante el tiempo de arresto o de prisión, a ningún reo se le permitirá que tenga en su poder armas o valores de ninguna especie, salvo cuando la primera, de esas penas fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 23. Toda pena temporal tiene tres términos, a saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, ese será

el medio; y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término, o aumentando una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Art. 24. Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos o aumentados como corresponda y sobre la que de esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el capítulo III del título IV de la presente ley.

Art. 25. Los tribunales del fuero de Guerra observarán, siempre que hubiere lugar a ello, las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, relativas a los instrumentos del delito, y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como a las que sean efecto u objeto de él, con la sola diferencia de que en el caso en que deba procederse a su venta, con arreglo a lo dispuesto en esas mismas prevenciones, el producto de aquella se aplicará a la mejora material de la prisión militar que designe la secretaría de Guerra.

CAPÍTULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 26. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de Guerra a los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Multa.
- III. Arresto.
- IV. Prisión ordinaria.
- V. Prisión extraordinaria.
- VI. Suspensión de empleo o comisión militar.
- VII. Destitución de empleo.
- VIII. Muerte.

CAPÍTULO III.

Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.

Art. 27. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquel debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 28. Toda pena de prisión ordinaria por dos o más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 29. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose reiteradamente al trabajo, o incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, que tengan el carácter de graves a juicio del tribunal correspondiente.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito o falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno u otra.

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal pleno en una audiencia a la que se citará al ministerio público y al defensor, y que se celebrará concurran o no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el jefe o encargado del establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que

sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, advertido de que si no lo hiciere o a falta del que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno y el tribunal cuidará de que sea comunicada a quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al jefe o encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar a la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 31. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios o de enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario.

También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro o fuera del cuartel, en servicios u obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 82 a 85.

Art. 33. A todo militar o asimilado se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento, por eso, de las consideraciones que en atención a él le deban guardar los inferiores, y él a éstos o a sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado a la destitución. A los sargentos y cabos condenados a la pena de arresto sin perjuicio del servicio, se les considerará como soldados.

CAPÍTULO IV.

Libertad preparatoria.

Art. 34. A los reos condenados a prisión ordinaria por dos o más años y que hayan tenido buena conducta, acreditada conforme a lo que disponen los arts. 37 y 38, por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta, acreditada de la misma manera que la prevenida en el artículo anterior, por un tiempo igual a los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente a la libertad definitiva, se concederá a los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores a esta gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa y consistida únicamente en no haber infringido los reglamentos del establecimiento respectivo, sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho a la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito al Supremo Tribunal Militar; al efecto, presentará su oculto al jefe o encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, y aquel lo elevará al presidente del mismo tribunal, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos y audiencia del ministerio público, el tribunal otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad

preparatoria, se dará aviso de esa concesión a la secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al procurador general para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa el juzgado de instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada, para que mande agregar a sus antecedentes, la nota en que se le comunique; pero aquel a quien ésta fuere dirigida, no dispondrá su ejecución sino hasta que reciba la orden correspondiente de la secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 43°.

Art. 42. La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:

I. La inspección, prudentemente ejercida, por parte de esa autoridad, de sus agentes o de los de la policía judicial militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse a dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia sin autorización de la secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa a quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados por la secretaría de Guerra en calidad de soldados, a cualquier cuerpo o dependencia del ejército.

Art. 44. Tratándose de cabos y sargentos, se les destinará, siempre que fuere posible, conforme a lo que se previene en el art. 79°, a un cuerpo o dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho a que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios o de enganche, ni tampoco podrá, en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo a prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47. Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga a bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver, en vista de ella, lo que fuere justo, oyendo sumariamente, en ambos casos, al ministerio público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30°.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46°, y se darán los avisos de que habla el art. 40°.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al tribunal pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, a fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada a las autoridades que expresa el art. 40°.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria o su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir, por dos o más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 28°, 29°, 34° y 37°, y, en su caso, la expresada en el art. 35°.

Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TÍTULO III.

Exposición de las penas.

CAPÍTULO I.

Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal o escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho o hechos que motiven esa reprensión y comunicándose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público o en lo privado, a juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescripta por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPÍTULO II.

Multa.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares o por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO III.

Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la pri-

vación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide, por razón de su duración, en arresto menor y arresto mayor. El arresto menor es el de uno a treinta días, y el mayor de treinta y un días a once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

I. Arresto en alojamiento.

II. Arresto en la sala de banderas.

III. Arresto en el cuartel.

IV. Arresto en cárcel, fortaleza o buque.

Art. 61. Los militares a quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier batallón o regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, lo sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto a los oficiales, en el art. 71° y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel o fortaleza, las sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares o comunes, o en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, o en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el comandante de aquel.

Art. 65. Los arrestos en alojamientos sólo podrán ser impuestos a los oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos a los oficiales desde la clase de subteniente hasta la de capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados a la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza o buque, que la secretaría de Guerra designe conforme a sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos que se impongan a los individuos de la armada, ya sea por vía de corrección disciplina o por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos, en que la ley autorice expresamente lo contrario.

CAPÍTULO IV.

Prisión ordinaria.

Art. 70. La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno o quince años, salvo en cuanto al primero de estos términos, lo prevenido en el art. 57°, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos o de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28° a 30°.

Art. 71. Los condenados a la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar o común o en la fortaleza que la secretaría de Guerra designe conforme a sus facultades, en aposento separado si fuere posible; los oficiales, en departamento diverso del de los individuos de tropa, y con incomunicación absoluta o parcial, con arreglo a lo dispuesto en los cinco artículos siguientes:

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados a los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquéllos y éstos.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con el funcionario o funcionarios que deban practicar la vista a la prisión, con el jefe de ésta o sus ayudantes y con los médicos de la misma prisión.

Art. 73. También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, a juicio del jefe militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia u otros de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, o desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación a que este capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos o más veces, sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

CAPÍTULO V.

Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

CAPÍTULO VI.

Suspensión de empleo o comisión militar.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquel, así como del uso de condecoraciones para todos los militares o asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme, para los oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada a estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal, de la que hubiere sido encomendada a la persona de que se trate, y no inhabilita o ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión en el ejército.

Los condenados a la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes a su carácter de militares o asimilados, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos, en cualquier Cuerpo o dependencia diverso de aquel de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo o dependencia, sin abonárseles ni en uno, ni en otro caso, el tiempo de la suspensión, en el de servicios o de enganche. Respecto de los oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo, tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena, sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable, si el reo no debiere sufrir, además, una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPÍTULO VII.

Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme a lo mandado en el art. 79°, en distinto Cuerpo de aquel a que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45°, para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución, fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPÍTULO VIII.

Muerte.

Art. 86. A los reos del fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándoles por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados o paisanos.

TÍTULO IV.

Aplicación de las penas.- Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército, deberá deducirse el equivalente a todo o parte de aquel en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido a prisión, resulte condenado solamente a la suspensión o a la destitución.

Art. 89. Siempre que a determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible o inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquella fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión, o la destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto o la de prisión, computada conforme

a la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército.

CAPÍTULO II.

Aplicación de las penas a los menores de edad y los alumnos del Colegio Militar y de las escuelas navales.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el ejército o en sus dependencias, y los alumnos del Colegio Militar o de una escuela naval, siempre que conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos deban ser consignados a los tribunales del fuero de Guerra, sin perjuicio de lo que se prescriba en dichos reglamentos, serán castigados por los citados tribunales con la mitad de la pena corporal señalada en la presente ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y si se tratase de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, o más de catorce y menos de diez y ocho, se le aplicará, respectivamente, de un tercio a la mitad o de la mitad o dos tercios, de la pena que se le impondrá siendo mayor de edad.

Los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía y obras militares.

CAPÍTULO III.

Aplicación de las penas cuando haya o no circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes a que atender, o habiendo solamente unas u otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquella; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante o una agravante de cuarta clase, o varias atenuantes o agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo o el máximo. Si sólo hubieren una o varias atenuantes o una o varias agravantes que no reúnan ese valor, se disminuirá o aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo o del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá o aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes o agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes; se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren aisladamente o cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir o aumentar la pena del medio al mínimo o del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero o el segundo de esos dos términos, según que las atenuantes o las agravantes a que hubiere que atender representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV.

Substitución, conmutación y reducción de penas.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los jefes militares, los consejos de Guerra o de disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que a continuación se expresan:

1. Que el acusado sea mujer o haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2. Que el delincuente sea militar o asimilado menor de dieciocho años.

3. Que, no tratándose del delito de insubordinación con hechos consistentes en una o varias lesiones causadas al superior, del de traición o de algunos de los indicados en el art. 7º, resulten en favor del reo una o varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme a las reglas dadas en el art. 92º; y considerándose en materia de lesiones u homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4. Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1. Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2. Que haya tenido hasta entonces buena conducta, y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas o en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo o alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, se hará la substitución de la pena capital, con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III, se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculcado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino por el presidente de la república y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacérsele esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común o del de Guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común o del de Guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el presidente de la república lo estimare

procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, o lo creyere justo en vista del informe a que se refieren los arts. 7° y 8°.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido setenta años, o cuando acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria excepto en el caso de la frac. III del art. 98°, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, el presidente de la república creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los tribunales militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes o agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable o de indulto o conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquel hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TÍTULO V.

Disposiciones especiales del fuero de Guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPÍTULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. Los jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar con consulta de asesor, sí lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de Guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la extinción de la acción penal, tan luego como tengan conocimiento de algunas de las causas que la extinguen, sea cual fuere el estado del proceso.

Si la declaración fuere hecha por un jefe militar, será revisable de oficio.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, o si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si ésta debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de desertión cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, o del enganche, o desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al ejército, aun cuando no fuere en el mismo cuerpo o dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias

contra persona determinada, aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

CAPÍTULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. Los jefes y tribunales militares a que se refiere el art. 102, tienen en cuanto a la extinción de la pena, la misma obligación que este precepto les impone en cuanto a la extinción de la acción penal, siendo también revisable de oficio la declaración hecha por un jefe militar sobre el punto de que se trata.

Art. 107. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el presidente de la república, después de que haya transcurrido por lo menos la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; o sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la fracción I del art. 108.

Art. 108. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios a la patria, o cuando a juicio del presidente de la república existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos a que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata

podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1. Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2. Que acredite haber tenido buena conducta durante todo este término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército. Esta pena sólo se extingue por amnistía o por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver a formar parte del ejército, es imprescriptible.

TÍTULO VI.

Definiciones complementarias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto el ejército de tierra como la armada nacional.

II. Por militares, a todos los individuos que por formar habitual o accidentalmente parte del ejército, están obligados a prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, a los que debiendo prestar en el mismo ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del erario nacional y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, a las consideraciones propias de éstos y a usar sus insignias o las que los reglamentos respectivos les designen.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deben seguir a las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.

III. Por delitos meramente militares,

los especificados en los títulos I al IV del libro II de esta ley, y por delitos del fuero de Guerra, aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme a lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes o los reglamentos militares, impongan al militar o asimilado según su empleo en el ejército.

V. Por servicios de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción.

Por servicio económico se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza y reglamentos respectivos u órdenes recibidas, y para cuya ejecución completa no se requiera el empleo de las armas.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1. Cuando la guerra haya sido declarada.

2. Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho o formando parte de fuerza, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra

enemigos exteriores o rebeldes.

3. Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes o en las aguas territoriales correspondientes.

4. Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros de guerra.

5. Cuando se hayan embarcado, con plaza o sin ella, en escuadra, división o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno, y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado está o no en campaña al cometer aquel delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, a la secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquel; o encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, a los soldados, cabos y sargentos y sus equivalentes en la armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones a los alumnos del Colegio Militar o de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del establecimiento a que pertenezcan, pues con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como si fueran superiores a los sargentos primeros e inferiores a los subtenientes.

XII. Por clases, los cabos y sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subtenientes hasta la de general de división, en el ejército de tierra y los individuos de la armada, cuya categoría sea equivalente a alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1. Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por

sucesión de mando, con arreglo a la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción.

2. Al de mayor categoría, en los demás casos.

LIBRO II.

De los delitos y faltas en particular.

TÍTULO I.

Delitos contra el deber o decoro militar.

CAPÍTULO I.

Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito a que este capítulo se contrae, el que lesionándose o de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí o por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos o medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno a tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere oficial, sargento o cabo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que a petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. III se le impondrá la pena de seis a once meses de arresto.

CAPÍTULO II.

Desobediencia.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar o asimilado que no ejecuta o respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por

circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviere a sus órdenes.

También cometen el delito de desobediencia los militares o sus asimilados que habiendo recibido orden de arresto, no se presenten oportunamente a cumplirla.

Art. 115. El que comete el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto o un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno a tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro a seis años de prisión y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho a doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan a bordo el delito de desobediencia, serán castigados;

I. Con la pena de uno a tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa o convoyando buques del Estado o de la marina mercante, que conduzcan tropas o armas, pertrechos, víveres o cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno a dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas o cualquiera de los efectos a que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres a seis años de prisión, si en el caso de la fracción I el daño grave fuere causado a los buques convoyados, y con la de seis a diez si se perdieren alguno o algunos de aquellos por esa causa.

IV. Con la de tres a cinco años de prisión en tiempo de paz y de cuatro a seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro a seis en tiempo de paz y de ocho a doce en campaña de guerra si de esa desobediencia resultare

algún daño a las operaciones navales.

V. Con la de muerte si el delito se efectuare frente al enemigo.

CAPÍTULO III.

Insubordinación.

Art. 118. Comete el delito de insubordinación el militar o asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquiera otra manera, falta al respeto o sujeción debidos a un superior en categoría o mando, que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar o mariner, o fuera de ellos.

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, o solamente uno de ellos, ejerciendo funciones o desempeñando actos propios del servicio conforme a su respectiva posición en el ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio o con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquiera otra manera que no constituya un hecho, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare a consistir en una amenaza, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en alguno de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores llegare a hechos contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco años de prisión.

Art. 124. Si los hechos llegaren a

consistir en una o varias lesiones causadas al superior, la pena será:

I. De seis años de prisión si las lesiones fuesen de las comprendidas en la fracción I del art. 391, de esta ley.

II. De siete años si fuesen de las de la fracción II.

III. De ocho si de las de la fracción III.

IV. De nueve si las de la IV.

V. De diez si las de la V.

VI. De doce si fueren de las que expresa el art. 392.

VII. La capital, si causasen *incontinenti*, la muerte, o dentro de los quince días de la instrucción si se hubiese seguido el procedimiento verbal.

Art. 125. Si el delito de insubordinación a que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo comete estuviere sobre las armas, o delante de la bandera o de tropa formada o durante el zafarrancho de combate con armas, las penas aplicadas serán:

I. Las contenidas en los arts. 121, 122 y 123 y en las cinco primeras fracciones del art. 124, si se tratase de las lesiones a que ellos se refieren, salvo la limitación contenida en el art. 70°.

II. Si se tratare de las lesiones contenidas en las fracciones VI y VII del propio art. 124, la de muerte.

Art. 126. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto o sujeción debidos al superior, de cualquiera de las maneras indicadas en el art. 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno a dos años de prisión. Si el inferior llegare a los hechos contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de dos a cinco años de prisión. Si se causaren alguna o algunas lesiones al superior, la pena será la de cinco a quince años de prisión, y si las lesiones produjeren la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 127. Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión.

Art. 128. Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato o tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad, debiendo absolverse al inculcado si concurrieren los requisitos exigidos por la fracción I del art. 11°.

Art. 129. El que por violencia o amenaza intentare impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la de o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o de tropa formada o durante el zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubiere reunido por mandato del superior o espontáneamente, para sostener sus determinaciones o hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en los arts. 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables a los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación consistiere en hechos o estuviere comprendida en el art. 129, si se cometiere en marcha

para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 11º, 127 y 128.

Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que a la vista del enemigo o durante un naufragio, incendio a bordo o temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquiera forma que sea.

CAPÍTULO IV.

Sedición o motín.

Art. 132. Cometén el delito de sedición los militares o asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsan obedecer las órdenes de un superior, las resisten o recurren a hechos para impedirlos, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado o encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado a los anteriores.

Art. 133. El marino que a fin de realizar el delito a que se refiere el artículo anterior, desatraca de un buque de guerra o de otro al servicio de la armada, lancha o bote armado, o sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento u otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco a diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito a que se contrae el art. 132, sin que aquel llegue a consumarse, conspirando para perpetrarlo o instigando a otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, o por medio de libelos o declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, u otra fuerza sobre las armas, o

reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, o de otro modo provoque la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, o se excite a otros a cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración o excitación mencionadas, se efectuaren al frente del enemigo, marchando a encontrarlo, bajo su persecución o durante la retirada, la pena será la de doce a quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de cabos en adelante que secunden a los anteriores; y la de doce a quince años de prisión para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores o cabecillas de la sedición o motín; y si no concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir a sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos o amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores o instigadores, serán castigados con la pena de diez a quince años de prisión, y los demás con la de cinco a ocho. A los soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente a éste.

CAPÍTULO V.

Deserción.

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, a falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado a la revista de comisario y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, o por tres días consecutivos a las listas de las fuerzas a que pertenezcan o a la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros o sus asimilados, cuando en igualdad de las circunstancias dejaren de presentarse a la revista de comisario, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por seis días consecutivos, a bordo del banco, o a la dependencia de que formen parte.

Art. 141. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel o buque, sin perjuicio de servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel o buque, sin perjuicio de servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la de seis meses de arresto en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio, y destinados al del policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142. Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno sólo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro u otros de ese mismo género, en sentencia

irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 143. A los sargentos y cabos a quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos a que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio a que durante una u otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados, y siempre que fuere posible conforme a lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo o dependencia diversos de los que formaban parte.

Art. 144. Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel o buque, o cualquiera otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145. Los individuos de tropa o sus asimilados que desertaren en tiempo de paz, y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de prisioneros o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos a cuatro años de prisión,

II. El que deserte estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de tres a cinco años.

III. El que deserte llevándose el caballo, mula o montura, o el marinero que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pisto a o sable, o tratándose de los marineros, cualquiera otra arma u objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

VI. El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupado militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

VII. El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases a quienes hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta o de la guardia, será castigado con la pena de cuatro o con la de seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la I o II de esas mismas fracciones.

Art. 147. Cuando la deserción de los individuos de tropa o sus asimilados se efectuar en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos a que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en ese precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

II. En los casos previstos en los arts. 144, 145 y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148. La deserción en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla al cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente a su inmediato superior, o a la fuerza a que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino del buque o fuerza a que pertenezca.

Art. 149. Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la república, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres a cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable, o bote u otro objeto destinado al servicio de la armada, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150. Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultánea-

mente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola o reunida a otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión o grupo, si fuese individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez a quince años de prisión siempre que conforme a lo prevenido en la frac. I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 151. El individuo de clases o marinería, o sus asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la embarcación se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152. El soldado que desertare estando de guardia o de centinela, o cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su batallón o regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que sin esa circunstancia se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marinero que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela, o formando parte de una escolta, o

esquifazón de botes.

Art. 153. Serán castigados con la pena de un mes de arresto únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas a la desertión, o que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pre, rancho, ración o vestuario correspondientes, o por habérseles faltado a cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros, y que aquellos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia, y que la desertión no haya sido llevada al cabo por tres o más individuos reunidos.

Art. 154. Los oficiales o sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno o dos, si aquel fuere económico de cuartel o buque o cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores.

II. El que desertare de la escolta de prisioneros o de presos, o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco o con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta.

III. El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho o con la de seis años de prisión, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta.

IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis a ocho años de prisión; si estuviere desempeñando este servicio, con la

de ocho a diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de diez a doce.

Art. 155. En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del art. 157, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156. Serán considerados también como desertores:

I. Los oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad u otros motivos legítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche del campamento o de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen a más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición o campamento, o a más de diez del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar, en campaña, sin licencia del superior,

VI. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan, sin ese motivo ni permiso del superior.

VII. Los que falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII. Los que habiendo recibida cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta a su destino, después de tres

días de expedido el pasaporte, o en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya espirado dicho plazo.

X. Los que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

XI. Los oficiales y sus asimilados del ejército y de la marina perteneciente a la reserva que, sin impedimento justificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 157. Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracciones I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de arresto.

III. En los de las fracciones VIII a X, con la de destitución.

IV. En el de la XI, con uno a seis meses de arresto.

Art. 158. Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos 154, 155 y 157, deba imponerse la destilación de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al ejército.

Art. 159. Los que se deserten frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 160. Los que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias

que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como les fuere posible, no se presentaren a su mismo Cuerpo de tropas, o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales, o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en poder del enemigo, no se presenten oportunamente a quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 161. Todo militar, asimilado o paisano que oculte, disimule o favorezca el delito de desertión, será castigado con la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito, y teniéndose presente lo dispuesto en el art. 18°. Los oficiales, sargentos y cabos a quienes deba ser aplicada esa pena, serán, además, destituidos de sus respectivos empleos.

Art. 162. Los que induzcan a otros a que se deserten, serán castigados, si fueren militares o asimilados, con la pena de uno a tres años de prisión, si el delito se efectuare en tiempo de paz y con la de destitución ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior, tratándose de oficiales, sargentos o cabos; con la de tres a cinco años de prisión, si el delito se efectuare en campaña, y con la de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y si fueren paisanos, con la de un año de prisión en el primero de esos casos, con la de dos, en el segundo, y con la diez a quince, en el tercero.

Art. 163. El que filie en un batallón o regimiento, o en cualquiera de las dependencias del ejército, a un individuo, a sabiendas de que es desertor, o que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquellos, sin dar el aviso correspondiente, será castigado con la pena de uno a once meses de arresto.

Art. 164. En cuanto a los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inválidos, las disposiciones de este capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme a su regla-

mento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía u obras militares.

CAPÍTULO VI.

Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 165. A todo soldado que estando de centinela, se le encuentre dormido o ebrio, se le castigará:

I. Con la pena de dos a cinco años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, se hallare en campaña.

III. Con arresto de uno a cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 166. El vigilante, serviola, tope o timonel de cuarto que se hallare dormido o ebrio, incurrirá en la pena:

I. De cuatro a ocho años de prisión, si estuviere a la vista del enemigo; de seis a doce, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino; y de ocho a quince, si por consecuencia del delito, se perdiere el buque a que pertenezca.

II. De cuatro meses de arresto a un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña de guerra; de dos a cuatro años, si el buque tuviere averías graves; y de tres a seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos a la vista del enemigo.

Art. 167. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo hubiere apostado o el que se le haya dado a recocer como tal por el comandante del puesto, o quien autorizadamente haga sus veces, o que entregare su arma a otra persona, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En campaña, con la de cuatro de años, y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce a quince años de prisión.

Art. 168. El vigilante, serviola o tope, que se deje relevar sin la orden del contra-

maestre de guardia o persona que haga sus veces, con autorización del oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en campaña de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere a la vista del enemigo, la pena será de seis a diez años de prisión.

Art. 169. El centinela, vigilante, serviola o tope que no esté en su puesto con suma vigilancia, o deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le impone la Ordenanza respectiva y cuya infracción no esté especialmente prevista en este capítulo, será castigado con la pena de uno a tres meses de arresto. Al centinela que faltando a lo prevenido en la misma Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellada o no defienda su puesto contra grupo de gente o tropa armada, con fuego y bayoneta hasta repeler la agresión o perder la vida, se le impondrán, en el primer caso, de dos a once meses de arresto, y en el segundo, la pena capital.

Art. 170. El centinela que dejare de marcar el alto a una persona, o de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme a lo prevenido en la Ordenanza, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión.

Art. 171. El centinela, vigilante, serviola o tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquel desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz con arresto de uno a tres meses.

II. En operaciones de campaña de guerra, con uno a dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco a diez años de prisión, y si resultare perjuicio al barco o a las operaciones de guerra, con la de doce a quince.

Art. 172. El centinela, vigilante o tope que viendo que se le aproxima el enemigo no de la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 173. El centinela, vigilante, serviola o tope que no de aviso de las novedades que advierta o no cumpla o ejecute exactamente la consigna que se le haya dado o que fuera del caso previsto en la fracción X del art. 321, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo, estuviere en campaña.

III. Con la de arresto de dos a ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

CAPÍTULO VII.

Infracción de los deberes de prisioneros.-

Evasión de éstos o de presos militares.-

Auxilio a unos u otros para su fuga.

Art. 174. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva a tomar las armas contra la nación después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, a no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la república.

Los prisioneros de guerra que se subleven o amotinen serán juzgados y castigados de la manera establecida en la presente ley y en la de organización y competencia de tribunales militares, respecto del delito de sedición,

Art. 175. El oficial del ejército mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue a no volver a tomar armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 176. Los presos militares que se evadan horadando muros o escalándolos, fracturando puertas, falseando cerraduras, saliendo de a bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desem-

barque, o empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto o un año de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aún no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquel haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratándose de oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 177. Siempre que se evadan uno o más prisioneros o presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que mandare la escolta o fuerza encargada directamente de la custodia del o de los que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también a todos los demás individuos de esa misma escolta o fuerza, que con sus actos u omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

Art. 178. Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme a las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga, pero si merced a las gestiones de uno o algunos de ellos se lograre reaprehender a los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él o los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir o custodiar un preso, proteja su fuga o lo ponga indebidamente en libertad, será castigado;

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte o como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de

prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare a diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito a que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno a cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la fracción XVIII del art. 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero o preso auxilie la fuga de alguno de éstos, empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, o la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero o preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo a los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el art. 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros o presos existentes en un edificio o buqué destinado para la guarda de unos u otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe del establecimiento o embarcación o el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros o presos, la pena será de doce a quince años de prisión.

CAPÍTULO VIII.

Infracción de diversos deberes comunes a todos los que están obligados a prestar sus servicios al ejército.

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio, o que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores o las censure, será castigado con la pena de uno a once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente se impondrá al superior que habiendo oído o tenido noticia de alguna

de esas especies o murmuraciones, no las repriman omita dar noticia de ellas a su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten a la desobediencia o a la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito a que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno a cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo a la defensiva, marchando a encontrarlo, bajo su persecución, o durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven o hagan llegar a sus superiores, por escrito o de palabra, recursos, peticiones, quejas o reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, o a la posición militar o de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos o aseveraciones falsos, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de Cuerpo, ya sea uno en representación de otros, o dos o más reunidos, con la de uno a once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescriptos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario o permitido por la misma ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo, serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja o petición, Oculte la verdad al darle curso o informar acerca de ella, o que diere curso a cualquiera de las instancias a que se refieren las fracciones II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del servicio de a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sepa, será castigado con prisión de uno a cinco años. Si del parte falso

resultare un grave perjuicio a la tropa o embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 190. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio o sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte a sabiendas la verdad, será castigado conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 191. Todo militar o asimilado que expida certificado o subscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas o acciones de guerra, alcances u otros créditos, y, en general, todo otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere o asegura, o sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión.

Art. 192. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados o documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer ante los tribunales del fuero de Guerra u oficinas militares. Al militar o asimilado que, conociendo la falsedad, no la revele al dar curso a tales documentos o al informar acerca de su contenido, se le castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 188, y si rindiere un informe contrario a lo que sepa, conforme a lo prevenido en el art. 189.

Art. 193. El militar o asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer a algún individuo del ejército en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males o enfermedades, o encubra u oculte éstos, será castigado con prisión de uno a cinco años.

La pena será la de uno a tres años cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 194. El que fuera del caso a que se refiere la fracción X del art. 321, revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra

comunicación, recomendadas especialmente a su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas, o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, será castigado:

I. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con ese motivo hubiere resultado grave daño al ejército, a una parte de él, o a un buque, con la pena de muerte. Si no hubiere resultado grave daño, con la de tres a cinco años de prisión.

II. Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la de uno a tres años de prisión, en el caso de revelación de asuntos militares; y en el de extravío o falta de entrega de una orden o comunicación, con la de uno a seis meses de arresto.

Art. 195. El militar o asimilado que mantenga en cualquiera forma, correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y a las operaciones de la guerra, sin conocimiento del jefe superior de quien dependa, será castigado con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión.

Art. 196. A todo el que sin causa justificada, deje de presentarse, conforme a lo prevenido en la Ordenanza, en el lugar o ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma o cuando se dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión. Si el infractor de este precepto fuere oficial, se le impondrá, además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio o que el delito se cometiere en campaña.

Art. 197. De igual manera a lo prevenido en el artículo anterior, será castigado el que no se presente a desempeñar la comisión del servicio, diversa de las que por razón de su cargo o empleo estuviere obligado a desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado a dicha comisión se le hubiere prescripto para encargarse de ella.

Art. 198. Los que acepten presentes ofrecidos a sus subordinados o que fuera del caso a que se refiere el art. 275, promuevan, colecten o integren subscripciones para obsequios a sus superiores, serán castigados con la pena de uno a tres meses de arresto.

Art. 199. El que fuera del caso a que se contrae el art. 312, y que ejerciendo mando o desempeñando el servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación a que esté obligado conforme a la ley, para la administración de justicia u otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en la pena de un año de suspensión de empleo o comisión, y arresto de seis a once meses.

CAPÍTULO IX.

Infracción de diversos deberes correspondientes a los marinos.

Art. 200. El comandante de buque o de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por otro buque de la armada o fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 201. El marino que dejare de prestar auxilio, sin causa o motivo legítimo, a buques nacionales o amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, o rehusare prestarlo a buque enemigo, si lo solicitare, con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años o con la de tres a seis años de prisión, según que tuviere o no la categoría de oficial.

Art. 202. El comandante de buque de la armada que mande que éste haga honores o los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituido de su empleo. El que, arbolándola falsa, inicie o sostenga el combate, sufrirá la pena de tres a cinco años de prisión.

Art. 203. El marino que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis a ocho años de prisión.

Art. 204. El marino que pierda el

buque que estuviere a su cargo, por no tomar las medidas preventivas o no pedir oportunamente, en su caso, los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 205. El comandante de buque subordinado, o cualquier oficial que maliciosamente se separe con su embarcación, de la escuadra o división a que pertenezca, será castigado con la pena de doce a quince años de prisión, si el hecho ocurriere a la vista del enemigo; con la de seis a ocho, si se efectuare en campaña de guerra y no a la vista del enemigo; y con la de destitución, o suspensión de empleo o comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño a la escuadra o división, o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 206. El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque, sufrirá la pena de muerte.

Art. 207. El marino que causare daño en buque del estado o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte; si el buque estuviere empeñado en combate o en situación peligrosa para su seguridad, y se realizare su pérdida o se impidiere la expedición; de doce a quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizase su pérdida o se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 208. El marino que deliberada e indebidamente causare averías abordando buque de guerra o mercante, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión.

Art. 209. El que sin motivo justificado o maliciosamente, variare o mandare variar el rumbo dado por el comandante, sufrirá la pena:

I. De doce a quince años de prisión, si se perdiere el buque, o en campaña de guerra, se malograre la expedición o se

retardase con grave perjuicio del servicio.

II. De seis a doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición o se retrasare con perjuicio del servicio.

III. De uno a seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 210. Serán castigados con la pena de diez a doce años de prisión, los marinos que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo militar, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 211. El individuo de marinería o tropa, que prestando servicio de armas o marinero, no siendo el de centinela, vigilante, tope o serviola, se hallare dormido sin autorización, o ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriere a la vista o proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto a un año de prisión, si el hecho se efectuare en campaña de guerra, no estando a la vista o proximidad del enemigo, o en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De uno a tres meses de arresto, en los demás casos.

Art. 212. El marino que, sin orden competente, introduzca o permita introducir luces o materias inflamables, en pañoles o almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto a tres años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero o encargado de almacén.

II. De cuatro meses de arresto a dos años de prisión, si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

Art. 214. El oficial de guardia que se durmiere o embriagare, o se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme a la Ordenanza general de la armada, sufrirá la pena:

I. De seis a doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada o naufragio, o se causare el naufragio de otro, por abordaje, o se verificare el hecho a la vista del enemigo.

II. De dos a seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves o se causaren a otro buque por abordaje o se perdiese el puesto.

III. De dos a seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marinero que por negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña o contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será castigado:

I. En campaña de guerra u ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro a diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto a un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare a los deberes referentes al servicio de guardia de mar o puerto, será, castigado con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión, si no resultare daño o pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos a ocho años de prisión.

CAPÍTULO X.

Infracción de deberes militares, correspondientes a cada militar o asimilado, según su cargo o empleo.

Art 217. El militar o asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo o empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza general del Ejército, en la naval, o en las prescripciones que la reglamenten, o que deje de cumplirlos sin causa justificada, y

siempre que el hecho u omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las juntas de honor, o ser corregidos administrativamente conforme a lo dispuesto en cualquiera de dichas ordenanzas o en los reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia o torpeza, con la pena de uno a seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia o descuido, con la de dos meses de arresto a un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho u omisión resultare daño a algún individuo, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare a las tropas o a un buque, por este sólo motivo se aumentarán dos años a la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas o el de la pérdida del buque, la pena será de diez años de prisión y si aquélla o ésta hubiese sido causada por malicia o descuido, o por cobardía, la pena será la de muerte.

CAPÍTULO XI.

Delitos contra el honor militar.

Art. 218. El comandante de tropas y el de un buque o fuerzas navales, que se rindan o capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen o capitulasen el primero en campo raso, o el segundo sin que una u otra cosa haya sido a consecuencia de combate o bloqueo en la mar o puertos fortificados, o antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

IL Con la destitución de empleo e inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Sí en contravención a lo prescripto por la Ordenanza, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver a formar parte del ejército, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 220. Los militares que habiendo concurrido a la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán, por este solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, o la de destitución, conforme a lo establecido en el art. 218.

Art. 221. Ningún comandante de una plaza, fuerza o buque, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos responsables de aquel, sufrirán la pena de muerte.

Art. 222. El militar o asimilado que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, o a la vista del enemigo, marchando a encontrarlo, o esperándolo a la defensiva, y los que conduciendo o custodiando una bandera o estandarte, no defiendan esa enseña en un combate, hasta perder la vida, si fuere necesario, sufrirán la pena capital.

Art. 223. La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá al marino que rehusare permanecer o situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate, o que por debilidad se separe de éste, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

Art. 224. El militar o asimilado que durante el combate o marchando a él y fuera de los casos previstos en los artículos ante-

riores, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida o contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, o que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez a quince años de prisión.

Art. 225. Cualquier individuo extraño a la tripulación del buque y a la armada, que grite a fin de que cese el combate o no se emprenda, y el marino que, a la vista del enemigo, diere voces o ejecutase actos que pudieran producir el abandono del combate o la dispersión de los buques o tropas, serán castigados: el primero, con la pena de cinco a diez años de prisión, y el segundo, con la de diez a quince.

Art. 226. Los oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal, llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos o imaginarios; embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer deudas fraudulentas o sin necesidad o por motivos viciosos, y no pagarlas; vender o dar en prenda sus condecoraciones, despachos o diplomas; provocar repetidas pendencias o escándalos; el desaseo habitual o la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejando de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia a las cantinas o lugares dedicados exclusivamente a expendio de bebidas embriagantes, o a otros de mala fama, o la asistencia a cualquiera de ellos portando el uniforme o insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilite el cumplimiento de los deberes respectivos, o ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, o cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del ejército o en el buen concepto individual de los que a él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por las juntas de honor o gubernativamente por sus superiores jerárquicos o por las autoridades militares respectivas conforme a

lo preceptuado en la Ordenanza y en los reglamentos correspondientes, con la pena de suspensión de empleo de dos a seis meses, y si volvieren a ser consignados a los tribunales militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 227. Los sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias por su mala conducta, persistieren en ella, serán consignados a los tribunales militares y sufrirán la pena de seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Art. 228. Al oficial que en el servicio o después de haber recibido una orden relativa a él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta ley, se proceda conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229. A los sargentos y cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno a seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230. Todo oficial que públicamente y portando el uniforme, o cualquiera de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres a seis meses de arresto.

Los sargentos, y cabos que se embriaguen en público portando las insignias de su empleo, serán castigados con la pena de dos meses de arresto y tres de suspensión.

Art. 231. Tratándose de los delitos a que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia, además de la pena privativa de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232. Para los efectos de los arts. 228 y 229, se equipará a la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las

facultades mentales, procurada voluntariamente.

Art. 233. Al militar o asimilado que en demostración de menosprecio devuelva sus nombramientos, despachos o diplomas, o se despoje de sus insignias o condecoraciones, se le castigará con la pena de uno a dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Art. 234. A todo militar o asimilado que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones que no esté legítimamente autorizado para usar, o que en actos o asuntos oficiales se atribuya títulos que no correspondan al cargo o empleo que desempeñe, se le castigará con la pena de uno a once meses de arresto.

Art. 235. A los militares o asimilados que aun cuando no haya mediado violencia, cometan actos deshonestos entre sí, o en buques de guerra, edificios, puntos o puestos militares, o en cualquiera otra dependencia del ejército, con individuos del mismo sexo, se les impondrá la pena de seis meses de arresto a tres años de prisión; y tratándose de clases u oficiales, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años respecto de los segundos, para volver al servicio; ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.

Si mediare violencia, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal para el Distrito Federal, observándose, además, en todo caso en que hubiere lugar a ello, lo prevenido en cuanto a clases y oficiales, en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO XII.

Duelo.

Art. 236. Cualquier militar o asimilado que desafíe a otro de ellos, en actos del servicio o con motivo de él, o delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Si fuere igual en categoría al desafiado, con la pena de uno a dos meses de arresto; si el duelo no se llevare a efecto, con la de dos a tres meses de arresto; si el duelo se efectuare sin resultar muerto o herido el retado; con la de tres meses de arresto a un

año de prisión, si éste resultare herido en el acto; y con la de uno a dos años de prisión, si el desafiado muriere en el duelo o falleciere a consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hubiere efectuado dicho acto.

II. Si fuere superior al desafiado, con la de dos meses de arresto, en el primero de los casos a que se refiere la fracción anterior; con la de tres meses de arresto, en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión, en el tercero, y con la de dos, en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la fracción I, en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar o asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio o con motivo de él, o delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador:

I. Cuando aquel, a juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa a que se le desafíe con el manifiesto propósito de ser desafiado o infiriendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero o como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo no se librá por eso de las penas que con arreglo a las prevenciones de este capítulo deban imponérsele, como desafiador o como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes a las lesiones o al homicidio, en sus diversos casos, los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden o encargo de

otro o con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo a lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto o herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante, abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos o más testigos; mayores de edad, por cada parte, o sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera o mate a su adversario, estando éste caído, desarmado o en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor u homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera a la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera o dé muerte a su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor o matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido a su intervención no llega a efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena si no hubiere procurado, prudentemente, evitar el duelo, o aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no se hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los comba-

tientes, o si abandonasen en el campo a alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén a su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea a muerte, o si el testigo fuere superior de ambos combatientes o de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa o indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II a IV del art. 240 o en los arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo a lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo o sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza o dependencia del ramo de Guerra, o de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar o asimilado que en actos del servicio o con motivo de él, o en presencia de tropa formada, o en alguno de los lugares a que se refiere el artículo anterior, induzca o instigue a otro u otros individuos del ejército, a que se batan en duelo o que sin ser testigo de él, facilite a sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas o sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo a lo prevenido en él, deban imponerse a los militares o asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga o no de la pena corporal correspondiente, al que retare a su superior en categoría o mando, a quien estuviere

directamente subalternado, o a su inferior o igual en categoría o mando, a quien tuviere bajo sus órdenes y a los militares que en uno u otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

TÍTULO II.

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.

CAPÍTULO I.

Abandono de comisiones del servicio, puestos o puntos militares, mando o arrestos.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto o punto militar, o de arresto, consiste en la separación del encargo o del sitio en que, con arreglo a disposición legal o por orden del superior, se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo o seguirlo ejerciendo, o en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo a Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel o del buque, o cualquiera otro que no sea el de armas. Esta última pena se impondrá a los asimilados en general, que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometa el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

I. El que abandone la custodia de presas, o la escolta de presos o de prisioneros, o cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

II. El que abandone la guardia o la escolta de municiones, con la de tres años.

Art. 251. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que cometiere el delito de abandono estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta o de la guardia, será castigado con la pena de tres o con la de tres a seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la primera o en la segunda de esas mismas fracciones. A los sargentos y cabos se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la pena privativa de libertad.

Art. 252. Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que abandone una comisión del servicio, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de dos años de prisión y con la de un año si aquel fuere económico del cuartel o buque, o cualquiera otro que no sea el de armas.

II. El que abandone la custodia de presas, o la escolta de prisioneros, o de presos o cualquiera otra no expresada en este artículo, con la de tres o con la de cuatro años de prisión, según que el que abandonare la escolta fuere o no el comandante de ella.

III. El que abandone la guardia o la escolta de municiones, con la de tres a seis o con la de seis años de prisión, según que el que abandone la guardia o la escolta fuere o no el comandante de una u otra.

Art. 253. Cuando los delitos de abandono a que se refieren los artículos precedentes se efectuaren en campaña, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos. Si se efectuaren frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 254. El militar que fuera del caso a que se refiere el artículo subsecuente, abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 255. El comandante de una posición o buque o el encargado de un puesto que defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone o pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y defender el honor de los armas, sufrirá la pena de diez a quince años de prisión.

Art. 256. El comandante de un puesto o buque que, habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 257. A los que se abstuvieren de tomar o continuar ejerciendo el mando que les corresponda o entregaren o cedieren a otro el que estuvieren desempeñando, sin motivo legítimo o autorización competente para ello, se les impondrá, en tiempo de paz, la pena de uno a tres años de prisión. Si este delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 258. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello o permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno a tres meses de arresto, si el abandono lo llevare al cabo estando anclado el buque en un puerto de la república, o en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos a cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero o en aguas territoriales de potencia amiga o neutral.

III. Si el abandono se llevare al cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno a dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa a la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el comandante del buque y hubiere que imponerle la pena a que se refiere la fracción III, se le impondrá también la de suspensión de em-

pleo o comisión, por cinco años.

Art. 259. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio o incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco a diez años de prisión.

Art. 260. El comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonare el buque confiado a su cuidado sin poner antes todos los medios que estuvieren a su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren a bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión. El 2º comandante que en casos semejantes se separase de a bordo sin orden legítima para ello o sin llenar previamente los requisitos exigidos por la ordenanza de la armada, será castigado con cuatro años de la expresada pena.

Art. 261. Los jefes de las dependencias de la armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Art. 262. El marino que abandone su buque varado o acosado por el enemigo, y que su comandante hubiere dispuesto salvar o defender, será castigado como desertor a la vista del enemigo.

Art. 263. El marinero que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será castigado con arresto de uno a tres meses.

Art. 264. El cabo de cuarto o timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos a cuatro meses de arresto en tiempo de paz. En campaña de guerra, o durante tormenta o temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro a seis años de prisión, y si aquel consistiere en la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 265. El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo aban-

done, entregue, o rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 266. El marino encargado de la escolta de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la armada, o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos de guerra o caudales del Estado, y si de resulta del abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques.

II. De ocho a doce años de prisión, si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, o si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De diez a doce años de prisión, si por el abandono resultare naufragio, y la pérdida de toda o parte de la tripulación, tropas o efectos.

IV. De seis a ocho meses de arresto y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Art. 267. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, a la pena de diez a quince años de prisión. En tiempo de paz, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, o el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza o buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

CAPÍTULO II.

Extralimitación de mando o usurpación de él o de comisión o fundación del servicio o del nombre de los superiores.- Usurpación de nombre u ocultación o variación de él o de algunas de las circunstancias personales.

Art. 271. Todo militar o asimilado que tome un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden o motivos legítimos, o que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando o una comisión, siempre que no hubiere abusado de uno u otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio o el buen éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos a cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución, o durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio o con motivo de él, hiciere uso del nombre de un superior sin autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre o apellido y tome otros imaginarios o de otras personas o que dolosamente oculte él lugar de su nacimiento, edad o estado civil, será castigado con la pena de uno a seis meses de arresto.

CAPÍTULO III.

Abuso de autoridad.

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos, los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia a sus órdenes, repeler una agresión o mantener la disciplina.

Art. 275. El superior que diere órdenes

de un interés meramente personal a un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio, dádivas o préstamos, que efectuare colectas para hacer obsequios a jefes superiores, o llevare al cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba o más de lo que legítimamente deba dar, y que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio o del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos a seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere a uno o varios inferiores que produzcan, retiren o prosigan sus quejas o reclamaciones, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, u otro documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno a once meses, o con arresto equivalente a ese tiempo, según la importancia del delito, a juicio de los tribunales.

Art. 277. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, o haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, o excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 278. El que insulte a un inferior o lo trate de un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza, o procure inducirlo a una acción degradante o a una infracción legal, sufrirá la pena de dos a once meses de arresto. Si la infracción se llevare a efecto, la pena será la señalada en la ley para el delito

de que se trate.

Art. 279. El que fuera del caso a que se contrae el art. 274, infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior o dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto a dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mandare dar golpes a un inferior o que innecesariamente ordenare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, si de aquéllos o de éste no resultare mal trascendental al ofendido, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280. En los casos de que trata el artículo anterior, si las lesiones o el maltrato causaren mal trascendental al ofendido o le produjeren la muerte, el término medio de la pena será el señalado para las lesiones o el homicidio, respectivamente, aumentado en una tercia parte, en su caso.

Art. 281. El militar o asimilado que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña o pendencia, a la policía militar o civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282. Se castigará con pena de muerte a todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el ejército o para la nación en general, o sin orden o autorización competentes, dirija o haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una potencia amiga, aliada o neutral, que estuviere dentro de la república o fuera de ella, o contra súbditos de una potencia amiga, aliada o neutral que estuvieren fuera de la república.

Art. 283. Se castigará con la pena de tres a diez años de prisión, a todo militar

que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija o haga dirigir cualquier acto agresivo u hostil contra algún Estado de la Federación o contra el territorio de una potencia amiga, aliada o neutral. De igual manera será castigado el comandante de un buque de la armada, que aprese o dé caza a otro de cualquiera bandera sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga o neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284. Se castigará con pena de muerte a todo militar que prolongue las hostilidades o un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua o de un armisticio, si en una u otra de éstas estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando o el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio o una tregua.

Art. 285. El militar o asimilado que obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tengan derecho a pretender; que dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra a algún individuo de la familia, a los sirvientes o a personas extrañas que se hallen en la misma casa; será castigado con la pena de tres a once meses de arresto.

Si la infracción de éste precepto constituyere, además, otro delito, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 286. Al militar o asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad, y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno a cinco meses de arresto.

Art. 287. Al militar o asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos a diez meses de arresto.

Art. 288. El que empleare indebida-

mente el material perteneciente al ejército, que tuviere a su cargo, destinándolo a un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos a seis meses de arresto.

Art. 289. El militar o asimilado que fuera de los casos a que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos u otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto o un año de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos a que este artículo se contrae, implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO IV.

Maltrato a prisioneros o heridos.- Violencias contra prisioneros o presos.

Art. 290. Todo el que maltrate con palabras injuriosas a un prisionero o a un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo golpea, hiere o mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones a que este artículo se refiere.

Art. 291. El que impusiere padecimientos físicos y crueles a un herido o prisionero agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones a que este artículo se contrae.

Art. 292. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables, respectivamente, a los que cometieren delitos iguales a los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero o herido, que estuviere en unión o en presencia de éste.

Art. 293. El que hiciere o mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero o preso que se fugue, o intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar a ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta o buque hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero o preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar a las armas, impedirle que efectuase esa agresión o se fugase.

Art. 295. El militar que obligue a un prisionero de guerra a combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO V.

Ultrajes y atentados contra la policía militar o la civil.

Art. 296. Todo militar o asimilado que injurie o ultraje a un gendarme del ejército o a un funcionario de la policía judicial militar, que se hallen en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión. Si lo desobedece o resiste a la orden que le haya intimado en uso de sus facultades, o ejerce violencia contra él, la pena será la de uno a dos años de prisión.

Art. 297. El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos a que el artículo precedente se contrae, será castigado con arreglo a las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes o atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 298. Todo militar o asimilado, que en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de la fuerza armada, injurie a la policía civil, será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión. Si la atacare, resistiere o cometiere cualquier otro acto de

violencia contra ella, la pena será la de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO VI.

Violencias contra las personas en general.

Art. 299. El militar o asimilado que en actos del servicio o con motivo del desempeño de una comisión relativa a él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin la autorización competente ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO VII.

Merodeo, apropiación de botín.– Despojo a prisioneros, heridos o cadáveres.

Art. 300. El militar o asimilado que, yendo en marcha con la fuerza a que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones al que este artículo se refiere.

Art. 301. El militar o asimilado que en campaña se apodere, injustificada e indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra o presas marítimas, o que hayan sido tomados como tales, será castigado con prisión de uno a tres años.

Igualmente será castigado el que, sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren o disponga de objetos o útiles que pertenezcan a las presas, y al que destruya o altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 302. Todo el que despojare a un prisionero, a un herido o a un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla o lugar del combate, o ya al ser transportados a otro sitio, será castigado con la pena de uno a cinco

años de prisión.

Art. 303. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se impondrá la pena de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia legal de la privativa de libertad que corresponda.

CAPÍTULO VIII.

Pillaje.– Piratería.– Devastación.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres a nueve años a todo militar o asimilado que, valiéndose de su posición en el ejército, o de la fuerza armada, o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima se haga entregar o arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos o haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas o una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si éste fuere injustificado y el que incurra en él no se apropiare de ese producto, la pena será la de un mes de arresto a un año de prisión.

Art. 306. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco a diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito.

Art. 307. Todo militar o asimilado que por cualquiera de los medios expresados en el art. 305, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no expresadas en este capítulo, sufrirán la pena de uno a cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.

Art. 308. Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que, valiéndose de su posición en la armada, se apodere en campaña de guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral, o en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques, o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 309. No se considerará como responsable de los delitos a que los artículos precedentes se contraen, al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado a hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

Art. 310. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad o de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías u otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno a cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques o vías de comunicación pública, la pena será la de cinco a diez años de prisión.

Art. 311. Si el medio empleado para la destrucción o devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida a ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

Contrabando.

Art. 312. El militaré asimilado, que valiéndose de su posición o autoridad, o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la

introducción de contrabando en la república, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes, para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehúse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPÍTULO X.

Rebelión.

Art. 313. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substrayéndose a la obediencia del gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden o de los elementos que hayan sido puestos a su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 314. Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que hayan tomado parte voluntariamente en el delito a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 315. El militar o asimilado que incitare a otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres a siete años. La misma pena se impondrá a los que conspiren para llevar a efecto una rebelión, pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo, el incendio o el saqueo, la pena será la de ocho a diez años de prisión.

Art. 316. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente a la primera intimación de sus jefes o de otros del ejército o a la de cualquiera autoridad de la república, sin haber cometido otro acto hostil, o alguna violencia contra los particulares, o buques nacionales o extranjeros, los oficiales rebeldes y sus asimilados, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 317. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno de los otros delitos indicados en él, los oficiales y sus asimilados serán castigados con la pena de diez a quince años de

prisión.

Art. 318. A los individuos de tropa y sus asimilados que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 316, se les impondrá la pena de cinco años de prisión.

Art. 319. Aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 317, serán castigados con la pena de cinco a ocho años de prisión.

Art. 320. A los paisanos responsables ante los tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPÍTULO XI.

Traición.

Art. 321. Se castigará con la pena de muerte, a todo el que estando al servicio de la república:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo la fuerza que tenga a sus órdenes, la bandera, las armas, los fuertes, plazas, buques de guerra u otros puntos de defensa de las tropas, arsenales, fábricas, almacenes o cualesquiera otros depósitos de materiales del ejército, o provisiones de boca o guerra, salvo los casos de capitulación celebrado con estricto arreglo o lo prevenido en la Ordenanza respectiva.

III. Proporcione al enemigo víveres, medios de transporte, dinero, armas, municiones o cualesquiera otros recursos o elementos de ofensa o defensa.

IV. Destruya o inutilice para el servicio del ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior, o impida de esa o de cualquiera otra manera que las tropas o buques nacionales los reciban.

V. Reclute gente para el servicio del enemigo, o excite, comprometa u obligue a la que esté al de la república, a pasarse al de aquel.

VI. Entregue o comunique al enemigo un plan de operaciones o señales, o planos de fuertes, bahías, fondeaderos, poblaciones fortificadas, o por cualquier otro medio le facilite la entrada en alguno de ellos.

VII. Sirva al enemigo como espía, o recoja, oculte o auxilie a los espías de aquel.

VIII. Existe una revuelta entre las tropas nacionales, o a bordo de un buque al servicio de la nación o que navegue con bandera mexicana, cuando estos hechos los lleve al cabo al frente del enemigo.

IX. Destruya los canales, balizas, sémaforas, cables, caminos o telégrafos, o los inutilice para el servicio de la nación con provecho del enemigo; envenene las aguas potables o víveres, o altere el curso de las primeras, prive a las tropas o barcos de los elementos de guerra o de los recursos necesarios, o de cualquier otro modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, la palabra de seña, la contraseña o cualquiera orden o asunto que requieran igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativas al servicio de guerra o al especial de la marina; o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel.

XII. Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto o práctico, o de cualquiera otra manera en una naval, contra las tropas de la república, o sus barcos de guerra o corsarios, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente o les cambie rumbo a los barcos, o procure por cualquier medio su pérdida.

XIII. Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, para o engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos, o impedir la reunión de unas u otros, si estuvieren divididos.

XIV. Deje de ejecutar, en todo o en

parte, una orden del servicio, o la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Emprenda, entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, sobre asuntos relativos al servicio o a las operaciones de guerra.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios o para otros fines lícitos.

XVI. Circule o haga circular dolosamente en el ejército, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro o apunte de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad a los prisioneros de guerra, o de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada.

XIX. Fatigue o canse intencional y dolosamente a las tropas nacionales o las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, o imposibilite por cualquier medio a la tripulación, para la maniobra, o a la nave para el combate.

Art. 322. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte, se impondrá la de seis a doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo inclusivos, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Art. 323. El militar, asimilado o paisano que invitase a alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte, pero si el delito que se trate de cometer

fuere el comprendido en la fracción XVIII de ese artículo, y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el art. 322, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324. Cuando dos o más militares o asimilados, o uno o más reunidos con uno o varios paisanos, resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, conviniendo o acordando los medios de llevar a efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida a ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

TÍTULO III.

Delitos contra la existencia, seguridad o conservación del ejército o de lo perteneciente a él.

CAPÍTULO I.

Fraudes.— Falsificación. Malversaciones.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto a cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista o en cualquiera otro documento militar, haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales o forrajes, mayor de la que justamente deba figurar, o a algún individuo que realmente no exista o que existiendo no tuviere el carácter o no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar o asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza,

o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la secretaría de guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes, gasto común, etc., etc.; firme o autorice orden, libramiento o cualquiera otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie, sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos, o que de cualquiera otra manera no especificada en éste o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El jefe del batallón o regimiento o de alguna otra dependencia del ejército, el del detall, el capitán o encargado del mando de la compañía o escuadrón, y en la marina los oficiales del cargo o brigada, en que apareciere cometido el delito consignado en la fracción I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme a ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno a seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí o para otro, o con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, o altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago o cualquiera otro documento relativo a la posición o servicios militares suyos o de otra persona.

III. Altere o enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluido y firmado, variando en él nombres,

empleos o grados, fechas, cantidades o cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida o extienda testimonio o copia certificada de documentos militares que no existan, o de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, o agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare a hacer uso del documento falso o falsificado, pues sí lo hiciere, la pena será la de tres a cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del ejército o empleado de la administración militar, que falsifique los sellos, timbres o marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas o documentos oficiales, o destinados a marcar el armamento, equipo, vestuario u otros objetos pertenecientes al ejército, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión. La misma pena se aplicará a los que, a sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres o marcas.

Art. 331. El militar o el empleado en cualquier ramo de la administración del ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres o sellos verdaderos, destinados a los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la nación y en beneficio o provecho propio o ajeno, o en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 332. El militar o empleado en cualquier ramo militar que, a sabiendas, haga uso de pesas o medidas falsas, para entregar o recibir los objetos que tenga a su cargo, sufrirá la pena de tres a cinco años de prisión.

Art. 333. El militar o empleado en algún ramo de administración en el ejército, que falsifique o adultere, o haga falsificar o adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas u otras substancias confiadas a su guarda o vigilancia, o que conociendo su

falsificación o adulteración las distribuya o haga distribuir a la tropa, caballos, ganado de tiro o acémilas, será castigado con la pena de tres a ocho años de prisión.

Art. 334. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián o encargado de los efectos a que este precepto se refiere, la pena aplicable será la de dos a seis años de prisión.

Art. 335. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 336. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácora, navegación o desviación del compás o cronómetros, o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis a nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 337. El que altere o cambie los planos o modelos de alguna construcción naval, o la construcción misma, destinada al servicio de la armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 338. Todo militar o asimilado que malversare dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al ejército, o a los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo o comisión, será castigado:

I. Con seis meses de arresto a un año de prisión, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de dos años, si el valor de lo substraído pasare de cien pesos y no llegare a mil.

III. Con prisión de dos a tres años, si el valor de lo substraído llegare a mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena, de doce años de prisión.

Art. 339. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá a los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el ejército.

Art. 340. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones o prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado a entregar o distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio o en el de otro, conforme a lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos substraídos.

II. Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí o para otros, los haberes, raciones o prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el art. 338.

Art. 341. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 338, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la fracción I; cuatro, en el de la II; seis, en el de la III; y de ocho a doce, en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 339.

Art. 342. Las penas establecidas en el repetido art. 338, se reducirán, si lo que se hubiese substraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A dos meses de arresto, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. A cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien

pesos de exceso, sobre mil; pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo a lo prevenido en el art. 339.

Art. 343. En los casos de conato de malversación de fondos o efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el ejército durante cinco años.

CAPÍTULO II.

Extravío, enajenación, robo, o destrucción de lo perteneciente al ejército.

Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones u otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, sufrirán respectivamente, en tiempo de paz, de dos a cuatro meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos a cuatro meses de arresto, los soldados y clases, o de suspensión de empleo o comisión, los oficiales que extravíen objetos militares o efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo reglamento, y sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos a que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25° de la Ordenanza del Ejército y en el 43° de la naval.

En cuanto a los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, y a los inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Art. 345. Al militar que extravíe la bandera o estandarte de un batallón o regimiento en un cuartel o en marcha, se le castigará, en tiempo de paz, con seis a once meses de arresto; y en campaña, con uno a tres años de prisión.

Art. 346. A los individuos de tropa y sus asimilados que enajenen o empeñen las prendas de vestuario o equipo, de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía u obras militares, si fueren soldados. Los mismos individuos que enajenen o empeñen caballos, acémilas, armas, municiones u otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán, en los términos expresados, cinco meses de arresto, en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el art. 338, enajene o dé en prenda los objetos militares o efectos destinados al uso del ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido competentemente autorizada con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en los arts. 554 de la Ordenanza del Ejército y 897 a 899 de la Naval, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.

A los que para provecho propio o de otros, compren, recepten, oculten o reciban en prenda cualquiera de los objetos a que el presente artículo se contrae, se les castigará, si fueren militares o asimilados, de igual manera a la establecida en él acerca de los que enajenen o empeñen tales objetos, y si fueron paisanos, con la mitad de las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en este mismo precepto.

Art. 347. A los militares o asimilados que cometan el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al ejército, se les impondrá, aumentada en una tercera parte de su duración, la pena privativa de libertad que les corresponda, conforme a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal; pero si esa tercera parte excediere de un año,

sólo se aumentará este último término.

Art. 348. El que, maliciosamente y fuera de los casos previstos en el art. 210 y en la fracción IV del art. 321, destruya o devaste por otros medios que no sean el incendio o la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra u otras construcciones militares, almacenes, talleres o arsenales o establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los paños de pólvora, municiones o víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 349. Si el medio empleado para la destrucción o devastación hubiere sido el incendio o la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de diez a doce años de prisión:

Art. 350. Al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena capital.

Art. 351. El que, con intención dolosa, destruya o haga destruir a la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, armas, municiones, víveres, o efectos de campamento o del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito a que el presente artículo se contrae, no hubiere sido perpetrado a la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la fracción IV del art. 321, la pena será la de seis a diez años de prisión.

Art. 352. La misma pena de seis a diez años de prisión se impondrá a todo el que dolosa y deliberadamente destruya, queme o inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos o instrumentos científicos pertenecientes al ejército.

CAPÍTULO III.

Insultos o violencias contra centinelas, guardias, salvaguardias o tropa formada.-
Insultos al ejército.

Art. 353. Todo el que insultare o amenazare a un centinela, vigilante, serviola o guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 354. Todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra expresados individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 355. Si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas, la pena será la de cinco a diez años de prisión.

Art. 356. El militar o asimilado que ofenda de palabra u obra a un guardia, o tropa formada, o a los individuos pertenecientes a cualquiera de ellas, será castigado como reo del delito de insubordinación.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse, si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme a las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste.

Art. 357. El que no respete debidamente a las salvaguardias, ya sean personales o escritas, o insulte a aquéllas o destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten algunos de esos resguardos, o para entrar a pesar de estos mismos en los lugares donde estuvieren apostados o fijados para impedir el paso, se castigará a los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

Art. 358. Para los efectos de los dos artículos que anteceden, deberán considerarse, respectivamente, como guardia: toda fuerza destinada esencialmente para un servicio de vigilancia o de seguridad, y como

salvaguardias, los documentos que se fijan o se expidan y los individuos que se nombran para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del ejército o cualquiera otro objeto que deba ser respetado con especialidad.

Art. 359. El que de palabra, por escrito o en otra forma equivalente, insulte al ejército o a instituciones, armas, clases o Cuerpos determinados del mismo, será castigado como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia.

CAPÍTULO IV.

Falsa alarma.

Art. 360. A todo militar o asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército, cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, en las dotaciones, o en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres a once meses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno a seis meses.

Art. 361. Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme a ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño en las tropas o a las embarcaciones, la pena será la de muerte.

CAPÍTULO V.

Espionaje.

Art. 362. Se castigará con la pena de muerte a todo el que subrepticamente o con disfraz, se introduzca en las líneas o dependencias del ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado en su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de

espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto a estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPÍTULO VI.

Instigación para servir al enemigo.

Art. 364. Todo el que invitare, seduciere, comprometiére o engancharé a militares en servicio o retirados de él o a los marinos pertenecientes a la reserva, para que vayan a servir en las tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la república, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar o asimilado que cometa el delito a que este capítulo se refiere, engançando o procurando enganchar a los paisanos.

TÍTULO IV.

Delitos cometidos en la administración de justicia, militar, o con motivo de ella.

CAPÍTULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 366. El escribano de diligencias, secretario, defensor, agente del ministerio público o de la policía judicial, juez instructor, presidente o vocal de un consejo de Guerra o de disciplina, asesor, comandante militar, jefe de armas o de zona, comandante de fuerzas navales o de buque, procurador general o miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento, la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo o comisión, de seis meses a un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un consejo de Guerra que sin causa justificada, se rehúsen a desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena

de uno a dos años de prisión y con la destitución de empleo.

El juez instructor que por negligencia o descuido deje de practicar diligencias en los casos a que se contraen los arts. 391 y 411, sufrirá la pena de destitución de empleo; y si hubiere procedido con dolo, la de un año de prisión y destitución.

Art. 367. Los funcionarios y empleados a quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, o que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, o que de cualquiera otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor o menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada o prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el ejército.

Art. 368. Los prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas o imponiéndolas al que, conforme a las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, o excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta o delito de que se trate, o que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquella o absolviendo al que, conforme a las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto a tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicado a los asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios a quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios o empleados de la administración de justicia en el fuero de Guerra, que a sabiendas consignen o hagan

consignar hechos falsos en las actuaciones, o que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios o empleados que dolosamente substraigan, oculten o destruyan constancias procesales, instrumentos u otros objetos constitutivos del cuerpo del delito; serán castigados con la pena de dos a seis años de prisión.

Art. 372. Los jueces instructores, comandantes militares, jefes de las armas o de zona, o comandantes de fuerzas navales o de buques, que maltraten de palabra o de obra a los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 a 280. Los que de cualquiera manera estrechen o violenten a los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la policía judicial militar, que ábitramente decreten o ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente, o cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados, con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme a lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 374. Los defensores de oficio que reciban de los reos militares a quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo e inhabilitados por dos años para servir en el ejército.

Art. 375. Los defensores expresados que, por negligencia o descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, o con cualquiera otra omisión perjudiquen a los reos, serán castigados a instancia de éstos, con la pena de arresto menor o mayor, según la gravedad del mal causado. Igual pena y en los mismos términos sufrirán, cuando con perjuicio del

acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien o adicionen sus conclusiones, conforme a la franquicia que les concede la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en la citada ley, en cuanto a las correcciones disciplinarias en que en el ejercicio de su encargo puedan incurrir los defensores a que este mismo precepto se contrae.

Art. 376. Con la misma pena señalada en el artículo anterior y con la salvedad establecida en su parte final, será castigado el representante del ministerio público militar, que deje de interponer los recursos legales o de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, o a la rectitud de los procedimientos.

Art. 377. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejército de su encargo, insulten, amenacen o ultrajen a cualquiera de los tribunales del fuero de Guerra, serán castigados con la pena correspondiente al delito de insubordinación en actos del servicio. Si el insulto, amenaza o ultraje fueren dirigidos aisladamente contra uno o varios de los miembros del mismo tribunal, se aplicará, respectivamente, la pena de la insubordinación en actos del servicio, la del abuso de autoridad o la de uno a seis meses de arresto, según que el delincuente fuere inferior, superior o igual en categoría al o a los ofendidos.

Art. 378. Los secretarios o empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor o mayor, según la gravedad del caso.

Los que por segunda vez infringieren este precepto, serán castigados con arresto mayor y la destitución de empleo.

Art. 379. El funcionario o empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, a las partes, fuere sometido a juicio, en la forma prevenida por la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, será destituido de su cargo o empleo.

CAPÍTULO II.

Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.

Art. 380. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución o la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión.

Art. 381. Igual pena se impondrá a todo militar o asimilado que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación o juicio militar, a no ser que conforme a las reglas establecidas en el capítulo VII, título IV, libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito a que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas a que acaba de hacerse referencia.

Art. 382. Todo el que sin ser funcionario o empleado de la administración de justicia militar, substraiga dolosamente, oculte o destruya constancias procréales, instrumentos u otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión.

Art. 383. Los militares o asimilados que con motivo de las funciones de un tribunal del fuero de Guerra, insulten, amenacen o ultrajen a todo el tribunal o a cualquiera de sus miembros, serán castigados conforme a lo prevenido en el art. 377.

Si los infractores de este precepto fueren paisanos, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido serlo tratándose del delito de insubordinación cometido fuera del servicio y sin motivo de él, a no ser que deba imponérseles otro castigo mayor, conforme a lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 384. Tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieran cometer los paisanos que con ese carácter intervengan en los procesos militares, serán castigados con arreglo a lo dispuesto en el

Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 385. Todo el que por medio de un desorden o tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de Guerra, si fuere militar o asimilado, será castigado con arreglo a lo prevenido en el art. 129, sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 127 y 128; y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar o asimilado, se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 383.

Art. 386. Los jefes o empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra o de obra, a los presos o detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los artículos 278 a 280.

Art. 387. Todo funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pro o en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TÍTULO V.

Delitos del orden común sujetos al fuero de Guerra.

CAPÍTULO I.

Disposición general.

Art. 388. En cuanto a la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme a lo dispuesto en la ley de organización y competencia de los tribunales militares, deban quedar sujetos al conoci-

miento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPÍTULO II.

Lesiones.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, a excepción del caso en que antes sane o fallezca el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I. Con la pena de diez y seis días a dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños a que se refieren las fracciones III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto a dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además, perpetua y notable, o aquel pierda la facultad de oír, o se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite una mano, un pie, un brazo o una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres a siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del tribunal.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos a las penas que se fijen conformen a las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ella se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas, será la que se aplicaría si aquellas fueran simples, aumentada en una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos o más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 394. Las lesiones que se infieran en riña o pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infiriere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por el daño que causen y no por el que hubieran podido causar.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquella, y dos peritos o uno solo de ellos, en los casos previstos por la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o en los órganos interesados, o a alguna complicación que la misma lesión determinó inevitable-

mente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se había evitado la muerte con auxilios oportunos, o que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 398. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas a ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho a doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis a diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro a seis años, si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas que deban imponerse conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, o en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea o la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

TÍTULO VI.

De las faltas.

CAPÍTULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 401. Lo prevenido en el art. 388, se observará también, en su caso, respecto

de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares o bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de Guerra con la pena de uno a treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare, además, la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, o que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. La presente ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos dos, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas a las materias de esta misma ley.

2. Los delitos del fuero de Guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad a la fecha que para la vigencia de esta ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo a la ley vigente, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente ley, y en caso contrario, con arreglo a ésta.

3. Los términos que para la prescripción de la acción penal o de las penas, estén corriendo al comenzar a regir la presente ley, se contarán conforme a ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veinte de septiembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.— Al C. general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»— Presente.

Y lo comunico a Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, septiembre de 1901.— B. Reyes.— Al....

Octubre 5.- Nombramiento de don José Algara como subsecretario de Relaciones Exteriores.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Cancillería.— México, 5 de octubre de 1901.— Circular núm. 3.

Habiendo sido nombrado subsecretario de Relaciones Exteriores el señor licenciado don José Algara, con esta fecha ha tomado posesión de dicho empleo.

Lo que participo a usted para su conocimiento, dándole a reconocer la firma del señor Algara puesta al margen de esta circular, y le protesto mi consideración.— Mariscal.— Señor.....

Octubre 24.- Manifiestos de los buques que vengan a la República.

Sección Consular.— México, 24 de octubre de 1901.— Circular número 4.

El secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 4,684, de 21 del mes actual:

«Con esta fecha digo al cónsul de México en Amberes:

«En vista del contenido de la atenta nota de usted número 3, de 12 de agosto próximo pasado, relativo a los manifiestos en lastre, de que deben proveerse los capitanes de los buques que se dirijan a la república, se ha vuelto a estudiar el asunto, y de ese huevo estudio resulta que el art. 23° de la Ordenanza general de Aduanas vigente impone la obligación a los capitanes de los buques que vengan con destino al país, de formar un manifiesto general de la carga que conduzcan para cada uno de los puertos mexicanos a que se dirijan, y el art. 33° de la misma Ordenanza hace extensiva esa prevención, aun en el caso de que los buques sean despachados en lastre. Por tanto, es evidente la obligación que tienen los capitanes de buque de presentar manifiesto consular en cada uno de los puertos nacionales que toquen en su viaje continuo desde el extranjero, ya sea que dicho manifiesto

ampare carga, o bien que sea solamente el lastre; pero la citada ley en ninguno de sus artículos previene que de cada puerto extranjero que toquen los buques en viaje para la república, sin tomar carga en ellos, se provean sus capitanes de manifiesto en lastre. Solo por inferencia, pues, y no por mandato expreso de la ley, podría aplicarse la prevención de los arts. 23° y 33° citados, para que de cada puerto extranjero que toquen los buques sin tomar carga en ellos, traigan manifiesto en lastre, pero tal exigencia no tendría objeto práctico y sí sería gravoso a los armadores, porque con presentar el del último puerto del derrotero, antes de llegar al país (para ir de acuerdo con los documentos de sanidad), es bastante para satisfacer la exigencia de la aduana, que no puede saber cuáles otros puertos han tocado los barcos, y, por tanto, no está en aptitud de exigir los manifiestos respectivos.

En consecuencia, los capitanes de los buques que vengan destinados a uno o más puertos de la república, deben proveerse en el último extranjero que toquen, antes de llegar a las aguas territoriales de México, del manifiesto que necesiten, ya sea porque en dicho puerto tomen carga o no, es decir, que presentarán a certificación un manifiesto para cada puerto mexicano que deban tocar, el cual manifiesto será de carga si la toman los buques, o en lastre si no la embarcan. Este manifiesto será naturalmente independiente de los que hayan recabado en los puertos anteriores, extranjeros, para amparar la carga que de ellos hubieren embarcado. Si los capitanes de los buques descuidaren las obligaciones expresadas, el cónsul mexicano respectivo, podrá recomendarles que las cumplan, pero no exigirselos, porque las penas en que incurrir dichos capitanes por esas faltas, serán aplicadas por los administradores de aduana, a quienes la ley da esa facultad.

Por último, las embarcaciones que después de haber terminado sus operaciones de altura en el puerto o puertos nacionales a que hubieren venido destinadas desde el extranjero, es decir, después de haber entregado la carga que hayan conducido, o simplemente el manifiesto en lastre, se dirigiesen a

algún otro puerto de la república, previo cumplimiento de las formalidades que la ley exige, para conducir o tomar carga o pasajeros, no necesitan presentar en la aduana de ese otro puerto ningún manifiesto consular, porque no proceden directamente de puerto extranjero, aunque sea continuación de tráfico de altura.

Lo que tengo la honra de transmitir a usted a fin de que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar sea publicada en el Boletín de la secretaría de su digno cargo, la preinserta resolución, para norma de las oficinas consulares de la república en el extranjero.

Lo que transcribo a usted para sus efectos, reiterándole mi consideración.—Mariscal.—Señor.....

Octubre 31.- Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 72, fracción VI y 125 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del art. 72, y el art. 125 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 72. Fracción VI. "Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios."

Art. 125. "Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán

sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del Territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva."

México, a 19 de Octubre de 1901.- *Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente, diputado por el Estado de Guanajuato.- Alfonso Lancaster Jones, senador por el Estado de Jalisco, presidente.- Víctor Manuel Castillo, diputado por el 2° Distrito del Estado de Chiapas, vicepresidente.- Bernabé Loyola, senador vicepresidente, senador por el Estado de Querétaro.*

AGUASCALIENTES.

Diputado.- Miguel Guinchard.

Senadores.- Ignacio T. Chávez, R. S. de Lascuráin.

BAJA CALIFORNIA.

Diputado.- A. Salinas y Carbó.

CAMPECHE.

Diputados.- Ignacio Canseco, F. G. de Cosío.

COAHUILA.

Diputado.- Rafael R. Arizpe.

Senadores.- V. Carranza, B. Gómez Farías.

COLIMA.

Senadores.- José A. Puebla, Antonio Mercenario.

CHIAPAS.

Diputados.- Tomás Macmanus, Román Pino, J. Antonio Rivera G., José M. Villasana.

Senador.- Mariano Martínez de Castro.

CHIHUAHUA.

Diputados.- Rafael Aguilar, Ignacio M. Luchichí, Jesús E. Valenzuela.

DISTRITO FEDERAL.

Diputados.- Pablo Macedo, Carlos Flores, Francisco Sosa, Enrique de Olavarría y Ferrari, Ricardo N. del Río, Alonso Rodríguez Miramón, Luis G. Labastida.

Senadores.- S. Camacho, Dr. Manuel

Ortega Reyes.

DURANGO.

Diputados.- Leopoldo Rincón, E. Montero, M. Necoechea.

Senador.- Faustino Michel.

GUANAJUATO.

Diputados.- José Bribiesca Saavedra, Rafael Casco, Julio López Masse, Luis A. Aguilar, Jesús Loera, Daniel García, Fernando Vega, Lorenzo Elízaga, Gildardo Gómez, Juan de Dios Peza, Pablo Escandón.

Senadores.- Francisco Albíztegui, Francisco de P. del Río.

GUERRERO.

Diputados.- Adolfo Fenochio, Ramón Cosío González, Aurelio Cadena y Marín.

HIDALGO.

Diputados.- José María Garza Ramos, Porfirio Parra, Carlos Díaz Dufoo, Gabriel Mancera, Carmen de Ita.

Senadores.- Carlos Rivas, G. Enríquez.

JALISCO.

Diputados.- P. Landázuri, Querido Moheno Jr., Irineo Paz, Bartolomé Carbajal y Serrano, Dr. Diódoro Contreras, Manuel Cervantes, Génaro Pérez, A. Riba y Echeverría, V. Luengas, M. Algara, Juan A. Mateos, Dr. D. Contreras, Manuel Sierra Méndez, Juan de Dios Rodríguez.

Senador.- Jesús de la Vega.

MÉXICO.

Diputados.- Julián Montiel y Duarte, Manuel Domínguez, Carlos Casasús, P. de Azcué, Enrique Pérez Rubio, Ignacio G. Heras, A. Malgarejo, Francisco Martínez López, Ramón Márquez Galindo, A. González de León, Antonio de la Peña y Reyes, Ernesto Chavero, M. Sánchez Mármol.

Senador.- Francisco D. Barroso.

MICHOACÁN.

Diputados.- Jacobo Mercado, Emilio Ruiz y Silva, J. Villarreal, Enrique Landa, S. Fernández, Juan de la Torre, José M. Romero.

Senadores.- E. Cañas, Carlos Sodi.

MORELOS.

Diputados.– José Casarín, Manuel V. Preciado, Antonio Tovar.

Senadores.– Miguel Castellanos Sánchez, Pedro Martínez López.

NUEVO LEÓN.

Diputados.– J. M. Cerda, Lorenzo Sepúlveda, Manuel Serrano.

Senador.– Carlos F. Ayala.

OAXACA.

Diputados.– Ignacio Álvarez, Juan Dublán, Manuel C. Escobar, M. G. Prieto, P. A. Fenochio, Trinidad García, E. Pimentel, Rosendo Pineda, Andrés Cruz Martínez.

Senador.– Ignacio Pombo.

PUEBLA.

Diputados.– M. Serrano, José R. Portilla, J. Payno, Joaquín Villada Cardoso, E. Pazos, Telesforo D. Barroso, Carlos M. Saavedra, I. G. Zúñiga, E. Núñez, J. Algara, G. Mendizábal, L. G. Garfías.

Senador.– V. de Castañeda y Nájera.

QUERÉTARO.

Diputados.– Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortuño, Fernando Rubio.

Senador.– A. Arguinzóniz.

SAN LUIS POTOSÍ.

Diputados.– Jesús Martel, Francisco de la Maza, Miguel Lebrija, José Méndez E., Alberto L. Palacios, A. López Hermosa, M. Fortuño, F. Camacho, José W. de Landa y Escandón.

Senadores.– Eduardo Rincón Gallardo, José Ramos.

SINALOA.

Diputados.– J. Juan Garduño, Guillermo Pons, Juan Zaldívar.

Senadores.– Ramón Alcázar, Emilio Rabasa.

SONORA.

Diputados.– D. Balandrano, E. A. Mercenario.

Senadores.– Alejandro Prieto, Rafael

Dondé.

TABASCO.

Diputado.– Joaquín D. Casasús.

Senador.– J. Castañeda.

TAMAULIPAS.

Diputados.– J. B. Castelló, Antonio Domínguez y Villarreal.

Senador.– Ramón Fernández.

TLAXCALA.

Diputados.– Modesto R. Martínez, Teodoro Ribera, Balamero Andrade.

Senadores.– A. del Río, M. Ma. Contreras.

TEPIC (Territorio).

Diputados.– Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego y Pérez.

VERACRUZ.

Diputados.– Francisco Dehesa, L. M. Alcolea Leví, Manuel Muñoz Landero, Guillermo Obregón.

Senadores.– F. P. Azpe, M. L. Herrera.

YUCATAN.

Diputados.– Pedro Laclau, B. Bolaños, Rafael Dávila, Salvador Dondé, Demetrio Salazar, Francisco Cantón Rosado, Cirilo Gutiérrez.

Senador.– A. Castillo.

ZACATECAS.

Diputados.– E. Cervantes, Isidro Barajas, Adalberto A. Esteve, A. Lozano, Alfredo Chavero, G. Aldasoro.

Senadores.– Alonso Mariscal, Marcos Simoni Castelv.

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.– Rafael Pardo, diputado por el undécimo Distrito electoral del Estado de México, secretario.– Constancio Peña Idiáquez, diputado por el 16° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.– Genaro García, diputado por el Estado de Zacatecas, secretario.– A. Castañares, senador por el Estado de Tabasco, secretario.– M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.– F. Martínez Calleja, senador por el Estado de Tamaulipas,

secretario.- *J. Cházaro Soler, senador por el Estado de Guerrero, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Octubre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Octubre de 1901.- *González Cosío.- Al...*

Octubre 20.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Da a conocer las ventajas de las oposiciones en las Escuelas Nacionales Superiores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

LAS OPOSICIONES.

CIRCULAR A LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NACIONALES SUPERIORES.

México, Octubre 20 de 1901, Señor Director de la Escuela N....

Es una verdad axiomática que el valor de una escuela está en proporción directa del prestigio y la competencia del profesorado más bien que de la bondad intrínseca de los planes de estudios.

Penetrado de esta verdad el Gobierno, desde que pudo, al día siguiente del triunfo de la República, reorganizar la instrucción nacional sin preocuparse de otro derecho que el de la generación escolar a ser bien educada, escogió directamente, porque era imposible hacerlo de otro modo, un cuerpo de catedráticos que, sin más recomendación que su moralidad y su competencia, constituyeron el grupo docente cuya memoria es lustre de nuestros fastos pedagógicos.

Con el fin de preparar su renovación, la ley reglamentaria de 1869, decretó las oposiciones para adjuntos que debían ascender a titulares llegado el caso. El sistema de

oposiciones o concursos tiene ciertamente grandes defectos: no gustan de presentarse a esos concursos personas de reputación formada y sancionada, por temor de exponerla a alguna coincidencia casualmente favorable a un competidor; pueden darse casos de parcialidad que favorezcan al menos competente; engendran derechos que, dado nuestro estado social y nuestro temperamento, es posible que en las crisis políticas dificulten la acción de la autoridad sobre los grupos escolares, expuestos por su misma inexperiencia y debilidad a servir de instrumento a los agitadores de profesión, creando graves obstáculos a la conservación de la paz civil. Mas en cambio los otros sistemas son, o más defectuosos o irrealizables. El de nombramiento directo, que constituye al Estado en una especie de tribunal científico sin órganos adecuados, es forzosamente ocasionado a subalternar a méritos de otro género, el esencial de la competencia pedagógica, por lo que no puede ser normal. El de las propuestas por las juntas de profesores está fatalmente destinado a la formación de grupos exclusivistas que tienden a sobreponer el interés particular al de la enseñanza. Otro sistema hay, superior sin duda al de los concursos, pero que todavía no es aquí realizable: el alemán de los *privat-docenten*, profesores que crean sus enseñanzas privadas y que, cuando tienen pleno suceso, la Universidad hace suyos.

El medio escogido y sancionado por la ley de 69 era, pues, el preferible como general, con la condición de que los otros no quedasen excluidos como medios especiales y de excepción. Por circunstancias que no viene al caso puntualizar, la ley se puso en vigor con cierta regularidad solamente en una escuela, en otra con menos constancia, y en las demás sólo intermitentemente, cayendo luego en desuso; pero el principio permaneció en la base de nuestro régimen legal y fue por eso regla general que los nombramientos directos hechos por el Gobierno fuesen en calidad de interinos.

Al determinarse la creación de una oficina especial que, dentro de la Secretaría respectiva, entendiese del negociado de la instrucción, o mejor dicho, de la educación

pública, pareció conveniente que se trajesen a examen los planes de estudios y se tuviesen en cuenta los títulos de quienes estaban encargados de realizarlos. Y no pudo ocultarse al Gobierno que sobre una parte del profesorado había cierta sombra de desprestigio y que, con causa o sin ella, se dudaba de la competencia de un grupo de profesores.

Reputó éste como un mal trascendente y resolvió, con la conciencia de que en la fama del cuerpo docente nacional está vinculado el porvenir de las escuelas laicas y el de la República misma, devolver todo su vigor al sistema de oposiciones para la renovación normal del profesorado en las escuelas de preparación y superiores, sin incluir en la regla a las normales, por ahora, pues que deben someterse a disposiciones peculiares.

Y no limitó estas disposiciones reglamentarias a los profesores titulares de las clases vacantes o que vaquen en lo sucesivo y a los adjuntos, sino que quiso aplicarlas a clases interinamente ocupadas por medio de nombramientos directos. No habría querido excluir a ninguna; pero consideraciones de equidad militan en favor de aquellos profesores que por el transcurso de los años tienen en su abono la presunción de que la experiencia, maestra suprema, ha colmado las lagunas que pudo haber en las aptitudes primitivas; además, el número crecidísimo de las oposiciones en caso de renovación total habría hecho por extremo difícil el desenvolvimiento normal de los cursos escolares durante el año próximo cuando menos.

Pero si era imposible someter a oposiciones todas las clases que después de la ley de 69 no hubiesen sido provistas por ese medio, no podía desconocerse la necesidad de una revisión de aptitudes que tuviese efectos inmediatos sobre el buen crédito del profesorado, y después de serias deliberaciones se ha convenido en comprender en esta medida el menor número posible de profesores, reduciendo a cinco años, contados hasta esta fecha, el tiempo dentro del cual los nombramientos deben ser revalidados por una oposición. Esta medida no puede ser considerada como retroactiva,

porque no hay derecho alguno herido, supuesta la calidad de los nombramientos y lo incólume de la facultad que la fracción II del artículo 85 de la Constitución, atribuye al Presidente de la República.

Mucho espera el Ejecutivo de la aplicación justa y prudente del sistema que hoy por primera vez se organiza, generalizándolo; lo ha rodeado de cuantas garantías ha sugerido la experiencia y ha sido escrupuloso en la reglamentación de las pruebas separa dar a un tiempo seguridades de imparcialidad al opositor, y de ciencia docente a los jueces, autorizándolos para hacer las exploraciones que estimen indispensables y obligándolos a tener en cuenta los antecedentes del candidato.

No es posible, sin duda, llegar a la perfección en estas pruebas; a pesar de la forma en que se ha concebido la prueba oral, poco podrán saber los jueces de las verdaderas aptitudes docentes del candidato, si no tiene antecedentes en la enseñanza; mas hay que tener en cuenta que la primera condición para enseñar es saber; que la primera condición para enseñar bien, es tener sobre los alumnos el prestigio intelectual que el saber sólo posee, y que nadie se ha hecho profesor sino profesando. De aquí la necesidad de crear una escuela normal para profesores de los grados superiores de la educación; exigencia ineludible que deberá próximamente satisfacerse.

Las deficiencias del sistema de oposiciones requerían medidas que atenuaran o neutralizaran sus efectos y las disposiciones reglamentarias que comunico a usted, contienen las excepciones encaminadas a ese fin. Con viene poner en relieve las principales: la facultad conferida al Presidente de la República por la Constitución, queda intacta, y el Gobierno podrá remover libremente a los profesores, aun cuando hayan obtenido su puesto por oposición y podrá también, o negarse a nombrarlos o excluirlos de la lista de candidatos. Es Jefe del Estado, en circunstancias singulares, nombrará directamente, en calidad de titular, a un profesor de indiscutible mérito, y en calidad de interinos a quienes repunte aptos para iniciar

una enseñanza o dar vida a un plantel nuevamente creado.

Como se trata de dar a las instituciones oficiales de enseñanza el carácter de educativas, puesto que si no se tratara en ellas de hacer de la instrucción un medio de desenvolvimiento intelectual, y si éste no se proporcionase al físico y al moral, serían contraproducentes y el Estado faltaría a su misión, el valer moral de los candidatos se ha considerado como elemento capital para ejercer el profesorado, y todo cuanto pudiera menoscabar la presunción de moralidad de los futuros maestros será minuciosamente analizado y severamente fallado.

Dignificando y vuelto a su prestigio el profesorado después de la prueba a que se le somete, y resuelto el Gobierno a hacer uso de su facultad de depurarlo individualmente cuando lo exijan las necesidades intelectuales o morales de la educación pública ni el Señor Presidente de la República, ni el Señor Secretario del ramo olvidarán cuán necesario es premiar los méritos contraídos en un prolongado y feliz combate con la ignorancia, sobre todo cuando de él haya resultado la imposibilidad más o menos total de continuar tan noble y patriótica labor.

Los planes de estudios revisados, la erección de nuevas instituciones escolares, la presencia probable de algunas personalidades salientes de cuerpos docentes extranjeros en nuestras escuelas, abren ancho campo al empeño y a la aptitud de nuestros profesores y estimularán y acrecentarán su anhelo de saber y su devoción a la enseñanza. Bajo la acertada dirección de usted estas energías bien encauzadas darán seguro impulso al adelantamiento del país, afirmando y consolidando la conciencia nacional.

Precisa, para ello, no perder un momento de vista, lo repito, que nuestro régimen escolar está totalmente orientado hacia la educación, y que el estado, al asumir el papel de educador, trata de unificar moralmente la Patria, para hacerla cada vez más fuerte y más dueña de su destino.

*El Subsecretario de Instrucción Pública,
Justo Sierra.*

*Octubre 10.- Decreto del Gobierno.-
Dicta bases para la organización del Profesorado de las Escuelas Nacionales Secundarias, Profesionales y Especiales del Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

BASES PARA LA ORGANIZACIÓN

DEL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NACIONALES SECUNDARIAS, PROFESIONALES Y ESPECIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1° de Junio de 1997, he tenido a bien reformar las disposiciones vigentes en cuanto al profesorado de las escuelas secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal en los términos siguientes:

I.- Disposiciones generales.

Art. 1. Para ser profesor, preparador, prosector, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos o jefe de taller en las escuelas secundarias, profesionales o especiales que dependen de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, con excepción de las Normales, que se regirán por disposiciones de carácter especial, se requerirá haber sido o ser declarado competente en la oposición respectiva o haber profesado satisfactoriamente a juicio del Ejecutivo de la Unión y a lo menos por cinco años, contados hasta la fecha de bases, la totalidad de la asignatura de se esté dando clase cuando se expídanlas mismas, o la parte de esa asignatura que implique el conocimiento de lo demás de ella.

Art. 2. El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, podrá nombrar a personas que no satisfagan el requisito del tiempo de que habla el artículo anterior, si tienen indiscutida notoriedad en la ciencia o arte que ensenen; en caso de que

se trate de crear en una escuela, clase de alguna materia que no se haya enseñado en el mismo establecimiento, nombrará un profesor interino mientras, en el plazo más breve que sea posible, se verifica la oposición respectiva; y en uso de las mismas facultades constitucionales podrá también remover el personal docente, y excluir a uno o a varios candidatos a un concurso antes de que éste se efectúe.

Art. 3. Habrá un titular y un adjunto para los puestos de profesor, preparador, protector, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos y jefe de taller en las escuelas cuyo plan de estudios así lo exija. Las faltas temporales y la absoluta del titular serán suplidas por él adjunto. En caso de falta absoluta del titular y siempre que haya desempeñado satisfactoriamente su empleo el adjunto, recibirá esto el nombramiento indispensable para ocupar el lugar del titular, tres días después de lo cual el Director de la escuela convocará a oposición, para cubrir la vacante que resulte por el ascenso del adjunto.

II.- De las convocatorias.

Art. 4. Mientras no estén cubiertas por oposición todas las clases que deban cubrirse así, y a medida que se vayan revisando los planes vigentes de las escuelas, se convocará, en el plazo que fije la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública; por lo menos a una oposición cada semana, y en el caso de que faltando titular y adjunto a una clase se cubra por medio de un concurso solamente uno de dichos puestos, se aplicarán las reglas con en los arts. 42 y 44 de estas bases. Podrá también convocarse a oposiciones respecto de las asignaturas cuya extensión o medio de enseñanza se modifiquen, pero deben resolverlo así previamente la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública a propuesta del Director de la escuela relativa.

Art. 5. Las oposiciones indispensables para abrir las clases de titular y adjunto, se efectuarán en primer lugar; y cuando esté completo el cuadro de los titulares se continuarán efectuando las oposiciones relativas de las plazas que solamente carezcan de ad

Art. 6. El Director de la escuela en que iba hacerse una oposición convocará al concurso relativo por medio de avisos que deberán fijarse en lugar visible a la entrada de la escuela, y publicarse por tres veces de diez en diez días, en el Diario Oficial y en las de los periódicos de mayor circulación, a juicio del propio Director. Esos avisos contendrán el texto de los artículos de estas bases en que consten las condiciones de admisión al concurso, y las pruebas que éste comprende, e indicarán que el plazo en que las inscripciones relativas se hagan, durará treinta días, contados desde el siguiente a la feria en que se publique por la prensa la primera convocatoria para la oposición de que se trate.

III.- Del jurado.

Art. 7. El jurado se compondrá de cinco jueces que deberán ser profesores designados, siempre que sea posible, de entre los encargados de enseñar la materia respecto de la cual se convoque a oposición. El Director de la escuela respectiva podrá nombrar dos de ellos del personal de la misma, y los demás y dos suplentes serán nombrados por la Secretaría de Justicia o Instrucción Pública.

Art. 8. La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, en cada caso designará un representante para que presida la oposición. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la escuela.

Art. 9. No podrá ser miembro del jurado de un concurso el profesor que tenga parentesco de consanguinidad o de afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con alguno de los candidatos. Tampoco podrán ser jueces en una misma oposición dos o más profesores que tengan entre si el referido parentesco; el más antiguo de ellos será el único que no se excluya.

Art. 10. Los opositores no podrán recusar a ninguno de sus jueces sino por causa grave, calificada por el Director de la escuela respectiva, quien dará cuenta inmediatamente a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, del motivo de la recusación y de su fundada resolución. Dicha

resolución, así como las demás funciones que estas bases encomiendan a los Directores, serán desempeñadas por la mencionada Secretaría cuando los Directores estén impedidos de ejercerlas.

IV.- Requisitos para tomar parte en las oposiciones.

Art. 11. Para poder tomar parte en una oposición, se necesitará que el opositor acredite ser mayor de edad, de buena conducta y, si ha profesado ya la materia respectiva, de reconocida aptitud para enseñarla; además, será indispensable que presente el título de una carrera científica si se trata de una asignatura que forme parte necesaria de una carrera profesional y que compruebe antecedentes satisfactorios si se trata de asignaturas preparatorias, auxiliares o especiales; para este efecto demostrará que ha profesado la materia relativa, o bien exhibirá un título profesional o un certificado de aprobación en examen de dicha materia, sustentado en cualquiera de las escuelas oficiales mexicanas o del extranjero.

Art. 12. Además de los requisitos señalados en el artículo que precede, los profesores de Historia Patria y de Derecho Constitucional, deberán ser ciudadanos mexicanos, y los profesores de dichas materias o de Historia General, Lógica, Pedagogía, Economía Política, Psicología, Moral y Sociología, no serán ministros de ningún culto.

Art. 13. Los aspirantes elevarán por escrito al Director de la escuela relativa, una solicitud para tomar participación en el concurso, y acompañarán a ella los documentos que acrediten su competencia y tener los requisitos que establece el art. 11 de estas bases, enumerando pormenorizadamente los trabajos que hayan efectuado en la materia que pretendan enseñar y desde cuándo y dónde se hayan dedicado a su estudio. El Secretario de la escuela formará un expediente en el que se incluirá un ejemplar de cada una de las convocatorias publicadas, y la constancia expresa de la fecha en que se abrió y en que se cierre el registro de opositores y las solicitudes de los mismos, con los documentos que hayan exhibido o la razón circunstanciada de ellos, en el caso de

que a moción suya se les devuelvan, siempre que previamente el Director de la escuela haya decidido que no son de aceptarse al concurso porque no satisfagan los requisitos que señalan estas bases, o que se haya efectuado ya la oposición.

Art. 14. El Director de la Escuela de que se trate decidirá, tres días después de cerrado el concurso, qué candidatos son aceptados para sustentar la oposición, y su determinación deberá comunicarse desde luego por escrito a cada solicitante, expresando únicamente lo que a él se refiera.

Art. 15. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Director decida qué candidatos son aceptados, los que no lo sean podrán recurrir a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para que se modifique la decisión, y la referida Secretaría dará la resolución definitiva tres días después.

V.- De las pruebas, recusaciones y excusas.

Art. 16. En la misma comunicación en que se diga a los peticionarios que han sido aceptados, se les hará saber cómo está formado el jurado que deba juzgarlos, y en la propia fecha se comunicará a los jueces su nombramiento y las personas que vayan a sustentar la oposición. Los nombres de los candidatos se lijarán desde luego en la tabla de avisos de la escuela y quince días después principiarán las pruebas en el local, día y hora que señalará el Director, y que con dos días de anticipación dará a conocer el Secretario por medio de circulares a los jueces y a los opositores.

Art. 17. Las recusaciones con causa justificada y las excusas de los profesores que estén en los casos de que habla el art. 9º de estas bases, se elevarán a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública en el plazo de tres días contados desde la fecha en que se comunique a los opositores quiénes son sus jueces. La referida Secretaría resolverá a lo sumo tres días después, y designará de entre los suplentes al que deba sustituir al profesor que falte. El Secretario de la escuela hará saber el mismo día, por medio de la tabla de avisos, cómo quede constituido el

jurado.

Art. 18. Las oposiciones a cualquiera de las clases no especificadas en los arts. 30 al 38 inclusive y 40 de estas bases, comprenderán una prueba escrita y otra oral, así como una prueba práctica en los ramos que lo requieran y que deberán ser señalados a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por los directores de las escuelas, quince días después de expedidas estas bases. La exposición de las pruebas deberá hacerse en forma docente.

Art. 19. La Dirección de cada escuela revisará el cuestionario que formen los profesores de cada materia y que ha de servir para que de él se señalen, por la suerte, los temas de las pruebas escrita y oral, así como los de la prueba teórico-práctica de que habla el art. 30 de estas bases. Revisará así mismo el que también formen los profesores para las pruebas prácticas de las asignaturas que la ameriten, con excepción de las clínicas. Dichos cuestionarios serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública; corresponderán en todas sus partes al programa del curso relativo, y ninguno de sus temas se referirá solamente a ciencias o artes auxiliares del mismo curso, ni será tampoco una monografía aislada de un punto secundario. En el caso de que el estudio de una materia esté dividido en varios años, la oposición abrazará todas sus divisiones y por lo mismo habrá un solo concurso y un solo cuestionario que las comprenda.

Art. 20. La insaculación de temas o asuntos para cada una de las pruebas se hará por el presidente del jurado en presencia de los jueces y los opositores, y el primero de los que hayan inscrito sacará por suerte el de la prueba.

Art. 21. En el día señalado para que principie las pruebas se efectuará la insaculación para la primera de ellas, y las tesis, es en máquina o impresas, deberán remitirse al presidente del jurado a lo sumo quince días después, contados desde el siguiente a referida insaculación.

Art. 22. Al día siguiente de aquél en

que el plazo señalado para que se remita la tesis, se reunirán los jueces, a fin de resolverlas colectivamente y de resolver si está o no a los opositores a un interrogatorio acerca de los puntos contenidos en esa tesis. En caso afirmativo formularán luego ese interrogatorio con total sujeción a lo prevenido en el art. 19 de estas bases el Secretario de la escuela avisará a candidatos, a lo menos con doce horas de votación, cual es el lugar y la hora en el día siguiente de estudiadas las tesis, interactúe el interrogatorio, en el concepto de éste no podrá durar más de media para cada opositor.

Art. 23. El orden en que los candidatos llamados para demostrar su aptitud, el mismo que aquél en que se hayan mérito y no podrán presenciar las pruebas sus coopositores, sino después de que ellos nos las hayan sustentado.

Art. 24. Terminados los interrogatorios, efectuará la prueba oral, señalando por el punto relativo, que se comunicará cada sustentante con una hora de anticipación, si solo hay cuatro opositores, con cuarenta y cinco minutos si hay cinco o seis y media hora si hay siete o más. El tiempo máximo que podrá durar la exposición del de cada sustentante, será el mismo que se conceda para preparar dicha exposición informe a la regla que precede.

Art. 25. Las pruebas prácticas serán improvisadas por regla general y al día siguiente de aquél en que concluyan las oraciones y en el lugar y la hora que desde luego se dará a conocer el presidente del jurado.

Art. 26. Las pruebas prácticas tendrán previa preparación, siempre que se trate de que demanden un tiempo considerable, como las de las clases de Anatomía Descriptiva o Topográfica, de Histología Normal o Patológica, de Bacteriología y de Química, Médica o Analítica. El punto relativo se sorteará tan pronto como concluya la prueba oral y el presidente del jurado fijará para la preparación un plazo cuya duración máxima en los casos no prescritos por estas bases, será establecida por los reglamentos especiales; pero respecto a las materias enu-

meradas en este artículo, sólo podrá durar hasta cuarenta y ocho horas.

Art. 27. La prueba práctica de la clínica propedéutica consistirá en la exploración y descripción de los caracteres que presenten uno o dos enfermos; y en las demás clínicas, en fijar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento asimismo de uno o dos enfermos que los jueces propongan a los opositores.

Art. 28. Todas las pruebas prácticas relativas a una materia, con excepción de la segunda de las establecidas para las clases de dibujo topográfico, se efectuarán en el mismo local, señalado por la dirección de la escuela; y mientras trabajen los candidatos, si las pruebas duran a lo sumo cuarenta y ocho horas, serán constantemente vigilados por alguno de los jueces, y si duran más de cuarenta y ocho horas, serán visitados varias veces cada día y sin previo aviso, a lo menos por uno de los miembros del jurado.

Art. 29. Para la ejecución de las pruebas prácticas, la escuela proporcionará a los opositores todos los útiles, instrumentos y substancias que necesiten.

Art. 30. Las oposiciones para los preparadores, prosectores, jefes de clínica y jefes de trabajos anatómicos, solamente comprenderán una prueba teórico-práctica con cuestionario especial, hecho al efecto con los requisitos expresados por el art. 19 de estas bases.

Art. 31. Las oposiciones para clases de Dibujo, Pintura, Escultura, Grabado y Ornato modelado, consistirán: en el examen de las producciones que presenten los opositores, en las pruebas prácticas a que se refieren los artículos siguientes y en una prueba oral.

Art. 32. Las pruebas prácticas para las clases de composición de arquitectura, pintura de figura, pintura de paisaje y de perspectiva, escultura y ornato modelado, serán las siguientes:

I. En el término de ocho horas, un boceto, que deberá ser colorido para las clases de pintura, y hecho en barro para las de escultura y ornato modelado, y cuyo asunto se sorteará de un cuestionario formado de

conformidad con lo que previene el art. 19 de estas bases.

II. En el término de un mes, desarrollo del boceto a que se refiere el inciso precedente.

Art. 33. Para las clases de grabado en lámina o en madera, y para las de grabado en hueco, las pruebas prácticas serán las siguientes:

I. Durante el plazo de dos horas diarias y en seis días, un dibujo de academia tomado del natural, que deberá presentarse grabado en lámina o en madera, o bien en hueco, según el caso, en el término de un mes.

II. En el término de ocho días, desarrollo de un asunto de composición, sorteado de los que consten en el cuestionario relativo y el cual deberá ser grabado en lámina al agua fuerte, o dibujado en madera; o bien modelado en cera si se trata de grabado en hueco.

Art. 34. Para las clases de dibujo a mano libre, las pruebas prácticas serán las siguientes:

I. En el término de dos horas, dos bocetos copiados del natural.

II. Tres dibujos simplemente totalizados y uno acabado, que podrán ejecutarse en seis días por dos horas diarias, y que serán copiados de la estampo o del natural, según lo decida el jurado.

Art. 35. Para las clases de dibujo lineal, la primera prueba práctica consistirá, durante seis días y a lo menos por tres horas diarias, en la copia de un asunto tomado del natural y designado por la suerte de entre los que comprenda el cuestionario relativo, y la segunda prueba práctica será la resolución gráfica de un problema de geometría descriptiva, también designado por la suerte de entre los del respectivo cuestionario, en el concepto de que se desarrollará y lavará el dibujo correspondiente en el término de seis días, por tres horas diarias.

Art. 36. Las oposiciones para clases de dibujo topográfico, de la Escuela Nacional de Ingenieros, comprenderán, asimismo, una

prueba práctica análoga a la primera que se exige para clases de dibujo lineal, pero copiando de la estampa, y otra prueba práctica que será la resolución gráfica de un problema de topografía, en el término de quince días y señalando siempre por la suerte dicho problema de entre los que consten en el cuestionario relativo.

Art. 37. La prueba oral en las oposiciones para las clases de dibujo, pintura, escultura, grabado y ornato modelado, se efectuará al día siguiente de haber concluido el plazo de las pruebas prácticas en el lugar y a la hora que designe el presidente del jurado y consistirá en la explicación de los procedimientos seguidos para ejecutar dichas pruebas prácticas y en las del método para enseñar a hacer los trabajos relativos, en el concepto de que dicha explicación durará a lo sumo media hora y se hará con el auxilio de representaciones gráficas hechas en el pizarrón.

Art. 38. Para las oposiciones a clases de instrumentación y de composición en el Conservatorio Nacional de Música, la prueba a práctica será señalada con quince días de anticipación, durante las cuales los opositores podrán trabajar hasta cuatro horas diarias. Al día siguiente de aquél en que termine el plazo relacionado, el jurado se reunirá para estudiar colectivamente las obras presentadas por los candidatos y señalará el término dentro del cual deberán ser ejecutadas por la orquesta del Conservatorio, para dar en seguida su fallo.

Art. 39. Cuando alguno de los candidatos presente como suya una obra que él no haya hecho, será excluido del concurso, y en el caso de que éste se hubiere efectuado ya y, el opositor de quien se trate hubiere obtenido un nombramiento en virtud del fallo del jurado, será destituido desde luego.

Art. 40. Las oposiciones para las plazas de profesores de ejercicios físicos, jefes de trabajos anatómicos, jefes de clínica, jefes de taller y profesores de solfeo o de instrumentos de música, consistirán en dos pruebas prácticas y en interrogatorios a que, con diferencia a las mismas pruebas e inmediatamente después de efectuadas éstas, puede

someterse a los opositores. Una de dichas pruebas será improvisada, y para la otra se señalará un plazo que nunca será mayor de cuarenta y ocho horas.

VI.- Calificación de las pruebas.

Art. 41. Concluidas las pruebas, se constituirán los jueces en sesión secreta y después de deliberar libremente, teniendo en Renta todas las demostraciones de aptitud que hayan presentado los opositores, tanto para ser admitidos al concurso como durante el mismo, decidirán, en una primera votación por escrutinio secreto, cuáles de dichos opositores son aptos, y en una segunda, que será nominal, cual de entre los aptos es el que el jurado cree más idóneo, en el concepto de que, en igualdad de condiciones, deberá preferirse a los hijos de la escuela de que se trate y de que las decisiones podrán tomarse por mayoría de votos.

Art. 42. En caso de que para una clase falten tanto el titular como el adjunto y haya más de dos opositores que el jurado considere aptos, se efectuará otra votación para señalar al que a juicio del mismo jurado merezca ser nombrado adjunto, después de la que conforme al artículo anterior se verifique para designar al más idóneo.

Art. 43. Cuando en una oposición convocada para cubrir los puestos de titular y de adjunto, el jurado estime que ninguno de los opositores merece ser nombrado titular, decidirá también si alguno de ellos debe ser nombrado adjunto: en tal caso el designado se encargará interinamente de la clase de que se trate, y seis meses después se convocará nueva oposición, que habrá de repetirse cuantas veces sea necesario, para que no quede ninguna vacante.

Art. 44. Cuando se presenten dos sustentantes nada más y deba nombrarse titular y adjunto, una vez que hayan sido ambos considerados aptos por el jurado, y más idóneo uno de ellos, éste será propuesto a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública como titular y el otro como adjunto.

Art. 45. Designados el sustentante más idóneo y, en su caso, el que deba proponerse para adjunto, el jurado puede decretar a

favor de uno o varios de los otros opositores una mención honorífica.

Art. 46. Cuando se abra oposición respecto de materias cuyas clases deban estar a cargo de varios profesores, el jurado podrá señalar entre los aptos hasta dos que proponga como titulares, y dos como adjuntos.

Art. 47. En la segunda de las votaciones de que habla el art. 41 de estas bases, cada uno de los jueces que forman el Jurado razonará por escrito lacónicamente su voto; y el acta relativa, así como las demás de cada oposición, se remitirán a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, firmadas por todos los miembros del jurado, sólo en casos excepcionales y por motivos bien justificados, ordenará dicha Secretaría que se publiquen los votos de los jueces.

Art. 48. Cuando en una oposición al puesto de titular, no se presente ningún opositor, o cuando ninguno de los que se presenten sea declarado apto, la junta de profesores de la escuela respectiva propondrá en terna al Ejecutivo las personas que a su juicio puedan cubrir interinamente la vacante, haciendo constar los antecedentes de cada uno de los propuestos, y el Presidente de la República resolverá lo que estime conveniente mientras se convoca a nueva oposición, que deberá efectuarse tantas veces cuantas sea necesario, para que no quede ninguna vacante.

VII.- De los adjuntos y de las clases particulares.

Art. 49. Los adjuntos tendrán la obligación de concurrir para formar parte de los jurados, cuando el Director de la escuela respectiva así lo disponga; pero en cualquier tiempo en que impartan dichos servicios o en que suplan a los titulares, recibirán la misma remuneración que correspondería a estos últimos. Deben también prestar su ayuda a los profesores y ser remunerados en los términos que prescribirán los planes de estudios.

Art. 50. Tanto los profesores, prosectores, preparadores, jefes de clínica, jefes de trabajos anatómicos y jefes de taller

titulares, como los adjuntos, podrán dar cuantas clases obtengan por oposición y recibir el sueldo relativo, siempre que no haya incompatibilidad con el servicio exacto y puntual de cada clase; y, además, podrán dar clases particulares de materias que no sean las que enseñen en las escuelas que dependen de la Secretaría de Justicia o Instrucción Pública, o aun de esas materias si se trata de alumnos que no están siguiendo ninguna carrera; pero en ningún caso podrán examinar en dichas escuelas a sus alumnos particulares. Si infringen estas disposiciones, se les suspenderá en sus empleos por el plazo que fije la mencionada Secretaría y si reinciden serán destituidos.

Art. 51. Los puntos no previstos por estas bases, en lo referente a la organización y servicios del profesorado de las escuelas secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal, se resolverán de conformidad con las demás prescripciones vigentes, y lo que estas tampoco prevean, se decidirá por medio de reglas especiales que podrán expedirse para cada escuela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Estas bases comenzarán a regir el día 1º de Noviembre próximo.

II. Los profesores, preparadores, prosectores, jefes de clínica, jefes de trabajos anatómicos o jefes de taller cuyos servicios hasta la fecha de esta ley no lleguen a cinco años y que por lo mismo deben entrar a la oposición que se convoque para sus respectivos empleos, continuarán en el desempeño interino de éstos mientras se verifican las oposiciones relativas.

III. Las oposiciones para cubrir las clases de los profesores, preparadores, prosectores, jefes de clínica, jefes de trabajos anatómicos, o jefes de taller, a que se refiere el artículo precedente, deberán ser convocadas por riguroso orden retrospectivo de tiempo, comenzando por las clases cuyo personal sea de más reciente nombramiento, hasta terminar con las de los que estén próximos a cumplir los relacionados cinco años de servicios.

IV. Quedan derogadas todas las

disposiciones contrarias a las presentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a la Unión, en México, a diez de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.-

Libertad y Constitución. México, 10 de Octubre de 1901.- *Justino Fernández.- Al...*

Octubre 12.- Autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Congreso Federal para legislar sobre Instrucción pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que substituya la Junta Directiva de Instrucción Pública, por un cuerpo científico de carácter consultivo, que recibirá el nombre de "Consejo Superior de Educación Pública." Se le autoriza asimismo para que, revisando ordenadamente todas las disposiciones vigentes en materia de instrucción pública, expida las que mejor satisfagan el propósito de hacer cada vez más eficaz y positiva la educación nacional, creando en todos los grados de la enseñanza las instituciones que se estimen mejor encaminadas a ese fin; en el concepto de que la instrucción primaria elemental, será necesariamente gratuita, obligatoria y laica; y la primaria superior formará un coronamiento de la

elemental, y a la vez, con parte de sus asignaturas, será un medio de transición para la preparatoria; ésta será uniforme, dentro de los términos que el mismo Ejecutivo prescriba; y la profesional se reducirá a las materias indispensables para las carreras que se establezcan, pero fundando, además, enseñanzas no obligatorias, a fin de contribuir a la elaboración de la ciencia y facilitar la difusión de la misma.

Art. 2. La Secretaría del ramo dará cuenta al Congreso de la Unión, dentro de un año, contado desde la fecha en que esta autorización se le concede, del uso que de ella hiciere.

Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Adolfo Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Octubre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Octubre de 1901.- *Justino Fernández.- Al...*

Octubre 17.- Circular número 107. Ordena que el juez que conoce en la causa de dichos procesados dé oportunamente aviso al jefe del citado regimiento de la sentencia o absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes.

El C. secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, con fecha del 7 del mes actual, me dice:

«Hallándose en la cárcel de Belem, procesados por el delito de lesiones, los conductores del regimiento de artillería de montaña, de 1ª, Juan Corona, y de 2ª, Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de

agosto próximo pasado que fueron procesados, hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto número 189, de 16 de noviembre de 1898, he de merecer a usted se sirva ordenar que el juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al jefe del citado regimiento de la sentencia o absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes.

El presidente de la república para impedir los inconvenientes y perjuicios que acarrea a la administración pública la falta de cumplimiento, por parte de los jueces, de la disposición legal citada en la preinserta comunicación, ha tenido a bien acordar que, en forma de circular a los jueces del ramo penal y de jurisdicción mixta del Distrito y territorios federales, y a los jueces de Distrito, se les haga saber esa comunicación para el cumplimiento del citado decreto; y se transcriba a la secretaría de Gobernación, para que por su conducto, se haga saber a los gobernadores de los Estados, y, éstos la circulen a los jueces que de su administración dependan.

Lo comunico a Ud. para los efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, 17 de octubre de 1901.- Fernández.

Octubre 30.- Plan de estudios de La Escuela Nacional Preparatoria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

PLAN DE ESTUDIOS

DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente

plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria:

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria será uniforme para las carreras de Abogado, Agente de Negocios, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Geógrafo y Astrónomo, Topógrafo, Ensayador y Arquitecto.

Art. 2. La enseñanza preparatoria tendrá por medio la instrucción de los alumnos y por objeto su educación física, intelectual y moral.

Art. 3. La instrucción preparatoria comprenderá las materias siguientes: Álgebra Elemental, Geometría Plana y en el Espacio, Trigonometría Rectilínea y Elementos de Trigonometría Esférica, Geometría Analítica de dos dimensiones, Elementos de Cálculo Infinitesimal, Elementos de Mecánica, Cosmografía, Física, Química, Botánica, Elementos de Anatomía y Fisiología humanas y de Zoología, Psicología, Lógica, Sociología y Moral, Elementos de Mineralogía y Geología, Elementos de Meteorología, Geografía General y Climatología, Geografía Americana y Patria, Historia General e Historia Patria, Lengua Nacional, Literatura General, Literatura Española y Patria, Raíces Griegas, Francés o Inglés, Dibujo a mano libre (de figura, de ornato, de paisaje, etc.), Dibujo Lineal y Elementos de Dibujo Topográfico, Orfeones, Ejercicios Militares, Ejercicios Gimnásticos, Manejo de Armas, Tiro al blanco y Juegos libres.

Art. 4. El plan de estudios preparatorios se desarrollará en seis años y su distribución será la siguiente:

Primer año.

Álgebra Elemental, Geometría Plana y en el Espacio. (5 clases a la semana).

Primer curso de Francés, (3 clases a la semana).

Primer curso de Lengua Nacional (Ejercicio de Lectura Superior, Recitación, Composición escrita y aplicación de reglas elementales). (3 clases a la semana).

Primer curso de Dibujo a mano libre.

(3 clases a la semana).

Segundo año.

Trigonometría Rectilínea y Elementos de Trigonometría Esférica, Geometría Analítica de dos dimensiones y Elementos de Cálculo Infinitesimal (5 clases a la semana).

Segundo curso de francés. (3 clases a la semana).

Segundo curso de Lengua Nacional (Conocimiento de modelos Literarios graduados.- Aplicación de reglas elementales.- Ejercicios de composición oral y escrita). (3 clases a la semana.)

Segundo curso de Dibujo a mano libre. (3 clases a la semana).

Tercer año.

Elementos de Mecánica y Cosmografía. (3 clases a la semana).

Física. (5 clases a la semana).

Primer curso de Inglés. (3 clases a la semana).

Tercer curso de Lengua Nacional (Conocimiento de modelos literarios graduados.- Gramática.- Ejercicios de Composición oral y escrita). (3 clases a la semana).

Raíces Griegas (Tecnismos y neologismos). (3 clases a la semana).

Tercer curso de dibujo a mano libre. (3 clases a la semana).

Cuarto año.

Química. (5 clases cada semana).

Elementos de Mineralogía y Geología. (3 clases a la semana).

Elementos de Meteorología, Geografía General y Climatología. (3 clases a la semana).

Segundo curso de inglés. (3 clases a la semana).

Cuarto curso de la Lengua Nacional (Conocimiento de modelos literarios graduados.)- Gramática. (Ejercicios de Composición oral y escrita). (3 clases a la semana).

Cuarto curso de Dibujo a mano libre. (3 clases a la semana).

Quinto año.

Botánica. (3 clases a la semana).

Elementos de Anatomía y Fisiología humanas y de Zoología. (3 clases a la semana).

Geografía Americana y Patria. (3 clases a la semana).

Historia General. (3 clases a la semana).

Tercer curso de Inglés. (3 clases a la semana).

Literatura General. (3 clases a la semana).

Primer curso de Dibujo lineal. (2 clases a la semana).

Sexto año.

Psicología. (3 clases a la semana).

Lógica. (3 clases a la semana).

Sociología y Moral. (3 clases a la semana)

Historia Patria. (3 clases a la semana).

Cuarto curso de inglés. (3 clases a la semana).

Literatura Española y Patria. (3 clases a la semana).

Segundo curso de Dibujo lineal y Elementos de Dibujo Topográfico. (3 clases a la semana).

Art. 5. Todos los días de clases habrá ejercicios físicos que comprenderán los militares, los gímnicos, el manejo de armas, el tiro al blanco y juegos libres. Los alumnos tendrán la obligación de concurrir a ellos.

Art. 6. Habrá, además, cursos de Alemán, divididos en dos años y no obligatorios; orfeones; conferencias graduadas sobre Historia de las ciencias fundamentales; desde el tercer curso, Academias de Matemáticas, dos veces por semana; desde el quinto, Academias de ciencias físico-químicas, tres veces a la semana, y en el sexto dos veces sema-

nariamente, Academias de ciencias biológicas.

Art. 7. Los adjuntos tendrán la obligación, de preparar a los alumnos las clases y de resolverles todas las dudas que les presenten; los adjuntos de Mecánica, Cosmografía, Física, Química, Mineralogía, Geología, Botánica, Zoología, Geografía y Psicología procurarán que sus discípulos hagan personalmente las observaciones o experiencias que sirvan para que de un modo práctico conozcan el estudio de que se trate. Los adjuntos de las clases de Dibujo, Canto y Ejercicios Físicos no prepararán las clases de los alumnos, pero servirán como ayudantes de los Profesores respectivos.

Art. 8. A más tardar, el 1° de Agosto de cada año, la dirección de la Escuela someterá a la aprobación del Consejo Superior de Educación Pública las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos formulen los profesores de acuerdo con la referida Dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo de Educación Pública, a la Secretaría del ramo, a lo sumo el 1° de Septiembre, y la referida Secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el 1° de Octubre se publiquen en el Diario Oficial para que rijan en el siguiente año.

Art. 9. Las clases principiarán el 7 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre de cada año; pero las de Mineralogía y Geología empezarán el 1° de Mayo. Los exámenes se efectuarán del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y las inscripciones del 15 de Diciembre al 5 de Enero. La semana escolar será de seis días y las clases durarán una hora, salvo las que incluyan observaciones o experimentaciones que podrán durar media hora más.

Art. 10. El Director de la Escuela organizará excursiones escolares que han de efectuarse por los estudiantes de Mineralogía y Geología, Botánica, Zoología, Geografía o Historia Patria.

Art. 11. El Director suspenderá las clases durante una semana de la primavera, que ha de señalar desde el principio del año

la Secretaría de Justicia o Instrucción Pública, e igualmente las suspenderá los domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 12. Para inscribirse como alumno numerario al primer año preparatorio, se necesitará presentar un pase de la Dirección de Instrucción Primaria que compruebe que se han hecho con éxito los estudios de los dos primeros años de Instrucción Primaria Superior y que se ha obtenido la aprobación en un examen especial de Aritmética, conforme a los programas de los referidos años de Instrucción Primaria Superior. Dicho examen se efectuará por dos profesores de primer curso de Matemáticas de la Escuela Nacional Preparatoria y un Inspector Pedagógico, designados por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 13. Las solicitudes para el examen especial a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse al Director General de Instrucción Primaria del 1° al 15 de Diciembre y los exámenes relativos se harán del 15 al 31 del mismo mes.

Art. 14. Queda autorizado el Director de la Escuela para conceder examen de cualquiera materia a un alumno, siempre que éste haya sido aprobado en los cursos precedentes de la misma serie de estudios y que se haya distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art. 15. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que existen en la Escuela Nacional Preparatoria las siguientes series de estudios:

I. Álgebra Elemental, Geometría Plana, y en el Espacio.

Trigonometría Rectilínea, Elementos de Trigonometría Esférica, Geometría Analítica y Elementos de Cálculo Infinitesimal.

Mecánica, Cosmografía y Física.

Química.

Botánica y Zoología

Psicología, Lógica, Sociología y Moral.

II. Cosmografía.

Mineralogía y Geología.

Elementos de Meteorología, Geografía general y Climatología.

Geografía Americana y Patria.

III. Historia general.

Historia Patria.

IV. Primer curso de Lengua Nacional.

Segundo curso de Lengua Nacional.

Tercer curso de Lengua Nacional.

Cuarto curso de Lengua Nacional.

Literatura general.

Literatura Española y Patria.

V. Primer curso de Francés.

Segundo curso de francés.

VI. Primer curso de inglés.

Segundo curso de inglés.

Tercer curso de Inglés.

Cuarto curso de inglés.

VII. Primer curso de Dibujo a mano libre.

Segundo curso de Dibujo a mano libre.

Tercer curso de Dibujo a mano libre.

Cuarto curso de Dibujo a nano libre.

Primer curso de Dibujo lineal.

Segundo curso de Dibujo lineal y elementos de Dibujo Topográfico.

Art. 16. Cualquiera persona puede inscribirse libremente para cursar como super-numerario la materia que guste entre las que esta ley señala.

Art. 17. No se otorgará el pase de la Escuela Nacional Preparatoria para cualquiera de las superiores, sino después de que el solicitante haya sido aprobado en examen de todas las asignaturas prescriptas por el art. 4° de esta ley, sin que en ningún caso pueda concederse dispensa de ninguna de ellas.

Art 18. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria que hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes a

los seis años de estudios, tendrán derecho a que se les extienda por la Dirección de la Escuela un certificado general en forma de diploma.

Art. 19. Se establecerá, como anexo a la Escuela Nacional Preparatoria, un internado, de conformidad con las prescripciones que han de ser oportunamente expedidas.

Art. 20. El reglamento especial de la escuela fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos en este plan.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 1° de Diciembre del corriente año en lo relativo a exámenes de admisión, y el día 15 del propio mes respecto de todo lo demás.

II. El Director de la escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos preparatorios; pero mantendrá en todo caso el orden establecido respecto de cada una de las series de estudios.

III. El taller de Fotografía se conservará en la escuela para que en él se preparen las vistas y proyecciones con que los profesores deben ilustrar sus respectivas clases.

IV. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional Preparatoria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sé le dé el debido cumplimiento.- Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Octubre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México 30 de Octubre de 1901.- *Justino Fernández.- Al...*

Octubre 25.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía denominada "The Teziutlán Copper Company" (Compañía de cobre de Teziutlán), para la construcción de una hacienda metalúrgica en el mineral de la Aurora, Distrito de Teziutlán (Estado de Puebla).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 17 de Agosto de 1901, entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, a nombre del Ejecutivo Federal y el Sr. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía denominada "The Teziutlán Copper Company" (Compañía de cobre de Teziutlán), para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Mineral de la Aurora, Distrito de Teziutlán, Estado de Puebla.

Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1901.- *Fernández.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía denominada "The Teziutlán Copper Company" (Compañía de Cobre de Teziutlán).

Art. 1. Se autoriza a la Compañía de Cobre de Teziutlán (The Teziutlán Copper Company), para construir y para explotar en el Mineral de la Aurora, Distrito de Teziutlán, Estado de Puebla, una hacienda metalúrgica para beneficio de toda clase de metales o minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La fundición será de capacidad mínima, para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendido en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del timbre.

Art. 4. La Compañía podrá explotar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 5. La Compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la Circular núm. 106 de 25 de Julio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6. La Compañía concesionaria podrá construir para su servicio exclusivamente una vía férrea entre la dicha fundición y la Estación de Teziutlán, u otro punto inmediato a esta Estación del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla.

Art. 7. Si para la construcción de la vía férrea de que se habla en el artículo precedente, fuere necesario ocupar terrenos de particulares, la Compañía gozará del derecho de expropiación bajo las mismas basas que establece la Ley de 30 de Mayo de 1882, y si en algún tiempo el Ferrocarril de que se trata se quisiera abrir al servicio público, la Compañía recabará previamente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y se sujetará a las disposiciones y a los reglamentos vigentes y a los que la misma Secretaría dictare en lo futuro sobre ferrocarriles de servicio público.

Art. 8. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de

Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 9. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica en el mineral de la Aurora, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la Ley que apruebe este Contrato y deberá quedar terminada a más tardar dentro de un año desde la misma fecha.

Art. 10. La Empresa queda obligada a invertir, en el término de cinco años, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica que es objeto de este Contrato y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias la suma de trescientos mil pesos (\$ 300,000).

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias autorizadas, o hien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esa obligación, remitirá anualmente a la Secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada a juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 12. La Empresa queda obligada a fin de cada año fiscal a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art 13. Igualmente queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 14. La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, a más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 15. La Compañía no podrá traspasar en todo o en parte las franquicias que le otorga esta concesión, a otra persona o Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un Gobierno extranjero o Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 16. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 10.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 9°

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 9°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

IV. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones a un particular u otra Compañía, sin previo permiso o aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier Gobierno extranjero o Agente de él o por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el art. 16 debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato, pasando a ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 18. Es condición expresa de este Contrato que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 19. La Compañía de Cobre de Teziutlán y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto de los asuntos relacionados con

esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alejarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 21. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 22. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 23. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de Agosto del año de mil novecientos uno.- *Leandro Fernández.- Luis Méndez.- Rúbricas.*

Es copia conforme con el original. México, Octubre 30 de 1901.- *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Octubre 17.- Sobre acuñación defectuosa de monedas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Sección cuarta.- Circular núm. 243.

Para la debida observancia en la oficina de su cargo, remito a Ud. la circular número 1,651, expedida con fecha del 17 de septiembre próximo pasado por la tesorería general de la Federación.

Al dar Ud. cumplimiento a las prevenciones que contiene la circular expresada, se datará como remitidas a la dirección las sumas que para ser amortizadas envíe en moneda de acuñación defectuosa, de cuyas remisiones dará Ud. oportuno aviso, indicando los fondos a que correspondan; en la inteligencia de que el acuse de recibo a que se refiere el tesorero general, no reza con las oficinas del ramo de Telégrafos.

Dé enterado de la presente, por la vía postal.

México, 17 de octubre de 1901.- El director general, Camilo A. González.- Al jefe de la oficina telegráfica federal en.....

Octubre 18.- Extravío de los esqueletos en blanco del giro y aviso núm. 206,920, del servicio interior.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y situación de Fondos.- Circular núm. 341.

El 30 de septiembre próximo pasado se extraviaron, en la administración local de Correos de Puebla, los esqueletos en blanco del aviso y giro postal del servicio interior, marcados con el núm. 206,920.

Con el fin de prevenir cualquier fraude que pretendiere cometerse, esta dirección general dispone que, si alguna oficina recibe el aviso mencionado, lo comunique inmediatamente a esta dirección, proporcionando cuantos datos pueda rendir, relativos a su procedencia y conducto por el que le hubiere

recibido.

Si fuere presentado el giro para su pago, se suspenderá éste, recogiendo el giro y dando cuenta a esta general. En tal caso, se suministrará una información tan completa como sea posible, respecto de la persona que le hubiere presentado y de las causas con que justifique la pertenencia legal del documento.

México, 18 de octubre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 23.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la "Safety Insulated Wire and Cable Company," para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Dirección General de Telégrafos.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Carlos Federico Párraga, en la de la "Safety Insulated Wire and Cable Company," de los Estados Unidos de Norte América, para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche,

Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, General Francisco Z. Mena.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 23 de 1901.- *Mena.- Al...*

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. Carlos Federico Párraga, representante legal de la "Safety Insulated Wire and Cable Company," de los Estados Unidos de Norte América, por la otra, para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

Art. 1. La "Safety Insulated Wire and Cable Company," se obliga a fabricar y tender para el Gobierno Federal de México, en los términos y condiciones que más adelante se expresan, un cable telegráfico submarino que comunique el puerto de Veracruz con el de Frontera, y el de Frontera con el de Campeche, por los puntos que se juzguen más a propósito cerca de dichos puertos; y el Gobierno Federal de México se obliga a recibir dicho cable una vez que este tendido y funcionando satisfactoriamente, siempre que en la construcción y tendido del mismo cable se hayan llenado todas las condiciones del presente Contrato.

El compromiso de la Safety Insulated Wire and Cable Company, comprende la obligación de construir el cable, transportarlo, tenderlo, amarrarlo en las costas de los Estados de Veracruz, Tabasco y Campeche; establecer un garitón o caseta en cada estación del cable; hacer dentro de dichos garitones o casetas los empalmes del cable con las líneas terrestres telegráficas exis-

tentes, ministrando, al efecto, los respectivos instrumentos; proporcionar cinco juegos completos de aparatos del modelo que escoja el Gobierno Federal de México y que sean necesarios para el servicio del mismo cable sus respectivas estaciones; otros tres para pruebas; montar dichas estaciones y entregar el cable funcionando.

Art. 2. El cable estará compuesto de los dos tipos siguientes:

I. Cable de mar profundo.

II. Cable costero.

Art. 3. En la construcción del cable se sujetará la Safety Insulated Wire and Cable Company, a las condiciones siguientes:

I. TIPO DE MAR PROFUNDO.

Conductor. El conductor estará formado por nueve hilos de cobre de gran conductibilidad, siendo uno de ellos central y envuelto por los otros ocho enrollados en hélice.

El hilo central tendrá un diámetro de un milímetro ciento cincuenta milésimas de milímetro (1mm.150), que corresponda al número (17) diez y siete del calibre Brown and Sharp, y los otros ocho, un diámetro de quinientas setenta y tres milésimas de milímetro (0mm.573), que corresponde al número (23) veintitrés del mismo calibre; pudiendo admitirse en los diámetros expresados una tolerancia de (3%) tres por ciento.

El peso del conductor será de (27.6) veintisiete kilogramos y seis décimos de kilogramo por kilómetro o sean (113) ciento trece libras inglesas por milla náutica, y tendrá una resistencia eléctrica, a 24° C. de (5.64) cinco ohmios y sesenta y cuatro centésimas de ohmio por kilómetro, admitiéndose en el peso y en la resistencia una tolerancia de (5%) cinco por ciento.

Cada uno de los nueve hilos del conductor estará cubierto de una capa gruesa y pareja de estaño, cuyo espesor no se incluye en los diámetros expresados.

Dieléctrico. Formado el conductor como se ha dicho, se le cubrirá primeramente

con una capa de caucho puro del Pará, sobre la cual se pondrá en seguida otra vulcanizada que deberá contener por lo menos (40%) cuarenta por ciento de aquella misma substancia. Estas dos capas aisladoras serán del sistema conocido en los Estados Unidos de América por "Seamless," es decir, continuas en cada tramo, sin uniones transversales ni longitudinales.

El diámetro exterior del dieléctrico será de (7mm.14) siete milímetros catorce centésimas de milímetro o sean (0.281) doscientas ochenta una milésimas de pulgada inglesa. Su peso será, cuando menos, de (108) ciento ocho kilogramos por kilómetro, o (238.5) doscientos treinta y ocho y media libras inglesas por milla.

Este dieléctrico quedará protegido por una fuerte cinta de género impregnada de la preparación llamada "Rubber Compound."

Almohadillado. Formada el alma del cable, con el conductor y dieléctrico como quedan definidos, se la protegerá con una doble envoltura de yute de la mejor calidad, enrollándose las capas en sentido inverso.

Coraza. La coraza se compondrá de (16) diez y seis alambres de hierro galvanizado de un diámetro de (2.91) dos milímetros y noventa y una centésimas de milímetro, que corresponde al número (9) nueve del calibre Brown and Sharp, los cuales se colocarán en hélice con un paso de (25) veinticinco centímetros aproximadamente.

Cada alambre de esta coraza se sumergirá previamente en mezcla Compound y se envolverá con cinta de lona engomada. Su resistencia mecánica a la tensión será de (249.5) doscientos cuarenta y nueve kilogramos y cinco décimos de kilogramo o sean (555) quinientas cincuenta libras inglesas.

Envoltura exterior. Armado ya el cable, se le pasará por una composición caliente de asfalto, sobre la cual se pondrá una capa de yute; se le volverá a pasar por la misma composición asfáltica y a cubrir con otra capa de yute, envolviendo ésta en sentido contrario a la primera.

En seguida se hará pasar el cable por una composición especial a prueba del Teredo Navalís. La composición asfáltica de que se hará uso en este caso, es una mezcla bien hervida de

- 65 partes de betún mineral,
- 30 partes de arena fina de vidrio, y
- 5 partes de alquitrán.

II.- TIPO DEL CABLE COSTERO.

Para formar este cable se agregará al anterior o de mar profundo que se acaba de describir, una segunda coraza formada de (18) diez y ocho alambres de acero suave galvanizado y de (4mm. 12) cuatro milímetros y doce centésimas de milímetro de diámetro, o sea del número (6) seis del calibre Brown and Sharp. La resistencia a la ruptura, de cada uno de estos alambres, deberá ser de (453.6) cuatrocientos cincuenta y tres kilogramos y seis décimos de kilogramo, o sean (1,000) un mil libras inglesas.

Sobre esta segunda coraza se pondrá una envoltura idéntica a la que cubre la armadura interior.

III.- CONDICIONES GENERALES.

La conductibilidad del cobre no podrá ser inferior al (95%) noventa y cinco por ciento de la del cobre puro Matthiessen. La resistencia del dieléctrico, a la temperatura de 24° C, y después de dos minutos de electrización, deberá ser mayor que (1,111) un mil ciento once megohmios por kilómetro, o sean (600) seiscientos megohmios por milla náutica. Y la capacidad electrostática del cable no excederá de (0.22) veintidós centésimas de microfaradio por kilómetro, o (40) cuarenta por milla.

Ya aislado el conductor se le sumergirá en agua y será sometido a una corriente alternativa de (5,000) cinco mil voltios durante cinco minutos.

El galvanismo de los hilos será considerado como bueno cuando después de tres inmersiones de un minuto, en solución saturada de sulfato de cobre, no se produzca depósito de este metal sobre el alambre.

Art. 4. El cable objeto del presente Contrato, tendrá una longitud, que se ha estimado más que suficiente, de (472) cuatrocientos setenta y dos millas náuticas, o sean (875) ochocientos setenta y cinco kilómetros; pero si esta cantidad no bastare para comunicar los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche, por los puntos que se escojan cerca de los mismos, la "Safety Insulated Wire and Cable Company" fabricará y tenderá por su propia cuenta, libre de gastos para el Gobierno Federal de México, todo el cable que faltare para el fin indicado; quedando en cambio, a beneficio del Gobierno, cuanto sobrare del mismo cable, una vez establecida la comunicación telegráfica entre los tres puntos referidos.

De la longitud, total del cable, habrá la cantidad necesaria del tipo de playa para alcanzar una profundidad de quince metros en Campeche y de veinte en Veracruz y en Frontera, así como para salvar los lugares de fondo de roca.

Art. 5. El Gobierno Federal de México nombrará un Representante y los auxiliares de éste que juzgue necesarios para inspeccionar y ensayar el cable no sólo durante su fabricación, sino después de concluida ésta y por todo el tiempo que se halle el cable en poder de la "Safety Insulated Wire and Cable Company". Dicho Representante y sus ayudantes tendrán derecho de entrar libremente en los diversos departamentos de la fábrica donde se construyan las varias partes del cable, con el objeto de ensayarlas e inspeccionar todo el trabajo que se ejecute y para satisfacerse de que tanto los materiales que se empleen, como los procedimientos de fabricación están de acuerdo con las estipulaciones del presente Contrato.

La "Safety Insulated Wire and Cable Company," por su parte, facilitará al Representante del Gobierno Federal de México, así como a los ayudantes de dicho Representante todos los aparatos, útiles y baterías que necesiten para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 6. Una vez construido el cable y probado a satisfacción del Representante del Gobierno Federal de México, la "Safety

Insulated Wire and Cable Company" lo remitirá a su destino por su propia cuenta y riesgo, y en caso de accidente o pérdida lo reparará o repondrá sin demora y bajo las mismas condiciones señaladas en el presente Contrato.

Art. 7. La "Safety Insulated Wire and Cable Company" tendrá al tanto al Gobierno Federal de México, de la marcha que siga el cable desde que termine su construcción, hasta el momento de su embarque en el buque respectivo y salida de este para las costas mexicanas.

La misma Compañía estará obligada a proporcionar pasaje, alimentos y acomodo decente por su propia cuenta y en el mismo buque que transporte el cable, desde New York hasta el final de todas las operaciones a un Representante del Gobierno Federal de México; y durante todo el tiempo que se emplee en las operaciones del tendido entre Veracruz, Frontera y Campeche, a tres ayudantes del mismo Representante.

Art. 8. Queda a discreción de la "Safety Insulated Wire and Cable Company" determinar la tensión con que deba tenderse el cable, así como la ruta que haya de cubrir éste; pero a condición esto último, de que a partir de Veracruz se alcance por el camino más corto posible la profundidad de (60) sesenta brazas y se exceda de la de (30) treinta frente a Campeche y Frontera;

El Gobierno Federal de México no intervendrá de ninguna manera en las operaciones de la inmersión del cable y durante el tendido de éste, todas las pruebas estarán a cargo de la "Safety Insulated Wire and Cable Company;" pero se harán siempre al alcance de la continua inspección que el Representante del Gobierno y sus ayudantes deben ejercer tanto a bordo como en tierra, y así les facilitará la Compañía todo lo necesario para sus observaciones eléctricas y mecánicas. Dicho Representante y sus Agentes tendrán derecho también de inspeccionar las cartas de mar y observaciones que se hagan durante el tendido del cable. Asimismo lo tendrán para pedir a la Compañía que ponga a su disposición dichas cartas con el objeto de cerciorarse de la ruta que siga el barco; pero

no podrán ordenar cosa alguna, debiendo limitarse a levantar una acta por duplicado en que se haga constar el hecho con todos sus detalles, siempre que observaren que el cable se alarga con más velocidad de la debida o que la Compañía deja pasar sin el remedio necesario algún accidente mecánico que se produzca, tal como coca o lesión en la coraza, o cualquier defecto eléctrico que se manifieste y pueda afectar posteriormente el todo o parto del cable, aunque por lo pronto satisfaga éste las condiciones eléctricas detalladas en el art. 3°

Art. 9. Queda también a la discreción de la "Safety Insulated Wire and Cable Company", determinar los puntos de amarre del cable, tanto en Veracruz como en Frontera y en Campeche; pero a condición de que respecto de Veracruz, el punto de amarre se halle a menos de cuatro kilómetros, y a menos de doce los que correspondan a Frontera y Campeche, o que se recabe previamente la conformidad del Gobierno Federal de México, si fuere preciso que dichos puntos queden a mayor distancia.

Art. 10. La "Safety Insulated Wire and Cable Company", procederá a la construcción, transporte y tendido del cable objeto del presente Contrato, con la mayor prontitud posible, y se compromete a que, salvo caso de fuerza mayor, dicho cable quede construido, tendido y listo para funcionar, cuando más tarde, el día 2 de Abril de 1902.

Art. 11. Para los efectos del art. 10 se reputarán casos de fuerza mayor: toda huelga entre los empleados de la Compañía constructora del cable, incendio en sus fábricas, rotura de maquinarias, explosión de calderas o cualquier otro accidente que origine la interrupción total o parcial del trabajo en la misma fábrica de la Compañía; también lo serán, el naufragio del buque encargado de tender el cable, todos los accidentes que se ira el mismo buque, siempre que le impidan desempeñar su encargo, los que ocurran al ferrocarril en cuyos trenes se transporte todo o una parte del cable, y los que puedan sobrevenir por guerra u otras causas ajenas a la Compañía.

En caso de fuerza mayor, sólo se

abonará a la Compañía "Safety Insulated Wire and Cable Company" el tiempo que se hubiere perdido por el trastorno, siempre que no pase de seis meses, pues si pasare de este plazo y lo considerase ahí conveniente el Gobierno, se dará por rescindido el, presente Contrato.

Art. 12. El precio del cable de que se trata, es de (\$600,000) seiscientos mil pesos oro americano, y el Gobierno Federal de México lo cubrirá a la "Safety Insulated Wire and Cable Company" en la Ciudad de México, de la manera que determina el art. 13.

Este precio cubre el importe total de la fabricación del cable; de su transporte por mar y tierra, así como de su tendido y amarres; de los garitones o casetas; del empalme del cable con las líneas terrestres dentro de dichos garitones o casetas y de los aparatos que se mencionan en el art. 1°

Ambas partes contratantes declaran que dicho precio es el que justamente corresponde a la obra de que se trata, que no hay lesión en él y que en caso de haberla, hacen desde luego renuncia formal de sus respectivos derechos a una parte en favor de la otra.

Art. 13. Una vez tendido el cable, amarrado en los puntos convenientes cerca de Veracruz, Frontera y Campeche, instaladas las respectivas oficinas y hechas las pruebas finales, la Compañía dará aviso de ello al Gobierno Federal de México y éste mandará recibir el cable, y pagará a la Compañía, como primer abono del precio total, la cantidad de (\$ 283,000) doscientos ochenta y tres mil pesos oro americano, o su equivalente en plata mexicana, al tipo del cambio del día, si del informa que rinda el Representante del Gobierno apareciere que el cable se halla en perfecto estado y se han llenado cumplidamente todas las condiciones del presente Contrato; pero si resultare que su funcionamiento no es satisfactorio, o no se han cumplido algunos de los requisitos aquí estipulados, la "Safety Insulated Wire and Cable Company" quedará obligada a corregir cualquier defecto que tenga el cable, pagando, además, al Gobierno Federal de México, una multa de cien pesos

diarios, plata mexicana, por todo el tiempo que dilate en funcionar el cable, desde el día 2 de Abril de 1902.

El resto del precio del cable se pagará en los plazos siguientes:

A los dos meses después de entregado el cable (\$105,666.66 cs.), ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, oro americano, o su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%) seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

A los cuatro meses de la entrega del cable (\$ 105,666.66 cs.), ciento cinco mil seis cientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro americano, o su equivalente en plata mexicana, al tipo del cambio del día, más los intereses al (6%) seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

En 1° de Agosto de 1903 (\$ 105,666.66 cs.), ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro americano, o su equivalente en plata mexicana, al tipo de cambio del día, más los intereses al (6%) seis por ciento anual, contados desde la fecha de la entrega del cable.

Art. 14. La "Safety Insulated Wire and Cable Company", garantiza al Gobierno Federal de México, con sus bienes habidos y por haber, y especialmente con las sumas que se le queden debiendo hasta el día 1° de Agosto de 1903, y desde esa fecha en adelante con el depósito de que habla el art. 15, el funcionamiento perfecto del cable objeto del presente Contrato, por el término de tres años después de tendido y recibido por el Gobierno. Al efecto, la misma Compañía se hará cargo de la reparación del cable referido, durante los tres años expresados, y con total arreglo a las siguientes condiciones:

1ª La "Safety Insulated Wire and Cable Company", se obliga a componer, sin demora alguna, cualquier defecto que durante tres años después de tendido y entregado se advierta en el cable, y aun a reponer a éste por completo si fuere necesario al mejor servicio del Gobierno, haciendo la compostura o

reparación por su propia cuenta, cualquiera que sea su importe, y debiendo pagar, además, al Gobierno, una multa de cien pesos diarios, plata mexicana, por todo el tiempo que dure en restablecerse la comunicación telegráfica por la misma vía, siempre que veinte días después de haberse dado la orden para ejecutar alguna reparación, no hubiere dado principio a los trabajos correspondientes, o que veinte días después de haberse comenzado cualquiera reparación no la hubiese terminado y puesto el cable en estado de servicio; a condición que el mal reconozca por causa, ya sea la mala calidad de los materiales empleados por la Compañía, o la defectuosa construcción del cable o accidentes causados por buques y anclas; pero

2ª Si fuere causado por ciclones, terremotos o cualquier otro accidente de fuerza mayor debidamente comprobado, entonces los gastos de reparación se harán por cuenta del Gobierno Federal de México, quien lo reembolsará a la Compañía juntamente con los honorarios que a ésta correspondan en cada caso por la dirección de las reparaciones respectivas, y los cuales se fijarán de común acuerdo entre ambas partes.

Para facilitar todas estas reparaciones y acelerarlas hasta donde fuere posible, en interés de ambas partes, queda convenido que el Gobierno Federal de México, sin asumir ninguna responsabilidad, podrá proceder, por sí mismo, a reparar cualquiera falta del cable inmediatamente que la advierta, dando aviso de ello, desde luego, al Representante de la "Safety Insulated Wire and Cable Company", para que se haga representar en todas las operaciones respectivas. Mas si hechos los primeros reconocimientos, se advirtiere que la reparación ha de ser de importancia, entonces el Gobierno Federal de México suspenderá en el acto los trabajos que hubiere emprendido, y la "Safety Insulated Wire and Cable Company" deberá continuar la obra por sí misma; haciéndose los gastos en todos los casos, como queda estipulado al principio de este artículo y quedando entendido que en caso de corresponder dichos gastos a la Compañía ésta deberá reembolsar al Gobierno los que el

mismo Gobierno hubiere hecho por cuenta de la Compañía en cualquiera reparación, y que si no lo verificare, el Gobierno podrá disponer, en la parte que corresponda, de la cantidad que aún tenga en su poder como garantía para cubrir dichos gastos.

El Gobierno, por su parte, tomará las providencias conducentes a la mejor protección del cable contra los peligros de anclaje.

Art. 15. Para los efectos del art. 14 la "Safety Insulated Wire and Cable Company", consiente desde ahora en que, al pagársele el último abono del precio del cable, en 1º de Agosto de 1903, se le descuenta de él la suma de (\$50,000) cincuenta mil pesos plata mexicana, y se invierta dicha suma en bonos de la Deuda Pública Mexicana, los cuales deberán depositarse en el Banco Nacional de México, a la orden del Gobierno Federal de República, para que responda su importe al cumplimiento de las obligaciones que impone a la Compañía el referido art. 14; pero con facultad la Compañía de aprovechar de los réditos que devenguen los expresados bonos, y a este fin podrá retirar periódicamente los cupones que se vayan vendiendo.

Art. 16. Si transcurridos los tres años de garantía a que se refiere el art. 14, no tuviere la "Safety Insulated Wire and Cable Company", responsabilidad alguna que satisfacer, el Gobierno Federal de México mandará devolver inmediatamente el depósito de cincuenta mil pesos constituido por la Compañía, según el art. 15, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone al presente Contrato; pero si adeudare algo por multas o reparaciones, o no hubiere hecho la reposición completa del cable cuando esto se hubiere juzgado necesario, se tomará del expresado depósito lo que importen las multas y reparaciones pendientes de pago, o, según el caso, ingresará todo al Tesoro Nacional, como indemnización de los perjuicios que hubiere originado la Compañía al Gobierno Federal por su falta de cumplimiento a lo aquí estipulado; y sin que esto obste, por supuesto, para que se embarguen a la Compañía todos aquellos de sus bienes habidos y por haber que fueren

bastantes para cubrir las responsabilidades que tenga pendientes con el Gobierno.

Art. 17. La compra del cable de que se trata se estipula en cumplimiento de lo prevenido por la Ley de 3 de Junio de 1901, y el importe del gasto se hará tomando seiscientos mil pesos plata de las reservas del Tesoro Nacional, según lo dispone la misma Ley antes referida, y el resto, de la cantidad que se asigne al Ramo de Telégrafos para sus atenciones en los ejercicios fiscales de 1901 a 1902, de 1902 a 1903 y de 1903 a 1904. A este fin, y a efecto de lo que se estipula en el art. 18, se someterá el presente Contrato a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 18. El Gobierno Federal de México concederá a la "Safety Insulated Wire and Cable Company" exención de toda clase de derechos de puerto, tanto en Veracruz como en Frontera y en Campeche, para el buque que deba tender el cable y repararlo en caso necesario. Asimismo, la del pago de toda clase de derechos de importación por los materiales y útiles que pueda necesitar para la instalación y reparación del cable, así como por las provisiones necesarias para la tripulación del barco; quedando estipulado que en caso de no concederse las referidas exenciones, todos los gastos que por este motivo erogue la Compañía le serán reembolsados por el Gobierno, a condición, sin embargo, de que la Compañía comunique al Gobierno, con quince días de anticipación cuando menos, el nombre, del buque y una lista de los materiales que trate de importar, todos los cuales deberán estar notoriamente destinados a su objeto; pero si no comunicare el nombre del buque, ni remitiere la lista de los materiales por importar, o entre éstos hubiere algunos que no fueren necesarios al fin indicado, entonces pagará los derechos por su propia cuenta.

Art. 19. La "Safety Insulated Wire and Cable Company" se obliga a entregar al Gobierno Federal de México, cuando más tarde dos meses después de tendido y entregado el cable, las cartas náuticas correspondientes y una memoria descriptiva de los trabajos de construcción, transporte e inmersión del cable.

Art. 20. El Gobierno Federal de México recibirá y transmitirá por sus líneas telegráficas, libres de costo para la "Safety Insulated Wire and Cable Company" y durante el plazo de este Contrato, todos los telegramas que se crucen entre la misma Compañía y sus agentes o representantes, siempre que dichos telegramas se relacionen con la ejecución del presente Contrato y no hayan de recorrer líneas extrañas nacionales o extranjeras, pues en este caso sólo se deducirá en favor de la "Safety Insulated Wire and Cable Company" lo que la Red Federal corresponda de las tarifas respectivas.

Art. 21. La "Safety Insulated Wire and Cable Company" tendrá en la Ciudad de México un representante debidamente acreditado ante el Gobierno Federal, para que se entienda con él en todo lo relativo a la ejecución del presente Contrato, mientras se halle en vigor alguna de sus cláusulas.

La misma Compañía, para los efectos de este Contrato, renuncia su domicilio de los Estados Unidos de América y señala el de la Ciudad de México, sometiéndose en todo a las leyes y tribunales de la República Mexicana.

Art. 22. Esto Contrato se entenderá en sus propios términos y no se dará a ninguna de sus cláusulas más interpretación que la que indique su tenor literal.

Todas las dudas o dificultades que llegaren a presentarse respecto a la ejecución del presente Contrato y no pudieren ser allanadas entre el Gobierno Federal y el representante de la "Safety Insulated Wire and Cable Company", se resolverán por arbitraje en la Ciudad de México, nombrándose al efecto un representante por cada parte y un tercero en discordia por los antedichos representantes. El fallo que dieron los Árbitros así constituidos, será decisivo e inapelable.

Art. 23. Habiendo constituido la "Safety Insulated Wire and Cable Company", con fecha 27 de mes de Agosto próximo pasado, un depósito de (\$25,000) veinticinco mil pesos plata, como formalidad previa para proceder a la discusión del presente Con-

trato, la misma Compañía conviene en que continúe dicho depósito en poder de la Dirección General de Telégrafos Federales, como prenda del fiel y exacto cumplimiento de las especificaciones convenidas para la construcción del cable.

La "Safety Insulated Wire and Cable Company" perderá el depósito referido, si no cumpliere con dichas especificaciones, o si pidiere prórroga de los plazos estipulados, por cualquier motivo que, no sea de los que se detallan en el art. 11 si solicitare la modificación o rescisión del presente Contrato o lo dejare caducar.

El depósito se devolverá íntegro a la "Safety Insulated Wire and Cable Company" tan luego como el Representante del Gobierno avise haberse concluido la construcción del cable y estar éste listo para embarcarse.

Los (\$25,000) veinticinco mil pesos depositados ya en poder de la Dirección General de Telégrafos Federales, según se ha indicado, se podrán invertir en Bonos de la Deuda Pública, y la "Safety Insulated Wire and Cable Company" podrá cobrar en tal caso los cupones de crédito que se venzan.

Art. 24. Los timbres que cause el presente Contrato de conformidad con la ley relativa, se expensarán, por mitad, entre ambas partes.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.-

Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- C. F. Párraga.

Es copia. México Octubre 23 de 1901.-
Santiago Méndez, Subsecretario.

Octubre 23.- Contrato celebrado para que se establezca un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las islas del Hawái y del continente de Asia y sus islas.

SECCIÓN PRIMERA.

Diez timbres por valor de cincuenta pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor licenciado D. Luis Méndez, en representación de los señores M. F. Tarpey y John E. Benett, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, establezcan un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las islas del Hawái y del continente de Asia y sus islas a que se refiere el contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la secretaría de Fomento.

Art. 1. Los concesionarios se comprometen a transportar la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo en los vapores que establecerán para hacer dos servicios de navegación: uno de altura, entre uno o más puertos mexicanos del litoral del Pacífico y las islas del Hawái y el continente de Asia y sus islas; y otro de cabotaje entre ciertos puertos mexicanos comprendidos en las zonas concedidas para la pesca, exceptuando la zona en la costa N. O. de la Baja California del mismo litoral, a que se refiere el contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la secretaría de Fomento.

Tanto en uno como en otro servicio se pondrá el primer vapor a los dieciocho meses de la fecha del presente contrato, o antes, si así conviniere a los concesionarios.

Podrán también los concesionarios hacer los viajes extraordinarios que a su juicio demanden las necesidades del comercio o de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán a conocer previamente al gobierno para su autorización previa.

Los concesionarios podrán hacer correr vapores o buques de vela o de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico o el Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extraordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vapores correos, siempre que se cumpla con la condición anterior relativa a itinerarios y la que se expresa en el art. 4°.

Art. 2. Los concesionarios presentarán, con la debida oportunidad, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios a los cuales se sujetarán los vapores comprendidos en los incisos 1° y 3° del artículo precedente; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los agentes de los concesionarios deberán hacer saber al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo y las demoras que se originen por cualquiera causa, debiendo justificar los retardos, cuando sean por causa de fuerza mayor, ante los administradores de las aduanas respectivas.

Los agentes locales de los concesionarios podrán abrir registro de carga para el tráfico de altura, tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción I del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3. Cuando el servicio o tráfico lo requiera, podrán los concesionarios, previa presentación a la Secretaría de Comuni-

caciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 4. Los vapores con que los concesionarios hagan su servicio serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo despachados por las oficinas postales respectivas de los puertos que toquen los vapores de los concesionarios con destino a otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, que será conducido a bordo entre puertos mexicanos, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Los concesionarios recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido, al personal de los vapores, recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto, por el empleado de los concesionarios que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 6. Los vapores de los concesionarios serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos habilitados para hacer manio-
bras también de noche, el número de horas
que deban permanecer en ellos, se contará
desde su llegada; en los demás puertos se
computará desde las 6 h. a. m. del siguiente
día a la noche de arribo.

Concluida la carga y descarga de mer-
cancías y desembarque y embarque de pasa-
jeros, y habiendo sido despachados legal-
mente, las autoridades no demorarán por
ningún motivo la salida de un buque, la que
podrá efectuarse aun de noche bajo la
responsabilidad del capitán del mismo.

El tiempo de permanencia del vapor
en cada puerto se contará desde el momento
de anclar y la descarga comenzará inme-
diatamente después que lo autorice la
aduauna respectiva.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y
descargar a la vez, cuando haya bodega vacía,
sujetándose a las reglas que las aduanas
dicten para asegurar los intereses fiscales en
esas operaciones; asimismo podrán cargar y
descargar de noche y en los días de fiesta que
no sean nacionales, llenando todos y cada
uno de los requisitos que exige el art. 93 de
la Ordenanza general de Aduanas, reformado
por decreto de 12 de noviembre de 1898 y
acatando las prescripciones que tenga a bien
determinar la secretaría de Hacienda, de
conformidad con lo prevenido en el inciso A
de la frac. II del art. 93° de la Ordenanza.

Art. 8. Cuando algunos bultos fueren
desembarcados por error plenamente justi-
ficado, se permitirá a los concesionarios que
vuelvan a embarcarlos sin quedar sujetos a
pena de ningún género. En caso de faltar
alguno o algunos de los bultos de los expre-
sados en los manifiestos, sin que se presente
la rectificación permitida por el segundo
párrafo del art. 26° de la Ordenanza general
de Aduanas, reformado por decreto de 12 de
noviembre de 1898, se concederá a los
concesionarios un plazo hasta de seis meses
para desembarcarlos por otro vapor, sin
quedar sujetos durante ese plazo a multa
ninguna; en el concepto de que dicha con-
cesión es exclusiva para los bultos que por
error se hayan desembarcado en los puertos

de escala mexicanos, y no para los que no se
hayan embarcado en los de procedencia o
hayan desembarcado en algún otro puerto
extranjero, y que cuando se haga el reem-
barque en el puerto mexicano en el que por
error se desembarcaron, se ampare con los
certificados expedidos por las aduanas res-
pectivas, según lo previene el art. 99° de la
Ordenanza general del ramo.

En caso de ser desembarcados cuales-
quiera bultos de mercancías o equipajes
comprendidos en el manifiesto respectivo,
por motivo de error que se hubiere cometido
al embarcarlos, siendo inocentes los conce-
sionarios o sus empleados de toda intención
de infringir las leyes y sus reglamentos adua-
nales, se permitirá al capitán del buque, o al
agente de los concesionarios donde lo hu-
biere, reembarcar dichos bultos, previa
verificación fiscal, dentro del término de la
estada del vapor en el puerto y con arreglo a
lo prevenido en la Ordenanza general de
Aduanas vigente.

Art. 9. Los concesionarios podrán esta-
blecer una línea directa desde cualquier
puerto de los Estados Unidos, Asia y sus islas
y las islas del Hawái al puerto de Salina Cruz,
para fomentar el tráfico del ferrocarril nacio-
nal de Tehuantepec, remitiendo el itinerario
correspondiente a la secretaría de Comuni-
caciones y Obras públicas con la anticipación
conveniente para que lo autorice.

Podrán celebrar arreglos con las líneas
de vapores establecidas o que se estable-
cieren en el Atlántico, a fin de hacer directa-
mente el tráfico interoceánico, sujetándose a
las disposiciones relativas a la exportación y
tránsito o a las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley
de 29 de abril de 1898 relativa a ferro-
carriles, los concesionarios podrán celebrar
convenios de flete directo con las empresas
ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a
fin de que los productos de exportación
puedan recibirse o entregarse en cualquiera
de los centros productores y mercados de la
república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. Cuando los vapores nacionales
de los concesionarios conduzcan de un

puerto de altura o de cabotaje, productos nacionales destinados a exportarse en un buque de altura de los concesionarios, surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el transbordo, siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello, cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en el que hayan de exportarse.

Art. 11. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 12. Los concesionarios deberán tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 13. Los concesionarios conservarán siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 14. Los vapores de los concesionarios permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 15. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto

en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes o contadores podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 16. En los buques nacionales de la propiedad de los concesionarios, podrán éstos emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se les dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que los capitanes y primeros maquinistas deberán sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios a los concesionarios, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo los concesionarios la obligación de retirar de su servicio a aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 17. Los concesionarios se obligan a transportar con descuento de una tercera parte de las tarifas comunes, los efectos pertenecientes al gobierno.

Igual rebaja se hará en los pasajes de los empleados civiles y militares, siempre que viajen en comisión del servicio, según las órdenes libradas por la secretaría de Estado respectiva.

Art. 18. Para los efectos de la cláusula anterior, los concesionarios remitirán oportunamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes que tenga vigentes, y lo harán cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 19. El gobierno mexicano en consideración al servicio estipulado en este contrato y a las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen a los concesionarios, otorga a éstos las siguientes concesiones:

(a.) El capital, acciones, bonos y propiedades de los concesionarios no estará sujeto al pago de contribuciones federales, o de los Estados, excepto la del Timbre.

(b.) Sus vapores pagarán la mitad de los derechos de sanidad; en cuanto al derecho de tonelaje, se le hará una rebaja de 25 por ciento sobre su monto.

(c.) En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias a empresas de navegación en carreras establecidas o por establecerse que desempeñen su servicio en el mismo litoral en que lo verifican los concesionarios, se entenderán concedidas a éstos, siempre que los mismos expresen que aceptan las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán los vapores que en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo ferrocarril si lo hubiere.

(d.) Los vapores de los concesionarios podrán hacer el tráfico de cabotaje sin necesidad de previo permiso en cada caso, y transbordar carga y equipajes de un buque a otro de los concesionarios; pero siempre con sujeción a la Ordenanza de Aduanas y demás disposiciones fiscales.

Art. 20. Los concesionarios contratantes pueden establecer en el puerto de Acapulco u otro del Pacífico, un depósito de carbón o combustible para hacer vapor, para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno o más pontones flotantes fondeados en dicho puerto, dotados del número de lanchas que sea necesario, y podrán igualmente construir muelles particulares para descargar dichos artículos, pero con la previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría, sin cargo alguno a dicha compañía por derecho de importación u otro gravamen fiscal, federal o local, sobre dicho artículo, mientras dure este contrato.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores de los concesionarios, o para los talleres destinados a hacer reparaciones, podrán depositarse en el pontón o pontones fondeados en Acapulco o en algún otro lugar donde se establezcan con autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y no causarán derecho alguno de importación, previa calificación que de dichos materiales, en cada caso, haga la misma secretaría.

La descarga y transbordo de carbón o mercancías estará sujeto a las leyes de la materia, pudiendo los concesionarios hacer uso con tal motivo, y con sujeción a las reglas que dicte la secretaría de Hacienda, del pontón en Acapulco u otro puerto, como depósito de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la sección que la aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada a las lanchas, y con permiso del administrador de la aduana pasará al pontón o a tierra, según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

El gobierno procurará, en la órbita de sus facultades, que las compañías de lanchas ya establecidas o las que en lo sucesivo se establezcan, para que los vapores no sufran detención más que por el tiempo indicado en este contrato.

Art. 21. Se permitirá a los concesionarios tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato.

Art. 22. Los concesionarios podrán hacer limpiar los fondos de sus vapores, remolcadores, pontones, lanchas u otro material flotante y podrán retirar temporalmente del servicio vapores, pontones, remolcadores, lanchas u otro material flotante con tal objeto, o con el de hacerles las reparaciones

que necesiten, en los puertos mexicanos, o construir un varadero para su uso exclusivo, previo permiso de la autoridad competente.

Art. 23. En caso de pérdida absoluta de un vapor, los concesionarios gozarán del plazo de seis meses para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este contrato.

Art. 24. Los concesionarios pueden conducir carga para otros puertos que no sean los de su itinerario y transbordarla, con sujeción a la Ordenanza general de Aduanas y a las disposiciones fiscales que dicte la secretaría de Hacienda

Art. 25. Salvas las exenciones contenidas en este contrato, los vapores de los concesionarios quedarán sujetas a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 26. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 27. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico de altura o de cabotaje por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

Art. 28. Este contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promul-

gación, y durará veinticinco años; pero se tendrá por prorrogado después por períodos de cinco en cinco años, mientras no sea denunciado por alguno de los contratantes, con seis meses de anticipación.

Art. 29. Las estampillas que cause este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 23 de octubre de 1901.- Francisco Z. Mena.- Luis Méndez.- Rúbricas.

Es copia. México, 24 de octubre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Octubre 24.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA.

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, representante de la «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.,» para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a la empresa denominada «The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.,» para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del mineral de Cananea, donde entroncará con el ferrocarril de su propiedad de Cananea a Naco, llegue a la villa de san Marcial, quedando facultada la misma compañía para prolongar la línea por una parte hasta el Golfo de California a inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui y por otra hasta Agiabampo o Topolobampo, pasando por la ciudad de Álamos, y para construir tres ramales que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la secretaría

de Comunicaciones y Obras públicas, vayan, uno a Nacozari, otro a Zahuaripa y el otro hasta un punto del ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que se fija a la compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso, si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui; el de cinco años, para dar igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo o Topolobampo por Álamos, y el de seis años, para dar el aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía o compañías que organice, deberá terminar veinticinco kilómetros a los diez y ocho meses y cincuenta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el art. 1° de este contrato para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales dentro del plazo de cinco años, contados, respectivamente, desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales, pero quedando obligada dicha compañía a entregar anualmente cuando menos cincuenta kilómetros en las prolongaciones y cincuenta en el conjunto de los ramales en su caso.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término

de la concesión, con la cantidad de trescientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que corresponda a la línea principal de Cananea a San Marcial: en el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y a Agiabampo o Topolobampo, se aumentará la cantidad a cuatrocientos pesos y ochocientos pesos, respectivamente.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, quince centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Tercera clase, diez centavos.

Cuarta clase, ocho centavos.

Quinta clase, siete centavos.

Sexta clase, seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro:

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 150 kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en caso de que la producción del carbón de piedra nacional aumentare al grado de hacerse necesaria a juicio del gobierno su exportación, disfrutará de la misma rebaja del cincuenta por ciento, que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46° de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La línea principal de Cananea a san Marcial.

II. La prolongación de san Marcial al Río Yaqui.

III. La prolongación de san Marcial a

Agiabampo o Topolobampo.

IV. Cada uno de los tres ramales.

Art. 12. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a ambos lados de la vía, solamente en la parte obligatoria.

Art. 13. El depósito de diez y seis mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato en lo que se refiere a la línea principal; en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1° para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo o Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda a la longitud de cada prolongación y ramal, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a esas prolongaciones y ramales.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Tomás Macmanus.- Rúbrica.

Es copia. México, 24 de octubre de 1901.- Santiago Méndez.- subsecretario.

Octubre 31.- Remisión de las relaciones de remesas de fondos, con las cuentas respectivas.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Mesa 5ª de glosa.- Circular núm. 343.

Desde la próxima cuenta que rindan las oficinas de Correos comprobarán las remesas de fondos que reciban y remitan, tanto a otras locales como a esta dirección

general, con duplicado de la relación de remesas de fondos (Forma núm. 89), acompañándola de los certificados y oficios de remisión respectivos.

México, 31 de octubre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 30.- Se autoriza a las sucursales urbanas en el Distrito Federal, para el servicio de giros internacionales.

Dirección General de Correos.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 344.

Como ampliación a la circular núm. 338, de 30 de septiembre próximo pasado, que autorizó a las sucursales urbanas del Distrito Federal para expedir y pagar giros postales del interior, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha acordado que dicha autorización se haga extensiva para el servicio de giros internacionales.

Lo que se hace saber a las oficinas para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 30.- Oficinas de Correos japonesas en China, que forman parte de la Unión.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 345.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que las oficinas de Correos establecidas por la administración del Japón en Pekín y en Foochoow, en Nanking y en Newchwang (China), forman parte de la Unión, y, por lo mismo, deben figurar en el § 1, cifra 10ª del art. XL del reglamento de ejecución de la Convención Principal.

Así también ha manifestado dicha oficina, que como Corea forma parte de la Unión, deben suprimirse en la cifra 10ª del § 1 del artículo citado, los nombres de las oficinas de Correos japonesas de China,

Fusampo, Genzanschin, Mokpo y Jinsen, en virtud de que se inscribieron allí en la época en que Corea no pertenecía a la Unión.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan las anotaciones referidas.

México, 31 de octubre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 30.- Ratificación de Servía a las actas del Congreso Postal en Washington.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 346.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El embajador de los Estados Unidos en esta capital, me dice, en nota fechada anteayer, lo que traducido sigue: «Tengo la honra de notificar a Vuestra Excelencia que ha sido depositado ante el gobierno de los Estados Unidos el instrumento de ratificación por el gobierno de Servía, de las siguientes actas del Congreso Postal de Washington de 1897; Convención Postal Universal; Convenio relativo al cambio de cartas y bultos con valor declarado; Convenio relativo al servicio de giros postales; Convención relativa al cambio de paquetes postales; Convenio relativo a las subscripciones a periódicos y publicaciones periódicas por medio del correo. El referido instrumento está fechado el 20 de abril de 1901. Tengo la honra de trasladarlo a Ud. para su conocimiento, renovándole mi muy atenta consideración.»

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- Disposiciones relativas a envíos de correspondencias que se dirijan al protectorado británico de Bechuanaland.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 347.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general los siguientes datos, concernientes al servicio internacional del protectorado británico de Bechuanaland.

1. No toman parte en el cambio de correspondencias certificadas, gravadas de reembolso.

2. No admite la responsabilidad en caso de pérdida de una pieza certificada.

3. No admite, en materia de piezas certificadas, la responsabilidad en casos de fuerza mayor.

4. No autoriza el retiro y el cambio de dirección de las correspondencias.

5. No se encarga del servicio de distribución por express.

6. No da curso a las tarjetas postales emanadas de la industria privada.

7. No lleva relaciones con los países fuera de la Unión.

8. No percibe cuota alguna por las reclamaciones relativas a objetos certificados que se hagan posteriormente al depósito cuando no se haya pedido un acuse de recibo.

Las medidas enumeradas en el art. 18º de la Convención Principal (fraudes en materia de timbres postales) son previstas en la ley que rige al servicio postal del protectorado británico de Bechuanaland, y las disposiciones del artículo XXX del reglamento de ejecución de esa Convención (los mismos fraudes) son aplicables en el servicio de que se trata.

Las reclamaciones relativas a piezas ordinarias y a piezas certificadas con destino al protectorado británico de Bechuanaland, deben dirigirse al Postmaster General en Cape Town.

Están prohibidos los objetos que lleven al exterior comunicaciones o dibujos blasfemos, obscenos, ofensivos o injuriosos; los objetos que puedan lastimar a los agentes de Correos o dañar el contenido de las valijas, así como los documentos concernientes a loterías o que suministren datos acerca de ellas.

La ley no prohíbe la transmisión por el Correo, de las materias de oro o de plata, las piedras, las alhajas y demás objetos preciosos.

Los envíos para el protectorado de Bechuanaland que hayan sido admitidos indebidamente en otros países de la Unión, son devueltos a la oficina de origen, con excepción de los que puedan dañar a los otros envíos.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento y efectos que procedan.

México, 31 de octubre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- División de territorio sudafricano de Rhodesia, para el servicio postal.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 348.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la Gran Bretaña, lo siguiente:

El territorio sudafricano conocido bajo el nombre de Rhodesia, está dividido en tres partes en lo que concierne al servicio postal, que son: La Rhodesia del Noreste y la Rhodesia del Noroeste, o Norte del río Zembeze, y de la Rhodesia del Sur o Sur de ese río. La Rhodesia del Sur forma parte de la Unión.

La Rhodesia del Noreste y la Rhodesia del Noroeste, están formadas del territorio antes conocido bajo el nombre de Zambecia del Norte.

La Rhodesia del Sur comprende las

dos provincias de Mashonaland y de Matabeleland.

Desde el punto de vista del servicio Postal, la Rhodesia del Sur comprende los distritos siguientes: Belingwe, Bulalima, Bulawayo, Charter, Gwelo, (Upper), Gwelo (Lower), Hartely, Insiza, Lomagundi, Makoni, Mangwendi, Matopo, Mawabenc, Mazoe, Melssetter, Salisbury, Sebungu, Tuli, Umtali, Umzingwane y Victoria.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 31.- Se recomienda a los inspectores informen qué administradores de Correos, en las zonas de su cargo, son, a la vez, empleados de Telégrafos.

Dirección General de Correos.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 350.

Esta dirección general recomienda a los inspectores de Correos informen, a la mayor brevedad, qué administradores de Correos, en la zona de su cargo, desempeñan, a la vez que tal empleo, el de telegrafista del Estado o de la Federación.

México, 31 de octubre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Octubre 1º.- Circular previniendo que los cónsules remitan sus cuentas a la Tesorería General.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular número 1,650.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,499, de 24 del mes próximo pasado, me dice:

El Presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd., núm. 418, de 17 del actual, ha tenido a bien acordar, de conformidad con la opinión de esa Tesorería, que los Cónsules de México en el extranjero,

remitan solamente a esa propia oficina sus cuentas comprobadas, enviando a esta Secretaría y a la de Relaciones un tanto de sus cortes de caja mensuales y suspendiendo toda remisión a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Como consecuencia de la superior disposición preinserta, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, se servirán remitir con toda puntualidad a esta Tesorería, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un ejemplar del corte de caja detallado y comprobado, respecto del ingreso, como se hecho hasta aquí; y en cuanto al Egreso, con los documentos "principales," reservando los "duplicados" para que les sirvan de consulta en los casos necesarios; suprimiendo la comprobación en los cortes de caja que remitan a las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

A los Señores Cónsules, Vicecónsules, y Agentes Consulares que no recauden ni distribuyan ningunos fondos, y que por esa causa no practiquen cortes de caja, les recomiendo esta Tesorería, de la manera más eficaz, que se den cada mes aviso oficial de no haber habido movimiento en las oficinas de su cargo.

México, Octubre 1° de 1901.- E. Loaeza.- *Al... de México en...*

Octubre 1º.- Decreto concediendo franquicias a la importación de maíz y trigo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que deseando aliviar la situación de las clases menesterosas que sufren las consecuencias del alto precio que tienen el maíz y el trigo en los mercados nacionales y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos de 27 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo

siguiente:

Art. 1. Queda exceptuado del pago de derechos de importación y sus adicionales, así como del impuesto del 7% de la Renta Interior del Timbre, por el término de tres meses contados desde esta fecha, hasta el 31 de Diciembre próximo, el maíz que se introduzca por las Aduanas de la República.

Art. 2. El trigo que durante el mismo período se importe, causará los derechos de importación a razón de un centavo el kilogramo bruto.

Art. 3. Desde el día 1° de Enero de 1902, el maíz y el trigo extranjeros volverán a causar las cuotas que, respectivamente, les señalan las fracciones 143 y 146 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a primero de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 1° de 1901.- *Limantour.- Al...*

Octubre 4.- Decreto autorizando al Ejecutivo para comprar maíz y mandarlo vender hasta que su precio no exceda de 5.00 pesos el hectolitro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que desde la fecha de esta ley hasta el 31 de Marzo del año entrante, invierta la cantidad necesaria en adquirir e introducir a la República maíz extranjero, y para que lo mande vender, al costo y aun a tipo menor, si lo considera conveniente, mientras el precio de dicho grano, en nuestros mercados interiores, no baje a \$5.00 o menos, el hectolitro.

En el período de sesiones próximo venidero, dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta facultad.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

México 4 de Octubre de 1901.- *Limantour.- Al...*

Octubre 7.- Circular sobre amortización de monedas defectuosas.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,651.

En orden de fecha 13 del próximo pasado Septiembre, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

"El Director General de las Casas de Moneda, en oficio núm. 1,385, fecha 10 del actual, dice a esta Secretaría lo que sigue:- Por algunas monedas que han estado en poder de esta Dirección, he venido en conocimiento de que, sin embargo de la revisión a que se sujetan en las Casas de Moneda, antes de ponerse en circulación, se escapan

algunas de acuñación defectuosa, lo cual hace que sean rechazadas por el público, que cuando llega a su poder alguna de esas monedas defectuosas, la cree falsa. Esto me hace dirigir a vd. la presente para sujetar a su superior aprobación la idea de que las Oficinas recaudadoras tuvieran cuidado de amortizar las monedas defectuosas que lleguen a su poder, enviarlas a la Tesorería General de la Federación, y esta Oficina, a su vez, a esta Dirección para ser reacuñadas, cerciorándose, antes de recibir y amortizar una moneda defectuosa, que es legítima de procedencia.- Transcribo a vd. para que dirija circular a las Oficinas recaudadoras en el sentido que se consulta."

Lo que por la presente se pone en conocimiento de todas las Oficinas recaudadoras federales para su cumplimiento, y a fin de que las monedas defectuosas sean enviadas a esta Tesorería, se observarán las siguientes instrucciones:

1ª. Las Oficinas foráneas que dependan de alguna Dirección General, remitirán a ella al fin de cada mes las monedas de que se trata, para que a su vez sean enviadas a esta Tesorería General, y las Oficinas que no sean de las anteriores, harán directamente sus remesas a esta misma Tesorería, haciéndole en uno y otro caso el cargo correspondiente.

2ª. La remisión se comprobará con el acuse de recibo de la Oficina directiva, o de esta Tesorería, según el caso, y se hará por correo, adhiriendo las monedas defectuosas con lacre en un cartón, y sujetando a certificación los pliegos que las contengan, expresándose en la cubierta el contenido.

3ª. Las Oficinas cuidarán de que no se admitan para los efectos de la autorización que contiene la suprema orden inserta, otras monedas que las que tengan algún defecto dimanado de los troqueles o de la fundición de los metales, como rebabas, grietas, rajaduras y otras de la misma naturaleza, que den origen a que se ponga en duda su validez; pero nunca los que tengan defectos originados en la circulación, como horadaciones, soldaduras, etc., pues estas monedas deben ser comprendidas en la diversa suprema orden de la Secretaría de Hacienda,

fecha 29 de Noviembre de 1899, según la cual, las Oficinas recaudadoras deben recoger las monedas de 25 centavos, lisas y gastadas por el uso, y remitirlas a la Oficina directiva de quien dependan, para su reacuñaación en monedas de a 20 centavos.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 7 de 1901.- E. Loaeza.- Al...

Octubre 9.- Circular declarando que el nombramiento de consignatario hecho por los capitanes de buque causa timbre de cincuenta centavos.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 349.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 2 del corriente, me dice;

Hoy se dice al Director General de Aduanas lo que sigue:- Aunque el nombramiento de consignatario hecho por los Capitanes de buques, cuando la consignación viene a la orden, constituye un mandato, no llena todas las condiciones que establece la Ley para considerarlo como carta-poder, porque no se dirige al mandatario o comisionista, sino al Administrador de la Aduana en la forma del modelo núm. 18 de la Ordenanza; y como dicho nombramiento está de tal manera ligado al manifiesto que constituye en realidad una rectificación, el Presidente de la República se ha servido acordar que se derogue la circular de 2 de Octubre de 1899, y se declare que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados a hacer los Capitanes de los buques, conforme a la prevención del art. 106 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que fija la frac. 80 de la Tarifa de la Ley del Timbre.- Dígolo a vd. como resolución a la consulta contenida en oficio núm. 624 de 31 de Agosto último.

Lo transcribo a vd. para su conoci-

miento y demás fines.

México, Octubre 9 de 1901.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Octubre 12.- Circular para que las oficinas del Timbre, al expedir facturas que amparen metales preciosos destinados a la exportación, expresen todos los datos prevenidos por las disposiciones relativas.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 350.

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección, que las Administraciones Subalternas y Agencias de esta Renta, al expedir las facturas que amparan metales destinados a la exportación, descuidan expresar en el algunos de los datos que deben contener según el Decreto y Reglamento relativos de 27 de Marzo de 1897, y entre los datos omitidos hay algunos tan interesantes como el plazo fijado para la exportación y la constancia de que los derechos fueron asegurados, esta propia oficina recomienda a usted que prevenga a sus dependencias el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones y el de las circulares núms. 201 de 8 de Julio de 1895 (7ª instrucción) y 305 de 26 de Enero de 1900.

México, Octubre 12 de 1901.- *El Director, R. Ogarrío.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Octubre 18.- Circular sobre admisión de manifestaciones para el pago de timbre por ventas al menudeo.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular número 351.

Ha notado esta Dirección que varias Oficinas de la Renta, interpretando mal la prevención del art. 42 de la Ley del Timbre, no reciben las manifestaciones de ventas al mercadeo, cuando al presentarlas los causantes acompañan la boleta respectiva del año anterior, ocasionando este procedimiento

perjuicios a los interesados y demora en el cumplimiento de la ley.

Para evitar estos inconvenientes, recomiendo a vd., que tanto en la Principal de su cargo, como en las Subalternas y Agencias de su demarcación, cuide de que las manifestaciones aludidas se reciban tan luego como sean presentadas, calificándolas a la mayor brevedad y expidiendo la boleta respectiva, para que el impuesto se satisfaga oportunamente, pues el requisito que establece el art. 42 de presentar la boleta anterior, fue dictado para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto; procediéndose, en caso contrario, a la aplicación de las penas a que hubiere lugar.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

México, Octubre 18 de 1901.- *El Director, R. Ogarrio.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Octubre 30.- Circular prorrogando el plazo para que los derechos de importación se causen conforme a la Ordenanza vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que teniendo conocimiento el Ejecutivo de que por causas de fuerza mayor no podrán llegar al país antes del 1º de Noviembre próximo las mercancías que los importadores habían pedido al extranjero para recibir las y despacharlas conforme a las cuotas de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas vigentes hasta el día 31 del presente mes; y haciendo uso de la facultad que concede al mismo Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos expedida en 27 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las mercancías que se importen en buques que arriben a puertos

mexicanos antes de las doce de la noche del 15 de Noviembre próximo, y las que entren por las fronteras antes de la misma hora de dicho día, podrán causar sus derechos con arreglo a las cuotas de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas vigentes hasta el 31 del presente, siempre que los importadores así lo solicitaren, expresándolo en sus pedimentos de despacho respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y ves Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 30 de 1901.- *Liman-tour.- Al...*

Octubre 31.- Decreto exceptuando de los derechos de importación al trigo que se introduzca en la república.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que las clases menesterosas sufren aún las consecuencias del alto precio que sigue teniendo el trigo en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos de 27 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda exceptuado del pago de derechos de importación y sus adicionales, así como del impuesto del 7% de la Renta Interior del Timbre, el trigo que se introduzca por las Aduanas de la República, desde

el día 10 del próximo mes de Noviembre hasta el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 2. Desde el día 1° de Enero de 1902, el trigo extranjero volverá a causar la cuota que le señala la fracción 146 de la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 31 de 1901.- *Liman-tour.- Al...*

Octubre 15.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Da reglas para uniformar la instrucción que reciben los Oficiales en los Batallones y Regimientos del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 307.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que, para uniformar la instrucción que reciben los Oficiales en los Batallones y Regimientos del Ejército, se observen las siguientes instrucciones en las Academias:

Art. 1. La instrucción teórico-práctica que se imparte a las Oficiales en los Batallones y Regimientos, por medio de las Academias, se les dará colectivamente.

Art. 2. Dicha instrucción comprenderá: Reglamento de maniobras e instrucción práctica sobre el servicio de campaña del arma respectiva, Ordenanza General del Ejército, Cementos de Topografía y Geografía, Fortificación del campo de batalla y documentación.

Art. 3. Los libros que servirán de texto serán: El Manual para el Oficial Subalterno

de los Reglamentos vigentes.

Art. 4. El Teniente Coronel hará las explicaciones necesarias para que los Oficiales se penetren de la parte filosófica de los preceptos de la Ordenanza y de los Reglamentos de campaña. Hará que dichos Oficiales aprendan a formar los documentos hasta que lo verifiquen sin tener a la vista los formularios: los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes etc.

Art. 5. El estudio de los reglamentos de maniobras y de campana, topografía y fortificación, será teórico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno, de los puntos que se traten en las academias.

Art. 6. Se dedicará una hora diaria para la enseñanza, quedando exceptuados de esta disposición, los cuerpos que estén en campaña, y aquellos en que, por recargo del servicio, no puedan las academias tener verificativo; entendiéndose esta excepción para los segundos por sólo el día o días en que estén en el caso señalado.

Art. 7. Semanariamente se dedicarán dos horas a la práctica de la fortificación, topografía o reglamento de camparía, en el concepto de que para la de la primera, se llevarán páginas de tropas que ejecuten los trabajos con los útiles de zapa reglamentarios:

Art. 8. Cada hora de academias se dedicará al estudio de dos materias, alternando; todas las que deben conocer los Oficiales.

Art. 9. Las horas a que deban darse las academias y las prácticas, las fijará el Jefe de cada Cuerpo en vista de la necesidad del servicio. El Teniente Coronel comunicará al Coronel Inspector de academias las horas que se señalen.

Art. 10. Mensualmente dará el Teniente Coronel al Coronel, para que éste la transmita a la Secretaría de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los Oficiales en cada una de las materias en estudio.

Art. 11. Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un Cuerpo, el Jefe u

Oficial más caracterizado de aquélla, tendrá a su cargo la instrucción de los Oficiales y Sargentos, dando al Coronel cuenta de los resultados en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 12. En los meses de Mayo y Noviembre, se practicará un reconocimiento del estado teórico-práctico de instrucción en que se encuentren los Oficiales, cuyo reconocimiento se hará por una Comisión de Jefes nombrados por la Secretaría de Guerra para los Cuerpos de la Guarnición de México y por los Jefes de Zonas para los de las guarniciones respectivas. En este acto se presentarán los trabajos hechos por los Oficiales en las prácticas de topografía, fortificación y documentación. El Inspector de academias formará parte de las comisiones que se le indiquen.

Art. 13. Terminado el reconocimiento en cada Cuerpo, la Comisión dará cuenta a la Secretaría de Guerra, por conducto de los Jefes de Zonas o de los Comandantes Militares respectivos con el resultado obtenido, expresando el concepto a que, dé lugar cada Oficial para que se anote en su hoja de servicios.

Art. 14. Después del reconocimiento a los Oficiales, la Comisión elegirá los días que fueren necesarios para que la tropa construya una obra de fortificación, para juzgar de su aptitud en esos trabajos y hacerlo constar en su informe.

Art. 15. El Inspector de academias visitará frecuentemente las de los Cuerpos de la Guarnición de la Plaza de México y cuando se le ordene las de los foráneos. Vigilará se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones, relativo a las materias que han de estudiarse y manera de efectuar las prácticas.

Art. 16. El Inspector tomará las medidas conducentes a uniformar los métodos de enseñanza, corregirá los errores de explicación o de doctrina y cuidará de que los trabajos en las prácticas de fortificación y de topografía se ejecuten metódicamente.

Art. 17. Mensualmente dará cuenta a la Secretaría de Guerra de las academias que

visite, de los adelantos que en cada una vayan obteniéndose, de las prácticas que tengan verificativo, de la asistencia de los Oficiales y de los trabajos de éstos que merezcan especial mención.

Art. 18. Cuando por el motivo expresado en el art. 6° no hubiere academia en un Cuerpo, el Teniente Coronel respectivo dará parte por escrito al Inspector; en el concepto que esta disposición se hace extensiva a los Cuerpos foráneos, excepción hecha de los que estén en campaña.

Art. 19. El Inspector hará constar en informe, los cuerpos en que no se hayan dado academias.

Art. 20. Con objeto de que la marcha general de la instrucción sea uniforme, las academias, en la forma que establecen estas instrucciones, comenzarán el 1° del entrante Noviembre.

Art. 21. El primer reconocimiento del estado de instrucción de los Oficiales, tendrá lugar el mes de Mayo de 1902.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1901.- B. Reyes.- Al...

Octubre 31.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los modelos de iniciales que deben usar en su uniforme los oficiales de la Segunda Reserva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 308.

Con objeto de que los uniformes de los oficiales de la Segunda Reserva del Ejército, no presenten la variedad que comienza a notarse, por falta de modelos de las iniciales del kepi, del cuello y de los botones, acompaño a vd. un dibujo que representa las referidas iniciales y las cuales, por acuerdo del Presidente de la República, deben quedar como reglamentarias.

El mismo Primer Magistrado, dispone de reforme la Circular núm. 284 de fecha 27

de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que, los uniformes de los expresados Oficiales de reserva, lleven la espiguilla correspondiente al grado de Subteniente, en la vuelta de la manga del saco de campaña o levita, así como también otras espiguillas iguales en las costuras de los costados del pantalón.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1901.- B. Reyes.- Al...

Octubre 17.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a los jueces y tribunales lo dispuesto por decreto de 16 de Noviembre de 1898 sobre que deben dar parte a los jefes de cuerpos de la sentencia o absolución de los individuos de tropa.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Sección segunda.- Circular número 4,711.

La secretaría de Justicia me dice con fecha del 26 de octubre último, lo que sigue:

«Por acuerdo del C. presidente de la república se ha expedido la siguiente circular: El C. secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, con fecha del 7 del mes actual, me dice:—Hallándose en la cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones los conductores del regimiento de artillería de montaña, de 1ª, Juan Corona, y de 2ª, Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de agosto próximo pasado que fueron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898, he de merecer a usted se sirva ordenar que el juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al jefe del citado regimiento de la sentencia o absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes.»— «El presidente de la república para impedir los inconvenientes y perjuicios que acarrea a la administración pública la falta de cumpli-

miento, por parte de los jueces, de la disposición legal citada en la preinserta comunicación, ha tenido a bien acordar que, en forma de circular a los jueces del ramo penal y de jurisdicción mixta del Distrito y territorios federales, y a los jueces de Distrito, se les haga saber esa comunicación para el cumplimiento del citado decreto; y se transcriba a la secretaría de Gobernación para que, por su conducto, se haga saber a los gobernadores de los Estados y éstos la circulen a los jueces que de su administración dependan.— Lo comunico a usted para los efectos expresados.»— «Y tengo el honor de trasladarlo a usted como en ella se determina, a fin de que se sirva hacerla conocer de los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que éstos a su vez la circulen a los jueces dependientes de su administración.»

Lo que me honro en transcribir a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1901.- G. Cosío.- Al gobernador del Estado...

Noviembre 3.- Forma en que deben hacerse las demandas de extradición.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular núm. 108.- Justicia.

El C. presidente de la república se ha servido dictar con esta fecha el acuerdo siguiente:

«Como las demandas de extradición deben hacerse de gobierno a gobierno conforme a los tratados respectivos, no es la forma de exhortos dirigidos por los jueces a las autoridades extranjeras del mismo ramo, la que procede en los casos comunes de extradición; sino que deben los jueces de la república remitir a la secretaría de Relaciones, por conducto de la de Justicia, la orden de aprehensión, transcribiendo las diligencias conducentes y el texto de los preceptos legales aplicables al delito de que se trate, con el fin de que la misma secretaría de Relaciones pueda resolver, según sus

facultades, si pide o no la extradición.»

El C. presidente ha tenido a bien disponerse se comunique este acuerdo con carácter de circular, a quienes corresponda, para que los procedimientos de esta especie se uniformen en la república.

Y en cumplimiento del citado acuerdo, lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de noviembre de 1901.— Justino Fernández.

Noviembre 3.- Obras de texto para la Escuela Normal para Profesoras.

Sección de instrucción preparatoria y profesional.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las siguientes obras, para que sirvan de textos en esa escuela, el próximo año escolar de 1902.

Primer año.

Aritmética y Álgebra, la obra del C. Francisco Echeagaray.

Economía doméstica y Deberes de la mujer, La Mujer en el hogar, por Dolores Correa Zapata, libros 1º y 2º, como obra de texto, y como libros de consulta para la profesora y alumnas.

La Educación moral, intelectual y física, por Spencer, la Psicología aplicada a la educación, por Compayré, y en el Hogar y en la Escuela, por Dolores Correa Zapata.

Español, Gramática de la Academia Española, última edición, lecciones orales de Etimología, Gramática comparada, y como libro de lectura y recitación, la obra de Carlos de Ochoa.

Francés, lectura y traducción, Libro 1º de la serie de la obra Premieres Lectures Littéraires, por M. M. Eugene Bauer et E. de Saint Etienne, Método de Ollendorff, por Simoné y reglas gramaticales contenidas en la obra.

Caligrafía, método simplificado de escritura, por Vicente Fabián Vergara.

Segundo año.

Geometría, por Francisco Echeagaray.

Cosmografía y Geografía de México, Curso elemental de Geografía, por Antonio García Cubas, Atlas metódico del mismo autor, nueva edición, y Geografía e Historia del Distrito Federal.

Español, el Arte Métrica, por el Dr. Manuel Peredo y apuntes de Gramática razonada, por Ramón I. Alcaraz.

Francés, lectura y traducción, Nouvelles Lectures Littéraires, por M. M. Eugene Bauer et E. de Saint Etienne y la Gramática de Larive et Fleury.

Música, Paniagua y Eslava.

Caligrafía, método simplificado de escritura, por Vicente Fabián Vergara.

Tercer año.

Física, por F. Langlebert, y Química, por Luís G. León, y como obras de consulta, Los fenómenos del Aire, por Luís G. León, y Análisis de Sales, por el mismo Sr. León.

Geografía general, curso elemental de Geografía, por Antonio García Cubas.

Historia de México, compendio de Historia de México, por Julio Zárate, y como obra de consulta, la Historia de México y su civilización, por Antonio García Cubas.

Español, el tratado de Retórica y Poética, por el Dr. don Pedro Felipe Monlau, y apuntes escritos por la profesora.

Francés, lectura y traducción, Nouvelles Lectures Littéraires, por M. M. Eugene Bauer et E. de Saint Etienne, y la Gramática Francesa, por Larive et Fleury.

Música, Concone.

Dibujo, curso de ornato, por Carot, y Geometría, por Landesio.

Cuarto año.

Elementos de Historia Natural, por el Dr. Luís E. Ruiz, el tratado de Historia Natural en forma de lecciones de cosas, por el Dr. Jesús Sánchez, y lecciones orales del profesor.

Primer curso de Pedagogía, el tratado de Pedagogía, por el Dr. Manuel Flores, Nociones de Lógica, por el Dr. Luís E. Ruiz.

Primer curso de Historia General, elementos de Historia General, por Julio Zárate.

Economía política, por Stanley Jevons.

Derecho constitucional, Constitución de 1857, con sus últimas adiciones y reformas, y lecciones orales del profesor.

Primer curso de inglés, el nuevo método de Inglés, por T. Robertson, el tercer lector, por Appleton, la clave de Appleton, por Luís G. León, y la Gramática de Smith.

Música, Concone.

Dibujo, curso de ornato, por F. A. M.; curso de figura, por Goupil, pies, manos y cabezas, y Geometría, por Landesio.

Quinto año.

Higiene, Dr. Galtier Boissier y lecciones orales teórico-prácticas, del profesor.

Segundo curso de Pedagogía, tratado de Pedagogía, por el Dr. Manuel Flores, y la Historia de la Pedagogía, por Gabriel Compayré; y como obra de consulta, el texto escrito del Dr. Luís E. Ruiz.

Segundo curso de Historia general, elementos de Historia general, por Julio Zárate.

Medicina doméstica; Medicina doméstica, por Antonio Velasco.

Segundo curso de Inglés, Gramática Inglesa, por T. Robertson, Gramáticas de Smith, y versiones de Sadler.

Música, Concone.

Dibujo, curso de flores, diversos autores, curso de figura, por Goupil, media figuras y figuras y Geometría, por Landesio.

Curso de conocimientos útiles.

Teneduría de libros, la obra del Sr. don Bernardino del Raso.

Piano, método de Lebert Stark.

Pintura a la aguada, muestras escogidas de varias publicaciones de flores,

frutas, pájaros, etc.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 25 de noviembre de 1901.- Fernández.- A la señorita directora de la Escuela Normal para Profesoras.- Presente.

Noviembre 25.- Obras de texto para la Escuela Superior de Comercio y Administración.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las siguientes obras, para que sirvan de textos en esa escuela, en el próximo año escolar de 1902.

Para las dos clases de Aritmética y Correspondencia Mercantil.

Aritmética Mercantil, por Eduardo Jiménez y Correspondería Mercantil y sistema Métrico Decimal, por el mismo autor.

Para la clase de Contabilidad Fiscal.

Tratado de Contabilidad Fiscal, por Manuel López Meoqui, y Catecismo de Contabilidad Administrativa, por el mismo autor.

Para la 2ª, 3ª y 4ª clase de Teneduría de Libros.

Nociones de Teneduría de libros, por Antonio M. Tapia (última edición de 1900).

Para la clase de Geografía Comercial.

Curso de Geografía, por Eduardo Noriega, y Atlas Miniatura de la República Mexicana.

Para la clase de Economía Política, Teoría del Crédito, etc.

Compendio de Economía Política, por Leroy Beaulieu,

Para la clase de Derecho Mercantil, Consular y Marítimo.

Derecho Mercantil, por Pradier Fodéré, Código de Comercio vigente, leyes especiales sobre instituciones de crédito, emisión de obligaciones, timbre, cónsules, etc.

Para la clase de Derecho Adminis-

trativo y Constitucional.

Coronado. Derecho Constitucional, Lecciones (manuscritas) de Derecho Administrativo, por Emilio Pimentel, y Constitución Política de 57, por Juan de la Torre (última edición).

Para la clase de Conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros.

Lecciones mercantiles sobre conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros, por Tomás Enríquez.

Para la clase de Francés, 1º y 2º año.

Primer año.- Gramática de M. Larive y Fleury (primer año). Simples lecturas sobre las ciencias, por Garrigues y Boutet de Monvell; Ollendorff de Simonné, edición corregida y aumentada, por Federico L. Delezé. Silabario Regimbeau-Delezé.

Segundo año.- Gramática de M. Larive y Fleury (segundo año). Segunda parte de las simples lecturas; segunda parte del Ollendorff Simonné, y Análisis Lógico, por F. L. Delezé.

Para las clases de Inglés, 1º y 2º año.

Primer año.- Texto para el estudio del idioma Inglés, por Guillermo Thompson, y nuevo método Inglés, por E. S. Bowring, primera y segunda parte.

Segundo año.- Nuevo método Inglés por E. S. Bowring, tercera y cuarta parte.

Para la clase de Alemán de 1º y 2º año.

Primer año.-Nuevo método de Alemán, por F. Ahn y Camilo Valles (primero y segundo curso).

Segundo año.- Segundo y tercer curso.

Para la clase de Lengua Nacional.

Compendio de Gramática teórico y práctico, por Rafael Ángel de la Peña.

Para la clase de Química aplicada al comercio.

Química, por Langlebert (última edición en castellano), teoría anatómica y apuntes del profesor.

Para la clase de Caligrafía Comercial.

Método simplificado de escritura, en cuadernos, por Vicente F. Vergara.

Para la clase de Historia general y particular de México.

Historia de México, por Nicolás León, e Historia Universal, por Ducoudray.

Para la clase de Estadística e Historia del comercio.

Virgili, Tratado de Estadística.

Para la clase de operaciones financieras, bancarias y de bolsa.

Primer año.- Operaciones financieras, bancarias y de bolsa, por José Barre.

Segundo año.- Matemáticas aplicadas a las finanzas, por Janson Dourville, y apuntes del profesor; y primer año de Álgebra elemental, por Manuel M. Contreras.

Para las dos clases de Taquigrafía y escritura en máquina.

Cartilla de Taquigrafía, por Rafael Lozada.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 25 de noviembre de 1901.- Fernández.- Al director de la Escuela Superior de Comercio y Administración.- Presente.

Noviembre 6.- Autorización a la sucursal «U» de la administración local de México, D. F., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de contabilidad. Departamento de giros postales y situación de fondos.- Circular número 351.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la sucursal «U,»

situada en el Puente de Jesús María y dependiente de la administración local de México, D. F., para que desde el 15 del corriente mes expida y pague giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 6 de noviembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 7.- Se recomienda a las oficinas se provean y surtan suficientemente a las agencias de su dependencia, de timbres de un centavo para el servicio de año nuevo.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de timbres.- Circular núm. 352.

A fin de que las oficinas no carezcan de los timbres necesarios para atender debidamente al servicio de tarjetas de felicitación de año nuevo, esta dirección general ha dispuesto hacer a dichas oficinas un envío especial de estampillas de un centavo.

Si algunas oficinas juzgaren que este envío no alcanzare a satisfacer la demanda del público, deberán solicitar con toda oportunidad la cantidad de estampillas que juzguen necesaria.

Las administraciones locales deben tener especial cuidado de surtir de estampillas de un centavo, con la debida oportunidad, a las agencias que les estén adscriptas.

Se penará severamente la falta de previsión y cuidado en pedir y proveer a todas las oficinas de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para el servicio del año nuevo.

México, 7 de noviembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 15.- Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, desde el 11 de Mayo hasta el 21 de Agosto último, de la facultad que le concedió la ley de 3 de Junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- Rubrica.- Bernabé Loyola, senador vicepresidente.- Rúbrica.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de Noviembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunicó a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1901.-
Mena.- Al...

Noviembre 18.- Contrato celebrado para prolongar la línea desde Sandoval, estación del Ferrocarril Mexicano, hasta la ciudad de México

SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas

CONTRATO

Que en virtud de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, celebra el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor don Ricardo Honey, representante de la empresa del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico.

Art. 1. Se autoriza a la empresa del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, para prolongar su línea desde Sandoval, estación del Ferrocarril Mexicano, hasta la ciudad de México, sin subvención, formando parte integrante del sistema de líneas de dicha empresa.

Art. 2. Los plazos para la construcción y terminación de esta línea, siendo parte del sistema general de que trata el artículo anterior, estarán comprendidos en lo que previene el art. 3º de la ley de 22 de agosto de 1889, reformado por la de 6 de septiembre de 1899.

Art. 3. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 4. Las tarifas, tanto de pasajeros como de mercancías, telegramas y almacenaje, serán las vigentes en el Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico.

Art. 5. Mientras pertenezca a la empresa del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico el Ferrocarril de Sandoval a México, las funciones del inspector técnico y comisario inspector a que se refiere el capítulo IX de la ley sobre ferrocarriles, serán desempeñadas por el inspector técnico del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico.

En el caso de que el ferrocarril, materia de este contrato, pase a otra empresa, la cantidad con que el concesionario contribuirá al fondo relativo para estas inspecciones, será de doscientos pesos mensuales.

Art. 6. El depósito de doce mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en el presente contrato.

México, dieciocho de noviembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rubrica.- R. Honey.- Rúbrica.

Es copia. México, 20 de noviembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Noviembre 18.- Contrato celebrado para reformar los arts. 3º y 4º del contrato de 27 de julio del corriente año, relativo a la construcción del Ferrocarril de México a Cieneguillas.

SECCIÓN SEGUNDA.

CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Wilt W. Norris, concesionario del Ferrocarril de México a Cieneguillas, Distrito Federal, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de julio del corriente año de 1901.

Artículo único. Se reforman los arts. 3º y 4º del contrato de 27 de julio del corriente año, relativo a la construcción del Ferrocarril de México a Cieneguillas, los cuales quedarán como sigue:

I.

Art. 3. El concesionario comenzará dentro de seis meses contados desde el 9 del mes actual, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno.

II

Art. 4. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar la primera sección para el día 15 de abril de 1903; y la segunda, para el día 15 de abril de 1904.

México, dieciocho de noviembre de mil novecientos uno.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Wilt W. Norris.- Rúbrica.

Es copia. México, 18 de noviembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Noviembre 27.- Autorización a la administración local de Correos en La Cananea (Son.), para los servicios de giros postales interiores e internacionales.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de contabilidad.- Departamento de giros postales y situación de fondos.

Circular número 353.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos en La Cananea (Son.), para que expida y pague giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos, y los segundos, hasta por la de doscientos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 27 de noviembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 30.- Se advierte a los empleados que no se pagarán sueldos sino desde la fecha del acta de protesta.

Dirección General de Correos.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 1ª.

Circular número 354.

La secretaría de Hacienda se ha servido disponer que por ningún concepto se abonen los sueldos correspondientes a los

empleados federales, si no es que hayan otorgado oportunamente la protesta de ley respectiva. En tal virtud, se previene a los empleados de Correos que estén en el caso, que de no remitirse desde luego a esta dirección los tres ejemplares originales de las actas a que se refiere el art. 67º del Código Postal vigente, y los cuales deberán estar subscriptos precisamente con la fecha en que el otorgante toma posesión del empleo, no se admitirá el abono de cantidad alguna como pago de sueldos devengados, sea cual fuere la causa de esta omisión. Dichas actas se sujetarán al modelo que obra al calce de la presente.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su inteligencia y debido cumplimiento.

México, 30 de noviembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 30.- Instrucciones sobre revistas de comisario, que deben practicar los empleados de Correos.

Dirección General de Correos.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 2ª.

Circular número 355.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en oficio núm. 2,225, de fecha 9 del mes actual, dice a la de Comunicaciones y Obras públicas, lo siguiente:

«En oficio de 1º del corriente mes me dice el tesorero general lo que sigue: «Refiriéndome a la suprema orden de esa secretaría del digno cargo de Ud., girada con fecha del 28 de octubre próximo pasado por su sección 5ª, mesa 1ª, bajo el núm. 2,006, en la que se dispone emita su opinión esta oficina respecto de la consulta que hace a la administración de Correos una de las oficinas postales del Distrito, sobre si es de aceptarse el que en las revistas que mensualmente pasa a los gendarmes montados, no concurren éstos, no obstante estar anotados como presentes en las respectivas listas y sobre lo que en el particular propone el inspector general de policía, tengo el honor de manifestar a Ud. que, siendo el objeto de

la revista de comisario comprobar la existencia de los individuos que forman un Cuerpo, es inadmisibile, por lo irregular, dar como presentes a gendarmes que no lo están. En cuanto a la observancia del art. 588 del Código Militar, de que habla el referido C. inspector en su informe relativo, entiende esta tesorería que es adaptable el caso de que se trata, y por tanto, con fundamento del citado artículo, el que subscribe opina: que los administradores y agentes postales, al pasar la revista de comisario a los destacamentos de gendarmes montados, deben certificar las listas sólo por los individuos que les fueron presentados, anotando con el carácter de ausentes a aquellos que, por virtud del servicio, no la hubieren podido pasar; que en al caso antecedente, dichos gendarmes deberán pasar su revista dentro del plazo de ley, en el lugar en que se hallen y ante la primera autoridad política del local, si en dicho punto no hubiere oficina federal de las designadas para el objeto, la cual autoridad política certificará en las referidas listas que el acto ha tenido verificación en las fechas prescriptas. Asimismo cree el subscripto, salvo la opinión superior, se haga llegar la anterior al conocimiento del jefe de los Cuerpos de policía por los conductos que esa superioridad estime convenientes, a fin de que oportunamente dicte las instrucciones necesarias conducentes al efecto.»—Tengo la honra de comunicarlo a Ud. en respuesta a su atenta nota relativa núm. 4,156, de 25 de octubre anterior.»

Lo que se hace saber a las oficinas de Correos para que apliquen las disposiciones contenidas en la preinserta comunicación, cuando tengan que pasar revista a destacamentos militares o de las fuerzas rurales de la Federación.

México, 30 de noviembre de 1901.—
Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 30.- Intervención por los jefes de oficinas de Hacienda en los cortes de caja que practiquen los administradores de Correos.

Dirección General de Correos.— México.— Sección Administrativa.— Mesa 4^a.

Circular número 356.

La tesorería general de la Federación, con fecha del 12 de agosto último, ha expedido la siguiente circular, marcada con el núm. 1,648 y que a la letra dice:

«La secretaría de Hacienda, en orden número 674 de 3 del mes actual, dice a esta tesorería lo siguiente: «Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 158, de 30 de julio anterior, en el que informa acerca de la autorización que solicita la dirección general de Correos para que los empleados de Hacienda intervengan en los cortes de caja de las oficinas locales de Correos, el mismo supremo magistrado tuvo a bien acordar, en vista de las razones que expone Ud. y de conformidad con lo que al efecto propone esa tesorería, que por circular libre Ud. la orden correspondiente a las jefaturas de Hacienda y demás jefes de oficinas de Hacienda para que practiquen la intervención respectiva en los términos prevenidos por el departamento de Comunicaciones.»— Y lo inserto a Ud. para su cumplimiento, en el concepto de que, conforme a las disposiciones dictadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los cortes de caja a que se hace referencia, y en los cuales debe intervenir, han de ser practicados por las administraciones locales de Correos, los días 8, 15, 22 y último de cada mes.»

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para los efectos correspondientes.

México, 30 de noviembre de 1901.—
Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 30.- Autorización a la administración local de Correos en Naolinco, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular núm. 358.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos en Naolinco, Ver., para que desde el día 15 del presente mes expida y pague giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 30 de noviembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 30.- Instrucciones para la formación de las noticias sobre estadística postal.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Estadística y Rezagos.- Departamento de Estadística.- Circular núm. 359.

Del examen que se hace en esta dirección general de las noticias que rinden las oficinas de Correos, conteniendo los datos estadísticos de su movimiento mensual, aparece que algunas de esas noticias han sido formadas a simple cálculo y no tomadas del diado que deben llevar, como se les tiene prevenido.

Como trabajos de esta especie no pueden confiarse sino a la dignidad y buena fe de los administradores de Correos, es de presumirse que los errores advertidos hasta la fecha en los datos a que se ha hecho referencia, han dependido de una mala inteligencia de las disposiciones vigentes sobre el particular; pero para evitar que continúen

cometiéndose faltas de esa naturaleza, por todos conceptos de trascendentes consecuencias, se recomienda a dichos administradores tengan presente en la formación de sus noticias, las siguientes instrucciones aclaratorias a la circular núm. 26 de 7 de diciembre de 1897, con el fin de que los datos que se ministren se ajusten a un plan uniforme de trabajo y sean lo más exactos posible.

La primera de las observaciones que se recomienda, se refiere a que el movimiento general de correspondencias de cada administración, debe formarse incluyendo también el de las agencias de su dependencia, sin cuyo requisito no se estimarán como buenos los datos que sobre el particular se hagan figurar en la forma 26. Adjuntas a este documento, se acompañarán las noticias parciales de dichas agencias, pues también para ellas existe en la dirección general un registro estadístico especial.

La segunda, es la selección que debe hacerse en las cartas, dividiendo convenientemente las franqueadas y las que no lo fueron o circularon con franqueo insuficiente, tal como lo indican los títulos relativos de las columnas 1 y 2 de la forma 26.

La tercera, abraza las publicaciones y demás impresos de 2ª clase. Estos datos se computarán invariablemente por el número de paquetes, ya fueren de uno o de más ejemplares, y en ningún caso por peso.

En el servicio interior, el tránsito de las correspondencias certificadas se computará por el número de piezas, puesto que cada paquete indica ese número en el sobre, según la fracción 4ª de la instrucción XI de las expedidas el 26 de enero de 1899, y de allí lo pueden tomar las oficinas respectivas.

El servicio urbano consiste en la circulación y entrega a domicilio de toda clase de correspondencia de un punto a otro de la misma población; en consecuencia, solamente las administraciones donde estuviere establecido este servicio harán figurar en sus noticias el referido movimiento.

La cuenta de útiles de conducción de correspondencia debe contener el número

de sacos, valijas (incluso los vacíos), canchales y pasadores que se reciben y despachan en cada correo, ya sean de la administración local que da motivo a la noticia o de otras, siendo la suma de estos útiles cambiados durante un mes, las cifras que se haga figurar en la parte respectiva de la forma 26.

Por último, se recuerda a los administradores de Correos la obligación en que están de llevar con toda escurpulosidad el REGISTRO DIARIO DE LA CORRESPONDENCIA, que se les tiene remitido; trabajo que además de facilitarles la concentración mensual de los datos, proporciona también los medios de obtener los resultados más exactos.

Cualquiera duda o dificultad que, no obstante las anteriores instrucciones, surja en la práctica, o bien en la interpretación de las formas y disposiciones vigentes, debe consultarse inmediatamente, a efecto de que por ningún motivo se interrumpan las labores de la estadística postal.

México, 30 de noviembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Noviembre 9.- Contrato para el establecimiento de almacenes de depósito en el puerto de Progreso.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

SECCIÓN CUARTA.

Convenio en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a la compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, S. A., una concesión para establecer almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de febrero de 1900:

I. Para establecer en el puerto de Progreso, Estado de Yucatán, almacenes generales de depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, o los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren satisfecho sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Art. 2. Los almacenes generales de depósito que se establezcan de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán a las prescripciones de las leyes sobre la materia y a las siguientes bases:

A. La denominación de la sociedad será: «Compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los almacenes generales de depósito, la compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, S. A., depositará en la tesorería general de la nación, la suma de (\$100,000), cien mil pesos en bonos del (3%), tres por ciento de la Deuda Consolidada, o (\$75,000), setenta y cinco mil pesos en bonos del (5%), cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable, o la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito a que hace referencia la fracción anterior, el gobierno retendrá (\$50,000), cincuenta mil pesos de los bonos del (3%) tres por ciento, o (\$37,500), treinta y siete mil quinientos pesos de los del (5%), cinco por ciento, conforme al art. 20° de la ley de 16 de febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto a la compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la compañía tiene derecho al cobro

de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley general de Instituciones de Crédito, de 19 de marzo de 1897.

G. Para compensar al gobierno el importe de los gastos de intervención, la compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de (\$3,000), tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

La compañía queda obligada, además, a pagar los sueldos de los empleados que conforme a los reglamentos y disposiciones relativos, nombre el gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los almacenes.

H. La compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, S. A., disfrutará durante veinticinco años, a contar del 19 de marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el capítulo VI de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito, y además, hasta el 1° de enero de 1905, de las exenciones que concede el art. 15° de la ley de 16 de febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, a contar del 19 de marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales de la república, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

Art. 3. La compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal a Progreso, S. A., disfrutará de un plazo de cuatro meses para modificar su actual escritura social y estatutos; sujetándolos a los preceptos del art. 11° de la ley de Instituciones de Crédito, y para someter dicha escritura y estatutos a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Si dentro del expresado plazo de cuatro meses la compañía no presenta a la secretaría de Hacienda su escritura y estatutos,

la presente concesión quedará sin efecto.

Art. 4. La compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16° de la ley de 16 de febrero de 1900, construyendo en Progreso vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construidos o que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para todo lo relativo a la construcción y explotación de las vías, conforme a la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles, y a la secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el gobierno federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, a fin de que la compañía justifique que han sido construidas conforme a los planos presentados a la secretaría respectiva.

Art. 5. Todas las tarifas de que la compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

La compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximo fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimo de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos con dos meses de anticipación.

La compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona o compañía cuotas especiales; y cualquiera reducción que hiciera, será aplicable a todos los depositantes, excepto para los efectos del gobierno, que gozará de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del (25%) veinticinco por ciento, ni mayores del (50%) cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La compañía, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado a juicio de la aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada o salida de las mercancías.

Art. 6. La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de 100 kilos.

La secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas o por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplicarán a las masas indivisibles que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas a tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 7. Las tarifas para el pago de almacenaje, tendrán como máximo las siguientes cuotas.

Para los efectos extranjeros que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase, 30 centavos.

Los de segunda, 20 centavos.

Los de tercera, 10 centavos.

Los de cuarta, 6 centavos.

Para los efectos nacionales o nacionalizados, por bultos de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase, 15 centavos.

Los de segunda, 12 centavos.

Los de tercera, 8 centavos.

Log de cuarta, 5 centavos.

Los de quinta, 3 centavos.

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la secretaría de Hacienda.

Art. 8. Los gastos causados por almacenaje u otra cualquiera operación efectuada por los almacenes, serán considerados, después de satisfechos los derechos aduanales, como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquellos sean satisfechos o garantizados a satisfacción de la compañía.

Art. 9. La compañía será responsable para con el fisco, en defecto de los dueños o consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños o consignatarios.

Para los efectos de este artículo no se admitirán en los almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de lo que adeuden al fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos a servicios especiales, porque entonces deben cobrarse antes de que las mercancías entren en los almacenes.

La compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el fisco, el valor de ellas no bastare para satisfacerlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda o conservación de las mercancías, pero la compañía no responde de averías o mermas provenientes de la naturaleza o de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la compañía, salvo la obligación

que le incumbe conforme al art. II de la ley de 16 de febrero de 1900.

Art. 10. Los almacenes están sujetos a las prescripciones relativas de las leyes generales de aduanas marítimas y fronterizas, así como también a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme a las prescripciones relativas de la ley general sobre almacenes generales de depósito.

Art. 11. La compañía queda obligada a poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos, que satisfagan al comenzar sus operaciones una superficie de (2,000) dos mil metros cuadrados, y a los (5) cinco años de la fecha de este contrato, una superficie de (4,000) cuatro mil metros cuadrados.

Art. 12. En caso de guerra, las mercancías depositadas en los almacenes de la compañía, serán consideradas como pertenecientes a dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Art. 13. La compañía, a solicitud de los interesados, tendrá derecho a sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la aduana.

Art. 14. El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas y bajo la inspección de los empleados de los almacenes y de las aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 15. La compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros;

II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías;

III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas, conforme a las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la secretaría de Hacienda;

IV. Convenio de fletes entre los consig-

natarios y los ferrocarriles y compañías marítimas;

V. Venta en comisión o en subasta pública de las mercancías depositadas en los almacenes o que los comerciantes remitan para tal obto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite a los comisionistas y factores.

Art. 16. La compañía está obligada a entregar a los depositantes de las mercancías un certificado de depósito y bono de prenda, formando ambos un solo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos a las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren, se sujetarán a los preceptos del mismo Código.

Art. 17. La compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los depositantes, al depositar su mercancía; y en el caso de hallarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta a la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al fisco.

Art. 18. Si durante el término fijado para la duración de este contrato, el gobierno federal celebrare otro análogo con alguna persona o compañía concediéndole derechos o franquicias que no estén estipulados en este convenio, la compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal a Progreso, S. A. podrá gozar también de dichos derechos o franquicias, cumpliendo a su vez las obligaciones correlativas.

Art. 19. La compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal a Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, a 5 de noviembre de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de (\$1.000,000), un millón

de pesos.- José Yvés Limantour.- P. P. de la compañía del Ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal a Progreso, S. A., M. Sánchez Mármol.

Es copia. México, 5 de noviembre de 1901.- El oficial mayor interino, Francisco de P. Cardona.

Noviembre 9.- Decreto concediendo pensión temporal a las familias de los militares y paisanos que mueran en la campaña de Yucatán, víctimas de enfermedades regionales.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a los deudos de los jefes, oficiales e individuos de tropa de la fuerza de mar y tierra que operan en Yucatán, muertos desde que se abrió aquella campaña o que en lo sucesivo fallecieren a consecuencia de fiebre amarilla, disentería, insolación o paludismo, contraídos en el servicio de filas o en el desempeño de cualquier otro cargo o comisión relacionados con la misma campaña, una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha del fallecimiento.

De igual concesión disfrutarán las familias de los individuos que presten o hayan prestado servicios en dichas fuerzas expedicionarias, y que deban considerarse como formando parte de ellas, por virtud de disposiciones vigentes que así lo determinen, o de nombramiento o comisión que reciban de alguna secretaría de Estado.

La concesión y pago del auxilio, se sujetarán a las reglas siguientes:

1ª. Los deudos a quienes se concede la gracia, son los designados en las fracciones I,

II, III y IV del art. 6º de la ley de 29 de mayo de 1896.

2ª. El derecho a la pensión se comprobará en la forma que previene el art. 15º de la misma ley.

3ª. La pensión no estará sujeta a descuento, y su monto será la tercia parte del haber que disfrutaba el finado.

4ª. Los preceptos de este decreto se aplicarán a todos los casos de fallecimiento por las mencionadas enfermedades regionales, ocurridos desde el 6 de diciembre de 1899 en que la secretaría de Guerra declaró abierta la campaña de Yucatán hasta que la declare terminada la propia secretaría.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- R. Donde, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de noviembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de noviembre de 1901.- Limantour.- Al.....

Noviembre 11.- Decreto concediendo un donativo de \$2,000 al Sr. D. Jaime Nunó.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El Tesoro Federal ministrará la cantidad de dos mil pesos, al Sr. D. Jaime Nunó, autor de la música del Himno

Nacional.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a once de Noviembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1901.- *Limantour.- Al...*

Noviembre 18.- Circular sobre cobro de derechos de puerto a las empresas exceptuadas de pagarlos.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 56.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dispuso que las Empresas que han celebrado contratos con el Gobierno Federal para el desempeño del servicio postal y otros de carácter público en líneas de navegación entre puertos mexicanos, por lo cual gozan de reducción en algunos de los impuestos para los viajes de itinerario, queden comprendidas, en caso de que no cumplan con éste, en la disposición dictada para las embarcaciones de altura por lo que respecta al modo de cobrarles el impuesto de tonelaje, si tienen alguna reducción acordada para su pago.

En esta virtud, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, se sirvió resolver se prevenga a las Aduanas que, cuando las embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje en los puertos de la República, no den cumplimiento a su itinerario, teniendo concedida reducción de algunos derechos de puerto para los viajes que efectúen con arreglo a dicho itinerario, la

liquidación y cobro de derechos deben practicarse sujetándose a las diversas prevenciones de la circular núm. 53, expedida por esta Dirección en 26 de Agosto próximo pasado.

Lo digo a usted para su conocimiento y los fines que se indican.

México, Noviembre 18 de 1901.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Noviembre 9.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Completa el señalamiento de los requisitos que se exigen para ingresar a la Segunda Reserva del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 309.

Como la circular núm. 290 de 5 de Febrero del corriente año, solamente tiene en cuenta las condiciones indispensables para pertenecer como oficiales de la 2ª reserva, en las armas de Infantería y Caballería, esta Secretaría, tomando en consideración la petición de algunos ciudadanos para pertenecer a la misma reserva en el arma de Artillería, ha dispuesto que para ingresar a ella, además de reunir los requisitos que la citada circular previene, se sujeten los aspirantes a un examen de las materias siguientes:

Manual del oficial reservista para Caballería, aumentándose en la parte de Fortificación, el trazado y construcción de baterías.

El servicio de la artillería en campaña.

El tomo 1º del Reglamento para la instrucción y maniobras de artillería, suprimiendo los Capítulos segundos de los Títulos 1º y 3º.

El Título 1º del tomo 2º del mismo Reglamento.

Comunico a vd. lo que antecede para su conocimiento, y a fin de que procure facilitar, en cuanto de vd. dependa, el que las personas que reúnan las condiciones expuestas, eleven por su conducto a esta

Secretaría las solicitudes de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1901.- *B. Reyes.- Al.....*

Noviembre 9.- Concede una pensión a los deudos de los que sucumbieron en la campaña de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a los deudos de los jefes, oficiales e individuos de tropa de las fuerzas de mar y tierra que operan en Yucatán, muertos desde que se abrió aquella campaña, o que en lo sucesivo fallecieren a consecuencia de fiebre amarilla, disentería, insolación o paludismo, contraídos en el servicio de filas o en el desempeño de cualquier otro cargo o comisión relacionados con la misma campaña, una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha del fallecimiento.

De igual concesión disfrutarán las familias de los individuos que presten o hayan prestado servicios en dichas fuerzas expedicionarias, y que deban considerarse como formando parte de ellas, por virtud de disposiciones vigentes que así lo determinen, o de nombramiento o comisión que reciban de alguna Secretaría de Estado.

La concesión y pago del auxilio, se sujetarán a las reglas siguientes:

1ª. Los deudos a quienes se conceda la gracia, son designados en las fracciones I, II, III y IV del art. 6º de la ley de 29 de Mayo de 1896.

2ª. El derecho a la pensión se comprobará en la forma que previene el art. 15 de la misma ley.

3ª. La pensión no estará sujeta a descuento, y su monto será la tercia parte del haber que disfrutaba el finado.

4ª. Los preceptos de este decreto se aplicarán a todos los casos de fallecimiento por las mencionadas enfermedades regionales, ocurridas desde el 6 de Diciembre de 1899 en que la Secretaría de Guerra declaró abierta la campaña de Yucatán, hasta que la declare terminada la propia Secretaría.

Rosendo Pineda, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de Noviembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 9 de 1901.- *Limantour.- Al.....*

Los preceptos de la ley de 29 de mayo de 1896 que se citan en el anterior decreto, son los siguientes:

«Art. 6. Tendrán derecho a las pensiones y montepíos militares, desde la muerte del causante:

«I. Su esposa legítima, mientras permanezca viuda, pero con obligación de sostener y educar a los menores, si los hubiere.

«II. Sus hijos e hijas legítimos que se hallaren huérfanos, o cuyas madres pasaren a segundas nupcias; los primeros, hasta cumplir 21 años, o antes si obtienen algún empleo público, y las segundas, hasta que tomen estado o mueran.

«III. La madre viuda mientras no

contraiga nuevo matrimonio y en el caso de que el causante no deje esposa ni hijos menores.

«IV. El padre sexagenario, a falta de las personas señaladas en las tres fracciones anteriores, siempre que carezca de bienes o empleo.»

«Art. 15. Toda persona que se considere comprendida en la presente ley con derecho al goce de pensión... elevará una instancia... a la secretaría de Guerra y Marina, acompañando los documentos siguientes:

I. Copia del despacho del último empleo que obtuvo el causante, certificado por la secretaría de Guerra o tesorería general de la Federación en el Distrito Federal, por los jefes de Hacienda en los Estados y por los administradores de rentas o los empleados que hagan sus veces en los territorios.

II. Copia del acta de matrimonio.

III. Copia del acta del nacimiento de los hijos.

IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del general en jefe o de alguno de los jefes a cuyas órdenes estuvo; y cuando la muerte no haya sido en el campo de batalla, sino a consecuencia de heridas o fatigas de guerra, se comprobará con un certificado del médico que asistió al causante.

V. Acta de defunción de la madre, cuando representen los hijos huérfanos.

VI. Declaración de no haber contraído segundas nupcias la viuda o madre en su caso, formulada en los términos y con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

VII. Certificado de la supervivencia de los hijos, expedido por el registro civil.

Diciembre 23.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Recomienda a los jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales en lo referente a exhortos o requisitorias dirigidas a los jueces del extranjero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- México.- Sección de Cancillería.- Circular núm. 5.

Con frecuencia se reciben en esta Secretaría, exhortos o requisitorias de diversos jueces dirigidas a los del extranjero, con objeto de que procedan a la aprehensión y remisión de Individuos contra quienes se siguen en la República procedimientos del orden penal.

Tales requisitorias (comisiones rogatorias), aun en los países que las respetan y cumplen, se hallan sujetas a una dilatada tramitación judicial, de resultado no siempre satisfactorio.

No acontece otro tanto con los requerimientos de extradición regidos por tratados especiales celebrados con diversos países, o en su defecto por la ley general de extradición de Mayo 17 de 1897; fijándose con toda claridad por dichas disposiciones los términos en que toda petición de extradición, debe hacerse por esta Secretaría, a la cual debe ocurrir el juez o tribunal respectivo, remitiéndole los documentos que correspondan a fin de que ella formalice la petición al gobierno extranjero, sin que para ese efecto se dirijan nunca nuestros tribunales a los de otros países.

En esta virtud, dispone el Señor Presidente de la República se recomiende a toda clase de jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, que tanto facilitará la más pronta y eficaz administración de justicia.

Y tengo el honor de comunicarlo a ud. para los efectos consiguientes.- *Mariscal.- Al Señor....*

Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Reforma la ley electoral.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la renovación de los Poderes Federales.

Art. 1. Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2. Cuando haya vacantes que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso o la Comisión Permanente en sus recesos, convocarán a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de Diputados o Senadores, la convocatoria se contraerá a los Distritos electorales o entidades federativas en que aquélla haya de hacerse.

CAPÍTULO II.

De los Distritos electorales.

Art. 3. Para la división de la República en Distritos electorales, servirá de base el Censo General que conforme a la ley y reglamento relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el Censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Art. 4. Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda a las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y Territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobiernen en Distritos electorales numerados, comprendiendo en cada uno una población de sesenta mil habitantes y añadiendo con el último número, un Distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de la entidad federativa se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los Distritos electorales.

Esta división subsistirá hasta que vuelva a presentarse la ocasión que determina el art. 3º.

Art. 5. Los funcionarios encargados de hacer la división, designaran en ella la población que deba servir de cabecera en cada Distrito electoral, prefiriendo para ello, en cuanto sea posible, la población, cabecera de división territorial, u otra de importancia que reúna las condiciones de ser céntrica en el Distrito electoral, igualmente accesible para los electores y con los elementos necesarios para alojamiento y subsistencia.

Art. 6. Al publicarse la división de cada entidad federativa, se dará noticia de ello a las Cámaras del Congreso Federal y al Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de electores.

Art. 7. Publicada por los Gobernadores y Jefes Políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los Distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán a dividir sus Municipios en secciones, también numeradas de quinientos habitantes, de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue a quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos

cincuenta y uno, nombrara también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector.

Art. 8. A fin de que en las secciones nombren los electores que expresa el art. 7, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credenciales.

Art. 9. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la sección y el número, letra o seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad y si saben o no escribir.

Art. 10. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad de (tal parte).- Boleta número...

Sección 1ª (o la que fuere).

"El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, a nombrar un elector en la mesa que se instalará, a las nueve de la mañana, en la calle (tal o en tal paraje).

Fecha... (Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes del domingo señalado para la elección. El votante pondrá al reverso de la suya el nombre del ciudadano a quien da su voto y firmará al calce si supiere hacerlo.

Art. 11. Con anticipación de ocho días, los empadronadores formarán listas de los ciudadanos que tengan derecho a votar, fijando estas listas en el paraje más público de la respectiva sección.

Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste

no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro o en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 12. Tienen derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución Federal.

No tendrán tal derecho si han perdido aquella calidad por alguna de las causas que menciona el art. 37 de la misma Constitución, salvo el caso de rehabilitación conforme al art. 38.

Art. 13. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya de signado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán a funcionar.

Art. 14. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el Comisionado para presidir la instalación.

Art. 15. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá a éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección. Si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Sección número (tantos).

"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar."

Fecha.

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 16. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, votaran como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 17. Los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentan formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Art. 18. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 19. Al procederse al nombramiento de elector, sólo se admitirán las boletas que designen a un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residente en la sección, que no pertenezca al estado eclesiástico ni ejerza mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la sección de que se trata.

Art. 20. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará a uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N, es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto, y el otro escrutador, notará el padrón, poniendo al margen y en la línea del nombre del votante, la palabra: votó.

Art. 21. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa, y de los demás individuos presente, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarara en voz alta en quién ha recaído la elección por haber reunido más votos. Si dos

o más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Art. 22. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección primera (o la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

Fecha.

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 23. Si pasado el mediodía no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandara llamar a los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos a que se instalen en junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Art. 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales del Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones del Distrito.

Art. 25. Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del Distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de Julio, ante la primera autoridad política del lugar. Esta tomará razón de cada credencial

que se le presente, en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo por motivo ninguno negarse a hacerlo, ni impedir la incorporación de un elector.

Art. 26. Al día siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar, a quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el Distrito, procederán en escrutinio secreto a nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 27. Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará, al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido, formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar suscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la Secretaría, concluida la entrega, se retirará.

Art. 28. Instalado el colegio electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros a quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictamine sobre ellos, y la Junta, en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29. Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán a examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente discusión y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si las piden cinco o más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la apro-

bación o reprobación de una o más credenciales; esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

Art. 32. Las decisiones de la Junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la Junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la Junta.

Art. 34. Cuando en una población deban reunirse dos o más Colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley; en los demás las desempeñará un comisionado que para cada Colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. Enseguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobándose en la forma prevenida.

CAPÍTULO V.

De la elección de Diputados y Senadores.

Art. 36. Cada Colegio electoral nombrará el día señalado, un Diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un Senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37. No pueden ser electos diputados ni senadores el Presidente de la República, ni los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y de Distrito, los Jefes de Hacienda Federal, los Comandantes Militares, los Gobernadores, sus Secretarios, los Jefes Políticos, los Prefectos, los Subprefectos, los Jefes de fuerzas con mando, los

Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de Primera Instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos.

Estas restricciones comprenden a los que, en los días de elección o dentro de los treinta días anteriores a ella, desempeñan o hayan desempeñado las funciones a que se refiere este artículo.

Art. 38. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 35, procederá la Junta a nombrar el diputado propietario que toque a su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad; se levantarán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa; y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ha concluido la votación y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una a una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotándolos votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39. Si ningún candidato hubiere reunido, la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas proscriptas en el

artículo anterior.

Art. 40. Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte a quién deba declararse electo.

Art. 41. Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42. La elección de diputado suplente, se hará en seguida en los mismos términos prevenidos para la del propietario.

Art. 43. Concluida esta elección se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades proscriptas en el artículo 38. El presidente se limitará a declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art. 44. Copia íntegra y literal del acta se remitirá al Gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito Federal o Territorio de que se trate, y parciales de lo concerniente a elección de diputados, con la cabeza y pie de aquel documento a la Cámara Popular del Congreso de la Unión y a los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo a elección de senadores se enviarán a la Legislatura del Estado o en su caso a la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 45. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO VI.

De la elección de Presidente de la República.

Art. 46. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el artículo 38.

Art. 47. Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella solevante, firmándola todos los electores presentes que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá, subscrita por los individuos de la mesa al Gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito o Territorios Federales, y otra a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el artículo 45.

CAPÍTULO VII.

De la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total o parcialmente, se hará la elección por el Colegio con las formalidades prescriptas en los artículos 35 y 38. Se elegirán uno a uno los Magistrados que indique la convocatoria o cuando la renovación sea total, quince magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49. Terminadas éstas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como la de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado o autoridad superior política del Distrito Federal o Territorios, y otra a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos a su favor.

CAPÍTULO VIII.

De las funciones electorales de las Legislaturas.

Art. 50. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los Colegios relativos a elección de Senadores, los pasará a una Comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los arts. 38 a 41 de esta ley.

Art. 51. Si en la ocasión a que se refiere el artículo que precede, se hallare en receso la Legislatura, será desde luego convocada a sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el artículo 50, se harán en una sola sesión que se consagrará a este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por la mesa; una se remitirá al senador propietario, otra al suplente y la tercera a la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los Colegios electorales.

Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse a las juntas preparatorias.

Art. 53. La computación de votos para Senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados, de toda preferencia, tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

CAPÍTULO IX.

De la nulidad de la elección.

Art. 54. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una

elección primaria o secundaria, ante el colegio electoral o la Cámara de Diputados respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente:

Art. 55. Son causas de nulidad de una elección:

I. La falla de un requisito legal en el electo, o el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general o de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública o por las autoridades sobre las casillas o Colegios electorales.

III. Haber mediado cohecho o soborno de cualquiera parte o amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error o fraude en la computación de votos.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 56. El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas o Colegios electorales los cargos o comisiones que conforme a esta ley se le asignen.

Art. 57. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas a discusión serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra por turno y por sólo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que la pidan en contra; el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59. Quedan derogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.-
A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.- *González Cosío.- Al.....*

*Diciembre 18.- Decreto del Congreso.-
Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que en el término de un año, que concluirá el 31 de Diciembre de 1902, introduzca en el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894 las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales y para el mejor servicio público.

En el período de sesiones inmediato a la fecha en que se expida el nuevo Código dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de esta facultad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Noviembre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.- *González Cosío.- Al...*

Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Reforma el art. 53 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reforma de el art. 53 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 53. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Rosendo Pineda, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.- Rafael Dondé, senador por el Estado de Sonora, presidente.- José Castellot, diputado por el Estado de Hidalgo, vicepresidente.- Emilio Rabasa, senador por Sinaloa, vicepresidente.

AGUASCALIENTES.

Diputados.- Miguel Guinchard, F. Rincón Gallardo.

Senador.- Ignacio T. Chávez.

CAMPECHE

Diputado.- F. G. de Cosío.

Senador.- G. Raigosa.

COAHUILA.

Diputado.- Rafael R. Arizpe.

Senador.- V. Carranza.

COLIMA.

Diputado.- I. Michel.

Senadores.- José A. Puebla, Antonio Mercenario.

CHIAPAS.

Diputados.- Víctor Manuel Castillo, J. Antonio Rivera G., J. M. Villasana, Tomás Macmanus.

CHIHUAHUA.

Diputados.- Ignacio M. Luchichí, R. Aguilar, Jesús Valenzuela, B. Urueta.

Senadores.- Joaquín Redo, Guillermo de Landa y Escandón.

DISTRITO FEDERAL.

Diputados.- Francisco Sosa, Enrique de Chavarría y Ferrari, Luis G. Labastida, Pablo Macedo, Alonso Rodríguez Miramón, Ricardo R. del Río, Carlos Flores.

Senadores.- Dr. Manuel Ortega Reyes, S. Camacho.

DURANGO.

Diputados.- Enrique Montero, Leopoldo Rincón, M. Necochea.

GUANAJUATO.

Diputados.- Julio López Masse, José Bribiesca Saavedra, Francisco P. Gochicoa Luis A. Aguilar, Gildardo Gómez, Rafael Casco, Lorenzo Elízaga, Fernando Vega, Jesús Loera, Daniel García, Juan de Dios Peza.

Senadores.- Francisco de P. del Río, Francisco Albístegui.

GUERRERO.

Diputados.- Adolfo Fenochio, C. de Olaquibel y Arista, Ramón Cosío González, Ramón Corona, Francisco Romero, Fidencio Hernández, Aurelio Cadena y Marín.

Senador.- T. R. Retana.

HIDALGO.

Diputados.- José Ma. Garza Ramos, P. Parra, Carmen de Ita, Gabriel Mancera, Luís Martínez de Castro.

Senadores.- G. Enríquez, Carlos Rivas.

JALISCO.

Diputados.- Manuel Cervantes, Dr. D. Contreras, P. Landázuri, Bartolomé Carbajal y Serrano, Irene Paz, Genaro Pérez, A. Riba y Echeverría, Querido Moheno Jr., M. Algara, Juan de Dios Rodríguez, Y. Luengas, Juan A. Mateos, Manuel Sierra Méndez.

Senador.- Jesús de la Vega.

MÉXICO.

Diputados.- Ignacio G. Heras, P. de Azcué, Manuel Domínguez, Ramón Márquez Galindo, Julián Montiel y Duarte, Antonio de la Peña y Reyes, M. Auza, M. Sánchez Mármol, Carlos Casasús, A. González de León, Enrique Pérez Rubio, Ernesto Chavero, Aurelio Melgarejo.

Senadores.- Francisco D. Barroso, S. Sarlat.

MICHOACÁN.

Diputados.- Emilio Ruiz y Silva, Jacobo Mercado, José M. Romero, Enrique Landa, J.

Villareal, Eduardo Viñas, S. Fernández, Juan de la Torre, Alfonso Garay, Luis G. Caballero, F. Bulnes.

Senadores.- Carlos Sodi, E. Cañas.

MORELOS.

Diputados.- Manuel V. Preciado, José Casarín, Antonio Tovar.

Senadores.- Miguel Castellanos Sánchez, Pedro Martínez López.

NUEVO LEÓN.

Diputados.- J. M. Cerda, Manuel Serrano, Lorenzo Sepúlveda

Senador.- Carlos F. Ayala.

OAXACA.

Diputados.- J. Ignacio Álvarez, Trinidad García, M. G. Prieto, José Castellanos, E. Pimentel, Luis Pombo, Juan Dublán.

Senador.- Ignacio Pombo.

PUEBLA.

Diputados.- Carlos M. Saavedra, M. Serrano, José R. Portilla, J. Algara, T. D. Barroso, I. G. Zúñiga, E. Núñez, Joaquín Villada Cardoso, E. Pazos, G. Mendizábal, J. Payno, Roberto Gayol, L. G. Garfías, P. Martínez del Río, M. Flores.

Senadores.- V. de Castañeda y Nájera, Miguel S. Macedo.

QUERÉTARO.

Diputados.- Félix M. Alcérreca, Fernando M. Rubio, Leonardo F. Fortuño.

Senadores.- A. Arguinzóniz, Bernabé Loyola.

SAN LUIS POTOSÍ.

Diputados.- Mariano Fortuño, José Méndez E., Alberto L. Palacios, Miguel Lebrija, A. López Hermosa, José W. de Landa y Escandón, Francisco de la Maza, E. Dublán, J. Martel, F. Camacho.

Senadores.- José Ramos, Eduardo Rincón Gallardo.

SINALOA.

Diputados.- J. Juan Garduño, Guillermo Pous, Manuel Garrido Noeggerath.

Senadores.- Emilio Rabasa, Ramón

Alcázar.

SONORA.

Diputados.– D. Balandrano, Ángel M. Domínguez, E. A. Mercenario.

Senadores.– Alejandro Prieto, R. Dondé.

TABASCO.

Diputado.– Joaquín D. Casasús.

Senador.– J. Castañeda.

TAMAULIPAS.

Diputado.– J. B. Castelló.

Senador.– Ramón Fernández.

TLAXCALA.

Diputados.– Modesto R. Martínez, Teodoro Rivera, Baldomero Andrade.

Senadores.– A. del Río, M. Ma. Contreras.

VERACRUZ.

Diputados.– L. M. Alcolea, M. Leví, Francisco Dehesa, Manuel Muñoz Landero, M. L. Herrera, Félix Díaz, Enrique d'Oleire, Guillermo Obregón.

Senadores.– F. P. Azpe, M. S. Herrera.

YUCATÁN.

Diputados.– Francisco Cantón Rosado, Cirilo Gutiérrez, Demetrio Salazar, Pedro Lacian, Salvador Dondé, Rafael Dávila, Emeterio de la Garza.

Senador.– A. Castillo.

ZACATECAS.

Diputados.– Alonso Mariscal y Piña, G. Aldasoro, Marcos Simoui Castelví, A. Lozano, E. Cervantes, Alfredo Chavero, Adalberto A Esteva, Isidro Rojas.

Senador.– Alonso Mariscal.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Diputado.– A. Salinas y Carbó.

TERRITORIO DE TEPIC.

Diputados.– Ignacio G. del Campo, J. Antonio Pliego Pérez.

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el

3er. Distrito electoral del Estado de Guanajuato, secretario.– Rafael Pardo, *diputado por el undécimo Distrito electoral del Estado de México, secretario.*– Constancio Peña Idiáquez, *diputado por el 16° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.*– Ricardo N. del Río, *diputado por el 7° Distrito electoral del Distrito Federal, prosecretario.*– A. Castañares, *senador por el Estado de Tabasco, secretario.*– F. Martínez Calleja, *senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.*– M. Molina Solís, *senador por el Estado de Oaxaca, secretario.*– J. Cházaro Soler, *senador por el Estado de Guerrero, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Diciembre de 1901.– Porfirio Díaz.– Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.– Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.– González Cosío.– Al.....

Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Reforma el artículo 111 de la Constitución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.– Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionado el artículo 111 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso...

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del Territorio Nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de Sociedades o particulares extranjeros cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Alfredo Chavero, presidente, diputado por el Estado de Zacatecas.- Eduardo Rincón Gallardo, senador por el Estado de San Luis Potosí, presidente.- Félix Díaz, diputado vicepresidente por el Estado de Veracruz Llave.- Francisco Albístegui, senador por el Estado de Guanajuato, vicepresidente.

AGUASCALIENTES.

Diputados.- Miguel Guinchard, F. Rincón Gallardo.

Senador.- Ignacio T. Chávez.

CAMPECHE

Diputado.- F. G. de Cosío.

Senador.- G. Raigosa.

COAHUILA.

Diputado.- Rafael R. Arizpe.

Senador.- V. Carranza.

COLIMA.

Diputado.- I. Michel.

Senadores.- José A. Puebla, Antonio Mercenario.

CHIAPAS.

Diputados.- Víctor Manuel Castillo, J. Antonio Rivera G., J. M. Villasana, Tomás Macmanus.

CHIHUAHUA.

Diputados.- Ignacio M. Luchichí, R. Aguilar, Jesús Valenzuela, B. Urueta.

Senadores.- Joaquín Redo, Guillermo de Landa y Escandón.

DISTRITO FEDERAL.

Diputados.- Francisco Sosa, Enrique de Chavarría y Ferrari, Luis G. Labastida, Pablo Macedo, Alonso Rodríguez Miramón, Ricardo R. del Río, Carlos Flores.

Senadores.- Dr. Manuel Ortega Reyes, S. Camacho.

DURANGO.

Diputados.- Enrique Montero, Leopoldo Rincón, M. Necochea.

GUANAJUATO.

Diputados.- Julio López Masse, José Bribiesca Saavedra, Francisco P. Gochicoa Luis A. Aguilar, Gildardo Gómez, Rafael Casco, Lorenzo Elízaga, Fernando Vega, Jesús Loera, Daniel García, Juan de Dios Peza.

Senadores.- Francisco de P. del Río, Francisco Albístegui.

GUERRERO.

Diputados.- Adolfo Fenochio, C. de Olaguíbel y Arista, Ramón Cosío González, Ramón Corona, Francisco Romero, Fidencio Hernández, Aurelio Cadena y Marín.

Senador.- T. R. Retana.

HIDALGO.

Diputados.- José Ma. Garza Ramos, P. Parra, Carmen de Ita, Gabriel Mancera, Luís Martínez de Castro.

Senadores.- G. Enríquez, Carlos Rivas.

JALISCO.

Diputados.- Manuel Cervantes, Dr. D. Contreras, P. Landázuri, Bartolomé Carbajal y Serrano, Ireneo Paz, Genaro Pérez, A. Riba y Echeverría, Querido Moheno Jr., M. Algara, Juan de Dios Rodríguez, Y. Luengas, Juan A. Mateos, Manuel Sierra Méndez.

Senador.- Jesús de la Vega.

MÉXICO.

Diputados.- Ignacio G. Heras, P. de Azcué, Manuel Domínguez, Ramón Márquez Galindo, Julián Montiel y Duarte, Antonio de la Peña y Reyes, M. Auza, M. Sánchez Mármol, Carlos Casasús, A. González de León, Enrique Pérez Rubio, Ernesto Chavero, Aurelio Melgarejo.

Senadores.- Francisco D. Barroso, S. Sarlat.

MICHOACÁN.

Diputados.- Emilio Ruiz y Silva, Jacobo Mercado, José M. Romero, Enrique Landa, J.

Villareal, Eduardo Viñas, S. Fernández, Juan de la Torre, Alfonso Garay, Luis G. Caballero, F. Bulnes.

Senadores.- Carlos Sodi, E. Cañas.

MORELOS.

Diputados.- Manuel V. Preciado, José Casarín, Antonio Tovar.

Senadores.- Miguel Castellanos Sánchez, Pedro Martínez López.

NUEVO LEÓN.

Diputados. - J. M. Cerda, Manuel Serrano, Lorenzo Sepúlveda

Senador.- Carlos F. Ayala.

OAXACA.

Diputados.- J. Ignacio Álvarez, Trinidad García, M. G. Prieto, José Castellanos, E. Pimentel, Luis Pombo, Juan Dublán.

Senador.- Ignacio Pombo.

PUEBLA.

Diputados.- Carlos M. Saavedra, M. Serrano, José R. Portilla, J. Algara, T. D. Barroso, I. G. Zúñiga, E. Núñez, Joaquín Villada Cardoso, E. Pazos, G. Mendizábal, J. Payno, Roberto Gayol, L. G. Garfias, P. Martínez del Río, M. Flores.

Senadores.- V. de Castañeda y Nájera, Miguel S. Macedo.

QUERÉTARO.

Diputados.- Félix M. Alcérreca, Fernando M. Rubio, Leonardo F. Fortuño.

Senadores.- A. Arguinzóniz, Bernabé Loyola.

SAN LUIS POTOSÍ.

Diputados.- Mariano Fortuño, José Méndez E., Alberto L. Palacios, Miguel Lebrija, A. López Hermosa, José W. de Landa y Escandón, Francisco de la Maza, E. Dublán, J. Martel, F. Camacho.

Senadores.- José Ramos, Eduardo Rincón Gallardo.

SINALOA.

Diputados.- J. Juan Garduño, Guillermo Pous, Manuel Garrido Noeggerath.

Senadores.- Emilio Rabasa, Ramón

Alcázar.

SONORA.

Diputados.- D. Balandrano, Angel M. Domínguez, E. A. Mercenario.

Senadores.- Alejandro Prieto, R. Dondé.

TABASCO.

Diputado.- Joaquín D. Casasús.

Senador.- J. Castañeda.

TAMAULIPAS.

Diputado.- J. B. Castelló.

Senador.- Ramón Fernández.

TLAXCALA.

Diputados.- Modesto R. Martínez, Teodoro Rivera, Baldomero Andrade.

Senadores.- A. del Río, M. Ma. Contreras.

VERACRUZ.

Diputados.- L. M. Alcolea, M. Leví, Francisco Dehesa, Manuel Muñoz Landero, M. L. Herrera, Félix Díaz, Enrique d'Oleire, Guillermo Obregón.

Senadores.- F. P. Azpe, M. S. Herrera.

YUCATÁN.

Diputados.- Francisco Cantón Rosado, Cirilo Gutiérrez, Demetrio Salazar, Pedro Lacian, Salvador Dondé, Rafael Dávila, Emeterio de la Garza.

Senador.- A. Castillo.

ZACATECAS.

Diputados.- Alonso Mariscal y Piña, G. Aldasoro, Marcos Simoui Castelví, A. Lozano, E. Cervantes, Alfredo Chavero, Adalberto A Esteva, Isidro Rojas.

Senador.- Alonso Mariscal.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Diputado.- A. Salinas y Carbó.

TERRITORIO DE TEPIC.

Diputados.- Ignacio G. del Campo, J. Antonio Pliego Pérez.

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el

3er. Distrito electoral del Estado de Guanajuato, secretario.- Rafael Pardo, diputado por el 11° Distrito electoral del Estado de México, secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado por el 16° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.- Ricardo N. del Río, diputado por el 7° Distrito electoral del Distrito Federal, prosecretario.- Adolfo Castañares, senador por el Estado de Tabasco, secretario.- M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.- J. Cházaro Soler, senador por el Estado de Guerrero, secretario.- Francisco Martínez Calleja, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a 18 de Diciembre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.- *González Cosío.- Al....*

Diciembre 31.- Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del art. 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso el Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y el art. 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARÍA DE MÉXICO.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1. La Penitenciaría se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que enseguida se expresan:

I. Los condenados a prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;

III. Los condenados a prisión ordinaria por tres años o más;

IV. Los condenados a prisión a quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 a 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;

V. Los condenados a prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados a la Penitenciaría por el Alcalde de dicha Cárcel, con aprobación o por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 2. Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto a los reos condenados por los jueces o tribunales comunes del Distrito Federal, como a los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3. Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase a la Penitenciaría para su enmienda o represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá o denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del

Alcaide, que sean consignados a la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4. Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos a ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I a III del art. 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide o haber acordado la traslación.

Art. 5. Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir a todos los reos consignados a ella conforme al art. IV los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras pueden ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el art. 1º y, si hubiere varios comprendidos en la misma fracción, se preferirá a los condenados a mayor tiempo.

Art. 6. En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el art. 1º o que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría a ningún reo que haya extinguido ya su condena, o que, por cualquier motivo legal, debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena

que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II.

De la entrada de reos.

Art. 7. La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho a diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos a la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8. El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del art. 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir a un reo a la Penitenciaría, extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito o delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III. La pena o penas que deba extinguir, especificando la fecha en que hayan de comenzar a contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;

IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9. A la orden a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos o por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión a la Penitenciaría, en el que

conste la conducta que haya observado, la ocupación a que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar a conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso o la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaldes extenderá el informe que le corresponda;

III. La asignación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria o prisión ordinaria por tres años o más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el juzgado o tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera o segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al art. 224 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

Cuando un reo, que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido a la Penitenciaría y no se tuvieren la copia o copias a que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá al juzgado o tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. El acto de entrada o recibo de reos será hecho personalmente por el Delegado del Consejo de Dirección, el Secretario del mismo Consejo y el Médico de la Penitenciaría.

Art. 12. Examinada la orden a que se refiere el art. 8º, así como los documentos anexos que previene el art. 9º, el Delegado resolverá si se procede o no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden o

documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta o a la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. Acordada la admisión del reo y a menos de qué hubiere duda acerca de su identidad, se entregará, desde luego, por el Delegado el correspondiente recibo al jefe de la escolta o a la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente a su identificación por medio de su asignación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el art. 15. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del período penitenciario y de la clase que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsecuentes, y del número de premios que necesite obtener en cada período. A los reos condenados a prisión extraordinaria no se les señalará tiempo ni número de premios para el tercer período sino hasta que pasen a él;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo a que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se lo fijen para ejercicio físico, o de la escuela o taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. El Médico, al proceder al examen del reo, tendrá a la vista su asignación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos a que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar a la enfermería, o el tratamiento y el régimen

alimenticio a que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo a quien corresponde la asignación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán detenidos a disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda a la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. En vista del dictamen médico, el Delegado del Consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del art. 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

Art. 17. El secretario del Consejo de Dirección hará el asiento de entrada en el Diario General de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I. Fecha del ingreso;
- II. Número que corresponde al reo;
- III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres o apodos;
- IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;
- V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado o Nación a que corresponda;
- VI. Estado civil.
- VII. Oficio, profesión u ocupación habitual;
- VIII. Edad exacta o aproximada;
- IX. Religión;
- X. Clase social;
- XI. Raza, si se tratare de mexicanos;
- XII. Grado de instrucción;
- XIII. Delito o delitos porque hubiere sido condenado;
- XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;
- XV. Extracto de la ejecutoria, espe-

cificando en los términos que de ella o de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fue cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informé rendido por el Alcaide de la cárcel o cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores.

Las calidades personales se asentarán conforme a las reglas establecidas en los arts. 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones a que se refiere el art. 13.

El asiento de entrada del Diario general se copiará en la hoja que se destine al reo en el Registro general y como principio de ella.

Art. 18. Antes de ser conducido el reo a la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme a este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará a la persona que el reo indique o a falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en un libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores, quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, a juicio del Médico. También será rasurado y pelado a peine.

Art. 20. Al ser conducido el reo a la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de

un periodo al siguiente y de una clase a otra, y una explicación sucinta del sistema a que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el Consejo de Dirección.

Art. 21. Con la boleta a que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del periodo a que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance o retroceso en los diversos periodos de la prisión.

La anotación correspondiente a una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también debe ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, a efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar a ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23. A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPÍTULO III.

Del régimen.

SECCIÓN I.

Aposento.

Art. 24. Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles o secciones que acuerde la Dirección, a efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo a la duración de su condena, a la clase de trabajo a que estén dedicados, al régimen a que estén sujetos y a la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas a los reos sujetos a castigos disciplinarios.

Las diversas secciones o cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

Art. 25. El jefe de celadores determinará, sujetándose a las instrucciones que reciba del Delegado del Consejo, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el art. 22.

Art. 26. Los reos podrán usar en su cama, colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas a su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

Art. 27. Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28. Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesiten para su trabajo.

A los que observen buena conducta, se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que a juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre alistado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

Art. 29. Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior o poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30. Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las 7.30 a. m., hora en que se procederá a recoger las basuras.

Art. 31. Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto o deterioro, lo avisarán al celador respectivo a fin que se proceda a la correspondiente compostura o reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 33. El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo a reparar a su costa el daño causado.

Art. 33. Por lo menos una vez a la semana el jefe de celadores revisará las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCIÓN II.

Alimentos.

Art. 34. Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles u otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan.

Un día a la semana se podrá substituir el arroz o la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35. La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art. 36. Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37. Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, a quienes se ministrará la ración alimenticia que el Médico prevenga;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido del Consejo de Dirección permiso para que con cargo a su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria o algún alimento especial.

Art. 38. A los reos que observen buena conducta podrá permitirles el Consejo de Dirección que con cargo a la parte disponible de su fondo de reserva, y a los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, o cualquiera de los siguientes: pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, té, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Peni-

tenciaria y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39. Por regla general no se permitirá a los reos que reciban alimentos del exterior, y sólo a los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban, cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulce.

Art. 40. El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: A las 7 a. m., dándose a cada reo por el postigo de su celda;

Segundo alimento: A las 12 m., repartiéndose a los reos del primer período y a los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas y a los de los períodos segundo y tercero a su salida de los talleres para volver a sus celdas;

Tercer alimento: A las 5 30 p. m., dándose a cada reo por el postigo de su celda. Del 1° de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará a las 5.15 p. m. Cuando el Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga a los reos de los períodos segundo y tercero al retirarse a las celdas, o que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

Art. 41. El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por el Consejo de Dirección.

Art. 42. Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar a su taller.

Art. 43. Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias, y al que dejare de hacerlo así no se le entregarán los

alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservara en su poder, devolviéndolos a la cocina y dando parto inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto a pagar el importe del daño que hubiere causado.

El Delegado del Consejo queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega a los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá a los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, a menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por el Consejo de Dirección.

SECCIÓN III.

Vestido.

Art. 45. Cada reo proveerá a su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. Ningún reo podrá usar sombrero y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con el respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida o deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán a reponerla a su costa.

Art. 47. Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. A los reos que a su ingreso a la Penitenciaría no tuvieran por lo menos dos

camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas o las quede ellas les falten, por la Administración, cargándoselas a su cuenta, a efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquéllos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez a la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. El lavado de la ropa de los presos enfermos o imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla a desinfección por razones de higiene o de profilaxia.

SECCIÓN IV.

Ejercicio físico.

Art. 51. El Consejo de Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándole a lo prevenido para cada período en este Reglamento. Los reos del primer periodo harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los periodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto a los del segundo se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V.

Trabajo.

Art. 52. Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Delegado del Consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual

de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo; observándose en su caso lo prevenido en el artículo 3° Transitorio de este Reglamento.

Art. 53. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes, mientras a juicio del Médico no pudieren dedicarse a ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, a juicio del Delegado.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados a los trabajos que a juicio del Delegado sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, y a los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que duro su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

Art. 55. Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 56. Nunca se permitirá que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. El Consejo de Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado a él a su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas a la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el

hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sus necesidades;

IV. Las industrias a que se destine a los reos del primer período deberán satisfacer a la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. El trabajo que se haya designado a un reo a su entrada a la Penitenciaría puede ser cambiado por el Consejo de Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta el reo se haga acreedor a alguna atenuación o agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal o permanente, según acuerde el Consejo de Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período a otro.

Art. 59. Las horas de trabajo, por regla general, serán de 8 a. m., a 12 m. 7 de 1 a 5 p. m., y solo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción o sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual o en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Delegado del Consejo, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanalmente por el jefe del respectivo taller o industria, los trabajos

que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda a su fondo de reserva.

Art. 63. Para los efectos de los arts. 85 y 86 del Código Penal, el Delegado del Consejo, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y a quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada a la familia.

Art. 64. En los talleres se dará a los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y a ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanalmente algunas horas a la enseñanza técnica.

SECCIÓN VI.

Instrucción.

Art. 65. La instrucción escolar que se dé a los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir a la escuela.

Art. 66. Los reos que deban concurrir a la escuela asistirán a ella todos los días útiles de una a dos horas, según lo determine el Consejo de Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, a menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del Consejo en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. Los reos dejarán de asistir a la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, a cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al Consejo de Dirección, o cuando salgan del segundo período.

Art. 68. Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán a las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia a la escuela, los reos so dividirán en los grupos que el Consejo de

Dirección determine, a efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar a los reos de un patio a otro para que concurran a la escuela.

Art. 69. Además de la instrucción propiamente escolar a que se refieren los artículos anteriores, se dará a los reos instrucción moral, sin referencia a ningún culto, por medio de conferencias, pláticas o lecturas que harán los profesores u otras personas nombradas o autorizadas por el Consejo de Dirección.

Esas conferencias, pláticas o lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran a ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCIÓN VII.

Comunicaciones.

Art. 70. Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERIODO.

Art. 71. En el primer periodo los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de sus cultos, con los Directores de la Penitenciaría, con el Delegado del Consejo, con el Médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del Consejo de Dirección.

Art. 73. La incomunicación absoluta

podrá decretarse, además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, a no ser en el caso previsto en el art. 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos, y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio del Consejo de Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas, o en otros lugares, según acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 75. También se podrá permitir a los reos que se comuniquen con sus familias o con otras personas libres, siempre que a juicio del Consejo de Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que, cuando salgan de sus celdas, no se acompañen ni encuentren con otras personas.

SEGUNDO Y TERCER PERIODO.

Art. 77. En los periodos segundo y tercero, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación o comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres,

cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre si cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres o formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan a diferentes patios de talleres.

Art. 79. A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses, y en tal caso quedarán sujetos a las prevenciones del art. 71.

Art. 80. Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera, en los términos que establece el art. 74, y podrán ser visitados por sus familias u otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán a lo dispuesto en el art. 75.

Art. 81. Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 74 y 75, y podrán ser visitados una vez cada quincena.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. El Consejo de Dirección puede, cuando a su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias a los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII.

Prácticas y ejercicios religiosos.

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro

de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el Consejo de Dirección, citando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En casos de extrema necesidad, certificada por el Médico, podrán los reos recibir en su celda o en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas, como los auxilios a que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX.

Premios y castigos.

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este Reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el Consejo de Dirección los días 15 y último de cada mes, o los siguientes, si aquellos fueren feriados.

En el caso del art. 123, el Delegado del Consejo puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan a la escuela podrán obtener: tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación o aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurran a la escuela,

si su conducta fuere irreproachable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

Art. 91. El Consejo de Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase a que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión o inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. Las decisiones del Consejo de Dirección a este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables e irrevocables, tanto por él mismo como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán:

I. En la aplicación de alguno de los enumerados en el art. 77 del Reglamento general de Establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente o como agravación al retroceso de clase o de período;

II. En la pérdida de premios ya recibidos;

III. En la privación de ejercicio, para los reos del primer período;

IV. En el retroceso de un período a alguno de los anteriores o en el retroceso de una clase a otra anterior, en el segundo y en el tercer período.

Art. 94. La disminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrán sino cuando a juicio del Médico de la Penitenciaría no hubiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos o más meses, no serían continuas y se aplicarían por períodos de un mes alternados.

Art. 95. La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta y a los incomunicados sólo se les sacará a ejercicio cuando salgan a bañarse, que será una

vez por quincena, a menos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

Art. 96. Cuando se acuerde el retroceso a una clase o período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase o período en que se le coloque.

Art. 97. El retroceso de clase o período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves y, salvo al caso del art. 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 98. La simple falta de concesión de premios o la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 99. Los castigos que expresa el artículo 93 pueden ser impuestos por el Consejo con la calidad de que se hagan efectivas desde luego o con la de que queden sujetos o acondicionados a la conducta ulterior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el Consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se le hará efectivo; pero si cometiere una nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado, se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que corresponda por la nueva infracción.

Art. 100. Los reos que, extinguiendo en la Penitenciaría una o más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar a ella sufrirán su nueva condena en los siguientes términos:

I. Si el reo estuviere en el primer período, continuará en él por el tiempo que corresponda por su condena o condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo período se computará sobre la suma de todas las condenas;

II. Si el reo estuviere en el segundo período, se le retrocederá al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, y el segundo período se le computará

sobre la suma de todas sus penas; pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver a dicho período sólo permanecerá en él el tiempo necesario para obtener el total de premios que corresponda al tercio de la suma de las condenas;

III. Si el reo estuviere en el tercer período, será retrocedido al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, el segundo período tendrá como mínimo el tercio de la misma condena y el tercero se sujetará a lo dispuesto en el art. 136 del Código Penal, sin abonarle los premios que en ese período haya obtenido la primera vez que estuvo en él.

Art. 101. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquél en que el reo se halle y por lo mismo la necesidad de volver a obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 102. Los reos que reingresen a la Penitenciaría por habérseles revocado la libertad preparatoria serán colocados en el primer período, observándose en su caso el artículo 23 de la Ley reglamentaria de la libertad preparatoria.

Art. 103. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, a juicio del Consejo de Dirección, al cual se dará cuenta en cada una de sus sesiones, de las faltas que se hayan cometido. Mientras el Consejo se reúne, el Delegado pondrá a los infractores en incomunicación absoluta, teniendo esta medida el carácter de preventiva.

Art. 104. Cuando la falta o infracción importe un delito, el Consejo esperará a que la autoridad judicial pronuncie su fallo y entretanto el inculcado permanecerá incomunicado.

Art. 105. En el acta de la sesión en que se imponga un castigo, se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCIÓN X.

Enfermería.

Art. 106. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos a hospitales.

Art. 107. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los reos atacados de enajenación mental, que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría a juicio del Médico, los cuales serán remitidos, previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 108. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el art. 106 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos a extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 109. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación a la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento o del asiduo cuidado que necesiten.

Art. 110. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los diferentes períodos.

Art. 111. Habrá además en la enfermería una sección destinada a los reos atacados de enfermedades infecciosas o contagiosas.

Art. 112. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen a que esté sujeto, sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCIÓN XI.

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

Art. 113. Ningún reo debe salir de su departamento, sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, a la enfermería o a otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos a los patios de ejercicio y a los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 114. Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible a los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten lo dispuesto sobre comunicaciones en éste Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas o en otros lugares que no correspondan a ningún período, serán encomendadas de preferencia a los reos del tercer período.

Art. 115. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente a operarios libres.

Art. 116. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 117. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido a su ingreso a la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 118. Los reos no tendrán a su cargo función alguna de orden o vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente a cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII.

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.

Art. 119. Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo, y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Art. 120. Los reos serán colocados a su entrada al período en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando a cada una de la otras hasta llegar a la primera, observándose lo que dispone la fracción III del art. 13, en el caso de reos que ingresen directamente a los períodos segundo y tercero.

Art. 121. El paso de una clase a otra se hará conforme a las mismas reglas que el paso a los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero, corresponderá una quinta parte a cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderá un tercio a cada una de las clases.

Art. 122. El paso de una clase o período al siguiente, se verificará precisamente los días 1° y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior a su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase o período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 123. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten a un reo cinco premios o menos, el Consejo de Dirección puede facultar al Delegado para que le conceda esos premios, a razón de dos por cada cinco días, a efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta; pues caso contrario, se observarán las reglas comunes.

Art. 124. En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Delegado del Consejo, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos, en los términos que acuerde el mismo Delegado. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos a las 5.30 p. m.

Art. 125. Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 126. Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas, o los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 127. Los reos de este período podrán trabajar en su celda o en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí sin alterar el orden, y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de 8 a. m. a 12 m. y de 1 a 5 p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 128. Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados a trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se organice el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Salida de los reos.

Art. 129. Tan luego como un reo deba

ser puesto en libertad, sea preparatoria o definitiva, respectivamente, por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar a disfrutarla, o por habersele concedido indulto o haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Delegado del Consejo, siendo causa de responsabilidad del mismo la retención indebida del reo.

Art. 130. La salida de los reos en libertad se hará de 7 a 9 a. m. del día siguiente a aquél en que hayan cumplido su condena o en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 131. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art. 132. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, a no ser en los casos siguientes;

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria o definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado a otra prisión, por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser trasladado a un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir a un jurado, como inculcado o como testigo, o a un tribunal de segunda instancia o de casación, como inculcado, o por orden especial del Gobierno del Distrito a pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan efectuarse en la Penitenciaría.

Art. 133. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo en fondo desde luego, sino a medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga a su cuidado, o en su defecto, el Delegado del Consejo. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 134. En caso de delito cometido

por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados a otra prisión, y salvos los casos expresados en el art. 132, no se acordará la salida del reo con ocasión del proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y a las horas que acuerde el Consejo de Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez o tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden al Consejo para que lo permita.

CAPÍTULO V.

De la Dirección general.

Art. 135. La Dirección general de la Penitenciaría estará a cargo de un Consejo de tres Directores nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, y a ese efecto será designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento: en las sesiones a que no concurriere el Presidente del Consejo, los Directores asistentes elegirán al que deba substituirlo.

Art. 136. Además, habrá un Delegado del Consejo que será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría; a él estarán subordinados todos los empleados y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de las funciones que este Reglamento le encomienda.

Art. 137. El Delegado estará en todo sometido a las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes y que no admitan demora, podrá tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueren necesarias, a reserva de someterlas a la revisión del Consejo en su sesión inmediata. El Delegado podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa.

Art. 138. El Consejo de Dirección expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar

toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento en cuanto no esté confiado a otras autoridades.

Cada uno de los Directores podrá visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios y en general imponerse de todo lo relativo al Establecimiento; pero ninguno de los Directores podrá por sí solo dar órdenes a los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas a las leyes o establecimientos penales.

Art. 139. El Consejo acordará siempre a pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 140. En todas las sesiones del Consejo se dará lectura a los asientos que consten en el diario que el Delegado debe llevar y en el cual ha de hacer constar todos los hechos y sucesos de importancia que ocurran. También se leerán los partes diarios de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador y Médico.) De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Los acuerdos que deban ser reservados se harán constar en un libro especial, que permanecerá en poder del Secretario y bajo su más estrecha responsabilidad. Dichos acuerdos serán autorizados por los tres Directores y dados a conocer al Gobierno del Distrito por medio de oficio especial y reservado.

Art. 141. El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 142. El cargo de Director Presidente, vocal del Consejo o suplente es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal o local del Distrito. El de Delegado es incompatible con cualquiera otro cargo.

Art. 143. En ausencia o enfermedad u otra falta del Delegado, que no exceda de tres días, será substituido por el jefe de celadores.

Art. 144. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto a las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza o piezas que acuerde el Consejo.

Art. 145. El Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala Sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial e independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 146. Habrá un Director suplente para substituir en sus faltas accidentales a los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado a las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir, y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión a que asista.

Art. 147. El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto a las sesiones del Consejo a que concurren los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho a remuneración.

Art. 148. El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir a las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que desear, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

Art. 149. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por acuerdo del Presidente del Consejo o a indicación del Delegado.

Art. 150. La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una Memoria

en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa Memoria será elevada al Gobierno del Distrito y a la Secretaría de Gobernación, y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI.

De los servicios especiales.

Art. 151. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente a los reos;

II. El económico, que subdividirá en los siguientes:

1. De alimentos;
2. De trabajos de los reos y talleres;
3. De almacenes;
4. De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de Secretaría, correspondencia y archivo.

SECCIÓN I.

Servicio de seguridad y de régimen.

Art. 152. El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores y a él estarán subordinados todos los empleados que tengan a su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del jefe de celadores en cuanto a lo que se refiera a la seguridad y régimen, y en lo concerniente a la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador o del Médico.

Art. 153. El jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destinará la habitación construida en la parte Norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Peniten-

ciaría.

Art. 154. El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana, en lo relativo a su servicio diurno.

Art. 155. Habrá un primer celador que substituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 156. El servicio diario se cubrirá en lo forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola a la aprobación del Delegado.

Art. 157. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y a este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 158. El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas, permaneciendo dentro del recinto a que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 159. El Jefe de celadores durante su guardia nocturna cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento a los que entren en servicio, y recibiendo a los que regresen después de su cuarto.

Además, atenderá a todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Delegado del Consejo siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado a su guardia y, al rendir ésta, entregará al Delegado el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 160. Es obligación del Jefe de celadores

cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 161. Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán a cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 162. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será a su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 163. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán a lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerdo el Consejo de Dirección.

Art. 164. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad.

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará a las 6 p. m., terminará a las 6 a. m. y estará, por regla general, a cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente o accidental, de la Penitenciaría, las que vayan a visitar el establecimiento o a algún preso y las que tengan por objeto algún acto o comisión oficial o del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino a las personas enumeradas en la fracción anterior con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Delegado del Consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería o en la cocina quedarán en poder del jefe de la guardia nocturna, a fin de que dichos reos salgan a su trabajo a hora oportuna.

SECCIÓN II.

Servicio económico.

Art. 165. Este servicio se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de las disposiciones contenidas en este Reglamento y de las siguientes:

I. El Consejo de Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación a la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación a la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Delegado del Consejo;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al Administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado, a fin de que un ejemplar sea elevado a la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra

de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán a cada reo, por la parte que le corresponda, o al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el visto bueno del Delegado.

La cantidad que con arreglo al art. 361, del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente a la Tesorería Municipal de México, a disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará el Consejo de Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

Art. 166. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que bajo las órdenes e inspección de un arquitecto se ejecuten sin demora las obras.

SECCIÓN III.

Archivo.

Art. 167. El Archivo se sujetará a las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV.

Servicio médico.

Art. 168. El servicio médico se ajustará a las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este Reglamento y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una Memoria que el Médico presentará a la Dirección y que se incluirá en la Memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica que se incluirá también en la Memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará a cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías, sino también a los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII.

De la inspección y vigilancia superior.

Art. 169. La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde a la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos e informes, hablar con los reos a cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar a la Dirección para que dicte las medidas o acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos o convenientes al buen orden o a la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán a informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII.

De los empleados.

Art. 170. La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

I. Tres Directores, con igual sueldo y de los cuales uno será Presidente del Consejo;

II. Delegado del Consejo;

III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;

V. Celadores de primera;

VI. Celadores de segunda;

VII. Celadores meritorios, sin sueldo;

VIII. Administrador;

IX. Tenedor de libros;

X. Ecónomo;

XI. Guardalmacén;

XII. Secretario del Consejo de Dirección;

XIII. Escribientes;

XIV. Telefonista;

XV. Médico;

XVI. Practicantes;

XVII. Encargado del botiquín;

XVIII. Profesor de instrucción.

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 171. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, fogoneros, pasaleñas, cocineros, galopines, barberos, enfermeros, mozos, jardineros y demás personal de servidumbre que el Consejo de Dirección acuerde, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo a la partida o partidas que para gastos de la Penitenciaría asigne el Presupuesto de Egresos.

Art. 172. Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará a los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 173. Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán a los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El Consejo de Dirección puede asignar a los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de \$10 ni excedan de \$20 mensuales.

Art. 174. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como *mínimum*. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador o meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 175. Los Directores y el Delegado del Consejo serán nombrados por la Secretaría de Gobernación a propuesta del Gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el artículo 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación a propuesta del Consejo de Dirección, por conducto del Gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el Consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el Delegado al Consejo.

Los practicantes y encargados del botiquín serán propuestos al Consejo por el Médico.

Art. 176. El personal enumerado en el artículo 171 será nombrado por el Delegado,

quien comunicará al Consejo los nombramientos que hiciere.

Art. 177. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover a los Directores y demás empleados enumerados en el artículo 170.

Art. 178. El Consejo de Dirección puede suspender a cualquiera de los empleados, destituir a los nombrados por el Delegado y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 179. El personal enumerado en el art. 171 puede ser removido libremente por el Delegado del Consejo.

Art. 180. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos a los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

Art. 181. El Delegado puede conceder permiso a los empleados para que no concurren al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un sólo mes.

Art. 182. El Consejo de Dirección podrá conceder permiso a los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará a un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 183. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito a la Secretaría de Gobernación, presentando el *ocurso* a la Dirección para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el *ocurso* se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará a las reglas correspondientes.

Art. 184. Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario a su substituto, de todos los valores y objetos que estén a su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el

Delegado del Consejo o por el Jefe de celadores, o si hubiere de ser hecha por el mismo Delegado, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 185. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo o cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y a ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 186. Cuando se conceda permiso a un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, a menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos a la Secretaría.

Art. 187. A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Directores y todos los empleados que tengan a su cargo inmediato a los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase o de período sin peligro de que vuelvan a la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir o cometer nuevos delitos.

Art. 189. Los celadores y maestros de

taller deberán conocer individualmente a todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 190. Los celadores y demás empleados deben tratar a los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno e imparcial de la ley.

Art. 191. Todos los empleados deben procurar hacer comprender a los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, o agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida o volver a perderla.

Art. 192. El Consejo de Dirección dará a los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la institución necesaria para cooperar a su realización.

Además, el Delegado del Consejo dará a los celadores y a todos los empleados que tengan a su cargo a los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia a ellas se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

Art. 193. Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

El Consejo de Dirección fijará las reglas a que deban sujetarse estos partes.

Art. 194. Los partes a que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados. El Jefe de celadores dará cuenta al Delegado del Consejo de los partes de los celadores, y del profesor de instrucción, y devolverá a esos empleados sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

El Administrador dará cuenta al Delegado con los partes de sus subalternos y lo mismo hará el Médico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la Secretaría del Consejo de Dirección.

Art. 195. Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la Penitenciaría enumerados en el art. 151, cada uno de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador, Médico y Secretario del Consejo), dará por escrito a los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al jefe del servicio correspondiente o a los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden o aviso relativo a su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

Art. 196. Las crujías de celdas A, B y C se destinarán a los reos del primer período, y las crujías D, E, F y G a las de segundo. Sin embargo, queda facultado el Cuerpo de Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía o por lo menos alguna ala de celdas completa, a otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías H e I próximas a la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente a los reos del tercer período.

Art. 197. El Consejo de Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes a la Penitenciaría no sean

invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 198. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, el Consejo de Dirección o el Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 a 5 p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día u otras horas.

Art. 199. Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se opongan a ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del reglamento general de Establecimientos penales, correspondiendo a la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Delegado del Consejo las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Este Reglamento comenzará a regir el día 1° de Enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de Septiembre de 1901.

Art. 2. La traslación de los reos de la Cárcel de Belém a la Penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, a medida que el Consejo de Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto a trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el artículo 2° transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3. Los reos a quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo a que deban dedicarse, serán destinados a ese trabajo, no quedando sujetos a lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Diciembre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 31 de Diciembre de 1901.- *González Cosío.*

Diciembre 4.- Que se prevenga a todos los funcionarios y empleados referidos, que en lo sucesivo no se presenten a hacer el cobro de sus sueldos, sino de 3 a 5 de la tarde.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Justicia.- Circular núm. 109.

La mayoría de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito Federal concurren a cobrar su sueldo en la pagaduría, a las horas en que con arreglo a la ley deben abrir las oficinas. De semejante práctica se sigue que, todos los días en que los funcionarios y empleados perciben su sueldo, se interrumpe el trabajo en los tribunales, con grave perjuicio del servicio público. En atención a todas esas circunstancias, el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar que se prevenga a todos los funcionarios y empleados referidos, que en lo sucesivo no se presenten a hacer el cobro de sus sueldos, sino de 3 a 5 de la tarde; en la inteligencia de que aquellos a quienes toque turno el día del pago, deberán ocurrir a la pagaduría en las tardes de los días anterior o posterior al turno, y a la hora antes señalada.

Libertad y Constitución. México, 4 de diciembre de 1901.- Justino Fernández.

Diciembre 12.- Decreto del Gobierno.- Ley de Enseñanza Primaria Superior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Instrucción Primaria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre próximo pasado, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR.

CAPÍTULO I.

Objeto y organización general.

Art. 1. La enseñanza primaria superior tiene por objeto continuar la obra de la escuela primaria elemental, proporcionando a los educandos, en mayor escala que aquélla, la preparación para la vida práctica.

La misma enseñanza servirá, en parte, de intermedio para el ingreso a la enseñanza secundaria.

Art. 2. La enseñanza primaria superior durará cuatro años: tendrá en los dos primeros un carácter general, y será común a todos los alumnos o alumnas, y en sus dos últimos afectará el carácter de una enseñanza especial que tendrá por fin iniciar a los educandos en determinados principios elementales de ciencias, artes u oficios de positiva utilidad para la vida social.

Art. 3. La enseñanza primaria superior que se dé en los establecimientos oficiales será gratuita y laica, y sólo serán obligatorios sus dos primeros años para el ingreso a los colegios de segunda enseñanza.

Art. 4. Las escuelas oficiales en que se imparta esta enseñanza dependerán de la Dirección General de Instrucción primaria que tendrá, respecto de ellas, las mismas facultades y obligaciones que se consignan en la ley reglamentaria de la Instrucción obligatoria, respecto de las escuelas primarias elementales.

Art. 5. La enseñanza primaria superior general que corresponde a los dos primeros años, puede darse en cursos complementarios agregados a una escuela de enseñanza primaria elemental, o bien suministrarse en las escuelas primarias superiores propia-

mente dichas. Estos últimos planteles se establecerán siempre en local separado y con un director o directora especial, debiendo comprender además de dicha enseñanza general, una sección, cuando menos, de la enseñanza especial.

Art. 6. La enseñanza primaria superior especial, comprenderá para los varones las siguientes cuatro secciones: la industrial y de artes mecánicas, la comercial, la agrícola y la minera; y para las niñas solamente las dos primeras.

Art. 7. La Dirección General de Instrucción Primaria determinará, en vista de las necesidades locales, el número y clase de las secciones especiales que deban establecerse en cada una de las escuelas primarias superiores de varones y niñas respectivamente, previa aprobación de la Secretaría del ramo.

Art. 8. Los cursos complementarios de enseñanza general, agregados a las escuelas elementales, se organizarán de entera conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen para los dos primeros años de las escuelas primarias superiores propiamente dichas.

Art. 9. Para ingresar a las escuelas primarias superiores o a los cursos complementarios agregados a una escuela de enseñanza elemental, es necesario haber terminado los estudios comprendidos en el programa completo de la enseñanza obligatoria, no tener mayor de dieciséis años de edad, y seguir con regularidad todos los estudios del curso en su orden respectivo.

CAPÍTULO II.

Programa de estudios.

Art. 10. La enseñanza primaria superior para varones, comprenderá los siguientes estudios:

ENSEÑANZA GENERAL.

1° y 2° AÑOS.

Moral.- Instrucción Cívica.- Lengua Nacional.- Francés.- Historia.- Geografía.- Elementos de Economía Política.- Aritmética.- Geometría.- Ejercicios prácticos de

Topografía.- Nociones generales de Contabilidad.- Elementos de Física y Química, de Fisiología e Higiene, de Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología.- Dibujo.- Caligrafía.

ENSEÑANZA ESPECIAL.

3° y 4° AÑOS.

Sección industrial y de artes mecánicas.

Lengua Nacional.- Inglés.- Historia.- Derecho Usual.- Economía Política.- Elementos de Algebra.- Geometría.- Contabilidad.- Física.- Química.- Zoología.- Botánica.- Mineralogía y Geología.- Nociones de Tecnología y ejercicios prácticos correspondientes.- Dibujo.

SECCIÓN COMERCIAL.

Lengua Nacional.- Francés.- Inglés.- Alemán.- Historia.- Geografía.- Derecho Usual.- Economía Política.- Aritmética.- Elementos de Algebra.- Contabilidad.- Caligrafía.- Escritura en máquina.- Taquigrafía.

SECCIÓN AGRÍCOLA.

Lengua Nacional.- Inglés.- Historia.- Derecho Usual.- Aritmética.- Geometría.- Ejercicios prácticos de Topografía.- Contabilidad.- Física, Química, Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología.- Nociones teórico-prácticas de Agricultura y Veterinaria.- Ejercicios correspondientes en la quinta escolar.- Dibujo.

SECCIÓN MINERA.

Lengua Nacional.- Inglés.- Historia.- Geografía.- Derecho Usual.- Aritmética.- Geometría.- Ejercicios prácticos de Topografía.- Contabilidad.- Física, Química, Mineralogía y Geología.- Nociones de Geología aplicada y de Minería.- Reconocimiento práctico de minerales.- Dibujo.

Art. 11. Los ejercicios físicos, que comprenderán los militares, los gimnásticos, trabajos manuales, canto y juegos libres se distribuirán en el curso de la semana; en ellos podrá invertirse hasta la cuarta parte del día escolar y serán obligatorios para los alumnos.

Art. 12. Los alumnos de los diversos cursos harán por lo menos dos veces al mes,

excursiones escolares de carácter científico, artístico o puramente recreativo, en las que podrán formar colecciones referentes a las ciencias que estudien, o adquirir conocimientos prácticos acerca de los establecimientos o explotaciones que se relacionen con sus estudios especiales.

Art. 13. La enseñanza primaria superior para niñas, comprenderá las materias siguientes;

ENSEÑANZA GENERAL.

1° y 2° AÑOS.

Moral.- Instrucción Cívica.- Lengua Nacional.- Francés.- Historia.- Geografía.- Economía Doméstica.- Aritmética.- Geometría.- Nociones generales de Contabilidad.- Nociones de Física, Química o Historia Natural.- Elementos de Fisiología o Higiene.- Horticultura y Floricultura.- Dibujo.- Caligrafía.- Labores femeniles.

ENSEÑANZA ESPECIAL.

3° y 4° AÑOS.

Sección industrial y de artes mecánicas.

Lengua Nacional.- Inglés.- Historia.- Economía Política.- Aritmética.- Geometría.- Contabilidad.- Elementos de Física, Química e Historia Natural.- Nociones de Tecnología y ejercicios prácticos correspondientes.- Higiene y Educación de la Infancia.- Dibujo.- Labores femeniles.

SECCIÓN COMERCIAL.

Lengua Nacional.- Francés.- Inglés.- Alemán.- Historia.- Geografía.- Derecho Usual.- Economía Política.- Aritmética.- Contabilidad.- Higiene y Educación de la Infancia.- Caligrafía.- Escritura en máquina.- Taquigrafía

Art. 14. Los ejercicios físicos a que se dedicarán las niñas, comprenderán los gímnicos, canto, ejercicios prácticos de Horticultura y Floricultura y juegos libres; se distribuirán en el curso de la semana y podrá invertirse en ellos hasta la cuarta parte del día escolar.

Art. 15. Las alumnas harán excursiones escolares por lo menos una vez al

mes, con objetos análogos a los que se persiguen en las escuelas de varones, agregando visitas a establecimientos de beneficencia o de otro carácter, que tengan relación con los deberes domésticos de la mujer.

CAPÍTULO III.

Período de la enseñanza.

Art. 16. El año escolar empezará el 7 de Enero; los trabajos terminarán el 31 de Octubre; los reconocimientos colectivos del último bimestre comenzarán el primer lunes de Noviembre y terminarán el 15 del mismo, a más tardar.

Art. 17. Las clases se darán todos los días con excepción de los sábados, domingos y fiestas nacionales, y además las suspenderá el Director General de Instrucción Primaria durante una semana de primavera, que ha de señalar desde el principio del año la Secretaría del ramo.

Art. 18. La semana escolar será de cinco días, y el trabajo diario no excederá de seis horas, incluyendo el tiempo destinado a los ejercicios físicos. Las clases durarán por regla general cuarenta y cinco minutos, pudiéndose dar dos clases seguidas de la misma materia, solo cuando la naturaleza del trabajo así lo exija.

CAPÍTULO IV.

Personal docente.

Art. 19. El personal docente de las escuelas primarias superiores se compondrá de un director o directora, un profesor por cada grupo de cuarenta alumnos en los cursos de enseñanza general, y uno por cada grupo de treinta en las secciones especiales, habiendo, además, los especialistas necesarios para las materias que lo ameriten, según el número de lecciones establecidas.

Art. 20. Los directores de las escuelas primarias superiores y los maestros encargados de la enseñanza general deberán ser profesores y tener cuando menos tres años de práctica profesional. Se procurará que llenen esas mismas condiciones los maestros de las secciones especiales encargados de

aquellas materias que forman la continuación de la enseñanza general, debiendo encargarse la instrucción técnica a profesores especialistas en los diversos ramos.

Art. 21. Los directores y profesores de estas escuelas serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Dirección General del ramo.

Art. 22. Los profesores y directores de enseñanza primaria superior tendrán derecho a las mismas recompensas que otorga la ley a los de las escuelas primarias elementales.

CAPÍTULO V.

Reconocimientos y calificaciones.

Art. 23. A fines de cada bimestre, los profesores, teniendo en cuenta los adelantos que hayan demostrado sus alumnos durante los dos meses, calificarán el aprovechamiento de aquéllos en todas las asignaturas del programa. Las listas respectivas serán presentadas al Director y éste hará que cada profesor proceda, en su presencia, a una breve repetición de lo tratado en las diversas asignaturas, para cerciorarse de la justificación de dichas calificaciones y darles su aprobación, o modificarlas en caso necesario.

Estos reconocimientos serán colectivos y se harán sin alterar la distribución del tiempo. Las calificaciones definitivas, consignadas en el registro correspondiente, llevarán el V° B° del Director.

Art. 24. El reconocimiento que se practique a fines del último bimestre, tendrá el carácter de una repetición general de todo lo tratado durante el año escolar. Este último reconocimiento se hará con mayor extensión que los anteriores y ante un jurado compuesto del profesor del curso respectivo, del Director de la Escuela y del Inspector Pedagógico o la persona que en su lugar se designe por la Dirección General del ramo. Este Jurado aprobará o modificará las calificaciones propuestas por el profesor del curso y hará en seguida el cómputo de las calificaciones obtenidas por cada alumno en los cinco bimestres, declarándolo aprobado o reprobado.

Art. 25. Sólo en caso de una discrepancia notable entre la calificación media del año y la del quinto bimestre, obtenidas por algún alumno, podrá el Jurado acordar el examen individual en la materia o materias en que se observó aquella discrepancia. La duración de este examen no deberá exceder de quince minutos por materia. Tales exámenes individuales, en caso de haberlos, se practicarán después de terminados los reconocimientos de todos los cursos de la Escuela y, en vista del resultado, el Jurado resolverá definitivamente.

CAPÍTULO VI.

Certificados de estudios, fiesta de clausura y distribución de premios.

Art. 26. Al fin da cada año escolar se expedirá a los alumnos aprobados el justificante respectivo, en el que constarán las calificaciones obtenidas en cada una de las materias y la general de su aprovechamiento, así como las de conducta y aplicación.

Art. 27. Los alumnos que hayan quedado aprobados en el segundo año de estudios, recibirán el certificado correspondiente con el que comprobarán haber terminado la enseñanza primaria superior general, y los aprobados en el cuarto año obtendrán el diploma de la Sección respectiva.

Art. 28. En la segunda quincena del mes de Noviembre se celebrará públicamente por las escuelas primarias superiores de cada localidad una fiesta escolar, con la que se clausurarán los trabajos del año y en la que se pondrán de manifiesto a las autoridades y a la sociedad en general, los progresos alcanzados por los educandos en algunas de las principales materias del programa. Además, en el día que designe la Secretaría del ramo se hará la distribución de premios y la de los certificados de estudios y diplomas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO VII.

La enseñanza primaria superior en las escuelas particulares.

Art. 29. Los estudios primarios superiores generales que se hagan en las es-

cuelas particulares, solo serán válidos para el ingreso a los colegios oficiales de segunda enseñanza, cuando dichas escuelas acepten el programa relativo de esta ley y se sometan a la inspección oficial.

Art. 30. Para los efectos del artículo anterior, los certificados que expidan las escuelas particulares respectivas, deberán llevar el V° B° del Director General de Instrucción Primaria del Delegado correspondiente.

TRANSITORIOS.

I. La presente ley comenzará a regir desde el 1° de Enero próximo, y deroga en todas sus partes, la ley de 7 de Noviembre de 1896, así como lo relativo a la instrucción primaria superior, del reglamento para las escuelas nacionales de enseñanza primaria expedido en 18 de Diciembre de 1896.

II. Mientras la Secretaría del ramo determine el establecimiento de las escuelas primarias superiores, propiamente dichas, se impartirá la enseñanza primaria superior general en las escuelas que hasta hoy la han suministrado. Los cursos respectivos tendrán el carácter de complementarios y se sujetarán en todo a lo prescrito por esta ley.

III. Para poner en vigor la presente ley en lo relativo a la enseñanza general, la Dirección General de Instrucción Primaria formará el programa detallado de los estudios respectivos, y para ponerlo en vigor en lo correspondiente a las secciones especiales, formará también, de antemano, los programas. Además, dictará, en su oportunidad, las disposiciones reglamentarias que normen la marcha pedagógica y administrativa, tanto en los cursos complementarios, como de las escuelas primarias superiores, propiamente dichas, y someterá dichos programas y disposiciones reglamentarias a la aprobación de la Secretaría del ramo.

IV. Se autoriza al Director General de Instrucción Primaria para que dicte las disposiciones transitorias que deben servir para especificar las materias exigibles a los alumnos que, al expedirse esta ley, hayan principiado ya, pero no hayan concluido los estudios generales de la enseñanza primaria

superior, aprobando antes dichas disposiciones la mencionada Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, 12 de Diciembre de 1901.- Justino Fernández.- Al C...

Diciembre 19.- Decreto del Gobierno.- Manda que se observe la Ley del Notariado.

Por acuerdo del C. presidente de la república, tengo la satisfacción de remitir a esa H. Cámara de diputados, la iniciativa de ley sobre notariado en el Distrito y territorios federales.

No cabe duda sobre que la situación del notariado es anómala y además equívoca, porque fluctúa entre conceptos de libertad profesional y, al mismo tiempo, de orden público, propios del Estado. A esto hay que agregar los vicios por un lado, y las trabas por el otro, que presentan las leyes actuales, dictadas para épocas y condiciones que difieren enormemente de las que después han sobrevenido como una consecuencia necesaria del desenvolvimiento social.

Por esos motivos se hace apremiante reformar las leyes que rigen el notariado, restituyendo a éste en la consideración jurídica que debe tener como institución de Derecho público. A tal efecto obedece la presente iniciativa, cuyas principales disposiciones paso a exponer, no haciéndolo así con todas y cada una de ellas, porque a la cultura de los miembros que componen esa H. Cámara, no pueden pasar inadvertidos fundamentos de tal modo claros, que sería prolijo indicar siquiera cuando el texto

mismo los proclama.

La fe pública no es, no puede ser más que un atributo del Estado, supuesto que es una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de actos concernientes a la vida civil; por esta razón el individuo que conforme a la ley hace constar esos actos, que los reviste de solemnidad y les da fe pública, no hace otra cosa que obrar, en nombre del Estado, ejercer una función de éste, y es, por tanto, un funcionario público. Pero en el campo especulativo de las investigaciones humanas nunca deja de haber doctrinas antagónicas y razones opuestas, más aún en aquellas de orden abstracto, como son las que al derecho se refieren. Por esto, sin duda, no falta quien afirme que el notario es, ante todo, un profesor; pero tal afirmación desconoce la diferencia que existe entre el carácter de los servicios que a la sociedad presta, por ejemplo, un abogado, un médico, un ingeniero y los que desempeña un notario; pues si es verdad que éste debe ser conocedor de los principios en que descansa el ejercicio de sus funciones, fuera absurdo suponer que este sólo conocimiento baste para ejercerlas sin una autoridad previa que, como un mandato, difiera el Estado, único en quien originariamente reside la fe pública.

La idea de que el notariado constituye una función de orden público, es la base en que descansa la iniciativa que tengo el honor de remitir a esa H. Cámara de diputados. Sus preceptos son la consecuencia más o menos próxima de esa idea.

Así se explica que el notario debe, aparte de su título científico, obtener nombramiento del poder Ejecutivo de la Unión; que el cargo de notario esté vigilado por el gobierno y sujeto a éste; que, como toda función debe estar limitada a las necesidades sociales que la reclaman, y también que la que al notario corresponde deba limitarse, por lo que respecta al número de los individuos que la desempeñen, a las exigencias de la localidad en que actúen.

En suma, todo el título I de esta iniciativa, no es otra cosa que el conjunto de las consecuencias más próximas al principio

expuesto, y que por su naturaleza vienen a ser como el punto de partida para el desenvolvimiento de la ley.

El título II se ocupa exclusivamente del notario; lo define en cuanto cabe a la índole de la ley, porque parece indispensable insistir en todos los conceptos que presentan al notario como un empleado público y no simplemente como un profesor.

Este funcionario tiene en sus manos carísimos intereses de la sociedad, y la ley debe cuidar que ésta se halle garantizada hasta donde sea dable preverlo. Por lo mismo, la iniciativa divide los requisitos para el ejercicio del notariado, en los de orden técnico, en los personales que miran a la probidad y discreción exigibles en el ejercicio de este ministerio, y, por último, en los que corresponden a la seguridad que reclama el público. En este concepto se ha introducido la disposición que impone a los notarios la obligación de dar fianza. En la mayor parte de los pueblos civilizados se establece tal requisito, cuando por el carácter del funcionario tiene éste que manejar cuantiosos interés pecuniarios de la sociedad; y es un hecho innegable que los notarios intervienen diariamente en asuntos de gran trascendencia pecuniaria.

Como las vacantes que ocurran en el notariado tienen que proveerse con prontitud, la ley recurre a una especie de depósito donde tomar bajo reglas equitativas, a los funcionarios que necesite, revestidos ya con todos los requisitos para ser notarios, excepción hecha de aquellos que se dirigen al mero ejercicio de sus funciones.

La práctica ha demostrado numerosos inconvenientes en el uso de testigos instrumentales, pero como, por otra parte, es necesario dar al acto notarial solemnidades que aseguren su prueba y veracidad, se ha ideado ahora algo parecido a lo que en Francia son los colegas o adjuntos de notarios; y sin igualar a estos se han creado a los aspirantes adscriptos a los notarios, para que substituyan a los testigos instrumentales sin excluirlos de un modo absoluto; pues como los notarios tienen que pagar a los aspirantes adscriptos y son responsables por ellos, ha

sido indispensable dejar, por ahora, a la elección de cada notario, que actúe con testigos o con adscripto, según convenga a sus intereses.

He aquí, por qué se propone la creación de un cuerpo de aspirantes al notariado, disponible para cubrir vacantes en este ramo, y a la vez, se proporcionan a estos individuos los medios de subsistencia, dejándoles en aptitud para desempeñar ciertos empleos, para ejercer la profesión de abogado, o bien para servir como adscriptos al lado de un notario.

En el capítulo relativo al notario en ejercicio de sus funciones, se han dado reglas precisas sobre la uniformidad del sello notarial, sobre los impedimentos del notario y sobre sus obligaciones en general.

El método que actualmente siguen los notarios para formar sus protocolos, puede dar origen a multitud de inconvenientes: es fácil observar cómo se manejan ahora, en pliegos sueltos del protocolo, diversas escrituras que se escriben a la vez por varios empleados de las notarías, y se encuadernan a menudo inoportuna e inconvenientemente. La iniciativa establece un método seguro y fácil; el notario debe llevar su protocolo en libros que se le entregarán encuadernados, empastados sólidamente, foliados y con certificaciones al principio y fin del libro; medio por el cual resulta casi imposible el fraude; pero como la existencia de un solo libro en una notaría pudiera dar lugar a frecuentes demoras mientras se copian las escrituras matrices, se autoriza al notario para llevar su protocolo hasta en cinco libros a la vez, con un orden de numeración tal que no permita inserciones de escrituras sino en las fechas en que se van extendiendo.

En efecto, el notario que lleve, por ejemplo, su protocolo en cinco libros, tendrá que extender la primera acta notarial en el libro número 1; la segunda forzosamente en el número 2; y así hasta el número 5; de aquí tiene que volver sobre el número 1 para extender su acta número 6; de tal manera que ni se demorará al tomar copias, ni podrá inscribir escrituras más que en el orden riguroso que les corresponde.

El cambio de libros, el método nuevo para llevarlos y otras circunstancias, exigieron entrar en pormenores y detalles reglamentarios; pero tan influyentes en la firmeza y seguridad de las escrituras públicas, que no debe la ley prescindir de prescribirlos.

En el capítulo relativo a las escrituras y testimonios, se ha procurado, en primer lugar, definir lo que le ley entiende por acta notarial, porque este concepto podría dar origen a confusiones según el sentido que los notarios le han querido atribuir; se establecen reglas precisas para extender escrituras, testimonios, y sus anotaciones; para las protestas, notificaciones, protocolización de documentos y diligencias judiciales; en suma, se ha intentado prever todos los casos ocurientes en la materia, dándoles la solución más arreglada a derecho.

En este capítulo hay dos puntos de novedad importantes. Uno es la introducción de escrituras públicas con el contrato original protocolado, sin excluir el método antiguo, lo que permitirá que en lo porvenir se hagan innovaciones que simplifiquen y abrevien, no sólo la redacción de las escrituras sino las operaciones mismas que las motivan; y si no se establece radicalmente este procedimiento, es porque el antiguo presenta mayor firmeza; y además, porque no conviene romper bruscamente con tradiciones y prácticas engranadas con el resto de la legislación o incrustadas, por decirlo así, en nuestras costumbres. Estas disposiciones las reclamará o reprobará el uso, y así el legislador tendrá oportunidad de establecer métodos más ventajosos y duraderos. La otra innovación es muy sencilla y de evidente utilidad: se obliga a los notarios a dar aviso al archivo general de notarías de todo testamento que ante ellos se otorgue. De este modo la declaración de que un individuo ha muerto o no intestado, tendrá mayor seguridad, y los jueces no se verán tan expuestos como hoy, a incurrir en error al hacer este género de declaraciones.

La cesación y licencias de los notarios forman una materia que por su sencillez necesita pocas explicaciones. Basta decir que

los preceptos de este capítulo al señalar las causas de cesación de un notario en el ejercicio de sus funciones; al determinar las reglas para asegurar el archivo de una notaría que queda vacante, y al fijar las condiciones para cancelar las garantías propias del cargo notarial, han satisfecho una necesidad que reclama el bien público; y por otra parte estos preceptos son como una consecuencia lógica del antecedente sentado ya, de ser el notariado una función pública.

Cierra el título de los notarios el capítulo relativo a su responsabilidad. Esta se ha clasificado en criminal, civil y administrativa; la primera y la segunda deberán exigirse ante los tribunales conforme a las leyes que las rigen; esto es, meramente constitucional. La tercera, cuya penalidad cabe dentro de las correcciones disciplinarias, está determinada en breves y fáciles preceptos de carácter general; porque señalar una o varias penas para la infracción de cada artículo de la ley, además de innecesario, sería inconveniente tratándose de correcciones de esta clase.

El título III se ocupa de los «Archivos Generales de Notarías;» es nuevo en nuestra legislación cuanto en este título se prescribe; y es, dado el sistema que trata de implantarse en esta ley, de obvia e indiscutible utilidad.

Los notarios que actualmente ejercen sus funciones como profesores, pretendiendo obrar amparados por el artículo 4º de la Constitución, consideran sus protocolos como objetos de patrimonio particular; y en este orden de ideas abren y cierran notarías, forman archivos, los guardan, venden u ocultan, y hay en este sentido tantas y tan monstruosas irregularidades, que el notariado dejaría de ser una institución de fe pública si no se hubiera de ponerles coto.

Los archivos generales de notarías tendrán toda la respetabilidad y confianza que merecen en virtud de las seguridades y reglamentación de que han de ser objeto; y asumirán un carácter parecido al que hoy tiene el archivo de la nación, si bien con las diferencias que su distinto objeto y naturaleza les imponen.

Los notarios tendrán la obligación de entregar una serie de sus libros de protocolo a los seis años de haberlos recibido. Habrá entonces una reconcentración de archivos, cuya unidad y garantía no necesiten fundarse. Los abusos hasta hoy cometidos en la guarda de protocolos se verán como una enfermedad grave de que la sociedad ha sanado.

El movimiento que los archivos tengan, lo dirá el transcurso del tiempo, y mientras puede observarse, ha parecido al Ejecutivo que no conviene todavía hacer ingresar en el erario los fondos que produzcan, por tratarse de un período de instalación, en que el interés particular del director y aspirantes que auxilien a éste en sus labores, será un motivo de actividad y eficacia provechosos para la institución.

Urgía ya la expedición de un nuevo arancel de notarios, tanto para llenar las omisiones del actual, cuanto porque la exigüidad de los honorarios que éste fija, no satisface las necesidades de la época.

Al formar el proyecto anexo en el punto de que se trata, el Ejecutivo no quiso inspirarse solamente en su propia experiencia, sino que, para obrar con mejor acierto, consultó el parecer de algunos notarios y abogados de esta ciudad, que por su buen crédito profesional son acreedores a la confianza del público.

La parte más delicada de la iniciativa está en sus disposiciones complementarias y transitorias; se ha procurado no herir, hasta donde ha sido posible, intereses legítimos creados al amparo de una ley vigente.

Sin embargo, no debe olvidarse al estudiar esta parte, que, como se procuró fundarlo al principio de la presente exposición, el notariado es una función pública emanada de la soberanía del Estado, propia y exclusiva de éste y como tal inajenable. Así aunque de hecho y según la ley, los oficios públicos hayan sido alguna vez enajenados, aunque el ejercicio del notariado haya sido considerado exclusivamente profesional, la ley puede en todo tiempo, llevar las cosas a su cauce propio, en el cual el interés público

es, sin género de duda, principal y dominante sobre el interés particular o privado.

Et Ejecutivo ha hecho un estudio del notariado, hasta donde su experiencia y previsión alcanzan; y le es satisfactorio enviar a esa H. Cámara la iniciativa de ley que se acompaña. De seguro que las deficiencias y errores cometidos serán oportuna y sabiamente enmendados por la cultura y alta competencia de los C. C. que componen el Poder Legislativo.

Protesto a Udes., señores diputados, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 11 de noviembre de 1901.- Justino Fernández.- Rúbrica.

A los C. C. secretarios de la H. Cámara de diputados.- Presentes.

Diciembre 19.- Ley del Notariado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DEL NOTARIADO.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1. El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley.

Art. 2. Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, que no sean de la enseñanza; con los empleos o comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de una persona; con el desempeño del

mandato y el ejercicio de las profesiones de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede sin embargo, ser mandatario de su mujer ascendientes y descendientes en línea recta.

Cuando el Notario fuere designado para algún cargo de elección popular, dará aviso a la Secretaría de Justicia para separarse del ejercicio del Notariado, mientras dure en el desempeño de aquel cargo.

Art. 3. Con los Notorios trabajarán los aspirantes al Notariado, en calidad de adjuntos, del modo que esta ley lo previene.

Art. 4. En la Ciudad de México habrá cincuenta Notarías; una en Tlalpam; dos en La Paz, Partido Sur de la Baja California; una en Mulegé, Partido Centro de la Baja California; dos en Ensenada, Partido Norte del mismo Territorio; dos en Tepic y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras Notarías en las localidades que lo vayan exigiendo, por el aumento de población o el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles.

Art. 5. No obstante lo dispuesto por el artículo 2º de esta ley, en los lugares donde solo haya una Notaría y el Notario falte o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 6. El Ejecutivo, en atención a las necesidades locales, podrá autorizar a los Jueces Menores de los lugares donde no haya Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse a los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del Juez Menor; y si se tratare de testamentos, a los casos urgentes, sea o no vecino del lugar el testador.

Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Distrito y Territorios Federales se publican las leyes, y se comunicará a quien corresponda como si se tratara del nombramiento de un Notario.

Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si a pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir a este funcionario.

Art. 7. Los Notarios de la Ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlalpam. El Notario de Tlalpam las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados a los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.

En los lugares donde haya varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos. Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

Art. 8. Los Notarios no están sujetos a sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho a cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 9. En la Ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1° de Enero de cada año. Dicha Junta tendrá por objeto auxiliar a la Secretaría de Justicia, subordinándose a ella, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del Consejo de Notarios es concejil.

Art. 10. La dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia. Sin embargo, la de Hacienda puede, cuando lo estime conveniente, mandar practicar visitas a las Notarías con el objeto de saber si se ha

cumplido con las leyes fiscales, dando aviso a la Secretaría de Justicia del resultado de la visita, si en virtud de ella hubiere de procederse contra un Notario. Esto sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a dicha Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Además de las obligaciones que la presente ley impone a los Notarios, éstos deben cumplir, en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que les imponen las leyes.

TÍTULO II.

DE LOS NOTARIOS.

CAPÍTULO I.

Del nombramiento de los Notarios y de los aspirantes al ejercicio del Notariado.

Art. 12. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados por él; que deposita, escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstos las copias que legalmente puedan darse.

Art. 13. Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

IV. Estar inscripto como aspirante al ejercicio del Notariado.

V. Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la ley.

El requisito que fija la fracción I, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el de la fracción II, con el certi-

ficado correspondiente; el de la fracción III, se justificará con información, testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la fracción IV se justificará con la patente o título que corresponde.

Art. 14. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo de Notario ha de desempeñarse en la Ciudad de México, o de dos mil pesos si las funciones se han de ejercer fuera de esta ciudad.

II. Proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad a que corresponda la Notaría y en la Secretaría de la Junta de Notarios.

III. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma en que se toma a todos los funcionarios públicos.

IV. Protestar igualmente que establecerá su domicilio y residencia en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de treinta días, contados desde que reciba su nombramiento.

Art. 15. En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, puede constituirse hipoteca o depósito por la cantidad que respectivamente se señala; y el Notario, en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aprobación de la Secretaría de Justicia.

El depósito puede hacerse en efectivo o en títulos de la Deuda pública consolidada, estimados a precio de plaza.

Art. 16. La fianza se otorgará ante la misma Secretaría en los términos prescriptos en el Capítulo VI, Título VI, Libro III del Código Civil; y las diligencias previas al otorgamiento, se levantarán con citación y audiencia del Ministerio Público y del Presi-

dente del Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la propia Secretaría.

La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes.

Art. 17. Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de los mismos, y por último, en la Secretaría de Justicia. Esta, cumplidos los expresados requisitos, mandará que se publique el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial. Al pie del nombramiento se pondrá razón de "requisitado," que subscribirá el Subsecretario de Justicia, con expresión de la fecha en que lo hace.

Art. 18. Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar.

II. Ser abogado recibido en escuela oficial.

III. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México.

IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

Los requisitos, que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.

Art. 19. Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores, son dispensables.

Art. 20. Cumplidas las condiciones detalladas en los precedentes artículos, el Ejecutivo extenderá a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo sea el nombra-

miento de Notario.

Art. 21. En los nombramientos de aspirantes se observará lo prevenido en el art. 17 de la presente ley.

Art. 22. El que pretenda examen de aspirante, debe presentar su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente debe llenar para este objeto, según la presente ley. Admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro, de los ocho días siguientes a la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia o el delegado que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario de Justicia o quien lo substituya, y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá, por suerte, de entre veinte propuestos y sellados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera a la claridad y precisión del lenguaje.

Art. 23. Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que formen el Jurado. En caso de desaprobación, no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Art. 24. Los aspirantes que hayan recibido ya su patente requisitada y no estén adscriptos a una Notaría, podrán ejercer como abogados, desempeñar los empleos judiciales para los cuales exija la ley la calidad de Abogado, Notario o Escribano Público. Pueden, asimismo, actuar como adscriptos a una Notaría y no a varias a la vez, siempre que así lo pida el Notario respectivo a la Secretaría de Justicia y ésta lo

acuerde de conformidad. El acuerdo se comunicará al Registro Público de la Propiedad a que corresponda la Notaría, al Consejo de Notarios, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El Notario, en todo tiempo, puede separar de su Notaría al adscripto, comunicando su determinación a la Secretaría de Justicia y a todas las oficinas a las cuales se comunicó el acuerdo de adscripción.

Art. 25. Los adscriptos tendrán el sueldo o la parte de honorarios que convengan con el Notario.

Art. 26. El adscripto suplirá las faltas que el Notario tenga en su Notaría por licencia, por enfermedad o ausencia.

La responsabilidad del adscripto en todos estos casos, se reputa legalmente asegurada con la garantía que cubre al propio Notario.

Art. 27. El monto de una fianza, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario en el ejercicio de sus funciones o por su adscripto cuando supla a aquél; y, en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al Notario. Lo mismo debe entenderse respecto de la hipoteca o depósito, cuando estás seguridades substituyan a la fianza.

Art. 28. Las faltas, salvo el caso del artículo 26, que ocurran en las Notarías, se cubrirán por nombramiento que precisamente debe recaer en los aspirantes.

Art. 29. El sello de los Notarios debe representar el escudo nacional en el centro, a inscriptos, en derredor, el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda o altere el sello, el Archivo General entregará otro a costa del Notario, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que allí se destruya, levantándose de esta operación una acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depo-

sitado en dicho Archivo, y el otro en poder del Notario. Lo mismo se practicará en el caso de alteración de un sello.

CAPÍTULO II.

Del Notario en ejercicio de sus funciones.

Art. 30. El Notario debe residir en el lugar en que ejerza sus funciones y no podrá separarse de éste, por un término mayor de treinta días, sin licencia de la Secretaría de Justicia. Si la separación fuere por menos de dicho término y el Notario tuviese uno o varios adscriptos, dará simplemente aviso a la expresada Secretaría, manifestando cuál en el adscripto que se hará cargo de la Oficina. Si no tuviese adscripto, deberá pedir licencia para toda separación que exceda de tres días y proponer al aspirante que haya de substituirlo, bajo su responsabilidad. En eso de que se le conceda la licencia y no fuere aceptado el aspirante, el Notario, para usar de ella, estará obligado a depositar su Archivo en el General de Notarías, o bien en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si reside fuera de la Capital de la República.

Art. 31. La oficina del Notario se denominará "Notaría Pública;" estará abierta, por lo menos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil a la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido cargo y número del Notario.

Art. 32. El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación, si el Notario reside en la capital, y en la forma en que en los Territorios Federales se publiquen los avisos judiciales, si el Notario residiere en algunos de aquellos. Además, lo comunicará a la Secretaría de Justicia, al Procurador, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Art. 33. La Secretaría de Justicia puede autorizar permutas del cargo notarial entre los Notarios, siempre que a juicio de la misma no se perjudique el servicio público.

Art. 34. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario.

II. Si como partes intervinieren su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grados, o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.

III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa o a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior: o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trate de autorizar.

El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un testamento en caso urgente, sólo puede exigir con anticipación el valor de las estampillas que deban fijarse en el protocolo.

Art. 35. El Notario no puede ejercer sus funciones mientras lo substituya en el desempeño de ellas el adscripto o un aspirante en los casos previstos en el art. 30.

CAPÍTULO III.

Del protocolo de los Notarios.

Art. 36. El Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos jurídicos que le corresponde autorizar. Llevará este protocolo en uno o varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría; en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro al otro en cada acta hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros del uno en adelante.

No podrán pasar de cinco los libros del protocolo que se lleven en una Notaría; y

para obtener más de uno, será necesario que previamente lo acuerde la Secretaría de Justicia, la cual procederá en el caso de un modo discrecional, según los informes que tenga sobre el movimiento de negocios en la Oficina del Notario que lo solicite.

En relación con los mismos libros llevará una carpeta donde irá depositando los documentos que se refieran a las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la acta a que se refiera, y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará "Apéndice."

Además de los libros a que se refiere el artículo anterior, los Notarios llevarán uno especial denominado de "Poderes," en el que asentarán exclusivamente los contratos de mandato.

Este libro, que ha de tener los requisitos que fija el art. 38, tendrá impresas en cada una de sus hojas las cláusulas necesarias del contrato de mandato, con huecos en blanco convenientemente intercalados, para asentar en ellos si el mandato es general o especial, judicial, etc., y las facultades extraordinarias que al mandatario se concedan, así como nombres de otorgantes, plazos, fechas y demás. Si el mandante no quiere otorgar determinadas facultades que aparezcan en dichas cláusulas, el Notario lo hará constar así al calce del instrumento.

De estas actas se dará testimonio a los interesados en hojas sueltas también impresas, iguales a las del libro, anotando en ellas la foja de aquél en que el acto haya quedado.

Cuando el mandato tenga cláusula de substitución, ésta se hará en la misma forma que el poder, expresando simplemente que se trata de una substitución.

Es potestativo para los particulares otorgar el mandato en la forma que previene el presente artículo o hacerlo en la que se establece para los demás contratos.

Art. 37. Además del protocolo y sus apéndices, el Notario deberá llevar otro libro

que se llamará "Libro de Extractos." En él se asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo número. El extracto contendrá; noticia de la naturaleza del acto autorizado en el protocolo; fecha del acta notarial; nombre y apellido de las partes, testigos e intérpretes en sus respectivos casos; firma y sello del Notario que autoriza, y firma de todos los que hayan subscripto el acta notarial.

Art. 38. Los libros en blanco del protocolo le serán entregados al Notario por el Archivo General; estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas cada uno, numeradas por páginas, y una foja más, al principio, sin numeración, destinada al título del libro. En la primera página útil la Secretaría de Justicia pondrá una razón en que conste: el lugar y la fecha, el número que corresponde al volumen, según los que vaya recibiendo un Notario durante todo su ejercicio notarial; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría; y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario a quien se entrega o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Esta razón, puesta a la cabeza de la primera página, deberá ser subscripta por el Secretario de Justicia, y, en su defecto, por el Secretario del mismo ramo.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y subscripta por el Director del Archivo General de Notarías.

Art. 39. Las fojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo, por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el acta notarial, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro, y otra igual, a

la orilla, para proteger lo escrito.

Art. 40. Al comenzar, a hacer uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado derecho, el sello del Notario.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

Art. 41. Cada Notario abrirá su protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón subscripta por la Secretaría de Justicia, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponda, así como el lugar y la fecha en que abre el libre, todo cubierto con su sello y firma.

Art. 42. En el caso de una vacante, el Notario que substituya al que falte, tan luego como reciba la Notaría, cerrará los libros del protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto, y agregando todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Si con motivo de la vacante, el Archivo de la Notaría debe depositarse en el Archivo General, la razón, que expresa este artículo, omitiendo las circunstancias a que se refiere el anterior, será puesta por el Director de esta última Oficina.

La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaría o por suspensión del Notario, se efectuará siempre con asistencia de un interventor, miembro del Consejo de Notarios que, en cada caso, nombrará la Secretaría de Justicia; y este interventor deberá también subscribir las razones expresadas.

Art. 43. El notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia o suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere el artículo que precede. De este acto, con inclusión del inventario, se levantará y firmará una acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Justicia, otro al Archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que reciba.

El Notario saliente tiene derecho de

asistir a este acto; y si la vacancia es por causa de muerte o delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Procurador de Justicia o el Agente del Ministerio Público que éste designe.

Art. 44. Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezcan, o antes si han llegado a doscientas fojas. Al principio y al fin de cada apéndice se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen.

Estos apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

Art. 45. Cuando esté para concluirse algún libro del protocolo, con una anticipación aproximada de quince días, el Notario a quien corresponda pedirá oficialmente otro libro al Archivo General de Notarías. El Director de esta oficina lo pedirá a su vez, inmediatamente, a la Secretaría de Justicia y lo entregará requisitado al Notario.

Este funcionario, cuando calcule que no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro, lo cerrará, poniendo razón de cláusula, en que expresará el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, el día y hora en que se cierra. Inmediatamente que ponga esta razón subscripta con su firma y su sello, llevará personalmente el libro al Archivo General; y allí, el Director de éste extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra el libro, la firmará, pondrá el sello del Archivo y devolverá el libro al Notario, inutilizando antes, por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarías, en la forma y para los efectos expresados.

La circunstancia de no llevarse un protocoló al Archivo General de Notarías, el mismo día en que aquél se cierre, establece

contra el Notario omiso la presunción de dolo.

Los Notarios guardarán, si quieren, en su propio Archivo, los libros cerrados de su protocolo, durante seis años, contados desde la fecha en que se les entregaron.

Art. 46. El "Libro de Extractos" se irá formando por medio de cuadernos de cinco pliegos, metidos éstos unos dentro de otros y cosidos en cada cuaderno. En cada una de las fojas de este libro se pondrá, al margen, el sello y la firma del Notario.

Este libro no se podrá dividir en más volúmenes que los que correspondan a los libros respectivos del protocolo.

El "Libro de Extractos" se conservará siempre en la Notaría en que se formó.

Art. 47. Independientemente de los expresados libros, los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado, a fin de que, cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario a quien pertenezca.

Art. 48. Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los protocolos, ya sea que los libros estén en corriente o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente ley, para recoger firmas a las partes y cuando éstas tengan impedimento para asistir a la Notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de un libro del protocolo, en la misma Oficina se efectuará el acto, y siempre, aunque se trate de visitas, en presencia del Notario.

CAPÍTULO IV.

De las escrituras y testimonios.

Art. 49. El Notario redactará por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscripto, o, cuando no lo haya, de dos testigos

sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias respectivas o testimonios.

Se entiende por escritura matriz o acta notarial, la original que el notario ha de formar sobre el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, el adscripto o los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y subscripta y sellada por el mismo Notario; y, en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes.

Art. 50. Toda escritura deberá ser extendida con sujeción a las reglas siguientes:

I. Se redactará en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas guarismos, raspaduras, enmendaduras ni blancos.

II. Consignará el Notario su nombre y apellido y el lugar en que se extiende el acta.

III. Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión o ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscripto, o, en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento o de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

IV. Se dará fe por el Notario de conocer a las partes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el mismo Notario conozca, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave y urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Los instrumentales y el adscripto en ningún caso podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

V. Los Notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose a expresar con precisión el contrato que se

celebre o acto que se autorice.

VI. Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición o convención, de tal modo, que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando el Municipio, el Distrito y la Entidad Federativa; sus colindancias, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

VII. Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción a la letra, remitiéndose a él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y, en su caso, agregado al legajo respectivo del Apéndice.

VIII. Se determinará, de una manera precisa, la renuncia que se haga por los interesados de alguna ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afectan al interés o derecho públicos y a las buenas costumbres; observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia.

IX. Constará que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. Se expresará la hora en que se otorgue el acto o contrato cuando la ley lo requiera.

XI. Se dará fe de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, y se hará constar así; pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII. Las partes que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete elegido por ellas, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma nacional podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho conviniere.

Se asentarán en el acta las generales de los intérpretes y éstos firmarán como los

testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito: las palabras tachadas quedarán legibles.

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales o el adscripto, y, por último, el Notario, quien además pondrá su sello.

XV. Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme el Notario, se asentará, sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será subscripta, de la manera prevenida, por los interesados y testigos, el adscripto y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

Art. 51. Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato, presentándose éste original, por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I. Que se presenten personalmente por las partes o sus apoderados con poder o cláusula especial.

II. Que el contrato escrito cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracciones I, V, VI, VIII, XIII y XIV, esta última en cuanto a la firma de las partes contrayentes.

III. Que el Notario extienda en el protocolo una acta explicando, en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior en sus fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, expresando, además: que el contrato originé leído y explicado a las partes contratantes consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por

las partes, quedó agregado al Apéndice bajo el número que le corresponda y con presión del número de fojas que contenga.

IV. Que remita al Archivo General de Notarías aviso del otorgamiento del contrato, dentro de tres días contados desde la fecha del acta, poniendo al margen de ésta la razón respectiva firmada y sellada por mismo Notario.

El papel y lo escrito en el contrato original debe acomodarse en cuanto a las dimensiones de aquél y al número de líneas, a lo prevenido en los arts. 39 y 40; y aunque la falta de este requisito no produce nulidad, sí amerita, además de las penas que fija la Ley del Timbre, una multa al Notario, de veinticinco a cien pesos.

Art. 52. Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deban protocolarse.

Art. 53. Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en el Distrito y Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene; y el Juez, para resolver, exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional y la legalización de las firmas; y examinará el documento según lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 14 del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada a los tratados que se celebren con las naciones extranjeras.

Art. 54. Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto o contrato asentado y el de los otorgantes.

No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Art. 55. Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestas, interpelaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un Notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y

forma que las mismas leyes prevengan; las que señala el art. 50 en sus fracciones I, II, IV, VII, X, XIII y XV, y, en lo conducente, las fracciones III, V, VI, XI, XII y XIV del mismo artículo.

Art. 56. Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten a firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento. Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 57. En el caso de gravedad y urgencia que menciona la fracción IV del artículo 50, valdrá la escritura y tendrá fuerza el testimonio que de ella se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante.

Art. 58. Los actos que, conforme a las leyes, deban protocolarse sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el Notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, sólo podrán reducirse a escritura pública por mandamiento judicial que así lo ordene.

Art. 59. No están obligados los Notarios a llevar "Minutario" o "Borrador" de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las subscribieron en su presencia, o procediendo a ratificar, las firmas que contengan.

Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Art. 60. El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando en la subscripción y

al margen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y entrerenglonaduras, de la manera prescripta respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal de las que se siguen de oficio, o en negocio en que se interese el Fisco Federal o sea algún representante de éste quien lo solicite ante el Juez; en los cuales casos la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener fe ni presentarse en causa o negocio diversos.

Art. 61. Los Notarios pueden expedir, a petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de las escrituras, siempre que con ello no se pueda perjudicar a tercero; expresando al margen de la matriz y en la subscripción del testimonio el número que le corresponda, según los que antes se hubieren dado.

Art. 62. El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el art. 39, llevándola cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo ésta cuarenta renglones, a lo más.

Art. 63. El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

Art. 64. Ningún contrato, incluso los de cesión o subrogación, y la sustitución de poderes, peerá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 65. Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de las leyes en contrarios.

Art. 66. Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito o Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del Notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe Político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos.

Art. 67. Se prohíbe a los Notarios expedir en su calidad de tales, certificaciones de actos o hechos de cualquier género que no consten en su protocolo. En consecuencia, los Notarios sólo merecerán fe pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las leyes.

Art. 68. Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto o cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al correspondiente Archivo General de Notarías, del nombre del otorgante y de la fecha de la autorización notarial; y si fuere cerrado, del lugar o persona en cuyo poder se deposite. El expresado Archivo llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan; y los Jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de aquél, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro referente a haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 69. Las escrituras serán nulas:

I. Si el Notario que las autoriza no tiene expedito el ejercicio de sus funciones

en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial a los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordomudo, que éste leyó por sí mismo la escritura, o que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos, o intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma o sello del Notario, o la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

VI. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización.

VII. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; pero si la falta del Notario resulta comprendida en la frac. III del art. 34, solamente serán nulas la cláusula o cláusulas incursas en la prohibición.

IX. Siempre que falte algún requisito interno o externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley o de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Art. 70. Cuando por error o malicia del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

CAPÍTULO V.

De la cesación y licencia de los Notarios.

Art. 71. Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del

ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 72. El cargo de Notario es vitalicio, pero cesará temporalmente por licencia, impedimento o suspensión; y perpetuamente, por destitución o revocación de nombramiento.

Cesa también el cargo de Notario por renuncia; pero en este caso no queda inhábil para obtener nuevo nombramiento.

Art. 73. En caso de enfermedad, o por otro motivo atendible, a juicio de la Secretaría de Justicia, que imposibilite al Notario, temporalmente, para el desempeño de su empleo, solicitará licencia de la mencionada Secretaría para separarse del servicio, sin que esta licencia, en ningún caso, con las prórrogas que pida, pueda exceder de un año.

Si la licencia se pido para desempeñar un cargo de elección popular, debe entonces darse en los términos del art. 2° en su parte final.

Art. 74. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el hecho, por escrito, a la Secretaría de Justicia.

Art. 75. Tendrá, asimismo, el Ministerio Público, obligación de dar cuenta inmediata a la Secretaría de Justicia en caso de que el Notario sea encargado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal que se le instruya; o cuando habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérselo, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión o arresto. En este caso el Notario quedará ipso facto, suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 76. Puede el Notario renunciar ante la Secretaría de Justicia el desempeño de su cargo; pero si fuere abogado quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta o actas notariales que

por él estuvieren autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa o de la mixta.

Art. 77. El Notario que acepte algún otro empleo público o privado que no fuere del ramo de enseñanza, se abstendrá desde luego de desempeñar las funciones notariales y dará aviso inmediato a la Secretaría de Justicia, para que ésta disponga la manera de reemplazarle o la entrega de la Notaría al Archivo General.

Art. 78. Queda prohibido el pacto de explotar una Notaría en sociedad con alguno que no sea aspirante adscripto a la misma Notaría, así como establecimiento en ella de bufete, agencia o cualquier otro despacho.

La infracción de este artículo amerita la revocación del nombramiento, que administrativamente acordará la Secretaría de Justicia.

Art. 79. Se procederá a la remoción del Notario;

I. Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente ley determina y no cuidare el Notario de completarla o ponerla en el término que, prudencialmente, se le fije por la Secretaría de Justicia, el cual no podrá pasar de treinta días.

II. Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de esta circunstancia a la Secretaría de Justicia o, en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda.

III. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competan, de la manera que en la presente ley se dispone.

IV. Siempre que diere lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieren patentes sus vicios o malas costumbres.

Art. 80. El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil respectivo, a la Secretaría de Justicia, en la misma fecha del acta de la defunción.

Art. 81. Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el Notario, se dará publicidad al hecho en los

misimos términos que respecto del nombramiento.

Art. 82. En caso de cesación definitiva del Notario, y mientras se nombra otro, se recogerán el sello, protocolo y cuantos papeles y documentos existan en la Notaría, por el Juez de Primera Instancia o Menor que determine la Secretaría de Justicia; y todo junto se remitirá al Archivo de Notarías, mediante formal inventario. El sello será inutilizado de la manera que previene el art. 29.

Art. 83. El sello del Notario enfermo, ausente o suspenso, se depositará también en el Archivo General, a no ser que la Secretaría de Justicia designe un sustituto que se encargue del despacho de la Notaría, o que ésta continúe servida por el adscripto o un aspirante en los casos previstos en los arts. 26 y 40, en todos los cuales los sustitutos podrán hacer uso de dichos sellos, haciendo constar en cada acta notarial, y las copias que expidieren, la circunstancia de que se trata, mientras a su costa no se les entregue el que como propio deben usar.

Art. 84. No se acordará por la Secretaría de Justicia la cancelación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituidos por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los requisitos siguientes:

I. Que se solicite por el mismo interesado o parte legítima, después de cinco años de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

II. Que se publique la petición, en extracto, en el Diario Oficial.

III. Que se oiga al Consejo de Notarios.

IV. Que transcurran tres meses después de la última publicación sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial, para que resuelva por sentencia firme lo que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI.

De la responsabilidad de los Notarios.

Art. 85. Los Notarios son responsables

por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 86. La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, y de ésta conocerá la autoridad competente, a instancia de la parte ofendida o de oficio, según, las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los Jueces a instancia de parte legítima, conforme a las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 87. La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada por la Secretaría de Justicia, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de quinientos.

III. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Art. 88. Para aplicar cualquiera de estas medidas, la Secretaría de Justicia tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Art. 89. De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los Notarios por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la Secretaría de Justicia.

Art. 90. Siempre que deba castigarse al Notario delincuente con la pena de pérdida de oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la destitución de empleo, y así la aplicará la autoridad judicial respectiva.

TÍTULO III.

DE LOS ARCHIVOS GENERALES DE NOTARÍAS.

Art. 91. Se establece en la Ciudad de México un Archivo General de las Notarías pertenecientes al Distrito Federal.

Art. 92. Quedará a cargo de la Secretaría de Justicia fundar los Archivos Generales de las Notarías correspondientes a los Territorios de Tepic y la Baja California, luego que las poblaciones a que dichos oficios estén adscriptos, se encuentren ligados entre sí por vías de comunicación rápidas y fáciles; o cuando las necesidades del servicio, a juicio de la misma Secretaría, así lo requieran con urgencia.

Art. 93. Los Archivos Generales de Notarías del Distrito y Territorios Federales dependerán directamente de la Secretaría de Justicia.

Habrà en ésta una Mesa, a cargo de un oficial, destinada de una manera exclusiva al despacho de los negocios concernientes a aquellas oficinas públicas y de todos los demás asuntos relativos al Notariado y al Registro Público de la Propiedad.

Art. 94. Para el desempeño de las funciones de Archivero se nombrará por la Secretaría de Justicia un Notario en ejercicio, de los residentes en la comprensión jurisdiccional a que el Archivo General pertenezca, bajo la de nominación de "Director del Archivo General de las Notarías del Distrito Federal," o de los "Territorios de Tepic y la Baja California," respectivamente. Los Directores serán auxiliados en las labores de su incumbencia, por los aspirantes al Notariado y por el personal subalterno que determine la propia Secretaría.

El director y los aspirantes caucionarán su manejo; el primero fianza, hipoteca o depósito, como está mandado para los Notarios, por valor de cinco mil pesos, y los aspirantes por dos mil pesos. Estos cumplirán, además, con las condiciones que fija el art. 13 en sus fracs. I, II, III y IV.

Art. 95. Los Archivos Generales se formarán respectivamente:

I. Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito o Territorio, deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente ley.

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios sólo podrán conservar en su poder durante seis años.

III. Con los Archivos de las Notarías cuyo director haya quedado suspenso y que por disposición de la Secretaría de Justicia deban depositarse en el Archivo General.

IV. Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente.

V. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las prescripciones relativas de esta ley.

Los Notarios del Distrito Federal que fueron nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por ellos mismos, los remitirán al Archivo General de esta Ciudad, con cuántos libros y papeles correspondan.

Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por ellos mismos, sean de fecha anterior a los últimos seis años contados desde el presente.

Art. 96. Serán obligaciones y atribuciones de los Directores de Archivo las siguientes:

I. Asistir todos los días útiles al despacho de su Oficina, de las nueve de la mañana a la una del día, y de cuatro a seis de la tarde.

II. Distribuir las labores de la Oficina.

III. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la Oficina, sin que sea lícito sacar de ella libro, protocolo o documento alguno del Archivo, ni a pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

IV. Conceder licencia hasta por quince días, con motivo justificado, a los empleados de su dependencia, para separarse del

despacho, dando aviso, en todo caso, a la Secretaría de Justicia.

V. Comunicar por escrito a la misma Secretaría las faltas de cualquiera género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto o irregularidad que notaren en los protocolos y sus anexos que se les remitan; y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley.

VI. Guardar por sí mismo las llaves de los estantes a que se refiere el art. 98.

VII. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponda, más que el tiempo indispensable para el objeto porque se extrajeron.

VIII. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión.

IX. Conservar los documentos y papeles propios de su Oficina, debidamente clasificados, en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

X. Cuidar de que sólo los Notarios, respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, tomen en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura; no pudiendo, por lo tanto, confiar a los particulares la busca o registro de documento, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo.

XI. Solicitar de la Secretaría de Justicia los libros nuevos que deben entregarse a los Notarios para la extensión de las escrituras, y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida.

XII. Formar cada año con los índices que se les entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general de las actas notariales en aquél contenidas, la cual se publicará a costa del Erario.

XIII. Rendir los informes que les pida la Secretaría de Justicia.

XIV. Expedir, cuando proceda legalmente, a los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras o

actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación les encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XV. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que les fueren pedidas mediante decreto judicial. El compulsorio de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.

XVI. Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquélla en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

XVII. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Justicia.

XVIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes les impongan.

Art. 97. Los Directores de Archivo y sus subalternos disfrutarán de las licencias que les conceda la Secretaría de Justicia, con idénticos requisitos que a los demás empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

Art. 98. Cada Notaría tendrá un estante en el Archivo General marcado con el mismo número que aquella le corresponda, y en él se pondrá a la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubiere tenido a su cargo el oficio de que se trate.

Art. 99. El Director del Archivo del Distrito, usará en los testimonios o copias que expida y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, de un sello que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos;" y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.- México:" de forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios Federales.

Art. 100. En compensación de sus servicios percibirán los Directores y demás empleados de un Archivo General, los respectivos sueldos que la ley determine; y, asimismo, disfrutarán el Director y aspirantes, de los honorarios que les señale el Arancel,

bajo la base de reparto proporcional entre todos.

Art. 101. En cada Archivo General se llevará un libro denominado: "Cuenta de honorarios," por los ingresos a que se refiere el artículo anterior; y dentro de los ocho primeros días de cada mes se remitirá por el Director, a la Secretaría de Justicia, nota de todas las partidas asentadas durante el mes anterior.

Art. 102. Los Directores serán responsables personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuántos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General, y tendrán la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expidan.

Cualesquiera otras faltas o irregularidades que cometan en el servicio, serán castigadas por la Secretaría de Justicia, con las penas que se determinan en el capítulo relativo de la presente ley.

TÍTULO IV.

ARANCEL DE NOTARIOS.

Art. 103. Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 104. Por la redacción o simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

I. Si el valor no excede de quinientos pesos, \$ 5.00

II. Si no excede de dos mil pesos, 10.00

III. Si no excede de cinco mil pesos, 20.00

IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos, 30.00

V. Si no excede de diez mil pesos, 35.00

VI. Si no excede de veinte mil pesos, 40.00

VII. De veinte mil a cincuenta mil pesos, cobrarán además de lo que expresa la

fracción anterior, dos al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además, el uno al millar sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

En los actos o contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta o pensión, durante un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.

Siempre que una escritura o acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuantía pecuniaria.

Art. 105. En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura o acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.

Art. 106. Por la redacción y autorización de un poder para pleitos o cobranzas o para ambas cosas, cobrarán cinco pesos. Por los especiales para determinado asunto, ocho pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes o enajenación de éstos, doce pesos. Por los poderes amplísimos, quince pesos. Se exceptúan de lo anterior los poderes impresos, por los cuales cobrarán, por único honorario, la cantidad de cinco pesos.

Art. 107. Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, cobrarán cuatro pesos, si su valor no excede de doscientos cincuenta pesos. Si pasa, sin

llegar a mil, cinco pesos: hasta diez mil, diez pesos: hasta veinte mil, veinte pesos; y de aquí en adelante, treinta pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que le antecede, sino que cada una de ellas será el importe total de los honorarios por el capítulo de que se trata, en los casos que se mencionan.

Art. 108. Por los testamentos públicos abiertos y codicilos de igual naturaleza, cobrarán veinte pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán veinticinco pesos; y si el testador, pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo, cincuenta pesos.

Cuando el acto se otorgue fuera de las horas ordinarias, hasta las once de la noche, se aumentará a las cantidades respectivamente señaladas, la suma de diez pesos más por cada hora que empleen. En caso de que el testador adolezca de enfermedad infecciosa, se aumentarán cien pesos a las cantidades susodichas.

Art. 109. Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 110. Por la protocolización de un poder, cobrarán cinco pesos, y por la de un testamento, documento o actuaciones, diez pesos.

Art. 111. Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en protocolo, copias o testimonios, un peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al frente o vuelta de la hoja, cobrarán a razón de dos pesos por cada suma.

Art. 112. Por toma de firmas fuera de despacho, cobrarán tres pesos si fuere una sola y un peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro de la capital; y doble fuera de ella.

Art. 113. Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota.

Art. 114. Por las comunicaciones que deban dirigir a cualquier oficina, cobrarán un peso por cada una.

Art. 115. Por la autorización de copias o testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrarán un peso por cada autorización que extiendanlo documento que rubriquen.

Art. 116. Por las anotaciones puestas en los instrumentos o con relación a ellos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada una.

Art. 117. Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones o redención de censos, si su importe no llegare a mil pesos, cobrarán cinco pesos por la redacción y autorización; pasándole mil pesos cobrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura a que se refiere, sin que pueda exceder de treinta pesos.

Art. 118. Por la simple busca de las escrituras u otros documentos o expedientes archivados, cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo, ni designándolo la parte, cobrarán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 119. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 120. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 121. El importe total de los honorarios, se cubrirán en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos a prorrata.

Art. 122. Del importe total de los hono-

rios, se pondrá razón con la nota de "Derechos devengados," al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 123. Quedan definitivamente reincorporadas al Estado las Notarías que, con cualquier nombre y título, existan en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 124. Los Escribanos que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente "Fiat" y tengan Notaría abierta en el Distrito o Territorios Federales, quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo "Fiat," dentro de treinta días si residieren en el Distrito, y dentro de noventa, lo que desempeñen sus funciones en Tepic o en la Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse, desde luego, fiador idóneo que suscriba el escrito de conformidad, o certificado de depósito en el Banco Nacional; o títulos de su propiedad con certificado de gravámenes para que pueda constituirse la hipoteca.

II. Que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponde.

III. Que cumplan las prevenciones contenidas en el art. 14 de esta ley.

Satisfechos estos requisitos, se procederá conforme al art. 17.

Art. 125. Todos los Notarios que conforme al art. 124 estén en aptitud de ejercer sus funciones, serán reconocidos como tales, aunque excedan de cincuenta; pero no podrá hacerse ningún nuevo nombramiento hasta que su número se ajuste a lo prevenido en el artículo 4º de la presente ley.

Estos Notarios recibirán su numeración en el orden cronológico en que hayan presentado su solicitud requisitada.

Art. 126. Los Notarios de que trata el artículo que precede, anunciarán al público el número bajo el cual van a ejercer sus funciones y el lugar en que establezcan su nueva Notaría, expresando que en ésta queda refundida la anterior que desempeñaban.

Art. 127. Estos mismos Notarios estarán expeditos para la entrega de los protocolos y anexos que no deban quedar en su poder, según lo dispuesto por los arts. 45, en su última parte, y 95, en su frac. II, dentro del término de tres meses, y de ello darán aviso a la Secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitan las labores del Archivo General de Notarías, determine la fecha en que ha de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los actuales Notarios que no soliciten el nombramiento o no cumplan los requisitos que exige el art. 124, entregarán su protocolo dentro de veinte días, contados desde que expire el plazo que para su presentación fija el inciso 1° de dicho artículo a la Notaría de Ciudad, y en los Territorios al Juez que corresponda, conforme al art. 131 de esta ley. Sin embargo, los actuales Notarios que no pretendan continuar ejerciendo con tal calidad, y los Escribanos actuarios que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente Fiat, quedarán reconocidos como aspirantes en los conceptos que fija la presente ley, siempre que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo Fiat dentro de treinta días, si residen en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic o en la Baja California; y, además, que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponda. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

Art. 128. Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno, lo manifestarán a la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo a los que, teniendo la calidad de propietarios

cuando se puso en vigor la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, o bien a aquéllos a quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización, el precio que se pagó al Gobierno cuando enajenó esos oficios.

Art. 129. El oficio llamado de hipotecas, de esta Ciudad, se incorporará definitivamente al Registro Público de la Propiedad, y será despachado por el personal de empleados que, a juicio de la Secretaría de Justicia, sea necesario para formar la Sección segunda de la propia Oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor.

Art. 130. Todo aquél que a los seis meses de estar vigente esta ley, conserve inmediatamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenezcan a un protocolo, sin haber dado aviso a la Secretaría de Justicia, será castigado con la pena que determina el art. 383 del Código Penal en su primera parte.

Art. 131. Entretanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios de Tepic y la Baja California, harán sus veces, en el Territorio de Tepic, el Juzgado de lo civil de Tepic; en los Partidos Sur y Centro de la Baja California, el Juzgado de Primera Instancia de La Paz, y en el Partido Norte, el de Primera Instancia de la Ensenada.

Art. 132. La Secretaría de Justicia dictará todas las providencias de su resorte, para que la presente ley tenga el más puntual cumplimiento.

TRANSITORIOS.

Art. 1. La presente ley comenzará a regir el día 1° de Enero de 1902.

Art. 2. Por la presente quedan abrogadas todas las leyes anteriores relativas al Notariado.

Art. 3. Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y Territorios Federales y resulten nombrados para

prestar sus servicios en la misma localidad, conforme a las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Los Notarios que se presenten a la Secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el art. 124, seguirán ejerciendo sus funciones, acomodándose a la presente ley; pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hasta hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada Secretaría, al recibir la solicitud del Notario y tenerla por presentada en forma, entregará a éste una autorización escrita y firmada por el Secretario o Subsecretario de Justicia.

El Notario deberá fijar en lugar visible de su Notaría la susodicha autorización, hasta que se le entregue su nombramiento de Notario o se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo a la primera parte de este artículo o cesar en el segundo.

Los Notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el art. 127, a la Notaría de Ciudad, con las formalidades que la presente ley determina; y dicha Notaría hará, a su vez, la entrega correspondiente al Archivo General, luego que éste se establezca.

Art. 4. Si dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere comunicado al Notario la aceptación de la fianza o hipoteca propuesta, no quedare otorgada la correspondiente escritura o acta, y, en su caso, presentado el testimonio respectivo, la Secretaría de Justicia dará por desistido al solicitante y lo comunicará así a quien corresponda, a efecto de que se clausure la Notaría y se recoja el protocolo.

Esta decisión será publicada.

Art. 5. Los Notarios del Distrito Fe-

deral que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no firmados por los mismos Notarios, los entregarán al Archivo General de Notarías de esta Ciudad, con cuántos libros, documentos y papeles les correspondan. Esto mismo efectuará respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por los propios Notarios, sean de fecha anterior a los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el Archivo y otro para el Notario.

Art. 6. Por esta sola vez el actual Colegio de Escribanos convocará a los Notarios nombrados conforme a esta ley, en la fecha que determine la Secretaría de Justicia, para que elijan a los miembros que deben componer el Consejo de Notarios. Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses, contados desde el día en que se hubiere constituido, y lo presentará a la misma Secretaría para su examen y aprobación. La Junta del Nacional Colegio de Escribanos entregará al Consejo de Notarios, tras luego que éste se establezca, los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder administración con el expresado carácter. El Consejo se sujetará a las prevenciones de la ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiere los fondos creados por los Notarios y en todo lo demás que se relacione con el Interés particular de los mismos, el Consejo procederá a lo que haya lugar conforme a las leyes vigentes.

Art. 7. Mientras la Ley de Presupuestos señala el sueldo que corresponde a los empleados que crea la presente ley, se les asignará la remuneración que fija la siguiente planta.

Sueldo anual.

Un oficial encargado en la Secretaría de Justicia de todo lo relativo al Notariado y Registro Público de la Propiedad, a \$6,58 diarios.....	2,401.70
Un escribiente que auxilie las labores del Oficial expresado, a \$2.20 diarios.	803.00

Un Director del Archivo General de	
Notarías, a \$8 22 diarios.....	3,000.30
Dos aspirantes adscriptos a dicho Ar-	
chivo, con una gratificación	
de \$ 3.29, cuota diaria, cada uno.....	2,401.70
Dos escribientes, uno a \$2.20 cuota	
diaria y otro a \$1.65, cuota diaria...	1,401.25
Un mozo, a \$137, cuota diaria.....	500.05
Gastos de oficio para el Archivo.....	240.00
Suma.....	\$10,748.00

Art. 8. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.- Justino Fernández.- Al C.....

En contestación de la anterior nota de esa secretaría, de 18 del corriente mes, el presidente de la república ha dispuesto se diga a Ud. que por razón del objeto a que se destina el libro de extracto que conforme a la nueva ley están obligados a llevar los notarios, en substitución del antiguo índice, no causan el impuesto del timbre.

Encontrándose ligados los otros dos puntos de la consulta de Ud. con la que se le tiene hecha a esa secretaría, sobre si el notariado ya no debe considerarse como profesión, sino como función pública o empleo, espera ésta de mi cargo, se sirva Ud. resolverla, para poder disponer lo que sea

conveniente acerca del uso del timbre en los nombramientos y patentes de que habla la ley expresada. Y me honro en comunicarlo a Ud. como resultado de su referida comunicación, número 4.82-1.

México, 23 de enero de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.

Al C. secretario de Justicia e Instrucción pública.- Presente.

En respuesta a la consulta de Ud., de fecha 3 del corriente mes, relativa a si los notarios pueden ser actuarios particulares, digo a Ud.: que con arreglo al art. 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901, las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos que no sean de enseñanza. En consecuencia, todo lo que sea salirse de los límites que con toda precisión señala dicho artículo, constituye una transgresión de ese precepto, tanto más cuanto, que es evidente que el cargo de escribano de diligencias es una comisión pública, cuyo ejercicio lo prohíbe expresamente la ley a los notarios.

De consiguiente, sólo podrán actuar como escribanos de diligencias, los expresamente nombrados por esta secretaría, con su carácter de empleados públicos.

Libertad y Constitución. México, 3 de febrero de 1902.- Justino Fernández.- Rúbrica.

Al C. Juez segundo de lo Civil.- Presente.

Sección de Justicia.- Circular núm. 113.

Dispone la ley del notariado en la frac. I. del art. 50º, que los instrumentos públicos se escriban con letra clara y sin abreviaturas. Semejante precepto tiende a evitar equivocaciones y hacer fácil la lectura de lo escrito, aun después de un considerable lapso de tiempo. Pero se ha podido observar que algunos notarios, interpretando erradamente la disposición citada cumplen con ella solamente en parte; pues si es verdad que

cuidan de la claridad de la letra en el cuerpo de las escrituras, no sucede lo mismo respecto a los caracteres que usan en sus firmas; los cuales algunas veces por ser abreviaturas, otras por su forma incomprendible y otras por ambos defectos, ponen al que los lee en el caso de tener que descifrarlos.

No ha exceptuado ni podía exceptuar la ley, las firmas de los notarios del precepto que impone a éstos la obligación de escribir con claridad en los instrumentos. Por el contrario, una firma de difícil lectura constituye para el notario que la pone, una responsabilidad administrativa grave, que castigará la secretaría de Justicia con arreglo a los arts. 87° y 88° de la ley del notariado. Pero a fin de prevenir las infracciones que puedan dar motivo a esas responsabilidades, se recuerda por esta circular a los notarios y a los jueces que tengan a su cargo el protocolo, la obligación que impone la frac. I del artículo 50° antes citado.

Para cortar de raíz las infracciones referidas, se recomienda a los tribunales federales residentes en el Distrito y territorios y a los del orden común de las mismas demarcaciones, que den aviso a esta secretaría, siempre que les sean presentadas escrituras en las que las firmas de los notarios sean difíciles de leer por alguno de los efectos enunciados. Esto sin perjuicio de que la secretaría de Justicia, siempre que reciba documentos en esas condiciones, los someta al examen de peritos, e imponga la corrección que corresponda, si el dictamen de éstos fuere desfavorable al notario de que se trate.

Libertad y Constitución. México, 1° de febrero de 1902.- Fernández.

Sección de Justicia.- Resolución.

Aunque el cargo de albacea no es precisamente mandatario, uno y otro cargo tienen entre sí tanta analogía, que una multitud de cuestiones no previstas por la ley al tratar del albaceazgo, a menudo se resuelven por los principios que rigen el mandato; y esto es, sin duda, porque, en el fondo, el albacea viene a ser un ejecutor y mandatario

de la voluntad expresa o presunta del autor de una herencia; más aún: representa a los herederos cuando el interés de éstos se halla confundido con el carácter común de la herencia.

Esto así, como el art. 2° de la ley de 19 de diciembre de 1901 prohíbe a los notarios el ejercicio del mandato, debe entenderse que les prohíbe también ser albaceas. Pero este artículo contiene una excepción para el caso en que el notario represente a su mujer, a sus ascendientes y descendientes en línea recta; la misma excepción debe caber cuando el notario represente a dichos parientes, ya sean éstos herederos, ya sea uno de ellos el autor de la herencia.

Si el notario es heredero, no hay caso de duda; la ley no prohíbe al notario que obre por su propio derecho.

En suma, siempre que el notario sea heredero, puede desempeñar el cargo de albacea. Si no es heredero, sólo puede desempeñar dicho encargo cuando represente a su mujer, a sus ascendientes o descendientes.

La tutela y la curatela tienen también sus analogías, pero no tan estrechas y multiplicadas como su cede con el albaceazgo. Aparte de esto, la ley, (Código Civil), se ha inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias al dictar reglas sobre la tutela legítima. Esta descansa en la presunción del interés que inspiran los lazos del parentesco inmediato, y se ha establecido en provecho de los menores y los incapacitados. Estas consideraciones son demasiado atendibles para sacrificarlas a las que fundan la prohibición que tienen los notarios para ejercer el mandato.

Por tanto, en el conflicto que resulta entre el Código Civil que llama a ciertos parientes para que ejerzan la tutela legítima y el citado artículo 2° que prohíbe a los notarios el ejercicio del mandato, deben prevalecer las disposiciones del Código Civil.

En consecuencia, siempre que la tutela y la curatela se ejerzan sobre alguna de las personas a quienes debiera prestarse este

servicio por causa de tutela legítima, el notario no debe de estar impedido, ya sea que la tutela que se trate de conferirle sea la testamentaria, la legítima o la dativa.

Fuera de estos casos el notario no puede ser tutor ni curador; y no lo puede ser desde que está vigente la ley de 19 de diciembre de 1901, porque el art. 2° de esta ley, al prohibir el ejercicio del mandato a los notarios, quiso prohibirles en general, su injerencia en asuntos judiciales o extrajudiciales en nombre de otro.

Acuerdo.

Con fundamento del art. 132 de la ley expedida en 19 de diciembre de 1901, y para que los notarios no sufran tropiezo en el ejercicio de las funciones que ésta les encomienda, se acepta el parecer de la mesa y publíquese en el Diario Oficial, para que llegando a conocimiento de los notarios, les sirva de norma.- Rúbrica.

Lo comunico a Ud. en cumplimiento del anterior acuerdo para que se sirva ordenar se inserte en el Diario Oficial.

Libertad y Constitución. México, 1° de marzo de 1902.- P. O. del C. S., E. Novoa.- Al C. director del Diario Oficial.- Presente.

Justicia.- Circular núm. 117.

Como las escrituras públicas son documentos fehacientes, deben quedar a cubierto de toda duda, y en su expedición debe obviarse todo motivo de discusiones futuras sobre la validez de esos documentos. A este propósito el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que se prevenga a todos los notarios autorizados para ejercer en el Distrito y territorios federales y a todos los jueces de esas demarcaciones encargados del protocolo por ministerio de la ley, que antes de su firma pongan razón sucinta de la fecha y lugar en que autoricen una escritura, en el concepto de que si por falta de este requisito hubiere lugar a alguna rectificación, ésta se hará a cargo del notario, conforme lo previene el artículo 70° de la ley de 19 de diciembre de 1901.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1902.- Fernández.- Al C.....

Ciudadano Secretario:

La sección, obsequiando el superior acuerdo de Ud., ha estudiado la consulta que hace el notario público D. Agustín Carreño respecto a la escritura de hipoteca que pretende otorgar doña Beatriz Farcolli; y en vista de este examen, tiene la honra de informar:

El Ejecutivo de la Unión expidió a doña Beatriz Farcolli título de propiedad de un terreno nacional situado en la colonia de Aldana. El notario ante quien se pretende otorgar la escritura de hipoteca, exige que el título se inscriba previamente en el registro público de la propiedad. El director del registro, fundado sin duda en la circular de 16 de noviembre de 1891, expedida por esta secretaría, se rehúsa a inscribir el artículo en cuestión; porque esa circular dice que los títulos de terrenos baldíos no están sujetos al requisito de la inscripción en el registro.

Ya la sección se ha permitido en otras ocasiones llamar la atención de usted, señor ministro, acerca de los perjuicios a que puede dar lugar la circular en cuestión; pero las trabas que se ponen a doña Beatriz Farcolli para la escritura de hipoteca, patentizan la necesidad que hay de derogar cuanto antes esa circular.

El título expedido por el Ejecutivo para amparar un baldío, hace las veces de una escritura pública de compraventa; pero del mismo modo que la escritura debe registrarse para que la compraventa surta efectos contra tercero, debe registrarse el título que ampare un baldío o terreno nacional enajenado por el Ejecutivo a un particular. La enajenación de un baldío es perfecta desde el momento en que se expide el título, pero tal enajenación no surtirá efecto contra tercero mientras no se llene el requisito de la inscripción, máxime cuando los títulos de baldíos se expiden sin perjuicio de tercero.

Desde el momento en que un baldío se convierte en una propiedad particular, queda

sujeto a las disposiciones comunes del Estado en que se encuentre, en virtud del dominio eminente de ese Estado sobre los inmuebles sitos en su territorio. No hay, pues, contradicción entre las disposiciones de la ley federal y las de las leyes locales, como se afirma en la circular, sino que reina la más perfecta armonía.

Por lo expuesto, la sección, es de parecer, salvo el más acertado de usted, que debe derogarse la expresada circular y prevenirse al director del registro público, inscriba el título del terreno de doña Beatriz Farcolli.

Acuerdo.

20 de marzo de 1902.- Siendo facultativa la inscripción, debe hacerse cada vez que lo soliciten los interesados.- Comuníquese a quien corresponda.- Fernández.- Rúbrica.

A consulta hecha por el C. notario Agustín Carreño sobre la negativa de la sección correspondiente de esa oficina para inscribir un título de propiedad de terrenos nacionales expedido por el C. presidente de la república, esta secretaría ha resuelto: que siendo facultativa para los interesados dicha inscripción, siempre que éstos la pidan, deberá hacerla la oficina del registro, sin que a ello se oponga ninguna interpretación contraria de la ley, ni ninguna disposición anterior que no pueda tener tal alcance, en perjuicio de los intereses públicos y en contravención del espíritu de la ley del registro público de la propiedad.

Libertad y Constitución, 20 de marzo de 1902.- Fernández.- Al C. director del registro público de la propiedad.

Señor, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

El art. 37° de la ley orgánica de notarios de 29 de noviembre de 1867, indicaba la práctica que debía seguirse para el caso de que un instrumento público no pasara.

La actual ley vigente del notariado nada indica a este respecto, por lo que he de

merecer a usted, se sirva indicarme si es necesario que los testigos instrumentales deban firmar en unión del notario el extracto, o bastará la simple nota marginal de «No pasó,» o por último, decirme la práctica que deba seguir en casos iguales.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Tacubaya, 21 de marzo 1902.- Antonio M. Garduño.- Rúbrica.

En respuesta a la consulta que Ud. hizo a esta secretaría con fecha del 21 del corriente mes, se ha acordado lo siguiente: si la escritura ha sido firmada, no habrá otro medio de destruirla o modificarla, que con una segunda escritura y hacer la respectiva referencia; y si no lo ha sido, entonces bastará firmarla y poner una razón explicativa marginal, expresando por qué no lo fue.

Lo que comunico a usted para para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de marzo de 1902.- Justino Fernández.- Rúbrica.

Al C. notario Antonio M. Garduño.

Registro Público de la Propiedad.- Dirección.- Núm. 63.- Con referencia al oficio núm. 255, tengo la honra de informar: que deseando conocer las opiniones de los actuales oficiales de las cuatro secciones, pasé el oficio dicho para ese efecto.

Con anterioridad había consultado a la secretaría de Hacienda cuál era la interpretación literal de la palabra «cancelación» a que se refiere la fracción III del art. 1° del reglamento, para la recaudación de derechos, motivado por una consulta que hizo a ésta el notario Bernardo Cornejo.

Con esta fecha, y con relación a la precitada consulta, he recibido de la secretaría de Hacienda la comunicación que transcribo:

«Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de Ud. de 1° del corriente mes,

en que manifiesta que al registrarse un título traslativo de propiedad, se cita en la inscripción su antecedente; se declara que queda éste cancelado en virtud del nuevo título, y se anota la inscripción anterior con referencia a la nueva; y consulta Ud. si por esa nota debe pagarse la cuota que designa la fracción III del art. 1º del reglamento de 21 de junio próximo pasado.

Dada cuenta al presidente de la república de dicha comunicación, el mismo supremo magistrado se ha servido resolver que la expresada nota no causa la cuota a que Ud. se refiere.

Lo digo a Ud. en contestación a su oficio ya citado.

México, 12 de julio de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.»

Por lo expuesto, creo innecesario dar a esa secretaría dictamen sobre la consulta que le hizo el consejo de notarios.

México, 15 de julio de 1902.- J. Egniá Lis.- Rúbrica.

Al secretario de Justicia e Instrucción pública.- Presente.

Acuerdo.

17 de julio de 1902.- Transcríbase al consejo de notarios como resolución a su consulta relativa.... Fernández.- Rúbrica.

Sección 3ª.- Mesa 5ª.- Núm. 637.- Hoy digo al juez de 1ª instancia encargado del registro público en Tepic, lo que sigue:

Las anotaciones de que habla la fracción III del art. 1º del reglamento de 21 de junio último, son las que se hacen a las inscripciones anteriores, siempre que no sean las cancelaciones de la propiedad del que enajena, que con arreglo al art. 3,225 del Código Civil deben hacerse cuando se inscribe la propiedad del que adquiere, pues estas últimas están exentas del impuesto. En las anotaciones de que se trata, además de los derechos establecidos por las fracciones I y II del art. 1º del reglamento ya citado, se

causa el impuesto que establece la fracción 46 del art. 9º de la ley del Timbre.

Lo digo a Ud. por acuerdo del presidente de la república, como resultado de la consulta que hace Ud. a esta secretaría en su telegrama de 7 del corriente mes.»

Lo que tengo la honra de transcribir a Ud. en respuesta a su atenta nota núm. 315-2 fechada el 12 del mes actual.

México, 15 de julio de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.

Al secretario de Justicia e Instrucción pública.- Presente.

Sección 3ª.- Mesa 5ª.- N°. 2,357.- He dado cuenta al presidente de la república, de la proposición que hace el consejo de notarios a la secretaría del merecido cargo de Ud., para que el registro público de la propiedad cobre sencillos los derechos de busca que fija la fracción V del art 1º del reglamento de 21 de junio último, según el tiempo que se señale, aun cuando los certificados se refieran a varias fincas; y el propio supremo magistrado se ha servido resolver, que los derechos de busca establecidos en la fracción V del art. 1º citado, deben causarse conforme al espíritu de la ley, por cada finca, ya estén poseídos por una misma persona o por varias.

Lo quo tengo la honra de decir a Ud. en respuesta a su atenta nota núm. 1,038-1, fechada el 14 de agosto último, reiterándole mi distinguida consideración.

México, 5 de septiembre de 1902.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.

Al secretario de Justicia e Instrucción pública.- Presente.

Septiembre 9 de 1902.- Reglamento del consejo de notarios de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El Consejo de Notarios de la Ciudad de México, conforme al art. 6° transitorio de la Ley de 19 de Diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, expide el siguiente Reglamento económico.

TÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

CAPÍTULO I.

Elección de consejeros.

Art. 1. El Consejo de Notarios se compondrá de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales, elegidos el día primero de Enero de cada año por los Notarios residentes en la Ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2. Sólo los Notarios con despacho abierto en la Ciudad de México podrán elegir y ser elegidos.

El Consejero Presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás Consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3. El Consejo convocará a las elecciones anuales con diez días de anticipación por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el artículo 9° de la Ley del Notariado, se constituirá la Asamblea de Notarios en Colegio Electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los Notarios en ejercicio. Presidirá el Colegio el Presidente que lo fuere del Consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho Presidente, el

Colegio se constituirá bajo la presidencia del Notario más antiguo de entre los presentes.

Si una hora después de la señalada no hubiere quorum, el Colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare a veintiuno. Si no llegare a este número, la Asamblea se disolverá después de levantada el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación a la Secretaría de Justicia. En este caso, dicha Secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el Consejo.

Art. 4. Constituido el Colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como Secretario el del Consejo anterior, y por su falta el que designe el Colegio.

Art. 5. La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes.

Art. 6. Formada por los escrutadores la lista de los asistentes y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato: el Presidente declarará electos a los once Notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría; y los electos que estuvieran presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el Consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La Asamblea nombrará dos Comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer las observaciones que procedan y expedir finiquito a los responsables, si éstas quedaren satisfechas o si no las hubiere. Todos los procedimientos del Colegio electoral serán consignados en una acta subscripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como Presidente y Secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada a la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7. Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciabiles. Los Consejeros sólo podrán estar separados de

su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de Consejero.

Art. 8. Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos; pero si hubiere Notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del Consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9. El Presidente proveerá a la ejecución tanto de los acuerdos de la Secretaría de Justicia como de las resoluciones del Consejo: presidirá las sesiones de la Asamblea, las del Consejo y las Conferencias: representará al mismo Consejo en su calidad de corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido, en caso de falta o impedimento, por los Vocales sucesivamente, en el orden de su elección.

Art. 10. El Secretario dará cuenta al Presidente con todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de las Conferencias; llevará la correspondencia y los libros de registro, y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca; y en caso de falta o impedimento será substituido por el último de los Vocales en el orden de su elección.

Art. 11. Un Consejero, erecto a mayoría de votos por los demás en la primera sesión, recaudará los fondos; hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad, y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Este Consejero será suplido en sus faltas por otro que se elegirá del mismo modo que al propietario.

Art. 12. Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo a las Asambleas y a las Conferencias: desempeñarán todas las comisiones que se les confieran, por la Secretaría de Justicia, por el Consejo o por el Presidente del mismo, y presentarán los estudios que les fueren

encomendados dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 13. El Consejo transcribirá anualmente a la Secretaría de Justicia el informe y balance que presente a la Asamblea. Le informará, además, acerca de la asistencia de los Consejeros a las sesiones y del desempeño de las comisiones y estudios para que hayan sido designados, así como de la asistencia de los Notarios a las conferencias y del pago de las cuotas acordadas.

La Sección respectiva de la Secretaría de Justicia anotará esos datos en el libro destinado a consignar la conducta de cada Notario.

CAPÍTULO III.

Sesiones del Consejo.

Art. 14. El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes o el día útil inmediato, si aquél fuere feriado, a las siete p. m., en el despacho del Presidente, entre tanto la Secretaría de Justicia destina un local para ese objeto. Celebrará sesiones extraordinarias, previa citación, cuando lo acuerde la Secretaría de Justicia o el Presidente del Consejo, y cuando lo soliciten dos Vocales, a lo menos.

Art. 15. Ningún miembro podrá excusarse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, ni a las Conferencias de estudio, sino por causa grave que pondrá en conocimiento del Presidente. Tampoco podrá ausentarse durante la sesión, sin previo permiso, ni rehusar el desempeño de las Comisiones que se le confieran, sin causa justificada que se lo impida.

Art. 16. Para que haya sesión del Consejo se requiere la concurrencia de cinco Vocales, por lo menos. Si media hora después de la señalada no se reunieren en el número indicado, los presentes levantarán una acta y se disolverá la reunión.

Art. 17. Toda sesión debe comenzar sometiendo al Consejo el acta de la precedente, y si la redacción de dicha acta suscita discusiones, las resolverá el mismo Consejo haciéndose mención en el acta respectiva. En seguida el Secretario informará acerca de la

ejecución de los acuerdos adoptados con anterioridad y de los económicos del Presidente.

Art. 18. Las proposiciones se formularán verbalmente o por escrito. En el primer caso, su redacción queda a cargo de la Secretaría; y en el segundo, se insertarán a la letra en el acta correspondiente, conservándose el original mientras ésta no se apruebe.

Art. 19. Toda cuestión que se presente será tratada desde luego si se estima de obvia resolución; en caso contrario, se pasará a una comisión dictaminadora. Las comisiones serán nombradas por el Presidente del Consejo, quien al hacerlo señalará un término para la presentación del dictamen. Tanto el nombramiento de la Comisión, como el término para el desempeño de su cometido, pueden ser modificados por el Consejo.

Art. 20. Cuando en el seno de Comisiones no pudiese uniformarse la opinión, los disidentes tendrán derecho a formular, con calidad de voto particular, el de la minoría. Con el dictamen de la mayoría y con el voto particular, se dará cuenta al Consejo en la misma sesión, pero gozará de preferencia el dictamen de la mayoría para ser discutido. Si este fuere desechado, se pondrá a discusión el voto particular, que en todo caso se conservará en la Secretaría.

Art. 21. Los miembros del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra por tres veces sobre cada asunto puesto al debate, salvo permiso especial del mismo Consejo. Esta limitación no comprende a los miembros las comisiones cuando hablen en defensa de sus dictámenes.

Art. 22. Toda resolución se adoptará por mayoría de votos, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Art. 23. De cada sesión se levantará una acta especial haciendo constar el orden y objeto de las deliberaciones y el resultado de la votación.

CAPÍTULO IV.

Conferencias.

Art. 24. Las Conferencias de estudio tendrán lugar el tercer lunes de los meses de Marzo, Mayo, Octubre y Diciembre de cada año, o el día útil inmediato, si aquél fuere feriado. Comenzarán a las siete p. m., debiendo celebrarse en el local que designe la Secretaría de Justicia, o el Consejo en su caso.

Art. 25. Presidirá las Conferencias el Presidente del Consejo o el Vocal que deba substituirlo, y funcionará como Secretario el del mismo Consejo o su substituto. Estarán obligados a concurrir a ellas todos los Notarios con despacho en la capital, y solo podrán excusarse los que tuvieren algún impedimento, dando por escrito aviso oportuno de ello al Presidente.

Art. 26. Las conferencias se verificarán con el número de notarios que concurren. Si no asiste el Conferencista, el Presidente del Consejo nombrará otro y diferirá la Conferencia para el día que señale, atendiendo a la dificultad de las cuestiones de cuyo estudio se trate.

Art. 27. Todos los Notarios tendrán derecho para usar de la palabra por dos veces durante un cuarto de hora: el Presidente y el Conferencista tendrán derecho para replicar cuantas veces lo consideren necesario. Declaradas suficientemente discutidas las conclusiones, se procederá a recoger la opinión de cada uno de los presentes. Si el número de adherentes fuere mayor que el de los inconformes, se tendrán por aprobadas las conclusiones: y si fuere inferior, los inconformes formularán las suyas, en el sentido de su opinión, y así se considerarán aprobadas.

Art. 28. Si en una sesión no pudiese ser discutido y votado el tema propuesto, los concurrentes designarán un día dentro de los quince siguientes, para continuar la discusión.

CAPÍTULO V.

Fondos.

Art. 29. El Consejo formará, en la primera sesión que celebre el mes de Enero, un presupuesto de los gastos que haya de erogar durante el año. El importe de dicho presupuesto no excederá de mil quinientos pesos sin el consentimiento expreso de todos los Notarios que deban sufragarlo.

Art. 30. El presupuesto aprobado será cubierto por todos los Notarios en ejercicio de la Ciudad de México, contribuyendo con diez centavos por cada instrumento que redacten en su protocolo.

Art. 31. Para verificar la recaudación de la cuota que establece el artículo anterior, los Notarios remitirán el día último de cada bimestre al Consejero designado al efecto la cantidad que deban pagar, declarando por escrito el número de los instrumentos aludidos.

Art. 32. Ningún notario queda exceptuado de este pago, cualquiera que sea el número de instrumentos que hubiere asentado en su protocolo en cada bimestre.

Art. 33. Las cuotas que establece el artículo 30 se causarán en concepto de gastos hechos por el Consejo para representar a los Notarios. En consecuencia, éste no podrá exigirles otra asignación.

Art. 34. Si los gastos que hubiere hecho el Consejo excedieren por cualquier causa del presupuesto aprobado, la diferencia que resulte la reportarán a prorrata los Vocales en ejercicio: y si al término de un año resultare sobrante, se conservará para el siguiente en calidad de fondo de reserva. Este fondo no podrá exceder del importe de un presupuesto anual; pero si excediere, el remanente se destinará a los gastos del año inmediato, disminuyendo las cuotas bimestrales en la proporción correspondiente.

TÍTULO II.

FUNCIONES DEL CONSEJO.

SECCIÓN I.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes del Consejo.

Art. 35. El Consejo está subordinado a la Secretaría de Justicia y tiene por objeto auxiliarla en el cumplimiento de la ley del Notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia. El Consejo llenará estos deberes:

I. Con su intervención en el examen de Aspirantes.

II. Con la asistencia del Presidente a las informaciones sobre buena conducta de los Aspirantes, sobre idoneidad de los fiadores propuestos por los Notarios y sobre cancelación de fianzas.

III. Con las visitas generales o especiales que hará a las Notarías.

IV. Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas a los Notarios, y

V. Con la concurrencia de uno de sus miembros a la clausura de protocolos videntes.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Consejo.

Art. 36. El Consejo tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al progreso de la Institución. Con tal propósito, el Consejo procurará, por medio de conferencias, de estudios entre los Notarios:

I. Definir los principios en que se fundan las prescripciones de la ley del Notariado y determinar el objeto y alcance de sus varias disposiciones, para establecer la manera más eficaz y uniforme de cumplirlas.

II. Preparar las iniciativas que hayan de dirigirse a la Secretaría de Justicia, con motivo de las dudas que se susciten sobre la inteligencia o el cumplimiento de la ley o

sobre las dificultades no resueltas en ella para que la Secretaría dicte las providencias de sus resortes.

III. Preparar también las iniciativas que hayan de dirigirse a la misma Secretaría para proponer las adiciones o modificaciones a la ley que se consideren necesarias por algún cambio en la legislación general o en las leyes especiales, o por los nuevos métodos o prácticas que se introduzcan en las transacciones.

VI. Estudiar las leyes generales y especiales para fijar las obligaciones que imponen a los Notarios en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios o copias.

V. Analizar con la mayor imparcialidad, los deberes legales y morales de los Notarios y precisar sus límites, para evitar un celo exagerado o un abandono punible en su desempeño.

Art. 37. El Consejo procederá desde luego a formar un programa metódico de las cuestiones a que dé lugar la Ley del Notariado; y, en vista de él, formulará las tesis relativas a los puntos comprendidos en los incisos I, II y V del artículo anterior; acordará el orden en que se traten, según su importancia jurídica o la urgencia de las necesidades que hayan de satisfacer; y nombrará, sucesivamente, a los Notarios que deban estudiar las tesis y proponer las soluciones que se sometan a la Conferencia, concediéndoles el plazo de uno a dos meses, según las dificultades de la materia. Formulados el programa y las tesis, antes referidas, el Consejo preparará los relativos a las materias indicadas en el inciso IV del artículo anterior; determinará las épocas y orden en que hayan de tratarse y designará también a Notarios que deban presentar los estudios respectivos. Si algún Notario solicitare encargarse de determinada tesis, le será encomendada, y si seis Notarios pretendieron que le dé preferencia a determinada tesis, el Consejo accederá a su pretensión.

Art. 38. Celebrada cada conferencia, si las conclusiones adoptadas se refieren a la inteligencia y cumplimiento de la Ley del

Notariado, en el concepto en que lo relacionan los incisos I, II y V del artículo 36, se comunicarán desde luego a la Secretaría de Justicia, para que dicte las providencias o resoluciones que correspondan. Si las conclusiones fueren relativas a las materias dedicadas en el inciso IV del art. 36, se comunicarán desde luego a todos los Notarios, para que las tomen en consideración, y se transcribirán a la Secretaría de Justicia.

Art. 39. Cuando el Consejo, por propia iniciativa o por algún Notario, acordare se trate la adición o modificación de la Ley del Notariado, preparará un proyecto motivado o aceptará el que le fuere propuesto, las correcciones que juzgue procedentes; presentará el proyecto a la Conferencia y, aprobado lo elevará a la Secretaría de Justicia.

Art. 40. El autor de las conclusiones que aprobare la Secretaría de Justicia, será mencionado en el acuerdo de la misma Secretaría y considerado con aquel mérito en el libro destinado a anotar la conducta de los Notarios.

SECCIÓN II.

EXÁMENES.

Art. 41. El primer Consejo procederá desde luego a formular los veinte temas, de entre los que debe sortearse el propuesto a cada candidato. Al efecto, cada uno de los diez vocales presentará dos temas a la consideración del Consejo, eligiéndolos de entre los casos más complejos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición completa y sucinta del caso y de todos los datos que el Notario hubiere tenido presentes para resolverlo, sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar, ni las soluciones de aquél o de éstas. El Consejo analizará los temas y los explicará o modificará, excluyendo los que versen sobre cuestiones abstractas de derecho o sobre puntos extraños al Notariado. Los temas que fueren aceptados, se numerarán y colocarán en un sobre sellado, y así se conservarán en el archivo del Consejo por el Secretario.

Art. 42. Si alguno o algunos de los temas presentados se desecharen, el Presi-

dente y Secretario del Consejo propondrán otros hasta reintegrar su número legal. En lo sucesivo, el Presidente y Secretario mencionados propondrán los temas que hayan de substituir los inutilizados; y si transcurrieren cinco años desde su aprobación, el Consejo volverá a considerarlos para desechar los que ya no fueren oportunos e integrará en la forma establecida, el número prescripto por la Ley.

Art. 43. Recibido en la Secretaría de Justicia el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema: después de lo cual el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado, y dos Consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento, y la causa será calificada por el Jurado. El que dejare de concurrir sin mediar impedimento, será penado con la multa que determine la Secretaría de Justicia.

Art. 44. El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada, el Secretario del Consejo abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará para que sin auxilio de extraños redacte la resolución. Esta prescripción no obsta para que el candidato le sirva de los libros que llevare o de los que pudiere proporcionarle el mismo Secretario.

Art. 45. El candidato redactará por escrito la resolución y podrá anotar en ella los textos y doctrinas en que la funde. Reunido el Jurado, el Aspirante dará lectura al tema y a su trabajo, pudiendo exponer verbalmente sus fundamentos y hacer las demás explicaciones que juzgue conducentes. Los Jurados procederán a calificar el trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la ley del Notariado vigente, y pronunciarán su resolución por escrito, motivándola el ponente que designen. El escrutinio será secreto y en la resolución se expresará si el candidato fue aprobado o reprobado por unanimidad o sólo por mayoría de votos.

SECCIÓN III.

INFORMACIONES JUDICIALES.

Art. 46. Al ser citado el Presidente para información sobre la conducta de algún Aspirante, sobre solvencia de fiador propuesto o sobre cancelación de fianza, convocará al Consejo para que manifiesten los vocales si conocen de ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promoverte, o si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deban hacerse a los testigos y procurará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule; en el concepto de que cada Vocal está obligado a suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos, objeto de las informaciones.

SECCIÓN IV.

VISITAS.

Art. 47. Si la Secretaría de Justicia, de oficio, o a moción del Consejo, ordena al Presidente la visita de alguna Notaría, de algún volumen de protocolo o de algún instrumento determinado, el Consejo nombrará de su seno una comisión de dos Vocales para que practique la visita con arreglo a las instrucciones recibidas de la misma Secretaría.

Art. 48. Si la Secretaría de Justicia no diere instrucciones especiales para la visita de que se trata, se observarán estrictamente las reglas siguientes:

(a) Si la visita fuere general o de la Notaría, la comisión revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo ello para agregarlo al acta de la visita.

(b). Si se hubiere ordenado la visita de algún tomo determinado, la comisión se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las

escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones.

(c). Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, la comisión examinará los requisitos de forma, la redacción de él y aun sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

En todo caso se tomará en consideración el pago del impuesto del timbre y demás derechos fiscales.

Art. 49. En el acta hará constar la comisión las irregularidades que observe; consignará, en general, los puntos en que la Ley haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta, firmado por la comisión.

Art. 50. El Consejo comunicará a la Secretaría de Justicia el resultado de la visita, remitiéndole el acta original, y le presentará dictamen, si la misma Secretaría lo hubiere pedido.

Si el Notario no concurriere a la hora para que se le cite, o si se resistiere a la visita, la comisión dará parte al Consejo para que éste lo comunique a la Secretaría de Justicia.

SECCIÓN V.

INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 51. Para que la Secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier Notario en ejercicio transcribirá la queja respectiva al Consejo, el cual nombrará dos Vocales para que instruyan la averiguación correspondiente. La comisión oír y asentará las defensas del Notario; recibirá las pruebas que rinda, así como las que presente el quejoso; examinará las demás pruebas que juzgue pertinentes o que la Secretaría de Justicia determine se reciban, y, con protesta de haber procedido imparcialmente y procurado reunir todos los datos que esclarezcan la exactitud y gravedad del caso, devolverá el expediente al Consejo, para que este lo remita a la Secretaría de

Justicia en el término que ésta hubiera fijado, y con el correspondiente dictamen, en caso de que lo hubiere pedido.

SECCIÓN VI.

CLAUSURA DE PROTOCOLOS.

Art. 52. El miembro del Consejo que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, por vacante de la Notaría, suspensión del encargado de ella u otro motivo, deberá dar aviso de su nombramiento y del desempeño de su comisión, al Consejo, para su conocimiento. También deberá procurar que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que el Notario deba llevar con arreglo a la ley, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formará otro inventario de los muebles y documentos personales del Notario para que, con intervención del Consejo, sean entregados a quien corresponda.

TÍTULO III.

DIRECCIÓN DEL NOTARIADO.

Art. 53. Siempre que el Secretario de Justicia considere conveniente la convocatoria de la Asamblea, del Consejo o de la Conferencia, lo comunicará al Presidente del Consejo para que mande hacerlas citaciones respectivas. En dichas sesiones solamente se tratarán las materias que acuerde el Secretario de Justicia.

Art. 54. Cuando el Secretario de Justicia, o en substitución de éste el Subsecretario del Ramo, concurrieren a la Asamblea, presidirán ésta, cualquiera que sea su objeto.

Art. 55. No se podrá proceder a la reforma o adición de este Reglamento, sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Justicia; y para que la adición o reforma surta sus efectos, deberá ser aprobada por siete Vocales y sancionada por la misma Secretaría.

México, 9 de Septiembre de 1902.— Un

sello que dice: Consejo de Notarios del Distrito Federal.- México.- Presidente, Rafael Pérez Gallardo.- M. Martínez Madero, Secretario.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.- México.

México, 9 de Septiembre de 1902.- Aprobado y publíquese.- Fernández.

Diciembre 21.- Instrucciones relativas a la enseñanza de las lenguas vivas en la Escuela N. Preparatoria.

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Remito a Ud. las instrucciones adjuntas con el objeto de que formen parte del programa y método de enseñanza de las lenguas vivas, en esa escuela.- Libertad y Constitución. México, 21 de diciembre de 1901. Fernández.- Al director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

1.- Si el estudio de las lenguas antiguas tiene por fin esencial cierta cultura del espíritu, las lenguas vivas se enseñan sobre todo para usarlas. El fin que deberá proponerse la enseñanza de una lengua viva, en el curso de los estudios secundarios, será, pues, el de dar al alumno la posesión real y efectiva de esta lengua.

2.- La lengua que hay que enseñar será la lengua corriente. Por esto se entenderá no solamente lo que corresponde a los usos diarios de la vida, sino de una manera general, la que sirve para traducir por la palabra todas las manifestaciones de la vida física, intelectual y social.

3.- Siendo una lengua viva ante todo lengua hablada, el método que más segura y rápidamente conducirá a la posesión de esta lengua será el método oral.

4.- Este método no es exclusivo ni de la lectura de los textos, ni de temas escritos, mas no está suspendida por estos ejercicios; al contrario, se aplica a ellos, de ellos toma origen y en ellos halla materia. Por su continuación misma, realiza para el alumno

en primera clase, algunas de las ventajas de una permanencia en país extranjero.

Es innecesario añadir, por otra parte, que, aproximándose en todo al procedimiento natural de la adquisición de las lenguas, debe ser empleado como un verdadero método, es decir, conforme a un plan preciso y siguiendo una graduación continua.

5.- El método oral realiza en primer lugar la educación del oído y de los órganos vocales. Se funda especialmente en la pronunciación. Dar a los alumnos una buena pronunciación, será, pues, la primera tarea del profesor.

6.- Para evitar que al principio la representación escrita de las palabras falsee la pronunciación de ellas, la palabra hablada deberá preceder a la palabra escrita. Es necesario desde el principio acostumbrar el oído del alumno a adueñarse exactamente de los sonidos de la lengua extranjera, y su boca a reproducirlos correctamente.

7.- El medio natural de poner en práctica este método oral, es la enseñanza por el aspecto, que liga de un modo directo la palabra al objeto.

El profesor se servirá útilmente de objetos reales o figurados, de dibujos, de cuadros, etc.

A estos primeros ejercicios se relacionarán las primeras lecturas y los primeros temas escritos. El profesor juzgará él mismo en qué momento podrá hacer intervenir estos temas, en qué momentos podrá poner un libro en manos de sus discípulos; esperará, en todo caso, que éstos hayan adquirido ya buenos hábitos de pronunciación.

9.- Para reafirmar estos hábitos el profesor velará por que los textos sean siempre bien leídos. Exigirá principalmente del alumno la acentuación exacta de la palabra y de la frase.

10.- Los primeros ejercicios orales y los temas escritos que se refieren a ellos, proporcionarán, al mismo tiempo que el ejemplo, las primeras nociones gramaticales.

La enseñanza más sistemática de la

Gramática, cuando llegue el momento de introducirla, será siempre eminentemente sencilla y práctica.

11.- El vocabulario, partiendo de las palabras más concretas, se extenderá poco a poco a las expresiones corrientes de las artes, de las ciencias, de la literatura, sin ir a parar nunca en las terminologías especiales.

No se olvidará, por otra parte, que para poner realmente al alumno en posesión de una lengua, no basta hacerle estudiar su vocabulario y Gramática; es preciso, además, en cada grado del estudio, ejercitarle en servirse de las nociones adquiridas para expresar su pensamiento.

12.- Los ejercicios orales como los ejercicios escritos, continuarán durante toda la serie de las clases; el profesor se aplicará a variar los asuntos de estos ejercicios, a apropiarlos constantemente a la edad del alumno, a su grado de madurez, al conjunto de sus estudios.

El método debe seguir paso a paso el espíritu del alumno en su desenvolvimiento.

13.- Independientemente de la lengua misma, el país extranjero, la vida del pueblo que le habita proporcionarán más particularmente la materia de enseñanza.

Para este efecto, el profesor se servirá útilmente de cartas geográficas, de vistas, periódicos, revistas, colecciones para bibliotecas escolares, etc.

14.- La literatura, manifestación esencial de la vida de los pueblos, tiene, naturalmente su lugar en la enseñanza de las lenguas vivas. Pero la cultura literaria propiamente dicha por el estudio de los textos, estará siempre subordinada al conocimiento de la lengua, que es y seguirá siendo el fin principal de toda enseñanza.

15.- En todos los cursos de los estudios el profesor se servirá sobre todo de la lengua extranjera; se prohibirá el uso de la lengua nacional, salvo el caso en que sea indispensable para hacer las explicaciones más claras, más cortas y más completas.

Diciembre 28.- SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar para que rija en el próximo año de 1902, la siguiente lista de textos de las escuelas nacionales primarias:

ESCUELAS ELEMENTALES.

Primer año.

Lectura.- «Método Rébsamen,» de escritura-lectura.

Segundo año.

Lectura.- «El Lector Mexicano,» primer libro de lectura, por A. Oscoy.

Tercer año.

Lectura.- «El Lector Hispanoamericano,» Libro segundo de lectura, por Ricardo Gómez, y «El Lector Mexicano,» libro segundo de lectura, por A. Oscoy.

Geografía.- Para los niños del Distrito Federal: «Pequeña Geografía Histórica del Distrito,» por M. Cervantes Noreña.

Para los niños de los territorios:

«El Distrito Federal y los territorios de la República Mexicana,» por M. Arriaga.

Historia.- «Primer curso de Historia Patria,» por Justo Sierra.

Cuarto año.

Lectura.- Para los niños: «El Lector Hispano-americano,» Libro tercero de lectura, por Ricardo Gómez, «El Libro de la salud del Niño,» por George G. Groff.

Para las niñas:

«Susanita» y «La Mujer en el Hogar,» (primera parte) por la Srita. Dolores Correa Zapata.

Geografía.- «Geografía elemental,» por el Lic. Ezequiel A. Chávez (Simple lectura de las lecciones y enseñanza de los resúmenes de éstas.)

Historia.- «Segundo curso de Historia Patria,» por Justo Sierra.

Aritmética.- «Aritmética elemental,» por G. A. Wentworth, y «Nociones sobre el nuevo sistema nacional de pesas y medidas,» por Bruno Martínez.

Instrucción Cívica.- Para los niños:

«Nociones de Instrucción Cívica,» por Ezequiel A. Chávez. (Simple lectura de las lecciones y enseñanza de los resúmenes de éstas).

Para las niñas:

«Moral, Instrucción Cívica y nociones de Economía Política,» por Dolores Correa Zapata.

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA SUPERIOR.

Primer año.

Lengua Nacional.- Lectura.- Las primeras cien lecturas de «Frascuero» (edición arreglada para las escuelas mexicanas) y primera parte de la «Antología Mexicana,» por Dublán y Esteva.

Gramática.- «Epítome de la Gramática Castellana,» por Rafael Ángel de la Peña. (Primera y segunda parte de la obra.)

Aritmética.- «Nueva Aritmética de Ritt» edición mexicana (primera parte) y «Sistema nacional de Pesas y Medidas,» por Ramón G. Navarro.

Geografía.- «Geografía elemental,» por Ezequiel A. Chávez, «Atlas miniatura de la República Mexicana,» por Eduardo Noriega, y «Cosmografía,» por Luís G. León.

Historia general.- «Elementos de Historia general,» por Justo Sierra, y «Compendio de la Historia de la civilización,» por Signobos. (Lecturas comentadas).

Instrucción Cívica.- «Nociones de Derecho Constitucional,» por Luís Velasco Rus. (Cuarta edición)

Francés.- «Tratado práctico de pronunciación francesa,» por Martín de Matra (sin las reglas de pronunciación) y «Méthode Berlitz» (premier livre).

Geometría.- «Geometría razonada,» por Jaime Viñas. (Los primeros siete capítulos).

Economía doméstica.- «Economía e Higiene Domésticas,» de Appleton. (Los primeros nueve capítulos).

Segundo año.

Lengua Nacional.- Lectura. Las últimas ochenta lecturas de «Frascuero,» y la «Antología Mexicana,» segunda parte.

Gramática.- «Epítome de la Gramática Castellana,» por Rafael Ángel de la Peña. (Tercera y cuarta parte de la obra).

Aritmética.- La de Ritt, segunda parte.

Geografía.- «Geografía elemental,» por A. E. Frye.

Historia Patria.- «Compendio de la Historia general de México,» por Javier Santa María.

Instrucción Cívica.- «Derecho Usual,» por Jenaro García, primero y segundo tomo.

Francés.- «Tratado práctico de pronunciación francesa,» por Martín de Matra (las reglas de pronunciación suprimiendo los ejercicios con sílabas), y «Méthode Berlitz» (deuxième livre).

Geometría.- «Geometría razonada,» por Jaime Viñas. (Los cuatro últimos capítulos y el apéndice).

Contabilidad.- «Elementos de Teneduría de Libros,» por C. Chavero.

Fisiología e Higiene.- «Fisiología e Higiene,» por Luis G. León, y «Elementos de Higiene y Medicina Doméstica,» del mismo autor.

Economía Política.- «Nociones de Economía Política,» por Jenaro García.

Economía Doméstica.- «Economía e Higiene Domésticas,» de Appleton (los diez últimos capítulos).

ESCUELAS NOCTURNAS SUPLEMENTARIAS.

Primer año.

Lectura.- «Método Rébsamen.»

Segundo año.

Lectura.- «El Lector Americano,» por A. Núñez. Libro segundo.

Tercer año.

Lectura.- Para hombres:

«La salud del Niño,» por Groff.

Para mujeres:

«Moral, Instrucción Cívica y Economía Doméstica,» por Dolores Correa Zapata.

COMPLEMENTARIAS.

Primer año.

Lectura.- Para hombres: «Recreaciones Instructivas,» por el Dr. Saffray.

Para mujeres:

«La Mujer en el Hogar,» por Dolores Correa Zapata. Primer tomo.

Segundo año.

Lectura.- Para hombres:

«Nociones de Derecho Usual,» por Jenaro García. Los dos tomos.

Para mujeres:

«La Mujer en el Hogar,» por Dolores Correa Zapata. Segundo tomo.

BIBLIOTECA ESCOLAR.

Libras para los niños.

«Amigos y auxiliares del Hombre,» por S. J. Giddy.

Historia.

El tratado de Historia General, en tres volúmenes, por Normand.

«Historia de la Civilización,» de Seignobos. (La obra grande).

«Compendio de la Historia de México,»

por Pérez Verdía.

Economía doméstica.

«Economía e Higiene Doméstica,» de Appleton.

«El Ama de Casa,» por María Antonia Gutiérrez.

Trabajos manuales.

«Trabajos manuales en la Escuela Primaria,» por G. Rocheron. (Traducido por Juan B. Molina).

Caligrafía.

«Caligrafía Artística, etc., Práctica Universal,» por Vicente Fabián Vergara.

Ejercicios militares.

Cartilla formada por orden de la secretaría de Guerra.

Pedagogía.

«La Educación Intelectual, Moral y Física,» por H. Spencer.

Los obras de G. Compayré.

«Pedagogía,» por el Dr. Manuel Flores.

«Pedagogía,» por el Dr. Luís E. Ruiz.

«Biblioteca del Maestro,» por Appleton.

«Guía metodológica para la enseñanza de la Historia,» por Enrique C. Rébsamen.

«La enseñanza de la escritura y lectura en el primer año escolar,» por Enrique C. Rébsamen.

«Apuntes para un libro sobre metodología de la enseñanza de la Lengua Nacional,» por Andrés Osoy, Juan Leyva y José Juan Barroso.

«Guías para Maestros,» por Sarah Louise Arnold.

«El Método en el Estudio,» por Guyot-Daubes.

«Plans for busy works,» por Sarah Louise Arnold.

«The Art of Study,» por B. A. Hinsdale.»

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1901.- P. O. del C. secretario, Justo Sierra.- C. director general de Instrucción primaria.- Señor director general de la enseñanza normal.- Presentes.

Diciembre 3.- Decreto del Gobierno.- Reglamento para la cría y mejora de la raza caballar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CRÍA Y MEJORA DE LA RAZA CABALLAR.

CAPÍTULO I.

De las franquicias y concesiones que se otorgan a las Empresas que se dediquen al mejoramiento de la raza caballar.

Art. 1. Para obtener las franquicias que otorga el art. 1° de la ley de 4 de Junio de 1901, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Fomento, que cuentan con la suficiente extensión de terreno en condiciones apropiadas para el establecimiento de las explotaciones, para lo cual presentaran un croquis de él y un uniforme acerca de la naturaleza de los terrenos, calidad de los pastos y condiciones climatéricas de la localidad en que se encuentre ubicado.

Art. 2. Los interesados deberán acompañar a su solicitud el proyecto de la instalación con los planos y memorias descriptivas de los departamentos que deban construir, comprendiéndose: caballerizas, graneros, local para la monta y todas las

dependencias que se consideren necesarias al objeto de la explotación.

Art. 3. Los internados someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento, propuesta de la raza de caballos que pretendan importar, con los fundamentos técnicos de la elección y especificación de los caracteres zootécnicos de la raza; en el concepto de que ésta deberá ser de las reconocidas como mejoradoras.

Art. 4. Aprobada por la Secretaría de Fomento la propuesta de los concesionarios para introducir una raza determinada, éstos quedan con la obligación de importarla, con exclusión de cualquiera otra.

Art. 5. Las yeguas que se destinen para ser cubiertas por los sementales aprobados, ya sean extranjeras o del país, puras o cruzadas, deberán tener una alzada mínima de 1m43, 3 a 9 años de edad, color oscuro, cabeza regular, frente no deprimida, aplomos regulares, cavidad torácica y abdominal convenientemente desarrolladas, estado de salud perfecta y docilidad reconocida.

Art. 6. El examen y calificación de las yeguas que se propongan para la cría, serán hechos por los inspectores de la Secretaría de Fomento.

Art. 7. Los concesionarios podrán introducir libre de derechos, un semental por cada treinta yeguas, que, reuniendo las condiciones de que habla el art. 5°, destinen para la cría.

Art. 8. Los concesionarios deberán conservar en sus explotaciones un efectivo constante de caballos y yeguas que se señalará en el Contrato respectivo, de conformidad con la importancia de la explotación; pero que nunca podrá ser menor de tres sementales con las yeguas correspondientes.

Art. 9. Para la importación de material y utensilios que deberán emplearse en la construcción de los departamentos y dependencias y en la explotación, los concesionarios deberán presentar, de acuerdo con los proyectos que se aprueben, listas pormenorizadas de los efectos cuya libre importación, se pretenda, especificando el

número, calidad y cantidad de ellos.

Art. 10. Al efectuarse la importación de los caballos y yeguas destinadas a la explotación, los concesionarios presentarán una relación del número y raza de los animales importados con el comprobante de que pertenecen a la raza que haya aprobado la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Si los concesionarios pretendieran introducir animales de raza diferente a la que en su contrato se señala, quedan en la obligación de pagar los derechos correspondientes, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los concesionarios al hacer sus importaciones, se sujetarán en todo a lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 106, de fecha 25 de Julio de 1900 y otorgarán en cada caso de introducción la fianza correspondiente, la que se cancelará cuando se hayan aprovechado los materiales y utensilios en la empresa o se compruebe que los animales que se importaron están instalados y en explotación.

Art. 13. Las franquicias y concesiones que otorga la ley de 4 de Junio de 1991, serán aplicables a los concesionarios por un período de siete años, cuando el capital que se invierta en la explotación sea de cien mil a ciento cincuenta mil pesos; de once años para capitales de ciento cincuenta mil a doscientos mil, y de quince años para los que pasen de doscientos mil.

Art. 14. Deberán los concesionarios invertir por lo menos cien mil pesos en sus instalaciones y en la explotación y garantizan la aplicación de la tercera parte del habítad total, durante el primer año, contado desde la promulgación de su contrato y comprobarán la total inversión de dicho capital por tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 15. El capital que se invierta en la compra se comprobará con los documentos respectivos de la compra de la finca, factura, el costo de caballos, cuenta de materiales empleados en la construcción y listas de raya, en caso necesario, a juicio de la

Secretaría de Fomento, con la exhibición de los libros de la contabilidad.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga su contrato, los concesionarios constituirán en el Banco Nacional de México un depósito en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, cuyo monto será proporcional al del capital que se emplee a razón de cinco mil pesos de aquél por cien mil de éste y cuyo depósito les será devuelto a la terminación de su contrato.

Art. 17. Si los concesionarios faltaren a lo dispuesto en el art. 14, se declarará caduco el contrato y se hará efectivo el depósito de garantía.

Art. 18. Los concesionarios enterarán en la Tesorería general de la Federación, por el tiempo que dure su contrato, anualmente y por períodos precisamente adelantados, la cantidad de \$500.00 en efectivo, por cada cien mil pesos o fracción del capital que se emplee, cuya cantidad se destinará para cubrir los gastos de inspección en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento, pudiendo aquella oficina aplicar la facultad económico-coactiva en caso de que aquéllos falten cumplimiento.

Art. 19. Los concesionarios quedan en la obligación de rendir un informe anual de la marcha de sus explotaciones y progresos alcanzados, y en todo tiempo, deberán proporcionar a la Secretaría de Fomento, cuando ésta lo solicite, todas las noticias y datos estadísticos o de cualquiera otro género relacionados con sus explotaciones.

Art. 20. Cuando los sementales adquiridos por los concesionarios no puedan prestar sus servicios como progenitores, la Secretaría de Fomento podrá autorizar su venta, siempre que se compruebe que el animal inutilizado ha sido repuesto. En ningún otro caso podrán los concesionarios vender los animales que importen si no es con permiso especial de la Secretaría de Fomento y previo pago de los derechos de importación.

Art. 21. Los materiales y utensilios cuya libro importación se permita, los desti-

naran los concesionarios para el uso exclusivo de sus explotaciones; pero si enajenaren alguno o algunos de los mencionados efectos, la Secretaría de Hacienda hará efectivo el pago de los derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Las exenciones de impuestos a que se refiere la base VIII del art. 1° de la ley, se sujetarán en todo a las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con las Empresas para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no hacen el depósito de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por contravenir a lo dispuesto en los arts. 4°, 8° y 14 del presente Reglamento,

II. Por traspasar el contrato a una empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirla como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que se expresan en la fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el contrato, los cuales pasarán a ser propiedad de la Nación sin que haya de pagarse indemnización alguna por cualquiera causa que sea.

CAPÍTULO II.

De los puestos hípicos de los Estados.

Art. 24. La Secretaría de Fomento, proporcionará sementales mejoradores a los gobiernos de los Estados que estén en condiciones de establecer puestos hípicos destinados a conservar dichos sementales

para el servicio público y de conformidad con las bases siguientes:

I. Los gastos de instalación y de conservación de los puestos hípicos serán de cuenta de los Gobiernos de los Estados.

II. Los locales que se destinen para el establecimiento de puestos hípicos, deberán llenar todos los requisitos de higiene y amplitud que sean necesarios en cada caso, y los Gobiernos de los Estados someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos correspondientes.

III. La entrega de los sementales que proporcione el Gobierno Federal se hará cuando, a informe del Inspector respectivo, la Secretaría de Fomento apruebe la instalación del puesto hípico correspondiente.

IV. Los sementales que se conserven en los puestos hípicos se destinaran a cubrir gratuitamente o mediante una reducida cuota, las yeguas de particulares que, reuniendo las condiciones que señala el art. 5° del presente Reglamento, sean presentadas solicitando su cubrición.

V. Los Gobiernos de los Estados que reciban sementales para el establecimiento de puestos hípicos, se comprometerán a comprar, por su cuenta, por lo menos dos yeguas de la raza del semental y se comprometerán igualmente a devolver al Gobierno Federal, dentro del plazo de cinco años, un producto macho de dos a tres años de edad, por cada semental que tengan recibido.

VI. Los puestos hípicos de los Estados estarán a cargo de un Director nombrado y re numerado por el Gobierno del Estado.

VII. Los directores de los puestos hípicos serán los encargados de calificar las yeguas que se presenten para la monta y ordenarán que sean cubiertas las que llenen las condiciones que señala el art. 5° del presente Reglamento.

VIII. Los encargados de los puestos hípicos llevarán un libro talonario de inscripciones de yeguas que se presenten para su calificación, en el que anotarán: la fecha de la solicitud, nombre del propietario y su direc-

ción, nombre y señalamiento de la yegua y calificación que haya merecido después del examen, con la nota expresa de si fue o no aceptada a la monta.

IX. Los directores de los puestos hípicos, con la aprobación de los Gobiernos de los Estados y de la Secretaría de Fomento, fijarán anualmente las fechas de principio y fin de los períodos de monta y vigilarán la conducción de ésta.

X. La monta se practicará a mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

XI. Verificada la monta, los directores de los puestos hípicos expedirán al dueño de la yegua un certificado de cubrición, autorizado con su firma y con un sello del puesto, en el que se expresará: nombre del semental, nombre y señalamiento de la yegua, fecha de la monta y nombre y dirección del propietario.

XII. Los propietarios de las yeguas que hayan sido cubiertas, manifestaran en su oportunidad el nacimiento de los productos, indicando en la boleta, que les será proporcionada al efecto, la fecha del parto, nombre y señalamiento de la yegua, número del certificado de cubrición, sexo, color, nombre y señas particulares del producto.

XIII. Los directores de los puestos hípicos, cuando los dueños de las yeguas cubiertas no manifesten oportunamente el nacimiento de los productos, deberán excitarlos a que den cuenta con el resultado obtenido, igualmente deberán llevar los libros genealógicos correspondientes.

Art. 25. Los inspectores de la Secretaría de Fomento, cuando se les comisione con ese objeto, inspeccionarán los puestos hípicos de los Estados, rindiendo sus informes tanto a la Secretaría como a los Gobiernos correspondientes.

Art. 26. Nunca tendrán derecho los Gobiernos de los Estados a exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran o se inutilicen; quedando a juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar o no

nuevos sementales mejoradores.

CAPÍTULO III.

Cesión de sementales a Empresas y particulares.

Art. 27. La Secretaría podrá proporcionar, cediéndoles en propiedad, a los particulares que lo soliciten y de conformidad con las bases siguientes, sementales mejoradores cuyo valor deberán cubrir con el número necesario de caballos, cruzados o del país, que satisfagan los requisitos que para los del Ejército exige la Secretaría de Guerra:

I. El valor que se asignará a los sementales será el que les corresponda según la factura de compra y los gastos erogados en su transporte hasta el lugar en que sean entregados a los concesionarios.

II. El pago de los sementales podrá hacerle desde luego por los concesionarios; pero si éstos lo solicitan, podrá la Secretaría permitirles que dicho pago lo hagan por fracciones anuales, siempre que el importe total de los sementales quede cubierto en un plazo que no podrá exceder de diez años.

III. El valor de los caballos que se propongan en pago y que no podrá exceder de \$120.00, será asignado en cada caso por un inspector del Gobierno y si hubiere inconformidad por parte del concesionario, éste nombrará su perito y ambos avalúos se someterán a la decisión de un tercero en discordia nombrado por los valuadores cuyo fallo será inapelable.

IV. Mientras no sea cubierto el valor en los sementales, éstos quedarán de la propiedad del Gobierno y los concesionarios no podrán destinarlos a otro objeto que no sea la cubrición de yeguas, de conformidad con las estipulaciones de sus contratos y las prevenciones del presente Reglamento.

V. Los concesionarios quedan obligados a cuidar, bajo su sola responsabilidad, de la conservación de los sementales que reciban y a dar oportuno aviso a la Secretaría de Fomento de cualquiera desmejora o accidente que les ocurra.

VI. En caso de muerte de alguno de los sementales antes de que haya sido cubierto su valor, y siempre que se compruebe la circunstancia de causa fortuita, recibirá la Secretaría en pago total del animal muerto, la mitad de los animales que se hayan obtenido por su acción.

VII. Satisfecho el valor de los sementales que ceda la Secretaría de Fomento, el concesionario quedará dueño exclusivo de ellos, cesando desde ese momento la inspección del Gobierno.

VIII. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de sus contratos, así como el valor de los sementales que reciban, constituirán una fianza por el valor total de los sementales, a satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 28. Cuando se llegue a comprobar por los informes de los inspectores o por cualquiera otro medio que la pérdida de algún semental del Gobierno es debido a incuria o marcado descuido de los concesionarios, además de hacer efectiva la garantía respectiva, se declarará la caducidad de los contratos que tengan celebrados con la Secretaría de Fomento para el mejoramiento de la raza caballar.

Art. 29. Si alguno de los concesionarios dejare de entregar, dentro de los plazos fijados en sus respectivos contratos, los caballos que deba dar en pago de los sementales que reciba, la Secretaría de Fomento declarará caduco el contrato y exigirá el pago de los sementales en efectivo o hará efectiva la fianza en caso de que no se cubra oportunamente el valor de dichos sementales.

Art. 30. Los concesionarios enterarán en la Tesorería general de la Federación, previo aviso a la Secretariado Fomento, la cantidad anual que le asigne su contrato y que no será inferior a \$60.00, la cual se destinará a cubrir los gastos de inspección en la forma que disponga la Secretaría.

Art. 31. Nunca tendrán derecho los concesionarios a exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran o se inutilicen, quedando a juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el

caso concurren, proporcionar o no nuevos sementales mejoradores.

Art. 32. Si por los informes de los inspectores o por otro medio se llega a comprobar que los concesionarios han mandado cubrir con los sementales del Gobierno yeguas, que no llenen los requisitos que señala el art. 5° del presente Reglamento, la Secretaría les impondrá una multa que no podrá ser menor de \$10.00 por cópula.

Art. 33. Los concesionarios estarán sujetos a la inspección de la Secretaría de Fomento durante todo el tiempo que tarden en cubrir el importe de los sementales que reciban, y tendrán la obligación de proporcionar por su cuenta alojamiento y asistencia a los inspectores de la Secretaría durante la visita que practiquen y cuya duración fijará la misma Secretaría.

Art. 34. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con los particulares para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no otorgan la fianza de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de los sementales en la forma que se estipule en el contrato.

II. Por traspasar el contrato a una empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I y II, la Secretaría de Fomento hará efectiva la fianza y los concesionarios perderán todas las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con el contrato.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores.

Art. 35. Para vigilar el exacto cumplimiento de lo prescripto en la ley de 4 de Junio de 1901 y en el presente Reglamento, la Secretaría de Fomento nombrará inspectores, ingenieros agrónomos o médicos veterinarios, los que, con las instrucciones que reciban, practicarán visitas a las explotaciones que hayan recibido sementales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del presente Reglamento o se aprovechen de las franquicias y concesiones que otorga el art. 1º de la ley relativa.

Art. 36. Los inspectores a que se refiere el artículo anterior, serán los encargados de calificar y autorizar las yeguas y sementales de los concesionarios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impongan sus contratos respectivos, así como la observancia de todo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 37. Los inspectores de la Secretaría de Fomento tendrán el derecho de visitar, en cualquier tiempo, las explotaciones de los concesionarios y éstos quedan obligados a proporcionarles todos los datos necesarios para la redacción de los informes que deban rendir a la Secretaría.

Art. 38. Los honorarios y gastos de los inspectores serán de cuenta de la Secretaría de Fomento; pero los concesionarios les proporcionarán alojamiento y asistencia durante el tiempo que dure la visita, así como medios de traslación en el interior de sus explotaciones, cuando esto sea necesario.

Art. 39. Los inspectores deberán dar inmediato aviso a la Secretaría de Fomento de las faltas que noten en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos celebrados con los concesionarios, así como de las infracciones al presente Reglamento.

Art. 40. Los inspectores de la Secretaría de Fomento serán los encargados de valorizar los caballos que los concesionarios propongan en pago de los sementales que hayan recibido.

Igualmente serán los encargados de

vigilar la ejecución de las modificaciones que ordene la Secretaría, ya en los edificios, construcciones y dependencias de la explotación, o ya en la manera de conducir ésta.

Art. 41. Los inspectores a que se refieren los anteriores artículos, dependerán exclusivamente de la Secretaría de Fomento aun cuando presten sus servicios en los puestos hípicos de los Estados.

CAPÍTULO V.

De los concursos y exposiciones.

Art. 42. La Secretaría de Fomento podrá organizar, cuando lo estime conveniente, exposiciones y concursos hípicos, según las bases que en cada caso expedirá.

Art. 43. Para la adquisición de los sementales mejoradores, el Gobierno preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellos que obtengan recompensas en los concursos nacionales.

Art. 44. Todos los gastos de inspección relativos a los concursos y exposiciones, serán de cuenta de la Secretaría.

CAPÍTULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 45. En las explotaciones que se establezcan mediante contratos con la Secretaría de Fomento, la monta se practicará precisamente a mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

Art. 46. Con objeto de seguir la marcha del mejoramiento, todos los concesionarios deberán llevar libros genealógicos autorizados por la Secretaría de Fomento para el registro de los animales que obtengan en sus explotaciones.

Art. 47. Las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento conforme a lo dispuesto por la ley de 4 de Junio de 1901, podrán traspasarse a particulares o asociaciones, previa aprobación de la misma Secretaría y siempre que los concesionarios acepten todas y cada una de las estipulaciones del Contrato respectivo.

Art. 48. Nunca podrán traspasarse las

concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 49. Los concesionarios se obligan a permitir que los alumnos de las Escuelas Nacionales pasen a sus explotaciones con el objeto de enterarse de los procedimientos técnicos que se empleen para el mejoramiento, siempre que vayan acompañados de un profesor y siendo de cuenta del Gobierno los gastos que con este motivo se originen.

Art. 50. Los concesionarios o las compañías que organicen, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a tres de Diciembre de mil novecientos uno.— *Porfirio Díaz.— Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.— Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 3 de 1901.— *Fernández.— Rúbrica.— Al...*

Diciembre 20.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con D. Enrique Tron para la edificación y explotación de una fábrica de dinamita, en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.— Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 12 de Agosto de 1901, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. D. Enrique Tron, representante de las Compañías denominadas "Société Financière pour l'industrie au Mexique, S. A." y "Société Centrale de Dynamite, S. A." y los Sres. D. Saturnino A. Sauto, Don Luis Gurza y Lic. D. Tomás Reyes Retana, en representación de la Compañía Industrial Jabonera de "La Laguna," S. A., constituyendo esta segunda parte contratante la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A.; siendo el objeto de dicho Contrato la edificación y explotación de una fábrica de dinamita y explosivos industriales en el Territorio de la República.

Alfredo Chavero, diputado Presidente.— Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.— Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.— A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos uno.— *Porfirio Díaz.— Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria -Presente."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1901.— *Fernández.— Al...*

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Enrique Tron, representante de las Compañías

"Société Financiere pour l'industrie au Mexique," S. A. y la "Société Centrale de Dynamite," S. A., y los Sres. D. Saturnino A. Sauto, D. Luis Gurza y Licenciado Tomas Reyes Retana, en representación de la Compañía Industrial Jabonera de "La Laguna," S. A., constituyendo esta segunda parte contratante la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A. y siendo el objeto de este Contrato, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el Territorio de la República.

Art. 1. La Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., se obliga a construir en el Territorio de la República, cuando menos una fábrica de dinamita y explosivos industriales que tengan por base la nitroglicerina, con la capacidad y condiciones técnicas que fueren necesarias para satisfacer el mercado del país.

Podrá también la Compañía fabricar toda clase de explosivos industriales, cualquiera que sea la naturaleza y composición química de los mismos, y aun cuando no se utilice en ellos la nitroglicerina, pero sujetándose a las obligaciones que se establecen en este Contrato; y para gozar de las prerrogativas y todas las ventajas que mencionan sus estipulaciones, deberá la Compañía convenir con la Secretaría de Fomento a qué precios serán vendidos al público los nuevos explosivos que hubiere de fabricar en virtud de esta autorización.

Se obliga igualmente la Compañía a construir y edificar las fábricas de ácido sulfúrico y nítrico que fueren necesarias para proveer de estas sustancias a las fábricas de dinamita y explosivos que estableciere la Compañía concesionaria.

Podrá también la Compañía elaborar en sus fábricas fulminantes, mechas y estopines.

El lugar donde debe efectuarse la construcción o instalación de las fábricas que se mencionan en estas cláusulas, será aprobado previamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 2. La Compañía concesionaria se obliga, además, a construir en el local que le

designa el Gobierno, una fábrica de pólvora sin humo que contendrá:

A. Un edificio de ladrillo con techo de madera y piso de cemento destinado a almacenar una provisión de quince mil kilos de pasta, correspondiendo esta cantidad a la fabricación de seis meses.

B. Un edificio de ladrillo con techo de madera y piso de cemento para el baño balístico.

C. Un edificio de ladrillo, techo de hierro con tejas, dividido por muros también de ladrillo, en compartimientos para los laminadores, la máquina enjugadora, las cortadoras de pólvora y el embalaje.

D. Un tinglado para el almacenaje de las cajas.

E. Dos almacenes, el uno para guardar la pólvora elaborada antes de su embalaje y el otro para guardar las cajas llenas antes de que se envíen a los depósitos del ejército. Cada uno de dichos almacenes tendrá una capacidad para contener dos mil kilogramos de pólvora.

Se establecerán tabiques de mampostería para proteger y aislar las diversas construcciones A, B, C, D y E.

La fábrica de pólvora contendrá las máquinas e instalaciones siguientes:

F. Una máquina enjugadora, de hierro colado, con recipiente de cobre.

G. Tina de madera con aparato para recalentar el vapor, cajas para recalentar el cortador.

H. Dos laminadores con cilindros calentados al vapor.

I. Dos máquinas cortadoras con sus mesas de "Dressage y Cortisaage."

Se instalarán, además, todas las cañerías de agua para el caso de incendio, así como la tubería de vapor para el baño o tina de madera y los laminadores y aparatos eléctricos avisadores en caso de incendio.

Todas las anteriores instalaciones serán movidas por un motor de fuerza

suficiente con los accesorios y transmisiones necesarias.

Se instalará, también, un pequeño taller mecánico con una pequeña bomba hidráulica, una máquina acepilladora, una zizaya, un torno y demás herramienta para reparaciones.

Esta fábrica de pólvora será construida por cuenta de la Compañía concesionaria, de acuerdo con el plano que oportunamente se presentará a la Secretaría de Fomento, para que ésta y la Secretaría de Guerra le otorguen su aprobación.

La capacidad productora de esta fábrica será de ochenta a cien kilogramos de pólvora sin humo al día.

Deberá quedar concluida y en aptitud de funcionar el día treinta de Junio de mil novecientos tres.

Si no se entregare dicha fábrica en las condiciones y plazos estipulados, la Compañía pagará cien pesos (\$100) por cada día de retardo, sin perjuicio de la facultad que el Gobierno se reserva para declarar por este motivo y en lugar de esta pena la caducidad del contrato.

Art. 3. Tan luego como quede concluida la edificación de la fábrica de pólvora sin humo a que se refiere la cláusula anterior, procederá la Compañía a hacer entrega de ella a la Secretaría de Guerra, a cuya satisfacción deberá funcionar. Procederá la Compañía a otorgar una escritura de cesión con los requisitos legales, sin estipendio, a título gratuito, a favor del Gobierno Federal, comprendiéndose en dicha cesión, los edificios, maquinaria y en general cuanto constituya la instalación de la fábrica.

Desde el día en que fuere entregada la fábrica de pólvora al comisionado o comisionados del Gobierno, quedará ella al cuidado y explotación de la Secretaría de Guerra y bajo la responsabilidad del Gobierno, limitándose las obligaciones de la Compañía concesionaria a proporcionar un Ingeniero Director y los Maestros de Talleres que fueren necesarios, durante un tiempo que no será menor de tres meses. El Ingeniero y

Maestros de Talleres serán expensados por el Gobierno, y su misión será la de ejecutar los trabajos ordinarios y explicar el manejo mecánico y función de la fábrica.

La Compañía se obliga a vender en todo tiempo, a los precios de plaza, sin perjuicio de la libertad en que queda el Gobierno como comprador para proveerse de las materias primas en donde obtuviere mayores ventajas.

Art. 4. La construcción cuando menos de una fábrica de dinamita y explosivos y sus anexos, a que se refiere el art. 1º, deberá quedar concluida antes del día primero de Julio de mil novecientos tres.

Art. 5. Son condiciones esenciales en el presente Contrato:

Primera: Que para el primero de Julio de mil novecientos tres, o cuando la Compañía acredite que está en aptitud de proveer de dinamita los mercados del país, se decrete, a iniciativa del Ejecutivo o por virtud de autorización del Congreso, un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero o se fabriquen en la República, consistiendo dicho impuesto en un gravamen de doscientos diez pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto, o sea veintiún centavos por kilogramo; y segunda, que durante la vigencia del contrato no se reduzca la cuota arancelaria de treinta pesos por tonelada, o sea de tres centavos por kilogramo que menciona la tarifa de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, en la fracción número ochocientos cuarenta y seis para la importación de dinamita y explosivos no especificados.

De dicho impuesto de consumo interior, podrá eximirse a la pólvora común, negra para minas, o para pirotécnica y caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasio, con tal de que carezca de nitroglicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra sustancia química explosiva.

Si por cualquier motivo no se decretare oportunamente el impuesto de que habla la fracción primera, o el Congreso de la

Unión, después de establecido tal impuesto, tuviere a bien reducirlo o suprimirlo, antes de que fenezca el presente Contrato, el Gobierno queda obligado a otorgar a la Compañía concesionaria la compensación debida, pagándole en dinero efectivo una prima equivalente al importe del impuesto interior, o de la rebaja que éste hubiere sufrido en su caso, por cada tonelada que acredite haber fabricado la Compañía, según las constancias de sus libros y la conformidad del inspector oficial.

De igual manera se pagará a la Compañía una prima por tonelada de dinamita que fabrique, si llegare a reducirse el derecho de importación que fija la fracción ochocientos cuarenta y seis de la tarifa vigente, y en tal caso, la prima equivaldrá a la reducción hecha al mencionado derecho.

Art. 6. La Compañía desde el momento en que comience a fabricar la dinamita y explosivos a que se refiere esta concesión, hasta el treinta de Junio de mil novecientos doce, sólo pagará una séptima parte del impuesto interior de consumo que establecerá el Gobierno para esos productos, según queda pactado.

Los tres años subsecuentes, hasta la expiración del Contrato, que será el treinta de Junio de mil novecientos quince, pagará la Compañía dos séptimas partes del mencionado impuesto interior de consumo.

Art. 7. Queda obligada la Empresa a sujetarse a una inspección técnica y fiscal por los Agentes del Gobierno, para lo cual contribuirá anualmente con la suma de ocho mil pesos que serán entregados por la Empresa por semestres en la Tesorería General de la Federación, los días primero de Enero y primero de Julio de cada año.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 8. El Inspector técnico deberá inspeccionar los productos elaborados por la Compañía, y cerciorado de su buena calidad, pondrá un sello o contraseña que indique haber efectuado el examen y la fecha de la fabricación. La Empresa queda obligada a

proporcionar todos los datos y facilidades necesarias al Inspector técnico para que pueda efectuar los análisis y estudio que requiero el desempeño de su cometido.

El Inspector fiscal tendrá la vigilancia de la cantidad de productos que se elaboren, y a ese fin podrá inspeccionar la producción y exigir la presentación de documentos, comprobantes y cuentas que creyere convenientes.

Cualquier entorpecimiento real y justificado, de que fuere responsable la Compañía, puesto para impedir que los inspectores cumplan debidamente con su cometido, será castigado con una multa de cincuenta a doscientos pesos, a juicio de la Secretaría de Fomento. La ocultación en declaraciones de producción y cuanto más pueda importar un gravamen o defraudación al Fisco, será penado con arreglo a las leyes.

Art. 9. La Compañía podrá elaborar en sus fábricas de explosivos las especies y calidades que juzgue corresponder a las necesidades de la industria y que demande el consumo nacional; pero se obliga a fabricar y tener siempre a disposición de los consumidores, cinco clases de dinamitas bajo la denominación de: al treinta por ciento, al cuarenta por ciento, al cincuenta por ciento, al sesenta por ciento y al setenta y cinco por ciento de nitroglicerina o cualquier otro explosivo de potencia equivalente, admitido por el Gobierno.

Las cinco clases de dinamitas se venderán a los precios actualmente corrientes en la República Mexicana, con una deducción en beneficio de los consumidores de un tres por ciento sobre los precios que se fijen en la tabla y listas anexas a este Contrato; en el concepto de que las cajas tendrán un peso neto de veintidós kilogramos seiscientos ochenta gramos. No podrán ser aumentados estos precios sino en los casos siguientes:

I. Cuando se compruebe ante la Secretaría de Fomento que las materias primas todas o algunas de ellas han aumentado de precio en el mercado, de modo que eleven el costo de producción en un uno por ciento o en mayor cantidad.

II. Cuando con o sin aprobación del Gobierno eleven las Compañías ferrocarrileras y de navegación sus tarifas y fletes de transporte, en cuyo caso se aumentará también en cantidad equivalente al precio de venta de las dinamitas y explosivos, para los puntos y trayecto en que se haya impuesto ese aumento.

El Gobierno podrá exigir una reducción proporcional en los precios de venta de las dinamitas y explosivos cuando correlativamente bajaren el precio de las materias primas y las tarifas de transporte.

La falta de cumplimiento comprobado de cuanto se estipule en esta cláusula y después de oída a la Compañía, será penada con el doble de la cantidad que importare el exceso cobrado.

La Compañía tendrá la provisión necesaria de fulminantes, mechas y estopines cuyos artículos venderá a los precios que de común acuerdo fijare con la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Los productos de la Fábrica de dinamita y explosivos deberán ser de buena calidad y tendrán precisamente en su composición el tanto por ciento de nitroglicerina que marquen las etiquetas y que acredite el sello de la inspección con una tolerancia en más o menos hasta de un tres por ciento.

Si los productos no llenaren las condiciones debidas en su composición química y en su potencia explosiva y continuaren fabricándose sin los requisitos necesarios, a pesar de las advertencias del inspector técnico, incurrirá la Compañía en una multa de quince por ciento sobre el valor de la partida elaborada con esos defectos de fabricación.

Art. 11. En beneficio del consumo nacional de dinamita y explosivos y especialmente de la industria minera, la Compañía concesionaria queda estrictamente obligada a establecer agencias en los centros mineros o puntos adecuados que designe el Gobierno por conducto de la Secretaría de Fomento; comprobando tener en todas ellas la dotación y surtido de dinamita y explosivos que fueren necesarios para proveer oportunamente a la demanda de los consumidores; en

el concepto de que no deberá haber menos de cincuenta agencias en toda la República.

La falta comprobada en el cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de cien pesos por cada agencia en que faltaren en todo o en parte explosivos por más de un mes, y esta multa se repetirá por tantas veces como sea el número de meses que transcurran desde que se cometió la falta hasta que se vuelva a abastecer debidamente los depósitos y contándose dichos meses completos, por más que del último no hayan corrido más que algunos días.

Nunca deberá llegar a faltar en todo o en parte explosivos en el curso de un año y salvo caso de fuerza mayor, en la tercera parte de las agencias que se hayan señalado, pues si tal cosa sucediere, el Gobierno podrá entonces disponer que se suspenda el cobro del derecho interior de consumo, sin derecho a la compensación o prima por la alteración parcial o total del cobro del impuesto de consumo.

La suspensión de una Agencia de las fijadas con arreglo a lo convenido, sin haber sido aprobada su suspensión por el Gobierno, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos, según la importancia de la Agencia suprimida que calificaré discrecionalmente y sin recurso alguno el mismo Gobierno por conducto de la Secretaría de Fomento; y dicha pena o multa convencional se repetirá y hará efectiva por tantas veces como sean los casos en que después de haberse fijado a la Compañía un plazo para que restablezca la Agencia suprimida, no cumplieré debidamente la expresada Compañía. Esta misma pena se aplicará de igual modo al caso en que habiendo prevenido el Gobierno que se establezca una Agencia nueva, no lo hiciere la Empresa dentro del plazo prudente que al efecto se le señale.

Lo estipulado en este artículo, no obsta para que si el Gobierno lo estima absolutamente necesario, se declare la caducidad de este contrato.

Art. 12. La Compañía concesionaria

podrá introducir por una sola vez, libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios y fábricas a que se refiere este Contrato, previa la calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción en la Aduana por donde se hiciere la importación, la que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los aparatos, útiles o materiales.

La Compañía presentará oportunamente a la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, a fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación, determine si la maquinaria, aparatos, útiles y materiales son apropiados al objeto a que se les destina, de acuerdo con este Contrato y en este caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Art. 13. Desde la fecha de la promulgación de este Contrato y hasta el treinta de Junio de mil novecientos quince, los capitales invertidos por la Compañía en el establecimiento de la industria, que es objeto de este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la Compañía al pago de los impuestos comprendidos en la Renta federal del Timbre.

Art. 14. Queda convenido que el Supremo Gobierno al iniciar y promulgar los decretos imponiendo el impuesto interior de consumo a la dinamita y explosivos, fijará como fecha en que deberán comenzar a estar vigentes el día primero de Julio de mil novecientos tres, fecha en que quedará construida la fábrica de dinamita o antes si la Compañía concesionaria se encuentra en aptitud para proveer al consumo de la industria minera de la República de los explosivos que actualmente emplea en calidad y cantidad suficiente y cuyas existencias fueren mayores de doscientas toneladas.

Si durante el tiempo que transcurra

entro la promulgación de este Contrato y el día en que la Compañía pueda fabricar dinamita y explosivos, los precios actuales de estos explosivos sufrieren una alza notable por causas no relacionadas con el valor de la plata o con la carestía de las materias primas, la Compañía se compromete, bajo la responsabilidad de la "Société Centrale de Dynamite", a importar la cantidad de dinamita que fuere necesaria para restablecer los precios normales y evitar en lo posible su alza injustificada.

Art. 15. La fábrica o fábricas a que se refiere este Contrato, deberán tener una capacidad bastante para satisfacer la demanda de las industrias que requieren actualmente en la República el uso de explosivos y muy especialmente en la industria Minera. Si en el período de vigencia de este Contrato se necesitare para el desarrollo de la Industria Nacional mayor cantidad de explosivos de las que pueda producir la Empresa, tendrá ésta la obligación de aumentar la capacidad de sus fábricas establecidas o de edificar otras nuevas dentro del plazo que fijen de común acuerdo con la Secretaría de Fomento; pero, entretanto quedará obligada la Compañía a importar la cantidad de dinamita y explosivos que fueren necesarios para satisfacer el aumento de consumo, y sólo pagará al importarla lo que correspondería según este Contrato a esa misma dinamita y explosivos considerados como fabricados en las fábricas de la Compañía.

Art. 16. La Compañía no podrá suspender la elaboración de explosivos y dinamita ni por dos meses sin causa debidamente justificada, siendo esto motivo de caducidad del presente Contrato.

En el caso de que la suspensión fuere por causa justificada, es a saber, por caso fortuito o de fuerza mayor, la Compañía está obligada a comprobar que desde luego ha procedido a remover la causa, y entretanto vuelven las cosas a su primitivo estado, deberá introducir la cantidad de explosivos y dinamita bastantes, de entero acuerdo con lo que previene el artículo anterior para que de ninguna manera falte el abastecimiento en los depósitos respectivos.

Art. 17. La Compañía concesionaria podrá vender los ácidos que elabore en sus fábricas, sujetándose al pago de los impuestos legales.

Art. 18. El Gobierno federal tendrá el derecho para ordenar que no se haga venta alguna de explosivos a particulares, a un Gobierno de cualquier Estado o a un Gobierno extranjero, en caso de disturbio, guerra civil o extranjera. Podrá también ordenar que se suspenda la fabricación de explosivos si lo estima conveniente, en esos mismos casos, sin que la Empresa tenga otros derechos que el cobro de los gastos estrictamente necesarios de administración y un interés de seis por ciento anual sobre los capitales invertidos, mientras dure la orden de suspensión.

También podrá el Gobierno en las eventualidades previstas en este artículo, tomar por su cuenta la fabricación de explosivos y anexas indispensables, teniendo sólo que pagar el importe de las substancias que tome de los almacenes de la Compañía y el deterioro que resultare en los edificios, máquinas, herramientas, etc., pagando además durante todo el período que sucediere esto, los gastos estrictamente de administración y además el interés de seis por ciento anual sobre los capitales invertidos.

Art. 19. La Compañía se sujetará a la prevención del Código Sanitario vigente o al que en lo sucesivo se ponga en vigor respecto a fábricas y establecimientos industriales, y observará las prescripciones que a este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 20. La Compañía concesionaria queda obligada a admitir en sus fábricas para su instrucción, a uno y cuando más a dos alumnos, al mismo tiempo, de las Escuelas Nacionales que designe, el Gobierno; pero quedarán sometidos estrictamente a los reglamentos interiores de la fábrica y bajo el cuidado, y responsabilidad del Inspector oficial del Gobierno, sin que en ningún caso sea responsable la Compañía por los accidentes que pudieren ocasionarse.

Art. 21. Si lo que es de esperarse,

alcanzare un gran desarrollo la fabricación de dinamita y explosivos industriales, de tal manera, que satisfecas las necesidades del consumo de la República, tuviere la Compañía concesionaria un sobrante destinado a la explotación, ésta podrá efectuarse libre de derechos, impuesto interior y de cualquier otro gravamen, exceptuando el del timbre, por el plazo de duración que fija este Contrato.

El procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo esa exención de derechos, será el que establezca a ese efecto la Secretaría de Hacienda.

Art. 22. La duración de este Contrato será de catorce años que terminarán el primero de Julio de mil novecientos quince, y durante todo este tiempo no podrá ser otorgada por el Gobierno concesión o Contrato alguno semejante al presente, y tampoco podrá ser exceptuado de los impuestos interiores de consumo que deberán crearse con arreglo a este Contrato, ningún fabricante, productor o importador nacional o extranjero de dinamita y explosivos, que tengan por base la nitroglicerina o cualquiera otra substancia explosiva, según se expresa en el art. 5º, ni en su caso otorgar primas a otros fabricantes y Compañías.

Art. 23. La Compañía concesionaria no podrá, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ya sea en todo o en parte, a ningún Estado o Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, hipotecar o enajenar las mismas concesiones o parte de ellas a individuos o asociaciones particulares sin previo permiso o aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 24. La Compañía concesionaria debe organizarse y tener su domicilio en la República de acuerdo con las leyes del país.

Art. 25. La Compañía concesionaria, o cualquiera otra Compañía o persona a quien traspasare los derechos que le otorga esta concesión, será siempre considerada como mexicana en todo lo que a este Contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de sus

miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya, causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los Diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que este Contrato le impone a la Compañía, ésta efectuará en el Banco Nacional de México, un depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública del cinco por ciento, el día dos de Septiembre del corriente año de mil novecientos uno, y dicho depósito será de vuelto en la forma siguiente: la mitad, o sea cincuenta mil pesos, en la fecha en que fuere recibida por el Gobierno la fábrica de pólvora sin humo, que debe construir y ceder la Compañía, y que ésta empiece a producir la dinamita y explosivos en cantidad suficiente para el consumo del país, y el resto del depósito o sean los otros cincuenta mil pesos, subsistirá en tal cantidad durante toda la época en que estuviere vigente este Contrato.

Art. 27. La Compañía queda obligada a hacer investigaciones y pesquisas en el territorio de la República para encontrar las materias primas o substancias químicas indispensables que entran en la composición de sus dinamitas. Si lograrse encontrar todas esas substancias y utilizarlas convenientemente, disfrutará la prerrogativa de un rebajo de diez por ciento del impuesto de consumo interior que estuviere pagando anualmente mientras las utilice y por todo el tiempo que falte hasta la terminación de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato se considerará insubsistente si no se efectúa el depósito en los términos que menciona el art. 26 y caducará:

I. Por no edificarse ni ponerse en

explotación en los términos y dentro del plazo estipulado, la fábrica de dinamita y explosivos y las anexas a que se refiere el art. 1°.

II. Por no construir y entregar al Gobierno en los términos y plazos convenidos, la fábrica de pólvora sin humo a que se refiere el art. 2°

III. Por no establecer las Agencias con arreglo a lo convenido, después de que el Gobierno hubiere fijado el número y el lugar en donde deben establecerse.

IV. Por no tener esas Agencias abastecidas, también en los términos estipulados, por un período de tiempo de seis meses o más.

V. Porque se suspenda la fabricación de dinamita y explosivos, sin causa justificada, durante un período de dos, meses.

VI. Porque aun cuando sea justificada esa suspensión, no se proveyere al consumo del país en los términos convenidos de la dinamita y explosivos necesarios.

VII. Por no cumplir lo estipulado en el art. 18.

VIII. Por traspasar este Contrato sin permiso o aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo que previene el art. 23.

IX. Por traspasar en todo o en parte las concesiones que otorga este Contrato a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 29. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan los incisos del primero al octavo del artículo anterior, la Compañía perderá el depósito que estuviere subsistente según lo pactado, en la época en que se haga la declaración respectiva, y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa el inciso noveno del mencionado artículo, la Compañía incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, mencionados en este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad o el motivo por el cual se tuviere que rescindir este Contrato, una vez que el Gobierno haya recibido la fábrica de pólvora sin humo a que se refiere el art. 2º, la Compañía no podrá, bajo ningún concepto, reclamar nada sobre este particular al Gobierno, quien quedará con el derecho más perfecto de propiedad y dominio sobre la expresada fábrica.

Art. 30. Las estampillas que debe llevar este Contrato, con arreglo a la ley, se pagarán por la Compañía concesionaria.

Hecho por duplicado en México, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos uno.- *Leandro Fernández.- Rúbrica.- Saturnino A. Sauto.- Rúbrica.- Luis Garza.- Rúbrica.- H. Tron.- Rúbrica.- T. R. Retana.- Rúbrica.*

Es copia. México, Diciembre 20 de 1901.- *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con los Sres. M. F. Tarpey y John E. Benett para la explotación de algunos productos marino en las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 19 de Octubre de 1901, entre el ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la

explotación de algunos productos marinos, en las zonas que se expresan de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1901.- *Fernández.- Al...*

Estampillas por valor de 40 pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos en las zonas que se expresa, de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca, libre de todo impuesto, de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán, la vegetación marina que arroje el oleaje del mar a la playa, toda clase de pescados y tortuga en las zonas que se refiere este Contrato y se especifican adelante; en el concepto de que sólo la pesca del caimán podrá hacerse en las aguas de los ríos de jurisdicción federal comprendidos en las zonas a que se refiere el art. 3º de este mismo Contrato.

Art. 2. Las zonas dentro de las cuales se autoriza la pesca en las aguas territoriales son las comprendidas entre el límite con los Estados Unidos de Norte América y el extremo Norte de la Bahía de San Quintín; la extremidad de la Baja California desde el paralelo 23° 30°, hacia el Sur, tanto por el Pacífico como por el Golfo de California con sus islas adyacentes; de Agiabampo a Altata; de la desembocadura del río Ameca a Zihuatanejo y de Puerto Ángel al límite con Guatemala, y las islas comprendidas desde la de Cerralvo en el Sur hasta la de Coronados en el Norte, del Golfo de California.

Art. 3. Se autoriza igualmente a los Sres. Tarpey y Bennett para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Pacífico, dentro de los límites que marca el artículo anterior de este Contrato y en los terrenos baldíos y nacionales que se encuentren a lo largo de la costa y en una faja de cuarenta y cinco kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 4. Se autoriza igualmente a los concesionarios para que dentro de las zonas que se les concedan, puedan hacer la pesca de ostiones y abulones conforme a las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones y abulones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de las zonas a que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos a que se refiere el inciso anterior, quedan obligados los concesionarios a levantar y presentará la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones y abulones conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos o plagas que los atacan para poner los remedios

convenientes con objeto de evitar la destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos de concha perla, y quedan obligados a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados a observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno o bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso a la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en las zonas a que se refiere este Contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, consignándolos a la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios a devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho a indemnización ninguna, cuando termine el Contrato o cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la

caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones y abulones.

Art. 5. Los concesionarios se obligan a establecer dos líneas de vapores: una de altura para el Asia y otra de cabotaje en las costas del Pacífico y Golfo de California, de acuerdo con el Contrato que celebren con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que al Asia se hará por lo menos un viaje redondo cada cuatro meses, entre los puntos de la costa del Pacífico, como se fijará en dicho Contrato de navegación, un viaje redondo por lo menos cada dos meses y de que se concede al Gobierno el libre transporte de la correspondencia y rebaja en los pasajes de los empleados federales y en los fletes de efectos de la Nación.

Art. 6. Dentro del término de dos años contados desde la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar y de los ríos en productos comerciales, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 7. Los concesionarios quedan obligados a respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas a que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes, y a permitir la pesca y caza en pequeño a los pescadores y cazadores que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 8. Los concesionarios quedan obligados, mientras no establezcan las líneas de vapores, a pagar la cuota de un peso por cada tonelada de peces u otros animales que exploten; pero si dentro del plazo de dos años contados desde la promulgación de este Contrato no establecieren las mencionadas líneas de vapores caducará este contrato y los concesionarios no podrán ya hacer la

pesca.

Art. 9. Los concesionarios quedan obligados a no destruir y a no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien a conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda o sea la de procreación de dichos animales y quedando obligados a devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Art. 11. Los concesionarios quedan obligados a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas de los productos de la pesca y a presentarlos a los agentes que vayan a bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas Aduanas.

Art. 12. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los diez ocho meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 13. Los concesionarios se comprometen a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 14. Los concesionarios se comprometen a contribuir para los gastos de inspección desde que den principio a la pesca, con la cantidad de dos mil pesos anuales que entregarán adelantados en la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que, por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados a transportar gratuitamente en sus buques a los Inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 15. Se obligan los concesionarios a cumplir con las disposiciones que dicte la

Secretariado Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones relativas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16. El tiempo de duración de este Contrato será el mismo que el que se fije para el relativo a las líneas de vapores, como se estipulará en el citado contrato de navegación.

Art. 17. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la República, a cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes, para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de las zonas a que este Contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 18. El capital que se invierta en la negociación, así como las acciones, bonos u obligaciones que se emitan para el mismo objeto, quedarán exentos durante diez años contados desde la promulgación de este Contrato, del pago de todo impuesto federal, excepto el del Timbre que se causará en todos los casos, formas y condiciones que señale la ley relativa.

Art. 19. Durante un período de quince años, contados desde la promulgación del presente Contrato, estarán exentos de derechos de importación y adicionales, así como del pago del siete por ciento de timbre, los siguientes efectos que importen los concesionarios: arroz, té, aceite de nuez, carnes ahumadas, carnes secas y huevos salados, siempre que dichos efectos se introduzcan exclusivamente para los operarios chinos que ocupe la negociación, que los concesionarios se sujeten estrictamente a la regla-

mentación que establezca la Secretaría de Hacienda y que las cantidades de efectos que se importen estén proporcionadas, a juicio de la propia Secretaría, al número de personas para quienes estén destinado.

Art. 20. Los concesionarios se comprometen a no traspasar este Contrato a ningún particular o a alguna Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a algún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 22. Los concesionarios o la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa Tracción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el art. 21 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 12.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente

justificada.

III. Porque se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar les épocas de veda.

VI. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 4.

VII. Por no establecer las líneas de vapores a que se refiere el art. 5.

VIII. Por incurrir en la caducidad del Contrato de navegación.

IX. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el art. 20.

X. Por traspasarlo o admitir como socio a algún Gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

XI. Por no presentar a las Aduanas las manifestaciones o los productos de la pesca en su caso.

XII. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 6° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso X, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 24. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales

obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiéndolos concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso, fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.

Art. 26. Este Contrato será sometido a la aprobación de la Cámara.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos uno.— *Leandro Fernández.*— *Rúbrica.*— *Luis Méndez.*— *Rúbrica.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1901.— *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Diciembre 21.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado en "The Zimapán Mining and Smeltin Company" para la construcción de una Hacienda Metalúrgica, en el Distrito de Zimapán (Estado de Hidalgo).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización o Industria.— México.— Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal; y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación de "The Zimapán Mining and Smelting Company," para la construcción de una Hacienda Metalúrgica, en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.-
A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.-
Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1901.- *Fernández.- Rúbrica.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el adjunto.

Estampillas por valor de mil doscientos cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación de "The Zimapán Mining and Smelting Company," para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Art. 1. Se autoriza a "The Zimapán

Mining and Smelting Company," para construir y explotar en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos u otros, tales como el oro, plata, plomo, cobre, zinc y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente a alguno de los metales especificados, gozando la Compañía Metalúrgica de Zimapán de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar ciento cincuenta toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten, o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal; no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Podrá también la Compañía exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes, sobre la Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4. La Compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesito, siempre que sea dentro del plazo estipulado

en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la Circular número 106, de 25 de Julio de 1900 de la Secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundación pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 6. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica de Zimapán, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este Contrato y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de un año desde la misma fecha.

Art. 7. La Empresa queda obligada a invertir en el término de cinco años, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vía férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos cincuenta mil pesos, (\$250,000.00.)

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias autorizadas, o bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica

en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9. Igualmente queda obligada la Empresa a fin de cada año fiscal, a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la Industria Minera del país.

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la Empresa a nombrar un apoderado con domicilio en esta Capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 12. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10.

II. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda, en el plazo fijado en el art. 6°.

III. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el art. 6° ya citado

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo, menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones a un particular, o a otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier Gobierno extranjero o agente de él o por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad conforme a los incisos II, III, IV y V, la Empresa perderá el depósito que según el art. 10 debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declarara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13. La Compañía Metalúrgica de Zimapán y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán consideradas siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea; y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso

fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dura el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento y dos meses más.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas por el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.- *Leandro Fernández.- Rúbrica.- Rafael Pardo.- Rúbrica.*

Es copia de su original. México, Diciembre 21 de 1901.- *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Diciembre 23.- Aprueba el Contrato celebrado con Don José de Landero y Cos para el establecimiento en la República de una Exposición permanente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 30 de Noviembre de 1901, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Landero y Cos, para el establecimiento en la República de una Exposición Permanente.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Diciembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1901.- *Fernández.- Al.....*

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Landero y Cos, Presidente y representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para el establecimiento en la República de una Exposición Permanente.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1. El Sr. José de Landero y Cos, representante legal de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., o la Compañía que organice, se obliga a establecer en

la República una Exposición Permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

Dicha exposición la establecerá la Compañía con la aprobación de la Secretaría de Fomento, a la que dará aviso dos meses antes de emprender la construcción de los edificios.

Art. 2. La construcción de los edificios que han de servir para la exhibición de los productos, para las oficinas y demás dependencias de la Exposición Permanente, principiará a los nuevos meses y terminará a los tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el establecimiento de los edificios y demás dependencias de la Exposición Permanente, la Compañía se obliga a invertir por lo menos la suma de trescientos mil pesos, (\$300,000.00) en el término de diez años, a partir de la fecha de este Contrato, comprobando la inversión de esta suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales.

Art. 3. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Compañía depositará en el Banco Nacional de México la suma de diez mil pesos (\$10,000.00) en títulos de la deuda consolidada.

Esa suma se devolverá a la Compañía, cuando al terminar la construcción de los edificios, el Gobierno los haya recibido a su entera satisfacción y será substituida por una fianza, de igual cantidad, que garantizará el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, fianza que se cancelará al cumplirse los diez años de su duración.

Art. 4. La Compañía se obliga a admitir en los departamentos y dependencias de la Exposición Permanente, a los alumnos de las escuelas nacionales que el Gobierno designe, para que hagan el estudio de los artículos expuestos, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá, asimismo, las visitas periódicas que hagan a la Exposición los

alumnos de las Escuelas nacionales cuando lo soliciten los Directores de esos Establecimientos por el conducto debido para el objeto mencionado.

Art. 5. Queda igualmente obligada la Compañía a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos que dicha Secretaría le pida sobre la Exposición Permanente en General.

Art. 6. Queda obligada la Compañía a presentar a la Secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe, acompañando los datos estadísticos respectivos, en el que se dé cuenta de la marcha general de la Exposición.

Art. 7. La Compañía publicará cada año, o antes si fuere necesario, un Catálogo en los idiomas español, francés, inglés, italiano y alemán, en el que se especifiquen las muestras de los productos de que dispone la Exposición Permanente.

El primer número de este catálogo lo pondrá en circulación la Compañía al inaugurarse la Exposición.

Art. 8. Para la ejecución de los trabajos de construcción de los edificios y dependencias de la Exposición Permanente, la Secretaría de fomento nombrará un Inspector, cuya remuneración no excederá de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) mensuales, será pagada por el concesionario, entregando esta suma a la Tesorería General de la Federación, la que podrá usar de la facultad económico-coactiva en el caso de falta de pago.

Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los edificios y dependencias de la Exposición Permanente.

Art. 9. Terminados los trabajos de construcción de los edificios, y una vez que éstos se hayan recibido a satisfacción de la Secretaría de Fomento, la de Hacienda nombrará un inspector, quien vigilará que se cumpla con lo estipulado en este Contrato en lo relativo a las muestras que se depositen en el local de la Exposición y que estén sujetos al pago de derechos.

El sueldo de dicho Inspector no será

menor de cincuenta pesos mensuales, será pagado por la Compañía, quien lo entregará en la Tesorería General de la Federación, por mensualidades adelantadas, teniéndose igual facultad, en caso de falta de pago, que en el anterior artículo.

Art. 10. La Compañía tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este Contrato.

Art. 11. Las muestras de los productos, tanto del país como del extranjero, que se encuentren en la Exposición Permanente, tendrán en una etiqueta el número de orden quede corresponda conforme al Catálogo respectivo y los siguientes datos: Nombre del productor o agente, nombre del objeto, su aplicación, lugar de producción, precio del artículo en México y precio en el país de su origen.

Art 12. No podrá la Compañía en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ni hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del Gobierno, a individuos o asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 13. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento, para su aprobación dos meses antes de la apertura de la Exposición Permanente, un Reglamento en el que se preceptuarán las reglas y condiciones, bajo las cuales deberán practicarse las operaciones comerciales en ese Establecimiento. Dicho Reglamento se publicará en los mismos idiomas que el catálogo a que se refiere el art. 7°.

Art. 14. La Compañía pondrá a disposición del Gobierno, cada vez que fuere necesario, un local en el edificio de la Exposición de un cinco por ciento del total en metros cuadrados, para que exhiba en él los objetos que estime convenientes.

Derechos del Concesionario.

Art. 15. La Secretaría de Fomento recomendará a los Gobiernos de los Estados se sirvan prestar su ayuda a la Compañía para la obtención de datos relativos a las producciones del país y para todo aquello que facilite el ensanche de las relaciones comerciales.

Art. 16. La Compañía podrá introducir, por una sola vez, libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, aparadores, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la Exposición Permanente y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento, y otorgando fianza en cada caso de introducción que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil o material.

La Compañía presentará oportunamente a la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, acompasando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria, aparadores, aparatos, a fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria, aparadores, aparatos y demás materiales son apropiados al objeto a que se les destinan de acuerdo con este Contrato, y en este caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada a la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a la Aduana por donde se haga la importación.

La Compañía en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 17. Durante nueve años, contados un año después de la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales inver-

tidos por la Compañía en el establecimiento de la Exposición Permanente y en su explotación, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la Compañía al pago de impuestos comprendidos de la Renta federal del Timbre.

Art. 18. La importación de muestras destinadas a la Exposición la hará la Compañía bajo fianza otorgada en cada caso ante la Aduana respectiva, previa liquidación de los derechos correspondientes y con la documentación exigida por la Ordenanza General de Aduanas, la cual fianza se hará efectiva al vencerse el plazo fijado por el art. 19, si antes no se hubieren exportado las muestras.

Disposiciones generales.

Art. 19. Las muestras que se importen para la Exposición Permanente, si no fueren vendidos o exportadas en el término de un año, pagarán los derechos que les correspondan conforme al Arancel de Aduanas vigente.

Art. 20. La Compañía será considerada como mexicana en todo lo que a este Contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la construcción de los edificios de la Exposición en los plazos fijados en el art. 2º.

II. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 3º y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender las operaciones que ordinariamente se practiquen en la Exposición Permanente, o por cerrar ese establecimiento al público, por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo a un Gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento concederá a la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor,

Art. 24. La duración del presente Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Leandro Fernández.- Rúbrica.- J. de Landero y Cos.- Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 24 de 1901.- *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Diciembre 24.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de terrenos baldíos o nacionales para descubrir fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria.- Sección 5ª.

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos o nacionales, y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta ley, las exploraciones de las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

Art. 2. Los permisos que hayan de otorgarse de conformidad con el artículo anterior, podrán concederse, ya sea a particulares o ya a compañías debidamente organizadas, y sólo durarán un año improrrogable contado desde la fecha de la publicación del permiso en el Diario Oficial. Durante este tiempo nadie más que la persona o compañía a cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho para hacer exploraciones dentro de

la zona a que aquel se refiera, para lo cual se señalarán en dicho permiso y con toda precisión los linderos de ella y su extensión superficial.

Los permisos para exploraciones causarán un derecho de cinco centavos por hectárea, que se hará efectivo con estampillas, las que se adherirán y cancelarán en el documento que al efecto se extienda a los interesados. Los particulares o compañías que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Fomento, descubran manantiales o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, darán aviso inmediatamente a dicha Secretaría para que se expida la patente por virtud de la cual habrán de explotar las fuentes o depósitos descubiertos, y para la expedición de esas patentes se llenarán los siguientes requisitos:

I. La Secretaría de Fomento designará uno o más peritos para que procedan a examinar las fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitan su informe pericial.

II. Las fuentes o manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno cuando menos dos mil litros diarios de petróleo o veinte mil litros en el mismo tiempo de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad y adecuados para combustible en un estado natural.

III. El cumplimiento de las obligaciones que se deben contraer de acuerdo con los preceptos de esta ley se garantizará debidamente con un depósito de Bonos de la Deuda Pública, cuyo importe fijará el Reglamento respectivo.

Art. 3. Las patentes de explotación durarán diez años a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Terminado este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas a los explotadores, así como las obligaciones contraídas y que se especifican en los artículos correspondientes de esta ley.

Los descubridores de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que de acuerdo con la ley obtuvieron su patente respectiva,

gozarán para la explotación de aquellas substancias de las franquicias siguientes:

I. Exportar libre de todo impuesto los productos naturales, refinados o elaborados, que procedan de la explotación.

II. Importar libre de derechos, por una sola vez, las máquinas para refinar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para estas industrias, así como los accesorios para esas tuberías, bombas, tanques de hierro o de madera, barriles de hierro o de madera, gasómetros y materiales para los edificios destinados a la explotación, quedan de estas importaciones sujetas a las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. El capital invertido en la explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógenos será libre por diez años de todo impuesto federal, excepto el del timbre.

Igual exención tendrán los productos de esa explotación, mientras no pasen a ser propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para el establecimiento de sus maquinarias y oficinas al precio de tarifa de los terrenos baldíos que esté vigente en la fecha de la publicación de la patente.

V. Para el mismo establecimiento a que se refiere la fracción anterior y cuando se trate de terrenos que sean de propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho de expropiar a dichos particulares.

VI. Las Empresas tendrán además el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios a fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

VII. Además de las franquicias anteriores, los primeros que en un Estado o en los Territorios de Tepic y la Baja California descubran depósitos o fuentes de petróleo o

carburos gaseosos de hidrógeno, de manera que cada pozo rinda por lo menos dos milímetros cada veinticuatro horas, gozarán del privilegio consistente en que alrededor del pozo primitivo en el que hubieren hecho aquel descubrimiento y a una distancia que variará en proporción con el capital invertido en el descubrimiento y en todos los gastos, para que pueda comenzar la explotación, nadie tendrá derecho de abrir pozos de exploración o para la explotación de aquellos mismos productos. La distancia a que se refiere este privilegio, no podrá exceder de tres kilómetros y será fijada en cada caso por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, que al efecto debe expedir.

VIII. El privilegio de que habla la fracción anterior, tendrá una duración proporcionada al capital invertido en el descubrimiento del depósito o fuente de petróleo y a los gastos para comenzar la explotación. Dicha duración no podrá exceder de diez años, y será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere la fracción anterior.

IX. Podrán los descubridores a que se refiere la fracción séptima, adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional, a precio de tarifa y en una extensión igual a la que les corresponda, conforme a lo que dispone la misma fracción séptima.

Art. 4. El derecho de expropiación a que se refiere la fracción quinta del artículo anterior, se hará efectivo de la manera siguiente:

I. Las Empresas presentarán a la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar por los terrenos que se pretendan expropiar, y de todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

II. La misma Secretaría, previo el informe del Inspector respectivo, y teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos, que en todo tiempo debe tener derecho de recabar de las autoridades, de los patentados o concesionarios y aun de los

mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará o no los planos presentados.

III. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán a los interesados, si es que caben, las observaciones conducentes a fin de que sean debidamente modificadas pero de lo contrario se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

IV. Si los planos fueren aprobados con o sin modificación, se considerará por ese solo hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el o los planos aprobados.

V. Con éstos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio de expropiación respectivo, de acuerdo con lo que previene el capítulo 4º del título II del libro primero del Código de Procedimientos Civiles federales, asumiendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho capítulo se concede a la autoridad también expropiados y al Ministerio Público en su caso.

VI. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente o ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta al juicio se seguirá éste en su rebeldía, depositándose el Importe de la indemnización en el Banco o casa de comercio que dé las garantías necesarias a juicio del Juez.

VII. Si el dueño del terreno fuere incierto o dudoso por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la o las personas que de hecho se presenten a oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho de él.

VIII. Para la iniciación de esta clase de juicios no es requisito necesario el que los

interesados hayan procurado previamente tener algún arreglo con el o los dueños de los terrenos por expropiar.

Para que las Empresas a cuyo favor se hubiesen expedido patentes de explotación, puedan hacer uso del derecho que les concede la fracción VI del artículo 3º, procederán de la manera siguiente:

I. Recibirán de la Secretaría de Fomento la declaración de que es necesario, para la explotación respectiva, unir por medio de tubería y para conducción de sus productos, los puntos o localidades que se deseen. La Secretaría de Fomento, para otorgar o negar esta declaración, tendrá en cuenta la naturaleza e importancia de la Empresa y las condiciones mercantiles y de mayor o menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y en general, todo aquello que le pueda servir para fundar la necesidad de la instalación de tubería solicitada.

Para estos efectos la misma Secretaría tendrá las facultades más amplias y podrá pedir a los interesados los datos e informes que creyere convenientes.

II. Una vez con esta declaración, las Empresas podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin que dichos dueños tengan más derecho que a una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione ese gravamen.

III. Si no obstante esto, los dueños opusieren resistencia a las Empresas, o éstas no se pudieren poner de acuerdo con ellos respecto al lugar determinado por donde deben colocarse los tubos, o en cuanto al monto de la indemnización respectiva, las Empresas ocurrirán entonces al Juez de Distrito que corresponda, con relación al lugar de la ubicación de los terrenos por donde se prebenda hacer atravesar la tubería, el cual para resolver se sujetará a las siguientes reglas:

a. Los dueños de los terrenos por donde debe pasar la tubería, tienen derecho de señalar por qué lugar debe pasar ésta.

b. Si el Juez, previo un dictamen pericial, que en todo caso se promoverá de acuerdo con las disposiciones relativas que sobre dicha prueba establece el Código de Procedimientos Federales, califique el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso a las empresas, los dueños de terrenos deberán señalar otro.

c. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que le plazca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

d. Si hubiere varios predios por donde pueda darse paso a la tubería, el obligado a este gravamen será aquel por donde fuere menos dispendiosa la instalación. Si por todos fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso a la tubería.

e. Para fijar el monto de la indemnización respectiva, se procederá de acuerdo con lo que previenen los artículos 368 y 738 del Código de Procedimientos Civiles Federales; y

f. Contra la resolución que dicte el Juez, no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 5. Otorgada la patente de explotación, tendrá derecho el Gobierno de nombrar un inspector oficial para cada una de las negociaciones que con tal motivo se establezcan, cuyo sueldo será pagado por el Gobierno.

Este inspector, en el caso de que la Empresa está organizada en la forma de Sociedad Anónima o de Sociedad en Comandita por acciones, será considerado como miembro del Consejo de Administración y tendrá derecho a examinar los libros de contabilidad de la Negociación, de tomar todos los datos y apuntes necesarios para emitir a la Secretaría de Fomento de la cual dependerá exclusivamente, todos los informes que esta le pidiere.

En el caso de que la Empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma de las antes dichas, el inspector tendrá de todos modos derecho de vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de la Negociación y las operaciones que en ella se

verifiquen, a fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible y de vigilar también la realización de frutos.

Para el pago de inspectores, cada particular o Compañía que obtenga patente de exploración, pagará a la Tesorería General desde luego y por anualidades adelantadas la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos al año, y si no se hicieren los pagos en los plazos señalados, dicha Tesorería hará uso de la facultad económico-coactiva.

Todos los gastos que ocasionaren los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás a que hubiere lugar, serán por cuenta de las personas o compañías a cuyo favor se hubieren otorgado dichos permisos y patentes.

Art. 6. Las Empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas a rendir anualmente un informe a la Secretaría de Fomento referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la Negociación, el Balance general y aquéllos que le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones, a juicio del mismo departamento.

Las Empresas que obtengan patente de explotación, estarán obligadas en cambio de las franquicias que la presente ley les otorga, a pagar anualmente a la Tesorería General de la Federación siete por ciento y a la del Estado en que se halle la Negociación tres por ciento, sobre el importe total de los dividendos que decretaren en favor de los accionistas y de los fondos de previsión o de reserva que acordaren separar en cuanto excedan del tanto por ciento que para la formación de dichos fondos señale el Código de Comercio vigente; pero si la Negociación se encuentra en alguno de los Territorios o en el Distrito Federal, se entregará a la Tesorería General de la Federación el total del diez por ciento. Si las mismas Empresas no estuvieren organizadas en la forma de

Sociedades Anónimas o de Sociedades en Comandita por acciones, las cantidades que deban pagar a la Tesorería General de la Federación o a la de los Estados en su caso, según previene el párrafo anterior, se calcularán sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Art. 7. Los dueños de terrenos seguirán disfrutando de los derechos que les concede el artículo 4° de la ley minera vigente, y podrán en consecuencia hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que deseen, con las restricciones o limitaciones siguientes;

I. No se permitirá abrir pozos para exploración o extracción de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de trescientos metros de sus últimas casas.

II. No se permitirá abrirlos tampoco al derredor de los pozos en que se hubiere primeramente descubierto alguna fuente o manantial de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno a sustancias menores que las que se fijen en las patentes de dichos pozos y conforme a los términos de la fracción VII del artículo 3°.

Los dueños de terrenos o las personas o compañías expresamente autorizadas por aquéllos, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento permisos para hacer exploraciones y patentes de explotación, y gozarán de las franquicias que otorgan los artículos anteriores, siempre que se obliguen a cumplir con las obligaciones que en ellos mismos se imponen, con excepción únicamente del pago del derecho de cinco centavos por hectárea que establece el artículo 2°.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las empresas que para la exploración o explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno existan legalmente constituidas a la fecha de la publicación de esta ley, quedarán tal cual existan, respetándose los derechos legítimamente adquiridos por ellas; salvo el caso de que las mismas empresas prefieran someterse a las prescripciones de la presente ley, para lo cual se les

otorga un plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la ley, para que ocurran a solicitarlo así a la Secretaría de Fomento.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Hincón Gallardo, senador presidente.-
Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.-
A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1901.- *Fernández.*

Diciembre 24.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con "The Sonora and Sinaloa Mining & Smelting Company" para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en Agua Caliente de Vaca, Distrito del Fuerte (Estado de Sinaloa).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en representación de "The Sinaloa & Sonora Mining & Smelting

Company," para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el punto llamado Agua Caliente de Vaca, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Diciembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1901.- *Fernández.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de \$500.00, quinientos pesos, debidamente canceladas con un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 3ª.- México.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Lic. Ignacio Sepúlveda, en representación de "The Sinaloa & Sonora Mining & Smelting Company," para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el punto llamado Agua Caliente de Vaca, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se autoriza a "The Sinaloa & Sonora Mining & Smelting Company", para construir y explotar en el Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos u otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc y de

los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente a alguno de los metales especificados, gozando la Compañía Metalúrgica del Fuerte de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2. La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar ciento cincuenta toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas, y que son parte de la Renta del Timbre.

Podrá también la Compañía exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes, sobre Renta del Timbre, derechos de Fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias a que se refiere el artículo 9° de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos, y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la Fundición.

Art. 4. La Compañía podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106, de 25 de Julio de 1900, de la Secretaría de

Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 6. La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica en el Fuerte, dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe éste Contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de un año desde la misma fecha.

Art. 7. La Empresa queda obligada a invertir; en el término de 5 años, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales o en copias autorizadas, o bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Queda obligada la Empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9. Igualmente queda obligada la Empresa, a fin de cada año fiscal, a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida,

para el mejor estudio de la Industria Minera del país.

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente a la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de mil pesos, en Bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán a la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la Empresa a nombrar un apoderado con domicilio en esta Capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 12. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda en el plazo fijado en el art. 6°.

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el art. 6° ya citado.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

IV. Por traspasar este Contrato o alguna de sus concesiones a un particular o a otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato o alguna de las concesiones que otorga a

cualquier gobierno extranjero o Agente de él o por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad conforme a los incisos I, II, III y IV, la Empresa perderá el depósito que según el art. 10 debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá a la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13. La Compañía Metalúrgica del Fuerte, y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los asuntos cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concederá a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso

fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 15. Todas las concesiones hechas por el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las Compañías que le sucedan sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.- *Leandro Fernández.- Rúbrica.- Ignacio Sepúlveda.- Rúbrica.*

Es copia. México, Diciembre 24 de 1901.- *Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Diciembre 24.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, como apoderado del Sr. D. Jesús María Tijerina, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Pesquería, del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Jesús María Tijerina, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad, hasta la cantidad de mil ochocientos setenta y dos litros de agua por segundo, como máximo del río de Pesquería en jurisdicción de la villa del General Escobedo, del Estado de Nuevo León,

en el punto llamado «Paso de san Martín.»

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, las comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y reca-

bando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su

nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado de Nuevo León para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario, nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La

cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso

exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir

igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos;

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que

le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y

que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28o Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos uno.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Rodolfo Reyes.- Rúbrica.

Es copia. México, 21 de enero de 1902.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 10.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con D. Guillermo de Landa y Escandón, para construir dos líneas de ferrocarril, una de la Ciudad de México a un punto de la línea de México a Laredo, y otra entre Monterrey y San Miguel Camargo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, para construir dos líneas de ferrocarril, de las cuales una debe partir de la Ciudad de México y llegar a un punto de la línea actual de México a Laredo, y la otra debe ligar a Monterrey con San Miguel Camargo; estableciendo estas vías con el ancho normal de 1m 435 y ensanchando las vías existentes en la extensión que sea preciso para tener una vía de ancho normal de México a Laredo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 10 de 1901.- Francisco Z. Mena.- Al...

El Contrato a que se refiere el anterior Decreto, es el siguiente:

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo

de Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano:

I. Para construir una línea de Ferrocarril de la Ciudad de México a un punto de la línea actual de México a Laredo perteneciente a dicha Compañía, que se fije con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Esta línea tendrá una anchura de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, medida entre los bordes interiores de los rieles.

La Compañía del Camino de Fierro podrá aprovechar cualquiera de sus líneas que actualmente salen de la Ciudad de México, en la extensión que sea necesaria, ensanchando su vía o poniendo en ella un tercer riel, para que la vía pueda ser utilizada como vía de 1m.435 y de 0m.914.

II. Para ensanchar la vía desde el punto en que termine la línea a que se refiere el párrafo anterior hasta Nuevo Laredo, dándole una anchura de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, medida como antes se ha dicho.

III. Para construir, con la misma anchura, una línea de San Miguel a Monterrey.

IV. Para ensanchar, con igual altura, la vía entre San Miguel y Matamoros.

Art. 2. Los reconocimientos de la línea que se menciona en el párrafo primero del artículo anterior, comenzarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación del presente Contrato, y se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones por secciones de cincuenta kilómetros.

También se someterán a la misma aprobación las rectificaciones que se hicieren a la localización que actualmente tiene la línea a que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo.

Presentado el reconocimiento de una sección de la línea a la Secretaría de Comunicaciones, ésta resolverá sobre él, dentro

del término de un mes de su presentación.

Art. 3. Aprobados los planos de la primera sección, comenzarán los trabajos de construcción dentro de los quince días siguientes a la aprobación, debiendo quedar concluidos todos los trabajos relativos a las dos líneas mencionadas en los párrafos primero y segundo del artículo primero, dentro de los tres años de la promulgación de este Contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 4. Los reconocimientos de la línea de Monterrey a San Miguel se harán de manera que los trabajos de construcción comiencen dentro de los dos años de la promulgación del presente Contrato, y esté terminada la línea de Monterrey a San Miguel y Matamoros, dentro de los tres años siguientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 5. Todas las líneas a que el presente Contrato se refiere, se rigen por, y se considerarán comprendidas en la concesión de 5 de Julio de 1886, en lo que no esté determinado por este Contrato. En consecuencia, el derecho de reversión constituido a favor del Gobierno en el art. 1º de dicha concesión, tendrá lugar, respecto de las nuevas líneas mencionadas en este Contrato, a los noventa y nueve años, contados desde el trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta, como si las expresadas nuevas líneas hubieran sido comprendidas en la mencionada concesión y en los Contratos anteriores a ella.

Art. 6. Al término de los expresados noventa y nueve años, el Gobierno, además de las obligaciones que tienen conforme al último inciso del artículo primero de la concesión de 5 de Julio de 1886, y en compensación a la obligación que la Compañía contrae respecto de las líneas a que se refieren los párrafos I y II del art. 1º de este Contrato, reconocerá a favor de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, un crédito por la cantidad de doce millones de pesos, garantizado con hipoteca de todas las líneas que vuelvan al dominio de la Nación y que estén comprendidas en dicha concesión o regidas por ella a virtud de contratos

posteriores.

Art. 7. En compensación a las obligaciones que la Compañía del Camino de Fierro contrae respecto de las líneas mencionadas en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior, se le concede una subvención por una cantidad total de dos millones de pesos en Bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento. Esta subvención se pagará conforme a las reglas siguientes:

I. Por secciones de cien kilómetros contruidos y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, a razón de ocho mil pesos por kilómetro; al ser aprobada cada sección se hará el pago correspondiente a ella.

II. Si al ser aprobada la última sección de la línea de Monterrey a San Miguel, ella fuere menor de cien kilómetros, se pagará, sin embargo, lo que corresponda a la misma.

III. Si al terminarse la línea de Monterrey a San Miguel, no estuvieren agotados los dos millones que se conceden por subvención, lo que faltare se dividirá entre el número de kilómetros que forman la línea de Matamoros a San Miguel y se pagará lo que corresponda a cien kilómetros, cuando estén terminados y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones los trabajos de ensanche de la vía, y el resto cuando dichos trabajos en lo relativo a la otra parte de la línea estén concluidos y aprobados.

Art. 8. El material y equipo de construcción, necesarios para la ejecución de las obras que se mencionan en el art. 1° de este Contrato, será importado libre de derechos. También será importado libre de derechos todo el material rodante y equipo, para poner en explotación las líneas mencionadas en el art. 1°

Además, la Compañía del Camino de Fierro tendrá por un término delinco años, que comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación del presente Contrato, la franquicia de pagar sólo el cuarenta por ciento de los derechos de importación que causen todos los materiales y equipo destinados a las líneas de ferrocarril pertenecientes en la actualidad a dicha Compañía, o que se construyan conforme al presente Contrato.

Art. 9. La Compañía del Camino de Fierro, en todas las líneas que en la actualidad le pertenecen o que construya conforme al presente Contrato, hará la conducción de la correspondencia e impresos, así como de los empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma, en los términos que expresa el art. 48 de la concesión de 5 de Julio de 1886. Hará también gratis el transporte de valores y toda otra materia postal, pero sin que el espacio que se use para ese servicio exceda de la cuarta parte del compartimiento destinado al Correo; este compartimiento ocupará la tercera parte de un carro.

Art. 10. La Empresa contribuirá, mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para la inspección técnica de la línea de San Miguel a Monterrey. La inspección administrativa será desempeñada por los dos Comisarios Inspectores del Camino de Fierro Nacional Mexicano.

Art. 11. El depósito de ochenta y tres mil novecientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Compañía en la Tesorería General de la Federación, garantiza las obligaciones que dicha Compañía contrae por el presente Contrato y se divide en la proporción siguiente:

I. Línea de México a un punto de la línea actual de México a Laredo....	\$43,950.00
II. Línea de San Miguel a Monterrey	40,000.00
Total.....	\$83,950.00

Art. 12. Las líneas mencionadas en los párrafos primero y segundo del art. 1°, constituyen y son una línea enteramente diversa de las que se mencionan en los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo; en consecuencia, la caducidad en el caso de las primeras no implica la de las segundas ni viceversa.

México, Noviembre quince de mil novecientos uno.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbrica.*

Diciembre 16.- Se retira a la administración de Correos en Tepeapulco, Hgo., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad.- Departamento de giros postales y situación de fondos.- Circular número 360.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, en virtud de quedar suprimida desde el 21 del mes actual la administración local de Correos en Tepeapulco, Hgo., se retire, a contar de esa propia fecha, la autorización que tiene concedida para la expedición y pagos de giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, se hará saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la citada oficina y que se presenten a cobro después del 21 del corriente mes, serán pagados por la administración local de Correos en Apam, Hgo., que es la oficina a que queda adscripta como agencia.

México, 16 de diciembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 24.- Se prorroga por cuatro meses, contados desde el 28 de diciembre del presente año, la duración del contrato celebrado en 23 de agosto de 1898, con el Sr. D. Manuel Thomas y Terán, en representación del Sr. D. Luís A. Martínez, para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Manuel Martínez del Río, como apoderado de la compañía de transportes marítimos de Mazatlán.

Artículo único. Se prorroga por cuatro

meses, contados desde el 28 de diciembre del presente año, la duración del contrato celebrado en 23 de agosto de 1898, con el Sr. D. Manuel Thomas y Terán, en representación del Sr. D. Luís A. Martínez, para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán, de la que es hoy concesionaria la compañía de transportes marítimos de Mazatlán, por traspaso que le hizo el dicho Sr. D. Luís A. Martínez, y que aprobó la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con fecha del 9 de agosto de 1900.

México, 19 de diciembre de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- M. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1901.- Santiago Méndez.- subsecretario.

Diciembre 24.- Reformas a las especificaciones del contrato relativo a la reconstrucción del muelle fiscal en Tampico, de fecha 13 de diciembre de 1899.

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

Los cilindros del muelle principal que comprenden las secciones números 59 a 72 y 82 a 96 inclusive, se preservarán contra la oxidación de la manera siguiente: tan pronto como los cilindros sean fabricados, se limpiarán por completo de todas las incrustaciones, óxido o polvo que contengan y se les dará dos manos de la pintura conocida con el nombre de «Smith's Durable Metal Coating» antes de que salgan de la fábrica. La pintura será aplicada a una temperatura no menor de 60° F., y la primera mano deberá estar enteramente seca antes de que se dé la segunda. Una vez dada la segunda mano de pintura y enteramente seca ésta, los cilindros se cargarán y remitirán con el debido cuidado para evitar que en las maniobras se raspe o deteriore la pintura. Al llegar los cilindros a Tampico, se les aplicará inmediatamente una mano adicional de la misma pintura, y cuando ya haya secado, se les dará otra mano, dando así

un total de cuatro manos de pintura antes de que sean sumergidos.

Este procedimiento se aplicará a todos los cilindros del muelle principal que aún no han sido colocados.

La parte superior de los cilindros de los dos muelles laterales, o sean, dos secciones de cada uno de ellos, será galvanizada con objeto de que quede preservada la parte más expuesta a la corrosión; dicha operación se hará en Pittsburg antes de que sean embarcados los cilindros.

Cada sección se limpiará por completo de todas las incrustaciones, óxido o polvo que contenga y será galvanizada en los talleres de W. B. Scaife & Sons, por medio del calor y de la inmersión y de acuerdo con los mejores procedimientos para galvanizar. Todas las secciones galvanizadas se unirán entre sí por medio de pernos en vez de remaches, los que serán igualmente galvanizados. Su colocación en los cilindros, se hará de manera que las cabezas queden en la parte exterior.

Para evitar las raspaduras o cualquier deterioro en la superficie galvanizada, deberá tenerse especial cuidado al manejar y embarcar los cilindros y al colocarlos en posición en la obra.

La parte de cilindros destinados a los muelles laterales que queda abajo de las secciones galvanizadas, será cubierta con pintura «Nigrite» fabricada por la L. Z. Leiter Company, de Chicago. Los cilindros se limpiarán perfectamente a fin de quitar las incrustaciones, óxido o polvo, después de lo cual se les aplicará la pintura, ya sea sumergiendo los cilindros en un baño de pintura o aplicando ésta a mano con una brocha, de la manera usual. Para esta primera mano, sin embargo, se preferirá la inmersión.

Si se prefiere el procedimiento de inmersión, el baño de pintura deberá estar a 300° F. aproximadamente.

Después de la inmersión se dejarán secar enteramente los cilindros antes de manejarlos y embarcarlos, y al cargarlos y

remitirlos deberá tenerse cuidado de ver que los cilindros no tengan raspaduras, ni que la pintura se haya deteriorado de alguna otra manera. Si la pintura se aplica a mano con una brocha y se seca al aire, deberán darse dos manos de pintura a los cilindros antes de embarcarlos, y la primera deberá estar enteramente seca antes de aplicar la segunda. Al manejar y remitir los cilindros, se tendrá cuidado de evitar en todo caso que la pintura se deteriore.

Después de llegar a Tampico y antes de colocarse en posición los cilindros, recibirán por lo menos una mano adicional de la pintura «Nigrite» antes mencionada, la que se aplicará de la manera usual y se dejará al aire para que se seque completamente. Si a juicio del ingeniero inspector del gobierno, o del director de los trabajos, se considerare conveniente, se aplicará una segunda mano de pintura, siempre que hubiere suficiente tiempo para que las dos manos sequen enteramente antes de que se haga necesario el uso de los cilindros en la obra.

México, 24 de diciembre de 1901.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Salvador M. Lancino.- Rúbrica.

Es copia, México, 27 de diciembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Diciembre 24.- Reforma el contrato de 13 de diciembre de 1899, para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico y las especificaciones que acompañan a dicho contrato, así como el contrato de 30 de marzo de 1901.

SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado substituto de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando

el contrato de 13 de diciembre de 1899, para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico y las especificaciones que acompañan a dicho contrato, así como el contrato de 30 de marzo de 1901.

Art. 1. Se reforma el art. 4° del contrato de 13 de diciembre de 1899, en los términos siguientes:

Art. 4. Las obras a que se contrae el presente contrato, deberán quedar terminadas el 30 de junio de 1903.

Art. 2. De acuerdo con lo estipulado en el art. 2° del contrato de 30 de marzo de 1901, quedan aprobadas por esta secretaría las adjuntas especificaciones referentes a la pintura y galvanización de los cilindros protectores de los pilotes del muelle.

Art. 3. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones correspondientes a los contratos mencionados, que no hayan sido modificadas por el presente, así como las especificaciones respectivas.

México, 24 de diciembre de 1901.- Francisco Z. Mena.- Salvador M. Cancino.- Rúbricas.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1901.- Santiago Méndez, subsecretario.

Diciembre 31.- Autorización a la administración local de Correos en Avino, Dgo., para los servicios de giros postales interiores e internacionales.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 3ª.- Circular núm. 361.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos en Avino (Dgo.), para que desde el 1° de febrero próximo expida y pague giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos, y los segundos, hasta por la de doscientos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las

demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes,

México, 31 de diciembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Oficinas de Correos alemanas en China que forman parte de la Unión.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 362.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la de Alemania, lo siguiente:

Que ha establecido en Schanhaikwan y en Tschinkiang (China), oficinas de Correos alemanas que deben considerarse como pertenecientes a la Unión Postal Universal.

Que dichas oficinas desempeñan los servicios de correos, el servicio de cartas y de cajas con valor declarado, el servicio de giros postales y el servicio de bultos postales con declaración de valor o sin ella; aplican las mismas disposiciones y las mismas tarifas que la oficina alemana de Tientsin y expiden giros para los mismos países que esta última oficina.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 1, 1° del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de diciembre de 1901.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Establecimiento de oficinas de Correos francesas en China que forman parte de la Unión.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 363.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general de parte de la de

Francia, que desde el 1° de enero de 1902 se abrirá al servicio en Amoy (China), una oficina postal francesa que debe considerarse como perteneciente a la Unión Postal Universal.

Que dicha oficina desempeñará el servicio de giros postales en las mismas condiciones que las demás oficinas francesas en el exterior.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 5° del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal en Washington.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Ratificaciones de actas del Congreso Postal de Washington.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 364.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal ha comunicado a esta dirección general que, según aviso dado al gobierno de la Confederación Suiza por la legación de los Estados Unidos de América en Berna, el gobierno de Servia ha ratificado las actas del Congreso Postal de Washington, firmadas por sus delegados a ese Congreso, a saber:

La Convención Postal Universal;

El arreglo concerniente al cambio de cartas y de bultos con valor declarado;

La convención concerniente al cambio de bultos postales;

El arreglo concerniente a la intervención del correo en las subscripciones a los diarios y publicaciones periódicas.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Ratificación de Haití a las actas del Congreso Postal de Washington

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 365.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones, el oficio siguiente:

«El embajador de los Estados Unidos me dice en nota fechada hoy, lo que traducido sigue: «Tengo la honra de notificar a Vuestra Excelencia que el 12 del mes actual fue depositado ante el gobierno de los Estados Unidos, por el conducto diplomático, el instrumento de ratificación por el gobierno de Haití de la Convención Postal Universal, firmada en Washington el 15 de julio de 1897.»- Lo que tengo la honra de trasladar a Ud. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.»

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Modificación al título de «Protectorados Alemanes.»

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 366.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que, habiendo aceptado la mayor parte de los países de la Unión la proposición de Alemania, relativamente a que las palabras «Protectorados Alemanes» se reemplacen por «Protectorados Alemanes de África, Protectorados Alemanes de Asia y de Australasia,» debe modificarse la 7ª línea (6ª clase) del párrafo 5° del art. XXXIV del reglamento de pormenor y de orden para la ejecución de la Convención Principal, y que dicha proposición tendrá fuerza ejecutoria desde el 24 de febrero de 1902.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos a efecto de que hagan la modificación referida.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Modificaciones a la tarifa de portes para bultos postales dirigidos al Uruguay, por conducto de Alemania.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 367.

La oficina de Correos de Berlín ha comunicado a esta dirección general, que se ha modificado la tarifa de portes de los bultos postales dirigidos al Uruguay, por conducto de Alemania, en la siguiente forma:

Por cada bulto postal que no pase de 5 kilos, \$1.35, en lugar de \$1.45 que fija la tarifa incluida en la pág. 141 de la Guía Postal.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la página que se menciona de dicha Guía.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Guía Postal de 1901.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 368.

La Guía Postal de 1901 que se ha distribuido entre las oficinas del ramo, contiene como la de 1899, la lista completa de dichas oficinas hasta el 1º de julio próximo pasado, las tarifas de portes en vigor, diversas instrucciones sobre clasificación de correspondencias, condiciones para su admisión y demás tratamientos a que se les debe sujetar a la vez que algunas aclaraciones y datos importantísimos que modificarán antiguas prácticas y proporcionarán a las repetidas oficinas facilidades para el despacho. Se recomienda, por lo mismo, a todos los empleados del ramo, el estudio de esas nuevas disposiciones, a fin de que sean aplicables eficazmente a los respectivos servicios.

Como se ha indicado, en la edición de que se trata se consignan los datos relativos a las oficinas existentes hasta el 1º de julio del corriente año, con relación nominal de los jefes de las mismas, y en el presente número del boletín se publican las modificaciones que ha sufrido la relacionada lista hasta esta fecha. Debe tenerse en cuenta que mensualmente se insertarán en el mismo boletín los cambios que en lo sucesivo se hicieren a la referida lista, por lo que respecta a oficinas, sin incluir los que se relacionan con el personal. En tal concepto, todos los datos que sobre el particular se necesiten, pueden obtenerse en cualquier tiempo, consultando la mencionada Guía y el último número del boletín.

Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas publicadas con anterioridad, que se opongán a las que contiene la Guía Postal de 1901.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 31.- Se deroga la circular núm. 3 de 1º de julio de 1898, sobre requisitación de despachos.

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 369.

Por virtud del decreto expedido por la secretaría de Hacienda con fecha del 1º de agosto del presente año, sobre la exención de despachos a los funcionarios y empleados federales, que se publicó en circular número 340, la cual aparece en el Boletín Postal correspondiente a septiembre del mismo año, queda derogada la circular núm. 3 de 1º de julio de 1898, y, por tanto, los empleados del ramo no deberán pagar comisión alguna por requisitación de los expresados documentos, sino únicamente el valor de los timbres que conforme a la ley y de oficio, se fijarán en los nombramientos respectivos y en las copias de éstos, según se expresa en la citada circular de 1º de agosto de 1901.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de diciembre de 1901.-
Manuel de Zamacona e Inclán.

Diciembre 7.- Circular sobre pago del Timbre por ventas en las negociaciones que se abran en tiempo y lugar de feria.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y
Comercio.

Dirección general de la renta del
Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm.
352.

El secretario de Hacienda y Crédito
público, en orden de fecha 22 del mes pasado
me dice:

«Las personas que en tiempo y lugar
de feria, abran giros comerciales o cuales-
quiera otros en que se hagan ventas al
menudeo, deben desde luego dar aviso de
apertura; y si duran abiertos los estable-
cimientos menos de tres meses, estarán
obligadas a hacer la manifestación de lo que
hayan vendido, a fin de que si las ventas
diarias han ascendido a dos pesos, o pasado
de esa suma, se les exija el pago del medio
por ciento sobre el monto de las ventas
verificadas, adhiriéndose al ejemplar prin-
cipal de la manifestación las estampillas
correspondientes, que se cancelarán con el
sello de la oficina del Timbre, y anotándose
los otros dos ejemplares con la razón de que
en el principal se adhirieron y cancelaron las
estampillas, expresando su importe. El
ejemplar principal se remitirá a esa dirección
por los conductos debidos, entregándose uno
de los ejemplares restantes al interesado, y
debiendo archiversse el otro en la respectiva
administración principal del Timbre; en el
concepto de que si el importe de las ventas
es inferior a dos pesos diarios, los tres
ejemplares de la manifestación se anotarán
con la razón de haber quedado el giro exento
del impuesto. Cuando los giros permanezcan
abiertos más de tres meses, se seguirán las
reglas establecidas en la ley del Timbre y
demás disposiciones vigentes; en la inteli-
gencia de que están obligados a llevar libro
de ventas todos los que las efectúen en
cantidad que llegue a dos pesos diarios o

exceda de esa suma, independientemente del
mayor o menor tiempo que el giro deba estar
abierto al público; pues la ley, al establecer la
obligación de llevar el expresado libro,
atiende únicamente al monto de las ventas, y
no hace distinción de ninguna especie.»

Lo transcribo a usted para su conoci-
miento y efectos correspondientes, esperan-
do que se sirva acusarme recibo de la
presente circular.

México, 7 de diciembre de 1901.- El
director, R. Ogarrío.- Al administrador
principal del Timbre en....

*Diciembre 9.- Decreto declarando cómo
deben figurar en la cuenta del erario las
cantidades gastadas en algunas obras de la
ciudad de México.*

SECCIÓN TERCERA;

El presidente de la república se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus
habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido
a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos
Mexicanos decreta:

Artículo único. Las cantidades eroga-
das en el año fiscal de 1900 a 1901 para las
obras de pavimentación, conducción de
aguas y saneamiento de la ciudad de México,
de conformidad con el decreto de 17 de
diciembre de 1900, se consignarán por
separado en la respectiva cuenta del tesoro,
después de los ramos de egresos ordinarios,
con el carácter de egresos extraordinarios
del ramo de Gobernación; y el total de dichas
cantidades se considerará también en la
cuenta de ingresos, como tomado de las
existencias del tesoro, y de la manera y en la
forma que previene el art. 4º del decreto de
19 de diciembre de 1869.

Alfredo Chavero, diputado presi-
dente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador
presidente.- Constancio Peña Ildiáquez,

diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de diciembre de 1901.- Limantour.- Al...

Diciembre 10.- Decreto concediendo un auxilio de 150 pesos mensuales al Sr. Dr. Rivera y Sanromán.

Departamento de Legislación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede un subsidio de ciento cincuenta pesos mensuales, durante cinco años, al Dr. Agustín Rivera y Sanromán, para que pueda continuar sus estudios sobre Historia Nacional.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de diciembre

de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 10 de diciembre de 1901.- J. Y. Limantour.- Al...

Diciembre 14.- Decreto ampliando algunas partidas del presupuesto.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72° de la Constitución Federal, decreta;

Artículo único. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos:

Ramo de Relaciones.

3,035. Gastos extraordinarios y contingentes....\$ 40,000.00

Ramo de Justicia.

5,541. Para concluir el establecimiento de la Escuela Normal... 55,523.87

Ramo de Comunicaciones.

8,175. Obras, reparaciones y muebles en el Palacio Nacional y en el de Chapultepec... 70,000.00

8,253 bis. Subvención al Ferrocarril de Hidalgo y del Nordeste, por dos kilómetros construidos..... 16,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de

diputados del Congreso general en México, a 12 de diciembre de 1901.

Alfredo Chavero.- diputado presidente.- Rafael Pardo.- diputado secretario.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 14 de diciembre de 1901.- J. Y. Limantour.- Al...

Diciembre 16.- Decreto autorizando al Ejecutivo para eximir de ciertos impuestos a la plata reimportada.

Sección 4ª.- Mesa 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda facultado el Ejecutivo para eximir, en parte o totalmente, de los impuestos establecidos por la ley de 27 de marzo de 1897 a la plata que, habiendo sido exportada de la república, previo el pago de los impuestos correspondientes, fuere reimportada para su acuñación dentro del plazo y con los requisitos que fije el propio Ejecutivo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Rafael Pardo, diputado secre-

tario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y seis de diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

México, 16 de diciembre de 1901.- Limantour.- Al...

Diciembre 17.- Decreto autorizando al Ejecutivo para establecer las bases de la legislación sobre seguros.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley que establezca las bases para la organización de las compañías de seguros y el régimen a que deban sujetarse.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que hiciere de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 17 de diciembre de 1901.- Limantour.- Al...

Diciembre 19.- Decreto autorizando al Ejecutivo para erogar los gastos que origine el establecimiento de la sección segunda del registro de la propiedad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para cubrir los gastos que importe la organización y planta de empleados que deben formar la Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad; para pagar la indemnización que haya de hacerse al actual poseedor del Registro de Hipotecas de esta Capital, conforme a la ley sobre el Notariado; para la compra de los libros que deben formar el protocolo de los Notarios, y para la instalación y arreglo del Archivo General de Notarías.

Art. 2. La planta de empleados a que se refiere la primera parte del artículo anterior, y los gastos que autoriza la última, serán los siguientes:

	Sueldo anual.
Un oficial jefe de la Sección Segunda..	2,500.25
Un oficial auxiliar.....	2,000.20
Cuatro escribientes, a \$602,25.....	2,409.00

Para compra de libros, instalación y arreglo del Archivo General de Notarías.....	12,000.00
Total.....	\$18,909.45

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1901.- Limantour.- Al...

Diciembre 10.- Decreto del Congreso.- Indulta a Fernando Andrade Farrago, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el abono del tiempo doble.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Infantería.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Núm. 32,896.- Decreto núm. 255.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Fernández Andrade Párraga, Coronel de Infantería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el abono del tiempo doble de servicios militares, para que pueda solicitarlo de quien

corresponde.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.-
A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Diciembre de mil novecientos uno.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 10 de 1901.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Indulta a José María Marín Loyo, de la pena en que incurrió por no haberse presentado a tiempo a reclamar el abono del tiempo doble.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 256.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al Capitán de Infantería, ciudadano José María Marín Loyo, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el abono del tiempo doble en sus servicios militares.

*Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.-
Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.-
A. Castañares, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a dieciocho de Diciembre de 1901.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 18 de 1901.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 19.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Dispone que cuando los Oficiales de la 2ª Reserva lo soliciten, se les conceda asistir a los ejercicios de Batallones y Regimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 311.

Esta Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de que por cuantos medios sean posibles, los Oficiales de la 2ª Reserva ensanchen sus conocimientos y practiquen los que ya han adquirido, ha tenido a bien disponer que siempre que los Oficiales citados lo soliciten, se les conceda el que adjuntos a los Oficiales en servicio activo, tomen parte tanto en los ejercicios doctrinales de los Batallones y Regimientos, como en las expediciones de Brigada y División, procurando que conozcan, cuando se hagan los de marchas, los detalles del servicio, principalmente el de campaña y los de seguridad y exploración.

Comunico a vd. lo que antecede, para los fines consiguientes y a fin de que se dé a esta Circular la mayor publicidad, para conocimiento de los repetidos Oficiales.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.- *B. Reyes.- Al...*

Diciembre 19 de 1901. Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que la reata se tenga como prenda reglamentaria para todos los individuos de tropa, montados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 312.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la utilidad que presta especialmente en campaña el uso de la reata, ha tenido a bien disponer se tenga esta prenda como reglamentaria para todos los individuos de tropa, montados, de los Cuerpos y servicios del Ejército.

La reata reglamentaria será de fibra vegetal, de diez metros de longitud por doce o catorce milímetros de diámetro en su grueso; en las marchas y en campaña, que será cuando se use, se llevará sobre la bolsa de grupa del lado izquierdo, para lo cual, el morral, se colocará a la derecha.

Las reatas que fueren necesarias a cada cuerpo o servicio, serán ministradas por conducto del Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría.

Esta disposición comenzará a surtir sus efectos desde el día 1° de Enero de 1902.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.- B. Reyes.- Al...

Diciembre 30.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace extensivo a las tropas de Infantería el uso de petardos de Caballería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Departamento de Artillería.- Circular número 313.

El Presidente de la República, con el fin de que las tropas de Infantería puedan arrasar los obstáculos y practicar las destrucciones de carácter ligero que exijan las circunstancias en el servicio de campaña, sin recurrir a herramientas que hacen largas estas operaciones y que no siempre se

pueden tener a mano, se ha servido disponer, se haga extensivo a dichas tropas el uso de petardos de Caballería, denominándose de hoy en adelante a dichos artificios con el nombre de petardos de Infantería y Caballería, e instruyéndose ambas tropas en su uso y manejo, conforme a las instrucciones mandadas observar por esta Secretaría en 16 de Junio de 1900 y su Apéndice publicado el 27 de Enero último, observándose además, las siguientes prevenciones:

1. Se procurará substraer al explosivo de la acción prolongada de la humedad y de las temperaturas muy altas o muy bajas, pues bajo la acción de estos agentes entra en descomposición. Por lo mismo debe almacenarse en lugares secos y retirado de donde haya fuego. Durante las marchas, se cubrirá para protegerlo de los rayos solares sin impedir su aereación, y al fin de las jornadas se destaparán las cajas que lo contengan, si han estado expuestas a un calor excesivo. En todo caso, se evitará tener los estopines en las mismas cajas en que están los petardos.

2. Para practicar el manejo y uso de los referidos petardos, se ministrarán 50 semestralmente a cada Batallón y Regimiento, los que deberán ser manejados por grupos de Soldados nombrados al efecto, pero a la vista de todo el personal de Oficiales y tropa de los referidos Cuerpos.

3. Como no sería fácil que pudieran ensayarse en tiempo de paz, todas las destrucciones que previene el Reglamento respectivo, los petardos que se ministren periódicamente, se aplicarán preferentemente a las destrucciones siguientes:

I. Abatimiento de árboles, y morillos que simulen postes de líneas telegráficas.

II. Demolición de tapias de cualquier material y apertura de brechas y aspilleras, en muros de piedra, aprovechando para el efecto, edificios abandonados y en ruinas, o construyéndose uno de piedra de seis metros de largo, por dos metros de ancho y cincuenta centímetros de espesor, empotrados en el centro de pilastras extremas de un metro por lado.

III. Destrucción de palizadas, barreras,

rejas de fierro, zaguanes y puertas, construyendo las dos primeras, y utilizando edificios abandonados y ruinosos para las otras.

IV. Destrucción de vías férreas, rompiendo los rieles y durmientes, para lo cual se utilizarán los tramos de vía abandonados, y en caso de no haberlos, se construirá uno de 6 a 8 metros de largo, con rieles viejos, comprados en las estaciones ferrocarrileras próximas a los lugares de guarnición de los Batallones y Regimientos.

4. Los Jefes de dichas unidades procurarán adquirir, por todos los medios que les sea posible, los materiales necesarios para ejecutar las destrucciones indicadas; dando cuenta a esto Secretaría en los pri-

meros quince días de Enero y Julio, de las obras que ya tengan o que puedan preparar para el efecto y de los materiales que no les sea posible conseguir en las localidades en que se hallen de guarnición los Cuerpos de su mando; en la inteligencia, de que al terminar los ejercicios de cada trimestre, informarán detalladamente con el resultado, para juzgar de la eficacia con que se haya dado cumplimiento a estas disposiciones y que mucho se recomienda a los Jefes de los Batallones y Regimientos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 30 de Diciembre de 1901.- *B. Reyes.- Al.....*

ÍNDICE

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑO DE 1901.....	3
Junio 3.- Los jueces dependientes de las comandancias militares del Distrito Federal y de Veracruz, que el artículo 191 de la ley orgánica del ejército nacional, de 31 de octubre de 1900 previene que sean coroneles de infantería o caballería, podrán ser tenientes coroneles o coroneles de cualquier arma o servicio.	3
Junio 10.- La duración de los atalajes de artillería en campaña, no puede ni debe sujetarse a tiempo fijo.....	3
Junio 25.- Da reglas sobre los despachos, patentes, diplomas, títulos y certificados de tiempo doble, para los individuos del ejército y de la armada, serán firmados por el presidente de la república o por el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina	3
Julio 2.- Sobre la corruptela de que los escribientes reciban declaraciones de testigos y otras diligencias de prueba cuya recepción encomienda la ley directa y personalmente a los jueces.	5
Julio 2.- CONTRATO para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra), y puertos mexicanos del Golfo.....	5
Julio 3.- Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones.- Acuerda que las Compañías de ferrocarriles cuando soliciten autorización para establecer una tarifa de importación, señalen las cuotas de la tarifa local.	8
Julio 3.- Comisión conferida al subdirector.....	8
Julio 16.- CONTRATO para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.	9
Julio 26.- CONTRATO para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.....	12
Junio 27.- CONTRATO para continuar el servicio de navegación que hacen sus vapores entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.	14
Julio 31.- Pagos por tercias a los mensajeros y gastos que han de pagarse mensualmente.....	18
Julio 31.- Autorización para el servicio internacional de bultos postales a varias oficinas.....	19
Julio 31.- Establecimiento de oficinas alemanas en Marruecos.	19
Julio 31.- Prohibición de envío de monedas de cobre y de bronce a Grecia.	19
Julio 31.- Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas al depósito de correspondencia oficial.	19

Julio 31.- Sentencia pronunciada contra "José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos en Chihuahua, Chih., por el delito de peculado.....	20
Julio 4.- Circular eximiendo del impuesto por ventas al menudeo la realización de objetos mediante sorteo.....	20
Julio 9.- Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.....	21
Julio 10.- Circular resolviendo que aun cuando los pedimentos de despacho hayan sido calificados libres de derechos, se causa el 7% de timbre; pero no el 1.50% municipal. .	24
Julio 12.- Circular determinando cuáles son las alhajas y artefactos de oro y de plata que deben considerarse exentos del pago de derechos de exportación.....	24
Julio 19.- Circular declarando la cuota del Timbre a que están sujetos los donativos llamados "diezmos".....	25
Julio 23.- Circular sobre remisión de cortes de caja por ingresos consulares.....	25
Julio 29.- Circular dando reglas para valorizar los bienes inmuebles, a que se refiere la fracción V del artículo 44 de la ley sobre sucesiones y donaciones.....	26
Julio 29. Circular declarando que para que se considere que hay oposición a una resolución administrativa, es necesario que se presente escrito en forma.	28
Julio 30.- Decreto declarando que cesa para los empleados civiles de la Federación la obligación de sacar despacho.	28
Julio 1º.- Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 23 y 41 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.	30
Julio 1º.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los requisitos que se requieren para ingresar a la 2ª Reserva del Ejército.	31
Julio 1º.- Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio de sanidad en campaña.....	32
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE SANIDAD EN CAMPAÑA.....	32
TÍTULO I.	32
ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SERVICIO Y ATRIBUCIONES DE SU PERSONAL.	32
CAPÍTULO I.....	32
Organización del servicio y su objeto.....	32
CAPÍTULO II.....	33
Del material sanitario y Tren de transporte.	33
CAPÍTULO III.	33
Del jefe del servicio, sus atribuciones y deberes.....	33
CAPÍTULO IV.....	34
De los médicos de los cuerpos.....	34

CAPÍTULO V.....	35
De la sección de ambulancia.....	35
CAPÍTULO VI.....	37
De los hospitales en campaña.	37
 TÍTULO II.....	37
DEL SERVICIO DE SANIDAD EN EL CAMPO DE BATALLA.....	37
CAPÍTULO I.....	37
Organización del servicio.	37
CAPÍTULO II.....	38
Del servicio en la línea de combate.	38
CAPÍTULO III.	39
Del puesto de socorros.	39
CAPÍTULO IV.....	40
Del puesto de ambulancia.	40
CAPÍTULO V.....	42
Hospitales de campaña.....	42
 TÍTULO III.....	43
DE LAS SOCIEDADES DE SOCORRO.	43
 TÍTULO IV.....	44
SERVICIO SANITARIO ES EL ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS.....	44
CAPÍTULO I.....	44
Servicio sanitario en la defensa de plazas.....	44
CAPÍTULO II.....	45
Servicio sanitario en el ataque de las plazas.	45
 TÍTULO V.....	46
DEL SERVICIO DE EVACUACIÓN.....	46
CAPÍTULO I.....	46
Generalidades.....	46
CAPÍTULO II.....	46
Evacuaciones por camino de hierro.	46
CAPÍTULO III.	48
Transporte por los caminos ordinarios. Vías carreteras.	48
CAPÍTULO IV.....	48
Transporte por vías fluviales o marítimas.	48
CAPÍTULO V.....	49
Hospitales de evacuación.	49
 TÍTULO VI.....	49
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MANERA DE FUNCIONAR EL SERVICIO MÉDICO EN CAMPAÑA.	49
CAPÍTULO I.....	49
Carácter de la asistencia médica.	49

CAPÍTULO II.....	50
De las defunciones e inhumaciones.	50
CAPÍTULO III.	51
De la inhumación de los animales.	51
CAPÍTULO IV.....	51
Testamentos.	51
CAPÍTULO V.....	51
Del testamento militar.....	51
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	52
Julio 12.- Que se prevenga a los jefes de los cuerpos, en donde los reos disfrutan libertad preparatoria, cumplan con la obligación que les imponen los artículos del Código Penal Militar.	52
Agosto 27.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los Cónsules que consignen en la factura original y en el ejemplar que remitan directamente a la Aduana, el importe de los derechos de la certificación consular.....	53
Agosto 22.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Previene a los jueces y tribunales que cuiden de exigir el timbre correspondiente para la legalización de los exhortos que deben remitirse al extranjero.....	53
Agosto 29.- Obras de texto para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.....	53
Agosto 21.- CONTRATO celebrado con la línea de vapores “Mala Imperial” sobre Correos en los puertos.	58
Agosto 28.- CONTRATO celebrado para la construcción de un ferrocarril que ligue el ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera Guatemala.	60
Agosto 29.- Se retira a la oficina de Puerto Ángel, Oax., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	64
Agosto 29.- Autorización para el servicio internacional de bultos postales, a varias oficinas. .	64
Agosto 29.- Disposiciones relativas a envíos de correspondencias para la isla de Cuba, etc. ...	64
Agosto 29.- Substancias cuya transmisión por el Correo está prohibida en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.	65
Agosto 30.- Envíos de tarjetas ilustradas, que no pueden transportarse por Correo en Italia.	65
Agosto 30.- Servicio de bultos postales entre Francia y Liberia.	65
Agosto 30.- Fundamentos de la sentencia pronunciada contra José Evaristo Hernández, ex administrador de Correos en Chihuahua, Chih., por el delito de peculado.....	65

Agosto 31.- Se recomienda a los administradores comprueben por separado los sueldos de los mensajeras.....	71
Agosto 2.- Circular declarando que la inconformidad con resoluciones administrativas de las aduanas, debe expresarse en escrito formal, so pena de que prescriba la acción contra el fisco.....	71
Agosto 6.- Circular revalidando para el año fiscal de 1901-1902 el acuerdo que fijó el tipo de indemnización a las oficinas del Timbre por concentración de fondos.....	72
Agosto 10.- Circular declarando que el pabito para mecha causa el 5% de Timbre con que está gravada la venta de hilaza y tejidos de algodón.....	72
Agosto 12.- Circular previniendo que los empleados de Hacienda intervengan en los cortes de caja de las oficinas locales de Correos.....	72
Agosto 21.- Concesión para establecimiento de almacenes generales en Progreso.	73
Agosto 24.- Circular simplificando los requisitos que deben tener las relaciones de bultos. ...	77
Agosto 26.- Circular determinando cómo deben comprobar los casos de fuerza mayor las compañías de navegación que gozan de franquicias respecto del derecho de tonelaje, cuando por aquella circunstancia no cumplan con sus itinerarios.....	77
Agosto 27.- Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recuerda el cumplimiento de la relativa a las dimensiones que debe tener el papel en que se extienda un comprobante de cuenta de oficina.	78
Agosto 27.- Circular núm. 116 sobre cómo deben presentarse los recibos y documentos de cargo y data.....	78
Agosto 28.- Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Modifica las instrucciones dictadas sobre concentración de los productos recaudados por importaciones postales.....	78
Agosto 2.- Decreto del gobierno.- Da reglas sobre sueldos y gratificaciones a los individuos que ingresen al Ejército en la clase de tropa.	79
Agosto 8.- Reglamento para el servicio militar en las residencias oficiales del Poder Ejecutivo.	80
Agosto 28.- Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.....	82
Agosto 29.- Resolución de la Secretaría de Guerra.- Indica la marca que deben llevar las armas de fuego portátiles pertenecientes a la Nación, que se enajenen a particulares.	88

Septiembre 2.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Señala las horas de despacho en las oficinas consulares.	88
Septiembre 18.- Circular sobre dar la mayor extensión posible a la red de vías férreas que cruzan el territorio de la república, proporcionando de esta manera toda clase de facilidades al movimiento mercantil y estimulando las producciones de la naturaleza y de la industria por medios de comunicación rápidos y seguros.....	89
Septiembre 18.- Solicita una nota del personal de esa oficina, especificando los nombres y fechas en que hayan sido nombrados los individuos que forman dicho personal.	89
Septiembre 3.- Contrato celebrado para la ejecución de las obras de saneamiento y proporción de aguas potables y filtradas de la ciudad de Veracruz.....	89
Septiembre 4.- Se rescinde el contrato de concesión relativo, de fecha 16 de noviembre de 1899, que fue modificado en 31 de mayo del corriente año de 1901.....	103
Septiembre 17.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos en la costa del Pacifico y puertos europeos.	104
Septiembre 23.- Contrato celebrado con la Línea de Vapores de Nueva York para entrega de correspondencia.....	107
Septiembre 20.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tlaxcala.....	109
Septiembre 20.- Contrato celebrado con la compañía de navegación “Olazarri”, para entrega de correspondencia.	111
CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. César F. de la Reguera y licenciado D. Enrique Torres Torija, concesionarios del Ferrocarril de México a Chalco por Xochimilco, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.	114
Septiembre 27.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.....	115
Septiembre 26.- Devolución de los sacos que procedan de Francia.....	116
Septiembre 27.- Se retira a la administración de Correos en Sierra Hermosa la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	116
Septiembre 30.- Reclamaciones de piezas certificadas en la India, tarjetas postales, procedentes de la industria privada, en Turquía.....	117

Septiembre 30.- Artículos prohibidos para su envío a la Gran Bretaña, en bultos postales. ..	117
Septiembre 30.- Ratificaciones de actas del Congreso Postal de Washington.....	118
Septiembre 30.- Aumento de peso en los bultos postales que se envíen a Bulgaria, por conducto de Francia.	118
Septiembre 30.- Ordena a las administraciones locales remitan una noticia de los avisos de giros postales que hayan recibido de Coatzacoalcos, correspondientes a giros expedidos del 1° de julio al 16 de agosto de 1901.....	118
Septiembre 30.- Se recomienda la devolución de expedientes relativos a imposición de penas administrativas, por infracciones al art. 199 del Código Postal.....	119
Septiembre 30.- Se deroga la circular núm. 16, de fecha 27 de marzo de 1897, y se ordena el recibo y distribución de la correspondencia de las oficinas federales, en el servicio urbano.....	119
Octubre 1.- Sentencia pronunciada contra Manuel G. Soto, ex administrador de Correos en Papantla, por el delito de peculado.	120
Septiembre 30.- Se autoriza a las sucursales urbanas del Distrito Federal para expedir y pagar giros postales interiores.	122
Septiembre 30.- Se declara exenta de porte la correspondencia de los miembros de las secciones topográficas Militares.	122
Septiembre 30.- Decreto por el cual cesa para los empleados civiles de la Federación, la obligación de sacar despacho, e instrucciones para hacer efectivo el impuesto del Timbre en los respectivos nombramientos.....	122
Septiembre 3.- Decreto del Gobierno.- Establece un impuesto de 2% sobre los derechos de importación a las mercancías que se importen por la Aduana de Veracruz.....	123
Septiembre 3.- Contrato celebrado para la venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad de Veracruz.....	124
Septiembre 9.- Circular sobre manifestación de materias primas empleadas para la elaboración de alcohol.....	126
Septiembre 11.- Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas.....	126
Septiembre 11.- Reglamento del decreto anterior.....	128
Septiembre 25.- Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Chiapas.....	131

Septiembre 30.- Circular prorrogando la vigencia de las disposiciones que reducen la tarifa de los derechos de apartado.....	132
Decreto del Gobierno.- Hace la distribución de las tropas de la República.	133
Septiembre 12.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma el art. 177 del Reglamento de Uniformes.	134
Septiembre 20.- Ley de organización y competencia de los tribunales militares.	135
Septiembre 20.- Ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.....	154
Septiembre 20.- Ley Penal Militar.....	225
Octubre 5.- Nombramiento de don José Algara como subsecretario de Relaciones Exteriores.	277
Octubre 24.- Manifiestos de los buques que vengan a la República.	277
Octubre 31.- Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 72, fracción VI y 125 de la Constitución Federal.	278
Octubre 20.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Da a conocer las ventajas de las oposiciones en las Escuelas Nacionales Superiores.	281
Octubre 10.- Decreto del Gobierno.- Dicta bases para la organización del Profesorado de las Escuelas Nacionales Secundarias, Profesionales y Especiales del Distrito Federal.	283
Octubre 12.- Autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Congreso Federal para legislar sobre Instrucción pública.	290
Octubre 17.- Circular número 107. Ordena que el juez que conoce en la causa de dichos procesados dé oportunamente aviso al jefe del citado regimiento de la sentencia o absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes.....	290
Octubre 30.- Plan de estudios de La Escuela Nacional Preparatoria.	291
Octubre 25.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía denominada "The Teziutlán Copper Company" (Compañía de cobre de Teziutlán), para la construcción de una hacienda metalúrgica en el mineral de la Aurora, Distrito de Teziutlán (Estado de Puebla).	295
Octubre 17.- Sobre acuñación defectuosa de monedas.	298
Octubre 18.- Extravío de los esqueletos en blanco del giro y aviso núm. 206,920, del servicio interior.....	298

Octubre 23.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la “Safety Insulated Wire and Cable Company,” para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.	299
Octubre 23.- Contrato celebrado para que se establezca un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las islas del Hawái y del continente de Asia y sus islas.	306
Octubre 24.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	311
Octubre 31.- Remisión de las relaciones de remesas de fondos, con las cuentas respectivas.	314
Octubre 30.- Se autoriza a las sucursales urbanas en el Distrito Federal, para el servicio de giros internacionales.	314
Octubre 30.- Oficinas de Correos japonesas en China, que forman parte de la Unión.	314
Octubre 30.- Ratificación de Servia a las actas del Congreso Postal en Washington.....	315
Octubre 31.- Disposiciones relativas a envíos de correspondencias que se dirijan al protectorado británico de Bechuanaland.....	315
Octubre 31.- División de territorio sudafricano de Rhodesia, para el servicio postal.....	316
Octubre 31.- Se recomienda a los inspectores informen qué administradores de Correos, en las zonas de su cargo, son, a la vez, empleados de Telégrafos.....	316
Octubre 1º.- Circular previniendo que los cónsules remitan sus cuentas a la Tesorería General.	316
Octubre 1º.- Decreto concediendo franquicias a la importación de maíz y trigo.	317
Octubre 4.- Decreto autorizando al Ejecutivo para comprar maíz y mandarlo vender hasta que su precio no exceda de 5.00 pesos el hectolitro.	317
Octubre 7.- Circular sobre amortización de monedas defectuosas.	318
Octubre 9.- Circular declarando que el nombramiento de consignatario hecho por los capitanes de buque causa timbre de cincuenta centavos.	319
Octubre 12.- Circular para que las oficinas del Timbre, al expedir facturas que amparen metales preciosos destinados a la exportación, expresen todos los datos prevenidos por las disposiciones relativas.	319
Octubre 18.- Circular sobre admisión de manifestaciones para el pago de timbre por ventas al menudeo.	319

Octubre 30.- Circular prorrogando el plazo para que los derechos de importación se causen conforme a la Ordenanza vigente.....	320
Octubre 31.- Decreto exceptuando de los derechos de importación al trigo que se introduzca en la república.	320
Octubre 15.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Da reglas para uniformar la instrucción que reciben los Oficiales en los Batallones y Regimientos del Ejército.	321
Octubre 31.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los modelos de iniciales que deben usar en su uniforme los oficiales de la Segunda Reserva.....	322
Octubre 17.- Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a los jueces y tribunales lo dispuesto por decreto de 16 de Noviembre de 1898 sobre que deben dar parte a los jefes de cuerpos de la sentencia o absolucón de los individuos de tropa.....	323
Noviembre 3.- Forma en que deben hacerse las demandas de extradición.	323
Noviembre 3.- Obras de texto para la Escuela Normal para Profesoras.....	324
Noviembre 25.- Obras de texto para la Escuela Superior de Comercio y Administración.	325
Noviembre 6.- Autorización a la sucursal «U» de la administración local de México, D. F., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	326
Noviembre 7.- Se recomienda a las oficinas se provean y surtan suficientemente a las agencias de su dependencia, de timbres de un centavo para el servicio de año nuevo.	327
Noviembre 15.- Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.	327
Noviembre 18.- Contrato celebrado para prolongar la línea desde Sandoval, estación del Ferrocarril Mexicano, hasta la ciudad de México.....	328
Noviembre 18.- Contrato celebrado para reformar los arts. 3º y 4º del contrato de 27 de julio del corriente año, relativo a la construcción del Ferrocarril de México a Cieneguillas.	328
Noviembre 27.- Autorización a la administración local de Correos en La Cananea (Son.), para los servicios de giros postales interiores e internacionales.....	329
Noviembre 30.- Se advierte a los empleados que no se pagarán sueldos sino desde la fecha del acta de protesta.	329
Noviembre 30.- Instrucciones sobre revistas de comisario, que deben practicar los empleados de Correos.....	329

Noviembre 30.- Intervención por los jefes de oficinas de Hacienda en los cortes de caja que practiquen los administradores de Correos.....	330
Noviembre 30.- Autorización a la administración local de Correos en Naolinco, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	331
Noviembre 30.- Instrucciones para la formación de las noticias sobre estadística postal.....	331
Noviembre 9.- Contrato para el establecimiento de almacenes de depósito en el puerto de Progreso.....	332
Noviembre 9.- Decreto concediendo pensión temporal a las familias de los militares y paisanos que mueran en la campaña de Yucatán, víctimas de enfermedades regionales.	336
Noviembre 11.- Decreto concediendo un donativo de \$2,000 al Sr. D. Jaime Nunó.	336
Noviembre 18.- Circular sobre cobro de derechos de puerto a las empresas exceptuadas de pagarlos.	337
Noviembre 9.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Completa el señalamiento de los requisitos que se exigen para ingresar a la Segunda Reserva del Ejército.	337
Noviembre 9.- Concede una pensión a los deudos de los que sucumbieron en la campaña de Yucatán.	338
Diciembre 23.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Recomendando a los jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales en lo referente a exhortos o requisitorias dirigidas a los jueces del extranjero.	339
Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Reforma la ley electoral.	340
Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario.	346
Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Reforma el art. 53 de la Constitución Federal.	347
Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Reforma el artículo 111 de la Constitución Federal. .	349
Diciembre 31.- Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Penitenciaría de México.	352
Diciembre 4.- Que se prevenga a todos los funcionarios y empleados referidos, que en lo sucesivo no se presenten a hacer el cobro de sus sueldos, sino de 3 a 5 de la tarde.....	375
Diciembre 12.- Decreto del Gobierno.- Ley de Enseñanza Primaria Superior.....	375
Diciembre 19.- Decreto del Gobierno.- Manda que se observe la Ley del Notariado.	379

Diciembre 19.- Ley del Notariado.	383
Septiembre 9 de 1902.- Reglamento del consejo de notarios de la ciudad de México.	408
Diciembre 21.- Instrucciones relativas a la enseñanza de las lenguas vivas en la Escuela N. Preparatoria.....	415
Diciembre 28.- SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.....	416
El presidente de la república ha tenido a bien aprobar para que rija en el próximo año de 1902, la siguiente lista de textos de las escuelas nacionales primarias:	416
Diciembre 3.- Decreto del Gobierno.- Reglamento para la cría y mejora de la raza caballar. .	419
Diciembre 20.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con D. Enrique Tron para la edificación y explotación de una fábrica de dinamita, en la República.....	425
Diciembre 17.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con los Sres. M. F. Tarpey y John E. Benett para la explotación de algunos productos marino en las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.	433
Diciembre 21.- Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado en “The Zimapán Mining and Smeltin Company” para la construcción de una Hacienda Metalúrgica, en el Distrito de Zimapán (Estado de Hidalgo).	437
Diciembre 23.- Aprueba el Contrato celebrado con Don José de Landero y Cos para el establecimiento en la República de una Exposición permanente.....	440
Diciembre 24.- Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para conceder permisos a fin de hacer exploraciones en el subsuelo de terrenos baldíos o nacionales para descubrir fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.	444
Diciembre 24.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con “The Sonora and Sinaloa Mining & Smelting Company” para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en Agua Caliente de Vaca, Distrito del Fuerte (Estado de Sinaloa).....	449
Diciembre 24.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, como apoderado del Sr. D. Jesús María Tijerina, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Pesquería, del Estado de Nuevo León.	452
Diciembre 10.- Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con D. Guillermo de Landa y Escandón, para construir dos líneas de ferrocarril, una de la Ciudad de México a un punto de la línea de México a Laredo, y otra entre Monterrey y San Miguel Camargo.	456
Diciembre 16.- Se retira a la administración de Correos en Tepeapulco, Hgo., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	459

Diciembre 24.- Se prorroga por cuatro meses, contados desde el 28 de diciembre del presente año, la duración del contrato celebrado en 23 de agosto de 1898, con el Sr. D. Manuel Thomas y Terán, en representación del Sr. D. Luís A. Martínez, para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán	459
Diciembre 24.- Reformas a las especificaciones del contrato relativo a la reconstrucción del muelle fiscal en Tampico, de fecha 13 de diciembre de 1899.....	459
Diciembre 24.- Reforma el contrato de 13 de diciembre de 1899, para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico y las especificaciones que acompañan a dicho contrato, así como el contrato de 30 de marzo de 1901.....	460
Diciembre 31.- Autorización a la administración local de Correos en Avino, Dgo., para los servicios de giros postales interiores e internacionales.	461
Diciembre 31.- Oficinas de Correos alemanas en China que forman parte de la Unión.	461
Diciembre 31.- Establecimiento de oficinas de Correos francesas en China que forman parte de la Unión.....	461
Diciembre 31.- Ratificaciones de actas del Congreso Postal de Washington.	462
Diciembre 31.- Ratificación de Haití a las actas del Congreso Postal de Washington	462
Diciembre 31.- Modificación al título de «Protectorados Alemanes.».....	462
Diciembre 31.- Modificaciones a la tarifa de portes para bultos postales dirigidos al Uruguay, por conducto de Alemania.....	463
Diciembre 31.- Guía Postal de 1901.....	463
Diciembre 31.- Se deroga la circular núm. 3 de 1° de julio de 1898, sobre requisitación de despachos.	463
Diciembre 7.- Circular sobre pago del Timbre por ventas en las negociaciones que se abran en tiempo y lugar de feria.....	464
Diciembre 9.- Decreto declarando cómo deben figurar en la cuenta del erario las cantidades gastadas en algunas obras de la ciudad de México.	464
Diciembre 10.- Decreto concediendo un auxilio de 150 pesos mensuales al Sr. Dr. Rivera y Sanromán.	465
Diciembre 14.- Decreto ampliando algunas partidas del presupuesto.	465
Diciembre 16.- Decreto autorizando al Ejecutivo para eximir de ciertos impuestos a la plata reimportada.....	466

Diciembre 17.- Decreto autorizando al Ejecutivo para establecer las bases de la legislación sobre seguros.....	466
Diciembre 19.- Decreto autorizando al Ejecutivo para erogar los gastos que origine el establecimiento de la sección segunda del registro de la propiedad.....	467
Diciembre 10.- Decreto del Congreso.- Indulta a Fernando Andrade Farrago, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar el abono del tiempo doble.	467
Diciembre 18.- Decreto del Congreso.- Indulta a José María Marín Loyo, de la pena en que incurrió por no haberse presentado a tiempo a reclamar el abono del tiempo doble. .	468
Diciembre 19.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Dispone que cuando los Oficiales de la 2ª Reserva lo soliciten, se les conceda asistir a los ejercicios de Batallones y Regimientos.	468
Diciembre 19 de 1901. Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que la reata se tenga como prenda reglamentaria para todos los individuos de tropa, montados.....	469
Diciembre 30.- Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace extensivo a las tropas de Infantería el uso de petardos de Caballería.	469